



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

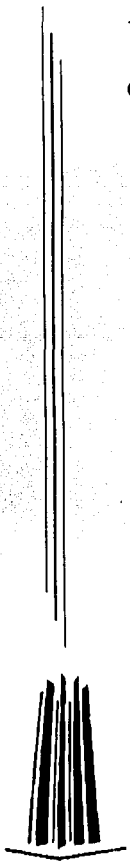
CAMPUS ARAGÓN

"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL".

TESIS POR INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ESTEFAN GARCÍA GARCÍA

ASESOR DE TESIS: MAESTRO SERGIO ROSAS ROMERO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

A Dios, por permitirme vivir un día más
y con ello poder subir un escalón más
en mi vida profesional.

A la Universidad Nacional, ya que me
brindo las armas para poder enfrentarme
a la vida profesional.

A mis padres, José Gil y María Teresa,
agradezco y dedico esta investigación, por
haberme dado la vida y después, ser los guías
y apoyo de mi existencia, brindándome todo
el amor necesario para ello.

A mi hermano, Erik Eduardo, a quién
también dedico esta tesis, quién gracias a su
paciencia y cariño, logró darme las fuerzas
necesarias para culminar este proyecto.

A mi novia y futura esposa, Delia,
a quién también dedico esta investigación,
gracias a tu amor, paciencia y comprensión,
ya que de ésta manera logre ver concluido
este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Esteban y Delia, quién es esperado
con un gran amor.

A mis grandes amigos, *Alejandro, Agustín*,
Sergio, Melida, Karina, Fernando, que gracias a su
paciencia y apoyo logre el perfeccionamiento
de ésta tesis.

A mi equipo de investigación (Cuervos, Zorros
y Gaviotas), *Betty, Sandra, Irma, Landy*,
*Juliza, Rosalba, Cristian y mi gran y
estimado amigo Alejandro*, por su apoyo,
comprensión y consejos en los momentos difíciles.

A los Licenciados David Jiménez Carrillo y Carlos García Rebollo a quienes agradezco su apoyo consejos, y comprensión en los momentos difíciles

Agradezco y dedico, en una mención sumamente especial, a mi estimado y querido, *Maestro Sergio*, por haberme dado la oportunidad de pertenecer a un grupo altamente profesional, también por haber sido un guía durante esta investigación, y después por su comprensión, paciencia y conocimiento, que me brindó.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA ES UNA INVESTIGACIÓN DEDICADA A
LAS VÍCTIMAS, Y EN PARTICULAR A LOS
PACIENTES DEL DELITO, EN UNA PUGNA POR
QUE SE LES BRINDE UNA PARTICIPACIÓN
ADECUADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

SI ALGUNA VEZ HAZ SIDO VÍCTIMA
DE UN DELITO, ESTA INVESTIGACIÓN
TE INTERESA; Y, SI NO LO HAZ SIDO, DEBES
SABER, QUE TODOS SOMOS POTENCIALMENTE
VÍCTIMAS DEL DELITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO.- GENERALIDADES Y ASPECTOS HISTÓRICO	
1.1.- ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS ACTUALES.	11
1.1.1.- TEORÍAS EN TORNO A LA EVOLUCIÓN DEL DELINCUENTE	17
1.1.2.- TEORÍA SOCIOLOGISTA	22
1.1.3.- OTRAS TEORÍAS	45
1.2. EVOLUCIÓN DE LAS TENDENCIAS CRIMINOLÓGICAS.	89
1.2.1.- ESTUDIO DE LA VÍCTIMA (VICTIMOLOGÍA)	104
1.2.2.- OTRAS FORMAS DE EVOLUCIÓN.	133
1.3. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA VÍCTIMA.	118
1.3.1.- ORIGEN.	118
1.3.2.- EVOLUCIÓN.	133
1.3.3.- MÉXICO.	147
1.3.3.1.-ÉPOCA PREHISPÁNICA.	147
1.3.3.2.- ÉPOCA COLONIAL.	153
1.3.3.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.	159
1.3.3.4.- SIGLO XX.	165
CAPÍTULO SEGUNDO.- ASPECTOS CONCEPTUALES GENERALES	
2.1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.	171
2.1.1.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO (AVERIGUACIÓN PREVIA)	181
2.1.2.- INSTRUCCIÓN.	195
2.1.3.- JUICIO.	208
2.1.3.1.- PROCEDIMIENTO SUMARIO.	215
2.1.3.2.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	221

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.-DEFINICIÓN DE VÍCTIMA	276
2.3.- DIVERSAS ACEPCIONES DE VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	285
2.3.1.- VÍCTIMA.....	285
2.3.2.-SUJETO PASIVO.....	288
2.3.3.- OTRAS DENOMINACIONES	293
2.4.- VICTIMOLOGÍA.....	305
2.5.- NOCIONES GENERALES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL PROCEDIMIENTO	314
2.5.1.-DERECHOS.....	314
2.5.2.- OBLIGACIONES	321
2.5.3.- APLICABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.....	325

CAPÍTULO TERCERO.- ESTUDIO DE LA VÍCTIMA

3.1.- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA VÍCTIMA (TIPOLOGÍA VICTIMAL)	333
3.1.1.- LA VÍCTIMA SEGÚN BENJAMÍN MENDELSON.....	333
3.1.2.-LA VÍCTIMA SEGÚN HANS VON HENTING.....	337
3.1.3.-OTRAS CLASIFICACIONES.....	342
3.2.-VICTIMIZACIÓN Y SU CLASIFICACIÓN.....	344
3.2.1.- VÍCTIMAS PRIMARIAS.....	357
3.2.2.- VÍCTIMAS SECUNDARIAS.....	360
3.3.- DOGMÁTICA ORIENTADA AL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA (VICTIMODOGMÁTICA)	363
3.4.- VÍCTIMAS EN EL DERECHO MEXICANO.....	374
3.5.- VÍCTIMAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	387
3.6.- LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICANO.....	402
3.7.- DERECHOS PROCESALES APLICABLES A LAS VÍCTIMAS.....	414
3.8.-OBLIGACIONES PROCESALES APLICABLES A LAS VÍCTIMAS.....	432
3.9.- VÍCTIMAS Y SOCIEDAD.....	447
 CAPÍTULO CUARTO.- MARCO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN MÉXICO	
4.1.-ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B.....	457
4.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CAPÍTULO I-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	477
4.3.- ANÁLISIS DEL CAPÍTULO I-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	489
4.3.1.- ARTÍCULO 9.....	490
4.3.2.- ARTÍCULO 9 BIS.....	524
4.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.....	535
CONCLUSIONES.....	543
PROPUESTAS.....	571
BIBLIOGRAFÍA.....	584

INTRODUCCIÓN.

Los estudios recientes en Criminología se han preocupado por comentar aspectos evolucionados de la criminalidad. Así dentro de la evolución de las conductas criminales se encuentran la delincuencia de mujeres, de niños y de ancianos, así como los delitos informáticos.

Dentro de estos estudios criminológicos, han llamado la atención los estudios en relación a las conductas de los criminales, los cuales siempre van dirigidas hacia sujetos que resienten un daño. Estos sujetos a los cuales van dirigidos las conductas de los delincuentes se les denomina víctimas del delito.

En relación a estos sujetos que resienten el daño, se observó un auge y preocupación por su estudio especialmente en el siglo pasado, iniciando con los estudios de Meldelshon, hasta los Simposios de Victimología en donde se realizaron interesantes propuestas que enriquecieron al campo victimológico.

No es concebible que al delincuente se hayan dedicado enormes estudios y que incluso el Derecho Penal gire en torno al sujeto activo del delito, y que a la víctima se le haya dejado en un total y profundo olvido del cual hoy día todavía no emerge, tal vez por que el ser humano tenga morbo por conocer el castigo que se le debe imponer al criminal y se haga patente el olvido del sacrificado del delito.

Así surge la preocupación en la presente investigación por estudiar a las víctimas del delito, y realizar un aporte, a fin de que tanto la sociedad, como el Estado, tomen conciencia de que los seres que han sufrido algún daño por parte de un delincuente, tienen que ser protegidos con más dedicación de la que tienen hoy día.

La víctima tiene gran importancia dentro del evento delictivo, al ser parte integrante de éste, pues es el complemento el sujeto activo, ya que toda conducta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

delictiva va dirigida hacia algún sujeto, en razón de ello toma significativa importancia éste personaje en el escenario del crimen.

Así , se observa que el delincuente tiene amplia importancia en el evento delictivo, por ello para regular los comportamientos delictivos surge el Derecho Penal, a fin de imponer un justo castigo al delincuente. El Derecho Procedimental Penal surge para regular el procedimiento a través del cual ha de investigarse,, perseguirse y en su caso, castigar al delincuente.

La víctima al formar parte del evento delictivo también forma parte importante del procedimiento, toda vez que es el principal colaborador de la institución ministerial y cuyo objetivo es que aporte los datos necesarios para que la representación social perfeccione su investigación. De ésta forma, es indispensable que la víctima participe en el procedimiento, colaborando conjuntamente con la institución ministerial.

Con motivo de ésta relación entre el activo del delito, la víctima del delito y el Estado, surgen una serie de derechos que adquiere la víctima por esta calidad victimal. Así es necesario que se especifiquen de manera adecuada estos derechos en la legislación adjetiva penal.

En 1999, por primera vez se incluye dentro del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, un catálogo de derechos victimales, al adicionarse un capítulo a la legislación mencionada, para lo cual se reformaron los artículos 9° y 9° bis, esto hizo patente la preocupación que en los últimos años se había tenido por el paciente del delito.

Empero, en nuestra consideración, si bien es un gran esfuerzo en la pugna por los derechos de la víctima, sin embargo, el catálogo de derechos victimales establecido dentro de ésta legislación, no se sometió a un verdadero estudio victimal, sino que obedeció, a la búsqueda de un protagonismo por parte del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Poder Ejecutivo distrital, pues realizó una inclusión amplia de obligaciones para la representación social, lejos de contemplar derechos victimales, además se duplicaron figuras procedimentales de forma innecesaria.

Por ello en nuestra consideración es necesario la reforma integral del artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para establecer un verdadero catálogo de derechos victimales, y con ello avanzar en el campo victimal.

Sin embargo, la víctima no solamente adquiere un cúmulo de derechos producto de esta relación con el Estado y el delincuente, también adquiere un conjunto de obligaciones, las cuales tiene que observar la víctima por ser parte del procedimiento penal.

En relación a esto proponemos dentro de la reforma integral del artículo 9° del Código adjetivo penal para el Distrito Federal, se agreguen las obligaciones que tiene la víctima dentro del procedimiento penal, a fin de que la víctima tenga conocimiento ya de sus derechos, ya de sus obligaciones.

Es así como el objeto de ésta investigación es proponer la REFORMA AL ARTÍCULO 9° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES Y ASPECTOS HISTÓRICOS

1.1.- ASPECTOS CRIMINOLOGICOS ACTUALES

Desde el nacimiento de la humanidad se han establecido conductas contrarias a los hábitos originales del ser humano, que no propiamente se consideraron como típicas y antijurídicas y consecuentemente culpables, pues no se concebía la existencia de un derecho establecido como tal, sino de normas consuetudinarias, pero que si eran mal vista desde ese entonces.

Conforme el transcurso del tiempo, el hombre ha evolucionado, aspecto que se da como norma de carácter natural, pues el hombre siempre esta en constante cambio, esta evolución se ha dado desde un punto de vista, ya intelectual, ya físico, por lo que consecuentemente a ésta evolución y particularizando en el aspecto intelectual, también los comportamiento humanos, tienden a transformarse, y a perfeccionarse.

Es en este aspecto en donde una vez que la psique del individuo cambia y se modifica en los aspectos ya mencionados, su repercusión se proyecta en ocasiones hacia el derecho, esto en el derecho ya creado como tal, y concebido como un conjunto de normas jurídicas que regulan al hombre en sociedad; sin embargo cuando esas conductas son consideradas dentro del campo del derecho penal y son relevantes como tales, se consideran como delitos.

Por lo que en esta medida, relacionando estos dos aspectos, que son la evolución del individuo sobre todo en su aspecto psicológico y su trasgresión hacia el derecho penal, los individuos (delincuentes) van evolucionando en el mismo, y cada vez son más y mejores las formas de participación dentro de los delitos, al grado de existir una perfectibilidad notoriamente evolucionada.

No obstante lo anterior, trataremos esa evolución líneas adelante, en éste momento tratamos el nacimiento, y origen del delincuente, para poder dar paso a esa evolución delincencial aludida.

Existe una ciencia auxiliar al derecho penal que se ha encargado de estudiar arduamente el delincuente, la cual recibe el nombre de Criminología, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lo ha estudiado dado su carácter sintético, al agrupar a su vez un conjunto de ciencias que aunque se les consideran autónomas por sí mismas, la Criminología se auxilia y fundamenta en ellas.

Así la Criminología ha tratado de explicar desde sus inicios, las causas por las cuales se originan los delincuentes, al respecto Constancio Bernaldo de Quiroz manifestó: "El problema central, la médula, el corazón, hasta el alma de la Criminología, se encuentra en el estudio e interpretación del origen y naturaleza de la delincuencia: tarea atrevida, éxito casi inaccesible, tras el cual se lanzan en seductoras 'aventuras del espíritu', las ambiciosas teorías de cada tiempo, con la cara y el gesto de su peculiar filosofía".¹

De ésta forma se contempla a éste origen y naturaleza de la delincuencia como factores del propio delito.

En éste sentido, se establece por parte de ésta concepción doctrinaria de los factores del delito, como que el mismo es producto de la unión de tres factores, desde el momento mismo en que cada uno de estos factores nace, en éste sentido Bernaldo de Quiroz manifiesta al respecto de los factores, que se dividen en: "unos individuales, que inciden en el propio sujeto a que se refiere; otros físicos, que vienen de la atmósfera y hasta el suelo en que viven; otros finalmente, sociales, procedentes del medio, de la compañía de los hombres que los rodean".²

Se considera que los factores individuales son aquellos que se encuentran intrínsecos al sujeto, de manera psicológica y de manera física, pero ésta última forma respecto a él mismo, es decir en cuanto al fenotipo propio de cada individuo, entre los cuales encontramos: la raza, la idiosincrasia y su herencia genética, entre otros.

Por otra parte los factores físicos, diferentes a los enunciados en el párrafo anterior, se consideran como aquellos totalmente externos al individuo, pero que tienen influencia y repercusión en el mismo, y es que estos factores están en la naturaleza, es decir en el medio exterior físico (permitasenos la tautología, que no

¹ BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, Criminología, Editorial José María Cajica segunda edición, Puebla México, JR. S.A. 1948, pág 57.

² Idem

por eso consideramos inútil), por lo que en éste factor se considera al clima, como principal factor determinante.

Por otra parte, y en tercer lugar, encontramos a los factores sociales, los cuales han de considerarse en razón de la influencia que en un individuo es ejercida por la sociedad ó comunidad en la que se desenvuelve, para que se pudiera en un dado momento establecer su conducta delincencial (delito).

Esta concepción enunciada de los factores del delito tiene como precursor mediato Ferri, como consecuencia de las ideas que en su momento planteara Lombroso.

Cierto es, que esta concepción tripartita de la naturaleza y origen de la delincuencia, ha sido estudiada con gran profundidad, y que se ha descalificado por la misma doctrina, uno u otro factor, y que el más rebatido y controvertido es el factor físico, también es cierto que los tres factores pueden influir en las conductas delictivas de los individuos, que no existe una fórmula mágica para delimitar con bases científicas el origen de la delincuencia.

De ésta forma se puede establecer que son bastantes los factores que pueden ejercer influencia en un sujeto a llevar a cabo una conducta delictiva, pero que no obstante que son diversos estos factores que lo llevan a delinquir, también se considera que éstos factores pueden ser, en un dado momento, consideraciones suficientes para modificar su conducta y comportamiento, haciendo que evolucione en su ideología, y ocasionar que el individuo mejore, delincencialmente hablando.

En éste sentido, es objeto de estudio en la presente investigación, de manera general, establecer en que forma han evolucionado las conductas del delincuente, es decir de los delitos, y la forma en la que se transforman, mejoran y perfeccionan, a la cual se le ha denominado teóricamente "aspectos o problemas criminológicos actuales", que más allá de ser actuales, ha devenido en constante perfeccionamiento desde el establecimiento de las conductas delictivas.

Al respecto Rodríguez Manzanera manifiesta: "Los maestros italianos llegaron a afirmar que la criminalidad no desaparece, sino que solo se transforma. Hay una gran verdad en esto, pues la delincuencia tiende a evolucionar, pero

también es cierto que, en el mundo actual, tan complejo y cambiante, nacen actitudes y actividades antisociales desconocidas"³

Cierto es, que a lo largo de la historia la delincuencia ha evolucionado y se ha transformado en busca de mejores formas de sobrevivencia de la misma; sin embargo, de igual forma es cierto, que sobre todo particularmente en el último siglo, la multiferida delincuencia, ha avanzado de manera angustiosa para los pasivos de los delitos.

Esto como ya se mencionó, consecuencia de los factores originarios de los delitos, pero sobre todo en gran parte a los avances tecnológicos y científicos que se han dado en los últimos años, a través de los cuales la delincuencia ha hecho un adecuado empleo en beneficio propio.

Pero no solo los cambios se han realizado tomando como base las conductas de los individuos, sino a través de las formas en las que han de realizarse los delitos, los métodos empleados para lograr este fin delinencial, a lo que se le conoce como formas de ejecución de los delitos.

Se considera por la doctrina, que ésta forma evolucionada de la delincuencia se puede dar en cuatro aspectos a considerar su estudio: en relación al sujeto criminal, a las formas ó modalidades de ejecución de los delitos, así como a las técnicas que se han de emplear en su materialización, y por último, el enfoque que se le debe de dar, el cual ha de ser diverso al tradicional.

Por lo que respecta al sujeto criminal Rodríguez Mazanera expresa: "En cuanto al sujeto criminal, uno de los puntos más interesantes es que, personas que antes no realizaban conductas criminales, ahora pasan a engrosar las cifras de la criminalidad. Esta 'extensión criminal' la encontramos, principalmente, en la delincuencia infantil y juvenil, la criminalidad con vehículo de motor, los actos antisociales de industriales, así como conductas auto agresivas muy difundidas, como la utilización de drogas y tóxicos." ⁴

Es en base a estos aspectos que considera el doctrinario Rodríguez Manzanera, que las conductas propiamente de los individuos se han transformado,

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Editorial Porrúa S.A., sexta edición, México, 1989, pág 503.

⁴ *Ibidem* pág 503 y 504

tendientes a un perfeccionamiento fatal para la sociedad. Sujetos que no se consideraban anteriormente como potencialmente nocivos, ahora son ya una realidad en cuanto a delincuencia, tal es el caso de los menores de edad, que si bien es cierto que no llevan a cabo conductas típicas, antijurídicas y culpables, puesto que nuestra legislación los considera como infractores no como responsables de delitos, y es que es bien sabido el elemento que faltará para considerarlos como responsables: la imputabilidad.

Así por otro parte encontramos dentro de éste mismo cambio, a los conductas delictivas cometidas en uso de los vehículos de motor, que si bien es cierto, que desde hace tiempo existen estas conductas, también es cierto, que no se habían analizado o al menos con el interés que en la actualidad se realiza.

Por otra parte en lo que respecta a las formas ó modalidades de ejecución de los delitos, se establece que : "Por lo que respecta las modalidades, encontramos los actos atentatorios a cierta libertades y garantías realizados por grandes complejos industriales y económicos"⁵, lo anterior referido por Rodríguez Manzanera.

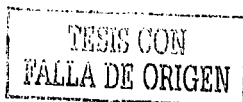
Tal es el caso de los macro fraudes cometidos por grandes sociedades internacionales, lo cual representa una forma muy novedosa de cometer delitos, pero más que eso, peligrosa para la comunidad internacional, y es que solo los países de los llamados del primer mundo pueden combatir, y a los demás estados solo les resta adherirse a las grandes potencias en cuanto a su combate.

Al respecto de las técnicas que se han de emplear en su materialización, se menciona por Rodríguez Manzanera, que "Las técnicas utilizadas se hacen cada vez más violentas, manifestándose principalmente en dos de las actividades más reprobables: tortura y terrorismo".⁶

Y es que los delincuentes han utilizado estos medios pareciera ser como comisivos para la dogmática penal, para su materialización, que sin estos elementos mencionados en el párrafo anterior, no se pudieran llevar a cabo las conductas delictivas, pues los utilizan con tanta frecuencia que normalmente viene aparejados a sus conductas, son parte de su forma de 'trabajo'.

⁵ Idem

⁶ Idem.



Por último encontramos el enfoque que se le debe de dar a las conductas delictivas y que se considera debe ser diverso al tradicional, por lo que al respecto Rodríguez Manzanera establece: "Las víctimas preocupan de sobremanera a la Criminología actual, de manera que se ha desarrollado una nueva rama llamada Victimología".⁷

Obviamente, la nueva ciencia que se proyecta y que ha de ser objeto de ésta investigación, no es parte de las conductas delictivas, en cuanto a su apreciación unilateral, pero ha de mostrarse en una doble dirección, que se considera por algunos doctrinarios entre los cuales se puede mencionar a Neuman, como la **pareja penal**, delincuente y víctima, a ésta última se le contempla como parte integrante de la relación y la que los doctrinarios de derecho penal, en la correspondiente teoría del delito, consideran como un presupuesto del delito, como el sinónimo de sujeto pasivo; esto será objeto también de estudio en el desarrollo de la presente investigación.

No obstante lo antes mencionado, la problemática aquí expuesta, objeto fundamental de la presente investigación, se abordará más adelante.

A continuación abordaremos las diferentes teorías que existen en relación a la evolución del delincuente y que factores influyen en él, lo cual ya fue explicado de manera somera, pero enseguida profundizaremos en él.

A partir del inicio de la Criminología, que es la ciencia general a estudio, ésta ha tratado de estudiar al delincuente así como las causas que en él influyen para llevar acabo su conducta. Por lo que al respecto la Criminología ha desarrollado diferentes teorías para tratar de explicar este objeto de estudio.

Al respecto de las teorías explicativas, Manuel López del Rey manifiesta: "Todavía es frecuente hablar de teorías sociológicas, psicológicas, biológicas, etc., que sin pretender constituirse en escuelas, significan una tendencia específica que hoy día resulta cada vez más difícil de mantener. Mientras los norteamericanos se inclinan aún a presentar construcciones teóricas del delito, a menudo de índole general, los europeos, particularmente los alemanes, han preferido hablar de tres elementos principales: tendencia, mundo circundante y personalidad, que

⁷ Idem.

corresponden a aspectos biológicos, sociológicos y psicológicos respectivamente".⁸

Por lo que dependiendo la perspectiva que se adopte, será la influencia que en el sujeto y principalmente en su conducta, sea tomada como base y fundamento para la materialización del delito concebido como tal.

No obstante que cada teoría en su momento ha sido criticada por las concepciones que en ella se encuentran es menester abundar al respecto de las mismas para un mayor entendimiento de la problemática, y que servirá de introducción para la presente investigación, sin pretender que sean tomadas como ley absoluta para el fin requerido.

1.1.1. TEORIAS EN TORNO A LA EVOLUCION DEL DELINCUENTE

El fenómeno de la criminalidad había sido estudiado por diferentes personajes, no obstante no es sino hasta el nacimiento de la llamada escuela positiva, cuando se le da una formalidad a los estudios en torno a la Criminología.

El Estudio de la Criminología se da en un principio bajo el nombre de Antropología Criminal, que fácticamente fue el primer nombre que recibió la Criminología y de la cual su máximo exponente fue sin duda César Lombroso. Esta Antropología Criminal surge sin duda como un inquietud por el estudio acerca de los acontecimientos de índole antisocial y las causas explicativas de su surgimiento.

El estudio de la Criminología, en su acepción naciente la Antropología Criminal, y posteriores formas de estudio, pese que es una rama auxiliar del Derecho y muy importante en el desenvolvimiento del Derecho Penal, no fue desarrollada en su totalidad por juristas, sino por estudiosos dedicados a otras actividades, tal es el caso de médicos, sociólogos, políticos, estadistas, entre otros.

De ahí que los estudios que se abordarán a continuación tengan métodos de estudio diferentes, e incluso la interpretación que se les dio es desigual, puesto

⁸ LOPEZ DEL REY Y ARROJA, Manuel, Criminología. Técnica, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento, Madrid, Editorial Biblioteca Jurídico Aguilar; 1973, pág. 90.

que es una gama cosmopolita de conocimientos convergentes hacia el campo de la Criminología y su estudio. Por ello la serie de conocimientos divergentes así como también las explicaciones que se realizan y por ello el surgimiento de diferentes escuelas explicativas a su alrededor.

Cada escuela o cada corriente trata de dar su perspectiva y establecer como factores de la criminalidad los que la tendencia de la misma siga y así converger hacia un mismo punto explicativo que es tratar de agrupar en factores criminógenos similares.

Así analizando los factores criminógenos se pueden encontrar a la escuela positiva y como directrices de estudio de los mismos a la corriente sociologista, biologista, psicologista y plurifactorial, entre otras, no obstante son las más difundidas y mencionadas por diversos tratadistas.

En nuestro campo específico de estudio que son las víctimas del delito o de la criminalidad, se puede tomar como base la teoría sociologista o sociológica en cuanto a sus fundamentos y solo por que la misma estudia a la criminalidad desde una perspectiva enteramente social, de ahí que se analice como un fenómeno eminentemente social.

De ésta forma en nuestra investigación situamos a la teoría sociológica en primer término, y antes de los otros factores como son el biológico y el psicológico, pues consideramos que la víctima se ve ampliamente afectada por la sociedad, gran parte de la victimización y del fenómeno de victimidad se origina por el entorno colectivo en el que se desarrolla el individuo el cual es potencialmente víctima o bien ya ha sido víctima. Por ello, se situó en primer término a la teoría sociológica antes que a otras posturas, pues si bien en cuanto a un devenir histórico primero se debe contemplar a la teoría biológica, no es el objetivo el comentar la historia, sino los factores criminales y después victimales que atañen al activo y al pasivo del delito.

La teoría biológica, a través de la cual se trata de dar un enfoque a los factores que producen la criminalidad en relación a las alteraciones que los individuos pueden tener por producirse en el medio ambiente o bien el cuerpo humano, en donde cabe mencionar a la conocida corriente de la Antropología Criminal.

César Lombroso, fue uno de los principales expositores de la Antropología Criminal, quién con sus estudios realizados en cárceles, pues en estos lugares laboraba, realizó una descripción de las observaciones vividas, estableciendo así una clasificación de los criminales muy conocida en base a las mediciones craneales que hizo en los internos. Pese a que la clasificación Lombrosiana fue, y ha sido severamente criticada no se puede dejar de la lado la enorme contribución que realizó al campo de la Criminología.

Posteriormente surge como explicación a las conductas desviadas de los individuos los estudios realizados en el campo de la mente, a través de la ciencia conocida como la Psicología, en donde surgen varios campos de estudio dentro de ésta corriente, entre las que se pueden mencionar, al psicoanálisis estudiado y divulgado por Sigmund Freud en donde el inconsciente del individuo se atribuye como uno de los factores que pueden originar la criminalidad; así como la Reflexología dada a conocer por Pavlov, quién realizó estudios acerca de los reflejos condicionados en los perros; también los estudios realizados por Watson en la corriente denominada conductismo, contrapositora del psicoanalismo, en donde se considera que la Psicología en el ser humano debe ser estudiada sobre bases científicas, aspecto en el cual difiere el psicoanalismo; así también se consideró al estructuralismo desarrollado por Wunt que considera que la Psicología puede ser estudiada en un laboratorio, a través de métodos físicos y químicos y poder ser reproducidos.

El doctor Laccassagne uno de los exponentes de la tendencia sociologista aunque no de manera forma, pues realizó ponencias acerca de los factores que afectan al criminal en su conducta y entre ellos concibió a la sociedad como una influencia. También por su parte Ferri explicó desde la perspectiva sociologista al criminal, que considera a diversos factores sociales como la densidad de población, la policial, los habitantes, entre otros como determinantes en la conducta del individuo criminal.

La teoría plurifactorial, la cual considera que un cúmulo de factores afectan al individuo criminal a realizar sus conductas desviadas repercutoras en la sociedad y que es una de las teorías más recientemente surgidas del pensamiento de los criminólogos y gran parte alemanes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pese a todas las explicaciones que se puedan brindar y teorías que se analicen y se sigan en relación a los diversos factores que pueden determinar la criminalidad en los individuos, resultaría obtuso pensar que los mencionados factores criminógenos se comprendan desde una sola postura, puesto que los mismo son producto de diversas y variados factores que influencia tal situación. En éste sentido Rodríguez Manzanera expresa lo siguiente:

“Sin embargo desde el principio deberá quedar clara una cosa: es imposible explicar el fenómeno de la criminalidad con una explicación puramente unilateral. El hombre es un ser biopsicosial, y para explicar al hombre y su conducta, y los hechos del hombre, tenemos que usar una explicación igualmente biopsicosocial.

Tenemos que movernos en estas tres dimensiones: la biológica, la psicológica y la social, porque sino, nuestra explicación del hombre y del crimen quedarán siempre trunca, en una sola dirección, será simplista y equivocada”.⁹

Como hemos comentado, si bien la teoría sociologista no fue la primera en surgir para el estudio de la Criminología sino primero la teoría biologista y en especial la Antropología Criminal, cabe hacer notar que no es menester de ésta investigación el estudio del surgimiento de la Criminología en una proyección cronológica, sino hacer notar los factores que influencia en el delincuente para la criminalidad.

Para Sainz Centeno se comprende como escuela: “la dirección del pensamiento que tiende una determinada orientación, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosófico penales”¹⁰

De ésta forma podemos entender a las escuelas como una forma del pensamiento jurídico y en particular del derecho penal, que están determinadas en un sentido pues su seguidores tiene esa forma de concebir sus ideales.

El análisis de la Criminología ha de partir de la interpretación que las escuelas le puedan dar, pues la relación con el derecho penal es muy estrecha, de hecho se dice por parte de los penalistas, que la Criminología es un auxiliar del

⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit, pág 230

¹⁰ *Ibidem*, pág. 233

derecho penal. Lo cierto es que la ciencia en estudio, utiliza conceptos del campo penal además que tiene objetivos que tiende a complementar al Derecho Penal.

Así las dos grande escuelas conocidas dentro del Campo Penal son la escuela Clásica y la Escuela Positiva.

La escuela clásica se dice que es un ficción, pues los juristas reconocidos dentro de ésta nunca se reunieron para darle una materialización a sus ideas, solamente se le denominó así a los contrapositores de la Positivas. Y es una ficción creada por Enrico Ferri.

Esta escuela preponderaba el darle valor a los delincuentes u procuraba un trato humanitario, ya que el derecho penal era considerado como un sistema represivo de tipo bárbaro, pues no brindaba las más mínimas garantías a los individuos sujetos a proceso, aspecto por el que lucho de manera incesante ésta escuela.

Dentro de sus principales representantes se puede considerar a Pellegrino Rossi, Cesar Beccaria, Giovanni Carmignani, Antonio Rosmini.

Se materializan los conceptos clásicos en principios tales como la legalidad, es decir que todos los procedimientos deben llevarse de acuerdo a la legislación vigente, y no debe ni puede, el Estado, salir de este sistema implantado. También en consideraciones como que el hombre es libre y racional capaz de distinguir entre la bondad y la maldad, en éste sentido será capaz de autoderminarse en relación a llevar a cabo conductas antisociales o delitos o bien abstenerse de ejecutarlos.

También se incursión en aspectos más intrínsecos del delito, como la misma pena, en donde se consideraba que ésta debía ser puesta solo a sujetos con racionalidad, excluyendo a locos y a niños. Así como que la pena tiene como característica el ser retributiva, es decir devolver el mal causado. También ha de ser retributiva por parte del estado, ya que la misma ha de ser aplicada en igual proporción al daño ocasionado.

La escuela positivista si fue un hecho consumado, ya que fue la reunión de significativos hombre preocupados por el conocimiento del delito que es el aspecto esencial del derecho penal. La escuela positivas tuvo en Lombroso a uno hombre

que contribuyo significativamente al campo del delito, con sus estudios, siendo sus investigaciones verdadera doctrina para los positivistas.

De ésta forma uno de los máximo exponentes positivistas fue Enrico Ferri; para éste positivista, consideraba que el delito debe estudiarse de manera intrínseca para poder estudiar las causas del delito y poder solucionar los factores que lo producen.

En éste aspecto es donde para Ferri se considera la Criminología, al contemplar a esta ciencia como renovada de las consideraciones Antropológicas que guardaba, y así estudiar ahora las posibles soluciones sociales y jurídicas de la criminalidad.

Entre sus principales exponentes positivos relacionados al estudio de la criminalidad podemos considerar a Garofalo, entre los ya mencionados Lombroso y Ferri.

Como principales logros obtenidos por esta escuela positivistas, es el adecuar a el método científico a la Criminología y otorgarle otra denotación. Al ser de trascendencia, el delito, en su aspecto social y no como producto de la naturaleza, se establece que su estudio debe darse en relación a aspectos concretos y fácticos es decir apegarse a la realidad. Para los positivistas, la realidad es que la autodeterminación en el individuo no existe, sino que la criminalidad es producto de diversos y variados factores que determinan al ser humano a delinquir. Se substituye el concepto de pena como retribución es dejado de lado para considerar a la sanción y así contemplar una readaptación del individuo criminal a la sociedad, por tanto no la sanción no es un castigo al delincuente sino una forma de tratamiento. Así se concibe la idea de los substitutivos penales, que son formas de sancionar al individuo sin la idea de retenerlo en un cierto lugar.

1.1.2. TEORIA SOCIOLOGISTA

De ésta forma entraremos al estudio de la primer teoría que en nuestra consideración, es de importancia para al presente investigación, y es que los problemas criminológicos tiene su esencia precisamente en la sociedad, como

veremos a continuación, no dejando de lado las otras teorías, (que también enunciaremos líneas adelante) y que sirven como complemento a ésta teoría.

De ésta forma, entraremos a un somero análisis del origen del comportamiento del ser humano y como es que nace su tendencia a delinquir, explicado desde el ángulo sociologista.

Es así como Rodríguez Manzanera, menciona al respecto de ésta teoría que: " toda esta área del conocimiento de la Criminología intenta estudiar y descubrir el fenómeno criminal desde el punto social; estos autores creen que los principales factores criminógenos son los externos y no los internos".¹¹

Se considera , por parte de la doctrina, que ésta teoría es contraria a la teoría biológica.

Así tenemos, que en éste teoría se considera que el origen de la conducta contraria a derecho del ser humano (tendencia a delinquir) se encuentra influida o mejor dicho definida por factores externos al propio ser humano como establece Constancio Bernaldo de Quiroz, al señalar que: "En las teorías sociológicas de la criminalidad, el criminal no nace, sino que le hacen las fuerzas sociales desgraciadas que actúan sobre él, ignorancia, pobreza, irreligión, abandono,- hasta el punto de que exagerándolas para caracterizarlas, se podría decir que , según ellas, tal cual las califica Mezger, en su 'Criminología'. 'tout le monde este ocupable, excepté le criminale".¹²

De ésta forma lo que afecta o influye en la mente del delincuente y lo induce a delinquir, desde ésta perspectiva es la propia sociedad, a través de sus diferentes manifestaciones.

En un principio según refiere Bernaldo de Quiroz, ésta teoría enunciada por el doctor Alejandro Lacassagne, quien consideraba al ser humano como un elemento carente de dedicación y de importancia, pero que no por ser falto de importancia mantenía distancia con el delito, pero si necesitaba de un factor necesario indispensablemente, que es el factor social, sin el cual no se podía concebir la aparición de la conducta delictiva del individuo.

¹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit., pág 315.

¹² BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, Criminología Op. Cit, pág 89.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El doctor Lacassagne, era contemporáneo de Lombroso, por lo cual también recurrió a la explicación del origen de la delincuencia , a través de las fórmulas de la bacteriología, ya que debemos de recordar que entonces se dió realce el estudio por las ciencias naturales.

Por otra parte esta misma teoría también fue explicada por Aubry, en su libro llamado El Contagio del Asesinado, quien menciona al respecto : " los agentes orgánicos que preparaban el terreno son tres, a saber: a) la herencia criminal directa; b) un sistema nervioso desequilibrado; c) ciertas deformaciones anatómicas que él consideraba todavía poco definidas, y con las cuales aludía a Lombroso, sin duda. A su vez, los agentes sociales que transmiten el contagio aisladamente o combinándose unos con otros, son: a) la mala educación familiar; b) la prisión; c) las malas lecturas (sobre todo, las novelas y periódicos con relatos de crímenes; d) el espectáculo de las ejecuciones capitales".¹³

Por lo que podemos observar, el autor en cita sigue la tendencia a explicar los fenómenos a través de las ciencias naturales, y a partir de las ideas de Lombroso, máximo expositor hasta ese momento, continuando con la adecuación de la idea o concepción antropológica de conjuntar al hombre con los factores sociales, en un interdependencia total, ya que el primero no podría existir sin los segundos.

Es hasta aquí lo que la doctrina denomina la primera etapa de la teoría sociológica, para después dar paso y surgimiento a la, segunda etapa de ésta teoría sociológica, y en la cual se aleja totalmente de ésta interdependencia entre el sujeto y los factores sociales, para quedar plenamente los factores sociales.

La nueva tendencia de la teoría sociologista, establece respecto de estos factores sociales que son los únicos que pudieran determinar la conducta del delincuente, se considera que "estos factores son innumerables, podríamos decir, para reducirlos, que se agrupan en tres grandes series: económicos, morales y políticos, que corresponden perfectamente, dentro de la concepción organicista de la sociedad, ya, felizmente superada, pero que en un tiempo fue útil, a las tres cavidades orgánicas : cabeza, pecho, vientre. A la cabeza, o sea al cerebro , la

¹³ Ibidem, pág 90

función política; al pecho, o sea al corazón , la función moral; al vientre, las funciones económicas.

Por otra parte existen diferentes tratadistas, además de los ya citados, que realizaron en su momento comentarios respecto a ésta teoría, de los cuales nos ocuparemos a continuación:

a)El primero y tal vez principal de los tratadistas que de alguna forma ilustró ésta teoría fue sin duda, Enrico Ferri debido a la clasificación de los delincuentes que realizó y que fue adoptada por la Escuela Clásica.

De ésta forma, la clasificación que propuso Ferri de los delincuentes es la siguientes, a saber: nato, loco, habitual, ocasional y pasional.

Menciona Rodríguez Manzanera al respecto del delincuente nato: " El delincuente nato es aquel que tiene una carga congénita y orgánica que es la razón de su delito, lo que hace la prognosis altamente desfavorable"¹⁴

Por lo que respecta al delincuente clasificado como loco, explica:"El delincuente loco o alienado (pazzo) es aquel que padece una grave anomalla psíquica".¹⁵

Respecto al delincuente habitual, se considera que:"El delincuente habitual es aquel cuya tendencia a delinquir es adquirida, aunque tenga base orgánica, ya que no se 'adquieren hábitos que no estén conformes al propio ser" .¹⁶

Se señala como delincuente ocasional a:"El delincuente ocasional es el que cede ante la oportunidad de delinquir, es el medio el que lo arrastra, y su base orgánica es pequeña".¹⁷

Por último , se considera dentro de ésta clasificación al delincuente pasional como : "El delincuente pasional es una variedad del ocasional, pero presenta

¹⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, *Criminología*, Op. Cit., pág. 337.

¹⁵ Idem

¹⁶ Ibidem, pág. 338

¹⁷ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

características que lo hacen típico, principalmente la facilidad con que se enciende y explota en su parte sentimental." ¹⁸

Por otra parte se considera por Ferri la siguiente clasificación de los factores criminológicos, a saber:

"I .Los factores antropológicos son:

a)La constitución orgánica del criminal (todo lo somático: cráneo, vísceras, cerebro, etc.)

b)La constitución psíquica (inteligencia, sentimiento, sentido, moral, etc.)

c)Los caracteres personales (raza, edad, sexo, estado civil, educación, etc.)

2.Los factores físicos (telúricos) son:

El clima, el suelo, las estaciones, la temperatura, la agricultura, etc.

3.Los factores sociales son:

La densidad de población la opinión pública, la moral, la religión, la familia, la educación, el alcoholismo, la justicia, la policía, etc."¹⁹

Por lo que se puede apreciar Ferri, se adapta a la concepción alemana de los tres factores que circundan al ser humano y que lo determinan para llevar a cabo conductas delictivas, sin embargo tiene una visión completa del ser humano, no solo se limita a hacer una clasificación para los orígenes de las conductas delictivas, también se adentró en los aspectos que no son meramente antisociales, sino de igual forma los sociales y las conductas honestas y deshonestas, por lo que no implica solamente la parte contraria a derecho, sino también la que ésta plenamente apegada al mismo.

Ferri concibe a las conductas delictivas como un fenómeno propiamente social, es por ello que creó su propia teoría para poder explicar éste aspecto a, la

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

misma le denominó Ley de la Saturación Criminal , y al respecto el propio autor, mencionó, según cita de Rodríguez Manzanera:

"Se ha demostrado que la criminalidad aumenta en su conjunto, con las oscilaciones anuales más o menos, graves, que se acumulan en una serie de verdaderas ondas criminales. Es por lo tanto evidente que el nivel de la criminalidad está determinado, cada año, por las diferentes condiciones del medio físico y social combinados con las tendencias hereditarias y los impulsos ocasionales de los individuos, siguiendo una ley que, por analogía con las de la química yo he llamado saturación criminal"²⁰

Por lo tanto ésta teoría establece a la criminalidad como un mero fenómeno social, en la cual intervienen los tres factores criminógenos concebidos por Ferri y mencionados anteriormente, y que son : factores antropológicos, físicos, y sociales; por lo cual se establece que en situaciones similares, tanto físicas como sociales siempre prevalecerán las mismas conductas delictivas en cuanto a cantidad, esto claro ésta, sino varían las condicionantes para tal efecto; en éste sentido niega sentido a la plena eficacia de las penas impuestas para los delincuentes, por lo que tampoco concibe que las mismas penas no puedan variar y sean siempre las mismas.

Por lo que una vez analizada la concepción de Ferri sobre el origen humano de la conducta en lo que atañe a la los factores que influyen en la misma, es menester a continuación hablar de otro autor que concibe a la teoría sociologista.

El autor en mención es el francés Gabriel Tarde; para este autor toda ciencia tiene como base la fundamentación en la observación de diversos factores reales y su adecuación hacia la comprobación. En éste sentido para Tarde, la teoría sociologista se concibe en base a tres elementos básicos, a saber: invención, imitación y oposición.

En cuanto al primero de los elementos, que es la invención se señala: " Para Tarde la invención es la fuente primaria de toda innovación y progreso, es el

²⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, sexta edición, México, 1989, pág. 339.

punto de partida. La fuente de toda invención se encuentra en las asociaciones creativas que se originan en las mentes de los individuos, los cuales:

- a) Reconocen que determinada meta es deseable.
- b) Tratan de llegar a esa meta con los medios existentes.
- c) Por alguna razón los medios son insuficientes.
- d) Afirman la necesidad de generar nuevos medios para lograr alcanzar la meta.
- e) Crean, inventan, algo apropiado".²¹

De ésta forma Tarde se adentra en la invención en la niveles sociales, en cuanto a que solo es para los más altos niveles, el poder llevar acabo esta invención, o al menos es más fácilmente llevarla a cabo.

Por otra parte se define de la siguiente manera: "La imitación, que es definida por Tarde, como 'una cuasi fotográfica reproducción de una imagen cerebral', puede ser de dos tipos, lógica o extralógica".²²

La primera de ellas se entiende como aquella imitación que realizan los sujetos de la comunidad a partir del raciocinio, que sin embargo se adecúa a las necesidades básicas requeridas por la sociedad y en esa medida será la mejor o más adecuada, poniéndola en posición de ser imitable por otros sujetos de la sociedad.

La imitación extralógica se entiende como aquella a través de la cual se establece por medio de leyes especiales, en cuanto a esto se puede apreciar no en el aspecto legislativo, sino real, en tal virtud se entiende como una serie de principios básicos, los cuales son llevados a la práctica por medio de las instituciones más poderosas, realizando una estratificación social, para después diseminarlas hacia las menos pudientes, en este sentido y como ejemplo más claro y significativo se encuentra: la moda.

²¹ Ibidem , pág. 345.

²² Idem

En éste sentido, se concatenan tanto las invenciones como las imitaciones, toda vez que las primeras tienden a proyectarse hacia las segundas, es decir, una vez que se crea o inventa cualquier materialidad en el mundo, la misma si es necesaria o útil para la sociedad, se tiene indudablemente que reproducir por ser una tendencia de las leyes naturales, tal reproducción al no ser siempre en gran parte, por su autor, y ser realizada por otro y otros sujetos, se denomina imitación.

Una vez expresado lo anterior, se entenderá que las sociedades se encuentran en una constante de invenciones e imitaciones, producto de la misma, por lo cual es aquí donde se explica la teoría de Tarde, al contemplar que esta imitación social tiene una doble perspectiva: por una parte los individuos de ésta sociedad realizan conductas positivas, honestas; en contraposición existen individuos que de igual forma llevan a cabo conductas, pero las mismas son contrarias a la sociedad, deshonestas.

Por ello es que los individuos que forman parte de ésta sociedad que tiende a la realización de conductas deshonestas, algunos carentes de imaginación y raciocinio, se limitan a imitar conductas que de igual forma son contrarias a la sociedad, para poder hacerlas propias y materializarlas por su parte, es por ello que se habla de modas delincuenciales, que hasta hoy día se pueden ver reflejadas en nuestra sociedad, es ahí la explicación a la teoría de tardiana.

En cuanto a los factores criminógenos que influyen en el sujeto para la realización de conductas delictivas, se encuentra más adentrada la invención y posteriormente la imitación hacia los sujetos en la misma comunidad, es decir influyen con mayor decisión, fuera de factores como son los naturales, como son concebidos por otras teorías.

Estos otros factores, fuera de los sociales, son carentes de importancia para Tarde, pues el consideraba que la real influencia se daba en la medida la sociedad evolucionará y progresará.

En este sentido, dice Rodríguez Manzanera, que: "Un factor importante es el crecimiento de las grandes ciudades, en las cuales el fenómeno de la imitación es más fácil y frecuente, donde hay un mayor número de bienes y satisfactores, y los riesgos son menores por la facilidad de esconderse o no ser reconocido, además de la mayor bondad de los sistemas penales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los factores criminógenos básicos no son la pobreza o la riqueza, sino el sentimiento de felicidad o infelicidad, de satisfacción o insatisfacción, en la difusión de necesidades artificiales y en la hiperestimulación de las aspiraciones."²³

Denotación y explicación total de la teoría sociológica expuesta por Tarde en cuanto a las leyes de la imitación que la conceptualizan como un producto de la psicología humana, pues depende de los satisfactores o mejor dicho de los insatisfactores del propio ser humano.

Tarde propone como solución probable a las conductas desfasadas de los seres humanos comunitarios, la revaloración de sistemas básicos en la sociedad, como lo representa la unidad de la sociedad: la familia. Y es que para Tarde la revaloración hacia la idiosincrasia familiar, que tiene mucho que ver en la prevención de la delincuencia, se tiene que dar por medio de una unificación de este sistema elemental social, que es la familia

No obstante el alto contenido social que implica la teoría de Tarde, en cuanto a los factores sociales que influyen en el sujeto para delinquir, de ésta misma forma no olvida que existen además de éstos factores, otros que también repercuten en la conducta del ser humano, al respecto Orellana Wiarco establece: "Tarde al igual que Aubry, Baccaro y otros muchos, no descartan los elementos antropológicos, psicológicos, biológicos del delincuente, pero si los subordinan al factor social, de ahí su inclusión en la tendencia sociológica"²⁴

Por otra parte, no obstante los autores mencionados, es necesario hacer referencia aparte, a un tratadista, cuya postura, es base, y sirvió como fundamento para los contemporáneos que escriben acerca de Criminología, pues sus trabajos son de contenido puramente social, no obstante identificarse con el positivismo, el cual como menciona Orellana "consiste en estimar como conocimiento válido, sólo al que provenga de la experiencia, y como verdadero, únicamente lo que se pueda explicar por las relaciones constantes, invariables y

²³ Ibidem, pág 347.

²⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio A., Manual de Criminología. Editorial Porrúa S.A. de C.V., Cuarta edición, México, 1988, pág 167

uniformes de los fenómenos de la naturaleza" ²⁵ , el autor referido es Augusto Comte.

Comte, fue un matemático y físico, a quien se consideró el padre de la Sociología, y según refiere Orellana, no obstante de esto "le concedió calidad científica y la incluyó en su famosa clasificación de las ciencias, que formuló dentro de su concepción positivista del conocimiento" ²⁶

Para Comte, la Sociología se dividía en dos partes, a saber : estática y dinámica. Comte le daba tal similitud a la física, respecto a la sociología, que incluso también denominó, a la Sociología , '*física social*'.

Respecto a la Sociología, estática y dinámica, menciona Orellana, que " la primera estudia el fenómeno social en reposo; la segunda, en movimiento" ²⁷ . Es decir la estática, estudia la problemática social que no varía, que se mantiene sin cambio; y la dinámica comprende el análisis de todas las variantes dentro de la sociedad.

Otro autor, Adolfo Quételet, al ser un distinguido matemático, en uso y aplicación de ésta ciencia, utilizó una parte de ésta ciencia, que es la estadística, para el estudio de los delincuentes, siendo uno de los principales iniciadores de lo que se conoce como la *Escuela Geográfica o Cartográfica*.

Hacia el año de 1895 en su texto *Física Social*, Quételet, estableció básicamente tres aseveraciones, al respecto de la problemática de la delincuencia, las cuales son:

"1 a. El delito es un fenómeno social que puede conocerse y determinarse estadísticamente.

2a. Los delitos se cometen año tras año, con una absoluta regularidad y precisión.

²⁵ Ibidem, pág. 160

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3a. Los factores que intervienen como causas de la actividad delictuosa son variadas: el clima, la pobreza, la miseria, el analfabetismo, etc."²⁸

Es a través de éstas consideraciones, que Quételet, llega a la formulación de las leyes térmicas, que son de injerencia plenamente Geográfica, basadas en éste conocimiento humano, establece las siguientes leyes:

" 1a. En invierno se comente mayor numero de delitos contra el patrimonio, que en verano.

2a.Los delitos contra las personas en su integridad física se comenten en mayor numero en el verano

3a.Los delitos contra las personas tienden a aumentar según nos aproximamos al Ecuador, y a la inversa, los delitos contra la propiedad disminuyen.

4a. Los delitos sexuales se comente con mayor frecuencia en la primavera".²⁹

Sin duda, estos postulados de Quételet, son de gran importancia a la Criminología, no obstante las criticas recibidas en su momento, ya que junto con la llamada escuela geográfica, tiene significado en la utilización de la estadística aplicada a la Criminología, que como enuncia Orellana:

"Pese a las objeciones, valederas en gran medida, formuladas a la Escuela Geográfica, su principal mérito fue aplicar el método estadístico a la Criminología, lo que fue una aportación insuperable, y actualmente no se concibe una investigación seria que no utilice la técnica metodológica de estadística."³⁰

En apartados anteriores hicimos referencia a Alejandro Lacassagne, médico francés, sin embargo es menester retomar estos comentarios a fin de ampliarlos.

²⁸ Ibidem, pág. 162

²⁹ Ibidem, pp, 162 y 163

³⁰ Ibidem, pág. 164

Lacassagne, contemporáneo de Lombroso, y uno de sus opositores (como ya se mencionó) fue el fundador de la Escuela de Lyon; para esta Escuela, según refiere Orellana " el criminal venía siendo un microbio, que en un medio social que no le era propicio, se tornaba nocivo, pero en un ambiente adecuado adquirira una terrible virulencia"³¹

Es así que, para ésta corriente, el delincuente es producto del medio en donde se encuentra inmerso, lejos de considerar, que el delincuente pudiera haber nacido con condicionadores para delinquir, se pensaban que era producto de la sociedad en donde se desenvolvía.

En este sentido para Lacassagne, " es la sociedad el factor o causa de la criminalidad, pues *a mayor desorganización social mayor criminalidad; a menos desorganización social menor criminalidad* . De ahí que en los Estados desorganizados sea más alta la criminalidad, que en las sociedades mejor organizadas"³²

A ésta escuela de la que fue fundador y jefe de la misma, y que como ya se mencionó recibió el nombre de escuela de Lyon, pues en esa ciudad francesa se fundo, también se le llamó escuela antrosocial.

No obstante las ideas de Lacassagne a las que se consideró brillantes, no se debe dejar de lado que su profesión, (la medicina) le hacía tomar otro enfoque, lejos del jurídico o del criminológico, a su concepción de los factores originarios del crimen, más científico, por lo cual no se considero del todo a esta escuela como social.

La citada corriente recibió gran influencia de las ideas de Pasteur, que en aquel entonces (a finales del siglo antepasado) estaba de moda, de ahí el igualar al criminal con un microbio.

Esta escuela entiende o mejor dicho divide a los factores que originan la criminalidad de dos formas: "Factores Predisponentes y Factores Predeterminantes. Así como buenos médicos, nos dicen que en el cerebro existen tres zonas básicas: la frontal, la occipital y la temporal; diciendo que en esta zona

³¹ Ibidem, pág. 165.

³² Idem.

frontal están las funciones intelectuales del sujeto, mientras que atrás, en la zona occipital, están las afectivas, y en medio, en la parietal, las volitivas; que entre estas tres zonas del cerebro tiene que haber un equilibrio; si no hay este equilibrio el sujeto tiene trastornos considerables, entre las que puede encontrarse el estar predispuesto hacia el crimen".³³

A continuación nos referiremos a uno de a uno de los más significativos exponentes de la teoría sociologista, por sus aportaciones al campo de los factores que originan la delincuencia, su nombre, Emile Durkheim y quien es citado por el autor Rodríguez Manzanera.

Durkheim, de nacionalidad francesa, concibió el estudio de los fenómenos sociales a través del método propiamente sociológico.

Dice Rodríguez Manzanera, que: " El punto de partida de la teoría de Durkheim es el hecho social, considerado como cualquier sistema o fenómeno generalizado en todas las sociedades del tipo individual, en un particular estadio de su desarrollo "³⁴

En éste sentido, la perspectiva y el análisis de Durkheim, parte del hecho social, que en nuestro criterio, lo establece como el acontecimiento material y real contemplado en la sociedad, percibido a través de la observación.

Durkheim, llega a la inferencia de que " el delito es un fenómeno social normal, porque se encuentra en toda la sociedad y además tiene un valor, porque colabora a la selección del sentimiento, y permite cambiar y transformar la sociedad" ³⁵

Esta concepción de Durkheim, de normalidad, es contemplada desde su perspectiva como sinónimo de frecuencia, es decir se presenta de manera reiterada en la sociedad, de ahí que se debe de observar como un fenómeno común, no obstante de no sobrepasar los parámetros sociales para caer en el extremo de índices de criminalidad altos.

³³ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. pág 325.

³⁴ Ibidem, pág 350

³⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio, Manual de Criminología Op. cit. pág 170.

A éste respecto el propio Durkheim menciona:

"Sin duda, puede darse que el crimen en sí mismo tenga formas anormales, esto es cuando se llega, por ejemplo, a una tasa exagerada. Lo que es normal, es simplemente que haya una criminalidad, siempre que ella no rebase, para cada tipo social un cierto nivel".³⁶

Sin embargo surge la interrogante de ¿que se puede considerar por una tasa exagerada?; ¿hasta donde considerarla?; cuestionamientos que no son resueltos en la concepción de Durkheim.

Al respecto de la normalidad, Durkheim hace algunas consideraciones:

"a) La criminalidad es un fenómeno normal, porque deriva de la estructura misma de la sociedad, es un producto cultural.

b) La criminalidad como producto normal de toda sociedad, evoluciona y se transforma, en la misma medida que lo hace la propia sociedad.

c) El estudio de la criminalidad, solamente se podrá realizar, analizando la cultura que lo ha producido, en un tiempo y espacio determinado".³⁷

Otro de los avances más significativos obtenido por Durkheim, es el concepto de anomía, al referirse a ella en su obra *El suicidio*, y pretender hablar de ello, pero no desde el enfoque personal del suicida, sino como un aspecto social.

Orellana menciona que "El fenómeno de anomía se presenta, especialmente cuando a raíz del cambio cultural, los jóvenes descubren que los valores que rigen a los padres, no son verdaderos para ellos, suscitándose un conflicto que puede derivar en la desorganización social o anomía, o bien, si la cohesión del grupo es poderosa se puede superar dicha confrontación".³⁸

³⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Op. Cit. pág 350

³⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio, *Manual de Criminología*, Op. cit. Pp. 170 y 171.

³⁸ *Ibidem*, Pp. 172 y 173.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durkheim fue severamente criticado por otros autores, no obstante que las aportaciones que realizó a la Sociología, y especialmente a la Criminología, a través de la incursión del método sociológico al estudio de los hechos sociales fue significativa, al pretender explicarlos en su real perspectiva.

Por otra parte renglones anteriores hicimos referencia a las corrientes que explicaban los orígenes del delito, según cita de López Rey, se mencionó a la corriente norteamericana, por lo que en éste momento nos ocuparemos de hablar de la llamada Escuela Sociológica Criminal Norteamericana, la cual abordaremos desde la perspectiva de dos autores que contribuyen para su enriquecimiento.

Los autores, a los que haremos referencia son: Edwin H. Sutherland y Donald R. Cressey, el primero por la ideología manejada en su libro *Principles of Criminology* publicada en 1924, y al segundo por su incursión en la modificación del texto original de Sutherland.

De ésta forma en su obra Sutherland, explica a la desorganización social como base para la delincuencia, de ésta forma una mejor organización traería consecuentemente la disminución de la criminalidad.

Por lo que en búsqueda de esta organización social, planteó la posibilidad de la desaparición del régimen social de carácter individual, en donde el sujeto no tiene más fin que su bienestar personal, proponiendo así la inclusión de un sistema comunista, en donde la colectividad buscaría la integración total de sus componentes, trayendo en consecuencia la disminución de la delincuencia.

No obstante, al ser Estados Unidos de Norteamérica, un Estado eminentemente capitalista y por tanto individualista, Cressey en posterior redacción de la obra original, modificó dicha postura, ya que la primera edición se realizó con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial, y esta otra edición (se habla de la quinta edición) se modificó con posterioridad.

De ésta forma , una vez modificada la obra original, es así como se considera, ahora, que el comportamiento criminal:

"Se puede explicar de manera científica, en función de los elementos que han ejercido su influencia anterior en la vida del delincuente. En el primer caso la explicación puede ser calificada de mecánica, situacional, o dinámica; en el

segundo de histórica o genética."³⁹, esto en opinión de Shuterland, Edwin, y Cressey, Donald R, quienes son citados por Rodríguez Manzanera.

Es así que ésta reconceptualización, adopta como base la conducta del individuo, (que menciona Sutherland, como comportamiento), pero no cualquier clase de conducta, sino específicamente la socialmente nociva, es decir la criminal.

De ahí que este comportamiento criminal, se adquiere de la siguiente forma:

"Para Sutherland-Cressey la conducta criminal se explica por un conflicto cultural; es decir, en el seno de la sociedad actúan dos clases de culturas, las que ejercen su influencia sobre el individuo, y este se asocia más a una que otra"⁴⁰

Por ello existen dos tipos de culturas, podríamos decirlo así, una encaminada a la normalidad, desde el punto de vista de bienestar para el individuo y para la sociedad, y otro dirigido hacia la anormalidad, es decir conductas totalmente antisociales.

En tanto el individuo puede tomar las dos alternativas o caminos y para que se de el comportamiento criminal se debe tomar ese camino de anormalidad en el sujeto camino que se tomará por medio del aprendizaje que se le denominó en inglés learning process.

Sutherland y Cressey, trataron de asociar este comportamiento, y los valores culturales aprendidos a la teoría psicologista conductivista, que según refiere Orellana: "La teoría psicologista conductivista, que señala precisamente que la conducta no es otra cosa sino la manifestación de mecanismos adquiridos por la experiencia"⁴¹

Orellana, sintetiza la teoría de Sutherland de donde, llama nuestra atención, el cuarto punto de tal síntesis:

³⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Criminología, Op. Cit. Pág. 356.

⁴⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio, Manual de Criminología, Op. cit. pág 176

⁴¹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" 4. La conducta criminal incluye en su transmisión, las técnicas de ejecución del delito y la racionalización de la propia conducta criminal."⁴²

Aspecto, que en nuestro concepto, habla marcadamente de las formas y tendencias evolutivas del delito, pero especialmente de lo que es objeto principal, **la víctima**, pues como refiere Pedro R. Pand, quién es citado por Orellana:

" Un punto de la anterior síntesis merece una acotación, y es la que se refiere a la racionalización de la conducta criminal. Este concepto lo explica Sutherland en su obra *El ladrón profesional* en donde narra que al llevar a cabo su conducta criminal, el delincuente lo hace " *sin sentir conmiseración por sus víctimas, ya que creía castigar la estupidez, pues en una sociedad tan avanzada, donde se trabaja con cheques o cartas de crédito, no es posible que todavía la gente lleve dinero en el bolsillo. De forma tal que es la víctima la que crea las condiciones de victimización según el ladrón*".⁴³

No es el momento de entrar al estudio de la víctima, sin embargo es necesaria la acotación, por ese proceso evolutivo de la delincuencia, y en consecuencia su repercusión hacia las víctimas de los delitos.

Por otra parte, que a Thorsthen Sellin, citado por Orellana, elaboró la teoría del conflicto de culturas.

Para éste autor, " la ley penal equivale a un conjunto de normas de cultura que protegen determinados intereses de la colectividad"⁴⁴

Esto es, surge una discrepancia entre la norma jurídico penal y el individuo, en razón de que este, se encuentra violando también la norma cultural, que es lo que da vida a la norma penal; y que sin embargo, el sujeto realiza su conducta violatoria, en razón de faltarle elementos culturales, que de tenerlos, haría imposible esta violación cultural.

⁴² *Ibidem*, pág. 178.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Ibidem*, pág 179.

Por tanto propone un sistema clasificatorio para el tratamiento de rehabilitación o en su caso preventivo para el sujeto, lo anterior es propuesto en su obra *Culture, Conflict and Crime*.

Es así como, dentro de ésta amplia explicación acerca de lo que denominamos teoría sociologista, que no es si una perspectiva de distintos tratadistas, corrientes y escuelas doctrinarias, al respecto de éste teoría, llegamos a lo que podríamos denominar la tercer corriente, denominada teoría socialista, basada en las ideas principalmente del socialismo como corriente económica del pensamiento.

En éste sentido, dentro del socialismo existen diversas corrientes, sin embargo, es necesario referirnos a la corriente marxista denominada también socialismo científico, ya que Marx considera, que los diferentes expositores socialistas que hasta en ese momento se conocían, solo explicaban sus ideas de manera superficial, de ahí que era necesaria una explicación científica del fenómeno capitalista, que en ese momento imperaba.

Esta delimitación del socialismo científico, la obtenemos del autor Orellana, misma que compartimos:

"La elección no es arbitraria, ni caprichosa, pues desde 1917, en que se fundó el primer Estado socialista, las ideas fundamentales del marxismo se han extendido a numerosos países, y más de la mitad de la población del mundo contemporáneo se apoya en los conceptos del socialismo científico".⁴⁵

Marx, insuperable observador y estudioso de los fenómenos sociales, plasmó en su obra cumbre :el Capital, su análisis acerca del capitalismo, como sistema de vida, para aquellos individuos que gozaban del factor económico.

La perspectiva marxista, tenía como objeto de estudio a la propia sociedad, de ahí que su examen resultara altamente fáctico, al adentrarse al estudio de la real problemática vivida por la sociedad.

Según refiere Orellana "Siendo la sociedad el objeto de estudio, el método aplicable, es el dialéctico materialista, la materia se haya en incesante movimiento

⁴⁵ Ibidem, pág. 186.

de tal suerte que nada es perenne, y las sociedades fatalmente se tiene que transformar⁴⁶

Como antecedente, diremos, que los medios de producción tenían un lugar importante, en la economía de este momento, ya que era detentada por un sector de la sociedad que eran personas que tenían una amplia capacidad económica y por ende un poder sobre otros individuos, a estos Marx les denominó burgueses.

Por otro lado, parte de la economía esta representada, o mejor dicho, formaba parte de ella un sector de la misma sociedad, que no tenía el factor económico (dinero) detentándolo, pero formaba parte del mismo porque era el generador de este factor, a través del trabajo, y de la explotación que la burguesía, realizaba de éste sector socialmente desprotegido, al cual en el marxismo se le llamó el proletariado.

A través de las ideas de cambio que el proletariado va adquiriendo, se da cuenta de este problema, de la detentación de los medios de producción en un solo sector minoritario de la sociedad, aspecto ante el cual el proletariado está en total desacuerdo.

A esto, se le conoció en el marxismo como lucha de clases, el proletariado en contra de la burguesía.

De esta forma para la filosofía marxista el proletariado debía llegar a detentar los medio de producción a la burguesía, para así lograr una evolución y trasformar la economía social, para que el factor económico se encontrara mejor distribuido.

La burguesía, se auxiliaba de distintas y variadas formas de control, para lograr mantener oprimido al proletariado; entre los medios utilizados, se encontraban: la religión, la política, el derecho.

El derecho, auxiliaba a la burguesía, como sistema de control, logrando a través de normas jurídicas escritas, frenar y regular el comportamiento del proletariado, y principalmente del derecho penal al tutelar objetos jurídicos que solo beneficiaban a la burguesía, es decir a un solo sector de la sociedad.

⁴⁶ Ibidem, pág 187.

Somero acotamiento de la concepción marxista, para explicar según esto, que dada la lucha de clases entre la burguesía y el proletariado, de existir una introducción al socialismo, es decir que los medios de producción pasen a toda la sociedad, el proletariado ya no se encontraría en desacuerdo con la burguesía, y por tanto desaparecería la criminalidad, pues existiría una unificación social.

De esta forma, Orellana menciona, que: " una de las básicas premisas de esta corriente en el campo de la Criminología , es la afirmación de que al implantarse el sistema socialista en una comunidad, desaparecen las contradicciones derivadas de la lucha de clases, ya inexistente, y por ende, la criminalidad tiene que desaparecer."⁴⁷

No obstante, según refiere, Rodríguez Manzanera: " el criminal rinde *un servicio* al agitar los sentimientos morales y estéticos del público e interrumpe la monotonía y la seguridad de la vida burguesa".⁴⁸

Continúa el autor citado, con una cita de Marx en donde se menciona: " El día en que el mal desapareciera, la sociedad se verá averiada, sino es que desaparecerá también".⁴⁹

Pudieran parecer contradictorias las ideas expuestas aquí, las primeras en concepción de Orellana Wiarco, las segundas de Rodríguez Manzanera; sobre todo en el sentido que el primero refiere que la transformación al sistema socialista traería como consecuencia la desaparición de la criminalidad, y el segundo refiere la necesidad de la delincuencia e incluso cita a Marx al respecto; no obstante a nuestro juicio son ideas que se complementan, pues la primera es la ideología marxista, y la segunda es una consideración apeándose al sentido altamente social, es la realidad vivida y observada por Marx.

Líneas anteriores, realizamos una exposición sucinta de la concepción marxista-socialista de las causas que originan la delincuencia y sobre todo la probable solución marxista de las mismas, sin embargo es necesario hacer referencia, que Marx no concibió estas ideas solo, ya que mucho contribuyó su

⁴⁷ Ibidem, Pp. 187 y 188.

⁴⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. pág. 329.

⁴⁹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amigo, compañero, coautor, y contemporáneo Federico Engels, quién realizó un análisis a partir del robo, de las causas que originan la delincuencia a través de la lucha de clases.

De esta forma, tratamos de ofrecer una visión general de los autores más significativos acerca de la teoría sociológica, del origen y naturaleza de la delincuencia, no obstante es necesario que, antes de concluir éste recorrido, mencioner a dos autores mexicanos, que contribuyeron al respecto de esta teoría, al campo de la Criminología.

El primero, Alfonso Quiroz Cuarón, refleja su estudio y apreciación de las naturaleza y evolución de la criminalidad por distintos factores de índole social.

Su estudio se ve reflejado, según refiere Rodríguez Manzanera, en dos obras, a saber: El Costo Social del Delito y Una Teoría Económica de los Disturbios.

En la obra, Una Teoría Económica de los disturbios, se establecen las siguientes conclusiones:

"a) La criminalidad es directamente proporcional a la población e inversamente proporcional al ingreso.

b) En cualquier núcleo humano se romperá la estabilidad sociopolítica si la tasa de aumento del ingreso real es menor a que el doble de la tasa de aumento de la población más el cuadrado de la tasa.

c) La criminalidad está determinada fundamentalmente por la tasa de variación de la población y del ingreso real por persona.

d) Es menos difícil, más natural, quizá más complejo, pero si de consecuencias más rápidas, el influir sobre la tasa de ingreso que sobre la población".⁵⁰

De donde evidentemente, Quiroz Cuarón manejó de manera significativa a la estadística, en la aplicación de sus estudios.

⁵⁰ Ibidem, pág 365

Por otra parte, en otra de sus obras, El Costo Social del Delito, el autor en mención, utiliza los siguientes elementos, según cita Rodríguez Mazanera, para calcular el costo que tienen los delitos:

- 1) Costo intrínseco del delito
- 2) Lo que dejó de producir el delincuente
- 3) Lo que dejan de producir las víctimas
- 4) El descenso de productividad de las familias de las víctimas
- 5) El descenso de productividad de las familias de los delincuentes
- 6) Lo que el delincuente o sus familiares pagaron a intermediarios y autoridades, más lo que pagaron las víctimas
- 7) Sueldos, salarios, compensaciones y prestaciones sociales al personal encargado de investigación y persecución del delito
- 8) Amortización, mantenimiento y conservación de edificios, equipos, mobiliario e instalaciones ocupadas por Policía y Ministerio Público.
- 9) Pagos por concepto de corrupción hechos por el delincuente y víctima al personal corrompido
- 10) Sueldos, etc., al personal encargado de administrar justicia (Poder Judicial)
- 11) Amortización, mantenimiento y conservación de edificios, más reparación y renovación de equipos de los juzgados y cárceles preventivas
- 12) Costo de defensores y peritos de víctima y victimario
- 13) Costo de las primas pagadas por concepto de fianzas
- 14) Sueldos, salarios, etc., al personal penitenciario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15) Amortización, mantenimiento, etc., de los edificios y equipos penitenciarios

16) Pagos del delincuente y familiares a intermediarios o empleados penitenciarios

17) Zona negra.⁵¹

Por otra parte, otro autor mexicano, al que haremos referencia es Héctor Solís Quiroga, el cuál en su libro *Sociología Criminal*, refleja la perspectiva, acerca de la influencia de los factores sociales que influyen para que el hombre delinca.

Al respecto, Solís Quiroga en su obra mencionada, refiere: "Dentro de la evolución normal del individuo se puede observar que nace completamente inadaptado y a medida que crece se acopla más al medio ambiente, sufriendo menos choques con sus semejantes (aunque siga teniendo siempre conflictos de diversas especies) durante el crecimiento se van trasformando ciertas reacciones específicas frente a determinados estímulos del medio ambiente, y éste cambia con el barrio, la ciudad y el país tanto en extensión como intensidad y en manifestaciones peculiares de su tiempo y su espacio."⁵²

Para éste autor, los factores que influyen para que los sujetos delinca son una conjunción principalmente de factores sociales, los cuales no se encuentran solos, pues interactúan a su vez con otros como pudieran ser los físicos, además de los culturales y familiares, entre otros.

De esta forma, Solís Quiroga establece que la mayor influencia que existe para que un individuo delinca se da a temprana edad; desde su infancia comienza a recibir estímulos, ya positivos, ya negativos, que sin duda marcarán su etapa adulta; estos niños se ven influenciados de manera básica dentro de su familia, a esta etapa la concibe dentro de los primeros siete años de vida del individuo.

⁵¹ Ibidem, Pp. 365 y 366

⁵² SOLIS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1977, Pp. 49 y 50.

Posteriormente, ya fuera de su núcleo familiar, continúan las influencias(positivas o negativas), en su medio social donde se desenvuelve siendo de esta forma, ya dentro de su adolescencia, a la que el autor, limita una edad hasta los veintidós años, aspecto donde ha quedado ya marcada la vida adulta del individuo, la cuál de haber recibido influencias negativas, existirá la tendencia a delinquir.

En este sentido, Solís Quiroga, establece:

"Parece ser que el grave descuido que la humanidad tiene con los niños, y adolescentes en los mas diversos aspectos, es lo que, con su grave determinismo, desencadena la antisocialidad en extensión e intensidad, ya que el medio social impacta la personalidad más gravemente cuando más temprana es su acción".⁵³

Es así, como hemos realizado una planteamiento de las posturas doctrinales, más comunes acerca de la teoría sociologista que explica la naturaleza del delincuente, y que en nuestro criterio se relaciona estrechamente con la ciencia, objeto de estudio general de la presente investigación, que es la Victimología, al ser un producto de la evolución social del delincuente y su inseparable complemento, la víctima, y que juntos forman lo que llama Neuman, la pareja penal.

1.1.3. OTRAS TEORIAS.

A continuación, realizaremos el examen de otras teorías que explican la naturaleza del delincuente.

La primer teoría que analizaremos, desde distintos puntos doctrinales, es la teoría biológica, la cuál estudia propiamente al cuerpo humano desde sus facetas meramente físicas, aplicadas al estudio de la naturaleza del delincuente

Esta teoría se analizará desde distintas perspectivas, en lo concerniente a las distintas formas de estudio enfocadas hacia la biología, como son: Antropología, Endocrinología, Biotipología, Genética y la Neuropsiquiatría.

⁵³ Ibidem, pág 51.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta clasificación, se realiza desde el estudio de la propia biología, ya que algunos autores clasifican el estudio de ésta teoría desde otras perspectivas, no obstante, en nuestra concepción servirá de mejor forma para comprender cada postura.

Comenzando con la primera forma de estudio, la Antropología, podemos mencionar al respecto que es, " el estudio de los seres humanos desde una perspectiva biológica, social y humanista. La antropología se divide en dos grandes campos: la antropología física, que trata de la evolución biológica y la adaptación fisiológica de los seres humanos, y la antropología social o cultural, que se ocupa de las formas en que las personas viven en sociedad, es decir, las formas de evolución de su lengua, cultura y costumbres."⁵⁴

Así tenemos, que se realizaron diversos estudios de la Antropología, en búsqueda de las causas que originan la delincuencia en el ser humano, en su mayoría realizadas hacia fines del siglo XIX.

Sin embargo, los estudios más significativos, por sus aportaciones, aunque seriamente criticados fueron, los de César Lombroso en Italia en la década de los setentas del siglo antepasado, el cual era médico de prisiones, en su época, de ahí que los estudios realizados, que a continuación mencionaremos, sean respecto al estudio físico del ser humano.

Sin duda la mayor aportación que realizó Lombroso, fue la clasificación que realiza de los delincuentes, en la cual se comprenden:

- a) Delincuente Nato.
- b) Delincuente loco Moral
- c) Delincuente Epiléptico
- d) Delincuente Loco

⁵⁴ Enciclopedia Microsoft Encarta 2000. "Antropología", 1993-1999 Microsoft Corporation.

e) Delincuente Ocasional

f) Delincuente Pasional.

En seguida mencionaremos, distintos puntos doctrinales acerca de la concepción de cada rubro de la clasificación de Lombroso:

a) Delincuente Nato.

Según refiere el Doctor Rosas Romero, en su obra Criminología, al respecto del delincuente nato, lo siguiente:

"El criminal nato en las ideas de Lombroso, no es un enfermo del cuerpo, sino del aspecto moral, padece locura moral y no debe ser tratado como un delincuente al estilo tradicional, sino como un enfermo, no debe imponérsele una pena, sino reducirse a prisión, pero no como castigo a su conducta, sino como medida de seguridad, en consideración a su temibilidad".⁵⁵

b) Delincuente loco Moral

Por otra parte respecto a la definición de este tipo de delincuente, el propio Lombroso lo define como:

"Una especie de idiota moral, que no puede elevarse a comprender el sentimiento moral, o si por la educación lo tuviera, ésa se estacionó en la forma teórica, sin traducirse en práctica; son daltónicos, son ciegos morales, porque su retina psíquica es o se transforma en anestésica. Y como falta en ellos la facultad de utilizar nociones de estética, de moral, los instintos latentes en el fondo de cada hombre toman en él ventaja. La noción de interés personal, de lo útil o de lo deseado, deducido de la lógica pura, pueden ser normales, de la otra parte un frío egolismo que reniega de lo bello, de lo bueno, y con ausencia de amor filial, indiferente a la desgracia de los demás, y a juicio de los demás, de lo cual una exageración de egolismo que da a su vez el impulso a la satisfacción, a los intereses personales, golpeando o pasando sobre los derechos de los otros.

⁵⁵ ROSAS ROMERO, Sergio, Criminología, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, Pp. 53 y 54

Cuando entran en colisión con la ley, entonces la indiferencia se trasforma en odio, venganza, ferocidad, en la persuasión de tener el derecho de hacer el mal.⁵⁶

c) Delincuente Epiléptico

Por lo que respecta a éste tipo de delincuente lombrosiano, Rodríguez Manzanera establece las siguientes características en estos delincuentes:

"1) Tendencia a la vagancia, en ocasiones con largas deambulaciones involuntarias.

2) Amor a los animales

3) Sonambulismo (estados crepusculares).

4) Obscenidad (masturbación, homosexualidad y depravación)

5) Precocidad sexual y alcohólica

6) "Disvulnerabilidad" (facilidad y rapidez de cicatrización)

7) Destructividad

8) Canibalismo

9) Vanidad

10) Grafomanía

11) Doble personalidad de escribir

12) Palabras o frases especiales

13) Tendencia al suicidio (sincera o simulada)

14) Tatuajes

⁵⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. pág. 260.



15) Asociación (son, juntos con los locos morales, los únicos enfermos que se asocian)

16) Simulación (de locura o de ataque epiléptico).

17) Intermittencias (cambios de humor)

18) Amnesia

19) Auras⁵⁷

Solamente, como aclaración, es menester decir que la grafomanía, es la manía por escribir.

Lombroso, considera dos clases de epilepsias, a saber: la epilepsia real y la epilepsia larvada.

La primera, según refiere Rodríguez Manzanera, "es aquella en la cual haya ataques, el sujeto cae al suelo, echa espuma por la boca, tiene movimientos desordenados y convulsivos, llega a morderse la lengua, etc."⁵⁸

La segunda, la larvada, se considera como aquella "con la cual no hay ataques, pero si las características anteriormente señaladas"⁵⁹; es una consideración que por exclusión resulta diferente, ya que si bien, se consideran casi igual, excepto por la característica de los ataques, en la primera el sujeto tiene ataques, en la segunda obviamente no los tiene, de ahí la diferencia, y en relación a éstos últimos, Lombroso los considera más peligrosos que los reales.

d) Delincuente Loco

Como se mencionó, Lombroso era médico de prisiones, de ahí que se dedicó a estudiar a los internos en las cárceles, encontrando que convivían sujetos que se consideraban normales, con otros que eran enfermos mentales.

⁵⁷ Ibidem, pág. 262

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Idem.

De esta forma, Lombroso realizó la mayor parte de estudios hacia estos últimos sujetos, por la gran cantidad de estos individuos que se encontraban en las cárceles.

Así, Lombroso hace una diferenciación entre delincuentes locos y locos delincuentes, que los explica de la siguiente forma:

"Lombroso hace una diferencia entre los delincuentes locos y los locos delincuentes, siendo estos últimos los enfermos dementes, sin capacidad de entender ni de querer, que cometen algún crimen sin saber lo que hacen; por el contrario, el delincuente loco es el sujeto que ha cometido un delito y después enloquece en la prisión."⁶⁰

e) Delincuente Ocasional

Se considera, en la teoría lombrosiana, de acuerdo con el doctor Rosas Romero, a éste delincuente de la siguiente manera:

"Para Lombroso el delincuente ocasional es un pseudodelincuente porque no es nato, ni loco, ni pasional, ni habitual, pero comete una conducta antisocial"⁶¹

De ésta forma, Lombroso, divide a esta clase de delincuentes, de la siguiente forma: pseudo-criminales, criminaloides y habituales.

En los delincuentes pseudo-criminales, se considera, según Rodríguez Manzanera:

"1) Aquellos que cometen delitos involuntarios, que no son reos a los ojos de la sociedad y de la antropología, pero no por eso son menos punibles.

2) Los autores de delitos, en los cuales no existe ninguna perversidad, y que no causan daño social, pero que son considerados como tales por la ley; aquí entran también aquellos que si bien siendo para nosotros delitos no aparecen como tales, o cuando menos no lo son para el grueso público, algunos de los cuales se cometen o por hábito general o por dura necesidad.

⁶⁰ Ibidem, pág 263

⁶¹ ROSAS ROMERO, Sergio, *Criminología*, Op. Cit., pág. 60

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3) Los culpables de hurto, de incendio, de heridas, duelos, en determinadas circunstancias extraordinarias, como la defensa del honor, de la persona, de la subsistencia, de la familia, etc.

4) Se encuentran también en los delitos de falsedad."⁶²

Se consideran, como aquellos delincuentes, que no ofrecen un peligro para la sociedad, pese a sus conductas desviadas socialmente; no cometen delitos que se pudieran considerar como graves, esto por la peligrosidad del hecho que se pudiera realizar, pues sus conductas si bien podrían estar tipificadas, se consideran infracciones menores.

Según esta clasificación, a los criminaloides, Lombroso los contemplaba, como aquellos sujetos, que si bien tiene una tendencia a delinquir, no la realizan, excepto en el caso que algún factor externo, incite al sujeto a delinquir, es decir de presentarse ciertas circunstancias, que alienten al sujeto para su realización, éste efectuará la conducta, que en situaciones normales y de no presentarse estos factores, no realizarla.

Por otra parte, los delincuentes habituales, se consideran de la siguiente forma:

"Este no es un delincuente nato, en sentido estricto, es producto de la influencia del medio social, que comete delitos reiteradamente. El reincidente o multireincidente, es un delincuente nato en pequeño, según considera Lombroso"⁶³

Éste tipo de delincuentes, se constituyen desde la infancia, como tales, en un principio como ocasionales, pero posteriormente, debido a la influencia de factores externos, principalmente sociales, se convertirán en habituales, es decir, sus conductas se realizan de manera frecuente.

f) Delincuente Pasional.

⁶² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Op. Cit. pág. 268

⁶³ ROSAS ROMERO, Sergio, *Criminología*, Op. Cit., pág. 59



Al respecto de éste delincuente, Rodríguez Manzanera, señala como características principales, las siguientes:

- 1) Rareza (5 a 6%) entre todos los delitos de sangre.
- 2) Edad entre 20 y 30 años.
- 3) Sexo: 36% de jueres, el cuádruple que en los demás delitos.
- 4) Cráneo sin datos patológicos.
- 5) 'belleza de la fisonomía, casi completa ausencia de los caracteres que se notan tan frecuentes en criminales y en los locos'.
- 6) 'A la belleza del cuerpo responde la honestidad del alma' 410
- 7) Afectividad exagerada.
- 8) Anestesia momentánea, sólo en el momento del delito.
- 9) Conmoción después del delito.
- 10) Suicidio o tentativa de éste inmediatamente después del delito.
- 11) Confesión; al contrario de los delincuentes comunes, no ocultan el propio delito, lo confiesan a la autoridad judicial como para calmar el dolor y el remordimiento.
- 12) Los delincuentes pasionales son los únicos que dan el máximo de la enmienda.⁶⁴

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se pueden entender a estos sujetos, como aquellos que realizan su conducta movidos por algún tipo de sentimiento, pero este sentimiento ha de ser en su más alta perspectiva, es decir, no cualquier tipo de sentimiento, casi siempre nobles, buscando un ideal o sentido de justicia, de esa forma se

⁶⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, décima tercera edición, México , 1998, Pp. 266 y 267.

distinguen de los demás delincuentes, que también han de ser motivados por algún tipo de sentimiento, pero de los más indignos que se encuentren.

Se distinguen algunos tipos diversos de pasiones, por la doctrina, entre los cuales se encuentran a: la sentimental, por duelo, infanticidio, y pasión política.

De ésta forma, en los estudios realizados por Lombroso, se puede apreciar, lo que el llamo Antropología Criminal, y que sus discípulos posteriormente cambiarían por Criminología.

Uno de los discípulos más avanzados de Lombroso, fue Benigno di Tullio, el cual desarrollo conceptos de bipsicología del criminen.

Al respecto de ésta teoría desarrollada por Di Tullio, López de Rey manifiesta:

" Conforme al distinguido criminólogo, [la ciencia de la persona humana] - la science de la persone humaine-, que como tal no tiene una significación clara, demuestra que cuando una persona goza de salud mental, física y social, suficientemente buena para mantener una condición armónica entre los diferentes elementos de su personalidad, dicha persona es normal, y anormal cuando tal armonía es perturbada o alterada por procesos morbosos, disfunciones de diversas clases, desequilibrios fisiopsíquicos y conflictos entre el individuo y su yo social."⁶⁵

En éste sentido expresa, que el individuo que es capaz de mantener sus impulsos en un orden, conforme a lo que dicta la sociedad, será capaz de no delinquir, en sentido opuesto, de no mantener sus impulsos, y dejarse llevar por una irracionalidad completa tendrá una amplia tendencia a delinquir.

Lo que sin duda se observa en la teoría de Di Tullio, es un estado emocional del sujeto, lo que nos lleva a pensar un en un aspecto intrínseco del sujeto, que podría relacionarse con la moralidad del mismo, es decir de acuerdo con el desarrollo de la moral del sujeto será su tendencia a delinquir.

⁶⁵ LOPEZ DEL REY Y ARROJA, Manuel, Criminología Técnica, Delincuencia Juvenil, Prevención, Predicción y Tratamiento, Madrid, Editorial Biblioteca Jurídico AGUILAR; 1973, pág. 114

La conclusión a la que llega Di Tullio, es la siguiente: " Su conclusión es que el fenómeno criminal es el resultado de falta de madurez o, más concretamente, de una inferioridad biológica."⁶⁶

Rodríguez Manzanera, por su parte, menciona que para Di Tullio, existen tres formas de constitución delincuencia, a saber:

- "a) La neuro-psicopática (epileptiforme, neurastiforme e histeriforme)
- b) Psicopática (deficitaria, paranoide, cicloide, esquizoide e inestable)
- b) Mixta."⁶⁷

Por lo que para Di Tullio, todo se centralizaba, en la inferioridad biológica del delito; su teoría unificaba elementos biológicos y psicológicos, y separaba las objeciones de los elementos biológicos de los sociológicos, tratando también de unirlos.

Consideraba, dentro de su teoría, que un aspecto de importancia sin duda, era una tratamiento general del delito, a través de la prevención del delito que se lograba a través del manteniendo de la armonía que se debe dar entre el individuo mismo y la sociedad, suprimiendo todas las causas que pudieran originar en el individuo, los impulsos necesarios que lo motivaran para delinquir.

Y un tratamiento de manera especial, el cual a través de un ejemplo que cita López Rey, que es el siguiente: " Ello no arredra a Di Tullio, quien, a más de una profilaxia general, sugiere una serie de profilaxias especiales. Así, por ejemplo a fin de hacer realmente efectiva la prevención del delito, mantiene que la policía debe disponer de todos los medios necesarios para mantener una supervisión constante y rigurosa de todas aquellas personas que, a causa de sus actividades, pueden ser estimadas como socialmente peligrosas. Entre ellas, los vagos las

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, décima tercera edición, México, 1998, pág. 282

prostitutas. Para lograr su readaptación, la policía debe hallarse debidamente equipada.”⁶⁸

Se contempla por la doctrina, distintos autores que hicieron parte de su estudio a la Antropología como explicación de naturaleza y causa que motivan a los delincuentes a realizar sus conductas, no obstante esto, no analizaremos a todos, solo a los más significativos considerados por los tratadistas.

De los estudios realizados por Lombroso, y sus seguidores, existió la curiosidad de otros investigadores, por la Antropología Criminal, de ahí que los estudios que más se realizaron fueron en las siguientes áreas:

"a) Generales. (Familia, Herencia, Raza, etc.)

b) Biografía

c) Antropometría

d) Fisonomía

e) Organoscopia.”⁶⁹

A decir de Rodríguez Manzanera, las investigaciones de Antropología Criminal, se refieren más hacia el campo de la Antropometría, la cual ha de entenderse como "El Método de identificación de los delincuentes que se basa en la descripción del cuerpo humano (medidas, fotografías, huellas dactilares)."⁷⁰

Al respecto, establece que el investigador más significativo en éste campo es Alphonse Bertillon, quien creó un sistema para identificar a los delincuentes.

Bertillon, ingresa al Departamento de Policía de París en 1879, donde realiza sus investigaciones sobre el sistema mencionado, con los individuos que ahí llegarán, ya sea arrestados, o convictos.

⁶⁸ LOPEZ DEL REY Y ARROJA, Manuel, Criminología Técnica, Delincuencia Juvenil, Prevención, Predicción y Tratamiento, Madrid, Editorial Biblioteca Jurídico AGUILAR: 1973, pág. 115

⁶⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, décima tercera edición, México, 1998, pág. 281.

⁷⁰ PEQUEÑO LAOUSSE ILUSTRADO, GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, ediciones Larousse, décimo sexta edición, México 1991, pág. 76

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este sistema, menciona Rodríguez Manzanera, se concibe de la siguiente manera: "El sistema consiste en la combinación de una serie de medidas (once en un principio) corporales, que después se vería enriquecido por la fotografía de delincuentes.

Midiendo la estatura, longitud de la cabeza, longitud de pie izquierdo, longitud del dedo medio, la longitud máxima de los brazos, etc., Bertillon logró identificar a miles de delincuentes, que en forma hubieran escapado a la acción de la justicia."⁷¹

No debemos dejar pasar, el hecho de que los estudios realizados, fueron gracias a los antecedentes que su padre le heredó, y que posteriormente el reprodujo en el Departamento de Policía, en donde laboraba.

Es así como, "A partir de sus mediciones, Bertillon calculó que la probabilidad de que 2 personas tuvieran exactamente las mismas once medidas corporales era de una en cuatro millones. Y la posibilidad de que un criminal pudiera hacer algo por modificar su diámetro craneal era nula."⁷²

No obstante de los estudios realizados por éste investigador, en su momento fue visto como un demente por sus superiores, sin embargo, gracias a su sistema se logro la identificación del a menos 800 individuos.

Posteriormente a sus investigaciones y de ser considerado como un loco, fue nombrado Director de la Oficina de Identificación de París, que recientemente habla sido creada.

Como enunciamos anteriormente, la antropometría tiene como parte de su campo de estudio a las huellas digitales, pero Bertillon no era seguidor del estudio de las huellas, aunque también lo utilizo al recabar las huellas de los sujetos a los cuales investigaba.

A pesar de que durante alguno tiempo fue utilizado para la identificación de los sujetos, el Método de Bertillon, se sustituyo su operatividad, pues durante la

⁷¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Op. Cit. pág. 281

⁷² BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, <http://www.uia.mx/publicaciones/comunidad/9.htm#BM3>
Título: NUESTRA COMUNIDAD, 05/02/01

identificación de un sujeto que habla dicho que no haber tenido ingresos anteriores a prisión, y cuyo nombre era Will West, los guardias que lo identificaron recordaban haberlo reconocido anteriormente, recurriendo a las fichas de identificación, en donde encontraron que existían datos de un individuo que coincidían plenamente las medidas de West,

Años después se pudo comprobar que pese a todas las características comunes que se habían detectado, no se trataba de un mismo sujeto, si no de dos sujetos totalmente distintos, éste segundo sujeto se llamaba William West; esto se logro gracias a la comparación de sus huellas digitales, método que descubriera y utilizara Sir Richard Edward Henry de Scotland Yard.

Por lo cual las oficinas de investigación Europeas decidieron aceptar éste sistema de identificación, por las ventajas que ofrecía, tales como sencillez, bajo costo, y mayor certeza en el reconocimiento.

La segunda forma de estudio que enunciamos en un principio, a través de la cual se concibe la teoría biológica de la naturaleza del delito, es la endocrinología.

El cuerpo humano se encuentra en una conexión interna total, de ésta forma todas los aparatos y sistemas que integran al cuerpo desempeñan un papel importante en la conservación del mismo.

De ésta forma se dice que " Los aparatos o sistemas del cuerpo humano están organizados para realizar dos tipos de funciones: las de la vida vegetativa y las de la vida de relación"⁷³

Las funciones de la vida vegetativa, son comunes para vegetales, animales y para los seres humanos, en éste sentido las células del ser humano incorporan sustancias de tipo energético esto para que se nutran cada una las células proporcionando así energía suficiente al cuerpo humano para seguir funcionando, éste proceso se auxiliado a través de sustancias denominadas enzimas y de hormonas, una vez que las células explotan todo lo necesario de los alimentos estos son desechados.

⁷³ ROSADO Daffny y otros, Síntesis de Biología Segundo Curso , Editorial Trillas, México 1973, Cuarta Reimpresión, pág.108

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así dentro de éste proceso de asimilación de los alimentos para la vida del ser humano interviene dentro de éste distintos órganos del cuerpo, como son : Aparato digestivo, respiratorio, circulatorio, secretor y excretor. Cada uno de ellos cumple una función determinada que concatenadas todas, complementan el ciclo de la nutrición.

De ésta forma hemos de referirnos de manera específica a uno de estos aparatos: el secretor.

El sistema secretor, se le denomina también glandular, y se dice que: " está formado por órganos especiales llamados glándulas, las cuales son órganos encargados de crear y segregar sustancias hacia el exterior o bien hacia las sangre de los cuerpos. Estas glándulas están distribuidas en diferentes partes del cuerpo humano, unas de la cabeza, otras en el cuello, en el tórax, en el abdomen. Por su tamaño, las glándulas pueden ser microscópicas y unicelulares, tal como ocurre en las que están distribuidas en las paredes internas del intestino; otras, son pluricelulares y macroscópicas; como ejemplos podemos mencionar el páncreas, el hígado, la tiroides, y otras más"⁷⁴

Las glándulas tiene diferentes funciones específicas dependiendo el lugar en el organismo en el que se encuentren. Como ejemplo se puede mencionar la elaboración de sustancias especiales como hormonas las cuales son producto de sustancias segregadas de manera interna por el cuerpo, y son las encargadas de actuar y excitar e inhibir a otros órganos, y enzimas que son sustancias que actúan como catalizadores sobre los procesos de metabolismo, ambos como ya se menciono forma parte del ó ciclo de nutrición.

Las glándulas se dividen de la siguiente forma: de secreción interna ó endocrinas, de secreción externa o exocrinas y las glándulas mixtas.

Las glándulas endocrinas, " éstas vierten su producto en la sangre; como característica particular, podemos mencionar que, en su anatomía, no existen conductos especiales por donde los productos elaborados circulen"⁷⁵

⁷⁴ Ibidem, pág. 116

⁷⁵ Idem.

Se contempla como glándulas de secreción endocrinas, las siguientes: hipófisis, la epífisis, las paratiroides, la tiroides, el timo y las cápsulas suprarrenales.

Las glándulas de secreción externa o exocrinas se consideran como aquellas que: " vierten sus productos al exterior o en cavidades cerradas, y lo hacen por medios de conductos especiales; sus productos son generalmente enzimas; como ejemplos, podemos mencionar las glándulas salivales, las gástricas o del estómago, el hígado, las del intestino delgado y las del intestino grueso, principalmente, cuyos productos, se vierten en la luz del aparato digestivo"⁷⁶

Por último, las glándulas de secreción mixtas, las cuales tiene secreciones internas y externas, entre éstas glándulas se encuentran: el páncreas, los ovarios y los testículos.

Establece Rodríguez Manzanera que las glándulas que influyen directamente en la conducta criminal son: hipófisis, cápsulas suprarrenales, la tiroides, las paratiroides, ovarios y los testículos

a) Hipófisis, glándula situada en la base del cerebro, que producen las siguientes hormonas: Somatotropina, la cual se encarga de acelerar el desarrollo corporal; la Corticotropina, la cual estimula la corteza suprarrenal; la Triotropina la cual estimula la glándula tiroides; Tres gonadotropinas, que estimulan las gónadas; y la Vasopresina la cual se encarga de estimular el riñón y eleva la presión arterial.

b) Cápsulas suprarrenales. Se encuentra situada en el abdomen, específicamente en el polo superior de ambos riñones. Se encarga de producir las siguientes hormonas: Corticosteroides la cuál se encarga de actuar sobre el metabolismo de la glucosa, del potasio y del sodio; Adrenalina y Noradrenalina, las cuales influyen para elevar la presión arterial y actuar sobre el simpático.

c) La tiroides. La cual se encuentra situada en el cuello. Se encarga de producir la Tiroxina la cual regula el metabolismo.

⁷⁶ ROSADO Daffny y otros, Síntesis de Biología Op. Cit., pág.119

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Paratiroides, se puede hallar en el cuello y gesta la hormona conocida como Parathormona, que tiene como función específica en ordenar el metabolismo del calcio y el fósforo en relación con la distribución correcta hacia los huesos y dientes.

d) Ovarios, glándula ubicada en cada lado de la cavidad abdominal. Se encarga de secretar en su fase interna Estrógenos- hormonas femeninas- lo cuales controlan la aparición de los caracteres sexuales de tipo secundario en la mujer además de actuar sobre el proceso de ovogénesis. De manera externa secretan sustancias líquidas además de los óvulos los cuales tiene dependencia directa con la función reproductora.

e) Testículos. Son glándulas que se encuentran situadas en el escroto. Tienen como función en una fase interna la producción de andrógenos - hormonas masculinas- que se encargan de regular la emisión de los caracteres sexuales de tipo secundario en el hombre, así como el proceso de espermatogénesis. En su fase externa, se encarga de la producción de espermatozoides y de sustancias líquidas, que son necesario en el proceso de reproducción sexual.

Una vez realizado un sucinto estudio de las glándulas endocrinas, analizaremos la teoría en comento. Rodríguez Manzanera expresa:

"Resulta claro que nuestra ciencia se interesa sobremanera en el tema de las glándulas de secreción interna, así nace una verdadera corriente endocrinológica en Criminología."⁷⁷

Después de muerto Lombroso, parece que se da un rejuvenecimiento de la ciencia en estudio, esto a principio de 1920 para dar pauta a nuevas formas de estudio, y a diversos investigadores.

Uno de los primeros investigadores en estudiar este aspecto fue Pende y su discípulo Vidoni, quien con sus estudios de la endocrinología a la Criminología contribuyó a éste campo. Por tanto se dejan a tras las teorías de la Antropología y los estudios desde el punto de vista físico del hombre, dando pauta a estudios

⁷⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, décima tercera edición, México, 1998, pág. 284.

diferentes hacia campos que no se habían explorado anteriormente, tal es el caso de la glándulas.

Vadoni estudio de esta forma ciento dieciséis individuos, y llega a las conclusiones que en un inicio estableciera Landogna-Cassone.

Landogna-Cassone, encontrando en sus estudios los siguientes resultados: " estudio 500 delincuentes sicilianos, encontrando en los asesinos cínicos y sanguinarios una hiperfunción de la hipófisis; en los homicidas pasionales encontró (al igual que Hunt) hipertiroidismo; en los ladrones (delitos contra las personas, en su propiedad) hipofunción de la hipófisis; y entre los delincuentes sexuales (delincuentes contra la moral y contra las buenas costumbres) disfunción gonádica."⁷⁸

Los factores que influencia al ser humano para realización de un delito, no se pueden entender solamente desde una perspectiva, sino de distintos puntos de vista, por tanto, la endocrinología aporta al campo de la Criminología una parte importante en el estudio del delincuente.

En éste sentido entre las funciones hormonales y la Criminología se puede establecer las siguientes relaciones, a saber, a saber:

- "a) Relación de subordinación genética de las anomalías éticas y de las tendencias criminales a las funciones hormonales.
- b) Relación de simple coordinación y reciprocidad de las unas o de las otras, como manifestaciones de una especial disposición degenerativa del individuo.
- c) Relación en que las anomalías hormonales y éticas permanecen independiente y autónomas"⁷⁹

Se concibe esta teoría como la existencia de factores endocrinológicos - hipófisis, cápsulas suprarrenales, la tiroides, las paratiroides, ovarios y los testículos- que son los causantes de la criminalidad en los sujetos.

⁷⁸ Ibidem Pp. 285 y 286.

⁷⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. pág. 286

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así como ejemplos de éstos factores, Bernaldo de Quiroz, menciona los siguientes: el infanticidio cometido por la madre, la disfunción y la inversión sexual.

En cuanto al infanticidio, la teoría endocrinológica, atribuye el actuar de la infanticida a la falta de la secreción de una glándula conocida como lactagrotopa.

Por lo que respecta a la influencia sexual en los delincuentes, esto se atribuye a las glándulas sexuales, que en el bisexualismo sería causantes de los delitos. Y es que la combinación de no es hormonas sexuales diferentes no es lógico de considerarse, pues lo normal sería que un hombre produjera testosterona y una mujer estrona, pero que esto según ésta teoría, sería un factor que influenciara la conducta criminal de un sujeto.

A este respecto Bernaldo de Quiroz expresa: "En realidad, semejante explicación, perfectamente realista, equivale, a su manera, a la antigua, metafísica explicación de la inversión sexual, como un erro de la naturaleza, asimismo, infundiendo un alma de mujer en un cuerpo de varón. Pero tiene la ventaja, por otra parte, de añadir a la explicación el remedio, con los especiales recursos terapéuticos en la Endocrinología: ablaciones e injertos correspondientes"⁸⁰

De ésta forma se ha considerado que los factores endocrinológicos pueden influir en la naturaleza del delincuente, como forma para la realización de los delitos, a través de las glándulas endocrinas o de secreción interna, las cuales han de conjuntarse con el aspecto psicológico para materializarse en la realización de un delito.

Rodríguez Manzanera, en éste sentido manifiesta: "Esto, también, por el hecho de que las glándulas de secreción interna tienen estrechos vínculos con el sistema nervioso vegetativo, que, a su vez, tiene estrechas relaciones con la vida instintiva afectiva, influyen fuertemente sobre el desarrollo del temperamento y del carácter individual. De ahí las distintas relaciones que pueden establecerse entre

⁸⁰ BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, Criminología, Op. Cit., pág. 74 y 75

funciones endócrinas y actividad psíquica, entre temperamentos endócrinos y caracteres individuales, entre constelación hormonal individual y criminalidad."⁸¹

Entre 1920 y 1930, se da el fin de la endocrinología, o al menos surgen nuevas perspectivas para explicar la naturaleza del delito, por lo que a partir de la decadencia de esta teoría trata de acogerse a una de éstas formas.

Surgen así, la biotipología, como una explicación a esta forma de explicar los motivadores delincuenciales.

La biotipología habra de ser considerada según manifiesta Stanciu y Lastingne de la siguiente forma: " La biotipología es la ciencia del tipo humano Polidrico, concebido como una unidad vital (llamada Biotipo), con varias facetas: Morfología, Fisiología y Psicología."⁸²

El hombre recibe una influencia directa en todo desempeño y comportamiento que realiza de tres formas: a través de la su forma constitutiva física; además de los medios físicos que se encuentran en el medio que lo rodean y que interactúan con él; y de un aspecto intelectual que es fundamental en el ser humano, ya que como se sabe, la racionalidad en el hombre es la principal diferencia con los demás organismos vivos.

Según menciona Rodríguez Manzanera, la biotipología se debe comprender como " La Ciencia del Tipo Humano, entendiéndose por tipo la categoría de hombres, constituida por el dominio de un órgano o una función"⁸³

Como uno de los iniciadores de la tipología, podemos mencionar a Hipócrates, que realiza una clasificación tipológica estimando la existencia de tres tipos de humores a los cuales se agregaría un cuarto, pues en ese tiempo imperaba la idea de los cuatro elementos básicos del universo, la tierra, el aire, el agua y el fuego.

De ésta forma los cuatro humores concebidos por Hipócrates, son: sangre, bilis, flema y bilis negra.

⁸¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit., pág. 287.

⁸² Ibidem, pág. 288.

⁸³ Ibidem, pag. 287



Orellana Wiarco, las explica de la siguiente forma: " cuando predominaba la sangre, se daba el tipo sanguíneo, constituido por individuos de cuello grueso, propensos a sangrar por las fosas nasales y a las insolaciones. En el tipo cóletico predomina la bilis y la constitución de ellos es delgada. Los flemáticos son aquellas en quienes domina la flema y cuyas reacciones son lentas y débiles. La bilis negra produce el tipo de los melancólicos."⁸⁴

A Hipócrates, se le conoció como el padre de la Medicina.

Dentro las escuelas que estudiaron a la Biotipología, se encuentran: la Escuela Alemana, Francesa, Italiana y Americana.

En la Escuela Alemana, Ernest Kretschmer, fue sin duda, uno de los principales expositores, Kretschmer clasifica a los delinquentes de la siguiente forma: Tipo leptosoma, atlético, pícnico, displástico, y mixto.

a) Tipo leptosoma. Dentro de las características que presenta éste tipo de individuo se encuentran: "cuerpo largo, delgado, cabeza pequeña, nariz puntiaguda, poca grasa, cuello alargado. Su representación geométrica es una línea vertical"⁸⁵

El tipo asténico, es un individuo débil o de una decadencia encaminada hacia la pérdida de fuerza.

b) Tipo atlético.- Se encuentran como características principales, las siguientes: "Desarrollado de su esqueleto y sistema muscular. El tórax, igual que la cabeza, son grandes, las espaldas en forma de trapecio."⁸⁶

c) Tipo pícnico.- Como rasgos comunes se encuentran: "Fuerte Desarrollo de las cavidades viscerales, abdomen prominente, tendencia a la obesidad y aspecto flácido, cabeza redonda, ancha y pesada, extremidades cortas. Su representación es circular."⁸⁷

⁸⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pág. 121

⁸⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. pág. 289.

⁸⁶ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pág.127

⁸⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. pág. 289

d) Tipo displástico.-Dentro de éstos se comprenden a individuos que no se encuentran en los anteriores grupos. Son sujetos que "generalmente carentes de armonía, con características muy exageradas. Krestschmer, habla de 3 subdivisiones básicas: gigantismo, obesidad e infantilismo eunocoides."⁸⁸

e) Tipo mixto. Al respecto de éstos individuos, también se le denomina de tipo displástico especial. Y se contemplan como individuos que tienen características combinadas de los grupos mencionados, y es que Krestschmer, observó la existencia de grupos que tenían características de los grupos comentados.

Con relación a éste grupo Krestschmer, realiza otra clasificación, tomando más en consideración el aspecto biológico y minimizando el psicológico. La clasificación es la siguiente: Tipo esquizotímico y tipo ciclotímico.

El tipo esquizotímico según refiere Orellana, ha de entenderse como aquel: "Dentro del cual quedan comprendidos los hiperestésicos, o sea los individuos delicados, sensibles, idealistas, irritables, susceptibles, incluye a los fríos, los sistemáticos los aristocráticos, etc. Desde el punto de vista intelectual son con frecuencia lógicos, inclinados a la abstracción, pueden incluirse en este grupo a personalidades como Kant, Calvino, Robespierre, Descartes, Copérnico, Kepler, Newton, Bolívar, etcétera. Las estadísticas muestran una correlación: esquizotímicos-leptosomas."⁸⁹

Se divide a su vez este grupo en : Hiperestésicos, los cuales son idealistas, nerviosos e irritables; Intermedios que tiene como características principales, el ser serenos, enérgicos, sistemáticos y fríos; y Anestésicos, los cuales tiene como particularidad el ser solitarios, negligentes, apáticos y estrafalarios.

Una forma avanzada del tipo esquizotímico, es el tipo esquizoide que a su vez pueden decaer al esquizofrénico el cuál se considera como un desorden mental cuya peculiaridad principal es la incoherencia mental.

El tipo Ciclotímico, en el cuál se comprenden " a los hipomaníacos, o sea a los vivos, los alegres, los de pronto arrebatos, los sintonos (que vibran al

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pág 130

unísono con el medio ambiente), los prácticos, los realistas, los melancólicos, los blandos, etc. Hay pues, los ciclotímicos alegres y los ciclotímicos tristes. Por lo común son extrovertidos, abiertos, sociables, espontáneos en su conducta, emprenden empresas atrevidas, o bien se abandonan a la vida completa. En el ambiente intelectual, son ajenos a la construcciones abstractas. Se cita como ejemplo de construcción ciclotínica a Mirabeau, Lutero, Gall y Pasteur.⁹⁰

Este grupo se divide en: Hipomaniacos, los cuales se consideran como activos, y alegres; Sintónicos, los cuales tiene como peculiaridad, el ser realistas, humoristas y prácticos; y flemáticos, los cuales son tristes, silenciosos y tranquilos.

Como forma avanzada del tipo ciclotímico se encuentra el tipo cicloide y su decadencia origina al ciclofrénico a los cuales se consideran como maniaco-depresivos.

El tipo viscoso, se comprende con aquellos individuos que: "Son de constitución atlética, tranquilos por lo general, cierta actitud pasiva, en unos resentimiento, en otros amabilidad. En muchos aspectos fluctúan entre el leptosoma y el pícnico."⁹¹

Para Kretschmer, los atléticos son los sujetos de mayor tendencia a la criminalidad, y esencialmente tienen un carácter violento.

Según menciona Rodríguez Manzanera, Kretschmer llega a las siguientes conclusiones, con relación a su teoría: "Que los pícnicos representan el menor número dentro de la totalidad de la criminalidad, siendo además los de menor reincidencia y mayor adaptabilidad. Son pasionales y ocasionales raramente habituales"⁹²

La escuela italiana, tiene como expositores principales a Nicola Pende y Jacinto Viola.

Orellana Wiarco, indica que el objetivo de esta escuela, es que: "Señala una nueva modalidad a la orientación endocrinológica; es decir ya no se busca con

⁹⁰ Idem

⁹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. pág. 290

⁹² Idem.

ahínco la causa de la conducta delictiva, sino la manifestación de la forma individual, de la producción humoral y de la psique, que permita su clasificación tipológica.⁹³

En ésta escuela se realiza una clasificación de los delincuentes que es la siguiente: sujeto longilíneo, brevillíneo y equilibrado.

1. Sujeto Longilíneo, es un individuo delgado, que realiza una lucha por sus ideas, y que generalmente es el arquetipo del delincuente político.

2. Brevillíneo. Este sujeto es obeso y lento, se le considera un delincuente vulgar, y normalmente tiende a cometer delitos como el robo ó la estafa (fraude).

3. Equilibrado. Es un individuo con un cuerpo simétrico es decir, bien proporcionado, el cual tiende a la realización de homicidios y violaciones.

Nicola Pende considera que la actividad criminal está determinada por la biología. En 1920 concibe a la biotipología bajo esta denominación.

Para Pende los motivadores delincuenciales se establecen en las hormonas, que conjuntandose con las alteraciones cerebrales -estas como factores básicos- contribuyen a los actos criminales.

Este autor establece una clasificación de los seres humanos tomando como base los factores endocrinológicos:

"a) Longilíneo esténico. Fuerte, delgado, musculado es taquipsíquico (gran velocidad de reacción) en el predominan tiroides y suprarrenales en hiperfunción

b) Longilíneo asténico. Débil, delgado, con escaso desarrollo muscular, bradipsíquico (lentitud de reacción) son hiposuprarrenálicos.

c) Brevillíneo esténico. Fuerte, macizo, musculado, chaparro son brandipsíquicos y glandularmente tiene hipersuprarrenalismo e hipotiroidismo.

⁹³ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología, Op. Cit., pág. 124

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Bravilíneo esténico. Gordos, débiles, bradispsíquicos, son hipopituitarios e hipotiroideos.⁹⁴

Pende fue director del Instituto de Biotipología en Roma.

Jacinto Viola, contribuye a la biotipología, al establecer que el cuerpo humano se fundamenta en dos sistemas:

a) De la vida vegetativa

b) De la vida de relación

Refiere Rodríguez Manzanera, que de estos sistemas se deducen dos tipos: "a) El tipo brevilineo. En el que el desarrollo del cuerpo es prevalentemente en sentido horizontal, el tronco está mayormente desarrollado respecto a los miembros. Son energéticos, alegres y llenos de vitalidad. Representan la vida vegetativa.

b) El tipo longilíneo. En el que predomina la altura, el tórax, es alargado, el abdomen es plano y los miembros son largos en comparación con el desarrollo del tronco. Son abúlicos y depresivos, inteligencia viva pero fácil de fatiga; tendencia a la introversión y fantasía. Representa la vida de relación.⁹⁵

La escuela francesa tiene en su fundador, Claudio Sigaud, a uno de sus mejores representantes.

Sigaud, elaboró una división de los seres humanos: "dividió a los hombres según su forma exterior de planos y redondos, en dos tipos: retraídos y dilatados. El primero es el grupo que resiste asimilarse al grupo social, en tanto que el segundo se adapta al medio con toda facilidad."⁹⁶

Según la teoría de Sigaud existen cuatro sistemas en el cuerpo humano, los cuales son: respiratorio, digestivo, muscular y cerebral; estos sistemas se relacionan con cuatro medios principales: atmosférico, alimenticio, físico y social.

⁹⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Op. Cit. página 292

⁹⁵ *Ibidem*, pág. 291.

⁹⁶ ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Manual de Criminología*. Op. Cit., pág. 132

Se establecen como características de los cuatro sistemas las siguientes:

- "a) Respiratorio. Tórax, cuello nariz largos, senos de la cara desarrollado, sensibles a los olores y aire viciado.
- b) Digestivo. Maxilar inferior y boca grandes, ojos chicos y cuellos corto, tórax ancho y abdomen desarrollado; obesos.
- c) Muscular. Desarrollo armónico de esqueleto y de músculos, así como tres pisos faciales.
- d) Cerebral. Figura frágil y delicada, de frente grande y extremidades cortas."⁹⁷

William Sheldon, máximo representante de la escuela americana, en un principio criticó todas las clasificaciones expuestas -alemana, italiana y francesa- por considerarlas que se fundamentan en la antropometría.

Considera que tomando como base el blastodermo -que es el "primitivo acumulamiento celular del embrión."⁹⁸, se establecen tres partes constitutivas: endodermo, mesodermo y ectodermo.

Una vez que un espermatozoide ha fecundado un óvulo, inicia un división celular, incrementándose esta división en número de células de manera geométrica, es aquí donde comienza lo que se denomina desarrollo embrionario. Una vez que las células han iniciado su división éstas comienzan a organizarse hasta formar un nuevo ser.

La etapas del desarrollo embrionario son: mórula, blástula, gástrula, y nérula.

Dentro de la etapa gastrular se forma las capas blastodérmicas. Se encuentran tres capas gastrulares diferentes, las cuales son: ectodermo, mesodermo y endodermo, las cuales a partir de ellas se determinarán todas y cada una de las estructuras del nuevo individuo en formación.

⁹⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Op. Cit. pág. 289

⁹⁸ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, Blastodermo, <http://salud.discoveryespanol.com/glosario/b.html>, 14/04/2001

En algunos individuos se forman únicamente dos capas, a las cuales se les denomina diblásticos; mientras que en otros se forman las tres capas mencionadas, a éstos se les denomina triblásticos.

De ésta forma, cada una de éstas capas -ectodermo, mesodermo y endodermo- forman un órgano, un aparato o bien un sistema. Los órganos, aparatos o sistemas que forma cada una de éstas capas son los siguientes:

"ECTODERMO: piel y sus anexos (pelos, uñas, glándulas sebáceas, sudoríparas, etc.); sistema nerviosos en su totalidad, mucosas de las cavidades naturales, células receptoras sensoriales, esmalte de los dientes, etc.

MESODERMO: sistema muscular, tanto el liso como el estriado, incluyendo el corazón, tejido óseo, tejido conjuntivo, tejido cartilaginoso, sangre y vasos sanguíneos, riñones y uréteres, ovarios y testículos, etc.

ENDODERMO: mucosa intestinal, mucosas respiratorias, hígado, páncreas, mucosa vesicular, tiroides, paratiroides, timo, mucosa de la uretra, etc."⁹⁹

Estas tres capas blastulares, son retomadas por Sheldon, y considera a estos tres componentes del ser vivo, en la especie que es el ser humano los tiene sin embargo ninguno de éstos predomina sobre los demás.

Para Orellana Wiarco, este predominio se establece de la siguiente forma: "El desarrollo del endodermo determina el predominio relativo de las formas blandas y del aparato digestivo. El mayor desarrollo del mesodermo determina más acusadamente un individuo de sistema muscular, óseo y tejido conjuntivo.

El ectodermo nos presenta al hombre con un sistema nervioso predominante, de formas lineales y frágiles."¹⁰⁰

De ésta clasificación propuesta por Sheldon se consideran tres tipos de temperamentos: viscerotónico, que se desprende del endodermo; somatónico,

⁹⁹ ROSADO Daffny; AMADOR Carlos y otros, Síntesis de Biología Op. Cit., pág. 210.

¹⁰⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pág. 134

que se desprende del mesomorfo; y el cerebrotonico teniendo como base el ectodermo.

"a)Viscerotónico.- Es un endomorfo, comodino, lento, glotón, sociable, cortés, amable, tolerante, satisfecho, dormilón, blando hogareño y extrovertido.

b)Somatotónico.- Es mesomorfo, firme, aventurero, enérgico atlético, ambicioso, osado, valiente, agresivo, inestable, inescrupuloso, estrepitoso.

c)Cerebrotónico. Es ectomorfo, rígido, rápido, introvertido, aprehensivo,, controlado, asocial, inhibido social, desordenado, hipersensible, insomne, juvenil, solitario."¹⁰¹

Durante mucho tiempo se había tratado de resolver la incógnita del problema de la herencia. No se sabía porque los hijos se parecían a los padres, lo cuál fue tratado de explicar por diferentes investigadores.

No obstante, corresponde el triunfo de ésta explicación a Juan Gregorio Mendel, quien con sus aportaciones descubrió una nueva rama de la Biología: la Genética.

Los logros de Mendel, se reflejan en tres leyes que desarrolló, a saber:

a)Ley de la dominancia o uniformidad. Que se explica de la siguiente forma:

"al cruzar dos variedades que difieren sólo por un carácter, los híbridos de la primera generación exhibirán el carácter dominante de los progenitores."¹⁰²

Mendel cruzó plantas de flores rojas, con blancas, ambas de línea pura, y el resultado fueron semillas híbridas, las cuáles al sembrarlas obtuvo plantas de flores rojas, y concluyó que el color rojo era dominante sobre el blanco, el cual era recesivo.

b)Ley de Segregación de caracteres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁰¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. pág. 293.

¹⁰² ROSADO Daffny; AMADOR Carlos y otros, Síntesis de Biología Op. Cit., pág. 215.

"Utilizando las semillas de las plantas híbridas que obtuvo por autofecundación, observó que el 75% de las plantas resultantes tenían flores rojas, de éste 75%, 25% tenía el carácter puro y 50% era híbrido con el carácter dominante. El otro 25% mostraba el carácter recesivo blanco."¹⁰³

En esta investigación, Mendel demuestra que había características recesivas que no se presentaban en la primera generación, las cuales aparecen hasta la segunda.

c) Ley de independencia de caracteres.

"Para establecer esta ley Mendel siguió dos caracteres al mismo tiempo y en la segunda generación observó que ambos caracteres se separaban independientemente uno del otro"¹⁰⁴

La genética tiene como objeto de estudio, de la herencia de caracteres de un individuo a otro, caracteres que se les denominan genes.

Establece Orellana Wiarco, al respecto de la herencia como factor criminógeno, lo siguiente: "Una de las derivaciones de las investigaciones biológico criminales, se ha presentado en el campo de la herencia, considerándolo como factor decisivo en la conducta delincuencia"¹⁰⁵

Se han utilizado para el estudio de la herencia, vinculada a la criminalidad tres métodos: genealogía del delincuente, genealogía estadística e investigaciones con gemelos.

Al respecto de la genealogía criminal, refiere Rodríguez Manzanera, que:

"Pensando en la herencia criminal, varios investigadores (Geill, Lund, Dugdale, Despina, Maxwell, Goring, etc) orientaron sus esfuerzos al estudio de familias criminales, realizando una verdadera genealogía criminal, encontrando

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pág. 138.

concordancias notables y demostrando que existen familias célebres en las que la mayoría (por no decir la totalidad) de los componentes son criminales"¹⁰⁶

De ésta forma se establece, que la herencia de genes de un individuo a otro y que conforman una familia, será la causante de que un individuo sea normal en su desempeño social o bien sea un inadaptado. Los caracteres antisociales se van pasando de generación en generación hasta formar verdaderas familias de delincuentes.

Esta postura fue ampliamente criticada por los sociólogos, por eso diferentes investigadores decidieron profundizar en estos estudios, utilizando ahora como objeto, a la Estadística.

Así Goring y Lund, coincidieron en sus estudios, al establecer que la proporción de delincuentes que habían sido condenados a sufrir una pena de prisión por delitos graves, era mayor en aquellos que ambos padres habían sido delincuentes, en relación con aquellos condenados en los que uno solo de los padres había delinquirido; y todavía en forma descendente, era menor la proporción de aquellos en que ninguno de sus padres habían sido condenados.

Otro investigador, que realizó estudios en este sentido fue Bernhardt, quien proyectó sus investigaciones hacia los criminales y los dividió de la siguiente forma:

"a) Aquellos cuyos padres no eran criminales, pero los abuelos y otros ascendientes sí. b) Aquellos sin parientes criminales. El resultado es que en el grupo 'a' la proporción de hermanos delincuentes es el doble que en el grupo 'b', a pesar de que ambos ambientes fueron considerados no criminógenos".¹⁰⁷

Johannis Lange, realizó estudios acerca de los gemelos hijos de padres delincuentes.

Existen dos tipos de gemelos: Univitelinos y Bivitelinos.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, . Op. Cit. pág. 300.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pág. 301



"Existen gemelos univitelinos que se originan por la fecundación de un solo óvulo, y cuya semejanza es por lo común tan extraordinaria que son confundidos con mucha frecuencia.

Los gemelos bivitelinos proceden de dos óvulos, y en estos casos no guardan por lo común la semejanza de los univitelinos."¹⁰⁸

A los primeros también se les denomina , monozigóticos, monovitelinos, uniovulares o idénticos.

Con relación a los segundos también se les conoce como dicigóticos, dizigóticos, fraternos, biovulares, heterocigóticos.

La divergencia de éstos dos tipos de gemelos estriba en que los univitelinos, su herencia genética (genotipo) son demasiado similares en un gemelo y en otro, y si llegaran a presentar alguna diferencia esta será producto del medio en el que encuentren.

Por el contrario, los bivitelinos, son gemelos que su herencia genética es diferente, aunque pueden llegar a tener un fenotipo muy similar, su carga genética será desigual, incluso pueden llegar a tener diferencias en el sexo.

Lange realizó investigaciones con gemelos univitelinos y bivitelinos, el resultado es el siguiente:

"El profesor Lange llevó a cabo el estudio de 13 parejas de gemelos univitelinos y uniplacentarios, y de 17 parejas de gemelos bivitelinos y biplacentarios.

Del estudio, se encontró que 10 de las parejas de gemelos univitelinos, ambos cometieron delitos e ingresaron a prisión, y que de las 3 restantes parejas, sólo uno de ellos llegó a prisión. En tanto que, de los gemelos bivitelinos únicamente dos parejas tuvieron dificultades derivadas de su conducta delictiva."¹⁰⁹

¹⁰⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pág. 138.

¹⁰⁹ Idem.

De ésta forma se contempla que los gemelos tiene un mayor probabilidad de tendencia hacia el crimen, si uno de los gemelos delinquía, era factible que el otro también.

Se criticó ampliamente a Lange por sus estudios, al considerarse que en su estudios, se tomó una muestra muy pequeña de gemelos.

Se desprenden de la rama de la Biología en estudio, la Genética, tres conceptos a los que haremos mención, los cuales son: genotipo, fenotipo y cariotipo.

"A la conformación genética que tiene un ser vivo se le llama genotipo.

El genotipo de un organismo representa a los genes que están presentes en sus células y se manifiestan por el fenotipo.

El fenotipo (de fenos, que significa mostrar) se refiere a los rasgos que se pueden observar en un individuo y que lo diferencian de otro."¹¹⁰

El genotipo es la conformación genética intrínseca a todo ser vivo, en tanto que el fenotipo son las características externas del ser vivo, en éste último se pueden considerar dos formas: morfológica, aquí se encuentran el tamaño, la forma o el color; o fisiológica en donde se contempla a los grupos sanguíneos.

Se considera como cariotipo, a aquel " que consiste en la ordenación sistemática de los cromosomas procedentes de una sola célula, lo que se logra por medio de un procedimiento que permite su examen microscópico e inclusive su fotografía".¹¹¹

Los más recientes estudios en donde se aplican los conocimientos de la Biología a la explicación de los motivadores delincuenciales, establecen a las aberraciones cromosomáticas, las cuales son malformaciones en el cariotipo, ya sea por abuso o deficiencia en la misma.

¹¹⁰ OROZCO, Saúl Limón, y otros, Biología I, Ediciones Castillo, Monterrey Nuevo Leon México, 1996, cuarta edición, pág.202

¹¹¹ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pág. 142.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la unión de un espermatozoide (gameto masculino) y de un óvulo (gemeto femenino) y al realizarse esta fusión se da la formación de un cigoto, el cual presentara un proceso denominado meiosis.

Cada uno de estos gametos contiene en su carga genética 23 cromosomas, 22 de ellos forman pares muy parecidos respecto al otro gameto, y los cuales han de unirse en pares, el último par de cromosomas en ocasiones es semejante y otras no, a este par de cromosomas, cuando son similares se contemplan como XX y cuando son disimbolos son XY.

No obstante estos cromosomas, existen ocasiones - no son comunes- en que estos cromosomas presentan un número ya mayor o ya menor, en este último par de cromosomas, lo cual constituye una alteración genética.

Es cuando se presentan las aberraciones o malformaciones cromosamaticas o de cariotipo.

Estas alteraciones genéticas producen lo que se conoce como síndromes. Dentro de estos síndromes se contemplan los siguientes: de Turner, Triple X, de Klinefelter y Doble Y.

"El síndrome de Turner se presenta en mujeres cuyo cariotipo o fórmula cromosomatica es 45XO. Estructuralmente se expresa en morfología genital neutra, poca pilosidad, esterilidad casi absoluta y definitiva, aun cuando con posibilidad de ciclos artificiales mediante hormonas, talla reducida (no superior a 1.40 mts.), ausencia de menstruación, cuello corto con cabellos implantados bajo la nuca, anomalías en codos, manos y rodillas, deficiencias cardíacas y renales; en general desarrollo mental insuficiente aunque moderado e inconstante, implantación baja de las orejas, pecho ancho, pezones muy separados y manos subdesarrolladas"¹¹², según señala el autor Pérez Pinzón.

El síndrome de Turner se presenta un caso en cada 5000 mujeres.

En cuanto al síndrome de Triple X se contempla como aquel en que " a mujeres que portan más de dos cromosomas x, por ejemplo el 47xxx. En esta

¹¹² PEREZ PINZON, Alvaro O., Curso de Criminología, Editorial Themis, Bogota Colombia, tercera edición, 1991, pág. 15

hipótesis la morfología y función genital son normales, aunque se pueden presentar retrasos en la pubertad, menopausias precoces, alteraciones menstruales y debilidad mental proporcional al número de x ... Como esta malformación produce degeneración de los caracteres femeninos, dícese que se vincula, si acaso, a comportamientos agresivos violentos ".¹¹³ sigue refiriendo Pérez Pinzón.

El síndrome de Klinefelter, se presenta en hombres cuyo cariotipo es 47 XXY, por lo que se observa la existencia de un cromosoma más -exceso- sin embargo este cromosoma es femenino; estos individuos presentan un pene pequeño, además de un ligero retraso mental en la pubertad. Tiene como características principales las siguientes:

"a) En XXY circunferencia torácica disminuida, caderas anchas, atrofia testicular, escaso vello en el cuerpo, piernas muy largas, los demás órganos sexuales normales. Su IQ (cociente intelectual) promedio es de 83.9. Aunque puede tener relaciones sexuales son estériles."¹¹⁴

El síndrome Doble Y se presenta en varones "con un cromosoma y suplementario o supernumerario. Trátese de varones de elevada estatura respecto de sus parientes (por sobre 1.83 mts.) , pacientes de acné, calvicie, miopía y debilidad mental, lo que los hace agresivos y con tendencia a la criminalidad. Caracterízaseles también con desviaciones de personalidad, presencia de antecedentes delictivos, impulsividad, inestabilidad, afectividad frustrada y debilidad en las fricciones con la realidad. Se les acredita, además, conducta violenta y delitos contra el patrimonio sin motivos precisos",¹¹⁵ a lo anterior hace referencia Rodríguez Manzanera.

De ésta forma se ha asociado la existencia de los síndromes con la criminalidad, pues se han realizado diversos estudios, en donde se ha comprobado que parte de éste fenómeno se presenta en los presos recluidos en las cárceles.

¹¹³ Ibidem, pag. 16.

¹¹⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Op. Cit. pag. 308.

¹¹⁵ PEREZ PINZON, Alvaro O., *Curso de Criminología*, Op. Cit., pág. 16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El exceso o carencia de cromosomas, por tanto, puede producir la predisposición a la delincuencia, explica la teoría.

La Neuropsiquiatría, surge como otra forma de explicación de los motivadores que influyen al criminal, esta rama integrante de la Medicina se le conceptualiza de la siguiente forma:

"Este término resurge fruto de los recientes avances en el conocimiento de las bases neurales de muchos trastornos mentales.

Profundiza en las bases biológicas de las enfermedades psiquiátricas y en las consecuencias psiquiátricas de los trastornos neurológicos",¹¹⁶ según encontramos en internet.

Necesario es para esta rama de la Medicina el empleo del electroencefalógrafo, que es un instrumento el cual se usa en el "registro gráfico de la actividad eléctrica del cerebro, por medio de electrodos aplicados en el cuero cabelludo..."¹¹⁷ de acuerdo a Rodríguez Manzanera.

Se han realizado estudios significativos en torno al cerebro de sujetos delincuentes y no delincuentes, a través del electroencefalógrafo para medir la actividad en el cerebro, y observar si se presenta algún tipo de cambio en ambos sujetos, y así de esa forma, determinar las posibles causas que llevan a un sujeto a delinquir.

Dentro de estos estudios realizados, investigadores como Valvickova, Duva, Hastert, entre otros, realizaron estas mediciones para observar si se registraban cambios en los cerebros de delincuentes y no delincuentes.

Estudios importantes fueron los desarrollados por Monroe, los cuales se enfocaron a significativas conductas antisociales desarrolladas por delincuentes sentenciados, a los cuales se les cambió la pena de prisión por un tratamiento sin duración estipulada. Su hipótesis está encaminada a seguir de manera

¹¹⁶ BUSCADOR: www.altavista.com, <http://www.neuronic-sa.com/neuropsiquiatria.htm>

Tema: Neuropsiquiatría, 16/04/ 2001

¹¹⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Op. Cit. pag. 311.

cronológica, todos los sucesos delictivos que tuvieron los sujetos sometidos a estudio.

Los resultados obtenidos en estos estudios fueron los siguientes:

"80 de 92 sujetos presentaron anomalías, solo pueden considerarse normales el 13%. Otro resultado sorprendente es que solo 5 sujetos presentaron anomalías en el lóbulo temporal, generalmente considerado como un centro de agresividad",¹¹⁸ establece Rodríguez Manzanera

Pese a muchos intentos por explicar las causas que originan la criminalidad, existían aspectos que no se podían explicar, ya que las teorías hasta el momento manifestadas, solo atendían al aspecto físico del individuo criminal.

Surge para explicar algunas de las causas que originan la criminalidad, la Psicología, que trata de estudiar el aspecto intrínseco del individuo, desde el punto de vista inmaterial.

Se consideró a la Psicología de la siguiente manera:

"Disciplina filosófica que estudia el alma y sus facultades de operación. Desde los albores de la filosofía, con los sofistas y Sócrates, hasta los principios del S. XVIII, la Psicología fue una parte de la filosofía dedicada al estudio del alma y sus atributos, unión con el cuerpo, etc, o sea con el contenido de la actual Psicología racional"¹¹⁹

Se considera que la Psicología aplicada a la criminalidad, se trata de explicar aspectos tales como las causas que empujan a los sujetos a delinquir, además como es que para estos sujetos se concibe la criminalidad, y que origina que los sujetos no se atemorizan con las penas que se pueden imponer, en caso de que se realice un comportamiento contrario a la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹⁸ Ibidem pág.312.

¹¹⁹ Master Diccionario Encicpédico, Tomo IX Pontina-Romanche, Editorial Olimpo Ediconse, España, 1993, pág. 3400.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Diferentes posturas doctrinarias surgen en este sentido, para que a través de la Psicología se busque en la mente del hombre, a fin de explicar las causas de la delincuencia.

Sigmund Freud, fue creador de la corriente Psicoanalítica o Psicoanálisis. Y a él haremos referencia en las siguientes líneas.

Todos los individuos -según Freud- se considera que solo reflejan o representan un diez por ciento de lo que en realidad son - desde el punto de vista mental- mientras que se oculta alrededor del noventa por ciento.

A éste noventa por ciento del reflejo mental en el hombre, Freud le denominó inconsciente, de ésta forma tiene una íntima relación y esta determinado por la sexualidad como una base para su manifestación.

El inconsciente es realmente muy complejo, en él se encuentran los impulsos que tratan de saciar ya de manera directa, ya indirecta, las tendencias antisociales, los aspectos motivacionales, la lucha interior del propio individuo.

Freud asocia al inconsciente con la sexualidad. De ésta forma consideraba que los problemas psicológicos de las personas, se deben a trastornos o alteraciones que hablan sido producto de malas experiencias sexuales, que determinaban el actuar futuro del individuo.

El sujeto reprime sus recuerdos, que generalmente son de tipo sexual, de ésta forma al inhibirlos los deja guardados en el inconsciente, los cuales no teniendo otra forma de salida, se manifiestan en malestares tales como fobias o convulsiones, que son aspectos representativos de los trastornos psíquicos directamente relacionados con la conducta del individuo.

El psicoanálisis, trata de revelar al sujeto lo que se encuentra escondido en su inconsciente, además de los trastornos sexuales sufridos durante su vida, esto con tendencia a su mejoramiento y perfeccionamiento como ser humano, mediante la conservación de su salud física y mental.

En la teoría de Freud, relacionando el inconsciente con la criminal se considera los siguiente:

"El criminal por sentimiento de culpa es creación de Sigmund Freud. Según esta hipótesis el hombre porta, entre otros, el complejo de Edipo, el cual odia al padre y desea a la madre. Esta carga constituye un mal que presiona consciente o inconscientemente al individuo, quién para tratar de superarla, acude al otro mal, que puede ser la comisión del delito. Realizando este hecho se autocastiga y logra el alivio que le congracia con la sociedad, es decir, que el sentimiento de culpa puede generar el delito y no al contrario, que el sentimiento nazca del crimen."¹²⁰

Para Freud, el sentimiento de culpa nace antes que el delito, es decir primero se genera la contradicción intrínseca hacia el sujeto, que lo que hace es contrario a la moral y la sociedad, y posteriormente delinque, aunque pudiera parecer que esto debería ser en sentido inverso, primero delinquir, y posteriormente el que se formara el sentimiento de culpabilidad.

Seguidor de Freud, fue Alfred Adler, el cual no obstante de ser discípulo de Freud, se aparto de la creencia de que la represión en el individuo se debe a causas de tipo sexual.

Creando la teoría de la psicología individual, Adler, considera al individuo en la lucha de su propio ser con el medio que lo rodea y con una correspondiente dominación del mismo.

"Para Adler los defectos corporales producen compensaciones psíquicas, de tal manera que los físicamente débiles tratan de superar su inferioridad con el desarrollo de su intelecto, o bien el defecto o deficiencia lo utiliza el individuo para llamar la atención y tiranizar, dominar el medio ambiente por la piedad, o conmiseración que produce su estado."¹²¹

La teoría de la psicología individual, trata de centrar su atención en tres principios fundamentales determinantes en la conducta humana, los cuales son:

"1° El sentimiento de inferioridad genético, orgánico o condicionado por la situación.

¹²⁰ PEREZ PINZON, Alvaro O., *Curso de Criminología*, Op. Cit., pág. 18.

¹²¹ ORELLANA WIARCO, Octavio A. *Manual de Criminología*. Op. Cit., pag. 202.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2° El esfuerzo por compensar este sentimiento de inferioridad por medio de la ambición de poder .

3° El sentimiento de comunidad, que atenúa el sentimiento de inferioridad y controla los impulsos de poderlo."¹²²

La Psicología individual centra su atención en la manera de exponer a la criminalidad, con referencia a este sentimiento de inferioridad, y de manera específica al relacionar la educación con la falta de entendimiento o comprensión de las situaciones.

Este sentimiento de inferioridad tiene causales, aspectos mentales, físicos, sociales, morales, culturales y anatómicos, con la carencia de éstos el individuo desarrolla la inferioridad respecto a los demás seres que lo rodean.

De ésta forma la única manera para superar tal inferioridad es cuando: " el hombre desarrolla su comportamiento y si no tiene compensación, o sea, si logra manejar la inferioridad padecida, su conducta será social normal; al contrario, si no es compensado, opta por el narcisismo, el aislamiento, el desprecio, la neurosis o la criminalidad. Esta, entonces, puede ser interpretada como un sentimiento de incapacidad para adaptarse a la vida social, ya que 'el inferior' puede buscar la compensación disminuyendo la vida, la salud y los bienes del prójimo. El delincuente, al igual que los niños difíciles, los neuróticos, los psicópatas, los suicidas, los alcohólicos y los perversos sexuales, es el producto del fracaso en la forma de enfrentar los problemas."¹²³

Surge una nueva forma de interpretación en esta teoría psicológica de los motivadores delincuenciales, se le denomina Reflexología.

Corriente nacida en Rusia, tiene como principal precursor a Iván Petrovich Pavlov, reconocido por sus estudios acerca de los reflejos condicionados.

Pavlov realizó estudios con animales y principalmente con perros. Dentro de sus estudios, fue reconocido con el premio Nobel en Medicina por sus trabajos acerca de las glándulas digestivas. A partir de estas investigaciones, Pavlov

¹²² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. pag. 386.

¹²³ PEREZ PINZON, Alvaro O., Curso de Criminología, Op. Cit., pag. 22.

observó, que al acercar el plato de comida a un perro, este comenzaba a salivar, pero no solo al ver el plato de comida, sino cuando los perros escuchaban los pasos del asistente con el plato de comida, en este preciso instante iniciaban la salivación.

Dentro de sus conclusiones, estableció que este proceso de salivación en los perros era natural o innato, ya que con solo ver el plato de comida o escuchar algún sonido relacionado con este proceso de alimentación el perro comenzaba la salivación, a esto le denominó reflejo condicionado.

"Durante veinte años, prolongó sus estudios sobre los reflejos condicionados, y así pudo observar el fenómeno que llamó neurosis experimental y que consistía en que un perro al que se le había condicionado a salivar, al ver un círculo como proceso de excitación, y dejar de salivar al ver un elipse como proceso de inhibición, se le mostró una figura que no era un círculo ni una elipse, sino semejante a ambas, y el perro fue incapaz de diferenciarlas, apareciendo una conducta en que el perro ladraba, mostraba los dientes, atacaba los instrumentos, y se negaba a comer, o sea, un comportamiento que se parecía notoriamente a la neurosis aguda de los seres humanos"¹²⁴

La manera en la que Pavlov justificó este comportamiento es que, existe una pugna entre, la excitación que le producía al perro observar el círculo y la inhibición resultado de divisar el elipse que generalmente es resuelta a través de un equilibrio entre ambos, al establecerse un conflicto tal que resulte complicado resolver al sujeto, es decir presenta dificultad en la resolución, ya no se presenta el equilibrio, por el contrario se rompe y se presenta un proceso de inhibición o excitación que rompe con el comportamiento esquemático del sujeto.

En éste sentido para la Reflexología, el sujeto que delinque se considera de la siguiente forma:

"Para la reflexología criminal el hombre equivale a una máquina, a un órgano que actúa según las manipulaciones a que se ha sometido. De allí que se afirme que el delincuente es una resultante condicionada por los estímulos del medio ambiente físicosocial y , particularmente por en el que circunda...El hombre,

¹²¹ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pag. 198.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desprovisto de sique y de conciencia, no es más que un conjunto de reflejos que manipulados desde el exterior resultan obrando como se quiera. En este orden de ideas, de la interacción entre organismo y mundo circundante nace la conducta criminal, que se explica fundamentalmente por los estímulos recibidos en el medio."¹²⁵

De ésta forma surge una nueva comprensión, la conducta criminal del delincuente, que se explica a través de la teoría denominada Conductismo.

John Broadus Watson, era psicólogo, y es reconocido por ser considerado el padre del Conductismo Behaviorismo. Watson contempla la negación de la existencia de la mente.

"El objeto de la Psicología para Watson, es el estudio de la relación constante entre una reacción y una situación, entre la respuesta y el estímulo. El hombre no es más que un conjunto de reflejos innatos y condicionados, y la finalidad de la Psicología conductista es la modificación de la conducta a base de aprender y desaprender"¹²⁶

Como se puede apreciar, es el Conductismo enemigo de las consideraciones del Psicoanálisis al considerar que la Psicología debe aplicarse con bases científicas, y no caer en apreciaciones de tipo subjetivo como es el caso del psicoanálisis.

En el sentido de que el Conductismo pretende establecerse sobre bases científicas, Pérez Pinzón establece:

"El conductismo, nueva versión de la reflexología, parte de soportes semejantes y se especifica:

1. Como la conducta resulta de las respuestas dadas por el hombre ante los estímulos, puede ser analizada con los métodos objetivos de la ciencia natural.
2. La conducta se compone por entero de secreciones glandulares y movimientos musculares, por lo cual es reducible a procesos fisicoquímicos.

¹²⁵ PEREZ PINZON, Alvaro O., Curso de Criminología, Op. Cit., pág. 22.

¹²⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Op. Cit. pag. 392.

3. Todo estímulo provoca una respuesta y toda respuesta obedece a algún tipo de estímulo. En la conducta, entonces, existe un estricto determinismo de causa efecto.

4. Como el hombre no es más que una máquina de reflejos y hábitos compuestos de órganos, nervios, músculos, vísceras, etc., al comprender sus partes se puede comprender la conducta."¹²⁷

Como todas las tendencias, el conductismo no se mantiene estático, sino que evoluciona, por tanto han emanado otras tendencias y desarrollos en torno a esta corriente doctrinaria producto de la reflexología, entre las cuales podemos mencionar tres etapas específicas a través de las cuales se ha manifestado esta evolución, a saber:

"a) El conductismo clásico encabezado por Watson (1912- 1930), caracterizado por su carácter polémico, sobre todo en su lucha contra los introspeccionistas.

b) El neoconductismo dirigido principalmente por C.L. Hull (1930-1950) que se preocupó por describir y explicar el comportamiento humano combinando el enfoque conductista de Watson y los métodos hipotéticos-deductivos de Einstein, y estimó que la psicología podría integrarse teóricamente al nivel de la física. La aportación más sobresaliente del neoconductismo es la teoría matemática de Hull para explicar el aprendizaje.

c) Otras corrientes conductistas surgidas a partir de 1950 plantean problemas que el conductismo clásico había rechazado en forma tajante, como fue la conducta instintiva, la percepción, las motivaciones, los complejos, etc."¹²⁸

Por tanto se considera que el conductismo concibe al crimen como un producto del desenvolvimiento de factores contrarios emanados del ambiente que rodea al individuo.

Wilhelm Wundt, precursor y conceptualizador de la teoría denominada estructuralismo; pretendió explicar que los procesos psicológicos podían

¹²⁷ PEREZ PINZON, Alvaro O., Curso de Criminología, Op. Cit., pág. 22 y 23.

¹²⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Op. Cit., pagina 204.

explicarse empleando términos fisicoquímicos, por ello fundó el primer laboratorio en Psicología en el año de 1879.

"Para Wundt, un experimento psicológico exigía un estímulo conocible y medible, aplicado en condiciones claramente establecidas, que determinaban una respuesta objetivamente conocible y medible. La introspección sistemática era el método de la nueva psicología. La piedra angular del sistema, era el proceso psicofísico, que en esencia era el estudio de la relación existente entre la excitación de la corteza cerebral y la experiencia sensorial; las sensaciones según él, eran los elementos de la experiencia, se generaban cuando un órgano sensorial era estimulado y el estímulo llegaba al cerebro, la sensación se caracterizaba por tres aspectos: modalidad, intensidad y duración"¹²⁹

Los estímulos tenían que ser medidos, estímulos aplicables al cerebro, dicha medición no se aplicaba a la sensaciones, solo a lo estímulos, puesto que los primeros eran reflejos de los segundos. Para ello, Wundt utilizó en relación a la medición un cronoscopio, el cual medía el tiempo en milésimas de segundo.

Es así, que se establece que el estructuralismo estudia la composición de la conciencia.

Gracias a Wundt se dió un gran paso para que la Psicología ingresara al campo de las ciencias, ya que sus aportaciones podían ser sometidas al campo de la experimentación en un laboratorio.

Pero no toda la Psicología, ya que Wundt, dividió a la misma, en Psicología experimental y social, esta última no podía ser llevada a la práctica por el método experimental, solo la experimental.

Aseverar, o tratar de determinar que las conductas criminales se pueden explicar conforme a una sola teoría así como que los factores que producen la criminalidad se establecen en una sola exposición, sería un tremendo error, pues el conocimiento hasta cierto punto debe ser ecléctico, partiendo de diversas posturas, comprendido una tesis, una antítesis y una síntesis.

¹²⁹ Ibidem, pág. 197.

En éste sentido surge la teoría plurifactorial, a través de la cuál se trata de darle una explicación más adecuada a las causas y orígenes de la criminalidad.

La criminalidad en su devenir histórico se inició con la explicación del delito como tal, y se trató de explicar por que surge, y conforme fueron evolucionando las teorías acerca del delito, se estudió la conducta del delincuente hasta el momento del juicio de reproche que se realiza el mismo - conforme a la teoría del delito-, es decir la culpabilidad del sujeto.

De ésta forma Kaiser explica la teoría plurifactorial de la siguiente forma:

"La llamada tesis plurifactorial trata de vincular ambas direcciones explicativas. Basándose en la multiplicada propia de la infracción legal, descubierta por ella, parece ser la que más se acomoda a las ideas de juristas y criminalistas... Predomina por ello, a pesar de repetidas críticas sociológicas especialmente en la criminología de orientación jurídica... Ciertamente, han entrado en la tesis multifactorial una serie de teorías de media o escasa amplitud... Pero se recuerda fundadamente que no se trata de una teoría unitaria... También es justa más de alguna crítica, sobre todo visible en las llamadas explicaciones ad hoc. Se trata aquí de recursos, tan globales como vagos, a la degeneración humano-genética, la agresión, la paz, la función de víctima propiciatoria, la frustración de estado, el substrato, el capitalismo y, finalmente, el bienestar económico. Porque las explicaciones del crimen, de interpretación monocausal o unilineal, no pueden corresponder a hipótesis fundamental, en pleno avance."¹³⁰

De ésta forma la criminalidad y su control se encuentran en una plena interdependencia.

En la actualidad se presente diversas y distintas formas de progreso de la criminalidad, ya que se ha presentado un incremento en los delitos violentos y sexuales, además de los delitos de honor.

Se han sufrido cambios en la delincuencia a partir de los menores de edad y ha incrementado también la delincuencia femenina.

¹³⁰ KAISER, Gunther, Criminología, Una introducción a sus fundamentos científicos, Editorial Espasa-Calpe S.A. Segunda edición alemana, Madrid, 1978, pág. 145

Surgen dentro de esta teoría conjuntamente otras tesis, como las que a continuación se señalan: tesis de la socialización, de la víctima propiciatoria y la teoría anómica de la acomodación.

La teoría de la socialización establece de manera general la forma o maneras en las que se transforma el ser humano en búsqueda de su evolución, y de manera particular el desarrollo propiamente del delincuente.

Explica la teoría que el ser humano evoluciona en cuanto a la adaptación que obtenga de su medio ambiente, normas jurídicas y la identificación con sus semejantes.

De ésta forma el delincuente ha de adaptarse de manera adecuada a su entorno para poder lograr sus objetos, carente de ello será complicada su participación delictiva.

Según refiere la teoría anómica de la consecución de objetivos por medios ilegítimos:

"La teoría se funda en la hipótesis de que aquellos a quienes la sociedad no proporciona por medios legales, por ejemplo, la posibilidad del bienestar económico, se verán mas impulsados que otros a tratar de conseguirlo por medios ilegales, o sea cometiendo delitos contra la propiedad. El que esta integrado en los estratos sociales inferiores se encuentra provisto de medios insuficiente en relación con los objetivos que persigue, validos para la sociedad en su conjunto, y con las normas de orientación valorativa generalmente vigente, que comparte. Esta tensión , y la percepción de la misma, le impulsan a elegir medios ilegítimos o a conformar conductas delictivas en asociación con otros individuos que se encuentran en la misma situación."¹³¹

Teoría que establece la falta la alta de satisfactores que los individuos tiene que son el origen y la causa que propician o incitan a los individuos a delinquir.

En lo que respecta a la teoría de la expulsión de la víctima propiciatoria, establece el propio Kaiser, que esta teoría se explica en relación a las idiosincrasia de la propia sociedad y al auto castigo que sufre la misma sociedad

¹³¹ Ibidem, pág. 148.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

producto de sus exceso , a tal grado que crea a sus propios delincuentes, ya que hasta cierto punto los considera indispensables como un punto de fuga socialmente concebido.

"La teoría de la víctima propiciatoria sólo puede hacernos comprender, por lo tanto, que algunas personas o grupos son estigmatizados como ovejas negras o víctimas propiciatorias, y que este proceso cumple con una función exoneradora y a la vez consolidante en la sociedad."¹³²

Refiere por tanto la teoría que existen sujetos que por sus condiciones son propensos a ser víctimas y se contempla como un auto castigo a las mismas.

1.2. EVOLUCION DE LAS TENDENCIAS CRIMINOLOGICAS

El ser humano por naturaleza tiene tendencia hacia el cambio, ya sea evolucionando o involucionando.

De la misma forma que el ser humano se transforma, la sociedad también cambia, siguiendo los mismos lineamientos que le marca el propio individuo.

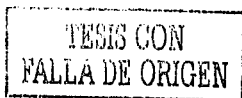
En éste sentido la sociedad en busca de éste cambio, ha pasado por diferentes etapas, desde sus inicios experimentaba un atraso singular, sobre todo en relación a nuestra concepción de sociedad, posteriormente experimenta adelantos brillantes.

Sin embargo, se puede considerar a la sociedad y al ser humano como un ciclo , puesto que en ocasiones se encuentra en una etapa esplendida, otras esta por llegar al ocaso de su expectativas.

A pesar de esto, no todas las sociedades evolucionan en un grado uniforme, mientras algunas se encuentran en una etapa primitiva de civilización , otras se establecen hacia una perfectibilidad personal, colectiva, espiritual, intelectual y ambiental.

Al igual que las personas, y la sociedad, la criminalidad - que forma parte de las dos primeras- también se trasforma, adquiriendo nuevas y distintas formas de presentarse.

¹³² Ibidem, pág. 150.



" Hay un dicho cuasipopular según el cual 'cada sociedad tiene los criminales que se merece'. Y así, en cada momento histórico, las sociedades tienen diferentes tipos de delincuencia. El delincuente, al igual que el resto de las personas nace y vive en un determinado entorno social por lo que su comportamiento criminal viene condicionado por este. La mayor parte de los sociólogos y criminólogos han llegado a la conclusión que la criminalidad es un hecho social influido fuertemente por el tipo de sociedad en el que se desenvuelve."¹³³

No obstante que la criminalidad en general se transforma, éste cambio se brindará dependiendo la sociedad en la que se manifieste y de diversos factores que influyan en este desarrollo, lo cuales son el grado de evolución de la sociedad, sus condiciones económicas, políticas, sociales, ambientales, de idiosincrasia.

De ésta forma y de forma específica, el delincuente es producto de su entorno social, empero no solamente es resultado de esto, sino de un cúmulo de factores tales como el medio ambiente, condicionamiento genético, nivel cultural, económico, político, entre otros.

Se contempla por los tratadistas, que la criminalidad, no desaparece, lejos de hacerlo siempre se va adaptado a nuevas condiciones de vida del ser humano. Conforme se transforman las necesidades del individuo la criminalidad también se modificará.

En este sentido surgen nuevas formas de criminalidad que anteriormente no se conocían o bien no se practicaban, pues la idiosincrasia, y las necesidades eran diferentes.

Al respecto Rodríguez Manzanera expresa:

"Ante la aparición de nuevas formas de criminalidad, así como del surgimiento de modalidades y técnicas de ejecución modernas, antes ignoradas,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹³³ LEGAÉS GÓMEZ, Santiago, y otro, Criminología, Parte Especial, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1999, pág. 321.

la moderna Criminología se ve obligada a dedicarse a su estudio, implicando esto un cambio en cuanto a la metodología y a algunas estructuras tradicionales."¹³⁴

La evolución de las tendencias criminógenas se da propiamente en los individuos que forman parte de la sociedad, por tanto es ahí, en la propia sociedad donde las conductas criminales repercuten.

De ésta forma podemos distinguir tres tipos de sociedades en relación con la evolución de sus criminales, a saber: Sociedades en desarrollo dinámico y sociedades en tránsito y sociedades desarrolladas.

Se considera como sociedades en desarrollo dinámico son aquellas en que: "La delincuencia depende de la forma de efectuarse el desarrollo, de su profundidad, de su extensión. Modalidades éstas que afectan a las condiciones de vida de la población y a las formas de reaccionar de los ciudadanos uniéndose, en este aspecto al influjo (sic) de la continuidad histórica, las costumbres, los usos, la religión."¹³⁵

Se consideran por tanto sociedades en constante cambio y transformación pero con una constancia manifiesta, sin experimentar cambios repentinos y en relación a factores normales de transición se genera la delincuencia.

Por otra parte las sociedades en tránsito son aquellas en la cuales por cambios radicales y significativos en su estructura la criminalidad que ella se encuentra evoluciona, tal es el caso del cambio sufrido por la sociedad española con el franquismo en 1975, en donde la transición se dio en relación al sistema de gobierno al pasar de una monarquía a un sistema democrático. Las conductas criminales presentadas con mayor frecuencia manifiesta son las siguientes: " suele aparecer una delincuencia violenta y muscular: aumento de robos con violencia e intimidación, atracos, delitos callejeros, ... Pero también tienden a aumentar los delitos fraudulentos: fraudes económicos, alimenticios, sanitarios, etc."¹³⁶

¹³⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Op. Cit. pag. 503

¹³⁵ LEGÁES GOMEZ, Santiago, y otro, *Criminología*, Op. Cit., pág. 321.

¹³⁶ *Ibidem*, Pp. 321 y 322.

Las sociedades desarrolladas tiene como particularidad el contenido de estrés, el hedonismo - doctrina filosófica que relaciona el bien con el placer- , así como el consumismo excesivo, y en general se presenta una neoliberalismo total en estas sociedades.

Las conductas delictivas observadas en éste tipo de sociedades son las siguientes:

"-Los delitos de inteligencia (desde el típico timo, pasando por los de 'cuello blanco' finalizando en los socioeconómicos)

-Los delitos mafiosos referidos al juego, la prostitución, las drogas, etc. (a través de actividades ilegales se proporciona a los ciudadanos bienes de consumo ilegales o cuasi-legales)

-El delito organizado en general, en el que se hace uso desde la astucia hasta la violencia para conseguir su objetivo, el gran lucro."¹³⁷

Los factores que originan la delincuencia se encuentra diversificados y dependerán - como ya se mencionó- de la sociedad en la que se presenten, de ésta forma podemos identificar dentro de éstos factores a los estáticos principalmente, en este sentido Solís Quiroga expresa:

"La verdad es que la criminalidad se desenvuelve dinámicamente, siempre basándose en elementos estáticos e influenciada por una dinámica social y económica e influenciada por una dinámica social y económica cada día más complicada. Son sus elementos estáticos el factor geográfico, el clima la constitución del sujeto y el temperamento; y son los dinámicos la familia, la densidad de población, la composición social y económica, la industrialización, el confort creciente, el cambio jurídico (a pesar de que el derecho, además de cumplir otras funciones, es siempre un elemento conservador de la sociedad), la forma en que actúa el Estado y su policía, el bando de viejas costumbres, los cambios culturales, técnicos y económicos, las nuevas ocupaciones y concepciones religiosas, filosóficos, morales, científicas o artísticas, etc, que

¹³⁷ Idem.

determinan nuevas motivaciones (concientes o inconscientes) de los delincuentes y nuevas formas de delincuencia."¹³⁸

De ésta forma existen distintos y diversos factores que influencia en las sociedades para su evolución hacia la criminalidad, dentro de éstos factores podemos mencionar los siguientes: la educación, la economía, la guerra, los medios de comunicación, el sexo, la edad.

La educación como factor de influencia en la sociedad y sobre todo en los individuos como medio para determinar la delincuencia, se contempla en función de la siguiente premisa: a mayor educación mejor evolución delinencial.

Los individuos que han recibido una menor educación - tomando como base los parámetros normales de cada sociedad- generalmente tiende a la delincuencia aunque esta de forma primitiva, carentes de un sentido evolucionado, aunque si bien pueden contemplar algún tipo de adelanto este no es de fondo. Este adelanto se puede presentar en función de los sujetos con los que conviva, lo que podríamos denominar comunicación delincuencia, es decir los sujetos que de alguna forma han participado en la criminalidad, transmiten sus conocimientos a otros que bien no han experimentado ó bien ha sido mínima su experiencia en el campo de la criminalidad.

Los individuos mejor preparados culturalmente en relación al grado de educación recibido, muestran el cambio en virtud de observarse en sus conductas delictivas un alejamiento de la fuerza estableciendo una plena intelectualidad, en estos delincuentes se observa una complejidad en sus conductas, verbigracia, los delitos informáticos, aunque no se encuentren regulados en nuestro sistema.

La influencia del factor económico se da en relación a un proceso de desestabilización en la sociedad ocasionado por diversas causas, como un desastre provocado y físico - verbigracia una guerra o un terremoto- así como a situaciones de tipo meramente económico - como el terrorismo bursátil o una devaluación.

¹³⁸ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, Op. Cit. pág. 235 y 236.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al ocasionarse ésta situación de crisis los principalmente afectados son los partícipes de la sociedad -gobernados- pues empieza una carencia del factor monetario; en éste momento estos individuos son propensos a caer en ciertas conductas contrarias a la misma sociedad, tales como la prostitución, el lesbianismo, el homosexualismo, la drogadicción - ya consumiendo, ya propiciando- o bien el caer en conductas delictivas.

Una vez iniciados estos procesos se establecen una serie de carencias físicas y emocionales. En cuanto a las físicas no tiene acceso a los diferentes servicios de tipo básico y secundario; por lo que respecta a las emocionales, inicia una profunda desvaloración de su idiosincrasia y se hacen presentes complejos y frustraciones explayándolas hacia una maldad y pérdida de valores adquiridos.

De ésta forma, la influencia de la economía en las conductas criminales se hace presente por la falta de estabilidad para los individuos, cuando por diversos factores comienzan a carecer de lo que en un inicio tenían, produciendo así una falta de adaptación a su nueva posición aspecto que por algunos individuos -mayoría- es superada, pero que por otros es difícil, consecuencia de ello se presenta en las conductas criminales.

Anexo a lo anterior se presenta cuando existe una disparidad en la utilización de la riqueza de una sociedad, es decir no se reparten los recursos de manera equilibrada, constituyendo mayores recursos para la elite de la sociedad, despertando en el individuo conductas criminales.

No obstante, también se puede producir la criminalidad no solo por carencia de recursos económicos, sino también por exceso en los recursos, en éste sentido Cajías, establece:

"Cajías menciona que una es la delincuencia que provocan la miseria y la crisis económicas, y otras es la del auge; que si en las épocas de prosperidad aparecen en las estadísticas menor delincuencia, no sólo por la realidad que cualquiera puede constatar, sino porque la policía y los jueces son menos estrictos durante ellas, y los ricos, los profesionistas y las personas cultas comente delitos

por medios más difíciles de descubrir, usando buenos defensores, influencias políticas y medios económicos para evitar ser condenados."¹³⁹

Sendos opositores uno de otro se establecen en el capitalismo y en socialismo, contraposición que ya Marx venía contemplando. Ambos consideran que uno es causa de la criminalidad y si uno desapareciera, de igual forma la criminalidad se iría con él.

Sin embargo, estas son criterios carentes de bases firmes, solamente es producto de la tremenda disparidad y enemistad que guardan, pues nunca podrían tener ideales iguales, pues sus bases estructurales son diferentes.

Hacia comienzo de la humanidad, la guerra siempre ha estado presente como medio para la obtención de diversos satisfactores tales como el poder y la economía.

De ésta forma en antaño, las guerras eran se presentaban en menor escala, solamente entre pequeñas comunidades, o grupos de individuos, y de manera primitiva.

Sin embargo, productor de la evolución humana, las guerras se han transformado totalmente hasta observarse entre Estados y no solo eso, sino a nivel mundial, como se pueden divisar en las dos guerras con esa denominación, primera y segunda guerra mundial, y más recientemente en la guerra del golfo pérsico, que si bien no adquirió ésta denominación las magnitudes de la misma fueron mundiales.

Cuando ha de estar por iniciar una guerra los individuos componentes de esa sociedad experimenta un cambio significativo en sus conductas despartándose totalmente de sus actividades habituales.

En este momento en cuanto a la delincuencia y los delincuentes pueden acontecer dos situaciones: primeramente se experimenta una disminución de la delincuencia en las cárceles, pues los criminales atendiendo al principio de el interés colectivo esta sobre el interés particular, estos han de cooperar en la salvaguardia de su comunidad. Por otra parte - y en segundo termino- en virtud de

¹³⁹ Ibidem, pág. 239.

que las autoridades y por ende los cuerpos de seguridad se encuentran en un estado de alerta total para la tutela de su comunidad, es obvio el descuido interno que existe, momento el cual es aprovechado por la criminalidad para accionar.

Posteriormente y una vez ya iniciada la guerra, los cuerpos de seguridad a cargo de las unidades militares sufrirán bajas lo que ocasionará que vayan disminuyendo los mismos, momento en el cual los demás integrantes de la comunidad -varones- deberán acudir a la salvaguardia de su colectividad. En la comunidad propiamente, ha de quedarse una parte importante de la misma integrada por los no aptos para el desempeño de las armas, así como los ancianos, mujeres y niños.

Estadísticamente el hombre es más propenso a la criminalidad, sin embargo, en éstas sociedades carentes de varones, se observa que la mujer y los niños se hacen más proclives a la delincuencia.

Otra parte importante ensaya el método migratorio hacia otros lugares que no se encuentren en guerra.

Una vez concluída la guerra, la sociedad se encuentra totalmente trastornada producto del rompimiento, social e intelectual y hasta físico, que han sufrido estas comunidades.

Momento en que se propician conductas delictivas, multicrominales, es decir son heterogéneas pues se ve una variedad de delitos, como pueden ser violaciones, secuestros, robos, fraudes, delitos sexuales diversos a la violación, entre otros.

Actualmente los medios de comunicación son de gran importancia en la vida del ser humano, sin ellos, la transmisión del lenguaje sería restringida sobre todo para divulgar a nivel de una comunidad, estado, continente o bien mundial; por tanto esta se hace cada día más importante y compleja.

Esta complejidad radica en los avances tecnológicos que el ser humano tiene día a día, pues miles de individuos que se dedican a la investigación, tecnológicamente hablando, descubren aspectos nuevos que contribuyen al perfeccionamiento del ser humano.

De la misma forma la delincuencia evoluciona y ésta transformación se da en relación -en ocasiones- debido a los medios de comunicación que influyen las conductas de los individuos y que los motivan para poder cometer delitos, pues los mismos medios de comunicación ejercen una decisión significativa en la vida del ser humano que carente de raciocinio, ve representado en éstos lo que en alguna ocasión desearía ser.

La delincuencia, por regla general tiene su asentamiento de acción en sus comunidades, en sus sociedades y difícilmente saldrá de éstas para ejecutar sus actos, es decir se le considera localista, así, pues al ser humano por convicción le resulta más fácil solucionar sus asuntos de manera intrínseca evitando salir al exterior, pues se hace presente el miedo que siente a lo desconocido.

A medida que evolucionan los medios de comunicación la criminalidad cambia, siempre en vías de progreso, pues los primeros influyen los caracteres de la segunda. A través de los medios de comunicación, los criminales se dan cuenta de las formas de actuar de otros criminales que se encuentran en comunidades distintas a las suyas, así de ésta forma sus acciones se perfeccionarán, tomando experiencias que a otros delincuentes les han funcionado.

Se establece, así, la comunicación de los delincuentes, pero esta no solo es considerada a través de las acciones que otros realicen, tendientes a su perfeccionamiento, sino también en concordancia con la divulgación de la tecnología y nuevas formas delictivas que han sido desarrollados en lugares distintos empleada para llevar a cabo conductas antisociales.

La criminalidad se presenta con más frecuencia en los varones, estos son los que realizan conductas antisociales con más asiduidad que la mujeres, esto se debe a diversos y muy variados factores que motivan a los hombres a delinquir, tales como una idiosincrasia de superioridad del hombre ante la mujer, es decir por su falocracia, al medio en el que viven y se desenvuelven, a su aspecto psicológico, y biológico.

Empero, a decir de Solano Ortega, la criminalidad en la mujer también se presenta, no con tanta frecuencia como en el hombre; pero en la actualidad ésta se ha visto incrementada, así establece que:

"A partir de la década de los años 70 aumenta considerablemente, también, la cantidad de estudios sobre la delincuencia femenina. No obstante, el estado de la cuestión no es satisfactorio y se traduce tanto en reclamos por la ausencia de evolución doctrinaria en las teorías sobre la criminalidad femenina, como en los interrogantes que -desde diversas ópticas- quedan sin respuesta por su limitado tratamiento hasta la fecha. Una de las preguntas que inquieta es dónde se ubica el cambio: si en que en esta sociedad de nuestros días la mujer transgrede más o si en que transgrediendo tanto como en épocas anteriores se la descubre y/o sanciona más. El interrogante involucra obviamente los cambios sociales que gestan y suponen la incesante transformación del rol de la mujer dentro de su medio social."¹⁴⁰

La mujer tiende a delinquir con mucha menos regularidad que el hombre, sin embargo ésta regularidad se mantiene de forma constante en cuanto a porcentajes de delincuencia de mujeres. Estos porcentajes varían en relación a la estabilidad de la sociedad en la que se desenvuelvan las mujeres, puesto que si acontece algún hecho significativo, puede ser que las conductas criminales en las mujeres se incrementen.

La forma evolutiva de la criminalidad en las mujeres se realiza de manera cualitativa y cuantitativa, en este sentido, Solís Quiroga establece:

"La delincuencia femenina también evoluciona cuantitativa y cualitativamente. Por lo general es primitiva y emocional por la menor cultura de su autora, que se deja arrastrar por situaciones repentinas. Franz Exner hace justo mérito de que la menstruación, el embarazo y el climaterio comportan cambios anímicos durante los cuales comete sus delitos de lesiones, incendio, hurtos en los almacenes, etc. Durante la guerra y con la inflación, la criminalidad femenina aumenta cualitativamente; y la vida moderna influye también por el menor control moral y religioso y la mayor participación de la mujer en los trabajos fuera del hogar, que la hacen sentirse más justificada cuando abandona moral y

¹⁴⁰ SOLANO ORTEGA Oscar Edgardo, Criminalidad Femenina, Tesina de Maestría en Ciencias Penales con Especialización en Criminología, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F. Febrero del 2000, pág. 27.

materialmente a sus hijos, exponiéndolos, durante muchas horas diarias, a influencias que los conducen a la conducta irregular.¹⁴¹

La evolución en la criminalidad de la mujer, sobre todo en cuanto a la participación activa en la criminalidad, se ve reflejada en delitos como los fraudes, en donde a la mujer se le observa con una colaboración más asidua, esto se debe a la injerencia de la mujer hacia los campos políticos y económicos en donde ha sido relegada anteriormente.

La criminalidad no solo se presenta en los adultos, ya varones, ya mujeres. También se puede observar materializada en los jóvenes y los ancianos. Empero, los jóvenes en un concepto muy general e incierto, ya que nunca se sabe cuando termina la juventud, en que instante una persona se encamina hacia la etapa adulta.

Dependiendo la legislación y el Estado del que se trate, se considera el concepto de minoría de edad. En el caso concreto, en México se contempla que los menores de 18 años de edad son inimputables de acuerdo a la Ley de Menores Infractores.

La criminalidad en los menores tiende a disminuir, en cuanto a la edad de sus autores, en este sentido casi todas las sociedades tienen criminales cada vez más jóvenes, esto debido a su entorno social, económico, político, ambiental, y psicológico.

Sin embargo cabe la mención, de que los menores de edad realizan conductas antisociales que están reguladas en legislaciones, esto es en tipos penales, no obstante y a pesar de que sus conductas se tipifiquen completamente no pueden considerarse responsables de los delitos.

Estos menores si bien, son culpables, tras haberse acreditado todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, carecen de un elemento esencial integrante de la culpabilidad y es la imputabilidad.

¹⁴¹ SOLIS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, Op. Cit. pág. 247.

Se considera imputable a un sujeto, según comentan Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, a : "...todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractamente e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar sus conductas socialmente"¹⁴²

De esta forma, se considera que los menores de edad no reúnen las condiciones psicológicas necesarias para poder comprender la magnitud del acto antisocial que está realizando; en consecuencia se configura el aspecto negativo de la imputabilidad, es decir la ausencia de imputabilidad, a la cuál se le denomina inimputabilidad.

La inimputabilidad es considerada por López Betancourt de la siguiente forma: "El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho."¹⁴³

En éste sentido se considera como aquella persona que no goza de las facultades psicológicas suficientes para comprender el hecho que realiza.

Por éstas razones los menores no cometen delitos, sino infracciones, las cuales Ramírez Gutiérrez las considera como:

"Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción o una omisión.

..Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer

¹⁴² CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, décimo octava edición, México D.F., 1995, pág.431.

¹⁴³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1996, pág. 181.

respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública"¹⁴⁴

Aunque los menores de edad violan normas de tipo penal y no administrativo, los procedimientos por los cuales los menores han de reintegrarse a la sociedad por la contravención a éstas normas son dirigidos y realizados ante autoridades administrativas como es el Consejo Tutelar para Menores.

Los ancianos también comente conductas delictivas, pero estos si son sancionados y castigados conforme a las leyes penales. No se puede considerar y establecer una edad para saber cuando un sujeto es anciano. Solís Quiroga considera en relación a los ancianos que delinquen, lo siguiente:

"La edad, pues, tiene una gran importancia general en los delitos cometidos, pero vuelve a tener especial significación en la senectud, a pesar de su escasa incidencia estadística. La conducta de los senectos, tiene grandes similitudes con la de los adolescentes, pero con la gravedad de la decadencia y en su mezcla de sentimientos más o menos coloreados por altos valores y por las más graves decepciones."¹⁴⁵

Es así como la delincuencia en los ancianos se presenta de diversas formas motivadas y fundamentadas en distintas y diversas causas que hace que los ancianos accionen la criminalidad. En éste sentido el propio Solís Quiroga establece:

"Se trata de una época de decadencia grave, de involución del organismo (con decrecimiento corporal y deficiencia de las sensaciones) y del psiquismo (con deformación afectiva de las percepciones), así como de la potencialidad económica y social del anciano, marcada cualitativa y cuantitativamente. Se les une la soledad y el abandono en la mayor parte de las horas y de los días de la semana, una susceptibilidad extrema y poca resistencia de las contrariedades. Si además de serlo, el individuo se siente viejo, cargará con todos los inconvenientes de esta edad, y entonces aparecerán los odios graves, las envidias terribles; el

¹⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, décima edición, México, 1997, Pp. 1710 y 1711

¹⁴⁵ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, Op. Cit. pág. 253.

retraimiento casi absoluto, incluyendo el aislamiento; el temor a la competencia de los más jóvenes, la tristeza y el miedo, con la inseguridad y la desconfianza."¹⁴⁶

En la actualidad, nuestra sociedad se encuentra bajo una doble moralidad, pues el individuo en su instinto más natural que puede existir que es la sobrevivencia, tiene que recurrir a ésta forma, tomando como base el engaño hacia los demás integrantes de la comunidad, pero tratando de transmitir un sentimiento altruista hacia los demás aunque este en realidad no exista.

De ésta forma, siguiendo a Leganés Gómez, la sociedad se caracteriza por las siguientes circunstancias:

"-Se proclama el 'Estado del Bienestar' - para todos los ciudadanos pero existe una minoría que controla grandes riquezas mientras otros muchos son pobres en el amplio sentido de la palabra.

-Se proclama la igualdad de oportunidades pero esto no es así por lo que surge el conflicto social y la marginación

-Se proclama el pluralismo político si bien, se tiende a extinguir a las minoría ideológicas.

-Se proclama el pacifismo; sin embargo, no cesa el armamento cada vez más sofisticado.

-Se proclama la libertad pero el ciudadano está cada vez más 'controlado' (la informática lo invade todo, hasta la intimidad personal...)

-Se proclama el 'humanismo (defensa de los derechos y libertades del hombre) con valor fundamental y resulta que sólo tiene en cuenta el valor económico, tantos tienes, tanto vales "¹⁴⁷

Todos estas características participan de manera incesante en los integrantes de la sociedad para enfatizar en ellos sus conductas criminales, las

¹⁴⁶ Ibidem, Pp. 253 y 254.

¹⁴⁷ LEGAÑES GOMEZ, Santiago, y otro, *Criminología*, Op. Cit., pág 325.

cuales han de influir en el rumbo de los individuos en cuanto a su conducta en la sociedad.

Las conductas contrarias a la sociedad producidas por los criminales, han de perfeccionarse día a día, de ésta forma encontramos que dentro de éste perfeccionamiento se han detectado circunstancias que producen que la criminalidad evolucione, además de los nuevos campos abiertos al estudio de la criminalidad, y los distintos tipos de conductas criminales que se realizan, en este sentido, en concordancia con Rodríguez Manzanera se ha encontrado por los criminólogos lo siguiente:

"Los cambios más importantes son en cuanto al sujeto criminal, a las modalidades de ejecución y a las técnicas empleadas, así como un enfoque diferente del tradicional.

a) En cuanto al sujeto criminal, uno de los puntos más interesantes es que, personas que antes no realizaban conductas criminales, ahora pasan a engrosar las cifras de la criminalidad. Esta 'extensión criminal' la encontramos, principalmente, en la delincuencia infantil y juvenil, la criminalidad con vehículo de motor, los actos antisociales de industriales, así como conductas autoagresivas muy difundidas como la utilización de drogas y tóxicos.

b) Por lo que respecta a las modalidades, encontramos los actos atentatorios a ciertas libertades y garantías realizados por grandes complejos industriales y económicos.

c) Las técnicas criminales se hacen cada vez más violentas, manifestándose principalmente en dos de las actividades más reprochables: tortura y terrorismo.

d) Las víctimas preocupan sobre manera a la Criminología actual, de manera que se ha desarrollado la nueva rama llamada Victimología.¹⁴⁸

Es así como surge una nueva ciencia que contribuye a la síntesis de la Criminología, pues ésta última para el estudio de los criminales ha de auxiliarse de muchas otras ramas que le apoyen en su objeto de estudio.

¹⁴⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, sexta edición, Op. Cit, Pp. 503 y 504.

Esta nueva ciencia surgida como tal, es la Victimología, es decir el estudio de las víctimas resultado de conductas contrarias a la sociedad y en especial de las conductas consideradas como delitos.

1.2.1.- ESTUDIO DE LA VÍCTIMA (VICTIMOLOGÍA)

Existe una preocupación incesante de parte de la Criminología por el estudio del delincuente y las causas que lo motivan a delinquir, así como los medios utilizados por éste para llevar a cabo sus conductas delictivas.

Empero, se había dejado de estudiar a una parte complementaria del delincuente y que en todo hecho criminal siempre está presente, y es la víctima del crimen o del delito, la cual es pareja inseparable de todo acontecimiento antisocial.

En éste sentido, Marchiori expresa lo siguiente en referencia a la víctima en cuanto a ser el complemento indispensable en todo acto criminal:

"La Criminología siempre ha estudiado y analizado unilateralmente al delito, esto, es desde el punto de vista del delincuente y ha dejado de lado la personalidad de la víctima. Históricamente se ha estudiado al autor del delito, que es, su accionar delictivo, su peligrosidad, la Criminología ha elaborado teorías sobre las causas que llevan a delinquir, ha realizado interpretaciones sociales, psicológicas de la violencia, pero en todos los estudios, la víctima del delito no ha sido considerada, la víctima ha sido objeto de marginación y ocultamiento".¹⁴⁹

La preocupación por estudiar a la víctima como tal, se ve reflejada en estudios realizados después de la Segunda Guerra Mundial, y de manera específica en las investigaciones elaboradas por Mendelsohn y en la designación de Victimología realizada por Wertham; al estudio de la víctima desde que surge la preocupación por estudiarla se le contempló de la siguiente forma:

"La Victimología (del latín víctima) se propone analizar las relaciones entre delincuente y víctima. La designación parecer proceder de Wertham (1948). En parte, se interpreta la Victimología como disciplina autónoma, como teoría científica paralela a la criminología y que se ocupa exclusivamente de las víctimas

¹⁴⁹ MARCHIORI, Hilda, Criminología, La víctima del delito, Editorial Porrúa, México, 1998, pág 1.

de crímenes o accidentes (Mendelsohn 1956). Según esta opinión, pocas veces defendida, la función de la Victimología consiste en estudiar la personalidad de la víctima bajo aspectos biológicos, psicológicos y sociológicos (Mendelsohn 1956, 97). Además se pretende construir un sistema de medidas preventivas y terapéuticas, para evitar la potencial conversión de víctimas (Mendelsohn, 1958, 622). A esto corresponde el desarrollo de un especial pronóstico de víctima (Eisenberg, 1971, 169). Finalmente según Amlunxen (1970, 34 y sig.), la Victimología se interesa por el origen de la personalidad, carácter, sexo, edad, situación de conciencia, cualidades espirituales y características corporales de la víctima, y por sus relaciones familiares, profesionales y sociales. Se propone en particular dejar en claro el papel de la víctima en la situación precriminal y su contribución a la génesis del crimen.¹⁵⁰

Como se puede observar, el estudio de la víctima ha ido evolucionando, tendiente al perfeccionamiento de sus investigaciones, el cuál no se había realizado por falta de interés, de los criminólogos por saber acerca de la pareja inseparable del criminal, que es la víctima.

No se sabe ciertamente por que la víctima no había sido estudiada tan profundamente como el criminal, tal vez dentro de las causas podamos comprender que solo los grandes criminales quedan en el recuerdo de las sociedades, además de la idiosincrasia morbosa del ser humano que entre más espectacular pueda resultar un crimen, mayor atención atrae de los individuos.

Al estudio de la víctima se le denomina Victimología, aunque esto de manera general, por lo que enseguida enunciaremos algunas definiciones de diferentes doctrinarios, de éste concepto:

Goldstein considera a la Victimología de la siguiente forma: " parte de la Criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos",¹⁵¹ según refiere Rodríguez Manzanera.

¹⁵⁰ KAISER, Günther, Criminología, Op. Cit., pág. 93.

¹⁵¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Editorial Porrúa S.A., Cuarta edición, México, 1998, pág. 15.

Por su parte Yamarellós y Kellens a los que menciona el criminalista mexicano citado, consideran a la Victimología en éste sentido: "La Victimología es la rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen. Se interesa por lo tanto de todo aquello que se relacione a la víctima, su personalidad, sus rasgos biológicos, psicológicos y morales, sus características socioculturales, y sus relaciones con el criminal, en fin su rol y su contribución a la génesis del crimen"¹⁵²

Marchiori considera a la Victimología como: "una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas del delito.

Etimológicamente la palabra Victimología, significa tratado o estudio de la víctima, se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo o en su propiedad, por otra. También la palabra víctima significa "ser sacrificado a una deidad o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural."¹⁵³

Un aspecto sobresaliente del estudio de las víctimas del crimen o del delito, es el enfoque desde la perspectiva de la Criminología clínica, en donde se le da un énfasis al padecimiento de la víctima en relación con el grado de sufrimiento que experimentan, una vez que ha sido objeto de las conductas criminales de otros individuos; padecimientos que pueden ser desde de tipo mental, físicos, y sociales.

Marchiori en este sentido expresa lo siguiente: "La víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo - delincuyente- que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causa individual y socialmente"¹⁵⁴

Una vez perpetrado el hecho delictivo por parte del criminal o sujeto activo del delito- de acuerdo a la teoría del delito- y recibida la agresión hacia la víctima o sujeto pasivo del delito, se establece aparte del daño o menoscabo ocasionado

¹⁵² Idem.

¹⁵³ MARCHIORI, Hilda, Criminología, *La víctima del delito*, Op. Cit., pág 2.

¹⁵⁴ Ibidem, Pp. 2 y 3.

por la conducta, consecuencias del mismo, que de manera concreta son difíciles de determinar, esto atenderá a diferentes factores, tales como estado emocional de la víctima, estado físico, en caso de haberse materializado la conducta delictiva por medio de la violencia, el grado de la misma.

De forma general, de acuerdo con Marchiori, se pueden determinar las siguientes consecuencias postdelictuales, entre las que podemos encontrar:

"Las consecuencias del delito en la víctima generalmente son:

*Perdida- daño, de objeto de su pertenencia

*Lesiones físicas-psicológicas (de diversos grados).

*Muerte de la víctima"¹⁵⁵

Pero esta transgresión y consecuencias postdelictuales del criminal hacia la víctima en todo su actuar, en su esfera jurídica, no solo se realiza hacia la víctima propiamente, sino también hacia los seres que lo rodean, en especial la familia de la misma. La familia es una parte muy importante del ser humano, no solamente los individuos que por de alguna forma - por afinidad o consanguinidad- forman la estructura social del individuo lesionado, sino también aquellos que de una u otra manera, rodean al ser humano.

Las consecuencias posteriores al delito en relación a la familia de la víctima, se observan ya de manera directa o bien de manera indirecta. De forma directa se observa, cuando la agresión delictiva se dió a la víctima mediante circunstancias tales como la violencia que puede ser tan severa, que afectan a la familia en relación al grado de sufrimiento recibido por la víctima. Indirectamente, casos en los que la víctima no sufra una transgresión tan severa, física y psicológicamente hablando.

La familia también sufrirá las consecuencias postdelictuales, estas se verán reflejadas en una angustia manifiesta, recelo a que se pueda repetir la conducta de parte del mismo criminal o de otros, una reclusión de la misma tratando de evitar la reproducción del hecho criminal, así como en su caso un reproche hacia

¹⁵⁵ *Ibidem*, pág. 5

la víctima por pensar que ella misma fue la culpable del evento delictivo y tal vez una retribución hacia el delincuente del mal recibido.

La familia deberá participar arduamente en la reconstrucción física, mental y social de la víctima del delito, en este sentido Marchiri expresa:

"Una familia consciente del sufrimiento causado por la violencia en la personalidad de la víctima, respaldada por una actuación seria y responsable de la administración de justicia, serán fundamentales en la recuperación de la dignidad de la persona que ha sufrido la humillación social de un delito. La familia también se verá atendida en sus derechos de recibir información, asistencia, ayuda, justicia"¹⁵⁶

La relación criminal-víctima, también llamada pareja penal, una vez que es ejecutada y llevada hasta su perfeccionamiento de parte del delincuente, la misma puede o no tener relevancia para el Derecho Penal. Tiene relevancia cuando es puesta en conocimiento del órgano estatal designado para tal efecto. En contraposición carecerá de ésta importancia, cuando la misma no es denunciada ante el Estado encargado de perseguirla.

Esta materialización de la conducta de parte del delincuente llamada técnicamente en nuestro sistema penal como delito, es estudiada y desarrollada, por la ciencia sintética denominada Criminología, la cual trata de explicar el fenómeno delictivo desde las causas explicativas que lo hacen surgir, para lograr llegar a los medios idóneos para su combate a través del conocimiento del desarrollo que tiene en la sociedad.

Elias Neuman afirma que: "Los criminólogos, a su vez, pretenden, no siempre con claridad, establecer las condiciones del estudio interdisciplinario a favor de nuevas técnicas y hallazgos científicos, concernientes al conocimiento del drama penal, sus actores, factores predisponentes de la sociedad post-industrial en sí, sin dejar de lado los datos estadísticos.

Entre penalistas y criminólogos se suele producir tempestuosas controversias, aunque mucho menores en nuestro país que las de hace dos o tres décadas. Mientras ello ocurre, para enriquecer el ámbito de estudio aparece la

¹⁵⁶ Ibidem. Pp. 7 y 8.

Victimología en su proposición sobre la víctima. Intentar observar el nudo gordiano de la maraña delictual desde la óptica y perspectiva de la víctima, siempre, claro está, en relación con el victimario como una eterna danza y contradanza".¹⁵⁷

Para la presente investigación, hemos de analizar a la víctima del delito desde la perspectiva que interesa al Derecho Penal y que son las personas que denuncian un hecho delictivo, puesto que las víctimas que no realizan la respectiva denuncia si bien son tan importantes como las primeras no serán contempladas, pues el objeto de estudio serán las primeras, por su relevancia hacia el campo de la presente indagatoria.

De ésta forma, Kaiser señala la importancia de la víctima como denunciante, de la siguiente forma:

"...en cuanto la víctima contribuye al descubrimiento, persecución y condena del delincuente, fijan decisivamente su actitud y comportamiento de las imágenes genéricas del criminal y de la criminalidad. De este modo se encarga la víctima, localizada en tiempo y lugar, limitadamente de las funciones de su agente informal del control social penal. El estudio de encuestas patentiza la relación entre situación de la víctima y denuncia."¹⁵⁸

Parte importante de la denuncia que realiza la víctima, se considera en el órgano estatal creado para este efecto. En éste sentido en nuestro sistema penal se establece como obligación estatal la persecución y posterior sanción de los actos delictivos, de ésta forma Muñoz Conde señala lo siguiente:

"El actual Derecho penal, es decir, el Derecho Penal del Estado, no es ya, a diferencia del Derecho Penal primitivo, una relación entre delincuente y víctima. Actualmente la víctima está neutralizada y en lugar de la compensación y el acuerdo entre lesionador y lesionado aparece la acción penal pública. Las posibilidades de la víctima de intervenir en el proceso penal son muy reducidas, a pesar de que existen instituciones como la querrela, la denuncia, la acusación particular, ofrecimiento de acciones, etc., que directa o indirectamente permiten esta intervención.

¹⁵⁷ NEUMAN, Elias, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Victimología, Editorial Universidad, Segunda edición, Buenos Aires, 1994, pág. 23.

¹⁵⁸ KAISER, Günther, Criminología, Op. Cit., pág. 96.

Pero en el proceso penal la víctima no se contrapone al delincuente, sino que es el Estado, tanto en la fase instructiva, como en la sancionadora, quién ocupa este papel, pudiendo incluso forzar a la víctima, en interés de la búsqueda de la verdad, o a declarar o a cualquier otro tipo de cooperación."¹⁵⁹

De ésta forma en nuestro sistema, la víctima no se contrapone de manera directa a al delincuente, sino por medio del Agente del Ministerio Público y la víctima solo puede participar en el procedimiento penal mediante la figura de la coadyuvancia aspecto que aún se ve limitada en la averiguación previa y en el proceso.

La víctima puede considerarse en cuanto al sujeto que la resiente, materializada de dos formas, a saber: las víctimas individuales y colectivas.

Neuman expresa al respecto de las víctimas individuales y colectivas lo siguiente: "Por cierto que la víctima en el ámbito penal puede ser individual o colectiva y el daño resulta del hecho de la violación de bienes jurídicamente protegidos en la normatividad penal: en especial la salud física y mental, pérdida patrimonial, ultrajes sexuales y a la libertad, dentro de los delitos convencionales. Todos los menoscabos, en fin, a que la somete la acción u omisión del victimario y que redundan de modo insoslayable".¹⁶⁰

Se consideraba que la víctima solo podía ser individual, un sujeto determinado, no pudiendo ser una colectiva, de ésta forma al observarse en el medio social nuevas y variadas formas de criminalidad como los delitos de tráfico, económicos así como de los llamados de cuello blanco, en los cuales existen muchas víctimas de estos delitos, de ahí que Kaiser manifiesta como se desarrolló el concepto de víctima conceptualizado como un solo individuo para dar paso a uno genérico que abarque los dos tipos de víctimas.

"Si con este nombre se hace referencia a aquellas personas que se han visto lesionadas objetivamente en forma de un bien jurídico protegido y que experimenta subjetivamente esa lesión con malestar de dolor..., se vuelve con

¹⁵⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, y otro, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pág 29.

¹⁶⁰ NEUMAN, Elías, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Op. Cit, pág 23.

ello, en definitiva -prescindiendo del elemento subjetivo-, a la doctrina de los bienes jurídicos del derecho penal y al concepto legal del delito. No se da un medio adicional del conocimiento. Por lo demás, ese concepto de víctima resulta demasiado estrecho para incluir en su análisis también la lesión de personas jurídicas. De ahí que solo se presenta la alternativa, o de reducir el concepto de víctima a personas naturales..., o de ampliar dicho concepto, es decir, incluir también a personas jurídicas y cubrir así todo el espectro del derecho penal. De otro modo, desde un enfoque victimológico, nada podría decirse al respecto de la protección de intereses supraindividuales."¹⁶¹

Es así que la Victimología, establece un relevancia significativa en la Criminología y en el Derecho penal, en éste sentido Rodríguez Manzanera considera lo siguiente:

"La Victimología viene a llenar un hueco notable en la Criminología tradicional, tiene un futuro prometedor, pues poco a poco va rebasando sus límites originales para convertirse en una verdadera síntesis de aspectos biopsicosociales del fenómeno victimal, además de abrir un campo notable: el de la prevención victimal, pues no basta buscar que las personas no cometan delitos, es necesario también enseñar a los miembros de la colectividad a no ser víctimas, y a impedir en esta forma la comisión de muchos crímenes."¹⁶²

1.2.2.- OTRAS FORMAS DE EVOLUCION

El delito, y el delincuente, han evolucionado constantemente, en búsqueda de su perfeccionamiento, y de encontrar mejores y más variadas formas de ejecución de las conductas criminales. En este sentido se pueden observar socialmente diversas formas nacientes y otras evolucionadas de la criminalidad.

Con relación a ésta evolución marcada y a las tendencias criminales en la actualidad y sobre todo la justificación de los estudios de los criminólogos dedicados a ésta evolución, Kaiser señala lo siguiente:

" el concepto de la criminología socialista, los objetivos político-criminales y la amplia competencia de los juristas, continúan decidiendo la política

¹⁶¹ KAISER, Günther, *Criminología*, Op. Cit., pág 94.

¹⁶² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, sexta edición, Op. Cit. pág 73

investigadora y la elección de sus temas. Tampoco es posible disimular las tentativas, a veces artificiosas, por construir un lenguaje técnico propio y el rechazo de los términos occidentales (p. ej., urbanización y socialización), aunque sustancialmente se refieran a lo mismo. Pues si bien se prescinde del enjuiciamiento del movimiento criminal global en el Este y en el Oeste, se hará aproximando notablemente en lo internacional el enfoque y la interpretación del hecho delictivo individual. Ante todo, en el análisis de las relaciones de perturbación ... se muestra la semejanza de conceptos y datos... Partiendo de esa proximidad postulada a la práctica y de la fijación de objetivos político-criminales, es lógico que la investigación se dedique especialmente a los problemas que se consideran urgentes....Entre ellos se cuentan la delincuencia de menores, incluimos el gamberrismo y los delitos por consumo de alcohol...la criminalidad económica y de funcionarios.. la criminalidad sexual y de actos violentos... y en creciente medida también la delincuencia de tráfico." ¹⁶³

Las mujeres conforme el devenir histórico, han venido incursionando en aspectos a que antaño no tenían acceso. Pese a todos los problemas que han enfrentado por que se les acepte en una sociedad eminentemente falócrata, han logrado superarse y enfrentar y asimilar estos conflictos. De ésta forma también la criminalidad ha evolucionado, ya que anteriormente no se les contemplaba en los índices de criminalidad, eran pocas las conductas delictivas registradas en la Criminología.

En éste sentido Millares expresa al respecto de la mujer, lo siguiente: "Un ámbito reducido de actuación de la mujer está sometido al control formal; se trata de las conductas que sobrepasan el marco de los desórdenes y conflictos morales originados en las relaciones privadas y pasan a afectar directamente el orden social y moral de intereses públicos, ofendiendo bienes jurídicamente protegidos. En esta esfera actúan las instancias policial, judicial y ejecutora-penitenciaria." ¹⁶⁴

Se ha descubierto por estudios realizados, principalmente en el viejo continente, que la criminalidad en las mujeres se presenta hacia los delitos contra las personas, y de tipo económico. Principalmente las conductas delictivas de las

¹⁶³ KAISER, Günther, *Criminología*, Op. Cit. Pp. 52 y 53.

¹⁶⁴ MILLARES, Teresa y otros, *El Pensamiento Criminológico*, Editorial Themis Librería, Bogota Colombia, 1983, pág. 149.

mujeres en relación a los delitos económicos se presentan en función de la crisis económica presentada hacia sus centros sociales.

En consideración de Legáes, entre los factores que influyen en la mujer para desarrollar su conducta criminal se pueden considerar los siguientes:

"Debido al control de la natalidad, a la reducción de la maternidad, a la equiparación al hombre en la vida social, laboral y económica, la mujer aumentará su participación en la delincuencia si bien, habrán de pasar muchos años antes que se iguale a la del varón, sobre todo, respecto a los delitos violentos."¹⁶⁵

Se han observado también otro tipo de conductas criminales de las mujeres reflejadas hacia el tipo de delitos realizados, tal es el caso del tráfico de estupefacientes y algunas falsificaciones, que tienen relación directa a la criminalidad de tipo económico. También se ha observado una creciente criminalidad hacia delitos contra la integridad física, tal es el hecho, del infanticidio, el parricidio y el homicidio de cónyuges o concubinos, estos provocados a decir de Millares, por los siguientes factores, a considerar:

"Podríamos interpretar este hecho en el sentido de que el infanticidio, el parricidio o el homicidio de maridos o amantes, al ser generalmente delitos provocados por graves problemas de marginación de la mujer, no se darían en estos países donde la miseria y la pobreza social estarían en un principio resueltas por los distintos programas sociales, estatales de ayuda económica dentro de la estructura de integración del Estado de bienestar social, así como por la aceptación del aborto y su inserción en la práctica sanitaria pública."¹⁶⁶

No obstante que la Criminología no había registrado tan marcadamente las conductas femeninas delictivas, esto por la escasa importancia, quizá, que se le había dedicado a su estudio, conjuntado con aspectos como la excesiva caballerosidad que tenían los sistemas de procuración y administración de justicia hacia las mujeres. Aunado a esto se han encontrado algunas otras causas por las cuales se contemplaba la escasa delincuencia de la mujer, entre ellas encontramos:

¹⁶⁵ LEGÁES GOMEZ, Santiago, y otro, *Criminología*, Op.Cit., pág 338.

¹⁶⁶ MILLARES, Teresa, y otros, *El Pensamiento Criminológico*, Op.Cit.pág. 149

A) Se consideraba que las conductas adecuadas al tipo penal de parte de los criminales, en más alto grado, una participación de los hombres y en menor sentido la de las mujeres, además que solo se contemplaba en algunos tipos la participación directa de la mujer, tal es el caso de algunos abortos, la prostitución y el infanticidio.

B) Se dice que la mujer ataca bienes jurídicamente tutelados, que en su mayoría son de más baja importancia, que los que vulneran los hombres.

C) El ser humano, una vez que satisface sus necesidades básicas, se encamina en búsqueda de satisfactores secundarios, de ésta forma la mujer se ha estigmatizado en el sentido de la despreocupación del factor económico, ya que el hombre es el encargado generalmente de satisfacer este factor, por ello la mujer se ha preocupado de desarrollar otro tipo de criminalidad, la llamada de los delitos de status, en donde la mujer realiza conductas antisociales, como vagancia, holgazanería, falta de apego a su familia, causantes en su mayoría en la temprana edad en la que viven.

D) La falta de preparación en la mujer, ha ocasionado que sean detenidas, juzgadas y sentenciadas hacia delitos que no se consideran de gran relevancia, pero que sin embargo son condenadas por los mismos, por el hecho de su condición femenina, en contraposición son pocos los hombre que por conductas menores son condenados de igual forma que las mujeres.

Las drogas también se ha contemplado como una forma evolutiva de la criminalidad, en éste sentido se ha contemplado la problemática en dos sentidos, el uso y la venta de las drogas; de ésta forma se considera por Rodríguez Manzanera el asunto de la siguiente forma:

"Uno de los de los problemas criminológicos más graves, y que han tomado proporciones epidemiológicas, es el de la utilización no médica de fármacos, así como de otros tóxicos.

El problema del consumo se ha extendido rápidamente a todos los países, principalmente aquellos de gran desarrollo económico. Se calcula que en Estados Unidos hay 900, 000 heroínómanos. Los países en vías de desarrollo no han escapado al problema, pero nos encontramos ante el fenómeno de que, más que

países consumidores se han convertido en países productores y exportadores de droga."¹⁶⁷

La problemática surgida de las drogas, en cuanto a su producción y consumo, se considera que tiene una base considerablemente económica, por los grandes dividendos que ésta aporta a los sujetos que la producen en su mayoría, y a la fuente de trabajos tan extensa que la misma realiza, en a las diferentes sociedades en donde se manifiesta.

Las anteriores consideraciones tienen como base a las drogas, tema abordado como parte integrante de las formas de evolución de la criminalidad, sin embargo, es necesario considerar la conceptualización de éstas para su mejor comprensión. De ésta forma la Organización Mundial de la Salud y González Zorrilla, consideran la siguiente definición de drogas:

"La Organización Mundial de la Salud (OMS) define como drogas ' toda sustancia que introducida en un organismo vivo puede modificar una o varias funciones de este'. La amplitud de esta definición ha obligado a ulteriores precisiones por parte de médicos y farmacólogos y hoy es comúnmente admitido que debe entenderse por drogas toda sustancia que, con independencia de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo, y que tras un uso continuado puede crear en él el fenómeno conocido como farmacodependencia."¹⁶⁸

El uso de drogas por su actuar dentro del sistema nervioso, puede ser un factor decisivo hacia el individuo para poder cometer conductas criminales, que apoyados en otros, como el uso de armas, puede ser que en compañía de otros sujetos, se tome la decisión de delinquir.

En el concepto de drogas, surge una definición que es necesario conocer, y es la farmacodependencia, a la cual se le considera por la misma Organización de la Salud de la siguiente forma:

"Se entiende por farmacodependencia, según la misma OMS, un estado psíquico y a veces físico causado por la acción recíproca entre un organismo vivo

¹⁶⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, sexta edición, Op. Cit. Pp. 509 y 510.

¹⁶⁸ MILLARES, Teresa y otros, *El Pensamiento Criminológico*, Op.Cit.pág. 179

y un fármaco que se caracteriza por modificaciones del comportamiento y otros reacciones que comprenden siempre el impulsos irreprimibles a tomar un fármaco de forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por su privación. Este estado puede ir acompañado o no de tolerancia. Un mismo individuo puede ser dependiente de uno o más fármacos."¹⁶⁹

Cabe hacer la aclaración que la tolerancia se considera como el grado de adaptación que tiene un individuo hacia el uso reiterado de drogas, esto es que el individuo se acostumbra a éste uso, a tal grado que el efecto producido en su cuerpo se hace cada vez menor, en este caso en cierto momento tiene que ver incrementado el uso continuo de las drogas utilizadas para su satisfacción.

Un factor que apoya a la producción y distribución de drogas, se puede considerar en el aprovechamiento de la tecnología para ver beneficiadas las actividades antisociales, en este sentido Solís Quiroga expresa lo siguiente:

"En la trata de drogas, de blancas y de armas, se emplean los mejores medios de comunicación, como en los grandes fraudes o asaltos. La superación de las transmisiones favorece la fuga y la impunidad, en el concurso de las claves que se usan en las comunicaciones radiofónicas. Particularmente en el tráfico de drogas y de armas, es común el caso de múltiples capitalistas que, coludidos con los gobernantes de un determinado país, actúan sobre otros pueblos, usando par sus comunicaciones y para el tráfico mismo, télex, teléfono, aviones, y barcos de diversos tipos y potencias, que les permite obrar con extraordinaria rapidez."¹⁷⁰

El Derecho Penal y la Criminología surgen hacia el uso y consumo de drogas, para darle un aspecto represivo en contra de todas aquellas conductas tendientes a lesionar los bienes jurídicamente tutelados, que se proyecta hacia la protección a la salud de los individuos que forman la sociedad. Esta tutela mediante la represión el Estado la lleva a cabo mediante admonición hacia los sectores productores y distribuidores de las mismas, creando tipos penales que lleven a cabo tal función, situación más importante para el campo jurídico,

¹⁶⁹ Idem.

¹⁷⁰ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, Op. Cit. pag. 245.

además de campañas preventivas de tipo informativo sobre los daños que puede ocasionar en los individuos consumidores

Como otra forma evolucionada de la delincuencia surge los llamados delitos informáticos, los cuales tienen como característica esencial, el empleo de los sistemas más moderno de computación, que de acuerdo a la teoría del delito se le considera como medio comisivo del delito, el denominado software y hardware.

Así refiere Legáes al respecto de los delitos informáticos lo siguiente: "Comprende ataques contra el derecho de la intimidad, las infracciones a la propiedad intelectual a través de la protección de los derechos de autor, las falsedades documentales, el sabotaje informático, tipificado como daños y otras estafas, y los fraudes informáticos.

Por lo tanto el uso de la informática puede afectar al secreto de las comunicaciones, a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores: violaciones, a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores: violación del correo electrónico, el acceso a datos comerciales, la estafa electrónica, introducción de virus, propiedad intelectual, la información injuriosa y calumniosa, difusión de material pornográfico (vía INTERNET,...)" ¹⁷¹

Los delitos económicos, o denominados también criminalidad de cuello blanco, o delincuencia financiera, son contemplados por primera vez por Shutherland quien los denominó como criminalidad de cuello blanco.

En relación a los delitos económicos, Rodríguez Manzanera expresa: "Este tipo de criminalidad, fundamentalmente económica, se desarrolla en múltiples ocasiones dentro de los límites permitidos por la ley, no quitándole esto su peligrosidad desde el punto de vista criminológico.

La macrocriminalidad económica ha sido llevada a su más alta expresión por las llamadas "empresas transnacionales", en las cuales se dan manejos increíbles de acciones, declaraciones financieras, tráfico de divisas, cohecho a funcionarios estatales, etc."

¹⁷¹ LEGAÉS GÓMEZ, Santiago, y otro, *Criminología*, Op.Cit., pág 335.

Casi siempre los delitos económicos dañan a los sectores más desprotegidos socialmente. Sin embargo éste tipo de criminalidad frecuentemente se presente en el aspecto internacional, por lo que es responsabilidad de varios gobiernos enfrentarla.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VICTIMA

1.3.1.- ORIGEN

El crimen nació con la misma humanidad, desde que los individuos se comenzaron a agrupar en comunidades, ya que el ser humano por naturaleza siempre ha de vivir en sociedad, y desde este instante se puede considerar que comienza el surgimiento del crimen.

No obstante, en perspectiva de Neuman, si consideráramos el nacimiento de la vida y de la historia del ser humano desde el punto de vista religioso, en cuanto a lo escrito en las sagradas escrituras - Biblia- mencionaríamos que la primera víctima que surge en la historia es Abel, en este sentido establece: "Desde el trasfondo de la historia, abandonando el paraíso terrenal, aparece el crimen. Caín derrama por primera vez sangre de una víctima, su hermano, en el planeta. Desde entonces el crimen no ha cesado."¹⁷²

De ésta forma se contempla en las sagradas escrituras, que una vez que conoció Adán a Eva, concibieron a dos hijos, Caín y Abel. Caín era labrador de tierra en tanto que Abel era pastor. Caín ofreció a Jehová frutos cultivados por él; Abel también brindó una oveja a Jehová, a lo cual Jehová miró con agrado, mientras que a lo ofrecido por Caín no lo miró con la misma alegría, así se describe este pasaje al igual que la muerte de Abel, de la siguiente forma:

"Entonces Jehová dijo a Caín ¿Por que te has ensañado, y por qué ha decaído tu semblante?

Si bien hicieras, ¿no serás enaltecido? y si no hicieras bien, el pecado está a la puerta; como todo esto, a ti será su deseo, y tú te enseñorearás de él

¹⁷² NEUMAN, Elias, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Op. Cit, pág 19.

Y dijo Caín a su hermano Abel: Salgamos al campo, Y Aconteció que estando ellos en el campo, Caín se levantó contra su hermano Abel, y lo mató.¹⁷³

Sin embargo desde el punto de vista fáctico y comprobable y no desde el teológico como sucede en la Biblia, los estudios realizados apropiadamente al respecto de la víctima se remontan al siglo pasado, esto respecto al campo de la Criminología, empero la víctima ha sido tratada por el Derecho Penal, de ahí que su historia hemos de analizarla desde el punto de vista de éste derecho.

Así para Reynoso Dávila la importancia de la historia del Derecho Penal radica en lo siguiente:

"Para los historiadores atentos a la vida política, tendrán importancia las dinastías y los reinados; para los preocupados por los factores económicos, las coyunturas, los ciclos de prosperidad y de crisis, etcétera, pero para los penalistas lo importante serán las convicciones culturales en cuanto a las concepciones de la virtud y de la maldad humana y las diversas reacciones sociales contra quienes infringen las normas del comportamiento impuestas para la convivencia social. Por eso Enrique Pessina (catedrático de la Universidad Nápoles) dice que 'el Derecho Penal es el espejo donde más claramente se reflejan las condiciones de la vida social y de la cultura de los pueblos' "¹⁷⁴

Se consiJera, entonces, importante para el derecho penal el estudio de las conductas antisociales que puedan resultar del ser humano, aunque esto es un pensamiento evolucionado, puesto que anteriormente también se les consideraba sujetos del derecho penal a objetos inanimados.

En concepto de Carrancá y Trujillo el delito o crimen nace de la siguiente forma: "Desde las primera asociaciones humanas encontramos ya hechos extra y antisociales, que a su tiempo se convertirán en extra y antijurídicos . Son un despilfarro de energía, son deslealtad para con la asociación humana adulta; pero son tan humanos como lo humano mismo. Diríase que la humanidad nació con vocación innata para el crimen, al igual que con vocación para su contraria, la

¹⁷³ La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada en 1960, Editada por Sociedades Bíblicas Unidas, Pp. 7 y 8.

¹⁷⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1992, pág. 3.

sociedad que lo combate y mediante la cual ha de acceder hasta las cumbres de su propio perfeccionamiento."¹⁷⁵

Se pueden establecer diferentes periodificaciones en relación al estudio del derecho penal, de ésta forma según Carrancá y Trujillo, se puede considerar la siguiente etapas del pensamiento penal:

"Los tratadistas distinguen períodos diversos en la evolución histórica del Derecho Penal. Garraud: la venganza privada (por el ofendido o su familia) y la venganza publica (fases teocrática, de intimidación y de corrección); Cuello Calón: venganza privada, venganza pública, períodos humanitario y científico; Prins: período consuetudinario de reparación (hasta la Edad Media), de expiación o intimidación (hasta el renacimiento), humanitario (hasta el siglo XVIII y parte del XIX) y científico) contemporáneo). La distinción de Carrara advertía diferentes períodos: teológico, metafísico y matemático."¹⁷⁶

Parece existir uniformidad por parte de los historiadores del derecho, en relación a éstas etapas históricas del derecho penal; en concepto de algunos otros autores, se puede incluir como otra etapa más a las llamadas escuelas del derecho penal.

Surge así una de las primeras etapas del derecho penal, la época de la venganza privada, y en concepto de Orellana Wiarco se determina de la siguiente manera:

"En los grupos primitivos , cuando la organización era tribal y cada grupo protege o defiende a los individuos de la tribu con reacciones inspiradas en la venganza.

Esta etapa también se le conoce como la de la 'venganza de sangre' practicada por las tribus germanas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷⁵ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, vigésima edición, México D.F., 1999, pág 15.

¹⁷⁶ Idem, pág 92.

Poco a poco, para evitar la desproporción entre el hecho delictivo y la reacción vengativa, se abrió paso a la llamada 'ley del talión' que graduaba la reacción de la misma en la medida de la lesión."¹⁷⁷

De ésta forma surge una de las primeras fases de la historia, y como observamos está marcada hacia el auto resarcimiento del daño generado hacia la víctima del crimen, de ahí que ésta etapa de alguna manera, busca el beneficio del sujeto pasivo del delito (de acuerdo a la teoría del delito) es decir del individuo que sufre el menoscabo directo en el bien tutelado.

De ésta forma para Pavón Vasconcelos, se consideraba en ésta etapa a la víctima se contemplaba un derecho a la venganza, sin embargo trataba de evitarse, como se considera en el siguiente párrafo:

"En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse para colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo de elementos extraños de éste. La expulsión, que en un principio se practicó para evitar la venganza del grupo al que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo"¹⁷⁸

La venganza privada, se consideraba como un derecho de guerra de la víctima hacia el criminal que había trasgredido sus derechos, pero no solamente de la víctima como un solo individuo receptor del injusto, sino también por parte de su familia, y de la comunidad en la que la víctima se encontraba.

En éste sentido Castellanos Tena expresa: ..."al observar que no toda venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, sino solo la actividad vengadora apoyada en la colectividad misma. al reconocer el derecho

¹⁷⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Curso de Derecho penal, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 39.

¹⁷⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, décima primera edición, pág. 53.

del ofendido a ejercitarla, proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.¹⁷⁹

En ésta etapa nace también la denominada ley del talión, la cual tenía como finalidad el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, pero con una cuestión muy particular, que dicho resarcimiento debía de ser en igual proporción al daño recibido, es decir si un sujeto mataba a otro, la familia podía disponer de la vida de éste.

El código de Hammurabi es el primer documento escrito con el carácter de Código que se conoce en la historia de la humanidad. Orellana Wiarco explica, la forma en la que se encontró este código en comento, así como los antecedentes del Rey Hammurabi en relación a su legislación considerada como avanzada.

"El Código de Hammurabi aparece grabado en escritura cuneiforme en un magnífico basalto negro, localizado en 1907 por una expedición arqueológica que exploró las ruinas de Susa en la antigua Persia. En la parte superior de este monumento (actualmente en el Museo de Louvre, París) se encuentra la imagen del Rey Hammurabi quien escucha las leyes que le dicta su dios Shamash, Hammurabi rey de la primera dinastía babilónica y que debió reinar hacia el año 2000 antes de cristo, probablemente ordenó lo que es en realidad una compilación de leyes que poco a poco se habían ido creando, como lo fue el Código de Sulgi de reconocida crueldad y brutalidad en la materia penal"¹⁸⁰

En el Código de Hammurabi se consideraba de manera significativa la ley del talión, es decir el resarcimiento de igual forma por un actuar antisocial de parte del agresor a la víctima de su ilícito. Este Código constaba de numerosos preceptos, sin embargo en sus artículos 196 al 200, contemplaba la ley del talión.

Al respecto de las características del Código de Hammurabi, Reynoso Dávila expresa:

"Se caracteriza por un sistema talional, así como la fina distinción que hace entre el dolo y la culpa y caso fortuito. Entre las disposiciones se establecía que el ladrón que era sorprendido cometiendo efracción de muros era muerto y

¹⁷⁹ Ibidem pág 54.

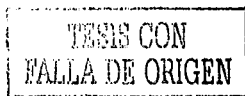
¹⁸⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Curso de Derecho penal, Op.Cit. pág. 40.

emparedado, el que cometía hurto calamitoso, aprovechando el incendio era echado a las llamas, la que cometía adulterio era arrojada al río con las manos atadas, si alguno salta a otro un ojo, pierde el ojo suyo. Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo. Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro. Y si mata al hijo del dueño, dese muerte el hijo del maestro de obras. Si alguno toca en riña a otro y le ocasiona una herida, jure: ' no le herí con intención ' y pague al médico.¹⁸¹

Es de ésta forma que en este ordenamiento predominaban las consideraciones victimales enfocadas hacia el pago que debía hacer el autor del crimen hacia la misma. Sin embargo las ideas evolucionaron, y surgen así un concepto denominado la composición, en la cual ya el pago que se hacía a la víctima no se realizaba de forma material en relación idéntica al mal ocasionado, sino que ahora se contemplaba la retribución hacia ésta en forma de pago económico, en este sentido menciona Pavón Vasconcelos lo siguiente:

"La composición, instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario. La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada.

La composición tuvo, no obstante, algunas limitaciones, ya que en relación a ciertos delitos públicos (traición, etc.) no se admitió la substitución de la pena y, en otros, a pesar de su índole privada, se permitió la venganza del ofendido, como en aquellos delitos que afectaban el honor (adulterio). En la época de la composición legal, señala FONTÁN BALESTRA, la composición en sí o wergeld era la suma abonada al ofendido o a su familia, en tanto el freno era la suma



¹⁸¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Pp. 18 y 19.

recibida por el Estado, como una especie de pago por sus servicios tendiente a asegurar el orden y la efectividad de las compensaciones."¹⁸²

Surge así una etapa considerada desde el punto de vista doctrinal y es la denominada venganza divina. En ésta según considera Pavón Vasconcelos, surge una etapa de fusión entre el crimen y el aspecto religioso.

"Este período en el progreso de la función represiva, constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos. Los conceptos Derecho y religión se funden en uno solo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad"¹⁸³

Por lo tanto, si bien las víctimas de los delitos eran los receptores de la conducta del delincuente, también se consideraba como víctimas del mismo a los dioses.

En algunas civilizaciones específicas como en el Medio Oriente y principalmente en Israel y Egipto, se contemplaban similitudes con el Código de Hammurabi sobre todo en el sentido de la ley del talión que era predominante hasta ese entonces. De ésta forma Reynoso Dávila expresa al respecto del pueblo de Israel las siguientes consideraciones:

"El Derecho Penal del pueblo de Israel se encuentra contenida en el Pentateuco, especialmente en el Éxodo, en el Levítico y sobre todo en el Deuteronomio, tiene un marcado carácter religioso y la pena está dotada de un sentido expiatorio y es impuesta por mandato de la divinidad y su medida es el Talión. Quien hiriere a otro mortalmente, morirá. Quien hiera mortalmente a una bestia, restituirá bestia por bestia. Al que maltrata a su prójimo se le hará como él ha hecho ; fractura por fractura, ojo por ojo, diente por diente; se hará la misma herida que él haya hecho a su prójimo. Quién matare a una bestia, páguela, pero quien matare a un hombre, será muerto".¹⁸⁴

El Pentateuco fue escrito aproximadamente en el siglo XIV a de C., y podemos observar que la cultura israelita mantenía la vigencia de los principios

¹⁸² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op.Cit., pág. 55.

¹⁸³ Idem.

¹⁸⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. pág. 20.

predominantes, se sigue considerando la reparación hacia la víctima del delito en reciprocidad con la lesión o daño que haya sufrido. Es así como se encontraban algunos delitos que de manera particular contemplaban a la víctima de los delitos, tal era el caso del adulterio, seducción, violación, así como falso testimonio.

En éste sentido según manifiesta Reynoso Dávila, se establecían de la siguiente manera los delitos mencionados:

"El Derecho Penal mosaico que tiene como fuente el Decálogo, .. penaba con la muerte la violación de los mandamientos de guardar el sábado y de honrar a los padres; distingue los casos de dolo, culpa, riña y caso fortuito; respecto a los mandamientos sexto y noveno se establecen los delitos contra las buenas costumbres, la seducción y la violación, distinguiendo si la víctima era virgen o desposada; se penaba con la muerte el adulterio y el incesto; el que se introducía en heredad ajena podía ser legítimamente rechazado y muerto, en los delitos de falso testimonio y perjurio se aplicaba la pena que debía haber sufrido la víctima."¹⁸⁵

De igual forma que se consideraba a la legislación israelita como retomadora de los conceptos del Código de Hammurabi, y en especial en lo que respecta a la ley del talión que es un antecedente de la reparación hacia las víctimas, también de otros pueblos siguiendo el mismo camino, tal es el caso de los egipcios.

El pueblo egipcio, tenía como característica su religiosidad y en el aspecto jurídico destacaba la concepción de la ley del talión - imperante hasta esos días-, el homicidio se castigaba con la muerte; de igual forma si alguien falseaba declaraciones se sancionaba con la extirpación de la nariz o las orejas, así como al falseador se castigaba con la extracción de la lengua o bien se le cortaba la mano.

En la cultura hindú, no se consideraba a la ley del talión, así Carrancá y Trujillo al respecto de ésta cultura considera, lo siguiente:

"Por el contrario, el talión no se encuentra en el Manava Dharma Sastre, o leyes de Manú, el código hindú (siglo XI a J.C.); pero si la venganza divina: Para

¹⁸⁵ Ibidem, Pp. 20 y 21

ayudar al rey en sus funciones el Señor produjo desde el principio al genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia, hijo suyo y cuya esencia es eternamente divina. (VII, 14); "el castigo es un rey lleno de energía; es un administrador hábil, es un cuerdo dispensador de la ley; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de las cuatro órdenes. El castigo gobierna al género humano; el castigo lo protege: el castigo vela mientras todo duerme: el castigo es la justicia, dicen los sabios"¹⁸⁶

Es una concepción tripartida, en donde el poder lo tienen los dioses y ellos son los que tutelaban y protegían a las víctimas del crimen o de conductas consideradas en contra de los individuos, y las cuales al ser los dioses inmatrimales tenían que apoyarse en los reyes como sistema material de protección.

En China no se dio gran trascendencia a la víctima, se centraba la atención en las penas que se establecían hacia los individuos, y el estado era el encargado de castigar a los criminales por los males inferidos, en este sentido Reynoso Dávila manifiesta:

"En China, la historia más remota confunde con la leyenda. En los principios históricos comprobados se conocieron las llamadas ' cinco penas': el homicidio penado con la muerte, el hurto y las lesiones con la amputación de uno o ambos pies, el estupro con castración, la estafa con amputación de la nariz y los delitos menores con marcas en la frente. Con posterioridad se conocieron penas más crueles, tales como abrazar una columna de hierro candente, descuartizamiento, cocimiento, azotes, bastón, distintas formas de pena de muerte, picamiento de los ojos con hierro candente y, especialmente, la extensión del castigo a la familia del autor. A lo largo de los siglos, el sistema se fue haciendo más humano. En el siglo VII d. de J.C. se suprimió la extensión de la pena a los parientes, reduciéndose las penas nuevamente a cinco: pena de muerte, deportación, destierro, bastón y azotes".¹⁸⁷

¹⁸⁶ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., pág 96.

¹⁸⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. pág. 23.

Se considera a la cultura griega como una transición entre el derecho de Oriente y el de Occidente. Así se contempla que en la cultura griega existieron diferentes tipos de derechos, dependiendo la ciudad era el tipo de derecho que se manejaba, de esta forma se consideraban tres derechos principalmente: el Derecho de Creta, el de Esparta y el de Atenas. Sin embargo se observó que éste derecho griego se aparta totalmente de la concepción talonaria, que se venía siguiendo en las culturas de occidente.

Señala Pavón Vasconcelos, con referencia al castigo que debían recibir los criminales por su conducta, era del tipo de la venganza privada, es decir aquella en la que la víctima del crimen resarcía de manera personal el daño causado, hasta su posterior evolución, así tenemos que:

"Los Estados griegos conocieron los períodos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina en sus inicios históricos, pero más tarde, cuando se consolidan políticamente separan el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la soberanía del Estado. Sobre este particular dice PUIG PEÑA: ' ... la nota saliente de este Derecho - que se determina principalmente en la época histórica ateniense- es la transición al principio político, determinándose ello, en cuanto al ius puniendi, porque éste poco a poco va articulándose en el Estado; cuando al delito, por que ya no es ofensa a la divinidad, sino ataque a los intereses de aquel (se perfila ya en Grecia la división de los delitos según ataquen los intereses de todos o simplemente un derecho individual, reservando para los primeros las penalidades más crueles)..."¹⁸⁸

Por tanto se puede considerar ya el nacimiento de dos tipos diferentes de víctimas del delito, la víctima individual y las víctimas colectivas. La primera es aquel sujeto individualmente determinado que resiente la conducta del criminal de manera individual en su esfera de derechos. Por otra parte, las víctimas colectivas a las cuales se les considera como aquel grupo de individuos que resiente de la conducta del delincuente, es decir que el daño ocasionado por el sujeto activo, lo resiente la colectividad.

Este tipo de leyes fueron dictadas hacia el siglo VII antes de Jesucristo por Drago, y correspondieron al derecho ateniense. De ésta forma también se

¹⁸⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op.Cit., pág. 56.

estableció como derecho de la víctima, la absolución a quien diera muerte a otro sujeto en beneficio de la defensa de sus pertenencias.

Así también en la época se Solón, también en Atenas, entre los años 639 y 559, A. de C. se llegó a resarcir los daños causados a la víctima de adulterio por medios económicos, y si no se llegaba a esta se incurría, en la pena de muerte, y el ofendido en el mismo momento consumativo del crimen, de sorprender al adúltero, podía matarlo.

Carranca y Trujillo hace una diferenciación de las épocas acontecidas en Grecia, así expresa lo siguiente:

" No es un derecho, sino varios, por razón de sus varias ciudades, el que nos ofrece Grecia. Licurgo en Esparta (siglo XI a. J.C.), Solón (siglo VII) y Dracón (siglo VI) en Atenas, Zaleuco (siglo VII) en Locris, Crotona y Sibaris; Caronda (siglo VII) en Catania, sancionaron la venganza privada. No obstante ser considerado el delito como imposición falta del destino (aneké), el delincuente debía sufrir pena: Edipo y Orestes eran sacrificados. Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes. Dracón distinguió entre delitos públicos y privados, señalando un progreso que Roma habría de recoger."¹⁸⁹

Es así que en éste derecho se observa primero la etapa de la venganza privada dejándose el derecho a las víctimas del delito, pero posteriormente se presentó en el gobierno griego el periodo de la venganza pública, pues el derecho punitivo correspondía enteramente al estado.

Para Márquez Piñero, han de distinguirse tres periodos básicos en la historia del derecho griego en el ámbito penal, así tenemos:

"La historia de este derecho son fragmentarias, imprecisas y frecuentemente escasas; sin embargo cabe distinguir tres épocas: la legendaria, la religiosa y la histórica.

En la primera predominó la venganza privada, que no se limitaba al delincuente, sino que se extendía a toda su familia.

¹⁸⁹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y otro. Derecho Penal Mexicano, OP. Cit., pág 96.

En la segunda, el Estado imponía las penas, pero actuaba con delegado de Júpiter: el que cometía un delito debía purificarse y los conceptos de religión y patria se identificaban. Se trata de una etapa intermedia.

En la tercera, ya la pena se basa no en un fundamento religioso, sino en una cimentación moral y civil."¹⁹⁰

El período del Derecho romano se considera a partir del 753 antes de Cristo y hasta 553 después de Cristo. De ésta forma se ha dividido al derecho romano en las siguientes etapas: Monarquía comprendida entre el 753 y 510 antes de Cristo; la República a partir del 510 y hasta el año 31 antes de Cristo; y el Imperio hasta el año 553 después de Cristo.

Así durante el primer período, el de la monarquía, se considera según refiere Márquez, lo siguiente:

"Los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares se agrupan en dos conceptos de delito *perduellio* y *parricidium*. La *perduellio* era la guerra mala, injusta, perversa, contra la propia patria, es decir, la traición, en tanto que el *parricidium* era la muerte del jefe de familia (*pater familiae*). La primera constituye el punto de partida del desenvolvimiento de los delitos políticos, y el segundo origina el núcleo del grupo de los delitos comunes. Justamente la diferencia esencial entre el derecho romano y el derecho germánico reside en el homicidio, aceptación posterior y extensiva del *parricidium* a partir de la *Lex de Numa*, era considerado como infracción al orden público jurídico, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los familiares de la víctima.

De ésta forma no se contempla durante la monarquía la existencia de la venganza privada, el homicidio se consideraba de orden público, por tanto era perseguido y castigado por el propio sistema.

Posteriormente, una vez caida la monarquía, surge la Ley de las Doce Tablas en donde se contempla en las tablas VII a XII el Derecho Penal, y según refiere Reynoso Dávila, se consideraba este conjunto de leyes como contenedora de la ley del talión:

¹⁹⁰ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, Cuarta Edición, 1997, pág. 43.

"En los años de 451 y 450 a. de J.C. fueron designados diez patricios llamados decemvitos, encargados a la vez de redactar leyes nuevas y de gobernar Roma; se suspendieron todos los restantes poderes, cónsules y tribunos y se consignaron las leyes en doce tablas de piedra y se denominaron las leyes de las XII tablas. De este cuerpo legal tienen carácter penal las tablas VIII a X. Las tablas VIII y IX se refieren a lo que hoy denominaríamos delitos comunes y la tabla X, a los delitos políticos, del individuo contra el Estado. La tabla VIII castiga a los que casaren sortilegios y las cosechas; aparece la ley del Tali6n, 'si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con 6l, h6gase con 6l otro tanto', se sealan penas pecuniarias a otras lesiones menores que la fractura de miembros..."¹⁹¹

Surgen de 6sta forma delitos de orden p6blico y delitos privados. En los delitos de orden publico no se consideraba la existencia de la venganza privada esta solo se restringia a los delitos del orden privado. Es precisamente en 6sta 6poca donde en los delitos privados, el ofendido tenia la acci6n ante la jurisdicci6n civil de solicitar el resarcimiento por una conducta criminal, mediante el pago de una multa.

En 6ste sentido expresa M6rquez lo siguiente:"Un grupo intermedio y aut6nomo lo constituyen en las acciones populares (como interdictos, querellas pretorias y edilicias, denuncias referentes a las colonias y municipios), cuyo ejercicio correspondia a todo el pueblo, pero solo conllevaba la imposici6n de una multa indemnizaci6n"¹⁹²

La calda de la Rep6blica, da paso al Imperio, y se mantiene el derecho penal sustantivo intocado, subsistiendo as6 los delitos p6blicos y privados. Empero, como el Imperio va adquiriendo m6s fortaleza, el poder punitivo del Estado se va incrementando, y los delitos privados experimentan una decadencia

Surge as6 una figura jur6dica denominada crimina extraordinaria, la cual era un aspecto intermedio entre los delitos p6blicos y privados; de 6sta forma se consideraba que al gobernado se le atribu6a la facultad de denunciar, sin embargo la facultad de decidir sobre la denuncia realizada era enteramente del titular de la

¹⁹¹ REYNOSO D6VILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminolog6a, Op. Cit. p6g. 32.

¹⁹² MARQUEZ PINERO, Rafael, Derecho Penal, Op.Cit., p6g. 48.

jurisdicción penal, es decir las decisiones eran tomadas por los emperadores o bien los senadores.

De ésta forma podemos considerar como aspecto importante en relación a la víctima del delito y a su devenir histórico en el derecho romano, a los delitos privados, y en éste sentido Floris Margadant expresa:

"Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la 'composición voluntaria'. Cuando, finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas. Por el desarrollo del sistema pretorio, en la época clásica, encontramos con frecuencia que el magistrado fijaba a su arbitrio (es bono et aequo) el monto de la multa privada. Estos delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, pero de consecuencia jurídica no intencionada, que daban lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima, y que únicamente podían perseguirse a petición de ésta. No se trataba necesariamente de actos dolosos. Poco a poco, al lado de las correspondientes acciones privadas, surgió la intervención discrecional de los magistrados, si opinaban que algunos delitos privados ponían en peligro también el orden público, y, en la época clásica, la víctima ya tenía generalmente opción entre dos vías: una persecución privada o una pública. Gradualmente, se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos, independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que ésta tenía derecho a una indemnización, pero que no era lógico concederle ventajas como son las multas privadas."¹⁹³

Se considera en el Derecho Germánico en cuanto al ámbito penal, la existencia de dos instituciones: la venganza de sangre y la pérdida de la paz, en éste sentido, Reynoso Dávila expresa lo siguiente:

¹⁹¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano. Como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, editorial Esfinge, Estado de México, décima séptima edición, 1991, Pp.432 y 433

"El Derecho Penal Germánico tenía dos instituciones: la venganza de la sangre y la pérdida de la paz , la primera para los hechos que solo ofendían a un individuo o a una familia y los segundos, para los que constituían una ofensa para toda la comunidad. La pérdida de la paz consistía en excluir al delincuente de la sociedad humana, el proscrito, el out law, equiparándolo a los animales del campo, quedando a merced de todos, quienes tenían el derecho y en ocasiones hasta el deber de matarlo. Como limitación a la venganza de la sangre surgió el sistema compositivo.... Lo que importaba era el daño causado y no la situación subjetiva de quien lo causó, de ahí que la tentativa ya no fuese punible.¹⁹⁴

De ésta forma las víctimas del delito podrían considerarse de dos formas, las víctimas específicas y las víctimas colectivas o indeterminadas; así el único freno que tenía la venganza de la sangre era el sistema compositivo, es decir aquel en el que por un daño recibido se podía convenir al respecto.

Posteriormente, ya en la Edad Media, marcada por la caída del Imperio Romano de Occidente, se continúa con las ideas de la venganza privada y la venganza divina, no obstante paulatinamente se fue consolidando la venganza pública.

Se sitúa en la Edad Media, el denominado derecho canónico, pues en ésta edad tuvo injerencia significativa, sino es que la iglesia marcó el rumbo que tuvo esta época. De ésta forma en éste derecho se combatió la venganza privada. En éste sentido, se consideraban como ofendidos en los delitos contemplados en ésta época, los siguientes:

"Los delitos se clasifican en delicta eclesiástica, contra la fe católica (apostasía, herejía, cisma, etcétera) y cuya represión correspondía a los tribunales eclesiásticos; delicta secularia, los que solo interesaban a la sociedad civil y eran de la competencia del Fuero secular; delitos mixtos que ofendían tanto al orden civil como religioso."¹⁹⁵

Según refiere Orellana, en éste época, se consolidan en España a través de leyes expresas, conceptos como la ley del talión, así expresa:

¹⁹⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología*, Op. Cit. pág. 38.

¹⁹⁵ *Ibidem*, pág. 40.

"Es digna de mención la legislación que en este época tuvo vigencia en España, como fue el "fuero juzgo" que comprende doce libros y 578 leyes, refiriéndose los libros 6, 7 y 8 a la materia penal, donde aparecen disposiciones basadas en la ley del talión, pero también son numerosas las penas pecuniarias y los azotes"¹⁹⁶

En ésta legislación se consideraba que el marido que sorprendía a los adúlteros podía matarlos a ambos. También consideraba que al falso denunciante se le aplicaría la ley del talión.

Otra legislación sobresaliente en el medioevo, fueron Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio; en ésta legislación se consideraba en relación a la víctima del delito, la composición entre la víctima y el criminal. También se establecía el caso específico del homicidio justificado, es esto es la legítima defensa.

1.3.2.- EVOLUCION

Sin duda, no existe un momento exacto que marque una evolución de la víctima en el derecho penal y en nuestra ciencia en estudio - la Criminología- sin embargo, podemos considerar una etapa que sin duda establece una separación y transformación de las ideas en la historia del ser humano, tal es el caso del nacimiento de la considerada Edad Moderna.

La caída del Imperio Romano de Oriente, y etapas como el Renacimiento, marcan sin duda la entrada de la Edad Moderna, en éste sentido expresa, Reynoso Dávila lo siguiente:

"La Edad Media concluyó en 1453 en que cae el Imperio Romano de Oriente con sede en Constantinopla en poder de los turcos otomanos, iniciándose la Edad Moderna cuyas características fundamentales se centran en la época del Renacimiento, la Reforma Protestante, las grandes invenciones como la imprenta los grandes descubrimientos geográficos, como el Continente Americano."¹⁹⁷

¹⁹⁶ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Curso de Derecho penal, Op.Cit. pág. 41.

¹⁹⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. pág. 55.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El nacimiento de la Edad Moderna, provisto de una disminución en la inquisición e intromisión de la iglesia en los asuntos civiles, políticos y sobre todo jurídicos, se observan importantes avances en materia jurídica, estos se materializan en la Constitutio Criminalis Carolinae de 1532, a la cual se le considera el primer Código Penal de la Edad Moderna, así en éste sentido Orellana, expresa:

"La Edad Moderna empieza a romper la asfixiante atmósfera religiosa, el predominio del clero para toda actividad parece declinar, surgen los grandes acontecimientos llamados el Renacimiento, la Reforma, y los grandes descubrimientos geográficos que influyen en toda la cultura europea, e incluso en el área penal también se ve reflejada, en compendios legislativos como la Constitutio Criminalis Carolinae de 1532 considerado el primer Código Penal de la Edad Moderna. Este código regula los delitos, las penas, así como temas relativos a la tentativa, complicidad, legítima defensa, clases de hurtos y homicidio (dolos en riña, en duelo), pero sigue conservando el catálogo de penas del medioevo (muerte, tortura, azotes, etc.) así como la confesión por medio de la tortura."¹⁹⁸

Otro ordenamiento de la época es la Recopilación de las Leyes de Indias, el cuál es un ordenamiento promulgado por Cédula Real de Carlos II en 1680. Este ordenamiento consta de más de 6000 leyes, y pese a que se encuentra en total desorden, se observan algunos aspectos de la víctima, tal es el caso que desaparece el derecho de la venganza privada, y en su lugar se constituye, el de la venganza pública, en éste sentido Reynoso expresa:

"El período de la venganza pública desplaza el derecho de la venganza de los individuos y de las familias a favor del Estado. Este aspira a mantener la tranquilidad pública mediante el terreno y la intimidación que causa la frecuente ejecución de las penas, las cuales se caracterizan por su severa crueldad, penas de muerte agravadas con suplicios espeluznantes, penas corporales consistentes en terribles mutilaciones; penas infames y confiscaciones..."¹⁹⁹

De ésta forma podemos apreciar que instante a instante, la previsión de la víctima de los delitos va desapareciendo, se le da más importancia a las penas, a

¹⁹⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Curso de Derecho penal, Op.Cit. pág. 42.

¹⁹⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología*, Op. Cit. pág. 61.

los criminales, se trata de imponer penas más severas, ideal que perduró desde la Edad Media por la influencia de la iglesia, y que pronto poco a poco va desapareciendo conforme los avances del pensamiento humano.

Ya en el ocaso del siglo XVIII, en el denominado periodo humanitario, es cuando grandes pensadores cuestionan el poder de los monarcas, y dicen que la soberanía no reside en el rey, sino en los súbditos y es que denotan que el poder de la comunidad es propiamente de los gobernados, y que el Estado deberá crear un sistema que proteja a los propios integrantes de la comunidad, de los abusos que se puedan originar en las autoridades.

Surgen así pensadores, sin embargo un autor que llamó la atención por un código revolucionario en su momento, fué sin duda César Bonesana, el Marqués de Beccaria, el cual contribuyó de manera significativa al campo jurídico a través de su código de alto contenido humanitario, su obra denominada "de los delitos y de las penas".

Por tanto, Beccaria aportó con su código una reforma integral de las legislaciones penales, al humanizar estas, creando la base del derecho penal es decir de aquel derecho de castigar, que deriva de un contrato social. Esto es, los hombre cansados de sufrir por las constantes guerras incesantes hasta entonces, además del creciente sistema capitalista - sobre todo el conocido dejar hacer dejar pasar, a través del cual los patrones podían negociar condiciones de trabajo inhumanas, conjuntadas con la tiranía de los reyes de aquel entonces, hicieron que los hombres sacrificaran parte de su libertad, por lo que este cúmulo de libertades establecerían la soberanía del Estado

Al alcanzar dicha libertad, los hombres concibieron al derecho como un silogismo, una premisa mayor directamente representada por la ley, una premisa menor que sería el caso concreto y su conclusión que sería la respuesta del juzgador a la adecuación entre la premisa mayor y la menor, dejando de lado toda interpretación que el juzgador pudiera realizar con un criterio totalmente subjetivo. De ésta forma se considera que la pena debe ser adecuada de acuerdo al daño causado a la víctima del crimen.

Considera que la pena de muerte es absurda, pues el hombre forma parte del contrato social. Sin embargo se creía que la muerte debería ser aplicada en

algunos casos como la turbación a la paz, que incida directamente en el peligro hacia las víctimas colectivas y por ende la seguridad pública, aspecto con el que Beccaria no coincidía. Es rechazada totalmente la venganza privada, y el derecho punitivo queda a cargo del Estado.

Mención significativa merece un tratadista contemporáneo de Beccaria, su nombre John Howard. Si bien en sus investigaciones realizadas en numerosas cárceles en el viejo continente, no se proyectaron hacia las víctimas del delito, si se contemplan en relación a la pareja de estas, o sea el delincuente; contemplándolos como auténticas víctimas de las presidios donde compurgaban sus penas, que se consideraban como auténticos infiernos.

En este sentido Pavón Vasconcelos, considera en relación a Howard lo siguiente:

"Posteriormente HOWARD recorre la geografía del dolor, como certeramente ha llamado Constancio Bernaldo de Quirós, al camino seguido por el insigne inglés en todas las prisiones de Europa, muriendo de fiebre tifoidea en Crimea, no sin antes dejar constancia de sus observaciones en un libro en el que criticó el estado de las prisiones de su época y en el cual se fijaron las bases para remediarlo: higiene y alimentación; disciplina distinta para detenidos y encarcelados; trabajo y sistema celular dulcificado. CUELLO CALÓN, al referirse al movimiento de Howard en Inglaterra, aunque su esfera de acción no fue tan extensa pues se limitó al campo de las penas carcelarias y si tal afirmación es verdadera, no debe olvidarse que fueron sus observaciones no solo llamadas de atención sobre las deficiencias del sistema carcelario imperante, sino aportación valiosa en la total reforma penal iniciada por BECCARIA, la cual abrió el período humanitario individualista."²⁰⁰

En el período denominado científico surgen pensadores que trataron de explicar principalmente al delincuente, dejando como objeto secundario al delito y a las penas, pero sin embargo se centró la atención en éstos, de ésta forma Carrancá expresa en relación a este período lo siguiente:

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

²⁰⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op.Cit., pág. 62.

"Tan honda transformación en la justicia penal ha venido a caracterizar un nuevo período en el que, considerando el delito como efecto de complejos factores, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este nuevo período. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin."²⁰¹

De ésta forma surgen varias corrientes en el pensamiento del derecho penal, pero de manera principal podemos mencionar a la escuela clásica y la escuela positiva, a las cuales hicimos alusión en líneas anteriores.

Las corrientes del pensamiento que tenían criterios semejantes se les llamó escuelas, así una de estas escuelas fue la clásica, aunque como tal nunca existió, pues no se vieron juntos a los autores contemplados dentro de ésta corriente, pues es una ficción creada por los seguidores de la escuela positiva, y principalmente por Ferri.

Se denominaba clásico de manera peyorativa a lo caduco, viejo o arcaico; así dentro de ésta escuela se pugnaba por los siguientes principios según refiere González Quintanilla:

"1. El punto cardinal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente.

2. El método es deductivo y especulativo

3. Solo puede ser castigado quien realice un acto previsto por la ley como delito y sancionado con una pena.

4. La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (libre albedrío).

5. La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función, el Estado debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente.

²⁰¹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, OP. Cit., pág 120.

6.La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.

7.El juez solo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley por cada delito."²⁰²

Consideramos de manera interesante para nuestro tema central de investigación, el aspecto contemplado por la teoría clásica, en el sentido de que el Estado es el encargado de establecer los delitos y las penas, pero también será el encargado de autolimitarse. Esta autolimitación o forma de control, se observará a través del proceso que se seguirá por el delito llevado a cabo por el delincuente.

Así los procesos tendrán dos fines principalmente, la ayuda hacia las víctimas de los delitos y hacia los propios delincuentes. Al respecto de los receptores del daño ocasionado por los delincuentes, estos tendrán la certeza que se localizará a aquellos individuos que les trasgredieron su esfera jurídica, y por otra parte el proceso representa un medio de defensa contra las autoridades que en algún caso tengan errores en su actuar.

En cuanto a los delincuentes en caso de ser culpables y responsables de los delitos atribuidos, el proceso les garantizará que la pena es adecuada en relación al caso específico.

La escuela positivista tiene como máximos expositores a Lombroso, Ferri y Garófalo. Los positivistas tiene en las ideas de Lombroso verdaderos postulados doctrinales .Dentro de las principales consideraciones, según Pavón Vasconcelos, se establecen las siguientes:

"a)Combatiendo el método lógico abstracto, por el que propugnó Carrará, los positivistas adoptan, para estudiar el delito, el método experimental, propio de las ciencias causales explicativas.;

b)El delito no es un ente jurídico, según el criterio de los positivistas se trata de un fenómeno natural, producido por el hombre dentro del seno social. Por ello, debe vérsese no como una creación de la ley, sino como algo con vida

²⁰² GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial, Editorial Porrúa, México, Cuarta edición, 1997 pág 29.

independiente de la misma. Por esta razón, una buena política para combatirlo, y fundamentalmente para prevenirlo, es conocer las causas, las cuales son, esencialmente de carácter social, aún cuando también intervienen en su producción los factores individuales.

c) Los positivistas negaron el libre albedrío, proclamando el determinismo. El hombre es responsable, social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder por igual, del hecho delictuoso ejecutado, aún cuando los últimos deberán ser destinados a sitios especialmente adecuados para su tratamiento como enfermos...

d) La pena para los positivistas no es una tutela jurídica, sino un medio de defensa social cuya medida, como lo había precisado Garófalo, constituye la peligrosidad del delincuente. Enrique Ferri, apoyándose precisamente en la doctrina expuesta por Garófalo, escribe *I Nouvi Orizzonti del Diritto Penale*, en el que, afiliándose al criterio de la prevención especial de la pena, señala la peligrosidad del delincuente como base y medida en ella.²⁰³

Para la corriente positivista, lo importante es el delincuente y el daño que éste ocasiona, ya a su grupo social, ya a un sujeto determinado, sin embargo lo preponderante para esta escuela, se significa en lo obsoleto de la pena y por tanto propone la conmutación de ésta y en su lugar establecer las medidas de seguridad para que se pueda ayudar al sujeto a no volver a delinquir. Además la medida de seguridad que ha de aplicársele al delincuente, deberá ser en función del grado de peligrosidad que el mismo presenta o se advierte que puede llegar a presentar y no fundamentarse principalmente en el daño causado a la víctima.

Los substitutivos penales son la máxima expresión de los positivistas, junto con las medidas preventivas para combatir la pobreza, el desempleo, la sobrepoblación, apoyar la educación, para lograr disminuir la delincuencia.

Lombroso dedicó algunos estudios a la víctima propiamente, así refiere Rodríguez Manzanera, lo siguiente:

"En cuanto a los tratadistas, varios de los grandes autores del siglo pasado tocaron el tema de la víctima, así por ejemplo Lombroso, dedica en su *"Crimen*,

²⁰³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Op.Cit., pág. 68.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Causas y Remedios¹, un par de párrafos a la indemnización de las víctimas, atacando la fuente misma de ciertos delitos, principalmente aquellos de codicia.

Pregona que el juez debe fijar la compensación, y asegurar los bienes del detenido.²⁰⁴

Así, ya Ferri establece desde sus primeras lecciones, un aspecto importante hacia la víctima del crimen, como lo es la reparación del daño, además de contemplar el profundo abandono que tenía la víctima, así como el desinterés por su estudio, esto en continuidad hacia la crítica y en contraposición a la escuela clásica al invocar solamente al delito como sujeto principal de estudio, según cita Rodríguez Manzanera:

"Plantea la reparación del daño como: a) sustitutivo de la pena de prisión, aunque esto sería sancionar con real distinción de clase; b) aplicando el trabajo del reo al pago; c) como pena para delitos menores; d) como una obligación del delincuente hacia la parte dañada; e) como función social a cargo del Estado."²⁰⁵

Garófalo consideraba aspectos muy importantes respecto a las víctimas, como eran la reparación del daño causado, y el costo que tiene el criminal para la misma familia de las receptores del daño material del delito, así lo manifiesta Reynoso Dávila:

"Justificó la eliminación de los incorregibles y la constricción a la reparación del daño.

No admite la reclusión perpetua; no se explica por qué los ciudadanos y, por consecuencia, las familias mismas de las víctimas, hayan de pagar un aumento de impuestos a fin de dar albergue y alimentos a los enemigos irreconciliables de la sociedad."²⁰⁶

Surgen teorías intermedias a éstas dos grandes posiciones, sin embargo llama nuestra atención, el sistema proteccionista considerado principalmente por Pedro Dorado Montero; esta teoría en comento, considera que el delincuente es

²⁰⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Op. Cit., pág. 7.

²⁰⁵ Idem.

²⁰⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. pág. 89.

un ser con necesidad de ser auxiliado y que como tal debe ser tratado, de esta forma deberá de ayudársele, empero no, a través de la represión sino de la prevención, para tratar de integrarlo de la mejor forma posible a la sociedad a la que pertenezca, a fin de que a ésta no la dañe.

En este sentido Jiménez de Asúa considera que debe existir una protección al delincuente como tal, pero también a la víctima indirecta que es la sociedad, así expresa lo siguiente:

"Afirma igualmente que defender a la sociedad y proteger a los delincuentes son dos principios que, lejos de excluirse se integran"²⁰⁷

Como hicimos mención en un inicio, la víctima ha sido poco estudiada por la mayoría de los autores, fácticamente sus estudios se remontan hacia mediados del siglo pasado, en éste sentido Marchiori expresa lo siguiente:

"Durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, son pocos los estudios sobre el rol de las víctimas en la conducta criminal. Aunque los fundadores de la Criminología, conocían la importancia crucial de la relación víctima-delincuente, no fue sino hasta los años cuarenta, que se desarrolló un interés más claro sobre la víctima."²⁰⁸

De esta forma, los primeros estudios realizados respecto del receptor del daño provocado por el delito, se concretan hacia la persona de Benjamin Mendelsohn, israelí de nacimiento y considerado el precursor en el estudio de la víctima, pues realizó sus exploraciones jurídicas de manera sistematizada, quien a partir de 1937 inició sus principales investigaciones al respecto de la víctima, que se vieron materializadas al publicar su obra a partir de 1940, según afirma Rodríguez Manzanera:

"El profesor Benjamin Mendelsohn puede ser considerado el creador de este campo del conocimiento científico, pues aunque varios autores se habían ocupado del tema, el primer estudio sistematizado de las víctimas se debe al profesor israelí, que se ocupa del tema desde 1937, siendo sus primeras publicaciones en 1940 (Giustizia Penale, Roma) sobre violación. En 1946 realizó

²⁰⁷ Ibidem, pág 95

²⁰⁸ MARCHIORI, Hilda, *Criminología, La víctima del delito*, Op. Cit., pág 1.



su New bio-psycho-social horizons: victimology, y en 1956 se publica La Victimologie, una de sus obras más reconocidas (por primera vez en la Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique, reproducida después en las principales revistas del mundo).

Mendelsohn atrae la atención sobre la víctima, cuestionando el desinterés con que ha sido tratada y señalando que no puede hacerse justicia sin tomarla en cuenta. Para esto es necesario crear una ciencia independiente: La Victimología.²⁰⁹

Otro reconocido doctrinario en el campo de la Victimología, es sin duda Hans Von Hentig, quien con su libro 'The criminal and his victim' publicado en 1948 en los Estados Unidos de Norteamérica y de manera particular en la Universidad de Yale, realiza aportaciones significativas al campo de la víctima, exponiendo una clasificación de ésta.

Llaman la atención de inicio las ideas de Von Hentig, ya que sus conceptos sobre la víctima y la posible corresponsabilidad con el victimario, hacen sin duda atractivos sus postulados, pues es difícil considerar que la víctima pueda llegar a ser culpable de su propio daño.

Neuman, expresa a este respecto lo siguiente:

"Señala Von Hentig que "el individuo débil en el reino animal y entre hombres es aquel que posiblemente será la víctima del ataque. Algunos, como los menores y los ancianos, son débiles de cuerpo; algunos pertenecen al sexo débil, otros son débiles de espíritu. La debilidad puede consistir también en la fuerza excesiva de una impulsión vital, lo que entorpece los mecanismos ordinarios de precaución y prevención. En principio, otorga relieve a la víctima por su juventud, sexo, edad y también por las deficiencias mentales. Luego las engloba en ciertos grupos que no clasifica de una manera precisa y considera que coadyuva al delito, con lo que se constituyen en elementos causales. Habla de víctimas deprimidas, adquisitivas, desenfrenadas y libertinas, solitarias, acongojadas, atormentadas,

²⁰⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA. Luis, Victimología, Op. Cit., pág. 9.

bloqueadas, luchadoras, etc. La clasificación es sumamente amplia, como punto decisivo para la acción del delincuente."²¹⁰

Sin duda en el siglo pasado llamó la atención además de la existencia de una preocupación incesante, de parte de los criminólogos, y de los doctrinarios jurídicos, profesionistas de diferentes ámbitos del conocimiento, además de los países del primer mundo, la víctima, por ello se llevaron a cabo reuniones en diferentes partes del mundo, a fin de contribuir al avance y continua evolución de la Victimología.

A esta serie de reuniones se les denominó symposia; la primer reunión concebida en el VI Congreso Internacional de Criminología, propuesta por Drapkin, fue el punto de referencia para el desenvolvimiento de estas conjugaciones de experiencias. A éste respecto Rodríguez Manzanera explica el desenvolvimiento histórico de los simposio:

"El primer Symposium de Jerusalén fue un éxito, logró atraer la atención de los especialistas de diversas ramas y obtuvo el reconocimiento internacional para la Victimología, por lo que se decidió que se organizaran symposia cada tres años, lo que se ha cumplido, ya que el segundo tuvo lugar en Boston (1976), alentando la investigación comparada y abriendo nuevos campos de trabajo, el de Münster (1979) permitió la organización de la Sociedad Mundial de Victimología (WSV), el de Tokio-Kioto (1982) fortaleció la sociedad y amplió la comunicación internacional, en Zagreb (1985), se logró la redacción final de la ' Declaración de principios básicos de justicia para las víctimas'..., el segundo de Jerusalén (1988) centró la atención en las diversas victimologías, el de Río (1991), planteó la problemática latinoamericana y el de Adelaide (1994) presentó abundantemente información comparada."²¹¹

En el primer simposio realizado en septiembre de 1973 en la ciudad de Jerusalén, se discutieron temas generales, tales como definición, conceptos, aspectos generales, la víctima en los procedimientos penales, su consideración en diferentes tipos penales. Fue presidida por el propio Israel Drapkin.

²¹⁰ NEUMAN, Elías, *El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales*, Op. Cit., pág 30.

²¹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, Op. Cit., pág. 10.

En Septiembre de 1976 en la ciudad de Boston se llevó a cabo del segundo encuentro relacionado con las víctimas del delito bajo la tutela de Regina H. Ryan, en éste encuentro se discutieron temas tales como conceptos y finalidades de la víctima, tipologías de víctimas, relación en el proceso, su consideración en diferentes delitos, así como algunos de los derechos que se contemplan para las víctimas.

Münster sirvió como escenario para la realización del Tercer Simposio Internacional sobre las Víctimas del Delito, esto aconteció en septiembre de 1979, dicha reunión en esta ocasión fue presidida por Hans Joachin Schneider. Se dio esta ocasión más énfasis en dos premisas, las víctimas como entes susceptibles de ser resarcidos en los daños ocasionados por el activo del delito, y además aquellas víctimas que de una u otra forma propician su propia victimización

De manera directa Kiochi Miyazawa dirigió el cuarto simposio, acontecido en Japón y de manera específica y por primera vez en dos ciudades, Tokyo y Kyoto, en el mes acostumbrado hacia el año 1982. Se consideraron aspectos como nuevos aspectos de la víctima, en ésta ocasión en delitos que anteriormente no se contemplaban, también se revisaron asuntos como nuevas aportaciones y descubrimientos en relación al tema central, así como la reciente problemática observada en ese tiempo.

El quinto simposio realizado en Yugoslavia, en la ciudad de Zagreb en 1985 cambian de mes, en ésta ocasión se realizó en Agosto, y organizado por Separovic. Consagrándose temas como la reparación del daño hacia la víctima, así como las víctimas de otra forma de evolución de la criminalidad, el abuso de poder, así como sus consideraciones acerca de la ubicación material de la víctima geográficamente.

En septiembre de 1988, en Israel, de nueva vuelta en Jerusalén se realizó el sexto encuentro para estudiar a la víctima del delito, bajo la dirección de Ben-David, en donde se analizaron aspectos como ejemplos generales que servirían de ayuda en el estudio de la víctima, así como la atención que deben recibir las víctimas del delito.

Se llevó a cabo el Séptimo Simposio Internacional, en la Ciudad de Río de Janeiro, en 1991, presidido por Kosovski; y en donde se observaron temas de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interés para la Victimología, pero sobre todo para la Criminología, pues se analizaron temas de evolución de la criminalidad, tales como la droga, minoría de edad, abuso de poder y derechos de las víctimas.

En el Octavo Simposio Internacional de Víctimas se llevó a cabo en Australia, en la ciudad de Adelaide, bajo la presidencia de Chris Summer; se discutió el tema general de la violencia en las víctimas, y de manera específica, asuntos como los paradigmas de las víctimas del delito, violencia intrafamiliar, y prevención enfocada hacia las víctimas.

Para la novena reunión desarrollada, en la ciudad de Ámsterdam, en Holanda bajo la dirección de Ja. J. M. van Dijk, se hizo énfasis en la protección de las víctimas. De acuerdo con el Boletín Criminológico editado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, de manera específica se observaron aspectos como la mediación, la prevención de las víctimas así, como la asistencia postvíctimal, y que continuación se mencionan:

" 1. Mediación

Es interesante constatar que la mediación, como medio para que víctima y autor alcancen un acuerdo, se va aceptando como una vía de resolver conflictos. Hemos oído cómo Alemania, Austria, Italia y España, todos ellos con leyes procesales presididas por el principio de legalidad, encuentran vías, dentro del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para organizar programas de mediación, que dan lugar a juicios de conformidad en los que la víctima con el pacto recibe una reparación. En otros países, la reparación a la víctima puede dar lugar al sobreseimiento de la causa. . .

Países como Inglaterra y Holanda, cuyo ordenamiento procesal está presidido por el principio de oportunidad, son más flexibles a la hora de establecer sanciones alternativas con el acuerdo de la víctima, y tienen mejores programas de mediación.

2. Prevención del delito

La prevención del delito debería ser una de las tareas principales de la asistencia a la víctima.

He constatado tres ejemplos de estos programas en este Congreso.

Primero. Programas de prevención dirigidos a evitar que la víctima sea nuevamente victimizada. Algunas ponencias Kleemans, Limbergen, Winkel y Ren han discutido el hecho de que algunas víctimas son multivictimizadas y las causas de esa segunda victimación. Esta información debería usarse por los servicios de ayuda a la víctima para evitar que las víctimas sean nuevamente victimizadas.

Segundo. Prevención del delito orientada al delincuente: Serkei nos da un ejemplo interesante con un programa educativo. Este programa funciona en Holanda como una modalidad de sanción a los delincuentes juveniles, obligándoles a asistir a sesiones en donde les explican los daños que ellos han causado a sus víctimas.

Tercero. Programas de prevención dirigidos a la comunidad. Se han presentado varios ejemplos de programas enfocados a combatir la violencia, discriminación, tensiones raciales y corrupción en la comunidad. Un ejemplo de esto lo presentó Mrs. Motsei, de Sudáfrica, el primer día del Congreso. Se trata de capacitar a la sociedad para que resuelva sus propios conflictos a través del trabajo comunitario, con el fin de que permita establecer normas sociales contra la violencia y las agresiones sexuales. . .

He comentado que los servicios tradicionales de ayuda a la víctima, en los países más desarrollados, no cubren más que el 1% de todas las víctimas. Así los países menos desarrollados, con sociedades civiles desestructuradas, no deben imitar los modelos tradicionales de asistencia a la víctima, sino trabajar en colaboración y desde la base, con estos programas comunitarios.

Este tipo de programas tienen su importancia en los numerosos países que terminan de salir de un conflicto bélico. Se trata de pacificar y reducir la tensión entre grupos de la población que han estado enfrentados, y así poner fin a ciclos de venganza entre familias o clanes anteriormente enfrentados. El concepto de trabajo comunitario tiene otro sentido en este tipo de sociedades.

3. Nuevas vías de organizar y financiar la asistencia a la víctima

Marlene Young dice que las víctimas de los 90, son diferentes de las de décadas anteriores. Hemos visto diferentes tipos de victimación, como los fraudes

cometidos a través de Internet. De otro lado, también hemos visto que se puede mejorar el trabajo informativo y la comunicación entre nuevas iniciativas, y beneficiarnos de las nuevas tecnologías para organizar nuestras actividades de mejor manera.

El desafío más grande de la asistencia a la víctima, es que hoy muchos gobiernos intentan reducir el compromiso del Estado con los programas de ayuda a víctimas. Tenemos que buscar otras formas de financiación sin que, como nos advierte M. Pierre de Liège, esta nueva modalidad de financiación, se convierta en un tema comercial que perjudique a la víctima en vez de ayudarla."²¹²

1.3.3.- MÉXICO

1.3.3.1.-ÉPOCA PREHISPANICA

Se considera por parte de la doctrina, que los primeros pobladores que se asentaron en el espacio geográfico en que hoy día se encuentra ubicada el actual Estado Mexicano, se constituyeron aproximadamente entre los años 20 000 y 15 000 antes de Cristo.

Con la aparición de un comestible tan importante como el maíz, puesto que así se consideraba, por la enorme contribución hacia la economía al ser un alimento muy importante y servir a otras aplicaciones, se establece un avance importante en las comunidades primitivas.

Surge la sectorización entre estos pueblos, ya que se establecían clases agrícolas, religiosas y comerciales principalmente, en éste sentido Floris Margadant expresa lo siguiente:

"Unos 2 000 años a. C., aparece el maíz. Es difícil darse cuenta de toda la importancia que este grano tuvo para la vida de los antiguos pobladores de América. Produjo en la economía primitiva aquel margen disponible, del que nacía cierto ocio, que a su vez permitía refinar los tejidos, la cerámica, los trabajos de plumas, etc., y desarrollar ciertos juegos. Estos productos de lujo llevaban hacia

²¹² BUSCADOR: www.altavista.com, <http://www.uma.es/estudios/propias/criminologia/bole31.htm>, Simposio Internacional de Víctimas del Delito, 25/05/01.

una especialización regional e intercambio. Este margen, por otra parte, también daba lugar a las clases agrícolas: los nobles, los sacerdotes, los comerciantes y, entre ellos, o bajo la dirección de ellos, los escultores y otros artistas. El comercio, y las fricciones a las que éste dio lugar, además de la existencia de clases superiores, que fácilmente sintieron la tentación de dirigir hacia afuera las peligrosas tensiones internas, produjeron guerras, cuya consecuencia eran a menudo la esclavitud de los derrotados."²¹³

Debido a la devastación de la cultura prehispánica a manos de los conquistadores, los antecedentes de estas culturas son muy vagos y difusos e incluso no existe una uniformidad de criterios marcada entre los doctrinarios, aún más respecto al aspecto jurídico.

Hacia el año 1 500 antes de Cristo, existía una tendencia nómada muy marcada de parte de las culturas habitantes en nuestro territorio, esto debido a que el maíz que como mencionamos, era un producto demasiado importante en la vida de estos pueblos, y el mismo explotaba la tierra de manera significativa al grado que en poco tiempo era totalmente inservible para la agricultura, debido a ello la constante migración de estas comunidades.

Hacia la primera parte, del milenio primero de nuestra época, surgen principalmente culturas como: la olmeca, la teotihuacana y el Imperio Maya (tanto el antiguo como el nuevo imperio), posteriormente, la tolteca, y la última cultura, la azteca mezcla de algunas otras, como la chichimeca y tolteca.

Tanto el derecho y también el derecho penal debe ser positivo, esto es, acorde a la época y lugar en el que ha de tener vigencia y aplicabilidad, en éste sentido, tanto el derecho represivo como los criminales y las mismas víctimas son producto de las condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en su espacio de desarrollo, lo cual de cierta forma determina el derecho positivo.

Según refiere Carrancá y Trujillo, las condiciones económicas, sociales, y políticas imperantes en el Derecho Prehispánico eran las siguientes:

²¹³ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge S.A. de C.V., décima tercer edición, Naucalpan Estado de México, 1997, Pp. 13 y 14

"En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511), las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias de guerra y sacerdotal - que el poder militar y religioso han ido siempre juntos por el dominio de los pueblos-, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores".²¹⁴

Empero las culturas más conocidas y más estudiadas son la maya y la azteca, y sobre todo los datos jurídicos mayormente aportados versan en torno a estas dos culturas. Sin embargo dentro de todas los pueblos existentes en esta época, no se tenía una uniformidad legislativa debido a su multiplicidad de idiosincrasias, costumbres y leyes.

Así de la cultura Maya, el aspecto conocido es el del Nuevo Imperio, por datos aportados por los observadores españoles. Este Nuevo Imperio Maya está conformado por ciudades que se encontraban unidas por cultura y lenguaje, pero que actuaban de manera independiente, pues accionaban bajo una sistema confederado. Tenía principalmente tres ciudades dominantes las cuales eran: Chichén-Itza, Uxmal y Mayapán.

En cuanto a la organización y a las ciudades Mayas, Orellana refiere:

"Los mayas a su vez se organizaron en diversos estados independientes que a la llegada de los españoles se encontraron en decadencia, pues sus principales ciudades, Chichén Itzá, Uxmal, Mayanpán, y otras más ya había sido abandonadas; sin embargo, de las investigaciones sobre su régimen jurídico se pueden conocer algunos rasgos comunes, pero a la llegada de los españoles, desaparecieron al substituirse por la aplicación de las leyes coloniales."²¹⁵

En ésta cultura, el encargado de la dirección ya de la política interior como exterior, se le denominaba ahau, el cual heredaba este cargo, Conjuntamente con esta figura de Jefe de Estado y de Gobierno, se consideraba al Consejo de Nobles y de Sacerdotes que le ayudaban a gobernar. Dentro de las funciones del

²¹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, Op Cit. ,Pp. 111 y 112.

²¹⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio A., Curso de Derecho penal, Op.Cit. pág. 47



ahau se encontraba la designación de una especie de jueces-administradores, los cuales se encontraban designados a las ciudades y se le llamaba bataboob.

En cuanto al derecho y de manera particular el derecho penal, se consideraban en perspectiva de Floris Margadant los siguientes aspectos:

"El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada). También para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. De igual modo se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito). El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez popular. Un mérito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio."²¹⁶

De manera particular podemos observar que en ésta cultura, se castigaba al adúltero, esto dejándolo a criterio del ofendido optando por el perdón o por la muerte, que normalmente se realizaba a través de la lapidación. También se configuraban aspectos de otras culturas como la ley del talión, es decir se sancionaba al delincuente en igual grado que el daño producido.

Se consideraba que en esta sociedad, la responsabilidad no solo era para el delincuente, sino también para la familia atribuyéndosele la obligación por los daños y perjuicios ocasionados.

Los Aztecas descendientes de los chichimecas, comenzaron su largo peregrinaje después de ser parte de la derrota de los toltecas. Llegan al Valle de México, que se encuentra en guerra por diferentes culturas, tales como algunos toltecas, chichimecas y pobladores autóctonos. Se establecen algún tiempo en Chapultepec, empero algunos años después emigran hacia Texcoco en donde fundarían su Imperio, la Ciudad de Tenochtitlán, aproximadamente en el año 1325 después de Cristo.

²¹⁶ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Op. Cit. , Pp. 21 y 22.

Sirven como sicarios de Azcapotzalco dominado por Tezozómoc, lo cual les deja grandes ganancias a ambos, ya que al cabo del tiempo lograrían dominar a Texcoco. Transforman su gobierno de aristocracia a monarquía, a través del cual el monarca -el mexi- gobernaba junto con un consejo de delegados. Con la muerte de Tezozómoc realizan una alianza con Netzahualcóyotl aspirante al trono de Texcoco e invaden y dominan Azcapotzalco, logrando así la triple alianza.

A éste respecto de la triple alianza y sobre el poderío geográfico que logran los aztecas, Floris Margadant refiere:

"Los aztecas destrozaron Azcapotzalco (1430) y obtuvieron la hegemonía dentro de una triple alianza con Texcoco y Tlacopan (Tacuba). Con el apoyo de esta alianza, los aztecas lograron extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y las costas de Guerrero (sin lograr imponerse a los tlaxcaltecas). Sus guarniciones se localizaban hasta lo que hoy se conoce como Nicaragua. En el noroeste, empero, tuvieron que respetar la independencia de los tascos. Los príncipes de las tribus sometidas, se convirtieron en vasallos del emperador azteca, tenían que vivir con éste en Tenochtitlán; su condición de vida se acercaba a la de los rehenes."²¹⁷

El Derecho Azteca no era uniforme debido a que esta cultura se dedicaba principalmente a la agricultura pero sobre todo a la invasión de otros pueblos, no obstante su forma de conquista era muy superior a otras comunidades, ya que al invadir no destruían la propia cultura de la civilización dominada, lejos de ello, le permitían seguir con su propia cultura, solamente lo que reclamaban era el tributo que les podían proporcionar, de ahí que la uniformidad en el aspecto jurídico sea casi nula.

Respecto al derecho y a la administración de justicia, pero sobre todo al derecho penal, Orellana refiere lo siguiente:

"Los aztecas tenían organizado su sistema de administración de justicia encabezada por el rey, por magistrados y jueces. Sus leyes, en materia penal,

²¹⁷ Ibidem, pág. 17.

eran severas, desconocían la pena de prisión, por ello las penas que se imponían eran azotes, esclavitud y muerte; esta última pena se aplicaba ahogando al reo o privándolo de la vida a garrotazos, o ahorcándolo, o quemándolo vivo o sacrificándolo arrancándole el corazón. Algunas de sus leyes recuerdan la ley del talión, pero admitían la composición, o sea, arreglos entre víctimas y parientes de la víctima y victimario."²¹⁸

De ésta forma como antecedente, en la cultura azteca se considera la ley del talión que como observamos en otras culturas era el resarcimiento del daño a la víctima en igual proporción que el daño ocasionado; así como la libre composición ya con la propia víctima o la familia de la misma.

Netzahalcóyotl rey de Texcoco, dictó un Código Penal conocido precisamente con ese nombre, el cual tenía disposiciones tales como amplias facultades al juzgador para imponer penas, también se observó aspectos en delitos especiales y sobre la víctima.

Carrancá y Trujillo expone al respecto del Código Penal de Netzahalcóyotl, lo siguiente:

"Tales son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentaristas. Venganza privada y talión fueron recogidos por la ley texcucana.

De las Ordenanzas de Netzahalcóyotl, reproducidas por don Fernando de Alva Ixtlixóchitl, tomamos por vía de ejemplo las siguientes:

1.-La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a su marido viéndolo el mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (mercado).

6.-La sexta, que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello.

Las nuevas leyes promulgadas por el mismo emperador los constituyeron principalmente un Código Militar de la mayor importancia y contuvieron, además, nuevos preceptos de aplicación común.

11.-La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha lo acusase a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados.

²¹⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio A., Curso de Derecho penal, Op.Cit. Pp. 47 y 48.

En el texto de las mismas leyes, según Alva Ixtlixóchitl, se lee:

4.-Al adúltero si le cogía el marido de la mujer en adulterio con ella, morían ambos apedreados; y si era por indicios o sospechas del marido y se venía a averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorcados y después los arrastraban hasta un templo que fueran de la ciudad estaba, aunque no los acusase el marido, sino por la nota y mal ejemplo de la vecindad; el mismo castigo se hacía a los que servían de terceros o terceras"

5.-Los adúlteros que mataban al marido, el varón moría asado vivo y mientras se iba asando lo iban rociando con agua y sal hasta que allí perecía, y a la mujer la ahorcaban; y si eran señoras o caballeros los que hacían adulterio, después de haberseles dado el garrote les quemaban los cuerpos, que eran su modo de sepultar."²¹⁹

1.3.3.2.- EPOCA COLONIAL

Con la llegada de Cristóbal Colón en 1492 al territorio que hoy día conocemos como América, y posteriormente con la caída del Imperio Azteca a manos de Hernán Cortés en 1521, tomando primero Tenochtitlán que era gobernada entonces por el emperador Moctezuma II, pero que sin embargo ésta no se consumó debido a que Cortés tuvo que salir a pelear, pues la Corona española lo relevó de la expedición, en éste mismo momento el pueblo azteca, desconoce a Moctezuma II y nombra en su lugar a Cuitláhuac, quien al regreso de los españoles los derrota. Sin embargo la mejor arma de los españoles fue sin duda la transmisión de los enfermedades, pues contagiaron de viruela a casi toda la población azteca, quienes al cabo de dos años se ven totalmente derrotados por los españoles.

Según encontramos en Internet, se describe de la siguiente forma un pasaje muy singular de la caída del Imperio más importante de la cultura prehispánica, el imperio Azteca: "Y así entre errores tácticos de los Aztecas y desigualdad prosiguió la lucha, donde todos los guerreros Aztecas defendían su casta y honor a muerte. Finalmente cuando todos los Mexicas dieron la vida por su nación cayó Tenochtitlán.... Todos abandonaron la ciudad y se dirigieron a Tlatelolco, para pedir ayuda.... Así Cuauhtémoc señor de Tlatelolco fue nombrado el último

²¹⁹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y otro. Derecho Penal Mexicano, Op Cit. . Pp. 113 y 114.

Emperador Azteca. Los tlatelolcas comandados por Huitznáhuac, Cuauhtémoc y los señores de Tlatelolco, tomaron muchos gachupas y los sacrificaron a todos. 80 días duró la batalla, calpulli tras calpulli, casa por casa, noche y día.

No pudieron resistir más, a la voz del Caracol de Cuauhtémoc, los mexicas se lanzaron por el sur y el oriente contra los invasores, y las canoas contra los bergantines. Se trataba de proteger la retirada del Señor de Tlatelolco que ante la imposibilidad de continuar la defensa de nuestra nación, decidió marchar hacia el sur, para reunir las tropas aztecas escalonadas entre Tenochtitlán y Acapulco... el plan falló. La canoa que conducía al Sagrado Guerrero, fue apresada y todos los ocupantes fueron trasladados al bergantín que los condujo ante el cobarde de Cortés. Éste mantuvo preso al último emperador, hasta que hubo un levantamiento en Tenochtitlán. El guerrero tlatelolca fue llevado cautivo a Izankanak, Tabasco, y ahorcado. Los tenochcas cedieron. Después los mexicas llevaron el cuerpo de su señor a un lugar donde le dieron sagrada sepultura.

Final y tristemente se bajó el escudo de la ciudad, en el año 3 casa, día 1 serpiente."²²⁰

De ésta forma, se observó lo que algunos llamaron el encuentro de dos grandes culturas, la primera cultura la azteca y cuyo poderío prevalecía en casi todo el territorio, así como su sistema jurídico que permitía que los pueblos vasallos siguieran con sus costumbres; y por otra parte la cultura española de influencia totalmente romana y germana y su bandera de conquista, la religión católica. Algunos otros, lo llaman una de las peores devastaciones de una cultura que se hayan podido pensar.

Ya una vez conquistado el territorio, comenzó la colonización de parte de los hispánicos. Así se constituyó el territorio al cual se le denominó Nueva España. La Nueva España sería controlada de manera inmediata por la Corona Española a cargo de los Reyes, pues en España tenían un sistema de gobierno monárquico, pero de manera mediata por el virrey, el cual tenía amplias facultades sobre la colonia aunque más bien se le consideraba un reino pequeño. Sin embargo éstas

²²⁰ BUSCADOR: www.altavista.com, <http://members.tripod.com/~mitlan/Inv2.html>, Historia de México, 1/6/01.

facultades del virrey se veían frenadas por órganos locales de vigilancia, nombrados directamente por la Corona Española.

Cabe hacer la acotación que España tenía una influencia en cuanto a su orden jurídico, directamente establecida por los romanos y por los germanos, así Floris Margadant expresa:

"Varias influencias prerromanas habían coexistido en la península española; los celtas, invasores desde el norte; los iberos -amalgama, en parte llegada desde África-; los fenicios y los griegos. Al lado de todos estos invasores, que en parte eran de cultura avanzada, los autóctonos continuaban practicando sus costumbres, en regiones remotas. La creciente influencia de Roma en la península, desde la derrota de la colonia fenicia, Cartago, trajo consigo una romanización cultural extendiéndose al derecho, y que recibió un estímulo más cuando Roma concedió la ciudadanía a los españoles libres (73 0 74 d.C., bajo Vaspasiano).

Así en las ciudades comenzaba a aplicarse un derecho romano muy sofisticado más bien vulgar, mientras en las zonas rurales continuaban los diversos derechos consuetudinarios prerromanos."²²¹

Esto por lo que respecta a aspectos muy generales del derecho romano, recordando los delitos públicos y privados que consideraban los romanos; empero de manera directa el citado autor hace referencia al derecho germánico y su influencia en el derecho español, así comenta:

"También encontramos allí rasgos típicamente germánicos, como las relaciones de enemistad oficial entre sippe y sippe, que nacieron de ciertos delitos; relaciones que dieron derecho a la venganza de sangre, a no ser que se llegara una reconciliación (generalmente mediante composición), sellada por el oscuro de la paz y la prestación de la fianza a estar a salvo. Otros rasgos son la extensión de la paz del rey a ciertos aspectos de la vida pública (el tránsito en los caminos, los mercados, etcétera), incurriendo en la ira del rey y la privación de la paz al que la violara."²²²

²²¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Op. Cit. , pág 38.

²²² *Ibidem*, Pp. 39 y 40.

Se dice por parte de los historiadores que con la conquista española, se mantuvo la aplicabilidad de algunas instituciones jurídicas, ya que así convenía a la Corona, o bien por que se detectó que estas instituciones era insustituibles, de ahí que se prefirió dejarlas intocadas.

El Derecho Indiano, según Beatriz Bernal se entiende de la siguiente forma: "En sentido estricto, el derecho indiano es el conjunto de disposiciones legislativas -pragmáticas, ordenanzas reales, cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, capítulos de carta, autos acordados, decretos, reglamentos, etc.- que promulgaron los monarcas españoles a sus autoridades delegadas, tanto en España como en América para ser aplicadas, con carácter general o particular, en todos los territorios de las Indias Occidentales, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, principalmente"²²³

En el Derecho Indiano había de considerarse la existencia de dos tipos básicos de ordenamientos, aquellos que iban dirigidos plenamente a españoles, y otro el cual era dirigido única y exclusivamente a indígenas. El primero podía ser aplicado también a los indígenas, siempre que vulneraran los derechos de los hispánicos; el segundo era aplicado a los indígenas solo para juzgarlos únicamente o cuando se observaran trasgredidos sus derechos.

No obstante lo anterior, eran difícil de aplicarse ya que los españoles imponían el derecho, hispánico a los indígenas en los procesos en los que estos se involucraran, dejándolos prácticamente en estado de indefensión, estos abusos de parte de las autoridades eran plenamente autorizados por el Virrey, quién obviamente tenía un poder casi absoluto.

No sirvió de mucho la creación del Real Consejo de Indias, el cual se encargaba de ser un órgano consultor del Rey a cargo de vigilar la política aplicada en las colonias, en cuanto a la vigilancia de los intereses virreinales. Pero también se encargaba de la aplicación de la justicia mediante las llamadas audiencias. El Virrey era el presidente de la Real Audiencia, junto con otros cargos conferidos, de ahí su amplio monopolio gubernamental.

²²³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo D-II, Décima Edición, México, 1997, pág 993

Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España vigentes a partir de la colonización y hasta 1769, consideraba aspectos importantes en relación a la multa que se le cobraba el delincuente, así Carrancá y Trujillo considera lo siguiente:

"Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España (1524-1769) señalan las sanciones para los infractores de ellas, las que consisten en multa, azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se trata y otras... Por lo general, si las infracciones provienen de españoles, la sanción es de multa, si de indios y otras castas, o razas, de azotes. El importe de las multas se divide entre el fisco, la caja municipal, el denunciante y el juez; a veces se le destina a otras obras, como por ejemplo se lee en las ordenanzas de zapateros: que se tenga la caja con tres llaves, que tendrán dos los Veedores y otra los Diputados, donde se echen las penas de estas ordenanzas y se gaste en obras pías y en curar los oficiales, enfermos y socorrer a los pobres, y haiga libro donde se asiente todo con día y mes y año y den los Veedores cuenta con pago"²²⁴

Así la legislación por excelencia dentro de éste periodo se consideraba a la Recopilación de las Indias Ley de Indias, a éste respecto Macedo establece que la "Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, fue autorizada por Carlos II en 18 de mayo de 1680, disponiendo que esas leyes se guarden, cumplan, y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios, que en estos y aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y ordenadas, y no publicadas ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias a otras leyes, capitulos de Cartas, y Pragmáticas de estos nuestros Reinos de Castilla, Cédulas, Cartas- acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno y otros despachos manuscritos, ó impresos, todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ó expresamente revocados, como por esta ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley 2, titulo I, libro II de esta Recopilación, y quedando en su fuerza, y vigor, las Cédulas y

²²¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, Op Cit., Pp. 119 y 120.

Ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las Leyes de ella."²²⁵

En éste ordenamiento se contemplaba el perdón, pero el cual era otorgado por el Virrey, no propiamente por el ofendido, lo que implicaba un perdón estatal, es decir la amnistía, y también en relación al ofendido se observaba la composición, entre él y el autor material del delito. En éste sentido Macedo considera lo siguiente:

"Los virreyes tenían la facultad de perdonar los delitos ...

La época de la legislación de Indias era demasiado adelantada ya para que en ella encontremos la composición por delitos entre el ofensor y el ofendido. Sin embargo en ley de Felipe III, en 1618, hallamos un vestigio indudable: los jueces no podían autorizar la composición sino excepcionalmente y siendo el caso de tal calidad que no necesario dar satisfacción a la causa pública por gravedad del delito o por otros fines..²²⁶

Anteriormente a éste ordenamiento mencionado, se ordenó la elaboración de un ordenamiento, que había de regir en las colonias, dicho ordenamiento se le llamó, Novísima Recopilación, la cual se realizó bajo el mandado del Rey Carlos IV, y se le encargó su perfeccionamiento a Juan de la Reguera Valdelomar, el cual fue autorizado en 1805. De ésta forma Reynoso Dávila expresa lo siguiente:

"Consta de doce libros y el último está destinado a la materia penal: De los delitos y sus penas; y de los juicios criminales, dividido en los cuarenta dos capítulos siguientes:

...

XXXII. De las acusaciones criminales; y modo de proceder en ellas, y en el examen de testigos;

XXXIII De las delaciones y acusaciones;"²²⁷

²²⁵ MACEDO S. Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Cvltva, México 1931, Pp. 162 y 163.

²²⁶ *Ibidem*, pág 173.

²²⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. Pp. 106 y 107.

Así se consideraban en dos capítulos enteros, la forma en la que habían de hacerse las denuncias de parte de los ofendidos, víctimas o bien de parte de los testigos de los delitos.

Debemos hacer mención que estas legislaciones, aunadas a otras que no consideran a la materia penal, prevalecieron durante un largo período a partir de su creación en la colonia, y posteriormente, hasta la época independiente, las cuales solo fueron derogadas totalmente en materia penal, con la creación del primer Código Penal en 1871 y las que no fueran de materia penal fueron derogadas por los ordenamientos correspondientes dictados en su momento, ya que debemos recordar que el principio de la independencia, solo existía un interés por la organización del país naciente.

1.3.3.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

Con el movimiento de independencia se observa una profunda crisis, por los cambios gestantes en la cultura de la Nueva España, ya en la política estatal, en la propia idiosincrasia de los habitantes, y en general en toda la sociedad. Se siguen expidiendo leyes aisladas en España para regir las Colonias, pero las cuales no son del todo trascendentales.

Se siguen observando las legislaciones predominantes en la Colonia, La Novísima Recopilación, las Partidas, y la Ley de Indias, sin embargo comienzan a surgir ordenamientos, los cuales son encaminados a tratar de frenar de cierta forma la delincuencia predominante, pero los cuales casi siempre son dispersos, en este sentido Castellanos expresa:

"Apenas iniciado por don Miguel Hidalgo y Costilla el movimiento de independencia en septiembre de 1810, el 17 de noviembre del mismo año, don José María Morelos y Pavón decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando en esa forma un Decreto anterior, expedido por Hidalgo en Valladolid el 19 de octubre del propio año; en dicha disposición quedó abolido también el tributo de las castas.

La aguda crisis advertida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones encaminadas a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

remediar, en lo posible, la difícil situación existente; se procuró la organización de la política y la reglamentación de la portación de armas y del consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. En 1838 y a fin de hacer frente a los problemas de la época se ordenó la vigencia de las leyes que reglan durante la dominación.

Con acierto señala Ricardo Abarca, "nos quedó una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuencia que llegaban a constituir problemas, políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay abismos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes se hayan realizado."²²⁸

Así siguen prevaleciendo ordenamientos expedidos en la Colonia, sin embargo las legislaciones más importantes en cuanto al Derecho Penal se pueden considerar, la Novísima Recopilación, así como la Ley de Indias; empero el Estado recién independizado tenía la necesidad de centrarse en la creación y estructura de Estado, por lo cual se expidieron leyes encaminadas a éste fin, como normas de carácter constitucional, varios proyectos de Constitución y leyes administrativas.

Así, si bien no se dejó de lado el aspecto jurídico-represivo, no fué tan importante ésta consideración, se proyectó la creación de leyes penales a fin de garantizar la salvaguarda de los intereses evolucionados de los ciudadanos, así se constituyeron juzgadores militares a fin de observar los procesos en contra de salteadores de caminos, y se legisla y se controla la figura del perdón estatal, el indulto. En éste sentido Carrancá y Trujillo expresa:

"Al consumarse la independencia de México (1821) las principales leyes vigentes era, como derecho principal, la Recopilación de indias complementada con lo Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las

²²⁸ CATELLANOS TENA , Fernando, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Penal, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, Pp. 11 y 12.

Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

...Natural era que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al derecho constitucional y al administrativo. Pero no obstante, el imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial.... Para prevenir la delincuencia, se legisló también sobre organización de policía de seguridad, como cuerpo permanente y especializado (1834). A los delincuentes por rebelión, se les declaró afectados de mancomún e in solidum en sus bienes (feb 22 de 1932). Se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrillas ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en Consejo de Guerra... Se reglamentó también el indulto como facultad del Poder Ejecutivo (1824) y, por último, se facultó al mismo poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierro.

Escasa legislación la verdad, para atacar los ingentes problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cauce legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía no obstante la independencia política"²²⁹

El Congreso Constituyente de la Carta Magna de 1857, comenzó con los primeros intentos por codificar el derecho penal, pero sin embargo esto se quedó en proyecto, debido que no fue promulgado tal ordenamiento jurídico; sin embargo el primer Código que entra en vigencia fue el de Veracruz; en cuanto al Distrito Federal, no fue sino hasta que el país regreso a la normalidad tras dejar el imperio que se observó materializado un esfuerzo importante por codificar el derecho represivo, lo cual se dio en el periodo de Benito Juárez, así Carranca y Trujillo expresa:

" Fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores de dic. de 4 de 1860 y dic 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal

²²⁹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, Op Cit. , Pp. 121 y 122

propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificada de ardua por el presidente Gómez Farías. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país, que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus Códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos, y en la que se reveló la personalidad del licenciado don Fernando J. Corona, su principal realizador. De esta suerte quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la nación mexicana.

Por su parte, al ocupar la Capital de la República el Presidente Juárez (1867), había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado don Antonio Martínez Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal mexicano de 1871. Desde oct. 6 de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal encargada de redactar un proyecto. La comisión logró dar fin al proyecto del Libro I; pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio. Vuelto el país a la normalidad, la nueva Comisión quedó designada en sep. 28 de 1868, integrándola como su presidente el Ministro Martínez de Castro, y como vocales los licenciados don José M. Lafragua, con don Manuel Ortiz Montellano y don Manuel : de Zamacona.

...Teniendo a la vista el proyecto de Libro I formulado por la Comisión anterior, la nueva trabajó por espacio de dos años y medio llegando a formular el Proyecto de Código que, presentado a la Cámara, fue aprobado y promulgado el 7 de septiembre de 1871, para comenzar a regir el 1 de abril de 1872... en el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.²³⁰

De manera especial, y por lo que respecta a los receptores del daño ocasionado por el delincuente, es decir el sujeto pasivo del delito o la víctima del éste, se divisan aspectos importantes los cuales se incluyen en esta codificación, así se crea una tabla en cuanto a la reparación del daño, pero solamente respecto al homicidio, la cual obviamente era tendiente hacia los familiares de la víctima, no

²³⁰ Ibidem, Pp. 124 y 125.

propiamente al sujeto pasivo, también se considera que la reparación será de carácter civil, manifiesta en relación a éste Reynoso Dávila, expresa lo siguiente:

"Se formula una tabla de probabilidades de vida para la determinación de la reparación del daño en los casos de homicidio.

La reparación del daño a favor del ofendido es de carácter civil, siendo renunciable, transigible y compensable.

Refiriéndose al Código Penal de 1871 dicen José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, que respondió satisfactoriamente durante varias décadas a las necesidades de la lucha contra el crimen, y en la historia de la Legislación Mexicana, ocupa un lugar de honor por haber llenado ampliamente sus fines."²³¹

En el Código de 1871 se consideraba el capítulo referente a extensión y requisitos de la responsabilidad civil; en éste capítulo se incluían las forma en la que se podría cubrir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de ésta forma Lozano cita los siguientes artículos:

" Art. 301.- La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- 1.-La restitución
- 2.-La reparación
- 3.- La indemnización
- 4.-El pago de gastos judiciales.

Art. 302.- La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Art. 304.-La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa

²³¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. pág. 114.

e inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta o aquél lo han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 305.-La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, como que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 307.- En el pago de los gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valor sus derechos en éste juicio o en el civil.

Art. 308.- La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima.

Art. 310.- El derecho a la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se trasmite a sus herederos y sucesores; a no ser en el caso del artículo siguiente o que nazca de injuria o de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera a sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 313.-Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos de pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 318.- La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en curación del difunto, de los daños que el homicida causa en los bienes de aquel y de los alimentos, no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado a quienes éste los

estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje."²³²

Así por su parte el Código de Procedimientos Penales vigente a partir de 1880 y reformado en 1894, hace referencia al derecho que tienen los considerados en el Código Penal para hacer efectiva la reparación del daño, la cual se establecía por medio de la vía civil, es decir regulada por el Código de Procedimientos Civiles.

1.3.3.4.- SIGLO XX

A principios del siglo pasado se retomaron los trabajos en el período presidencial de Porfirio Díaz quien designó una comisión a fin de crear un nuevo ordenamiento jurídico penal, sin embargo esto no pudo materializarse debido al levantamiento en armas que vivió el pueblo mexicano.

Posteriormente y ya una vez consumada la Revolución Mexicana, y también tras haber experimentado un cambio radical en la estructura social y política mexicana, ya que se creó y expidió una nueva Constitución Política en el año de 1917, se designa una nueva comisión a fin de crear otro ordenamiento penal, el cual fue promulgado en 1929; éste ordenamiento duró en vigencia dos años únicamente, ya que se expide un nuevo Código en 1931, el cual actualmente se encuentra en vigencia. Así nos refiere Castellanos, en relación a este punto:

"En 1903 el presidente de la República, general Porfirio Díaz, designó una comisión presidida por don Miguel S. Macedo, a fin de llevar a cabo una revisión de la legislación penal; los trabajos terminaron en 1912, más el proyecto de reformas no pudo plasmarse, pues el país se encontraba ya en Revolución.

En 1929, se expidió un nuevo Código, siendo presidente de la República don Emilio Portes Gil. En la confección de dicho ordenamiento tomó parte principal el licenciado José Almaraz, quien expresó que fue propósito de la comisión presentar un proyecto fundado en los postulados de la Escuela Positiva. Este cuerpo legal suprimió la pena de muerte y estableció la elasticidad para la

²³² LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias mexicanas, T. II, Tribunal Superior de Justicia, México, 1905, Segunda Edición Facsimilar. Pp. 1056 y 1055.

aplicación de las sanciones, señalando mínimos y máximos para cada delito. Sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

El Código Penal actualmente en vigor, en la capital de la República en materia común y en todo el país por lo que respecta a la federal, inició su vigencia el 17 de septiembre de 1931. La comisión redactora estuvo integrada por los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto G. Garza, José Ángel Ceniceros, José López Lira y Carlos Ángeles. En la exposición de motivos elaborada por el licenciado Teja Zabre, se expresa que fue imposible seguir un sistema penal determinado, o doctrina alguna, pues sólo era dable adoptar una tendencia ecléctica y pragmática....El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. Indica la conveniencia de ampliar el arbitrio judicial, disminuir el casuismo, individualizar las sanciones, hacer efectiva la reparación del daño, simplificar el procedimiento, racionalizar las labores en las oficinas judiciales, organizar el trabajo de los presos, reformar las prisiones y los establecimientos penitenciarios, dejar a los menores al margen de la función penal represiva, para someterlos a una política tutelar y educativa, complementar la eficacia de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social, el establecimiento de medidas sociales económicas de previsión, etcétera"²³³

Los ordenamientos jurídicos surgidos a partir de la Constitución de 1917 tienen una alta influencia, fáticamente fueron creados como una reglamentación de ésta, siguiendo sus bases y lineamientos en los más mínimos detalles.

En la reglamentación orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal se observa una influencia de la Constitución del 17, pues ésta consagra la persecución de los delitos al Representante Social, la cual retoma la Ley Orgánica. También se observa la obligación del Ministerio Público en lo referente a la solicitud de la reparación del daño, esta para la víctima del delito. Así expresa Ceniceros lo siguiente:

"La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales expedida el 2 de Octubre de 1929 se orienta más que las anteriores hacia la realización del propósito del Constituyente de 1917 por que distingue ya la

²³¹ CATELLANOS, Fernando, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Penal, Op. Cit. pág. 13.

preparación del ejercicio de la acción penal, del ejercicio de la acción misma y determina los lineamientos de la facultad de la policía judicial.

En efecto, en sus artículos 1o., 2o. y 4o. encontramos esa distinción, aun cuando con alguna imprecisión porque al establecer la ley que es facultad exclusiva del Ministerio Público recibir denuncias que son los actos provocadores de la facultad de policía judicial, nada se dice respecto al ejercicio de la facultad misma, y cuando se expresa en las fracciones I y II del artículo 1o que el Ministerio Público tiene por objeto perseguir los delitos y exigir la reparación del daño, se está enunciando al hablar de dicha reparación solo una parte del período del ejercicio de la acción penal, y nada se dice respecto a la petición de la aplicación de otras penas diversas a la reparación del daño.²³⁴

Se aprecia en el Código Penal de 1931, por primera vez a la víctima como tal, como un fenómeno social que afecta a cualquier individuo que pertenezca al grupo social, y en especial al mexicano, y que es el receptor de las conductas delictivas de otros individuos que forman parte de la colectividad, es ahí donde se da la relación entre delincuente- víctima, la pareja penal como se denomina por la doctrina. También se acentúa la existencia del delincuente, el cual debe ser estudiado etiológicamente para la comprensión de su desenvolvimiento delincencial. De ésta forma Reynoso Dávila expresa en relación al Código Represivo de 1931, lo siguiente:

"El delito se concibe como un acto social que daña al hombre y a los agregados sociales, reconocidos, expresa o implícitamente por la Ley fundamental, en cualquiera de sus valores esenciales reconocidos por la misma ley como Derechos, en forma tal que el daño no pueda ser reparado por la sanción civil. El delincuente deba ser estimado como un ser temible que hay que estudiar sobre todo en los móviles del delito intra y extra-espirituales, para llegar a los lugares exteriores en donde se incubaba el crimen y a las profundidades en la personalidad criminal."²³⁵

²³⁴ CENICEROS, José Ángel, Evolución del Derecho Mexicano 1912- 1942, T. I. Editorial Jus, México 1943, Pp.342 y 343.

²³⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Op. Cit. Pp. 116 y 117.

El código 1929 establece la facultad estatal de solicitar la reparación del daño, esto en cuanto al aspecto sustantivo del delito y el Ministerio Público era el encargado para solicitarla.

El 29 de Agosto de 1931, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, bajo el régimen de Pascual Ortiz, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente hasta hoy día, en el cual podemos encontrar adelantos en cuanto a la víctima del delito, así en el artículo 9 y 9 bis de este ordenamiento se establece:

"Art. 9o. La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño....

Art. 9o. bis. Para identificar al sujeto activo del delito de violación, a petición de la víctima o de su representante legal, esta diligencia podrá efectuarse en el lugar donde no pueda ser vista o identificada por aquél."²³⁶

Así se puede observar que posteriormente al código represivo de la materia se promulga el adjetivo, y en cuanto a la víctima pasa a ser considerada como parte en el procedimiento ya que ahora puede ser capaz de aportar pruebas, apelar, debe ser enterada de actuaciones (notificada), recusar, así como solicitar acumulación de procesos.

También se le comienzan a establecer derechos de alta protección en cuanto a tipos específicos, tal es el caso de la violación, en donde se trata de proteger a la víctima de carearse con el criminal.

Posteriormente a estos ordenamientos protectores de la institución victimal, no se observan adelantos significativos en esta área, pues no es sino hasta el año de 1983, en el código adjetivo de la materia, pero ahora en materia federal, ya ajo el régimen de Miguel de la Madrid, en donde la postura gubernamental acerca del combate a la delincuencia (política criminal) hace necesario reformas

²³⁶ PÉREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, 1991, Pp. 46 y 48.

importantes en este sector, así se contempla en la iniciativa de ley correspondiente a estas reformas, en donde según Díaz de León señala:

"La sociedad está vivamente interesada en que a través de la justicia penal, que implica expresiones particularmente delicadas de la relación entre el poder público y los gobernados, se aseguren suficientemente los derechos de los particulares, tanto quienes se encuentran sujetos a un procedimiento, como quienes resultan ofendidos por una conducta ilícita, y se preserven los intereses colectivos que con la administración de justicia se procura proteger.

...

En síntesis, estas reformas y adiciones sirven a los siguientes propósitos sustanciales: favorecer razonablemente la prontitud y expedición en la impartición de justicia; ampliar los derechos del ofendido; extender debidamente el alcance de las garantías constitucionales del inculpado; y consolidar al amparo de la Constitución las funciones propias de las autoridades que intervienen en el procedimiento penal."²³⁷

Se incursiona por primera vez en nuestra Carta Magna, en los derechos victimales al adicionarse el último párrafo del artículo 20 por decreto del 3 de Septiembre de 1993, en donde se consideraba a la víctima de la siguiente manera:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."²³⁸

Como podemos observar, por vez primera se contemplan algunos derechos victimales a nivel constitucional y de manera específica, después de casi 170 años de independizado el país, y solo algunos de ellos, facultando a otras legislaciones a considerar derechos de las víctimas.

Por decreto de reforma se adiciona un capítulo especial dedicado a la víctima del delito en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito

²³⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 1998, pág. CXC

²³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2000 pág 9.

Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 17 de septiembre de 1999, según el artículo transitorio primero entra en vigor el 1o de octubre del mismo año, precepto en vigor hasta hoy día.

También por decreto de derogación, y adhesión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 21 de septiembre del 2000 el cual entra en vigencia seis meses después de su publicación, es decir el 21 de marzo del 2001, se deroga el último apartado del artículo 20 constitucional, es decir los derechos victimales consagrados en este ordenamiento, y de esta misma forma se reforma el mismo precepto y se dividen los derechos contemplados, para quedar en dos, el primer apartado considera a los derechos del inculpado y el segundo a los derechos de la víctima y del ofendido del delito.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS CONCEPTUALES GENERALES

2.1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

En éste capítulo nos avocaremos a hacer referencia a aspectos generales sobre definiciones y conceptos que son importantes para nuestra investigación y a su delimitación, dentro de los cuales mencionaremos el procedimiento penal, el estudio de los conceptos de víctima, ofendido, sujeto pasivo, denunciante, entre otros, así como también haremos referencia a mencionar nociones generales de derechos y obligaciones de las partes en el derecho procesal.

Así el tema central de estudio son las víctimas del delito, el cual se ha estudiado desde la perspectiva de dos ciencias, la Criminología y el Derecho Penal. Desde la base criminológica, se ha estudiado a través de la Victimología, claro está que este estudio lo hemos abordado de manera introductiva, el que se profundizará en posteriores líneas, y por medio del cual se estudia a la víctima como un sujeto inseparable del criminal, tratando de explicar la etiología delincencial del criminal para lograr conocer a la víctima. También se ha estudiado a la víctima del delito a través del Derecho Penal, pues en sus antecedentes históricos esto se consideró como indispensable, pues los estudios victimales no comenzaron de manera formal, sino hasta el siglo pasado.

Hemos de considerar que al Derecho Penal no le es trascendental la víctima, pues su preocupación principal se ha basado en el delito, el delincuente y la penalidad atribuible a éste por la comisión de un delito y como aspecto accesorio considera al ofendido o víctima solo para efectos de brindarle algunos derechos que de manera difusa se encuentran en ordenamiento jurídicos, ya de tipo constitucional o ya de tipo secundario.

Para estos efectos mencionaremos algunas conceptos doctrinales de Derecho Penal. Así De la Cruz Agüero cita a Pavón Vasconcelos quien define al Derecho Punitivo de la siguiente forma:

"Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público Interno, que definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social".²³⁹

El mismo De la Cruz Agüero señala su concepto acerca del Derecho Penal, del cual menciona:

"...el Derecho Penal o Sustantivo es el conjunto de leyes de Derecho Público Interno que señalan los delitos y las penas correspondientes a los infractores de las mismas, cuya aplicación es coercitiva, así como los medios de ejecución que en ellas se contemplan, con el objeto fundamental de lograr una armonía entre el Estado y sus gobernados, y a la vez, entre estos mismos, recíprocamente, con objeto de conservar una estabilidad permanente en determinado orden social."²⁴⁰

Dentro de las definiciones citadas, ambas tienen elementos coincidentes y llegan al mismo fin, la consideración del delito y de la pena aplicable al delincuente que transgrede la esfera jurídica del titular de dicha norma, y por ello la contemplamos como de las más completas, aunque con algunas deficiencias, las cuales a continuación mencionaremos.

Existen en nuestra consideración aspectos tautológicos en la última definición, ya que considera expresiones tales como el conjunto de leyes de Derecho, que en nuestra consideración resulta repetitivo e innecesario, ya que el Derecho por sí mismo es un conjunto de ordenamientos jurídicos en cuanto a un sentido positivista, ya que en este sentido debe de ser vigente y aplicable en un determinado espacio y tiempo.

También se consideran aspectos como la coercibilidad, y se debe establecer que el derecho considerado como norma de carácter jurídico, tiene características que son la heteronomía, bilateralidad, exterioridad y coercibilidad, respecto a éste último aspecto, se considera como el cumplimiento forzoso de parte del Estado, por ello el derecho por sí mismo lleva implícita la coercibilidad.

²³⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, pág. 1.

²⁴⁰ *Ibidem*, pág. 2

Así dentro del Derecho Penal hemos de considerar dos elementos esenciales, que son el ser y el deber ser, el primero integrado por el delito y su definición del tipo penal correspondiente y el segundo lo consideramos como la penalidad aplicable en el caso concreto.

El Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 7 respecto al delito lo siguiente: "Delito es el acto y omisión que sancionan las leyes penales"²⁴¹

El concepto citado es de carácter jurídico, sin embargo se considera por parte de la mayoría de doctrinarios que éste es general, carente de técnica jurídica y debería perfeccionarse, por lo que a continuación nos permitimos citar algunas definiciones doctrinarias acerca del delito.

Así podemos mencionar a Álvaro Bustar quien considera que ha de entenderse por delito:

"En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la leyes bajo la amenaza de una pena o sanción criminal"²⁴²

En nuestra criterio podemos decir que delito es la conducta humana (activa u omisiva)la cual ha de ser típica, antijurídica y culpable, que debe tener aparejada una sanción descrita en el mismo tipo penal aplicable en el caso concreto al autor de la conducta. y cuya aplicación corresponde directamente al Estado.

Debemos considerar a la sanción que se impone al autor de la conducta considerada como delito, como la pena que se debe establecer por el hecho delictivo. Así en consideración de Bunster, entiende a la pena de la siguiente manera:

"(Del latín poena, castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica."²⁴³

²⁴¹ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2000, pág 107.

²⁴² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo D-II, pág 868.

²⁴³ Ibidem, Tomo P-Z, pág 2372.

Para que se pueda observar una adecuada unión entre el ser (delito) y el deber ser (sanción) surge el Procedimiento Penal, para ser el garante de que se alcance esta unión. Así el Derecho Procedimental Penal, se considera como una parte del Derecho Penal que es indispensable para su correcta aplicación.

Como observamos en la definición de pena, el indicado para imponerla en el Derecho Penal, es el propio Estado, quien de ésta forma tendrá facultades para investigar a los delitos, así como imponer la penalidad correspondiente al caso concreto. La investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes (primer función) estará a cargo directamente del Agente del Ministerio Público – dependiente del Poder Ejecutivo- quien llevará su pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, quién es el Juez que llevará la causa – dependiente del Poder Judicial- , el cual estará facultado para conocer del asunto y dictar su resolución en caso de ser procedente, absolviendo o condenando al inculpado, en caso de condenarlo se le aplicará la pena correspondiente (segunda función). Dichas funciones, están comprendidas dentro de lo que se denomina Procedimiento Penal.

Así en concepto de Rivera Silva se considera al Procedimiento Penal de la siguiente manera:

“Como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso aplicar la sanción correspondiente.

La definición anterior nos entrega los siguientes elementos:

- a)Un conjunto de actividades;
- b)Un conjunto de preceptos, y
- c) Una finalidad.”²⁴⁴

En éste sentido podemos considerar a estos elementos de la siguiente forma:

El Estado siendo el representante de la sociedad, tiene la obligación de perseguir y darle solución a las controversias en materia penal que se sometan a su consideración. Así el Poder Ejecutivo a través del Ministerio Público tiene la

²⁴⁴ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México, 1992, pág 5.

obligación de perseguir, investigar y llevar ante el órgano jurisdiccional hechos presuntamente delictivos con el fin de darle una adecuada solución a la problemática que se plantea con el único objetivo de saber la verdad histórica de los hechos, aunque ello implique que el sujeto presumiblemente hasta ese momento como responsable, no sea condenado por no existir elementos para tal efecto, esto también es función del representante social, por que debemos recordar que es una institución de buena fe.

También ya por su parte el Órgano Jurisdiccional representado en primer momento por los Jueces , ya de paz, ya de primera instancia, los que están facultados para conocer de las pretensiones punitivas en ese instante, del Ministerio Público, representante del interés de la víctima, y asimismo escuchar la posible controversia del delincuente, con el fin de resolver sobre este litigio de acuerdo a los medios probatorios que le son ofrecidos para tal efecto.

Estas conductas humanas desarrolladas tanto por el representante social, así como por el órgano jurisdiccional, son el primer elemento de la definición citada. Así el segundo elemento será el conjunto de preceptos jurídicos tendientes a reglamentar las actividades desarrolladas por estas dos instituciones, las cuales no podrán salir del marco jurídico creado para este efecto.

La finalidad aplicable para este caso - el cual es el tercer elemento- será que a partir de una conducta realizada y de la definición del delito contemplado en la legislación penal, se establezca si ha de aplicarse la sanción correspondiente y de proceder su aplicación, que sanción le será aplicable para el caso concreto.

Nos surge la incógnita sobre la diferencia entre la acepción procedimiento y proceso, la cual tratemos de dilucidar a partir de distintas concepciones doctrinales.

Rafael de Pina, citado por Leopoldo De la Cruz, define al procedimiento de la siguiente manera: "...el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos"²⁴⁵

²⁴⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 3.

Se define el proceso por Cabanellas, de la siguiente forma: "El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendentes a un fin.

Se litiga, por quien asume la iniciativa para obtener lo que se pretende; o que opone la negativa, para aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no solo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pero sin excluir los pasajes de sainetes de ciertos juicios de faltas"²⁴⁶

Así considera Rivera Silva, tanto al proceso como al procedimiento de la siguiente forma:

"Siguiendo las ideas apuntadas, por Fenech existe:

- a) Proceso: hecho con desarrollo temporal;
- b) Proceso intencional: hecho con desarrollo temporal provocado por la voluntad del hombre (acto), y
- c) Procedimiento: norma que regulan el desarrollo de un proceso intencional, o sea, de un acto o actos.

Para nosotros se presenta la siguiente situación:

- A) Actividades: hechos humanos;
- B) Procedimiento: actividades que están reguladas por normas;
- C) Derecho: conjunto de normas que rigen las actividades reguladas por normas y que tienden a la aplicación del derecho penal material;
- D) Procedimientos penales: conjunto de actividades reguladas por normas y que tienden a la aplicación del Derecho penal material;
- E) Derecho de procedimientos penales: conjunto de normas que rigen los procedimientos penales, y
- F) Derecho procesal penal o Derecho del proceso penal: conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso."²⁴⁷

De ésta forma consideramos que procedimiento y específicamente el procedimiento penal es el conjunto de etapas o pasos los cuales se encuentran

²⁴⁶ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI T-Z, Op. Cit., pág. 366.

²⁴⁷ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit. pág 8.

regulados por el derecho tendientes a la correcta y debida aplicación del derecho penal y específicamente para la debida unión entre el delito y la sanción que en derecho corresponda. Dicha procedimiento penal comienza con las primera diligencias realizadas por el Agente el Ministerio Público, y culminarán con una sentencia, sobre la cual no proceda recurso ordinario alguno.

En éste sentido, el proceso es la parte integrante del procedimiento y de manera específica, corresponde a una etapa del procedimiento, la cual se lleva a cabo ante el Órgano Jurisdiccional y que ha de iniciar una vez que queda fija la litis, que para el caso es el auto de término constitucional, y ha de culminar con el dictado de la sentencia por parte del Juez, en donde se dirima la controversia llevada ante él.

De acuerdo con Colín Sánchez, quien es citado por Rivera Silva, ambos consideran en relación a la diferencias entre proceso y procedimiento lo siguiente:

"En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto proceso, y éste a su vez, al juicio"²⁴⁸

El Artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la República Mexicana, establece en relación a las partes que se consideran dentro del procedimiento las siguientes:

"El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

²⁴⁸ Ibidem, pág. 15.

III.- EL de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva..²⁴⁹

En consideración de Rivera Silva, existen las siguientes etapas dentro del procedimiento penal:

“Los periodos en que se divide el procedimiento penal mexicano son:

- a) Período de preparación de la acción procesal;
- b) Período de preparación del proceso, y
- c) Período del proceso..²⁵⁰

Empero, en virtud de que uno de nuestro objetos de estudio, es el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal a partir de 1931, hemos de considerar las etapas procedimentales que se enumeran en éste ordenamiento, así tenemos las siguientes:

- a) Averiguación Previa
- b) Instrucción
- c) Juicio

De éstas etapas, avocaremos a su estudio en posteriores líneas, siendo objeto importante de la investigación, por la cual las abordaremos con amplitud.

Antes de iniciar éste estudio, es necesario hacer referencia a la competencia respecto a los delitos del orden federal y del orden común, cuales son las reglas que se suscitan para saber que autoridad es competente en cada caso. Se han establecido diferentes formas de delimitar la competencia de los

²⁴⁹ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/9/2.htm>. Código Federal de Procedimientos Penales, 15/06/2001.

²⁵⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Op. Cit. pág 19.

órganos jurisdiccionales para su delimitación, tal es el caso del territorio, la cuantía, el grado y la materia.

Para nuestro sistema penal se tiene que distinguir el ámbito federal y el local. Así se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la organización del mismo Poder Judicial, que entre otros órganos se integra por: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el jurado federal de ciudadanos, y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

En éste sentido el artículo 29 de la ley se establece dentro de las facultades de los Tribunales Unitarios, las siguientes:

"ARTICULO 29. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO CONOCERAN:

I. DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE OTROS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, QUE NO CONSTITUYAN SENTENCIAS DEFINITIVAS, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS ANTE JUEZ DE DISTRITO. EN ESTOS CASOS, EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE SERA EL MAS PROXIMO A LA RESIDENCIA DE AQUEL QUE HAYA EMITIDO EL ACTO IMPUGNADO;

II. DE LA APELACION DE LOS ASUNTOS CONOCIDOS EN PRIMERA INSTANCIA POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO;

III. DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION;

IV. DE LA CALIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO, EXCEPTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO;

V. DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO SUJETOS A SU JURISDICCION, EXCEPTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO, Y

VI. DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TENDRAN LA FACULTAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 11 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE LAS PROMOCIONES SE HUBIEREN HECHO ANTE ELLOS. "²⁵¹

Por ello los encargados de conocer de la segunda instancia en cuanto a delitos del orden federal, serán los Tribunales Unitarios de Circuito, así como los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito.

Así en el artículo 50 de la Ley Orgánica en consideración se designan como facultades de los Jueces de Distrito en materia penal, el conocer de los delitos federales, así como de los juicios de extradición y de la intervención de llamadas; de tal forma se consideran delitos federales los siguientes:

"SON DELITOS DEL ORDEN FEDERAL:

A) LOS PREVISTOS EN LAS LEYES FEDERALES Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. EN EL CASO DEL CODIGO PENAL FEDERAL, TENDRAN ESE CARACTER LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B) A L) DE ESTA FRACCION;

B) LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 2 A 5 DEL CODIGO PENAL;

C) LOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR LOS AGENTES DIPLOMATICOS, PERSONAL OFICIAL DE LAS LEGACIONES DE LA REPUBLICA Y CONSULES MEXICANOS;

D) LOS COMETIDOS EN LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES EXTRANJERAS;

E) AQUELLOS EN QUE LA FEDERACION SEA SUJETO PASIVO;

F) LOS COMETIDOS POR UN SERVIDOR PUBLICO O EMPLEADO FEDERAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;

²⁵¹ BUSCADOR: www.altavista.com, <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/184/30.htm>, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 25/5/01

G) LOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN SERVIDOR PUBLICO O EMPLEADO FEDERAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;

H) LOS PERPETRADOS CON MOTIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL, AUNQUE DICHO SERVICIO ESTE DESCENTRALIZADO O CONCESIONADO;

I) LOS PERPETRADOS EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES AFECTADOS A LA SATISFACCION DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ESTE SE ENCUENTRE DESCENTRALIZADO O CONCESIONADO;

J) TODOS AQUELLOS QUE ATAQUEN, DIFICULTEN O IMPOSIBILITEN EL EJERCICIO DE ALGUNA ATRIBUCION O FACULTAD RESERVADA A LA FEDERACION;

K) LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 389 DEL CODIGO PENAL CUANDO SE PROMETA O SE PROPORCIONE UN TRABAJO EN DEPENDENCIA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO O EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL DEL GOBIERNO FEDERAL;

L) LOS COMETIDOS POR O EN CONTRA DE FUNCIONARIOS ELECTORALES FEDERALES O DE FUNCIONARIOS PARTIDISTAS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 401 DEL CODIGO PENAL, Y

M) LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 366, FRACCION III; 366 TER Y 366 QUATER DEL CODIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL DELITO SEA CON EL PROPOSITO DE TRASLADAR O ENTREGAR AL MENOR FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.²⁵²

Así por exclusión tenemos que los delitos no previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica, no se consideran delitos federales y por tanto al no ser federales se entiende que los encargados de conocer los mismos serán los tribunales locales de cada estado según corresponda, para el caso en el Distrito Federal, conocerá el Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

2.1.1.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN EL FUERO COMÚN (AVERIGUACION PREVIA)

²⁵² BUSCADOR; www.altavista.com, <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/184/51.htm>, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 25/5/01

En relación a la etapas procesales marcadas en líneas anteriores y que son en nuestro sistema procedimental penal distrital, se encuentra, la averiguación previa, la instrucción y el juicio. Por lo que en las siguientes líneas dedicaremos el estudio a la primera de ellas.

Una vez que se han llevado a la realidad hechos que son delictivos o presuntamente pueden ser delictivos, el órgano encargado de su investigación, persecución y posterior resolución será el Estado. De manera directa el encargado de la investigación de los hechos será el Poder Ejecutivo a través del Agente del Ministerio Público y de la Policía quien estará a cargo inmediato del Ministerio Público.

En relación a la primera etapa procesal, la averiguación previa y que algunos doctrinarios denominan de 'preparación de la acción procesal', Rivera Silva expresa lo siguiente:

"Primer período. De preparación de la acción procesal. Este primer período se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos: principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. El fin de este período reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio."²⁵³

Se contempla en el artículo 21 constitucional que el encargo directo de perseguir los delitos es el Ministerio Público conjuntamente con sus auxiliares que es la Policía, aunque anteriormente a las reformas constitucionales de 1996 era técnicamente mal denominada, pues su consideración verdadera debería ser Policía Ministerial, pues dependen del ministerio público, y ya no como en antaño que dependían del sistema judicial. La investigación de los delitos es obligación

²⁵³ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit. pág 26.

del Estado, quién delega facultades al Poder Ejecutivo y este lo lleva a cabo a través de la Institución Ministerial.

De ésta forma se considera que el Ministerio Público tiene como función principal la investigación y persecución de los delitos. Esta función persecutoria tiene como finalidad, la búsqueda y reunión de los elementos que ayuden a conocer al autor o autores del delito y a que se les aplique la sanción correspondiente por el evento delictivo realizado. Empero, de manera técnica corresponde la integración y reunión de los medios de convicción con los cuales se logre la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad el indiciado.

Se considera que la función persecutoria tiene dos actividades principalmente: la primera consiste en la actividad de investigación y la segunda será el ejercicio de la acción penal.

El agente del Ministerio Público tiene con sus auxiliares como son la policía según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Servicios Periciales; así como también deberán auxiliarlo, la Policía, el Servicio Médico Forense, y el Servicio Médico, todos del Distrito Federal, así como todas aquellas autoridades a las cuales se les solicite su cooperación.

De ésta forma, en la actividad investigadora que realiza el Estado, delegando facultades al Poder Ejecutivo representado directamente por el agente del Ministerio Público, y sus auxiliares de éste, tienen como finalidad la búsqueda de todos aquellos elementos que sirvan como prueba para la acreditación de los elementos integrantes del delito y de la probable responsabilidad del sujeto activo quien tiene calidad de presunto responsable, pues en ella a este individuo no se le considera como responsable, porque ello lo decidirá el órgano jurisdiccional.

La acción penal consistirá en la obligación concreta que tiene el Estado, a través del Representante social, para que una vez recabadas todas las pruebas que a criterio del Ministerio Público hayan acreditado el delito y la presunta responsabilidad, consignará el expediente, es decir llevará o remitirá el mismo, a un juez competente para el litigio que se someterá a su apreciación, para la debida aplicación del derecho.

En cuando a ésta dualidad funcional del Estado, quién a través del Poder Ejecutivo representado por Agente del Ministerio Público, respecto a la acción penal y a la acción procesal penal, Briseño Sierra expresa los siguiente:

"Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del ministerio público. La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delito, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del ministerio publico, entendiéndose que dicha policía constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del ministerio publico. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial; no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir, directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes; deben hacerlo ante el ministerio publico, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente."²⁵⁴

Es importante conocer el concepto de acción penal, para lo cual Héctor Fix-Zamudio, indica que debemos de considerar a la acción penal de la siguiente manera:

"Es la que ejercita el Ministerio público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpaado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda"²⁵⁵

Debemos tener en consideración la diferencia que existen entre acción penal y acción procesal penal o ejercicio de la acción penal, ya que la primera es la facultad del Estado, quien delegada facultades en el Poder Ejecutivo, a su vez representado por el Ministerio Público, lleva ante un Juez Penal hechos que presuntamente sean delictivos así como las pruebas que acrediten la pretensión punitiva del Ministerio Público. La acción procesal penal, será la facultad del

²⁵⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México, 1985, pág 103

²⁵⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo A-CH, pág 39.

representante social para que una vez consignado el expediente, ante el Juez Penal, éste intervenga en la instrucción y el proceso para materializar y consolidar su pretensión penal.

Surge el cuestionamiento acerca de la institución del Ministerio Público, conocer su concepto, así como sus funciones, y naturaleza. En éste sentido para De la Cruz Agüero, el Ministerio Público es:

"...por Ministerio Público debe entenderse a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones entre otras, son la representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal antes los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etcétera,..."²⁵⁶

Constitucionalmente, el agente del Ministerio Público, tiene dos funciones, ya analizadas, no obstante tiene atribuciones de manera concreta en cuanto a la averiguación previa, que perfeccionan a sus dos funciones principales, las cuales se encuentra previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, y dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes: la persecución de los delitos; protección de los derechos humanos; el cuidado de los intereses de los menores o incapaces; la elaboración de planes de política criminal; la cooperación con otras dependencias de gobierno; así como proporcionar apoyo a las víctimas del delito.

En cuanto a la obligación concreta del Ministerio Público de perseguir los delitos, el artículo 3 de la Ley Orgánica en comento, establece:

" Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

²⁵⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 50.

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables,

y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.²⁵⁷

Respecto a la última fracción que deja abierta las obligaciones del Ministerio Público, se debe de considerar la partición en otras áreas, tales son las de los menores o inimputables, la protección de los derechos humanos y de las víctimas, así como la participación en controversias del orden civil, siempre y cuando se afecten intereses sociales, o de sujetos desprotegidos socialmente.

En éste sentido Briseño Sierra en relación a esta atribución menciona:

"A. Aunque la función del Ministerio Público sobresale en el campo del proceso penal y es, como expresa Manzini, un sujeto que interviene en la relación para proponer la pretensión punitiva derivada del delito, a nombre y por cuenta del estado, es decir que promueve y ejerce la acción penal, también se observa actuando en el procedimiento judicial de carácter civil; por ello la necesidad de considerar su evolución.²⁵⁸

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal se consideran situaciones y reglas especiales para la realización de las diligencias de la averiguación previa, las cuales deberán ser observadas por el Agente del Ministerio Público así como por sus auxiliares directos.

²⁵⁷ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://www.pgjdf.gob.mx/marcolegal/topgjd01.html>, Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 21/06/01.

²⁵⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Op.Cit, pág 98

Así el Estado, quién ha delegado funciones en el Poder Ejecutivo y que es representado a través de la institución del Ministerio Público, una vez que tiene conocimiento de hechos que son presuntamente delictivos tiene la obligación de avocarse a su investigación siempre que sean delitos perseguibles de oficio, y si son de querrela que el ofendido o la víctima se presente a comparecer, así como también que se hayan satisfecho otros requisitos de ser necesarios.

Una vez que el Representante Social tenga conocimiento del evento delictivo, deberá de trasladarse al lugar de los hechos junto con sus auxiliares directos, para tener conocimiento inmediato de los mismos, así como para dar fe de las personas y objetos, asegurar los instrumentos del delito que sean necesarios a su criterio, ordenar el traslado de heridos o enfermos en su caso, y la realización de todas aquellas diligencias que estime pertinentes encaminadas a la acreditación en un futuro de sus fines.

Una vez realizada una conducta presumiblemente delictiva, se pueden presentar dos situaciones, a saber: la primera es que se detenga al sujeto que presuntamente es el responsable de la conducta estimada en ese momento como delictiva; y otro lado pudiera ser que esta detención no se llevara a cabo.

En el primer supuesto es posible la detención de un sujeto en los casos que prevé el artículo 266 del Código Adjetivo de la materia:

"El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente"²⁵⁹

Se comprende la existencia de la flagrancia en los siguientes casos:

a) Cuando el indiciado es detenido en el momento de estar realizando la conducta considerada en ese momento como delictiva, o bien durante la persecución material que se realice del mismo, instantes después de haberlo ejecutado;

b) Cuando es reconocido por la víctima, sea algún testigo que haya presenciado los hechos, haya participado en la comisión del delito o bien se hubieran encontrado objetos en su poder o bien existen indicios que hagan

²⁵⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2000, pág 251.

presumible su conducta delictiva, y siempre que se haya cometido el hipotético delito en un período no mayor de setenta y dos horas posteriores a la consumación del delito, que haya precedido el inicio la averiguación previa, sea considerado como delito grave, y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

Por otra parte existe caso urgente siempre que: exista temor fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, esto en virtud de sus antecedentes, de la forma en la que se cometió el delito o cualquier circunstancia que haga presumible esta situación, y que la conducta sea considerada como delito grave en términos del párrafo cuarto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, y que por alguna circunstancia el Ministerio Público no pueda acudir ante un Juez competente para solicitar su detención.

En cualquiera de las circunstancias mencionadas, una vez que sea puesto a disposición de manera física y jurídica al indiciado ante el Ministerio Público, su detención no podrá prologarse por más de cuarenta y ocho horas contados a partir de la puesta a disposición, momento límite para el Representante Social, en el cual deberá consignar al presunto responsable al juez penal competente de encontrar elementos suficientes para la acreditación del cuerpo del delito y de su probable responsabilidad, o bien en caso que estos elementos no sean acreditados plenamente, deberá dejarlo en libertad, para con posterioridad perfeccionar su acción. Estas cuarenta y ocho horas solo podrán duplicarse en los casos previstos de delincuencia organizada.

En caso que la detención del indiciado no fuera posible en virtud de que no se presentaron las circunstancias antes mencionadas, o bien debido a su fuga, el agente del Ministerio Público tiene la obligación concreta de perfeccionar su acción punitiva, o bien de seguir investigando dichos hechos para encontrar al responsable de los mismos.

Por lo que respecta a la denuncia o querrela presentada por aquellas personas que tengan conocimiento de un evento delictivo o por la misma víctima del delito, ésta deberá realizarse de manera verbal o escrita en la cual se precisarán los hechos que se consideran delictivos y los cuales deberán ser narrados sin que sean calificados jurídicamente por el declarante. El

Representante Social hará saber al mismo, acerca de los alcances de su declaración, señalando acerca de las penas en que pueden incurrir los falsos declarantes, así como el desarrollo procedimental de la averiguación.

En caso de que la querrela o denuncia sea realizada de manera verbal, el interesado deberá presentarse ante el Representante Social, a que le sea tomada su declaración, la cual será recabada en una acta que se levantará, en la cual se harán constar los datos generales del declarante, la protesta para conducirse con verdad, estipulada en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, y la narración de hechos, la cual deberá firmar y estampar su huella digital en la diligencia.

De la misma forma se asentarán en el acta, todos aquella diligencias que ordene el Ministerio Público, a realizar por él mismo así como por sus auxiliares, el desarrollo y resultado de las mismas, las cuales tendrán como finalidad la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

Una vez que a criterio del Representante Social ya no existan diligencias por desahogar, es el momento en el que deberá analizar todas las constancias para establecer una decisión respecto a las investigaciones realizadas, la cual puede ser en sentido de ejercitar acción penal o bien dictar el no ejercicio de la misma

En caso de ejercitar acción penal, se materializará su pretensión, en el pliego de consignación, él cual deberá de contener todos aquellos datos encaminados a este fin multireferido, así como concretar de manera precisa su solicitud ante el órgano jurisdiccional, tal como solicitar el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión en caso que la consignación sea sin detenido, así como en caso de ser con detenido, sea puesto a disposición del juzgado, física y jurídicamente el indiciado.

También se pondrán a disposición, aquellos objetos o instrumentos, producto o medio del delito; los aspectos más importantes que deberá de tener el pliego consignatorio, deberán de ser la descripción de todos aquellos elementos probatorios que sirvan como base para considerar por acreditado el cuerpo del

delito y la probable responsabilidad, enlazándolos de manera lógica-jurídica y con una narración de los hechos de manera sucinta.

El artículo 286 bis del Código Adjetivo de la materia establece respecto de la consignación correspondiente, ante el Juez, lo siguiente:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes

Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparencia solicitada por el Ministerio Público, dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente deberá radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden

de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos del párrafo anterior.”²⁶⁰

Respecto a las consideraciones acerca de los elementos que deberá contener el pliego de consignaciones, se establece por acuerdo A/001/99, dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 25 de febrero de 1999, las siguientes consideraciones a través de las cuales el Ministerio Público deberá enviar la consignación a la Dirección de Turno de Consignaciones, así contempla:

“CUARTO. El expediente de averiguación previa en el que se ejerza acción penal deberá cumplir con lo siguiente:

1. Acompañarse del cuadernillo correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado;
2. Estar debidamente foliado, sellado y rubricado en todas sus fojas;
3. Que el acuerdo de propuesta de ejercicio de la acción penal concuerde con el pliego de consignación (delitos y probables responsables);
4. Indicar con precisión la autoridad a la que se han dejado a disposición los objetos relacionados con la indagatoria, así como el lugar donde se localizan;
5. Señalar si la consignación se realiza con o sin detenido;
6. La propuesta y el pliego de consignación deberán estar debidamente firmados; y
7. Si se remite por antecedentes, deberá indicar la fecha en que se consignó la primordial y el juzgado al que fue remitida.”²⁶¹

Hemos hechos referencia a dos conceptos básicos, a saber: denuncia y querrela. Instituciones que son indispensables para que el Ministerio Pública pueda iniciar la indagatoria correspondiente. Por ello a continuación haremos

²⁶⁰ ²⁶⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2000, Pp. 256 y 257.

²⁶¹ BUSCADOR: www.altavista.com, <http://www.pgjdf.gob.mx/marcolegal/a001-99.html>, Consignaciones, 20/06/2001

referencia a estas dos consideraciones, en virtud de que tienen relación con nuestro tema central de estudio, que es la víctima del delito.

En consideración de Rivera Silva, se define a la denuncia de la siguiente forma:

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador, y
- c) Hecha por cualquier persona."²⁶²

Respecto al primer elemento de la definición, la legislación pide no solamente que se acuda a comparecer por parte del denunciante, ante la respectiva autoridad, sino que es necesario que se realice una descripción de hechos o acontecimientos que se estiman como delictuosos. Dicha delación podrá realizarse de manera oral o bien escrita.

El siguiente elemento a considerar, es que la declaración se realice ante la autoridad competente que en el caso es el órgano investigador representado por el agente del Ministerio Público. El objeto de la relación será poner en conocimiento del representante social los hechos que posiblemente son delictivos, y contravienen los intereses de la sociedad.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, pudiendo ser un particular o bien un servidor público, por el cual debemos entender cualquier sujeto que tenga un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya local, ya federal. Así, la finalidad de la denuncia será la de accionar al órgano investigador, para la persecución de los delincuentes y la investigación de los hechos considerados como delitos.

²⁶² RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimosexta edición, México, 1997, Pp. 98 y 99.

El siguiente concepto mencionado, la querrela, se considera por Márquez Piñero, de la siguiente forma: "Del latín querella, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito."²⁶³

Se considera doctrinariamente la existencia constitutiva de tres elementos para integrar la querrela, así se encuentran: a) una descripción de hechos realizada ante la autoridad investigadora; b) que éstos sean expuestos por la víctima u ofendido; c) que la víctima u ofendido manifieste su deseo de que el delito sea investigado y el delincuente sea perseguido.

Como mencionamos es necesario que al realizar la declaración de parte de la víctima, exponga la relación de hechos que en su perspectiva sean constitutivos de delito, la cual deberá de materializarse ante el Ministerio Público de manera verbal o escrita. La misma deberá ser rendida por la víctima u ofendido, que para el caso consideramos que será aquel individuo o individuos que vea resentida su esfera jurídica de derechos al concretarse la conducta criminal del delincuente, al ser receptores directos de éste daño o bien ser titulares del bien jurídicamente tutelado. El artículo 263 del Código Adjetivo de la materia, señala que delitos que serán perseguibles por querrela, así tenemos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia; y
- III. Los demás que determine el Código Penal."²⁶⁴

Sin embargo, no basta con la simple declaración, es necesario que la víctima establezca dentro de la querrela, su deseo que los hechos sean investigados así como que el delincuente sea sancionado por su conducta.

La institución de la querrela trae aparejada la del perdón, es decir con el perdón se extingue la acción penal, por que es necesario que la víctima u ofendido se haya querrellado con anterioridad al otorgamiento de dicho perdón, y que éste se realice ante el Ministerio Público hasta antes de que se ejercite acción penal, y con posterioridad ante el Órgano Jurisdiccional hasta antes de que se dicte

²⁶³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo P-Z, pág 2647.

²⁶⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2000, pág.255.

sentencia de segunda instancia, o bien ante la autoridad ejecutora para efectos de no aplicar la pena correspondiente.

2.1.2.- INSTRUCCIÓN

En criterio del Ministerio Público y una vez concluida su indagatoria y que considere que existen datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá acción penal, esto es remitirá el expediente o averiguación previa ante un juez competente que conocerá de la causa.

Una vez que es recibido el pliego de conclusiones conjuntamente con la averiguación previa, el Juez que conozca del asunto tiene la obligación de radicarlo, es decir dictar un auto en donde considera los siguientes fines: determinar que es competente para conocer del asunto; así como fijar la actuación de las partes hacia su competencia, es decir: el Ministerio Público no podrá llevar su pretensión punitiva ante algún otro tribunal para dirimir el asunto; respecto al indiciado y su defensor estos tendrán la obligación de comparecer ante el mismo Juez; y respecto de terceros a procedimiento, también tienen la obligación de ocurrir ante el mismo tribunal; también marca el inicio de lo que doctrinariamente se conoce como período de preparación del proceso o instrucción como jurídicamente se denomina.

La segunda etapa considerada dentro del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federa, es la denominada instrucción por el mismo Código. Para Colín Sánchez, instrucción significa:

"La instrucción, es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad y la situación jurídica plantada.

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.

En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar lo que, en su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción.²⁶⁵

Por lo que consideramos, que esta denominación de instrucción es mal utilizada por el Código de Procedimientos Penales distrital, pues instrucción es la ilustración que en el proceso realizan las partes respecto a la litis planteada ante el Juzgador. En consecuencia de acuerdo con Rivera Silva, la denominación adecuada debería ser el período de preparación a proceso, al cual a continuación nos referiremos.

Así, de acuerdo con Rivera Silva, el período de preparación del proceso, inicia con el auto de radicación, prosigue, si la consignación es sin detenido, con el libramiento de la orden de aprehensión; posteriormente con la toma de la declaración preparatoria, la cual se realizará en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que es puesto a disposición física y jurídicamente ante el Juez que conoce de la causa; para finalizar esta etapa con el auto de término constitucional, que podrá ser en tres sentidos, el de sujeción a proceso, el de formal prisión, o bien el de libertad por falta de elementos para procesar.

Respecto a las etapas que realizadas en ésta fase refiere Rivera Silva lo siguiente:

"Segundo Período. De preparación del proceso. Este período principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad del delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un sujeto imputable en la comisión de un delito, sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se pueda inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. para que se siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad del período que estudiamos, es precisamente construir un

²⁶⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Decimosexta edición, México, 1997, pág. 359.

conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional."²⁶⁶

El tiempo procesal para que el Juez dicte el auto de radicación deberá ser el siguiente:

A) Si la consignación es con detenido, tiene que radicarla inmediatamente, y analizará la constitucionalidad de la detención, en donde de ser contraria a derecho, deberá dictar auto de libertad con reservas de ley.

B) En caso que la consignación se realice sin detenido, tiene un plazo de 3 días antes de que se constituya el derecho del Ministerio Público de promover queja en contra de aquél; en donde decidirá si se otorga o no, la respectiva orden de aprehensión o comparecencia según corresponda, la cual deberá de ser otorgada en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de que se haya radicado el asunto. No obstante, en caso de que el delito sea considerado como grave, o se trate de delincuencia organizada, el Juez deberá radicarlo de inmediato, decidiendo sobre el libramiento de la orden de aprehensión dentro de un término de veinticuatro horas a partir de que fué solicitada.

Para De la Cruz Agüero se consideran tres situaciones si la consignación que realice el Ministerio Público no va acompañada con un indiciado, así establece: "Ahora bien, una vez decretado el auto de radicación de la averiguación previa, puede darse las siguiente situaciones: a) Que la averiguación previa se consigne sin detenido; b) Que el delito que se atribuya al detenido no merezca pena privativa de la libertad, sino alternativa, y c) Que el delito cometido merezca pena corporal pero el presunto responsable se encuentre sustraído a la acción de la justicia."²⁶⁷

Al respecto del primero y el último inciso mencionados, es decir que se consigne sin detenido o bien que el indiciado se encuentre sustraído a la acción de la justicia y el delito cometido sea considerado con pena privativa de la libertad,

²⁶⁶ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimoprimer edición, México, 1992, Pp. 26 y 27.

²⁶⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 151.

deberá por parte del Juzgador librarse la respectiva orden de aprehensión. Así en consideración de Colín Sánchez se define a la orden de aprehensión de la siguiente manera:

"La orden de aprehensión, desde el punto de vista dogmático, es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que con base en el procedimiento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."²⁶⁸

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene como requisitos para librar orden de aprehensión los siguientes :

a) NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

b) Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO,

c) SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

d) EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO

e) QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

El dictado de la orden, deberá ser realizado por la autoridad que radique la averiguación previa consignada, es decir el Juez que conozca del asunto. El requisito de procedibilidad enmarcado, que es la denuncia o bien la querrella, deberá interpretarse como la relación, investigación de los hechos por parte del

²⁶⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., Pp. 362 y 363.

Ministerio Público, y la consignación respectiva. El delito investigado deberá tener previsto en su tipo penal, pena que sea corporal, que si bien en el numeral 24 del código sustantivo de la materia, se encuentran previstas diversas penas corporales, en los tipos penales contemplados en él, solamente se considera la pena de prisión.

Por otra parte deberán de encontrarse plenamente acreditados los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado.

Dichos requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, se consideran como indispensables para que la autoridad judicial libre la correspondiente orden de aprehensión a petición expresa del Ministerio Público, y para que dicho acto de autoridad tenga validez plena. En consecuencia cuando una orden de aprehensión no reúne alguno de estos aspectos, deberá considerarse la inconstitucionalidad de dicha orden.

En caso de que el delito investigado y consignado, no tenga prevista pena privativa de libertad, en este caso no podrá librarse orden de aprehensión, pero en su lugar se deberá girar orden de comparencia, al respecto, el numeral 133 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece:

"En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este mismo Código, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librá la orden de comparencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado...

Las órdenes de comparencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial."²⁶⁹

²⁶⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2000, Pp. 237 y 238.

La siguiente fase, una vez radicado el asunto, y ya que el indiciado se encuentra puesto a disposición del Juzgador, es tomar la declaración preparatoria, en donde normalmente se le llama tras la reja de prácticas a la celebración de ésta diligencia, en caso de que se haya ejecutado la orden respectiva de aprehensión o bien se haya consignado por delito grave o bien no se solicitara su libertad provisional ante la representación social si es que procedía conforme a derecho; o bien puede ser que se presente ante el mismo juzgado, en caso que se haya librado orden de comparencia o se encuentre bajo el amparo y protección de la justicia federal.

De la Cruz Agüero, considera a la declaración preparatoria de la siguiente forma:

"La Declaración preparatoria viene a constituir, durante la secuela procedimental, un acto jurídico y procesal complejo, el cual se realiza después de haberse radicado la averiguación previa con detenido, o bien, tan luego sea detenido el presunto responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión decretada en su contra, declaración o deposición que deberá efectuarse cuarenta y ocho horas después del auto que sujetó a término al indiciado o de haber sido puesto a disposición del Juez."²⁷⁰

Con referencia a como debe llevarse a cabo la realización de ésta diligencia, el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales distrital, establece:

" Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales."²⁷¹

²⁷⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 153.

²⁷¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2000, pág.257.

Esta diligencia se tendrá que realizar , en un local que sea de fácil acceso al público, tal y como refiere el artículo 288 del Código Adjetivo de la materia en concordancia con el numeral 59 de dicho ordenamiento. En ocasiones y circunstancias especiales la toma de la declaración no puede realizarse en el local del juzgado que es donde normalmente se realiza, y es el caso de los indiciados que se encuentren hospitalizados, o bien en un centro de reclusión privados de su libertad, pero en la misma entidad federativa.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal señala, las formalidades que debe implicar ésta fase, en la siguiente forma:

"La declaración preparatoria comenzará por los generales del indiciado, en las que incluirá también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por su abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en su caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y

cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.²⁷²

Como podemos observar es una recopilación de los derechos consagrados en el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de éstos derechos se le hace saber al indiciado de la facultad de declarar o no declarar, y si desea darle contestación a las partes, el agente del Ministerio Público, así como a su defensor, o si solamente decide darle contestación a alguno de ellos. Incluso el numeral 291 del Código Adjetivo establece la facultad del juzgador de examinar al propio declarante. En caso de que desee dar contestación a alguna de las partes, el Juez deberá de calificar de procedentes los cuestionamientos que se realicen.

Con referencia a la forma práctica en la que han realizarse las preguntas de parte del Ministerio público como de la defensa, cuando el indiciado desee dar contestación, De la Cruz Agüero señala:

“Una vez concluida la declaración preparatoria, la que deberá desahogarse en un lugar de fácil acceso al público, salvo en las excepciones previstas en la ley, el juez tiene facultades para interrogar al declarante, si así lo estima necesario. Acto continuo ese derecho pasa al Ministerio Público, quien ineludiblemente deberá estar presente, so pena de nulidad de dicha audiencia, ya que al interponerse el juicio de amparo contra el auto de formal prisión, la protección constitucional se otorgará para el único efecto de que se subsane dicha deficiencia y llamar la atención de la autoridad responsable que presidió la audiencia.

Durante el interrogatorio formulado por el Ministerio Público al inculcado, el defensor deberá inconformarse cuando advierta que las preguntas son capciosas e inconducentes, solicitando que tal inconformidad se asiente textualmente en el acta, puesto que en la mayoría de dichas actuaciones no se transcriben esas inconformidades, lo que resulta dañino para los intereses del procesado y serían de suma importancia para cuando se interponga el amparo directo, en caso de que la sentencia sea condenatoria.

²⁷² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2000, pág.257.

Al corresponder el uso de la palabra al defensor, sea particular o de oficio, debe primeramente enterarse del contenido total de la averiguación previa y proceder a formular preguntas al inculcado, obligándolo de una manera sutil a que el interrogatorio constituya una ampliación de su declaración preparatoria, exigiendo que las interrogaciones se transcriban íntegramente en el texto de la diligencia. Erróneamente se acostumbra en dichas audiencias a transcribir únicamente las contestaciones dadas por el acusado, violando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 del Código Federal de Procedimientos Penales y también para el estudio posterior que realice otro defensor, prestándose a críticas la conducta del asistente en tal audiencia en caso de actuar pasivamente.²⁷³

La declaración y la contestación que el indiciado dé hacia los cuestionamientos expuestos, las redactará el Juez, siendo lo más apegado a las palabras y las ideas sustentadas, tratando de no ser omiso al respecto.

También es derecho del indiciado el nombrar en el instante en que se diligencia la declaración, a un abogado que lo asista, previo al interrogatorio que se le realice, para lo cual deberá de ser licenciado en Derecho, o bien podrá nombrar persona de su confianza, la cual no es necesario que posea grado académico. De no existir persona que los asista, el Juez sin más trámite, le nombrará un defensor de oficio, el cual generalmente se encuentra adscrito a ese Juzgado. Todo nombramiento hecho para este efecto podrá ser revocado en cualquier momento procesal, hasta antes de que se dicte sentencia.

Según refiere el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales distrital, el indiciado tiene la facultad de solicitar un careo entre los testigos que hayan depuesto en su contra, siempre que se encuentren presentes 'en el lugar del juicio', aspecto que no es preciso, pues no establece si los testigos se encuentren en el lugar específico donde se practique la diligencia, o en jurisdicción del Juez. Sin embargo éste careo no se lleva al ejercicio, pues el mismo debe ser a instancia del indiciado, además la premura del término constitucional no permitirá su debida diligenciación.

²⁷¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 156.

Durante ésta etapa de instrucción, el Juzgador deberá allegarse de todos aquellos aspectos históricos referentes a la vida del indiciado, a fin de conocerlo y saber sus antecedentes personales, sociales y su comportamiento comunitario. De ésta forma el artículo 296 bis considera:

" Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; las pertenecientes al inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente."²⁷⁴

Una vez tomada la declaración preparatoria, y ya trascurrido el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la puesta a disposición ante el Juzgador, él tiene la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado, a fin de establecer si existen elementos suficientes que hagan presumible la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. De ésta forma de la lectura del artículo 19 de la Carta Magna, se desprende:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."²⁷⁵

²⁷⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2000, pág.258.

²⁷⁵ *Ibidem*, pág. 10.

El mencionado plazo de setenta y dos horas podrá ser renunciable pudiendo duplicarse, solo a instancia del propio indiciado, o bien de su defensor. Dicha petición solo podrá realizarse en la toma de la declaración preparatoria.

Ya transcurrido el término señalado, es menester que el Juzgador dicte el auto de término constitucional, el cual podrá ser dictado en tres sentidos: de formal prisión, de sujeción a proceso o bien de libertad por falta de elementos para procesar. En los dos primeros se hará del conocimiento del ya procesado, que tendrá que ser sujeto a proceso, pues se encontraron elementos suficientes que acreditan de manera provisional el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Con relación al auto de término en donde se decrete formal prisión, el Código Adjetivo establece en su artículo 297, como requisitos que deberá, contener los siguientes:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. que no esté acreditada alguna causa de Ilícitud;
- VI. que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.²⁷⁶

El auto de término constitucional, en donde se decreta la sujeción a proceso deberá contener los mismos requisitos que el de formal prisión excepto, por la fracción IV, en donde se considera que la pena prevista en el tipo penal sea privativa de libertad, por lo que esto no es requisito para la sujeción a proceso,

²⁷⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 53.

que ahora se exige precisamente que la pena sea no privativa de libertad, bien alternativa o solamente sanción económica.

En el auto de término constitucional en el que se dicte formal prisión o sujeción a proceso, se deberá contemplar la orden del Juezador, de realizar la identificación del procesado.

Se considera que en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso queda fija la litis del problema planteado ante el Juez, esto es los delitos por los que se considere esta situación jurídica y por los hechos que fueron consignados ante el Juez, no podrán alterarse durante la secuela procesal, es decir la controversia se dirimirá en base a lo establecido en el auto ya de formal prisión , ya de sujeción a proceso.

Como ya mencionamos, el artículo 297 del Código procedimental penal del Distrito Federal, establece como requisitos que contendrá el auto de formal prisión los siguientes:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. que no esté acreditada alguna causa de lícitud;

VI. que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.²⁷⁷

Tomando como base el numeral mencionado en cuanto a los requisitos, en el auto de término constitucional en el cual se considere que no existen elementos para procesar y en consecuencia se ordene la inmediata libertad del procesado, respecto a los hechos y delito o delitos por los que fue consignado el indiciado.

²⁷⁷ Idem.

Se concederá la libertad por falta de elementos para procesar, cuando no se hayan aportado por parte del Ministerio Público pruebas que a criterio del Juez sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad. Deberá contener requisitos señalados en el citado artículo 297 del Código de Procedimientos Penales distrital de manera formal, excepto en las fracciones III, IV, V Y VI, ya que son la III y V y VI deberán de establecer las consideraciones por las cuales el Juez establece que decreto la libertad, bien por incomprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, ó, por actualizarse una causa de licitud o excluyente de responsabilidad. Respecto a la fracción IV no es necesaria, y no tiene razón de ser, pues el individuo en libertad, no queda unido a un proceso.

En caso del auto de libertad, y cuando éste se haya dictado por defectos técnicos de parte del Ministerio Público, el Juez deberá establecer las omisiones por las cuales decidió decretar la libertad, a fin de que el Ministerio Público subsane tales omisiones, es decir deberá fundar y motivar su resolución como lo contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consideración de González Bustamante, debe comprenderse a la instrucción en dos períodos diversos, que aunque tienen una significativa relación, por estar vinculados de manera directa al procedimiento y el primero tiene como consecuencia al segundo, es preciso delimitarlos, estos son la instrucción previa y la instrucción formal. De ésta forma para el citado autor, se determinan de la siguiente manera:

"Se divide en dos períodos: la instrucción previa y la instrucción formal. Esta división es conveniente observarla, si se tiene en cuenta los propósitos que en ella se persiguen y el orden de su aparición histórica...

Consideramos que en el proceso penal no existen más que dos momentos culminantes para el análisis de las pruebas: el que se destina a definir la situación jurídica del inculpado, el vencimiento del término de setenta y dos horas, y aquel que antecede al pronunciamiento del fallo que termina la instancia. Las pruebas recogidas en la instrucción previa persiguen, como inmediata finalidad, que la persona sea declarada formalmente presa o que se le ponga en libertad, puede servir para condenar o para absolver al acusado o para decretar el

sobresimiento de la causa. La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, primer acto de imperio del juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que concluye la instrucción previa. El segundo período, o sea, la instrucción formal principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción; en el primer período, las pruebas obtenidas deben ser bastantes para al establecer su valorización, el Juez resuelve que el cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobado y que existen suficientes datos que hacer posible la responsabilidad penal del inculpado. En la instrucción formal el interés que se persigue tiende de perfeccionamiento de la averiguación para que, al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena. si para algunos existe un tercer período en la instrucción, se debe a que las leyes procesales, disponen que cuando el Juez de la causa considere que la averiguación está terminada, lo declara así de manera expresa, para el efecto de que el proceso quede a la vista de las partes por el término legal, a fin de que se promueva y se desahoguen las pruebas convenientes a sus intereses. Esto no es más que una oportunidad que se les brinda para la promoción de las diligencias con el objeto de mantener el equilibrio procesal y facilitar los medios de inculpación y los medios de defensa, pero de ninguna manera constituye un nuevo período de instrucción."²⁷⁸

2.1.3. JUICIO

Ha de entenderse al concepto 'juicio' de dos formas, a saber: en sentido estricto y en sentido amplio. De forma estricta, se considera al juicio, como la etapa a través de la cual se realiza el razonamiento que debe hacer el juzgador para plasmarlo en el momento de emitir su resolución respecto a las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes, de ésta forma, Ovalle Favela, establece en éste sentido lo siguiente:

"En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente juicio- y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el a. 1°

²⁷⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1959, p.p. 198 y 199.

del CFPP para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador."²⁷⁹

Sin embargo, en sentido amplio se ha de considerar al juicio como sinónimo de proceso, es decir la etapa que ha de comenzar con el auto de término constitucional, en el cual se determine la formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda al procesado, de igual forma, el mismo Ovalle establece lo siguiente:

"En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve a todo un proceso. 'En general- Afirma Alcalá Zamora-, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional'..."²⁸⁰

Por lo que debemos entender este significado de procedimiento, establecido por Alcalá Zamora, en sentido de la etapa jurisdiccional, en la cual ha quedado fijo el litigio ante el Juez que conocerá del asunto, y en el cual de substanciarse y dirimirse la controversia a través de la aportación de elementos probatorios que a criterio de las partes, haga presumible su dicho ante el juzgador, y él ha de decidir en base a estos elementos quien tiene mejor derecho.

En nuestra legislación distrital, se considera al juicio como aquella etapa que abarca desde el auto de formal prisión, hasta el dictado de la sentencia que ha de emitir el juez. De ésta forma hemos de considerar, al juicio como sinónimo de proceso.

Rivera Silva, define al proceso de la siguiente forma: "...conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público,

²⁷⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo I-O, pág 1848.

²⁸⁰ Idem.

resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. Los elementos esenciales de esta definición son:

- a) Un conjunto de actividades;
- b) Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c) Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.²⁸¹

El conjunto de actividades, han de realizarse por parte de una trilogía, a saber: El Estado, que delega funciones al Poder Ejecutivo, quien será representado por la Institución del Ministerio Público.

El procesado y su defensor, el primero, quién en los hechos que ahora son materia de litigio, se considera como hipotético sujeto activo del delito, y el segundo quien es el representante del procesado, ya que éste si bien puede ejercer una defensa por sí mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera que en caso de que su defensa se realice de ésta forma, se le nombrará un defensor de oficio, lo que supone tres tipos de defensores, el mismo defensor de oficio, el defensor particular, o bien la persona de confianza.

En ésta trilogía, surge el propio Estado, quien delega facultades al Poder Judicial para la adecuada impartición de justicia en base a los elementos probatorios aportados, mismo que será el órgano especial creado por la ley, para el fin mencionado que es la impartición de justicia.

Los límites que tiene ésta considerada etapa denominada juicio o proceso, debemos de considerarlos a partir del auto de término constitucional, en el cual se determine la formal prisión o sujeción a proceso, tal y como lo establece el artículo 19 Constitución, en su tercer párrafo:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser

²⁸¹ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa., México, 1997, pág 177.

objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”²⁸²

Concluimos, de esta forma, que el proceso inicia con el auto en el que se determine la formal prisión o sujeción a proceso del consignado, como técnicamente se le denomina en ésta etapa.

Se han observado a lo largo de la historia de los procedimientos penales, diferentes formas a través de las cuales se han enjuiciado o procesado a los sujetos activos del delito, de ésta forma se han diferenciado por parte de la doctrina, diferentes sistemas entre los cuales encontramos: el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el mixto.

En relación a los dos primeros sistemas Rivera Silva considera las siguientes características que contiene cada sistema:

“I. El sistema acusatorio tiene las siguientes características:

A) En relación con la acusación:

1. El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quién realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria;
2. El acusador no está representado por un órgano especial;
3. La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez);
4. El acusador puede ser representado por cualquier persona, y
5. Existe libertad de prueba en la acusación.

B) En relación con la defensa:

1. La defensa no está entregada al juez
2. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y
3. Existe libertad de defensa.

C) En relación con la decisión:

1. El juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

²⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segunda Edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 6.

En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: la instrucción y el debate son públicos y orales.

En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social. Una legislación que siguiera al pie de la letra el sistema mencionado, impelería al Derecho Penal hacia los ámbitos del Derecho privado.

II. El sistema inquisitivo posee las siguientes características:

A) En relación con la acusación:

1. El acusador se identifica con el juez;
2. La acusación es oficiosa.

B) En relación con la defensa:

1. La defensa se encuentra entregada al juez;
2. El acusado o puede ser patrocinado por un defensor y;
3. La defensa es limitada.

C) En relación con la decisión

1. La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez, y
2. El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.

En el sistema inquisitivo predomina el interés social sobre el interés particular. No espera la iniciativa privada a para poner en marcha la maquinaria judicial. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias. Es de señalarse, como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento. En efecto, es tanto que el valor probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo, la confesión), utilizándose para ello el tormento.²⁸³

Por lo que respecta al sistema mixto se considera que es una fusión entre ambos sistemas aunque no de manera anárquica, sino bien definida; se observa en el período de la instrucción un apego al sistema inquisitivo, mientras que en el

²⁸³ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit. , Pp. 182 y 183.

juicio y en particular durante la substanciación del proceso, el sistema acusatorio. Sin embargo existe una característica que no se observa en los dos anteriores sistemas, y es que en el sistema penal mexicano se considera a un órgano especial, el cual será el encargado de acusar al procesado.

Para Arilla Bas, se ha de considerar que el objeto del proceso se puede dividir en accesorio y principal, así menciona:

"El objeto del proceso lo dividen los autores en principal y accesorio:

a) El primero, que hace que la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente al interés de éste. Tiene, pues, un carácter fundamental público y se rige por dos principios, fundamentalmente el de la indisponibilidad y el de la inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso, ni para imponer al órgano jurisdiccional la decisión. De ahí que el órgano pueda variar la clasificación legal de los hechos consignados por el Ministerio Público.

El principio de inmutabilidad del objeto del proceso, significa que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra resolución que la que le dé en la sentencia. Empero, este principio no tiene cabida en nuestra legislación, toda vez que existe la facultad del Ministerio Público para desistirse.

Otra excepción al principio de inmutabilidad la constituyen los delitos perseguibles únicamente por querrela necesaria, en los cuales se extingue la acción penal, y consiguientemente el proceso sin llegar a sentencia, por el perdón de la parte ofendida...

b) El objeto accesorio del proceso ésta constituido, según algunos tratadistas, por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño, causado por el delito. Tal criterio, aceptable con referencia a los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1884, que establecían que el delito daba origen a dos acciones, la penal y la civil, no lo es, en modo alguno, respecto del actual. la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto se solicita éste

por el Ministerio Público, afecta directamente al interés del Estado e integra, por lo tanto, el objeto principal."²⁸⁴

En criterio de González Bustamante se deben de considerar tres etapas dentro de lo que de inicio se denomina Juicio en sentido restringido, éstas etapas son los actos preparatorios, el debate y la sentencia. De ésta forma el citado autor, en referencia a estos elementos y a la primera etapa dentro de la cual se comprenden las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, establece:

"El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia. El Tribunal, a la vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público, primero, y después de la defensa, para que formulen sus conclusiones. Automáticamente, la acción penal se trasforma de persecutoria en acusatoria. los factores que influyen en la transformación, proviene del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes conforme a la ley, para llevar adelante el proceso. En primer término, incumbe al Ministerio Público decidir si acusa o no acusa. Su decisión es de notoria influencia en la marcha del proceso ... el Ministerio Público puede retirar sus conclusiones una vez presentadas al tribunal, la defensa goza de la más alta libertad para modificarlas en la forma que mejor convenga, hasta el acto mismo de la audiencia. Está obligada, a formularlas en términos fijos e improrrogables, y en caso de no hacerlo, la ley dispone que se tengan por formuladas las de inculpabilidad."²⁸⁵

Respecto a la segunda etapa que es la de debate, ésta ha de comprender la audiencia de vista en la cual las partes al comparecer deberán alegar lo que a su derecho convenga o bien simplemente ratificar sus declaraciones y consideraciones vertidas en sus argumentos plasmados por escrito. Consideración que se realiza en base a los elementos probatorios desahogados durante la etapa

²⁸⁴ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, editorial Kratos, S.A. de C.V., Decimocuarta edición, México, 1992, Pp. 91 y 92.

²⁸⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Op.Cit., Pp. 218 y 219.

procesal correspondiente y que generalmente se llevan a cabo a través de una audiencia.

El acto que generalmente marca el término del proceso, es la resolución final emitida por el juzgador, que es la sentencia. Respecto al momento en que se debe emitir, establece la Constitución Política, que la misma deberá ser dictada en un término no mayor de cuatro meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y en caso de sobrepasar dicho término, antes de un año, de ésta forma, Arilla Bas refiere respecto a esto, que:

"Desde la fecha del auto de formal prisión se computan los términos señalados en la fracción VII, del artículo 20 de la Constitución General de la República para el efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. Por lo tanto si han transcurrido dichos términos, para los cuales no es computable el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido, sin que el juez haya cerrado la instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma con fundamento en el citado precepto constitucional.

Los términos constitucionales mencionados están fijados en beneficio del procesado, quien para su mejor defensa, puede renunciar a ellos. Concluir el proceso dentro de dichos términos, contra la voluntad del procesado, equivaldría a desconocer las garantías que le otorga las fracción IV y V del propio artículo 20 constitucional.

El hecho de que el juez deje transcurrir los términos constitucionales sin dictar sentencia no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego al procesado, absolviéndolo o condenándolo."²⁸⁶

2.1.3.1.- PROCESO SUMARIO

²⁸⁶ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op. Cit., pág. 95.

En el dictado del auto de término constitucional en donde se considere formal prisión o sujeción a proceso, se decretará la apertura de cualquiera de dos tipos de procesos existentes en nuestro sistema procedimental en el Distrito Federal, a saber: proceso sumario, o proceso ordinario. Para determinar la apertura del primero de ellos, el Juzgador lo decretará en cualquiera de los siguientes tres casos:

- a) Cuando exista confesión del procesado, rendida conforme a derecho,
- b) Cuando se trate de delito no grave, así calificado por la ley; y
- c) En caso de ser delito flagrante.

La confesión según refiere el numeral 136 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se considera de la siguiente manera: "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."²⁸⁷

El artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera :

"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."²⁸⁸

Una vez que se acrediten los elementos citados, de ambos numerales, se podrá determinar que la confesión fue realizada conforme a derecho, y de ser así, el Juzgador podrá decretar la apertura del proceso sumario.

²⁸⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 26.

²⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 7.

Otra causa por la cual se podrá abrir este proceso, se determinará en base a la consideración si el delito por el cual se dictó auto de formal prisión, es considerado como grave o no, en este sentido se deberá entender como delito grave, aquél que en su término medio aritmético exceda de 5 años de prisión, y para determinar dicho término se deberán sumar la pena mínima a la máxima del delito considerado en el auto de término, y al resultado dividirlo entre dos, el cociente será término medio aritmético.

Para considerar a la flagrancia, a la cual hicimos referencia en líneas anteriores, se determinará en concordancia con el numeral 267 del Código de Procedimientos Penales distrital, que así establece:

"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipara la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentren en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya trascurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito."²⁸⁹

Así de esta manera en el auto de término en donde se determine la formal prisión o sujeción a proceso, se establecerá de oficio, la apertura del proceso sumario, la cual deberá ser notificada a las partes y se ordenará poner a la vista de las partes, para el caso del ofrecimiento de probanzas, para lo cual ambas partes contarán con el término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Lo anterior excepto en el caso, que el procesado o su defensor, decidan revocar dicho proceso, y en su lugar solicitar la apertura del proceso ordinario, al cual haremos referencia en posteriores comentarios.

²⁸⁹ Ibidem, pág. 42.

Respecto a la revocación de este proceso, así como del ofrecimiento de pruebas y la manera en que ha de substanciarse la audiencia principal, Colín Sánchez considera lo siguiente:

"La apertura de este procedimiento, la llevará a cabo de oficio el juez; empero, en atención a lo previsto en el artículo 306: necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314, y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo que incluirá la información del derecho aquí consignado.

En este procedimiento, una vez iniciada su apertura: ... las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de éste Código..." (art. 307).²⁹⁰

Una vez que sean ofrecidas las pruebas que ambas partes estimen pertinentes y de no haber sido revocado el proceso, e instaurado en su lugar el ordinario, se señalará fecha de audiencia, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes al auto donde se haya aceptado las pruebas ofrecidas por las partes, tanto el Ministerio Público como la defensa del procesado y el mismo.

En consideración de Barquín Álvarez, se ha definido a la audiencia de la siguiente forma: "(Del latín audientia). Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa."²⁹¹

Constitucionalmente se ha impuesto la obligación al Estado, que un individuo antes de privarlo de algún bien tutelado por el mismo Estado, éste deber ser oído y vencido en juicio, es decir que se someta a la consideración del estado un proceso para determinar si el demandante o el demandado tienen mejor

²⁹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., pág. 396.

²⁹¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo A-CH, pág. 264.

derecho uno sobre el otro, en este sentido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera, en su segundo párrafo, lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"²⁹²

Para que se pueda llevar a la materialidad el acto de autoridad, es menester que antes de realizarlo se lleve un procedimiento ante el mismo Estado a fin de dilucidar si será correcta la aplicación de dicho acto privativo; con respecto a los tribunales previamente establecidos, se considera que estos se conforman con aquellas autoridades que se encargarán de dilucidar tal problemática, sin embargo, ellos no deberán formarse con objeto único de resolver esta cuestión planteada, es decir no podrán crearse posteriormente al surgimiento del problema, sino al contrario, los tribunales tienen que estar formados con antelación. Respecto a las formalidades procedimentales, ellas se contemplan como los requerimientos que las leyes procedimentales señalen para la resolución de la controversia, es decir los requisitos de defensa que tenga asignado el sujeto que sea objeto de la misma. Las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga, podrán ser aplicadas al individuo al que se pretende privar de un bien, pero nunca se juzgará en base a leyes surgidas después de los hechos, excepto en el caso que le beneficien.

De esta forma en materia penal procedimental, es necesario que el procesado tenga el derecho de audiencia, es decir de probar y alegar lo que a su derecho convenga. Generalmente en la audiencia, se desahogarán todos los medios probatorios que las partes haya ofrecido y que a criterio del Juzgador deben substanciarse, excepto aquellos que se desahoguen por su propia naturaleza.

²⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 3.

En el capítulo correspondiente al juicio sumario en la ley adjetiva distrital de la materia, se sujeta la realización de la audiencia a las reglas previstas en el capítulo correspondiente al juicio ordinario.

Este proceso tiene como característica fundamental, la brevedad, por que se desahogará en un corto tiempo, según estipula el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión"²⁹³

Así el encargado de decretar el diferimiento de la audiencia será el juzgador según su criterio, respecto de la causa que impida su consumación. La diligenciación de la audiencia dependerá de las pruebas ofrecidas.

Celebrada ya la audiencia, las partes formularán conclusiones, en las cuales determinarán los puntos controvertidos, y establecerán sus consideraciones, según su perspectiva de los hechos y su acreditación respecto a las pruebas ofrecidas. Recordemos que la institución del Ministerio Público es un órgano de carácter técnico, y sus conclusiones tiene que revestir consideraciones especiales y para la defensa no es necesario que observe formalidad alguna.

Una vez concluido con el dictado de las conclusiones, el Juez podrá dictar sentencia en el mismo instante, o bien en el término de tres días.

Briseño Sierra considera que deberán de aplicarse las reglas del proceso ordinario en lo que no se mencione expresamente para el sumario, así como también estipula ciertas desventajas en relación a este proceso, entre las cuales menciona:

" Este procedimiento habrá de observar las reglas del juicio ordinario en lo que no se opongan a lo que, en realidad, viene a ser simplemente un juicio ordinario rápido, cuyas ventajas son dudosas, dada la posibilidad de alargamiento

²⁹¹ Ibidem, pág 55.

previstas como motivos de suspensión; además, ya que los juicios penales han de sustanciarse indistintamente de dos procedimientos, no parece que resulte benéfico para el procesado, que es quien mayor interés debe tener en el tipo de sustanciación, el que se lleve todo el proceso en una vía que ofrece menos ventajas de averiguación de los hechos, que en el juicio común; de ahí que desde un principio se haya previsto, con el nombre de derecho, la posibilidad de que el acusado elija la vía que le parezca más adecuada.²⁹⁴

2.1.3.2. PROCESO ORDINARIO

Debemos de recordar que en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se contempla como juicio ordinario y no como proceso ordinario, en este sentido y aunado a lo mencionado en el proceso sumario al respecto, Becerra Bautista establece que se utilizan en la legislación y en la doctrina como sinónimos, sin embargo la estipulación de proceso es más técnica que la de juicio, así contempla los siguientes aspectos:

"... se identifica juicio con proceso o sea la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de un resolución vinculativa.

No obstante que la palabra proceso es más técnica, en la legislación positiva mexicana se utiliza la palabra juicio en la mayoría de los Códigos Procesales..²⁹⁵

De esta forma y en concordancia con el citado autor, compartimos la idea de que es técnico hablar de proceso y no de juicio. Por otra parte, el mismo diccionario, establece una definición de lo que se considera como juicio ordinario, aspecto contradictorio con su propio criterio, sin embargo es posible que ésta definición la otorgue en base a su consideración, de que es más común la mención de juicio en la mayoría de ordenamientos jurídicos, y así es que establece:

"Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tiene señalado un procedimiento especial"²⁹⁶

²⁹⁴ BRISEÑO SIERRA Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, Op.Cit., pág 213

²⁹⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo I-O, pág 1862.

²⁹⁶ Idem.

Se ha diferenciado al proceso ordinario del sumario, en relación al término que existe para la substanciación del mismo, mientras que el proceso sumario es breve por naturaleza, el ordinario es más amplio, y se dice que mejor para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, ya que permite al procesado una defensa adecuada. De ésta forma Colín Sánchez considera en relación a la diferencia que existe entre estos dos procesos, lo siguiente:

¹ El procedimiento ordinario, se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de los términos para el despacho de los actos probatorios, ya que: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, . . . las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena"²⁹⁷

Así una vez que el juez decreta auto de formal prisión o sujeción a proceso, deberá en el mismo abrir procedimiento ordinario, en el supuesto que no se encuadre en las causales del proceso sumario, y que son la confesión del indiciado, la flagrancia del delito, o que no se trate de delito grave así considerado por la ley. En caso que no se actualicen alguna de éstas tres hipótesis, el Juez abrirá de oficio el proceso ordinario.

Empero puede existir el supuesto, que en el auto de término constitucional en el que se establezca la formal prisión o sujeción a proceso, se abra la vía sumaria por la actualización de cualquiera de las tres causales, en éste caso el procesado tiene tres días contados a partir de que surta efectos la notificación para optar por el proceso ordinario, pero en ningún caso podrá decidir el cambio de la vía ordinaria a la sumaria.

El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establece respecto de la substanciación del proceso ordinario lo siguiente:

"...En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente

²⁹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., pág. 396.

a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de la mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que considere oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo, transcurridos los plazos, establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de ²⁹⁸defensa.

De ésta forma podemos distinguir que a diferencia del proceso sumario, en la vía ordinaria, se pone a la vista de las partes el expediente por el término necesario para su defensa, y en consecuencia tendrá quince días para el ofrecimiento de las respectivas pruebas, mismas que deberán desahogarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto.

²⁹⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 55

Si a criterio del Juez o de las partes, existen pruebas que falten por desahogarse, el juzgador podrá decretar otro término de tres días para el ofrecimiento de las respectivas pruebas y cinco días más para su desahogo

Para la diligenciación de las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez - en caso de que se requiera- podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales distrital, dicho artículo establece:

"El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario; tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II. Auxilio de la fuerza pública o

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."²⁹⁹

Una vez que el juez considere que no existen elementos por desahogar, dictará un auto en el cual se declarará agotada la instrucción, para lo cual notificará a las partes sobre dicho auto, y les hará saber su derecho para el caso que tengan más elementos probatorios que ofrecer, o bien podrá de oficio, determinar las pruebas que a su criterio sean necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

Para Barajas Montes de Oca, han de considerarse tres períodos durante la instrucción, y ellos son:

²⁹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 9

"En el procedimiento penal los períodos son igualmente tres pero se les estructura de diferente manera. El primer periodo es el de setenta y dos horas que se conceden al juez a partir del momento en que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que declara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho auto y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción."³⁰⁰

El auto que declara agotada la instrucción establece que no existen pruebas por desahogarse y en consecuencia se les hace saber a las partes a fin de mencionar lo que en derecho convenga.

Una vez que transcurren los plazos señalados, y bien se hayan desahogado pruebas en caso de haberlas ofrecido las partes, o el Juez las haya determinado, o bien no se ofrecieran pruebas, el Juez declarará cerrada la instrucción por medio de un auto, y es el momento en que pone el expediente a la vista de las partes para que en un término de 5 días ofrezcan conclusiones y aleguen lo que a su derecho convenga, respecto a los efectos que produce el auto de cierre de instrucción, Franco Sodi, quien es citado por Barajas Montes de Oca, considera lo siguiente:

"El auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, según el maestro Franco Sodi, produce distintos efectos: 1° Pone fin a la instrucción constitucional propiamente dicha; 2° Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria, y 3° Marca legalmente el principio del tercer periodo de todo procedimiento penal, o sea el juicio propiamente dicho.

Pone fin a la instrucción, en virtud que una vez cerrada, el Juez considerará que no existe más elementos por desahogar, y podrá solicitar las respectivas conclusiones a las partes.

También se transforma la función de persecutoria de los delincuentes e investigadora de los delitos de parte del Ministerio Público, a acusatoria, ya que en

³⁰⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo I-O, pág 1761.

esta etapa de dedicará a hacer las consideraciones técnico-jurídicas que estime convenientes en su criterio para acreditar la plena responsabilidad de indiciado, a quién en ésta etapa se le denomina acusado.

El inicio de la tercera etapa, de ésta forma se determina con el auto que cierra instrucción, y finalizará con el dictado de la sentencia, para lo cual tendrá como integrante de la misma etapa, el ofrecimiento de las respectivas conclusiones de cada una de las partes, y la audiencia de vista, en donde se manifiestan las consideraciones que las mismas partes determinen.

Respecto de las conclusiones del Ministerio Público, Arilla Bas considera:

"La conclusiones del Ministerio Público, pueden ser de tres clases:

- a). - Acusatorias;
- b). - Inacusatorias y;
- c). - Contrarias a las constancias procesales

Si las conclusiones fueren inacusatorias, el juez las enviará al Procurador General de Justicia para que éste, oído el parecer de sus agentes auxiliares, las confirme o revoque. En el primer caso, el juez sin mas trámite, dictará auto de sobreseimiento, el cual tiene el efecto de sentencia absolutoria.

Si las conclusiones son contrarias a las constancias procesales, el juez las remitirá igualmente al Procurador General de Justicia, para que éste, oído también el parecer de sus agentes auxiliares las confirme o revoque.

En el caso, el juez, al remitir los autos al Procurador, debe formular las contradicciones que, a su juicio, existan entre las conclusiones del agente y las constancias procesales. Estas contradicciones solamente podrán nacer de la omisión o falseamiento de pruebas rendidas durante la instrucción, pero nunca del criterio de la revaloración de la mismas.³⁰¹

Se entiende por conclusiones inacusatorias, aquellas en las cuales el Ministerio Público no concrete su acción punitiva, o bien omita acusar por algún

³⁰¹ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op. Cit., pág. 160.

delito o delitos establecidos en el auto de formal prisión, u omita acusar a alguno de los sujetos sometidos a proceso.

En caso de que las conclusiones del Ministerio Público sean inacusatorias, como se mencionó se remitirán al Procurador, quien tendrá un plazo de diez días hábiles para la elaboración de las mismas, y si el expediente sobrepasa las doscientas fojas tendrá un día más por cada cien hojas o fracción de exceso, pero en ningún caso podrá sobre pasar de treinta días. Para el caso que no se formulen nuevas conclusiones, se tendrán por elaboradas las de inculpabilidad, y sobreseerá el asunto dejando al inculpado en libertad.

Las requisitos que deberán observar las conclusiones del Ministerio Público se encuentran establecidas en los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales consideran:

"ARTÍCULO 316. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

ARTÍCULO 317. En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso concreto. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.³⁰²

El agente del Ministerio Público, no podrá modificar sus conclusiones salvo causas supervenientes que hagan necesarios cambios a éstas, o bien cuando sea en beneficio del acusado.

Por lo que respecta a las conclusiones de la defensa, ya sean del propio inculpado, o bien de su defensor, éstas no tendrán que sujetarse a regla alguna,

³⁰² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 56

solamente tendrán que observar el tiempo que la ley les impone y que es de cinco días para presentar sus conclusiones que podrán ser prorrogables en caso que expediente exceda de doscientas fojas, y a un día más por cada cien fojas de exceso.

Las conclusiones de la defensa podrán ser modificadas en cualquier momento hasta antes de que se declare visto el proceso. En caso de que el inculpado o su defensor, no formulen conclusiones se tendrán por elaboradas las de inculpabilidad.

Una vez que hayan sido recibidas las conclusiones de la defensa o bien en caso de que no se presenten y se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el Juez determinará día y hora para la diligenciación de la audiencia de vista, la cual se llevará a cabo dentro en un término de cinco días hábiles.

Las partes deberán estar presentes el día de la celebración de la audiencia de vista, en caso que no estén presentes se diferirá la audiencia para dentro de los tres días siguientes y si la inasistencia es injustificada, se impondrá multa al defensor particular, se notificará al Procurador en caso del Ministerio Público, y al Jefe de Defensores, en caso de ser el defensor de oficio, para que apliquen las medidas correspondientes.

Para el caso de las pruebas documentales - a las cuales a continuación dedicaremos nuestro estudio- éstas pueden ofrecerse hasta este momento procesal, en caso de que en ese momento las partes tenga conocimiento de las mismas.

Posteriormente se procederá a que cada parte formule los alegatos que considere convenientes, o bien en caso de ser procedente, aclarar o modificar sus conclusiones, o bien simplemente adherirse a sus respectivos escritos de conclusiones. Acto seguido el Juez declara visto el proceso y concluye la audiencia.

Antes de continuar con nuestro estudio del proceso ordinario, es necesario hacer referencia a las pruebas que se pueden ofrecer para acreditar el cuerpo del

delito y la responsabilidad del procesado, las cuales son aplicables desde la averiguación previa, la instrucción y el proceso, ya sumario, ya ordinario.

Colln Sánchez define a la prueba de la siguiente manera: "...etimológicamente, viene de probadum, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; criterio derivado del viejo Derecho español...

...prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal."³⁰³

Si bien es cierto que la prueba es un medio para alcanzar o saber la verdad histórica de los hechos por parte del juzgador, pero más allá, la misma tiene que servir para darle certeza al juzgador de los hechos acontecidos, la dirección probatoria será encaminada en relación de la parte ofrecida, mientras el Estado, quien delega facultades en el Poder Ejecutivo quien para el ejercicio de la acción penal descansa en la institución del Ministerio Público a través del Procurador de Justicia, la cual tiene como finalidad acusar al sujeto activo del delito para la imposición de una pena, por considerarlo como responsable del delito, quién por medio de la prueba acreditará su pretensión punitiva. Por el contrario, la defensa, ya por el propio indiciado o por su defensor, tratará de desvirtuar los argumentos esgrimidos a través de las pruebas que ofrezca en su favor, con la finalidad de darle certeza jurídica al juzgador de la veracidad de su dicho.

Para Arilla Bas se encuentran tres elementos dentro de la prueba, a saber:

"En la prueba, encontramos tres elementos:

- a) El objeto de prueba;
- b) El órgano de prueba y;
- c) El medio de prueba.

Objeto de prueba es el tema a probar en el proceso (thema probandum).

³⁰³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, La prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes, Editorial Bay Gráfica y Ediciones, S. de R.L., Primera Edición, México, 1967, pág. 13.

El objeto de prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos. Estos últimos, refractarios naturalmente a la prueba directa, se infiere, por inducción o deducción, de los objetivos, de acuerdo con el principio de *animus praesumitur talis qualem facta demonstrant*. La intencionalidad (dolo) se presume salvo prueba en contrario (artículo 9o. del Código Penal) en tanto que la imprudencia debe ser probada, pues la recta interpretación del citado precepto legal lleva a la conclusión de que todo hecho típico lleva aparejada una presunción *juris tantum* de culpabilidad dolosa.³⁰⁴

De ésta forma, el objeto de la prueba es el acontecimiento histórico con carácter presuntamente delictivo que se pretende acreditar o bien desvirtuar, al hacer referencia a hechos presuntamente delictivos, se refiere al delito como tal, es decir a acreditar el propio delito por sus elementos objetivos y subjetivos.

El órgano de prueba según refiere Colín Sánchez, se considera de la siguiente forma:

"Órgano de prueba es la persona física que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible.

De los sujetos que intervienen en la relación procesal, son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos Este carácter no es posible atribuirlo a los órganos jurisdiccionales, ni al Ministerio Público ni a los peritos, pues 'el juez conoce del hecho mediante el órgano de prueba, lo conoce inmediatamente, (por supuesto del hecho del cual es órgano) y, en cuanto al juez, no es órgano y en cuanto órgano no es juez', El Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones, tampoco puede ejercer una doble función; por lo tanto nunca puede ser órgano de prueba.

Por último, los peritos, debido a la naturaleza, de la peritación, tampoco son órganos de prueba...³⁰⁵

Los medios de prueba serán de manera específica los actos o los medios a través del cual el Juez observa una certidumbre, y se le considera medio de

³⁰⁴ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Op. Cit., Pp. 99 y 100.

³⁰⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, La prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes, Op.Cit, Pp. 21 y 22.

prueba a la prueba misma; en nuestra legislación se consideran en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, los siguientes medios de prueba:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por descubrimiento de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del procurador General de Justicia del Distrito Federal, haya simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa."³⁰⁶

La confesión, será la declaración que de manera voluntaria libre de cualquier coacción realice un sujeto imputable, sobre hechos propios y que posiblemente sean constitutivos de delito, ante una autoridad competente, para tal caso será el agente del Ministerio Público, o bien la autoridad jurisdiccional. Esta prueba será admitida en cualquier estado del proceso hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.

Serán documentos públicos aquellos considerados en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, así el artículo 327 del mencionado código establece:

"Artículo 327.- Son documentos públicos:

³⁰⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 26

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del distrito federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio;

X: Las demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley; ³⁰⁷

³⁰⁷ BUSCADOR: www.altavista.com, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/333/338.htm?s=>, Código de Procedimientos Civiles, 15/07/2001

De ésta forma los documentos que no se encuentren considerados en los citados por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles distrital, serán contemplados como documentales privadas, las cuales tendrá ese carácter los escritos elaborados por las propias partes y que no estén autorizados por un servidor público autorizado en ejercicio de sus funciones. Las documentales públicas y privadas podrán ser ofrecidas en cualquiera etapa del proceso, hasta antes de que se declara visto el mismo, y solo podrán presentarse con posterioridad en caso de que bajo protesta de decir verdad el oferente de la prueba, manifieste que no tenía conocimiento de la misma.

Se consideran medios de prueba los dictámenes emitidos por peritos, los cuales son reproducidos por especialistas sobre alguna ciencia, arte, o técnica específica respecto de la que verse la prueba y que con la emisión de su dictamen, que es un documento en el cual plasman su apreciación técnica o científica emitirán su punto de vista respecto al problema sometido a su consideración, a fin de ilustrar al Juez.

Según establece el Manual de Métodos y Técnicas empleadas en los Servicios Periciales, se entiende por dictamen: "Es el juicio con fundamento técnico científico que emite un especialista en una rama de la ciencia o el saber dirigida a una autoridad y responde a un planteamiento determinado. El dictamen se emitirá siempre por escrito a fin de que tenga validez oficial. Responderá a cuestiones específicas aplicables a un caso controvertido y que tenga injerencia en una averiguación previa o actuación judicial."³⁰⁸

La parte que ofrezca la prueba pericial deberá manifestar el nombre del perito que realizará el dictamen a fin de que comparezca a la aceptación y protesta del cargo conferido. En caso de que los peritos ofrecidos por las partes, una vez que rindan su dictamen, no coincidan entre ellos, el Juez los mandará citar a una junta de peritos, en donde tratará de esclarecer los puntos contradictorios de los dictámenes.

En caso de que se mantengan las discrepancias entre los dictámenes periciales, el juez designará un perito tercero en discordia, quien rendirá de la

³⁰⁸ Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, México, 1996, pág. 119.

misma forma que los otros su dictamen en un término que el Juez le establezca, en este caso la designación recaerá sobre un perito oficial, de los que se encuentren asignados al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o cualquier órgano estatal.

Los peritos podrán ser interrogados por el propio juzgador o por las partes a fin de instruir de mejor forma al primero.

La inspección judicial es definida por Leopoldo de la Cruz Agüero de la siguiente forma: "...entendemos por inspección judicial el acto procesal desahogado dentro del procedimiento, mediante el cual, el juez, de manera personal, asistido de testigos o peritos, Ministerio Público, inculpado y defensor, atribuyen al acusado, para el efecto de dar fe de una manera circunstanciada, que se asentará en acta correspondiente, con todas sus características, de muebles e inmuebles, construcción, predios urbanos y rústicos, fenómenos naturales y sus efectos, objetos o instrumentos con que se afirma se cometió el delito, recibiendo testimonios de personas o peritos, así como de cualquier hechos perceptible a simple vista y que pueda influir en el ánimo del juzgador al pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda."³⁰⁹

Así se reconocen dos tipos de inspección, la que puede realizar el propio juzgador, a la cual se le denomina inspección judicial, y la inspección ministerial, la que realiza por su parte el agente del Ministerio Público dentro de la etapa que denominamos averiguación previa. ya que en ésta etapa es donde se considera a la institución del Ministerio Público como una autoridad capaz de actuar por sí misma, y no como en la instrucción o en el proceso, en donde adquiere la calidad de parte sometida a la autoridad judicial.

La inspección ya judicial, ya ministerial, puede ser practicada a petición de parte y de oficio, y a la práctica de la diligencia, podrán acudir las partes. El Juez o el Ministerio Público, durante la celebración de la diligencia, deberán ser acompañados de un perito, el cual se encargará de analizar lo que a la autoridad le parezca necesario para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos en relación al lugar a inspeccionar.

³⁰⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 276.

Se levantará acta circunstanciada de todos los aspectos que el Juzgador o el Ministerio Público consideren importantes y la cual al final de la diligenciación de la ésta, será firmada por todos los presentes.

La inspección puede tomar el carácter de reconstrucción de hechos, es decir tomando como base las declaraciones de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos o los peritajes, se realiza una remembranza o recordatorio de como pudieron acontecer los hechos posiblemente delictuosos. Al respecto de la Cruz Agüero, establece: "De la inspección judicial se deriva también el acto procesal denominado Reconstrucción de Hechos, ..." ³¹⁰, sin embargo, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establece que la reconstrucción de hechos la pueden realizar el Ministerio Público y el Juez, y no como lo establece de la Cruz como un acto derivado de la inspección judicial únicamente, por tanto es una acción que se desprende de la inspección ministerial o bien de la judicial.

Así considera el Código adjetivo del Distrito Federal, mencionado, en su artículo 144, lo siguiente: "...La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se haya formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción." ³¹¹

La realización de esta diligencia sólo podrá llevarse a cabo en el lugar de los hechos, en caso que tenga influencia directa con los hechos, en relación al estado material y físico del mismo, y solo para el caso que no influya en la práctica de la diligencia podría realizarse en lugar distinto. Es requisito previo para la práctica de ésta actuación, que previamente se haya analizado a los testigos, ofendido o víctima así como al indiciado, asimismo se haya realizado la

³¹⁰ Ibidem, pág. 279.

³¹¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 27.

inspección respectiva, para que con base en sus declaraciones se practique la mencionada reconstrucción.

Se contempla por la doctrina que otro tipo de inspección, es el denominado cateo, el cual para Héctor Fix-Zamudio, se comprende como:

"Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito"³¹²

De ésta forma, cuando la institución del Ministerio Público requiera para las investigaciones de la averiguación previa realizar un cateo, tendrá que acudir ante el juez que le autorice la materialización del cateo, para lo cual tendrá que expresar los motivos por los cuales lo está solicitando y los delitos correspondientes que justifiquen su pedimento.

El Juez establecerá si el cateo lo realiza ya el Ministerio Público, bien su personal, o conjuntamente. Respecto al contenido de la orden de cateo, el artículo 152 del Código Adjetivo de la materia, establece:

"El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."³¹³

Las visitas domiciliarias no son cateos, pues según establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizarán por medio de la autoridad administrativa y tendrán la finalidad: de lograr la certeza de que se cumple con los reglamentos sanitarios, así como los de policía, solicitar que se muestren todos aquellos documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona visitada.

³¹² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit., Tomo A-CII, pág 433.

³¹³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 29.

La institución del Ministerio Público, no puede realizar visitas domiciliarias, sino con previo motivo de una indagatoria, por lo que el artículo 157 del Código de Procedimientos distrital establece:

" Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que lo motive y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas generales."³¹⁴

Exclusivamente, en caso que de la indagatoria y la vista domiciliaria que se desprendiera de la investigación, se encontraren elementos que probablemente sean constitutivos de delito, el Ministerio Público dejara desglose respectivo para iniciar la investigación que al caso corresponda.

Otro medio de prueba considerado en la legislación procesal, es la testimonial, la cual estará a cargo del testigo, que es definido por De la Cruz Agüero, de la siguiente manera:

" En esta virtud estimamos que por testigo debe entenderse a la persona física, sin impedimento legal alguno y con capacidad de discernir, que participó directa o indirectamente, o que presenció causalmente, o tuvo conocimiento de una conducta o hecho estimado como criminal por la ley penal, y que tiene la obligación ineludible de comparecer antes las autoridades judiciales o administrativas, a narrar, informar o explicar esa experiencia o conocimiento, con objeto de que la autoridad establezca la verdad en favor o en contra del o de los autores del hecho ilícito."³¹⁵

Siempre que en una indagatoria, se desprenda de ésta que deben examinarse a personas que tienen relación directa o indirecta con los hechos, deberán ser llamados a declarar, ya sean ante la representación social en la averiguación previa, o ante el Juzgador durante la fase preparativa a proceso o durante el proceso mismo.

Durante la comparencia de los testigos, al inicio se les hará saber por parte del Ministerio Público o del Juez según corresponda, de las penas en las que incurrir los falsos declarantes y se les protestará conducirse con verdad en la

³¹⁴ Idem.

³¹⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 360.

diligencia que se desahogará; posteriormente se les tomarán sus datos generales, tales como, nombre, domicilio, edad, nacionalidad, profesión, si existe algún vínculo de unión con la víctima u ofendido, así como con el mismo indiciado. Una vez recabados los datos, el testigo declarará los hechos que le constan, y quien presida la diligencia, redactará su declaración lo más apegada al dicho del testigo. Posteriormente, ya una vez rendida su declaración, las partes podrán cuestionar al testigo respecto de sus manifestaciones. En seguida se leerá su declaración o la podrá leer él mismo, y la firmará, en caso que no sepa firmar se asentará razón de tal circunstancia.

Todas las personas que tengan conocimiento de un hecho que sea hipotéticamente constitutivo de delito, tiene la obligación de declararlo, sin embargo el artículo 192 del Código Adjetivo distrital considera a los sujetos a los cuales no se les podrá obligar y ellos son:

"No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia."³¹⁶

La prueba presuncional, es otro medio probatorio considerado en nuestra legislación mexicana, y para Rivera Silva, se considera a ésta prueba de la siguiente manera:

"El indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. La presunción no es una prueba especial como vulgarmente se cree... es única y exclusivamente una forma de apreciaciones no se puede llevar como pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado."³¹⁷

Así la presunción es una inferencia a la que el juzgador llega en el momento lógico-reflexivo sobre la valoración de los medios probatorios, así parte de un

³¹⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 33.

³¹⁷ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit. pág. 279.

hecho conocido para llegar a un hecho desconocido a través de una relación de las circunstancias ya conocidas.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, al establece respecto de la presunción lo siguiente: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados."³¹⁸

De los medios probatorios aportados por las partes se realizará un enlace lógico jurídico de cada uno de estos, lo cual producirá en consecuencia un conocimiento aproximado, de cómo sucedieron los hechos delictivos, a lo cual se le denomina presunción por nuestra legislación

Para Fix-Zamudio, los indicios son "...Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso"³¹⁹

Ha surgido el problema procesal, ya en la legislación, ya en la doctrina, acerca de los indicios y las presunciones, ya que en ocasiones se emplean como sinónimos, sin embargo es considerado por parte de la propia doctrina, que los indicios son el proceso reflexivo realizado por el propio juzgador a través del cual llega a una inferencia a la cual se le denomina presunción, por tanto el primero es un proceso y el segundo es la conclusión, en este sentido Colín Sánchez establece:

"Es factible que el indicio nos conduzca al conocimiento de lo que pretendemos, pero esto implica un procedimiento (el racionio) del cual se obtiene un resultado (presunción); por ende, no deben confundirse los elementos, con el procedimiento y el resultado.

³¹⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 39.

³¹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO ,Op. Cit., Tomo I-O, pág. 1682.

Todos los medios de prueba pueden hacer surgir la presunción; por ello, es oportuno aclarar si las presunciones constituyen auténticos medios de prueba en el Derecho mexicano de procedimientos penales.³²⁰

Por nuestra parte, no concordamos en que la presunción se pueda considerar como medio probatorio, pues mejor dicho es un proceso reflexivo realizado en la mente del juzgador, al cual llegara a través de la real valoración que realice de los medios probatorios, pero dicha valoración tendrá que ser totalmente objetiva, pues debe sustentarse en las pruebas aportadas por las partes, además de ser singular, es decir de un conjunto de indicios podrá llegar a una sola conclusión o presunción, y tendrá que ser forzosamente racional, es decir apoyada en las leyes de la lógica para que tenga plena validez.

La confrontación, si bien no se encuentra enumerada expresamente dentro de los medios probatorios enumerados con anterioridad y que se establecen en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, si se contempla dentro de las pruebas en el capítulo correspondiente del citado ordenamiento. Así para Briseño Sierra, se considera a la confrontación de la siguiente manera:

"...se trata de la convicción obtenida por la autoridad, dada el hecho del reconocimiento que efectúa el testigo sobre la persona del indiciado, mezclada entre otros sujetos. El sentido común y la experiencia permiten afirmar que una identificación obtenida de esta manera tiene suficiente fundamento de credibilidad, y que la persona que se señala, el sujeto reconocido, es la misma que intervino en la comisión del delito"³²¹

Todo testigo que declare y durante ésta realice una imputación a otro persona deberá manifestar su nombre, domicilio y demás datos que no dejen lugar a dudas de su señalamiento. En caso que no conozca el declarante los datos respecto de la persona a la que realiza la imputación, pero manifieste que la podría reconocer, se practicará la confrontación. Si existiera sospecha de que el testigo no conoce al imputado, también se deberá desahogar esta prueba.

³²⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, La prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes, Op.Cit. pág. 148

³²¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Op.Cit. pág. 169.

Briseño Sierra, considera las siguientes medidas que se deberán tomar en cuenta para la substanciación de la diligencia:

"El trámite de la confrontación exige tomar las siguientes medidas: a) que la persona no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir a quienes tenga que designar; b) que se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; c) que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse sea de clase análoga, considerando su educación, modales y circunstancias especiales..."³²²

La práctica de ésta diligencia se realizará, colocando en una fila al confrontado y las personas que lo deben acompañar, los cuales serán solicitados por el confrontado, él mismo podrá elegir su posición dentro de la fila. Posteriormente se le preguntará al testigo, si persiste en su declaración, si conocía al confrontado antes de la realización de los hechos, y si ha vuelto a ver al confrontado posteriormente al evento delictivo. Acto seguido, se le solicitará que se coloque frente a la fila donde se encuentra el sujeto confrontado, a fin de que realice el reconocimiento del sujeto confrontado, así como que establezca las características o en su caso diferencias o similitudes, respecto del instante de los hechos delictivos y el estado actual que guarda.

Para Colln Sánchez, se considera el careo de la siguiente forma: "El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad..."³²³

Se considera que existen diferentes tipos de careos, como son los constitucionales, los procesales, y los supletorios

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como derecho constitucional para el procesado, el careo en contra de quienes depongan en su contra, por tanto es obligación para sus opositores, como la víctima o el

³²² Idem.

³²³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, I.a prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes, Op.Cit. pág. 83.

ofendido, el carearse con el indiciado. Por recientes reformas vigentes en el presente año se exceptúa de esta obligación a las víctimas u ofendidos que sean menores de edad, respecto de los delitos de violación y secuestro -privación ilegal de la libertad-.

En cuanto a los careos procesales existen algunas discrepancias al respecto, pues algunos tratadistas consideran que estos surgen cuando existe alguna contradicción, ya respecto del procesado con los testigos o bien entre los testigos, y se diferencia del constitucional ya que éste último existe, aunque no se contemplen diferencias entre las declaraciones del procesado y los testigos; algunos otros criterios coinciden en establecer que los careos procesales o legales son aquellos que se consideran en el Código Adjetivo de la materia, y se dan entre las declaraciones contradictorias de los testigos. Al respecto el Código de Procedimientos Penales no realiza distinción alguna, y se consideran solamente los careos entre el procesado, y los testigos o bien entre estos últimos cuando existan discrepancias.

Lo que la ley si contempla son los careos supletorios, en estos se establece por parte del Código Adjetivo distrital, lo siguiente: "Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él."³²⁴

En nuestro criterio, con éste tipo de careos supletorios, se pierde el objetivo que el legislador quiso alcanzar, al considerar los careos como medios probatorios, y es que la esencia es que, de puntos contradictorios los careados establezcan una uniformidad de criterios vivenciales respecto a los hechos delictivos.

La forma de substanciar los careos, es que previamente los careados hayan rendido declaración, una vez que lo solicite el procesado o su defensor, se leerán las declaraciones en cuanto a los puntos contradictorios, y se dejará a los careados realizar las manifestaciones que deseen, siempre y cuando no observen

³²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 37

amenazas, intimidaciones o cualquier circunstancia que contravenga el orden. De todos los hechos se asentará razón. Para la substanciación de la diligencia se requiere la presencia obligatoria del Juez.

Una vez que realizamos referencias a medios probatorios determinados en nuestra legislación mexicana, y que anotamos no son limitativas sino enunciativas, pues pueden considerarse más medios probatorios apartir de los mencionados, nos referiremos a la valoración que se debe de realizar de éstos medios probatorios.

Arilla Bas define a la valoración de los medios probatorios de la siguiente manera:

"El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es, en principio, apto para provocar certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan completarse con otros, constituyen la prueba semiplena, y los que no precisan de esta complementación, la prueba plena. La prueba semiplena, obviamente no es prueba.

Existen, tanto en la doctrina como en el derecho comparado, cuatro sistemas de valoración de la prueba.

- a) El sistema de la prueba legal, según el cual, dicha valoración se ha de sujetarse a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez;
- b) El sistema de la prueba libre, de acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos;
- c) El sistema mixto, que, como su mismo nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a las normas preestablecidas, y deja otras a la crítica del juez y;

d) El de la sana crítica, que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.³²⁵

Así en nuestra legislación mexicana en cuanto al sistema distrital, se establece el sistema de valoración mixto, ya que existe un capítulo en el Código Distrital Adjetivo para la valoración de las pruebas, pero también deja al juzgador facultado para valorarlas según su criterio, sin embargo no dejando de observar el principio de legalidad según considera el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo.

Se consideran en nuestra legislación distrital, principios básicos, como aquellos de que las partes que afirman tiene la obligación de probar, y en caso de que se niegue alguno hecho, se esta obligado a probar siempre que la negativa vaya en contra de una presunción legal.

Para que la confesional tenga valor probatorio, deberán de considerarse los siguientes requisitos enumerados en el artículo 249 del Código Adjetivo de la materia:

I. Derogada.

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecho ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.³²⁶

Las documentales públicas, tendrán el valor de prueba plena, salvo que se señalen como alteradas o falsificadas, por tanto se solicitará cotejo de tal documento. Para las documentales privadas éstas tiene la calidad de mero indicio,

³²⁵ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Op. Cit., pág. 104.

³²⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 26. pág 41.

y harán prueba plena sólo que sean reconocidos judicialmente o bien aquella persona que los haya expedido, conozca del procedimiento y no niegue su contenido.

La inspección judicial o ministerial, así como los cateos y las visitas domiciliarias tendrán valor de prueba plena, excepto en el caso que no se haya realizado con apego a derecho.

Para el caso de los dictámenes periciales, se dejarán a la libre valoración del Juez o del Ministerio Público, siempre que funde y motive su apreciación.

En la valoración de las testimoniales, el juez deberá observar las condiciones generales del órgano de la prueba, para considerarlo dentro de su justipreciación, dentro de los elementos que el juez debe valor encontramos: Que el emitente sea hábil para declarar; la capacidad para comprender el evento tanto delictivo como el objeto de su declaración, ya por su grado de instrucción, capacidad o por su edad; el grado de parcialidad o de imparcialidad del testigo, por referencia a antecedentes personales con cualquiera de las partes; que sus manifestaciones sean producto de una experiencia vivencial contemplada por él mismo, y no por terceras personas; el mayor o menor grado de claridad en sus declaraciones; que no exista coacción para el testigo y en referencia a inclinar sus declaraciones en algún sentido.

La etapa final, en el proceso ya ordinario, ya sumario, es la emisión de la sentencia del juzgador, previa justipreciación que realice el juez de las pruebas emitidas. Así González Bustamante, considera y la delimita a la sentencia de la siguiente forma:

"El fin esencial del proceso es la sentencia, por que en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y

términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo que es el más importante por cuando a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Se llama sentencia, derivándola del término latino sentiendo, por que el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelven las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación de Derecho Público, o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiese causado, por que puede ser consecuencia de una relación de Derecho Público o de una relación de Derecho Privado de índole puramente patrimonial. El proceso penal requiere la definición cabal de los problemas ético-jurídico que constituyen su objeto. Esta decisión representa un elevado interés social por que tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico. El tribunal, al encontrarse investido de la función de juzgar, representa el interés de la sociedad y debe regir sus procedimientos por las normas legales. Si admitiéramos que en las resoluciones judiciales sólo privara el elemento autoritario, sería tanto como consagrar la arbitrariedad de los tribunales. El Estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito. De esta manera, el elemento autoritario sólo sirve de complemento para que se cumpla el mandato de la ley, por que la decisión no es un acto emanado de la voluntad personal del Juez que no esté en la obligación de fundar, sino un proceso de inteligencia que debe traducirse en la aplicación de la Ley Penal al caso concreto. La sentencia al representar la voluntad del Estado, se

traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.³²⁷

Así, el Estado delega facultades hacia el Poder Judicial, quien por medio del Juez que corresponda a la causa, impartirá el derecho al caso en concreto, y de acuerdo a las reglas de valoración de las pruebas que se hayan aportado al efecto. La resolución final del juzgador - la sentencia- deberá estar fundada y motivada, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, para tener la validez del acto. Tal fundamentación y motivación consistirá en la emisión de una valoración de todos los medios probatorios, los cuales habrán de estar sustentados, ya en la ley, ya en la jurisprudencia o ya en la doctrina.

Los requisitos que establece al artículo 72 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, respecto a la sentencia, serán los siguientes:

"Artículo 72. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncie.

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de las sentencias en su caso, evitando reproducción innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive."³²⁸

³²⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Op.Cit., pag. 232..

Este precepto establece de manera indistinta los requisitos de forma y de fondo que deberá contener la sentencia. En cuanto a los requisitos de forma que debe tener la sentencia deberán contener, el lugar en el que se dicte la sentencia, para el caso será el Distrito Federal; también se establecerá el nombre del sentenciado, su apelativo en caso de que lo tenga y demás datos generales del mismo acusado. Contendrá de manera sintética los hechos acontecidos a partir de que fue recibida la consignación hasta el momento que fueron ofrecidas conclusiones de ambas partes.

Por otra parte en cuanto a los requisitos de fondo que contendrá la sentencia, Arilla Bas considera los siguientes:

"Los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran. Son los siguientes:

I. Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito;

II. Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y;

III. Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la comisión penal establecida en la ley.

Las sentencias se dividen en absolutorias y condenatorias. Las primeras, previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. Las segundas, por no estar comprobado el cuerpo del delito pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto activo de la acción penal el hecho en que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizada esta conminación.³²⁹

Así también se pueden dividir a la sentencias en condenatorias y absolutorias. Las primeras establecen que se ha comprobado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del autor del delito. Y las segundas - absolutorias- establecen que bien no se comprobó el cuerpo del delito, o la responsabilidad penal del sentenciado. Puede observarse el caso, que la sentencia considere - en

³²⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 15.

³²⁹ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op. Cit., pág. 164.

caso que sean varios indiciados- la condena para todos los autores, bien la absolución, o la condena para algunos y la absolución para otros.

Para González Bustamante, también se puede clasificar a las sentencias aparte de condenatorias y absolutorias en interlocutorias y definitivas :

" Sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el curso del proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado. "³³⁰

Respecto a la sentencia emitida dentro del proceso ordinario en el procedimiento distrital, ésta deberá de ser dictada por el juez en un término no superior a diez días contados a partir de la vista, y solo podrá prorrogarse en caso que el expediente exceda de doscientas fojas en cuyo caso se concederá un día más por cada cien fojas de exceso sin que pueda sobre pasar de treinta días

Dentro del procedimiento penal y en especial dentro del proceso, las partes en su criterio, podrán inconformarse con todas las decisiones o las resoluciones dictadas por el Juez; a esta inconformación se les denomina recursos. Arilla Bas define a los recursos de la siguiente manera:

"...Sistematizando los elementos legales proporcionados por la ley mexicana, podemos definir el recurso diciendo de él que es el medio que aquella concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes, de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y sustituidas por otras o simplemente rescindidas."³³¹

Así dentro de nuestro sistema procedimental en el Distrito Federal, se consideran los siguientes recursos: revocación, apelación, denegada apelación y la queja.

³³⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Op.Cit., pag. 233.

³³¹ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op. Cit., pag. 167.

El recurso de revocación procederá siempre que no se contemple expresamente el de apelación, esto en el sistema del procedimiento distrital. En caso de dictada la sentencia por parte del Juzgador, éste no podrá revocar la misma resolución. La revocación tiene por objeto, que el mismo Juez analice nuevamente su resolución, una vez expresados los alegatos de las partes. El tiempo para interponerse éste recurso será en el mismo acto en el que se notifique o bien dentro del día hábil siguiente a la notificación. La interposición del recurso se realizará ante la misma autoridad que dictó la resolución.

La misma autoridad, Juez o Tribunal al recibirlo, lo admitirá o desechará de plano; no obstante si a su criterio es necesario escuchar a las partes para determinar si es procedente el recurso, las citará para audiencia la cual se llevará a cabo dentro de los dos días hábiles siguientes, al término de la cual dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

El recurso de apelación según menciona Ovalle Favela, es "... un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque"³³²

Dentro de los sujetos facultados para la interposición de éste recurso se encuentran, la institución del Ministerio Público, el indiciado y su defensor, así como la víctima o el representante de ésta siempre que se encuentren constituidos como coadyuvancia y solo para efectos de la reparación del daño.

El artículo 418 señala las determinaciones judiciales contra las cuales procede el recurso del apelación, así establece las siguientes:

"Artículo 418..Son apelables:

- I. Las sentencia definitivas, incluyen aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de

³³² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo A-CII, pág. 176.

ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

II. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no habrá delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;

IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparencia, sólo por el Ministerio Público y;

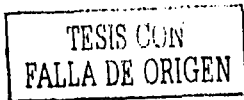
V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso."³³³

El recurso de apelación en cuanto al tiempo de su interposición se encuentra determinado en los siguientes casos: contra autos en los cuales el tiempo procesal para interponer el recurso será de 3 días contados a partir de la notificación; cuando se trate de una sentencia el agraviado tendrá un término de cinco días a partir de la notificación; contra cualquier otra resolución el agraviado tendrá un término de dos días.

Una vez promovido el recurso ante el mismo juzgador que dictó la resolución, esto por la persona facultada para tal efecto, el juzgador, decidirá si admite el recurso o lo desecha. Contra el auto que admite el recurso no procede recurso alguno, contra el auto que decide sobre el desechamiento del recurso procede la denegada apelación.

Dentro de la apelación se contemplan dos términos a que debemos hacer mención. Se considera dentro de la legislación procedimental distrital que una vez aceptado el recurso aludido, este puede tener dos tipos de efectos distintos. El primero es el efecto devolutivo, el cual permite la ejecución del acto determinado en la resolución recurrida, no obstante de la interposición del recurso. El segundo efecto que se establece la admisión en ambos efectos, en cuyo caso no se permite la ejecución del acto recurrido.

³³³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág. 69.



De ésta forma, la apelación procede en efecto devolutivo, respecto de la sentencia que determine la absolución del sentenciado, esto es, que en tanto no se resuelve si la misma fue dictada conforme a derecho, el recurrente en caso de encontrarse en libertad permanecerá en el mismo estado, y en caso que se encuentre privado de su libertad, tendrá que dejársele en libertad hasta en tanto no se resuelva el recurso de apelación.

Una vez que fue admitido el recurso, y en caso de que la apelación proceda en efecto devolutivo, se tendrá que enviar testimonio a la alzada para que conozca de éste recurso, esto es copias certificadas de la misma; para el caso que proceda en ambos efectos o bien se trate de sentencia definitiva, se remitirán los originales de éstas a la sala correspondiente. Para ambos casos el juzgador tiene un término de cinco días para remitir el testimonio o el original del expediente.

Una vez que sea recibido por el tribunal de alzada el testimonio o el original, mandará citar a las partes en un término de quince días. Las partes tiene un término de tres días contados a partir de la notificación de la admisión del recurso, para impugnar la misma admisión, o el efecto en el que fue admitido, en cuyo caso el tribunal tendrá tres días para acordar sobre la inconformidad, en caso que el tribunal determine que fue mal admitida, remitirá la resolución al juzgado de origen.

Así respecto a la admisión del recurso, Colín Sánchez establece lo siguiente: "El primer acto procedimental que concretamente inicia la referida instancia, es el auto de radicación del asunto, y cuyo contenido esencial, en términos generales, es el siguiente: la fecha y la Sala en donde se radica; el señalamiento de la fecha para la audiencia de vista; la designación, de entre los Magistrados integrantes de la Sala, del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, deber ser el ponente; el mandamiento para requerir al procesado, acusado o sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole que, de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala."³³⁴

³³⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, La prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes, Op.Cit, Pp. 237 y 238.

Las partes podrán ofrecer pruebas que a su criterio sean necesarias, las cuales podrán ser promovidas en el momento de la notificación que cite para audiencia de vista o dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso el tribunal determinará sobre su admisión, en caso que sean admitidos los medios probatorios, se desahogarán dentro de los cinco días siguientes al auto admisorio.

Dentro de la audiencia citada por el tribunal, se comenzará por el detalle que realice el secretario, a continuación se le dará el uso de la palabra a la parte apelante, y después a las demás partes, según lo indique el propio secretario. La audiencia se podrá llevar a cabo con la presencia de al menos dos magistrados, sin embargo la sentencia que se pronuncie deberá ser firmada por los tres magistrados que integran la sala.

En éste aspecto dentro de la audiencia, las partes expondrán sus respectivos agravios, es decir las consideraciones que en su criterio se hayan dejado de observar y que hayan dado motivo a la interposición del recurso de apelación. La exposición de los agravios se establece a partir de dos premisas y una inferencia. La primera premisa contendrá el fundamento jurídico, la segunda en el caso concreto el acto que motivó la impugnación, y la inferencia será la adecuación del acto motivador a la premisa contenida en la ley y lo que el juzgador debió haber observado dentro de su resolución.

Una vez que se declare terminada la audiencia, se cerrará el debate en el recurso, en cuyo caso el tribunal dictará resolución en un término no mayor de diez días. Se exceptúa de éste término, el caso que el tribunal considere necesario se realicen diligencias para mejor proveer, es decir para que los magistrados tengan una mejor ilustración respecto de la litis planteada. En éste aspecto la diligencia que se realice a criterio del Tribunal, se desahogará en un término no mayor de diez días.

La sentencia que emite el tribunal podrá ser en tres sentidos: el primero revoca el acto que originó la impugnación; el segundo es la modificación del acto; el tercero es la confirmación del acto, es decir que el juzgado de primera instancia actuó completamente apegado a derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Tribunal de segunda instancia realizará un estudio jurídico de las constancias procesales, así como revisará los agravios correspondientes establecidos por las partes y los propios fundamentos jurídicos que se suponen contravenidos. Dentro de la resolución de segunda instancia, en caso de ser el procesado el recurrente, se analizarán las constancias y en caso de existir alguna omisión de parte de él, el Tribunal tendrá que suplir las deficiencias, además de que si fue el propio sentenciado el recurrente y nada más se haya impugnado por él la resolución, el tribunal no podrá aumentar la pena establecida en caso de haber sido sentenciado.

El recurso de denegada apelación procederá siempre que se niegue la apelación o cuando se admita en uno o en ambos efectos. La interposición del recurso se podrá realizar hasta dos días después de notificada la resolución. Recibido el recurso, el juez ordenará a su secretario la certificación de una constancia que contendrá el estado en el que se encuentra el proceso, la naturaleza del mismo, así como el punto sobre el que verse la apelación y la causa por la que no fue admitido, y todas aquellas actuaciones que en su criterio sean pertinentes, el cual será remitido a su superior en un término no mayor de tres días.

En caso que el juez hiciere caso omiso, absteniéndose de enviar las constancias, el propio recurrente podrá acudir al tribunal superior con el auto donde no se admite el recurso de apelación. El Tribunal de Alzada una vez recibido el recurso, prevendrá al juez para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la constancia correspondiente.

Recibidas las constancias, el tribunal, prevendrá a las partes para que en el término de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su derecho convenga, así como si en su criterio faltan actuaciones que el juzgador requerido no remitió, en éste caso el tribunal solicitará al juzgador las actuaciones que hubieren faltado.

Ya una vez recibidas las actuaciones, en caso de haberse requerido, el Tribunal citará para sentencia en un término de tres días contados a partir de la última notificación, dentro de éste término las partes podrán presentar sus alegatos. Si la resolución establece que si se admite la apelación, se tramitará en

los términos que la misma ley prevé acerca del recurso, en caso contrario no se aceptará y se mandará al archivo.

El recurso de queja procederá según refiere el artículo 442 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en los siguientes casos:

" El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código."³³⁵

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir del acto que la motivó por escrito, la cual podrá interponerse ante la Sala correspondiente. La sala recibirá el recurso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez recibido, solicitará al Juez para que en un término de tres días remita informe sobre la queja planteada.

Trascurrido el término para rendir el informe, con el mencionado informe o sin él se dictará la resolución que en derecho proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En caso de que se determine que el juez incurrió en alguna falta lo requerirá para que en un plazo no mayor de dos días cumpla con la obligación que dejó de observar. En caso de que el Juzgador no remita el informe solicitado se presumirán ciertos los hechos, en cuyo caso a partir de requerirlo para el cumplimiento de sus obligaciones, se le impondrá una multa de diez a cien veces el salario mínimo.

De ésta forma, mencionamos los cuatro recursos que establece la legislación procedimental distrital, y que la doctrina denomina recursos ordinarios, puesto que con ellos se analiza nuevamente el asunto principal sin abrir nueva instancia para ello. En relación a las clases de recursos, Arilla Bas establece:

"Los recursos se dividen en ordinario y extraordinarios, según se enderecen a impugnar una resolución que no haya causa ejecutoria, o la haya causado, respectivamente. Son recursos ordinarios, dentro de nuestro procedimiento, la

³³⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 73.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

revocación y la apelación y extraordinario, el indulto necesario, que viene a constituir, en pluralidad, un medio de impugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada.

...

Los recursos ordinarios abren una nueva instancia del juicio, y los extraordinarios un nuevo juicio. En razón de que, la interposición de los primeros, veda la terminación de la controversia, en tanto que los segundos, que, como hemos dicho, se interponen después de que ha operado la cosa juzgada, no son, obviamente, susceptibles de impedir la conclusión de una controversia, que terminó con la sentencia ejecutoriada.

El tribunal que dicta la resolución impugnada se denomina *inde ad quo*, y el que la resuelve *index ad quem*. Las partes, Ministerio Público, procesado, o tercero u ofendido por lo que respecta a la reparación del daño, reciben las de recurrente y recurrido, lo cual hace innecesario que conserven las denominaciones que hayan usado en primera instancia, ya que el sujeto pasivo de la acción penal puede ser sujeto activo del recurso y viceversa. Con referencia especial al recurso de apelación, el recurrente y el recurrido, se llaman, respectivamente, apelante y apelado.³³⁶

Hemos de hacer la aclaración que de acuerdo a ésta división de los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios, los ordinarios los debemos de entender como los mencionados en líneas anteriores. Para la doctrina los recursos extraordinarios se refieren básicamente a dos: el indulto y el Juicio de Amparo en materia penal, sin embargo como hicimos también referencia en nuestra ponencia solo se considera dentro del procedimiento penal que abarca a partir del inicio de procedimiento y que es la averiguación previa y concluirá con la sentencia que ha causado ejecutoria, por lo cual no es materia de ésta investigación referirnos a éstos recursos extraordinarios.

De ésta forma debemos comprender qué se entiende por sentencia que ha causado ejecutoria y por sentencia definitiva. La sentencia que ha causado ejecutoria se comprende como aquella resolución dictada por el órgano jurisdiccional y sobre la cual no procede recurso alguno, bien por que ya se ha

³³⁶ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Op. Cit., pág. 168.

interpuesto y resuelto el mismo, o porque no se recurrió la sentencia y ha transcurrido el tiempo que la ley determina para la impugnación de la resolución. Esta resolución se considera que está lista para ser ejecutada.

Por otra parte, la sentencia definitiva es aquella resolución dictada por el Juzgador la cual concluye con una instancia, sin embargo el agraviado no ha impugnado la misma y no ha transcurrido el tiempo que la ley determina para la interposición del recurso que proceda.

Para Arilla Bas se diferencian la sentencia definitiva, de la ejecutoriada por lo siguiente:

"Hay que diferenciar la sentencia definitiva de la ejecutoriada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una resolución publicada en la página 285 del Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que 'por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno'. Sin embargo, el artículo 46 de la Ley de Amparo, cuando dispone que 'se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario' parece confundir la definitiva con la ejecutoriada.

Causan ejecutoria la sentencias definitivas: a).- Cuando la ley no concede recurso alguno contra ellas (artículo 443, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Y 360 , fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales) y; b) Cuando han sido consentidas expresa o tácitamente por parte, entendiéndose por consentimiento tácito el acto omitivo de no interponer el recurso dentro del término legal (artículo 443, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 360, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales). Otra forma de conformidad expresa con la sentencia, sería el cumplimiento voluntario de la misma."³³⁷

La última parte de nuestra exposición con referencia al procedimiento penal distrital versará sobre los incidentes que se pueden promover dentro del

³³⁷ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op. Cit., Pp. 165 y 166

procedimiento. Así para Rivera Silva quién es citado por De la Cruz Agüero, se considera en relación a los incidentes lo siguiente:

"La definición de incidente, es quizá uno de los temas más difíciles del Derecho Procesal Penal....Tomando en cuenta la dificultad que presenta la definición de incidente, vamos tan sólo a dar algunas ideas que informan su esencia y que quizá, todas reunidas, permitan distinguir un incidente de otras diligencias... I. La cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio; II. La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en algunas de las etapas del procedimiento. En otras palabras...; el incidente no es un eslabón de esta serie de actos que integran el trámite normal, es un pequeño procedimiento metido en el procedimiento grande, y III. El incidente, en cuanto algo especial, tiene un procedimiento distinto al del juicio principal.

...Con los datos anteriores se puede intentar una definición del incidente (no científica, meramente ilustrativa) en los siguientes términos: Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige la tramitación especial."³³⁸

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal considera una clasificación de incidentes, a saber: Incidentes especificados y no especificados. Los primeros se mencionan de manera específica así como la correspondiente tramitación de cada uno de ellos, mientras que los segundos como su nombre lo indica, son aquellos procedimientos que no se encuentran señalados en el capítulo de incidentes en el mencionado código, pero determinados en la propia ley sustantiva o bien adjetiva y se señalan reglas generales para su tramitación.

Así dentro de los incidentes especificados en el Código de Procedimientos Penales se encuentran: el de sustanciación de competencias; suspensión del procedimiento; incidente criminal en el juicio civil; acumulación de procesos; separación de procesos; impedimentos, excusas y recusaciones; incidente para

³³⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 585.

resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, así como los incidentes de libertad.

No es menester agotar todos los incidentes mencionados, puesto que nuestra investigación se desviaría, por lo que nos referiremos al incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, esto en virtud de que es un derecho consagrado para la víctima del delito que es el objeto principal de la presente investigación.

Toda sanción pecuniaria que se le imponga al indiciado, incluirá la multa, la reparación del daño y la sanción económica. Se entenderá como multa aquella cantidad económica que se imponga a un sujeto, la cual se realizará en favor del Estado y será el equivalente a un día de salario total diario del mismo sujeto, según establece el artículo 29 del Código Sustantivo distrital de la materia.

Por lo que respecta a la reparación del daño, el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 30, considera que la reparación del daño comprende:

“La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.³³⁹

Los facultados para solicitar la reparación del daño y poder promover el incidente respectivo serán: la propia víctima u ofendido del delito; en caso de que

³³⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 9

la víctima falleciera, estarán facultadas aquellas personas que dependieran económicamente de él o sus derechohabientes.

Es obligación del Ministerio Público y en ejercicio de la acción procesal penal, el solicitar la reparación del daño que provenga de la comisión de algún delito, y también es obligación del juzgador resolver en relación a ésta, en base a los medios probatorios aportados para tal efecto; dicho medios probatorios podrán ser aportados por la víctima del delito, el ofendido, las personas que hayan dependido de él económicamente o sus derechohabientes.

El artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo cuarto establece, respecto a éste incidente referido:

"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales".³⁴⁰

Es así como la legislación procedimental penal en el Distrito Federal, contempla el incidente de reparación del daño exigible a terceras personas, es por ello que se establece que no solo los partícipes del delito tienen que cubrir la reparación del daño, sino también personas extrañas a éstos y que el artículo 32 de Código sustantivo de la materia en el Distrito Federal, considera dentro de estos los siguientes individuos:

"Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

³⁴⁰ Ibidem, pág 10



III. Los directores de internados o talleres, que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, subsidiariamente cuando aquellos fueren culpables.³⁴¹

El incidente se promoverá por la parte agraviada, en cualquier estado del proceso. Iniciará con un escrito en el cual se fijaran de manera breve los hechos que motiven el incidente, así como la determinación del daño que se haya causado, y los fundamentos aplicables al caso. Con éste escrito y los documentos acompañados se dará vista a la otra parte para que en un término de tres días conteste, y se otorgarán quince días para el otorgamiento de pruebas a consideración de las partes. Posteriormente, transcurridos los plazos que señala el Código de Procedimientos Penales distrital, en caso que así lo soliciten las partes, se citará a audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en un término de tres días, concluida la diligencia la declarará cerrada y podrá dictar sentencia en el mismo tiempo que el proceso o en el plazo de ocho días posteriores en caso que se haya dictado sentencia. La resolución del Juzgador podrá ser apelable en ambos efectos.

³⁴¹ Código Penal para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2000, Pp. 9 y 10.

El sobreseimiento es una figura que se observa en el procedimiento penal mexicano, la cuál es definida por Héctor Fix-Zamudio de la siguiente forma:

"(Del latín *supersedere*; cesar, desistir.) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia."³⁴²

El sobreseimiento es una de las formas por las cuales puede terminar el proceso penal, el cual concluye la instancia. El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, considera en el numeral 660 las causas por las cuales se podrá dictar por parte del Juzgador el sobreseimiento, así establece:

"El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III. Cuando no hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que notiva la averiguación no es delictuoso o , cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado,

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daños en propiedad ajena y/o de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código

³⁴² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO .Op. Cit., Tomo P-Z, pág. 2937

Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal; y

VIII. Cuando así lo determine expresamente el Código.³⁴³

El sobreseimiento tendrá el efecto de cesar el asunto y mandarlo archivar en los casos previstos en las fracciones III y VI y para todas las demás fracciones en caso que esté debidamente acreditada alguna de las causas contempladas en las mismas fracciones y respecto de quienes tengan acreditada tal situación; en caso que el delito se siga contra distintas personas, se continuará el proceso respecto de quien no opere alguna causa de sobreseimiento.

Dedicaremos a continuación las siguientes líneas a referir una explicación acerca del procedimiento penal federal en México, que aunque no es menester, pues nuestra investigación se centraliza en el procedimiento penal distrital, es necesario ilustrar ambos procedimientos en virtud de que ambos consagran derechos y obligaciones victimales.

El artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la República Mexicana, establece en relación a las partes que se consideran dentro del procedimiento penal, las siguientes:

"ARTICULO 1.- EL PRESENTE CODIGO COMPRENDE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I. EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE ESTABLECE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCION PENAL;

³⁴³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF., S.A., México, 2001, pág 101.

II. EL DE PREINSTRUCCION, EN QUE SE REALIZAN LAS ACTUACIONES PARA DETERMINAR LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, LA CLASIFICACION DE ESTOS CONFORME AL TIPO PENAL APLICABLE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, O BIEN, EN SU CASO, LA LIBERTAD DE ESTE POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR;

III. EL DE INSTRUCCION, QUE ABARCA LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTE Y POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN DE AVERIGUAR Y PROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARES DEL INCUPLADO, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD PENAL DE ESTE;

IV. EL DE PRIMERA INSTANCIA, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU PRETENSION Y EL PROCESADO SU DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL, Y ESTE VALORA LAS PRUEBAS Y PRONUNCIA SENTENCIA DEFINITIVA;

V. EL DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION, EN QUE SE EFECTUAN LAS DILIGENCIAS Y ACTOS TENDIENTES A RESOLVER LOS RECURSOS;

VI. EL DE EJECUCION, QUE COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES HASTA LA EXTINCION DE LAS SANCIONES APLICADAS;

VII. LOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, A MENORES Y A QUIENES TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

SI EN CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS ALGUN MENOR O INCAPAZ SE VE RELACIONADO CON LOS HECHOS OBJETO DE ELLOS, SEA COMO AUTOR O PARTICIPE, TESTIGO, VICTIMA U OFENDIDO, O CON CUALQUIER OTRO CARACTER, EL MINISTERIO PUBLICO O EL TRIBUNAL RESPECTIVO SUPLIRAN LA AUSENCIA O DEFICIENCIA DE

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS QUE CONDUZCAN A PROTEGER LOS DERECHOS QUE LEGITIMAMENTE PUEDAN CORRESPONDERLES.³⁴⁴

Así la primera etapa a considerar, que siguiendo a Manuel Rivera Silva, se denomina período de preparación de la acción procesal penal, e inicia cuando el Estado, quién delega facultades en el Poder Ejecutivo quién por conducto de la Institución del Ministerio Público, tiene conocimiento, ya sea por denuncia o por querrela de la existencia de un hecho que probablemente sea constitutivo de delito y finalizará con el ejercicio o su aspecto negativo que es el no ejercicio de la acción penal.

Con motivo de la facultad persecutoria de los delincuentes y de la investigación de los delitos que determina el artículo 21 constitucional, el Representante Social, inicia las investigaciones tendientes a satisfacer los dos objetivos delimitados.

En consideración del doctrinario mencionado, la facultad de investigación del Ministerio Público, tiene tres situaciones que debe llevar a cabo:

"... la labor investigadora, una vez iniciada, está regida por el principio de legalidad, el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley. Respecto de lo que debe hacer el Ministerio público para cumplir con su labor investigadora, nos encontramos tres situaciones:

- a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general,
- b) Práctica de investigaciones que fija la ley, y
- c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley"³⁴⁵

Así en la legislación adjetiva penal federal, se determinan como reglas generales, la asistencia a las víctimas de los delitos, así como tomar las medidas

³⁴⁴ BUSCADOR: www.yahooo.com.mx/http://info.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/2.htm?s=, Código Federal de Procedimientos Penales 15/06-01

³⁴⁵ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit. pág. 105.

necesarias para la conservación del lugar de los hechos, y de los testigos de hechos, de manera general todas aquellas precauciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la investigación.

Respecto a la diligencias que deberá realizar, las cuales están contempladas en la ley y que deberá realizar de manera específica sobre algunos delitos, se considera verbigracia, respecto a los homicidios respecto a la forma en que deben tratarse los cadáveres en caso de haberse o no encontrado el referido cadáver. También se consideran las reglas para la víctima que haya sufrido lesiones, y los objetos que tengan relación con los hechos. En los casos de falsedad o falsificación se observan reglas para el esclarecimiento de los acontecimientos, tal como la inspección de los documentos que presuman la existencia del delito.

Por otra parte, existen diligencias que no consideradas en el Código adjetivo federal, sin embargo se dejan al albedrío del órgano investigador, esto con la finalidad de la investigación del delito.

La segunda finalidad de la función persecutora de la Representación Social, consiste en el ejercicio de la acción penal, la cual se materializa a través del pliego de consignación, en donde el Ministerio Público materializa su acción, determinando los hechos que se investigaron y que están acreditados, en donde se tiene por comprobados de manera provisional el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto sujeto activo del delito.

Consignada la averiguación previa ante los tribunales federales, el Juez de Distrito la recibirá y en caso que la misma se haya realizado sin detenido, tendrá dos días para radicar el expediente, y librar la correspondiente orden de aprehensión o de comparencia según corresponda en el término de diez días. Para el caso que la consignación se realice con detenido, el juez tendrá que radicar de inmediato, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la detención.

Como obligación dentro del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, deberá:

a) Iniciar por medio de este ejercicio punitivo, las actuaciones ante el órgano jurisdiccional.

b) Dentro del pliego consignatorio, y en caso que la consignación se haya realizado sin detenido, solicitará la respectiva orden de comparencia o aprehensión según corresponda,

c) Solicitar al Juzgador el aseguramiento de bienes de manera precautoria a fin de garantizar la reparación del daño

d) Acompañar las pruebas necesarias a fin de acreditar de manera indiciaria el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

e) Determinar el inicio de la facultad del ejercicio de la acción procesal penal, es decir de su facultad de actuación ante el órgano jurisdiccional, aunque técnicamente aún no inicie el proceso.

Ejecutada la orden de aprehensión o de comparencia, o bien para el caso que se haya puesto a disposición al probable sujeto activo del delito, el Juez procederá a tomar su declaración preparatoria, en un término no máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que fue puesto a disposición física y jurídicamente al indiciado.

En la diligencia se le tomarán sus generales, acto seguido se le requerirá para nombrar defensor particular, persona de su confianza, en caso de no realizar designación se le nombrará un defensor de oficio. También se le hará saber en caso de tenerlo, el derecho a su libertad provisional. A continuación se le pondrá en su conocimiento acerca de la imputación que yace en su contra, y las personas que deponen contra de él, y en relación a esto si es su voluntad declarar o no. Posteriormente se le harán saber todos los demás derechos que consagra el apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso que desee declarar se asentará la declaración lo más apegado a las ideas y palabras que mencione. Posteriormente se le hará saber también si es

su deseo darle contestación a las preguntas que el Ministerio Público o su defensor le pudieran realizar.

El juzgador cuestionará al declarante acerca de los hechos que se le imputan, y se le preguntará si es su deseo carearse con las personas que deponen en su contra y que se encuentren en el lugar del juicio.

Una vez tomada la declaración preparatoria, y transcurrido el término de setenta y dos horas, en caso que el indiciado o su defensor no hayan revocado dicho término y lo duplicarán, se dictará un auto, que se le denomina de término constitucional. Dicho auto puede dictarse en cuatro sentidos: formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso.

Se decretará auto de formal prisión en caso de que se acredite de manera indiciaria el cuerpo del delito, la probable responsabilidad, no exista alguna causa que exima de responsabilidad, tenga previsto el delito pena privativa de libertad. Para el auto de sujeción a proceso se observan los mismo requisitos, cambiando exclusivamente en lo relativo a que el delito no merezca pena corporal o este sancionado con pena alternativa.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso se dictará en caso que no se acrediten los requisitos para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

En materia federal, existen dos tipos de procedimientos, el sumario y el ordinario, sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Penales no contempla capítulos expresos para la substanciación de los procesos, ya ordinario, ya sumario; tampoco existen lineamientos expresos de manera particular para el desarrollo de éstos dos procesos. Es así como De la Cruz Agüero, considera las reglas a través de las cuales debe llevarse a cabo la substanciación de ambos procesos, así establece:

"En materia federal el acusado puede optar por el juicio sumario o el ordinario. El primero se desarrollará conforme lo dispone el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el segundo de acuerdo con las

disposiciones contenidas en el título noveno, capítulo I, del mismo Ordenamiento Adjetivo Federal invocado...³⁴⁶

El Artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, considera los siguientes casos por los cuales se iniciará el procedimiento sumario:

"ARTICULO 152.-EL PROCESO SE TRAMITARA EN FORMA SUMARIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) EN LOS CASOS DE DELITOS CUYA PENA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, SEA O NO ALTERNATIVA, O LA APLICABLE NO SEA PRIVATIVA DE LIBERTAD, AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, DE OFICIO RESOLVERA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO, EN EL CUAL SE PROCURARA CERRAR LA INSTRUCCION DENTRO DE QUINCE DIAS. UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL LA DECLARE CERRADA, CITARA A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 307;

B) CUANDO LA PENA EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION SEA O NO ALTERNATIVA, AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, EL JUEZ DE OFICIO RESOLVERA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CUAL SE PROCURARA CERRAR LA INSTRUCCION DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS, CUANDO SE ESTE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- QUE SE TRATE DE DELITO FLAGRANTE;

II.- QUE EXISTA CONFESION RENDIDA PRECISAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O RATIFICACION ANTE ESTA DE LA RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO; O

III.- QUE NO EXCEDA DE CINCO AÑOS EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA DE PRISION APLICABLE, O QUE EXCEDIENDO SEA ALTERNATIVA.

³⁴⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Op. Cit., pág. 481

UNA VEZ QUE EL JUZGADOR ACUERDE CERRAR LA INSTRUCCION, CITARA PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 307, LA QUE DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES:

C) EN CUALQUIER CASO EN QUE SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO Y LAS PARTES MANIFIESTEN AL NOTIFICARSE DE ESE AUTO O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, QUE SE CONFORMAN CON EL Y QUE NO TIENEN MAS PRUEBAS QUE OFRECER SALVO LAS CONDUCENTES SOLO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD Y EL JUEZ NO ESTIME NECESARIO PRACTICAR OTRAS DILIGENCIAS, CITARA A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 307.

EL INculpADO PODRA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL QUE SE LE NOTIFIQUE LA INSTAURACION DEL JUICIO SUMARIO.³⁴⁷

Para el caso de que el auto se decrete en sentido de formal prisión y el delito tenga prevista una pena mayor a dos años de prisión en cuanto a su máxima, deberá terminarse la instrucción en un término no superior a diez meses, en caso de que la pena máxima sea menor a dos años o el auto se haya dictado en su forma de sujeción a proceso, en cuyo caso la instrucción no podrá ser superior a tres meses.

Una vez transcurridos los plazos señalados el juez dictará un auto en donde se agotará la instrucción, y mandará poner el expediente a la vista de las partes por el término de diez días para que manifiesten si tiene más pruebas que ofrecer, en caso que se ofrezcan medios probatorios, se desahogarán dentro de los quince días siguientes. El juez de oficio podrá decretar: que existen pruebas que deben desahogarse para mejor proveer; o bien determinará que se otorguen diez días más para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Se cerrará instrucción cuando el juez considere que se han agotado los medios probatorios ofrecidos o bien han transcurrido lo términos enunciados.

³⁴⁷ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://info.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/default.htm?s=>, Código Federal de Procedimientos Penales, 02/08/01

De ésta forma para la substanciación del proceso ordinario, se deberá estar atento al título noveno, capítulo primero del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo lo contemplado en éstos numerales es la presentación de las conclusiones así como la audiencia de vista, por lo que iniciaremos la explicación a partir del auto que cierra instrucción.

Una vez que se ha decretado el cierre de instrucción se pone a la vista del Ministerio Público la causa, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación formule conclusiones, las cuales pueden ser inacusatorias o acusatorias.

Para el caso de ser inacusatorias se le dará vista al Procurador General de la República para que en el término de diez días las formule, en caso que ésta autoridad sea omisa, se sobreseerá el asunto.

Si son presentadas las conclusiones acusatorias, por la Institución del Ministerio Público, se le dará vista al procesado y al defensor por un término de diez días, para que elaboren sus conclusiones respectivas. El día que se presente las conclusiones de la defensa, se citará para audiencia de vista la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

El artículo 306 de la legislación procedimental penal federal considera la forma en la que debe desarrollarse la audiencia de vista, así determina:

" EN LA AUDIENCIA PODRAN INTERROGAR AL ACUSADO SOBRE LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO, EL JUEZ, EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA. PODRAN REPETIRSE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE SE HUBIEREN PRACTICADO DURANTE LA INSTRUCCION, SIEMPRE QUE FUERE NECESARIO Y POSIBLE A JUICIO DEL TRIBUNAL, Y SI HUBIEREN SIDO SOLICITADAS POR LAS PARTES, A MAS TARDAR AL DIA SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFICO EL AUTO CITANDO PARA LA AUDIENCIA. SE DARA LECTURA A LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN; Y DESPUES DE OIR LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS, SE DECLARARA VISTO EL PROCESO, CON LO QUE TERMINARA LA DILIGENCIA, SALVO QUE EL JUEZ OYENDO A LAS PARTES, CONSIDERE CONVENIENTE CITAR A NUEVA AUDIENCIA, POR UNA SOLA VEZ.

CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGUE O ADMITA LA REPETICION DE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA O CITE A NUEVA AUDIENCIA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.³⁴⁸

De ésta forma se presume que ya se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales podrán volverse a repetir dentro de la audiencia de vista, posterior a los alegatos que realicen las partes. La repetición de las pruebas es relativo a la lectura que se les podría dar en ésta diligencia. Concluidos los alegatos, se declarará visto el proceso y pasará para sentencia, en donde las partes ya no tienen ingerencia.

Para el proceso sumario, la audiencia de vista iniciará con la exhibición de las conclusiones de parte del Ministerio Público a continuación a la defensa se le otorgará el derecho de réplica, concluido con esto, se declarará cerrada la instrucción y enseguida el Juez podrá dictar sentencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Los recursos contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales, son cuatro, a saber: revocación, apelación, denegada apelación y queja.

Procederá el recurso de revocación en contra de los autos dictados en primera instancia, contra los cuales no proceda expresamente el recurso de apelación. También procederá en contra de las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, excepto la sentencia final. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la en que surte efectos la notificación, mismo plazo se observará para el ofrecimiento de pruebas.

El mismo tribunal que conoce el asunto principal, será el encargado de resolver y el cual citará para audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la en que surta efectos la notificación en donde se ponga del conocimiento a la parte que no interpuso el recurso sobre la admisión del mismo. En la audiencia se desahogarán los medios probatorios ofrecidos por las partes,

³⁴⁸ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://info.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/default.htm?s=>, Código Federal de Procedimientos Penales, 02/08/01

se escuchará a las mismas, al final el juez decidirá sobre el recurso planteado, resolución contra la cual no procede recurso ordinario.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia examine sobre la exacta o inexacta aplicación de la ley al caso concreto, así como si se realizó alguna violación respecto de los principios valorativos de pruebas, o si se alteraron hechos o bien si se fundó y motivó correctamente la resolución.

Tienen derecho apelar, la institución del Ministerio Público, el defensor, el indiciado, la víctimas o sus legítimos representantes. La apelación procederá en ambos efectos respecto de resoluciones definitivas en donde se considere alguna sanción. Procederá en efecto devolutivo, en los siguientes casos:

"ARTICULO 367.-SON APELABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO:

I. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ABSUELVEN AL ACUSADO, EXCEPTO LAS QUE SE PRONUNCIEN EN RELACION CON DELITOS PUNIBLES CON NO MAS DE SEIS MESES DE PRISION O CON PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 152;

II.- LOS AUTOS EN QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES III A VI DEL ARTICULO 298 Y AQUELLOS EN QUE SE NIEGUE EL SOBRESEIMIENTO.

III.- LOS AUTOS EN QUE SE NIEGUE O CONCEDA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACION DE AUTOS; LOS QUE DECRETEN O NIEGUEN LA SEPARACION DE AUTOS; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA RECUSACION;

III BIS.- LOS AUTOS QUE RATIFIQUEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA DETENCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL;

IV.- LOS AUTOS DE FORMAL PRISION; LOS DE SUJECION A PROCESO; LOS DE FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR; Y AQUELLOS QUE RESUELVAN SITUACIONES CONCERNIENTES A LA PRUEBA.

V.- LOS AUTOS EN QUE SE CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, Y LOS QUE RESUELVAN ALGUN INCIDENTE NO ESPECIFICADO;

VI.- LOS AUTOS EN QUE SE NIEGUE LA ORDEN DE APREHENSION O SE NIEGUE LA CITACION PARA PREPARATORIA. ESTOS AUTOS SOLO SON APELABLES POR EL MINISTERIO PUBLICO.

VII.- LOS AUTOS QUE NIEGUEN EL CATEO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE CARACTER PATRIMONIAL, EL ARRAIGO DEL INDICIADO O LA PROHIBICION DE ABANDONAR UNA DEMARCACION GEOGRAFICA;

VIII.- LOS AUTOS EN QUE UN TRIBUNAL SE NIEGUE A DECLARAR SU INCOMPETENCIA POR DECLARATORIA, O A LIBRAR EL OFICIO INHIBITORIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 436, Y

IX.- LAS DEMAS RESOLUCIONES QUE SEÑALA LA LEY.³⁴⁹

Las apelación podrá interponerse verbalmente, por escrito o por comparencia, dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, o dentro de las tres días siguientes en caso de ser un auto.

Para el caso de que sea admitida la apelación, se remitirá original o testimonio según corresponda al tribunal correspondiente dentro del término de cinco días a partir del auto que tiene por admitido el recurso. Recibido el original o el testimonio, el tribunal pondrá a la vista el expediente por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, en caso de no ofrecer pruebas se citará para audiencia de vista la cual se celebrará dentro de los treinta días siguientes al

³⁴⁹ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx/http://info.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/377.htm?s=. Código Federal de Procedimientos Penales, 02/08/01

término de los tres días, en caso de tratarse de sentencia y dentro de los tres días siguientes si se trata de auto.

En el supuesto de ofrecerse pruebas, se decidirá sobre la admisión de las mismas en el término de tres días para el ofrecimiento de dichas pruebas, y en caso de aceptarse se otorgarán cinco para su desahogo.

Acontecidos los términos, se citará para audiencia de vista, en donde el secretario realizará una exposición de hechos, a continuación otorgará al apelante el uso de la palabra, acto seguido se le dará a las demás partes, una vez concluido, se declara visto el asunto y se pasa para sentencia, la cual puede ser dictada dentro de los ocho días posteriores a que se declare la vista. Una vez dictada la sentencia y notificada a las partes, se remitirá copia al tribunal de primera instancia y en su caso el original del asunto.

El recurso de denegada apelación procederá en el supuesto que no se admita la apelación, o cuando fuere admitida solo se hubiera hecho en un solo efecto siendo procedentes ambos efectos. Este recurso podrá interponerse de manera escrita o verbal dentro de los tres días siguientes a en que surta efectos la notificación.

Una vez interpuesto el recurso, el tribunal de primera instancia lo remitirá en el término de tres días junto con un certificado en donde conste el estado actual del proceso, el auto apelado y todos aquellos datos que a su juicio sean convenientes

Recibido el certificado y el recurso, se mandará citar a las partes para el dictado de la sentencia dentro del término de cinco días. En caso de ser procedente el recurso o bien se varíe el grado, se solicitará la remisión del testimonio o el expediente según corresponda, al juez de primera instancia para la substanciación en la segunda.

La queja procederá por omisiones de las resoluciones por parte del juzgador, así como en caso de que no realicen diligencias en los términos que la propia ley señala ó no realice alguna de las formalidades procesales estimadas para cada caso. La queja se interpondrá ante el Tribunal Unitario de Circuito que

corresponda, por escrito, y podrá interponerse en cualquier momento a partir del acto que causa agravio.

El tribunal, recibirá el recurso y le dará entrada dentro del término de cuarenta y ocho horas, en donde solicitará al Juez de Distrito, remita informe respecto de la queja interpuesta, el cual deberá ser presentado dentro del término de tres días. Ya una vez transcurrido el plazo con informe o sin él, se dictará resolución según proceda.

Los incidentes contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes: incidentes de libertad, diversos, y no especificados. Dentro de los primeros se encuentran la libertad provisional bajo caución, bajo protesta, por desvanecimiento de datos. Dentro de los diversos se considera a la substanciación de competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, la suspensión del procedimiento, acumulación de autos, separación de autos, reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado.

2.2.-DEFINICIÓN DE VÍCTIMA

Ya una vez concluido el estudio del procedimiento penal mexicano en el Distrito Federal, y posteriormente el federal, iniciaremos el estudio del concepto de víctima del delito, desde diversos puntos y determinaciones.

La víctima como ya mencionamos es el aspecto olvidado por la doctrina y la legislación, y comentamos esto, porque no se ha tenido la preocupación por estudiar a ésta parte integrante del delito, ya que el punto central de atención desde los inicios de la historia se centraliza en el delincuente y su comportamiento, así como también en el estudio del delito de manera estructural.

Así, la víctima se ha definido por Cabanellas de la siguiente forma:

"Persona o animal destinado a un sacrificio religioso, en las cruentas ceremonias de otros tiempos... Quien sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos... El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida...El que padece un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño para él y perjuicio de sus intereses....Quien se exponen a un grave riesgo por otro. País vencido en guerra por él no provocada.

En un esbozo de concepto jurídico unificado, por víctima se entiende todo aquel que sufre un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa suya o en mayor medida que la reacción normal frente al agresor; cual sucede con el exceso de legítima defensa...³⁵⁰

De ésta forma se observa una transformación del concepto de la víctima, proveniente del latín *victima* y que desde la antigüedad se considera a ésta como al recepto de un sacrificio religioso, mientras que en la actualidad se le considera como aquel vulnerado en su persona o en sus derecho. La evolución es observada no solamente en cuanto al concepto sino al desarrollo dentro de la sociedad, ya que en principios de la historia la víctima tenía la el derecho de la venganza privada, la cual fué limitada por la ley del talión, y hasta llegar al presente en donde ahora forma parte de la teoría integrante del delito.

Uno de los precursores de la ciencia en estudio, la Victimología, el israelí Mendelsohn, considera a la víctima de la siguiente forma:

"Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso-físico, psíquico, económico, político o social así como el ambiente natural o técnico."³⁵¹

Como observamos la definición de éste victimólogo, ya no solamente contempla a un individuo, sino determina también a una posible colectividad o un grupo de individuos, que es la misma sociedad, los cuales pueden resentir en su esfera jurídica los daños producidos hacia ellos.

Para Rodríguez Manzanera, la víctima ha de entenderse de la siguiente forma: "En éste sentido, víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita.

³⁵⁰ CABENELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI T-Z, Op. Cit., pág. 366.

³⁵¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Op. Cit., pág. 57.

Sin embargo proponemos hacer la diferencia con la víctima de un crimen, entendiendo por ésta, aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto injusta) propia o ajena esté tipificado o no, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado."³⁵²

Así la lesión producida será de manera directa por un criminal o determinado en la dogmática penal como sujeto activo del delito, o bien se puede producir por un evento natural o fortuito. En el primer caso, es lo que el autor determina como víctima de un crimen.

La trasgresión que sufre la víctima, determina el criminólogo citado, es producto de una conducta antisocial que puede estar tipificada o no, si está contenida en un tipo penal, entonces importará a la ciencia penal, en sentido opuesto solo estará determinada por la Víctimología.

Además en este concepto se hace referencia a una clasificación de las víctimas y que son las víctimas indirectas, es decir aquellos sujetos que si bien no reciben el daño de manera directa en su persona, en sus derechos o bienes, si resienten la conducta del criminal, tal es el caso de la familia de la víctima. Sin embargo debemos tener en cuenta que ésta clasificación de víctima indirecta, pudiera confundirse con el sujeto pasivo, puesto que existen algunas consideraciones doctrinales, en sentido de que el sujeto pasivo no siempre es la víctima del delito por que no siempre se vulneran sus derechos o bienes, determinación que trataremos en líneas posteriores.

Antonio Beristáin, conceptualiza a la víctima de la siguiente forma: "En este momento conviene llamar la atención, brevemente sobre el concepto de víctima (y de testigo) que puede ser una persona, una organización, el orden jurídico y/o moral, amenazados, lesionados o destruidos"³⁵³

Definición que considera a tres sujetos distintos como receptores del daño, determinando de manera individual a la víctima, así como a las organizaciones o personas morales pero señaladas de manera particular, y también a la sociedad

³⁵² Ibidem, pág 66.

³⁵³ BERISTÁIN, Antonio, Nueva Criminología desde el Derecho penal y la Víctimología, Tirant lo blanch, Valencia, 1994, Pp. 255 y 256

contemplándolas en el orden jurídico, la cual se ve dañada con las conductas delictivas dirigidas a grandes sectores de la población, tal es el caso de la denominada macrocriminalidad.

El citado autor también enuncia el tipo de daño producido a la víctima, desde la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, hasta la materialización productora de un daño significada en el mundo fáctico, es decir un resultado material.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se determina a la víctima de la siguiente forma: "Si bien es cierto que en otra acepción, víctima es quien se expone a un grave riesgo en obsequio de otra, y que en cierta manera es la concebida por Litre al pretender que la Victimología abarque también la hipótesis de quien se sacrifica a los intereses o pasiones de otro..., ni ésta ni la anterior, son las que habitualmente se usan en el lenguaje cotidiano. En efecto, víctima es la persona que padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.

Así la víctima es el vencido por otro o por la naturaleza. Para los fines que persigue la disciplina analizada, la noción excluye los factores ajenos a la interacción humana y por lo tanto, víctima, es el que sufre por la acción de otro."³⁵⁴

Hasta aquí, hemos hecho referencia acerca de la víctima, pero desde una perspectiva del Derecho Penal, empero existen otras perspectivas o formas de visualizar a la víctima del delito, así tenemos a la víctima en lo civil y a la víctima en el derecho procesal penal.

La víctima en el ámbito civil la conceptualiza Cabanellas de la siguiente forma:

"El concepto de víctima, que se reserva para los que padecen el delito, los accidentes o las catástrofes, pero no las guerras para los combatientes, denominados entonces bajo, origen, en titular de un derecho de resarcimiento en todos aquellos casos en que es exigible una responsabilidad civil; ya sea como alcanzando el primer término, el que sufre los perjuicios patrimoniales o las lesiones personales, o como peculiar sucesor, en caso de muerte, por la aflicción

³⁵⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A. T. XXVI, Tasa- Zona, pág. 689.

de tal contingencia y los desamparos consecuentes para los que dependieran económicamente de las víctimas físicas."³⁵⁵

Así, no solamente se debe entender a la víctima como parte integrante de la dogmática penal, en cuanto al contenido intrínseco del delito, sino debe analizarse también como parte del resultado de la conducta delictiva, ya que el resultado ocasionará una disminución o pérdida total del bien jurídicamente tutelado de la víctima, por tanto ésta tendrá derecho al resarcimiento.

La víctima es un ente indivisible, sin embargo para su mejor comprensión se analiza desde varias perspectivas las cuales enunciamos, por lo que en otra forma, dicho análisis se contempla dentro del procedimiento penal, es decir desde el aspecto adjetivo del derecho penal, en la aplicabilidad del derecho llevada ante el Estado para la solución de la controversia planteada.

Para Bertolino, el estado o situación que presenta la víctima en el procedimiento penal es la siguiente:

"Tomando el término situación con el sentido amplio de posición o estado de alguien frente a una normativa vigente, trataremos de comprobar cuales son las posibilidades de hacer, dentro del enjuiciamiento penal, de quien o quienes resultan afectados por la comisión de un hecho delictuoso tipificado por el derecho de fondo..."

Ahora bien, entre otras posibilidades, el objeto circunscrito que consideraremos en este trabajo - la víctima en el proceso penal- cabe ser pensado según modernos enfoques, que de una y otra forma lo involucran: la neutralización, el resarcimiento, el protagonismo y la asistencia de la víctima..."³⁵⁶

La neutralización se refiere a la poca o casi nula injerencia que tiene la víctima en el procedimiento penal, debido esto, a que el artículo 21 Constitucional, señala a la acción penal como un monopolio, es decir que es exclusiva facultad de la institución del Ministerio Público ejercitar la acción penal, ya la acción procesal penal. De ahí que la participación de la víctima, será como receptor del

³⁵⁵ CABENELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. VI T-Z. Op. Cit., pág. 367.

³⁵⁶ BERTOLINO, Pedro J., *La Víctima en el Proceso Penal, Su Régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pág.3.

daño ocasionado por la conducta delictiva y que es generador del procedimiento penal, y dentro del propio procedimiento, como coadyuvancia, figura procesal que tiene como finalidad auxiliar a la institución representativa de la sociedad, primero en la integración de la averiguación previa, y posteriormente en el proceso penal, pudiendo participar pero solo para efectos reparativos del daño, situación limitativa de la víctima.

Empero no obstante, la marginación procesal que tiene la víctima, se observan ciertos derechos para ésta, tal es el caso del resarcimiento del daño, el cual tiene por objeto que la víctima recupere de forma total o parcial el bien jurídicamente tutelado, y decimos total o parcial, ya que tratándose de bienes que sean materiales podrán ser recuperados ya sea por la restitución o por el pago económico que se realice, sin embargo, en el caso de algunos bienes no es posible su recuperación, aunque entonces también operara el pago económico.

En cuanto al protagonismo victimal determinado así por el autor, se estima que la víctima debe tener participación dentro del mismo procedimiento, al formar parte verdadera de éste y no limitarse al resarcimiento del daño causado

La asistencia de la víctima esta determinada en relación a su protagonismo, a mayor participación de la víctima, la asistencia hacia ésta se verá incrementada, toda vez que el procesado, recibe grandes consideraciones jurídicas, y tiene la asistencia directa de su defensor, mientras que la víctima hoy día tiene algunos derechos básicos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la asistencia que otorga la Institución Ministerial, no es tan amplia para la víctima.

En la legislación mexicana, no existe una definición jurídica de la víctima, sin embargo por lo que a ésta respecta la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas de 1985, considera a la víctima de la siguiente forma:

"Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder³⁵⁷

Para considerar entonces a la víctima como tal, se debe estar atento a que la conducta realizada sea considerada como delito en el Estado en que se haya realizado, así como también se debe considerar como delito en el ámbito internacional, siendo esto la violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional.

Dentro del proyecto de Declaración de la Organización de las Naciones Unidas en el VII Congreso celebrado en Milán, se determinó la existencia de dos conceptos de víctima, el primero las víctimas del delito, el segundo, las víctimas del abuso del poder, así Rodríguez Manzanera cita los artículos de dicha declaración:

"Se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en dos grandes grupos: las víctimas de delitos y las de abuso de poder, que quedaron definidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas, en la forma siguiente:

A) Víctimas del delito: (artículo 1º). 'Se entenderá por víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufriendo emocionalmente, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder'.

B). Víctimas del abuso de poder: (artículo 18) 'Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal

³⁵⁷ Ibidem, pág. 25.

nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos."³⁵⁸

Se habla considerado desde el comienzo de los estudios formales de la víctima por parte de Henting el concepto sufrimiento -elemento que lo denominó interno-, y éste es que la víctima tiene que padecer un daño, que le produzca un dolor o malestar al haber sido lesionado el bien que jurídicamente tutela la norma penal.

Sin embargo ésta concepción ha cambiado, en virtud de que la lesión al bien jurídicamente tutelado en éste caso y para que ocasione el sufrimiento debe estar plenamente consciente la víctima de que ha sufrido tal daño, en caso que no esté consciente, se determinará como una víctima inconsciente de su victimización.

Se realiza una referencia por parte de los victimólogos y criminólogos respecto a dos aspectos que se deben considerar al estudiar a la víctima y estos son la distinción entre delito, y conducta antisocial. El delito debe entenderse como una conducta típica, antijurídica, culpable a la cual se le impone una sanción por parte del Estado. La conducta antisocial es aquella acción humana para la que, si bien existe un reproche social, no está tipificada como delito en la legislación correspondiente.

Esta distinción planteada, gira en torno a que los doctrinarios consideran que lo normal sería que existieran delitos y por consecuencia víctimas de igual forma en las conductas antisociales, sin embargo, los doctrinarios consideran que existen delitos sin víctimas y conductas antisociales sin víctimas, lo cual es un problema controvertido entre los mismos.

En éste sentido, Rodríguez Manzanera expresa lo siguiente:

"Hay delitos que no tiene una víctima claramente identificable, la mayoría de los llamados delitos de pura conducta podrían ilustrar el caso.

³⁵⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Op. Cit., pág. 58.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ejemplo mencionaremos la portación de arma prohibida, el disparo del arma de fuego, la posesión de droga o el transporte de mercancía ilícita; en estos casos nadie en lo particular puede llamarse damnificado.

Lo anterior acarrea problemas muy interesantes, que tan sólo mencionaremos, ¿quién es el poseedor del derecho vulnerado? ¿A quién corresponde la reparación del daño? ¿Como puede cuantificarse este?.

En cuanto a los conductas antisociales o parasociales, muchas de ellas no parecen tener víctima precisa; así, el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, homosexualidad, algunas de las cuales admitirían la autovictimización, en la que el que sufre es el mismo autor de la conducta.³⁵⁹

Es una profunda discrepancia en la que los autores no unifican criterios en ningún sentido, sin embargo, por nuestra parte creemos que si bien en éste razonamiento esbozado por Rodríguez Manzanera, considera que no existen víctimas, consideramos que en éstos comportamientos no existen víctimas directas, pero sin embargo víctimas indirectas sí, ya que se considera una violación a la norma penal, o bien a la idiosincrasia de la colectividad, quién en sentido estricto es la realmente afectada y a la cual la norma protege. Por tanto sí existe una víctima, aunque no individual y determinada, sino que es la sociedad la que resiente el daño.

Por otra parte, el delincuente tiene una relación ya directa, ya indirecta con la víctima del delito, Hilda Marchiori, quién es citada por Beristain, determina esta relación que existe entre la pareja penal:

"Esta relación puede clasificarse en tres grupos. Primer grupo: dentro de la familia, abundan los delitos cometidos contra los niños; estos fácilmente se convertirán en delincuentes cuando lleguen a cierta edad; también es frecuentemente el homicidio por la identificación emocional o los celos; el alcohol contribuye a una mayor número de esta clase de delitos. En el segundo, entran los casos en que las víctimas son conocidas del victimario, pero no son familiares; la cercanía laboral, la domiciliaria, etc, permiten estar al corriente de la situación y

³⁵⁹ Ibidem, pág 68.

costumbres de las víctimas para fácilmente cometer los delitos de robo, sexuales, incluso homicidios, por venganza, etc. El tercer grupo viene compuesto por quienes no se conocen personalmente, pero el autor del delito con frecuencia tiene noticia previamente de algunas circunstancias del lugar o de la profesión o de las costumbres de la víctima, v.g. en el supuesto de quien comete algún delito de robo, o abusos sexuales o lesiones a una prostituta."³⁶⁰

Otra consideración respecto a la denominación de víctima la podemos observar en consideración del autor Rosas Romero, que determina en el Glosario Criminológico, en relación a éste concepto, que ha de entenderse por tal sujeto a la "...Persona que padece daño por culpa ajena, o por causa fortuita."³⁶¹

Respecto a esto, encontramos que la lesión sufrida por la víctima es producida por dos tipos de evento, el primero ocasionado por otro sujeto circundante denominado activo del delito y que es el responsable de la culpa ajena y otro evento que es un causa fortuita, es decir, un evento surgido sin culpa de algún sujeto o bien producido por la naturaleza misma.

2.3. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL..

2.3.1. OFENDIDO.

Es por demás necesario, e indispensable realizar una acotación especial respecto a las diversas acepciones que en nuestra legislación se observan de la víctima en nuestra legislación, desde la Constitución como norma suprema, así también el Código Penal y de Procedimientos Penales, ambos vigentes para el Distrito Federal.

En estos ordenamientos se observan diversas figuras que si bien se entienden de la misma forma que la víctima, como enseguida analizaremos de manera técnica si bien tiene un sentido principal, si tiene discrepancias de carácter técnico a, las cuales en el presente inciso dedicaremos nuestro estudio.

³⁶⁰ BERISTAIN, Antonio, Nueva Criminología desde el Derecho penal y la Victimología, Op. Cit., Pp. 258.

³⁶¹ ROSAS ROMERO, Sergio, Glosario Criminológico, Grupo Editorial Universitario, México, 2001, pág. 146.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así la primera acepción determinada, y que nuestra legislación contempla en ocasiones como sinónimo de víctima es la de ofendido, indicada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado B, que establece lo siguiente:

"(R) ARTÍCULO 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías....

(B) De la víctima o del ofendido."³⁶²

Oñate Laborde, quién en el Diccionario Jurídico Mexicano realiza mención a éste término, expresa en relación al mismo lo siguiente.

"(Del latín ofenderé, participio pasado del verbo ofender). Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato, injuria.

II. Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido, la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal."³⁶³

De ésta forma el ofendido, según Oñate, es la persona que ha sufrido un menoscabo en su persona, patrimonio o derechos, sea de manera directa como el receptor del daño, o bien las personas que estén legítimas para sucederlo en sus derechos, tal es el caso y como lo mencionamos en el apartado correspondiente a la reparación del daño, y según refiere también el artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal, las personas que tiene derecho a ésta reparación, de ésta forma serán comprendidas también como ofendidos.

En el sistema penal mexicano, y al tener el Estado el ejercicio de la acción penal y posteriormente la acción procesal penal, quién delega tal facultad en el Poder Ejecutivo quién por medio de la institución del Ministerio Público la lleva a

³⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 10.

³⁶³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O, Décima Edición, México, 1997, pág 993

la ejecución, la reparación del daño es considerada una pena pública, debido que el Ministerio Público es el facultado para solicitarla en su pretensión concreta punitiva. Así y debido a éstas dos causas – monopolio de la acción penal y carácter público de la pena- el ofendido tiene restringida su ingerencia dentro del procedimiento penal.

Para Cabanellas ha de entenderse al ofendido de la siguiente forma.

"Destinario de una ofensa (v.) Víctima o sujeto pasivo del delito. El suspicar por demás cuando se siente agraviado infundadamente.

1. En Derecho Penal. Cometer el delito con desprecio del respecto que por la dignidad, sexo o edad merezca el ofendido constituye circunstancia agravante...

2. En Derecho Procesal. En el acto de recibirse la declaración del ofendido que tenga capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar, o no, a la restitución de la cosa , reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible... De no tener la capacidad necesaria, se cumplirá la misma diligencia con su representante legal. Los ofendidos por el delito, de no haber renunciado a su derecho, pueden mostrarse parte en la causa si no lo hace antes del trámite de calificación, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o una sola de ellas, a su elección, pero sin que la causa sufra retroceso...."³⁶⁴

Así según Cabanellas, el ofendido, entonces, ha de ser la persona que resienta el daño ocasionado por el autor del delito, en su propia persona, esto en cuanto al derecho sustantivo. Por lo que hace al derecho adjetivo, el ofendido es el legitimado jurídicamente para ocurrir ante la Institución Ministerial, o bien ante el Juez a aplicar los derechos que la ley, ya sustantiva, ya adjetiva señalen en su favor.

De ésta forma en nuestra consideración y de acuerdo a los autores citados, ha de entenderse por ofendido a aquella persona que ha recibido una ofensa que le ha causado un daño o una lesión en su persona, en sus bienes o en sus derechos, ya sea de manera directa o de manera indirecta, de manera directa al

³⁶⁴ CABENELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. V J-O, Op. Cit., pág. 655.

ser el receptor mediato del daño ocasionado, de manera inmediata al ser dependiente del sujeto que de manera directa ha recibido el daño, tal como los parientes, los sujetos dependientes económicamente o sus derechohabientes. Ya en el procedimiento penal es la persona legítima para ocurrir ante los tribunales y hacer valer sus derechos para efectos reparativos del daño, como coadyuvancia del agente del Ministerio Público. Por su parte el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en la parte segunda del artículo 264, da como concepto de ofendido el siguiente:

"Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquel legalmente"³⁶⁵

Consideramos que si bien establece el concepto jurídico como ofendido, no su bien jurídicamente tutelado y tratándose de menores a sus parientes facultados legalmente para la interposición de la querrela - a la cual nos referiremos en líneas posteriores- y no contempla a los ofendidos de manera indirecta como son los familiares en el caso de ser mayores de edad, esto se debe a que el único facultado para solicitar la investigación del delito serán los sujetos determinados en éste concepto, aspecto que contrasta parcialmente con las consideraciones doctrinarias.

2.3.2.- SUJETO PASIVO.

Todo acontecimiento o conducta humana puede desenvolverse conforme a su entorno, al desarrollo normal de la sociedad o bien puede ser contrario a ésta. Sin embargo no obstante de que sea contraria a la colectividad, puede tener dos caracteres uno objetivo y otro subjetivo. El subjetivo es aquel sentimiento de la propia sociedad respecto a conductas que no son vistas de manera correcta pero que sin embargo no adquieren relevancia para el derecho, por el contrario el aspecto objetivo si tiene relevancia para el derecho y en especial para el penal, ya que son conductas que se encuentran previstas en la norma, además de

³⁶⁵ Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal .Ediciones Fiscales ISEF., S.A.Segunda edición, México, 2001, pág.42.

observarse de manera incorrecta en la sociedad, pero la relevancia se encuentra ahí precisamente, al determinarse en la norma de carácter penal, a lo que se le denomina delito.

De ésta forma hemos de entender al delito como la conducta humana voluntaria, típica, antijurídica y culpable, la cual trae aparejada una sanción para el trasgresor de la norma penal.

El derecho penal se encarga del estudio del delito y de las conductas generadoras de éste. Dicho estudio del delito, ha sido investigado y tratado por diferentes doctrinarios a lo largo de la historia, de ahí que surjan diferentes corrientes doctrinales que lo estudien. Una de las corrientes principales y que nosotros adoptaremos para fines didácticos, es la corriente que entiende al delito como un todo, que según refiere el delito es un ente indivisible, esto en cuanto a la forma que reviste el delito, pero que sin embargo para explicarlo, debe dividirlo por elementos para un mejor entendimiento.

De ésta forma dentro de los elementos que integran el delito podemos encontrar, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad. La conducta tiene un titular, es decir un sujeto que la lleva a la materialidad dentro del mundo fáctico y que comúnmente se le denomina sujeto activo del delito, es el trasgresor o vulnerador de la persona, bienes o derechos.

Esta conducta que no es sino un comportamiento humano voluntario, en sentido de acción u omisión, va encaminada o dirigida hacia un fin determinado, cuando alcanza ese fin se materializa el delito, de ésta forma a quién va dirigido dicho comportamiento y que puede o no materializarse dicha conducta, es el denominado sujeto pasivo del delito, al cual dedicaremos las siguientes líneas.

Para Eugenio Cuello Calón se entiende por sujeto pasivo: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito"³⁶⁶.

De ésta forma, el sujeto pasivo del delito es la persona determinada o indeterminada que sufre de manera directa la lesión al bien jurídicamente tutelado;

³⁶⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho penal, Parte General, Editorial Nacional, Novena Edición, México, 1973, pág. 290.

por bien jurídicamente tutelado debemos entender aquel objeto que la norma penal tutela, verbigracia en el robo, la tutela es la del patrimonio o la disponibilidad del patrimonio.

Comentamos dentro de éste concepto, a sujetos determinados e indeterminados, y es que en ocasiones se puede establecer quién fue de manera directa el receptor del daño por parte del sujeto activo del delito, sin embargo existen ocasiones en que dicho individuo o sujeto no es uno solo sino varios en el caso de la lesión a la colectividad, de ésta forma Pavón Vasconcelos determina los diferentes tipos de sujetos pasivos que pueden considerarse, así establece:

"...Como la ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento ... y aún antes de él, ... protegiéndose, además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad, la salud.... el estado civil, el honor, la libertad, y el patrimonio...

b) La persona moral o jurídica sobre quienes puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o el honor, de los cuales puede ser titular.

c) El Estado como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva. (Delitos contra la seguridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales que afectan bienes propios, etc).

d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (corrupción de menores, lenocinio, etc)

No pueden ser sujetos pasivos de delitos, los muertos y los animales. Algunos autores destacan el hecho de que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos. La violación del sepulcro o la profanación de un cadáver constituyen

alentados en los cuales el sujeto pasivo es la sociedad o los familiares del difunto.³⁶⁷

Por tanto, existen sujetos que están individualmente determinados y al cometerse la conducta delictiva, se conoce al receptor del daño recibido y que doctrinariamente se les conoce como personales, y son los sujetos individuales, sin embargo existen también sujetos que no están determinados, y a los cuales se les denomina impersonales, es el caso, cuando la conducta delictiva recae sobre sujetos que no se les conoce por ser parte de una colectividad, y de hecho la conducta la resiente toda la sociedad, y es el caso de las personas morales, el Estado o bien la sociedad en general.

Para Cabanellas es definido el sujeto pasivo del delito de la siguiente forma:

"Sujeto pasivo.- La víctima del mismo, quien en su persona, derechos o bienes, o en los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. Aunque se personalice siempre el sujeto pasivo del delito, en ciertas infracciones penadas no hace sino trasladarse a la colectividad, en alguno de sus grados; como la sociedad y el Estado.³⁶⁸

Cabanellas sigue distinguiendo al igual que Cuello Calón , acerca de que el daño causado puede ser a un sujeto individualmente determinado o bien puede ser producido hacia la sociedad, quién de manera general será la receptora del daño causado.

En este orden, para la Enciclopedia Jurídica Omeba, aunque no brinda una definición de sujeto pasivo realiza algunas consideraciones en torno a esta figura, así expone de la siguiente forma:

"Por contraposición al concepto del sujeto activo del delito puede determinarse el de sujeto pasivo. El libro segundo del Código Penal al encasillar los diversos delitos en función del bien jurídico tutelado, en cada caso señalando o solamente a quien conjuga el verbo que tipifica la acción sancionada (sujeto

³⁶⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, Decimacuarta edición, México, 1999, Pp. 195 y 196.

³⁶⁸ CABENELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI R-S, Op. Cit., pág. 655.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

activo), sino también y a contrario sensu, a aquél sobre quién se ejercita la actividad reprimida (sujeto pasivo).

El concepto tiene contactos, no siempre bien marcados y definidos, con otras acepciones de frecuente utilización en el vocabulario jurídico, tales como las de víctima, damnificado o querellante. En la imposibilidad de definirlo aquí, de delimitar cuidadosamente unas de otras nos remitimos a lo expuesto por el Dr. Juan M. Farina en la voz damnificado directo e indirecto y por nosotros en la voz Querella.³⁶⁹

Para la Enciclopedia Jurídica, en su primer concepto al sujeto víctima la considera como el lado opuesto del sujeto activo del delito, es decir el sujeto pasivo del delito será aquel individuo que sea el receptor de la conducta ocasionado por el activo del delito esto es el delincuente, entendido éste en sentido inverso.

Sin embargo respecto a su segunda consideración, en el sentido que no es posible establecer un concepto de sujeto pasivo, pero en su propia perspectiva, se estudia bajo el entendimiento de querellante, no participamos de la misma concepción, ya que si bien el sujeto pasivo es el receptor del daño por parte del activo, el querellante es un término que puede desencadenar en la misma persona, el pasivo del delito, en ocasiones éste último no es el titular del bien jurídicamente tutelado, por ello no tiene el derecho de acudir ante el Estado para querrellarse por el delito ocasionado en su contra.

En consideración de Beristáin, el concepto de víctima y el concepto de sujeto pasivo tiene diferencias de fondo, así establece lo siguiente:

"Además, aunque resulte difícil, hemos de evitar la identificación de víctima con solo el sujeto pasivo del delito. Dentro del concepto de las víctimas ha de incluirse solo a los sujetos pasivos del delito, pues aquellas superan muy frecuentemente estos. Por ejemplo, en los delitos de terrorismo los sujetos pasivos de un delito son cinco a diez o cincuenta personas; en cambio, las víctimas pueden ser cientos y aun miles de personas. En algunos casos pueden ser miles los militares o los periodistas que ante el asesinato de un militar, o un periodista por la banda terrorista se sientan directamente aterrorizados,

³⁶⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A. T. XXVI, Tasa- Zona, pág. 967.

victimizados, sin con anterioridad han sufrido también amenazas de los terrositas. O un gran número de funcionarios de instituciones penitencias que, ante el hecho de que el grupo terrorista asesina a un funcionario de prisiones, se sientan aterrizados por el temor de que el siguiente pasivo del delito sea él o un familiar suyo.³⁷⁰

2.3.3.- OTRAS DENOMINACIONES.

No obstante las consideraciones realizadas acerca de la víctima del delito, respecto a diversas acepciones que en la doctrina y en la legislación se consideran del pasivo del delito, existen además otras denominaciones tales como denunciante, querellante, e incluso testigo del delito, por lo cual en el presente apartado dedicaremos nuestro estudio a abordar las comentadas denominaciones.

Según refiere el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su fracción cuarta, lo siguiente:

"Artículo 9o. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

...

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba."

De ésta forma la víctima del delito tendrá la facultad de presentar la denuncia o querrela según corresponda; así la víctima podrá tener la calidad de denunciante en aquellos hechos que según su perspectiva sean constitutivos de delito y en que proceda la denuncia.

Entonces., el denunciante es la víctima capacitada para presentar denuncia. Para Ovalle Favela se entiende por denuncia:

"I. Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", remitir un mensaje.

³⁷⁰ BERISTAÍN, Antonio, Nueva Criminología desde el Derecho penal y la Victimología. Op. Cit., pág. 256

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones prevista en la ley o los reglamentados para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de acusación (el Ministerio Público en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. ³⁷¹

La expresión denuncia es poner en conocimiento del órgano investigador, hechos que probablemente sean constitutivos de delito, acto que cualquier persona en pleno, con capacidad jurídica puede realizar, con el fin de que dicho órgano comience una investigación con base en la mencionada denuncia.

Cabanellas define a la denuncia de manera genérica y también a la denuncia en el procedimiento penal , de la siguiente manera:

"Noticia o aviso, por escrito o de palabra, que acerca de un delito o falta se hace a la autoridad, para que ésta proceda a la consiguiente averiguación del hecho y castigue al culpable. Aunque incumplida con frecuencia, por ignorancia unas veces y por temor en otros casos, constituye obligación cívica.

...

2. En Derecho Procesal Penal. La denuncia es la manifestación que se hace ante la autoridad o juez, del conocimiento que se tenga de la perpetración de cualquier delito o falta que de lugar a la acción penal pública. Para la Ley de Enj. Crim. esp., la denuncia es un deber y la omisión del cumplimiento del mismo está sancionada con multa. ³⁷²

En consideración del citado autor y de la legislación argentina, la denuncia es un acto que da inicio a la averiguación o indagatorio que puedan constituir un delito, sin embargo se establece como una obligación al denunciante, o sea el sujeto capacitado para presentar la denuncia, de realizar dicho acto.

³⁷¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, Op. Cit., pág. 899.

³⁷² CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III D-E, Op. Cit., pág. 85

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba, la denuncia es una facultad y una obligación dependiendo el supuesto en el que se encuentre el denunciante, así considera lo siguiente:

"La denuncia que unas veces es facultativa... y otras obligatoria... la puede efectuar toda persona capaz... que presencia la comisión de cualquier delito que dé lugar a la acción pública o que por algún otro medio tuviere conocimiento del mismo, ante el juez competente, los funcionarios del ministerio fiscal y los funcionarios y empleados superiores de policía de la capital y territorio nacionales...La denuncia corresponde entonces únicamente en los delitos que dan lugar a la acción pública.

....

La denuncia, en general, es facultativa, pero toda autoridad o empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que dé lugar a la acción pública ..."³⁷³

Así se considera a la denuncia en el sistema argentino, como una facultad de manera general, pero para los funcionarios específicos que menciona su legislación, es una obligación de presentar o poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que probablemente sean constitutivos de delito.

Por otra parte, Cabanellas determina los requisitos que deberá contener la denuncia en cuanto a su presentación. así establece:

"La denuncia debe contener, de modo claro y preciso, en cuanto sea posible: 1º. La relación circunstanciada del hecho reputado criminal, con expresión de lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con que instrumento. 2º. Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como de las personas que lo presenciaron o pudieron tener conocimiento de su perpetración. 3º. Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables. Las denuncias pueden hacerse por escrito o verbalmente; y en el primer caso deben ser firmadas por el denunciante o, de no saber o no poder firmar, por otra persona a su ruego."³⁷⁴

³⁷³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A. T. VI, DEFE- DERE, pág. 761.

³⁷⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III D-E, Op. Cit., pág. 85

Ya en nuestro sistema mexicano, como hicimos mención en apartado anterior, los procedimientos penales se inician a través de la denuncia o bien la querrela.

Así en concepto de Rivera Silva, la denuncia se debe entender de la siguiente forma:

"La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador, y
- c) Hecha por cualquier persona."³⁷⁵

En nuestro sistema procedimental penal distrital, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, de manera escrita u oral, en la que se expondrán los hechos que probablemente sean constitutivos de delito, sin calificarlos, únicamente se limitará a exponer los hechos.

El artículo 276 del Código de Procedimientos Penales distrital, establece como requisitos para la presentación de la denuncia, los siguientes:

"Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, y se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante, para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acto, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

³⁷⁵ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1997, . pág. 99.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio."³⁷⁶

Respecto a que puede ser presentada por cualquier persona, esta consideración no excluye a las autoridades quienes también, tienen la obligación de poner en conocimiento del representante social, hechos posiblemente delictivos.

La denuncia se presupone un quebranto a los intereses de la sociedad, por lo cual el encargado de saber o tener conocimiento del mencionado acto será el propio Estado, quien a través del Poder Ejecutivo delega facultades a la institución del Ministerio Público para recibirla.

Retomaremos el tema de la obligatoriedad de la denuncia, pero ahora en el sistema penal mexicano, así en consideración de Rivera Silva, es un hecho obligatorio pero en ciertos casos, así establece:

"En el tema que estamos estudiando: el de la persona que hace la denuncia, se presenta el problema de averiguar si el presentar la denuncia es un hecho potestativo o es un hecho obligatorio. En México, los autores de la materia, viendo con ligereza el problema han estimado que se trata de un hecho obligatorio. Nosotros creemos que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta."³⁷⁷

Esta consideración con la cual estamos de acuerdo, atiende esta problemática como que la denuncia es un hecho obligatorio de manera parcial, esto en razón de las siguientes razones.

En primer termino, si se plantea la posibilidad de que un hecho sea obligatorio, es necesario que se establezca una sanción por la realización del

³⁷⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 48..

³⁷⁷ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1997., pág. 102

hecho, de ésta forma, el legislador debe establecer en la norma una sanción para coaccionar al individuo a que cumpla con la norma, de no contemplarse se estaría a la libre decisión de ese individuo de cumplir o no. En éste sentido si el legislador considera que la denuncia debe ser un hecho obligatorio deberá tener contemplar una sanción en caso de no presentarse y llevarse a cabo el cumplimiento de esta obligación.

El Código Penal para el Distrito Federal, considera al delito de encubrimiento, y en sus respectivas fracciones lo siguiente:

"Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba o oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de ésta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que saben van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tengan obligación, de afrontar el

riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivado de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52 podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.³⁷⁸

Así observamos en las fracciones IV y V tres hipótesis a considerar: la primera es que no se preste el auxilio de la autoridad que se está requiriendo para la debida investigación del delito, en consecuencia, quién no presentare la denuncia requerido por la autoridad, estará contemplado en dicha hipótesis.

La segunda y tercer hipótesis, determinadas ambas en la fracción V, establecen que el delito se vaya a cometer ó se esté cometiendo, en consecuencia, quién tenga conocimiento de que se cometió un delito ó bien en un momento preciso se esté materializado una conducta que sea considerada como delito, y éste sujeto que tenga conocimiento no lo haga saber a las autoridades respectivas, también estará encuadrando su conducta en el delito de encubrimiento, respecto a la mencionada fracción.

³⁷⁸ Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pp. 92 y 93.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Podemos considerar entonces, que quién no procure su conducta para encuadrarla en este artículo, y que son los medios necesarios para impedir la consumación del delito, está determinando su conducta en el delito de encubrimiento. Lógico es entonces concluir, que una de las formas en que un sujeto puede evitar la consumación del delito o al menos no participar en su materialización es a través de la denuncia, medio por el cual la institución ministerial podrá iniciar investigación correspondiente.

No obstante las anteriores consideraciones, el mismo numeral comentado, establece algunas causas por las cuales se excluye de responsabilidad a quienes lleguen a encuadrar su conducta en las fracciones III, IV y V, entre los cuales encontramos, a los parientes consanguíneos o afines, así como también a las personas que éste ligados al sujeto activo del delito, por alguna causa de gratitud, amor, respeto o amistad, por lo cual no existe obligación de estos sujetos para presentar denuncia.

De la misma forma, no existe obligación de presentar denuncia en el caso de la primera hipótesis determinada en líneas anteriores y que es el requerimiento de las autoridades, pero solo en el caso de que la denuncia ya haya sido presentada por alguna otra persona que tuvo conocimiento del hecho, cabe hacer mención que la obligatoriedad es respecto a la coacción estatal para presentarla, pues es necesario que aunque no se tipifique su conducta por no presentar la denuncia, si se presente la denuncia, para la correcta investigación del delito. En éste sentido, al sujeto que pudiera presentar la denuncia ya no será requerido con éste carácter, pero si puede ser solicitada su presencia con el carácter de testigo, en caso de no presentarse si se tipificará su conducta.

Por tanto consideramos que la obligatoriedad de la denuncia es no es total, sino parcial, ya que existen sujetos los que no se les obliga mediante una coacción a presentarla, o mejor dicho se les exime de responsabilidad en caso de encubrir a otro sujeto.

Respecto a la víctima como denunciante, Bertolino establece lo siguiente:
"El precepto básico, respecto de la víctima como denunciante, se halla estatuido en el art. 174 del Código.

Dicha norma establece: "Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al gente fiscal o a la policía."³⁷⁹

En nuestra legislación procedimental penal en el Distrito Federal, se considera que cuando el Estado, quién delega facultades en la institución ministerial, tenga conocimiento de que un hecho puede ser constitutivo de delito debe iniciar de oficio la investigación del delito y la persecución del delincuente. La investigación de los delitos de oficio implica que la representación social tendrá que iniciar la investigación del mismo, sin más requisito que el simple conocimiento del hecho.

En el artículo 262 contempla, que en todos los delitos bastará para el inicio de la averiguación previa la denuncia, como requisito para este inicio, sin embargo existen casos en los cuales no basta con el simple conocimiento de la noticia delictiva para la representación social, es necesario cumplir con algunos requisitos, así establece este artículo:

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tenga noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se haya llenado."³⁸⁰

Es así como surge otro concepto, que se emplea como sinónimo de víctima, es el de querellante, por tal debemos entender el sujeto facultado para presentar la querrela.

De ésta forma, según Cabanellas, debemos entender al querellante de la siguiente forma:

"Quién presenta una querrela.. ante el fuero criminal Se está ante la parte acusadora en el proceso penal, por haberse solicitado por escrito y en la forma

³⁷⁹ BERTOLINO, Pedro J., La Víctima en el Proceso Penal, Su Régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Op. Cit., pág. 39.

³⁸⁰ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México, 1992, pág 5.

debida, ante el juez competente, la represión de un delito de que haya sido víctima él o los suyos; y, aún no habiéndole afectado, si se trata de delito público, en que cabe ejercer la acción popular"³⁸¹

Así debemos entender al querellante como aquel sujeto facultado por la legislación vigente para poder interponer la querrela ante la autoridad competente, en el caso concreto ante el Estado, quién a través del Poder Ejecutivo quién delega facultades en el agente del Ministerio Público, encargado directo de recibir la mencionada querrela.

Rivera Silva considera en relación a la definición de querrela, así como de los elementos que integran este concepto lo siguiente:

"La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

1. Una relación de hechos;
2. Que ésta relación sea hecha por la parte ofendida, y
3. Que manifieste en la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito."³⁸²

No solo basta con la simple manifestación de quién esté facultado para presentar la querrela, en el sentido de haber sido receptor de una conducta delictiva, además es indispensable que realice una exposición de los hechos, desde la perspectiva que los haya observado.

También es requisito que la querrela sea presentada por la parte afectada facultada para tal efecto, en el sistema procedimental distrital, se perseguirán por querrela y en consecuencia estará facultado para presentarla todo aquel sujeto que se querelle por alguno de lo siguientes delitos, según refiere el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, a saber:

"Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

³⁸¹ CABENELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III D-E, Op. Cit., pág. 530.

³⁸² RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op Cit., 1997, pág 112.

1. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
2. Difamación y calumnias; y
3. Los demás que determine el Código Penal.³⁸³

Para concluir el concepto de querrela, diremos que al momento de interponerla, el ofendido tendrá que hacer manifiesto su deseo de que se investigue el delito y se castigue al delincuente, para que ésta tenga validez

También se ha denominado a la víctima como coadyuvante, término determinado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través del cual se le otorga la facultad de actuar conjuntamente con el Ministerio Público, lo anterior solo para efectos de la reparación del daño. Así Alcalá Zamora quién es citado por Medina Lima en el Diccionario Jurídico Mexicano, establece con relación al coadyuvante lo siguiente:

"Alcalá-Zamora sostiene que el coadyuvante en rigor, no pasa de ser una subparte y por tanto, 'los códigos que en olvido de esa su verdadera condición, le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, trasforman su naturaleza jurídica o subvierte su posición en el proceso.

La distinción entre partes directas y partes indirectas mira a la posible trascendencia de los actos de los sujetos procesales con respecto a otros que guardan con ellos una cierta relación...."³⁸⁴

Derecho consagrado en el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales distrital, determina que a la víctima se puede constituir como coadyuvante del Ministerio Público, el cual podrá aportar todos los medios probatorios a fin llevar a cabo la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, y así ejercitar la acción penal ante un Juez que llevará la causa, y posteriormente ya en el periodo de preparación al proceso y en el proceso mismo, constituirse ante el

³⁸³ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México, 1992, pág. 5.

³⁸⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z, Op. Cit., pág. 2332.

mismo juzgador, a fin de acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad del indiciado.

Ya comentado el testigo en líneas anteriores – inciso correspondiente al proceso ordinario distrital- realizamos mención de la víctima del delito en su calidad de testigo de los hechos, así Bertolino considera en relación a esto lo siguiente:

“Sin duda, el punto neurálgico de la problemática referida al testigo víctima, radica en la determinación de cual es el valor probatorio de su declaración.

Precisamente, sobre el tema se pronuncia la doctrina argentina, tomando como base de apreciación el criterio de la sana crítica racional. Así ocupándose del Código nacional, ha enseñado José I. Cafferata Nores: 'que no obstante la existencia de disposiciones generales que indican el modo de meritarse cualquier prueba... 'el CPP se preocupa de ratificar racional... es decir, hay disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios.

Y ya refiriéndose, al caso particular que nos ocupa, ha señalado Eduardo M. Jauchén que cuando el denunciante, el actor civil o el querrelante resultaren víctimas, en principio, ninguna de estas posiciones con relación al hecho dificulta la posibilidad de disponer como testigo, si bien en sintonía con lo que expresamos en el párrafo anterior con Cafferata Nores- agrega que son circunstancias que el magistrado debe tener presente para ameritarlas a la luz de la sana crítica, a efectos de otorgarle el valor debido a cada testimonio y advertirle tempestivamente alguna real incompatibilidad manifiesta,³⁸⁵ lo anterior referido por Bertolino.

La víctima del delito puede o no ser testigo del evento delictivo, empero, cuando es testigo del evento delictivo se considera como aquel sujeto que por cualquier medio o sentido se percata de hechos que son contemplados como delitos.

³⁸⁵ BERTOLINO, Pedro J., La Víctima en el Proceso Penal, su Régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Op. Cit., pág.40.

Respecto a la problemática planteada en la cita mencionada, referente al valor que se le debe dar a la declaración de la víctima como testigo el artículo 255 del código adjetivo distrital de la materia, – ya comentado- determina como valor jurídico de la testimonial, la falta de probidad o independencia respecto de los antecedentes personales del testigo con relación al sujeto activo del delito, y que el ofendido puede ser que encuadre en este supuesto, pues es natural el rencor hacia el delincuente que lesionó su bien jurídico, en consecuencia el juzgador debe analizar la declaración de la víctima y no puede darle valor pleno a su dicho, ya que tendrá que contar con otros medios de convicción, para reforzar la declaración del pasivo del delito.

2.4.- VICTIMOLOGÍA

Diferentes conceptos surgen en torno a la Victimología, dependiendo la postura de cada autor y su particular punto de vista sobre la ciencia en estudio, así dentro de los puntos de vista surgen diversas corrientes, algunas que establecen que la Victimología forma parte de la Criminología, algunas otras consideran como autónoma a la Victimología y otros que niegan su existencia.

Por nuestra parte, no entraremos al estudio acerca de ésta problemática doctrinal, pues no existe una uniformidad de criterios en relación a las diferentes posturas que existen; analizaremos diferentes conceptos de doctrinarios a fin de conceptualizar de manera general a la Victimología.

Lo anterior ya que consideramos que la Victimología, la Criminología y el Derecho Pena (sustantivo y adjetivo) convergen en un mismo sentido que es el análisis del delito, del delincuente y como objeto secundario a las víctimas del delito, lo anterior por el amplio olvido que existe, primero por las diferentes legislaciones así como por la doctrina, del pasivo del delito.

El primer tratadista que dio a conocer o que determinó el concepto de Victimología fue el israelí Benjamín Mendelshon, en relación a esto y al concepto que brindó este tratadista, Elías Neuman establece lo siguiente:

“El vocablo ‘Victimología’ fue acuñado por el israelí Beniamin Mendelshon, que venía trabajando en la década del 40 en estos temas y que lo sigue haciendo entusiastamente hasta nuestros días....”

...Desde un principio el investigador israelí definió a la Victimología como la ciencia sobre víctimas y victimidad e indicó: 'Entendemos el término victimidad como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación. De ésta manera, la Victimología satisface por completo las necesidades de la sociedad, y su definición como ciencia de las víctimas resulta ser la más adecuada; por esto deberá tomar en consideración todos los fenómenos que provocan la existencia de víctimas, en la medida en que tienen alguna relación con la sociedad y agrega seguidamente: 'Si limitáramos la Victimología únicamente a un factor - el delictivo- la denominación Victimología, o sea, la ciencia sobre las víctimas ya no corresponderá al concepto de víctimas en general'³⁸⁶

En este sentido para Benaiamin Mendelshon, su concepto es demasiado amplio, establece a la víctima del delito frente a la victimización, como un proceso a través de cual convergen todas las víctimas, ya sean aquellas que son producto de eventos delictivos, así como aquellas que son producto de la sociedad misma y no del delincuente.

El objeto de la definición proporcionada por este autor, es que existan cada día menos víctimas, cualquiera que sea su origen delictivo o social, lo anterior con dos finalidades, los propios intereses particulares de las víctimas de manera individual, así como el beneficio que implica el alto costo social, de ésta forma al existir menos víctimas mermaría este costo beneficiando la economía estatal y produciendo una armonía de la sociedad.

El propio Neuman apunta en relación a la concepción de Mendelshon lo siguiente:

"El concepto de víctima adquiere en Mendelshon un ámbito amplísimo, tanto más cuanto que Mendelshon la estructura, refiriéndola a la personalidad del individuo, pero también a la de la colectividad, en cuanto ésta y aquél se encuentren afectados por las consecuencias del sufrimiento debido a factores de origen muy diverso: físico, psíquico, político, social, así como por el ambiente natural o étnico: cualquier maquinaria en acción o energía en movimiento.

³⁸⁶ NEUMAN, Elías, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Victimología, Op. Cit., Pp. 31 y 32.

En el mismo sentido dice haber perfeñado el término de victimidad para aludir al concepto amplio, un fenómeno específico común que vendría a caracterizar todas las categorías de víctimas, cualquiera sea la causa de su situación

Es muy probable que esa gran cantidad de víctimas que engloba en su concepción sean, en gran parte, provenientes del abuso del poder político, en especial supranacional, sin descartar el de las empresas trasnacionales, el militar, el religioso, científico o técnico que no se ponga al servicio honesto del hombre. Además al victimizarse a las naciones se victimiza a sus pueblos de un modo tangible y concreto.³⁸⁷

Así en la Enciclopedia Jurídica Omeba, se conceptualiza a la Victimología de la siguiente manera:

"1. La concepción tradicional de la Criminología ha sistematizado sus conocimientos, estructurando sus teorías y desplegando sus investigaciones tomando como punto de partida y soporte reflexivo la personalidad del criminal. La Victimología, en cambio, pretende realizar un verdadero giro epistemológico y enfocar su temática desde el punto de vista de la víctima.

...

9. Consideramos que la Victimología no es otra cosa que el nombre puesto a una hipótesis de trabajo en la que se adopta una actitud reflexiva desde el punto de vista de quien ha padecido el crimen. No importa que lo pacientes hayan sido numerosos y es probablemente que la Victimología tenga mayor importancia y brinde conocimientos valiosos, precisamente en este caso. Los criminales de guerra también deben ser enfocados desde el punto de vista de quienes sufrieron sus desviaciones. Los genocidas desde la perspectiva de las minorías étnicas que padecieran el prejuicio racial...³⁸⁸

La perspectiva analizada por la Enciclopedia Jurídica, denota que la Victimología debe ser analizada tomando en cuenta el lado opuesto del

³⁸⁷ Ibidem, pag. 33

³⁸⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Op. Cit., T. XXVI, Tasa- Zona, pág. 690.

delincuente, analizando al mismo delincuente y también a sus víctimas, para delimitar los estudios en relación al el criminal.

Así en otra perspectiva doctrinaria, señala Hilda Marchiori en relación a la Victimología, lo siguiente:

"La Victimología es una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas del delito.

Etimológicamente la palabra Victimología, significa tratado o estudio de la víctima, se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo, en su propiedad, por otra. También la palabra víctima significa ser sacrificado a una deidad o dedicado como ofrenda a algún poder sobre natural."³⁸⁹

Marchiori hace referencia al concepto de Victimología como el estudio científico de las víctimas, esta definición de víctimas que la referida autora considera, es realizada desde la perspectiva del delito, al considerar al sujeto receptor del daño ocasionado por una conducta criminal, no obstante deja a un lado la consideración de víctima como un sujeto que recibió un daño sea ocasionado por la misma conducta criminal o por un factor diverso como su propio comportamiento como del origen del daño - doctrinariamente llamada autovictimización-, consideración que se realiza en la Victimología moderna.

En el Primer Simposio de Victimología, al cual hace referencia y comenta Neuman, se le definió de la siguiente forma:

"En el primer Simposio de Victimología se definió escuetamente a la Victimología como el estudio científico de las víctimas del delito . Es obvio que se circunscribió esta definición- las definiciones suelen encorsetar- al ámbito juridico-penal"³⁹⁰

Neuman considera, que la definición que el Primer Simposio de Victimología, otorgó a la misma Victimología, es parcial, en virtud de que el estudio de la misma versa no solo en las víctimas del delito, sino en todas aquellas víctimas que por una u otra razón hayan sido receptoras de un daño, ya

³⁸⁹ MARCHIORI, Hilda, *Criminología, La víctima del delito*, Op. Cit., pág. 2.

³⁹⁰ NEUMAN, Elías, *El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales*, Victimología, Op. Cit., pág. 23.

sea por un sujeto activo del delito, ya sea por sí mismo, ya sea por una causa fortuita o cualquiera que sea el origen del mencionado daño.

De las definiciones comentadas, así como por diversos autores, se observa que se le ha dado el carácter de ciencia a la Victimología. Así, recordemos que las ciencias se clasifican de dos formas: las fácticas o formales, y las materiales o empíricas. Las primeras son aquellas que se demuestran a través de la lógica. Las segundas son aquellas que utilizan una observación y de la experimentación.

Dentro de las ciencias fácticas a la cual pertenece la Victimología debe tener para esto dos requisitos que son la racionalidad y la objetividad. Al demostrarse a través de la lógica las ciencias fácticas, la determinación acerca de su racionalidad se lleva a través de la construcción de premisas para la obtención de una inferencia, es decir, se obtiene conceptos acerca de determinado objeto de estudio, posteriormente se realiza un juicio en relación a los conceptos obtenidos que en conjunción con las propias leyes de la lógica determinarán la teoría que se plantea.

Así la objetividad la entendemos como la materialización de la teoría que se enuncia y su verificación, es decir de la inferencia o resultado obtenido del proceso lógico, la inferencia obtenida sea acorde a la realidad.

Además de la racionalidad y de la objetividad Rodríguez Manzanera considera que para otorgarle el carácter de ciencia a la Victimología es necesario que se observen los siguientes requisitos, a saber:

"Siendo así, la Victimología debe fortalecer su categoría científica reuniendo una serie de características que son, de acuerdo al esquema propuesto por Mario Bunge:

La facticidad; debe partir de los hechos y volver a ellos, debe utilizar datos empíricos, pero a la vez ser trascendente, ir más allá de los hechos mismos, racionalidad la experiencia, sin limitarse a describirla.

Debe ser analítica: abordar problemas concretos descomponiéndolos en sus elementos, esto implica especialización.

Los conocimientos obtenidos deben ser claros y precisos, lo que les va a dar la categoría de comunicables.

La verificación es considerada como una característica científica clave, el conocimiento debe aprobar el examen de la experiencia, lograda a través de la observación y de la experimentación.

El método es otro gran requisito, la ciencia no es errática sino planificada...

La Victimología debe ser sistemática, y no un agregado de información inconexa, sino un sistema conectado lógicamente entre sí.

Todo hecho victimal debe ser clasificable y legal, entendiendo por legal su capacidad de ser sometido a leyes científicas.

Así, se debe llegar a la explicación y a la predicción. Efectivamente, la Victimología debe ser explicativa, debe intentar explicar los hechos en términos de leyes, y éstas convertirlas en principios.

El conocimiento es predictivo en cuanto trasciende el conjunto de experiencias de los hechos, imaginando el pasado para decir como debe ser el futuro en el fenómeno estudiado. La predicción por la prueba de la hipótesis.

Finalmente, opinamos que la Victimología debe ser abierta, falible y útil.³⁹¹

La Victimología se considera que debe ser abierta, en razón de una apertura con las demás ciencias, así como una interacción con todo aquello que pueda servirle a esta ciencia, no tener paradigmas plenamente establecidos incapaces de observar un conocimiento diferente al obtenido.

Por otra parte la falibilidad se establece en razón que el conocimiento que en materia victimológica se obtenga, debe ser conocido y reconocido por todos aquellos que de él participen, sometiéndose así a una experimentación y crítica de quienes integran la comunidad victimológica, en busca de una mayor comprensión de esta ciencia.

³⁹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México, 1999, pág. 30.

Todos los conocimientos que se obtengan de la Victimología deben tener un fin y es que participen todos los individuos de la sociedad en búsqueda de una mejor forma de asistencia, prevención y desarrollo victimal, representando esto la utilidad de la ciencia victimológica.

Todas las ciencias deben tener un objeto y método, asimismo, la ciencia victimológica debe tener un objeto y método a los cuales enseguida haremos referencia. Así debemos entender por objeto, el fin esencial sobre el que versa un conocimiento; y por método, la serie de pasos para el conocimiento del objeto.

En consideración de Hilda Marchiori, el objeto de estudio de la Victimología es el siguiente: "La Victimología es una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas del delito."³⁹² De esta forma de estudio u objeto de la Victimología está representada por la víctima.

Sin embargo, aunque el estudio principal de la Victimología se circunscribe a la víctima, ésta ha de analizarse desde diferentes perspectivas, no solamente desde el plano singular que presupone un sujeto sino también desde el colectivo, además no solo se estudia a la víctima como sujeto receptor de un daño, sino también ha de analizarse la conducta de la propia víctima en relación al daño sufrido, en este sentido Rodríguez Manzanera establece que la víctima ha de estudiarse de la siguiente forma:

"pero el objeto de estudio no puede limitarse a la víctima en sí, pues parece lógico... atacar el objeto desde tres niveles de interpretación a saber:

- a) Nivel individual: la víctima.
- b) Nivel conductual: la victimización.
- c) Nivel general: la victimidad.

Es decir, el objeto de estudio no se circunscribe a la víctima, su personalidad y características; debe estudiarse también su conducta aislada y en relación con la conducta criminal (si la hay), así como el fenómeno victimal en

³⁹² MARCHIORI, Hilda, Criminología, La víctima del delito, Op. Cit., pág. 2.

general, en su conjunto, como suma de víctimas y victimización, con características independientes de las individualizadas que la conforman."³⁹³

Como toda ciencia, la Victimología debe tener un método, ha de entenderse por éste, el sistema o forma a través de la cual se obtiene el conocimiento de su objeto de estudio, que para el caso concreto ésta represado por el estudio integral de la víctima ya delictual, ya social.

El método utilizado por la ciencia es el científico, de ésta forma la Victimología debe utilizar el método científico. Para la Enciclopedia Encarta debe entenderse por método científico lo siguiente: "Método científico, método de estudio sistemático de la naturaleza que incluye las técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, ideas sobre la experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos."³⁹⁴

Así se establece que, el sistema o pasos utilizados por el método científico para el conocimiento del objeto de estudio son los siguientes: observación, planteamiento de problema, hipótesis, experimentación y reproducción del hecho.

El primer paso, la observación, será la visualización del objeto de estudio detectado en la realidad, para posteriormente, y ya una vez previamente observado y analizado, se determinen los problemas que se detectaron y sobre los cuales versará el fenómeno que se intenta conocer, a continuación, se determinará la hipótesis que se entiende como la suposición comprobable basada en ciertos indicios, esto es la solución probable o probables soluciones al problema planteado, acto seguido, se experimentará para lo cual se llevará la reproducción del fenómeno introduciendo las variables que a criterio del investigador sea necesarias para el objeto de estudio. Una vez reproducido el fenómeno se observa si las hipótesis se comprueban o se desmienten. Si la hipótesis se confirma se considera por la ciencia que se ha obtenido un nuevo conocimiento comprobable, esto es una ley, las cuales obtenidas en conjunto

³⁹³ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, *Victimología, Estudio de la Víctima*, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México, 1999, pág. 33.

³⁹⁴ Enciclopedia Microsoft Encarta 99, "Método científico", 1993-1998, Microsoft Corporation.

darán como consecuencia principios generales los cuales desencadenarán en una teoría.

De ésta forma, y como ya hicimos mención, la Victimología, debe ocupar el método científico, para la explicación del objeto de estudio, que se delimita hacia las víctimas, en éste sentido, al ocupar plenamente el método establecido, también se determinará en base a los pasos que tiene el método científico, sin embargo, de manera virtual es casi imposible la materialización de uno de los elementos enunciados, y es la experimentación, en razón de circunstancias, éticas, políticas, sociales y económicas, por las cuales no es posible la experimentación en el fenómeno victimal, sin embargo es necesario a fin de determinar una adecuada prevención del delito, es decir como señalaba Mendelshon que existan cada vez menos víctimas en la sociedad.

La Victimología tiene íntima relación con las denominadas ciencias penales, entre ellas podemos encontrar, a la Criminología, con el Derecho y especialmente con el Derecho Penal, además la Medicina, la Psicología, la Biología, la Sociología, la Antropología, Historia, entre otras.

No obstante y dado que el tema que hemos venido estudiando a lo largo de toda nuestra investigación es la víctima, la Victimología, la Criminología y el Derecho Penal, comentaremos al respecto de estas dos últimas ciencias penales, como doctrinariamente se les denomina.

Así la Victimología tiene íntima relación con la Criminología, pues ésta última estudia de manera etiológica al delincuente, conociendo los factores que lo determinan hacia la delincuencia, así como todo el estudio a nivel comportamiento del mismo individuo, de la misma forma la misma Criminología estudia el resultado que causa hacia las víctimas, y muy particularmente hacia las víctimas del crimen; así la Victimología se encargará de estudiar de manera directa los daños recibidos hacia las víctimas, no obstante, existe una diferencia básica, determinada por la Victimología moderna, y es que la Criminología estudia los resultados a nivel victimal ocasionados por el delincuente, y la Victimología ha de estudiar a la víctima pero de manera integral, es decir la estudiará no obstante quién haya ocasionado el resultado dañino hacia la víctima, sea como resultado de una

conducta criminal, una acción antisocial, un caso fortuito o cualquier otro fenómeno que origine el daño al sujeto victimal.

Por otra parte, la relación que guarda el Derecho Penal con la Victimología, es que el derecho represivo estudia al sujeto activo, como parte integrante del delito desde la teoría que considera al delito como un ente indivisible, pero necesario es, que para su estudio se analice por elementos para su mejor entendimiento; así del derecho sustantivo penal determina en primer lugar la existencia del delito y en segundo plano a quién le es atribuible una conducta delictiva a fin de imponer una sanción. Desde ésta perspectiva, al existir un sujeto activo del delito, es decir un productor o generador del mismo, es necesario que la conducta ocasionada por el agente recale sobre algún sujeto o sujetos determinados o indeterminados.

Diferencia similar con la Criminología, es la que guarda la Victimología con el Derecho Penal, ya que la primera estudia de manera integral a las víctimas, mientras que el derecho represivo, estudia a la víctima desde la ángulo del individuo receptor del daño ocasionado por el activo y que se le denomina sujeto pasivo, recordemos que todos los sujetos pasivos serán siempre víctimas del delito, pero no todas las víctimas son siempre sujetos pasivos del delito.

2.5. NOCIONES GENERALES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL PROCEDIMIENTO.

2.5.1. DERECHOS

Ya una vez analizados ciertos conceptos que son básicos en nuestra investigación, es necesario hacer referencia a dos, que son muy importantes durante el desarrollo de la misma. Así los conceptos a los cuales hicimos mención son, derecho y obligación, toda vez que si bien nuestro tema central de investigación son las víctimas del delito, éstas analizando sus derechos y obligaciones dentro del procedimiento penal.

Posteriormente realizaremos, ya en el tercer apartado, referencia a la forma en la cual deben de aplicarse dentro del procedimiento los derechos y las

obligaciones, para lo cual haremos referencia a los derechos objetivos y subjetivos así como a las posturas que los aseveran y los niegan.

Antes de iniciar con el concepto de derecho, es necesario que realicemos una aclaración que en nuestro concepto es pertinente. El elemento básico de estudio sobre el cual versa el presente apartado, son los derechos, sin embargo estos los debemos entender en su sentido meramente plural de derecho y gramatical de la palabra, y no en su acepción de derecho fiscal como parte integrante de las contribuciones a la hacienda pública. En éste sentido nos referiremos al concepto de derecho.

De ésta forma, para Cabanellas, se conceptualiza al derecho de la siguiente forma:

"Del latín *directus*, *directo*, *dirigere*, *enderezar* o *alinear*. Desde este prefacio etimológico, que la voz española, y las más o menos emparentadas las otras lenguas vivas, de mayor difusión, como el francés (*Droit*), el italiano (*Diritto*, el inglés (*Right*), el catalán (*Pret*), el alemán (*Recht*), el portugués (*Direito*, se aparta por completo de la equivalente latina, que es *Jus* ... el Derecho expresa rectitud, el proceder, honrad, el anhelo de justicia y la regulación equitativa en lo de las relaciones humanas.

La complejidad de esta palabra, aplica en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico, doctrinal) aconsejan, más que nunca, proceder con orden y con detalle.

1. Como adjetivo. Tanto lo es en el masculino cual femenino. En lo material: recto, igual, seguido... Por situación: lo que queda o se encuentra a la derecha o mano derecha del observador o de la referencia que se indique. En lo lógico: fundado, razonable... En lo moral: bien intencionado. ... en lo estrictamente jurídico: legal, legítimo o justo....

3. Como sustantivo masculino. En la máxima riqueza de sus acepciones y matices, en esta voz, dentro de la infinidad de opiniones, probablemente tantas como autores, prevalecen dos significados: el primero, el derecho (así, como

minúsculas, para nuestro criterio diferenciador) constituye la facultad poder y potestad individual de hacer, elegir o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitió prohibir a los demás; ya sea su fundamento natural, legal, convencional o unilateral, nos encontramos frente al Derecho subjetivo... Pero, además puede el Derecho (ahora en mayúsculas, para distinguirlo del precedente) expresar el orden o las órdenes que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos y costumbres como preceptos obligatorios reguladores o supletorios establecidos por el poder público o por el pueblo mismo a través de la práctica general reiterada o de la tradición usual; configura entonces el denominado Derecho objetivo.

La precedente sutileza idiomática experimenta una evolución curiosa en el tránsito de lo objetivo a lo subjetivo como la pluralización, que siempre conduce a la grafía como minúscula: así, del Derecho Político surgen derechos políticos para los ciudadanos que los ejercen; y del Derecho Civil nacen derechos civiles, varios, según los sujetos y las instituciones.

Como repertorio sintético de las acepciones substantivas más usuales, cabe indiciar que derecho o Derecho, según los casos, significa: la facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia del otro, de la imposibilidad física de la prohibición legal... Potestad de hacer o exigir cuando la ley o la autoridad establece a nuestro favor, lo permitido por el dueño de una cosa... Consecuencias naturales derivadas del estado de la persona, o relaciones con otros sujetos jurídicos.... Acción sobre una persona o cosa... conjunto de leyes. Exención, franquicia... privilegio, prerrogativa... beneficio, ventaja, provecho exigibles o utilizables... Facultad que comprende el estudio del Derecho en sus distintas ramas o divisiones... Carrera del abogado: enseñanza y estudios....³⁹⁵

Cabanellas comienza su estudio acerca del derecho desde diferentes perspectivas y acepciones en el mundo jurídico. Emplea el término derecho, como una forma a través de la cual el ser humano siempre busca la perfección, el bien, o todo aquello que represente una bondad.

³⁹⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III D-E, Op. Cit., pág. 100.

El mismo autor citado, establece dos conceptos a los cuales haremos referencia en posteriores líneas ya que serán utilizados los términos derecho subjetivo y derecho objetivo que forman parte importante de la presente investigación, el primero como facultad inherente al ser humano y el segundo como la norma misma y que da cabida al derecho subjetivo.

Para Antonio de J. Lozano, entiende por derecho lo siguiente:

"La reunión, el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia; ó el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente a la jurisprudencia y de la justicia: la justicia y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho.

La palabra derecho tiene otras muchas acepciones, pues ya significa la decisión del magistrado, y el lugar donde se administra justicia, ya la justicia misma, ya la acción que se tiene a una cosa, ya la facultad concedida por la ley, y a la misma ley, ya las cosas incorporales... y en fin la propina que se paga en las oficinas ó a los ministros de justicia por su trabajo...

El derecho, considerado en su arte de lo justo y equitativo, abraza estos tres preceptos primordiales: vivir honestamente; no hacer daño a nadie; y dar a cada uno lo suyo... Llámense preceptos primordiales, porque no hay doctrina del derecho que no se derive de alguno de estos principios. Tiene tres objetos; es a saber, las personas, las cosas y las acciones...."³⁹⁶

Así para el citado autor – para tener un mejor entendimiento de sus ideas, es necesario recordar que son conceptos de principios del siglo pasado, es decir emanados del porfiriato- reconocen elementos importantes del derecho, como el conjunto del reglas que harán que el hombre viva pacíficamente en sociedad que es el fin primordial del derecho, basándose plenamente en los principios generales del derecho, como equidad y justicia.

³⁹⁶ LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias mexicanas, Op. Cit. T. I. pág. 447.

Parece ser sin embargo que su concepción es desde un punto de vista intrínseco por que nunca hace referencia a ideas coactivas ni al Estado como ente encargado de la regulación, pues estos dos – la coacción y el Estado- no pueden estar separados, para el adecuado cumplimiento del derecho, el primero como elemento de las normas jurídicas, el según como garante del derecho.

Para Kelsen debe entenderse el derecho de la siguiente forma: "El derecho es un orden de la conducta humana. Un orden es un conjunto de normas. El derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una sola norma aislada. Las relaciones entre las normas de un orden jurídico son también esenciales a la naturaleza del derecho. Únicamente sobre la base de una clara comprensión de las relaciones que constituyen un ordenamiento jurídico, puede entenderse plenamente la naturaleza del derecho."³⁹⁷

Para Kelsen, el elemento importante de su concepción, es sin duda, la norma como principal elemento, aunada a la conducta emanada de un ser humano. En este orden, la norma se interpreta como leyes determinadas, las cuales de ninguna forma podrán estar de manera singular, por el contrario, deberán mantenerse de forma colectiva, unidas todas, es decir integradas como un conjunto.

La conducta, ha de interpretarse como el comportamiento del ser humano tendiente a la observación y seguimiento del orden jurídico de forma integral, a través de la misma observación de manera concreta hacia una norma pero sin dejar de lado que ésta norma pertenece a un conjunto de las mismas que implican el orden jurídico.

Dentro de la conducta no solamente se considera a ésta, sino a factores que sin ser parte integrante de la conducta del ser humano si son determinantes como punto de unión con la norma, al respecto el mismo Kelsen realiza una acotación, estableciendo como ejemplo que las personas tienen el deber de

³⁹⁷ KELSEN Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Reimpresión, México 1995, pág. 3.

auxiliar a otras en el caso de una inundación y toma como esos factores de los cuales depende la conducta a la inundación.

Así la norma determina al sujeto a comportarse de determinada forma, en determinadas circunstancias.

No obstante los elementos del derecho delimitados por Kelsen, como son un sistema o conjunto de normas jurídicas, existen en consideración de Cabanellas otros dos elementos como son los sujetos y el objeto del derecho, así expone lo siguiente:

"...Únicamente el hombre puede serlo para el Derecho; y la idea de éste incluye la calidad de sujeto pasivo y activo que reviste. El ejercicio del derecho equivale a que los demás lo respeten o lo acaten. Las diversas situaciones del activo o pasivo se producen en una relación concreta; porque, en el conjunto de los vínculos jurídicos, todos los hombres son sujetos activos y pasivos del derecho; porque no ha existido nadie solo con derechos y nadie solo con deberes.

...

Las personas, las cosas o bienes, las obligaciones y las acciones, en toda su complejidad, constituyen el contenido del Derecho, o de las relaciones jurídicas. Entre ellas, las personas son objeto esencial; ya que puede haber relaciones entre ellas que no recaigan sobre cosa alguna, por limitarse a meras prestaciones, como las de asesoramiento, de puro contenido intelectual, abstracto; además, la acción no siempre acompaña a la potestad personal.

Si por objeto se entiende la finalidad, aun cuando las divergencias sean extremas en la doctrinal el Derecho se pretende establecer o restablecer las relaciones justas, pacíficas y bienhechoras entre los hombres por la regulación normativa y la efectiva exigencia, cuando proceda y se actúe.³⁹⁸

Así, los sujetos del derecho deberán de ser siempre seres humanos pues el fin del derecho será siempre regular sus conductas con referencia hacia la sociedad. Existen dos clases de sujetos los activos y los pasivos; los activos a cargo de los derechos y los pasivos a cargo de las obligaciones, pues según se hace referencia no se puede concebir al derecho, sino existe un sujeto que

³⁹⁸ CABENELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III D-E, Op. Cit., pág. 101.

detente un derecho y una persona con una obligación teniendo en común un punto de convergencia que es el siguiente elemento, el objeto del derecho, el cual estará a cargo de los mismos seres humanos, o bien de las obligaciones, acciones o bienes.

Así debemos entender al derecho, como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del ser humano en una sociedad determinada, ya sea desde la perspectiva del sujeto activo o pasivo -derecho y obligación correlativamente-, y teniendo como garante al Estado mismo y cuyo objeto o finalidad será el mismo ser humano, así como los derechos, las obligaciones, las acciones o los bienes que detendrá el mismo sujeto del derecho, siendo desde la perspectiva del sujeto activo del derecho el individuo que tiene facultad para poder utilizar ese conjunto de normas de manera general y de manera específica la norma a la cual le asista dicha facultad.

Desde la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, se establecen tres conceptos básicos de derechos, los cuales son derechos del hombre, del ciudadano y del estado, el cual era concebido como nación, aspecto que eminentemente es sociológico, pero desde la perspectiva jurídica es denominado como estado.

Así en relación a estos tres conceptos de derechos del hombre, del ciudadano y del estado, la Enciclopedia Jurídica Omeba los define de la siguiente forma:

"Los primeros concernientes a la persona humana, considerada como una entidad cualitativa y estimada con su inherente dignidad; atañen a la particularidad y diversidad en la pluralidad social Enfocan al hombre como entidad metafísica o como idea abstracta relativa a la especie y mejor aún, a la persona humana. Se refieren a los atributos esenciales propios del ser humano, en su intrínseca calidad, como los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad. Insitos a la condición humana, su fundamentación está en el Derecho natural y son anteriores y superiores al Estado.

Los segundos- derechos del ciudadano- se refieren a los derechos propiamente cívicos y políticos, y hállense sometidos al orden jurídico positivo. Son de naturaleza política, reconocidos a las personas en función de su

intervención, participación y gestión en el manejo de la cosa pública. Posteriores a al originario estado de naturaleza, surgen con la aparición de la autoridad política y alcanzan su mayor desarrollo cuando el poder de mando deja de ser arbitrario e irresponsable para convertirse en una expresión de la voluntad general...

Los terceros-derechos del estado- corresponden a éste como expresión representativa de la comunidad social, política y jurídicamente organizada, y son los atributos que la sociedad le acuerda al Estado para el cumplimiento de diversos fines."³⁹⁹

Así los derechos del hombre serán, aquellos que la misma persona tiene derecho a gozar por tener esa calidad, como ejemplo podemos mencionar, el derecho al trabajo, a una adecuada defensa, a la vida, a la religión, a la propiedad, entre otros.

Por derechos ciudadano podemos entender, aquellos que tiene el individuo por ser parte de una comunidad denominada Estado, y los tendrán en relación a éste mismo sujeto estatal, como son los denominados derechos políticos y civiles, entre estos podemos encontrar el derecho elegir a sus gobernantes así como poder ser elegido, a tener cargos públicos.

Los derechos del Estado serán aquellos en que el Estado se impone sobre individuos determinados o indeterminados que pertenezcan al mismo Estado, pero teniendo como base para tal imposición el bien de la colectividad, verbigracia, la coacción, hacer justicia, y otros.

2.5.2. OBLIGACIONES

Tal y como hicimos mención, como sujetos del derecho se encuentran el activo y el pasivo de tal relación, el activo será el detentador del derecho y necesariamente existe otro sujeto que deba tener una obligación respecto a éste primero que tiene la facultad.

Es así como encontramos a la obligación, la cual es definida por de J. Lozano de la siguiente manera:

³⁹⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Op. Cit., T. VIII, Dere- Diva, pág. 315.

"Un vínculo de derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa...

Toda obligación nace ó de la ley, de un contrato, o de un hecho personal. Nace de la ley, cuando la autoridad de ésta, aún independientemente de nuestra voluntad, nos impone algún deber... Nace de un contrato, siempre que nos comprometemos seriamente con otro persona a dar o hacer alguna cosa en su favor. Nace de un hecho personal, siempre que hacemos una cosa que nos resulta un deber para un tercero. Este hecho personal puede ser lícito o ilícito: si es lícito se llama cuasicontrato; y si es ilícito, se habrá cometido con intención de dañar o sin ella; en el primer caso es un delito y en el segundo es un cuasidelito."⁴⁰⁰

La definición observada por De J. Lozano, determina a la obligación como una forma en que dos sujetos se unen, ambos a través de la observancia del derecho y con la finalidad que alguno de los dos, otorgue algo o realice una acción a favor del otro.

Desde otra perspectiva se entiende por obligación como antítesis del derecho, así se considera: "Derecho... y obligación, términos a la vez complementarios y antitéticos, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de un exposición adecuada....La etimología orientada bastante en la noción de esta voz, de origen latino: por ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexa o vínculo moral.

1. Acepciones generales. La obligación es un concepto de inexcusable cumplimiento; Deber, como la obediencia al superior... Carga, tareas, función exigida por ley, reglamento o naturaleza del estado o situación; como las obligaciones de los cónyuges...

2. Concepto específico. Más estrictamente, en lo jurídico, el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión. Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa...

⁴⁰⁰ LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias mexicanas, Op. Cit. T. II, pág. 923

4. Esencia. En las consideraciones que siguen, en todo caso insuficiencia ante la magnitud de la trascendencia jurídica de las obligaciones, se examinarán éstas, predominantemente, desde el punto de vista de las relaciones jurídicas entre dos o más personas, en virtud de la cual una o varias de ellas tienen derecho a exigir de otra u otras, y a veces a exigirse recíprocamente, una prestación, positiva o negativa....⁴⁰¹, lo anterior referido por Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Cabanellas, de ésta forma explica a la obligación como el aspecto antagónico del derecho, y lo conceptualiza como una forma en que un sujeto al cual se determina como obligado tiene un vínculo por medio del cual debe de cumplir con lo prescrito en la ley a favor de otros sujetos determinados o indeterminados, lo cual tiene observancia para él de manera particular.

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba se entiende por obligación: " I. Desde el punto de vista jusfilosófico denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada.

II. Toda regulación jurídica expresada en una norma tiene una estructura relacional en un doble sentido:

1) En cuanto hace depender de la realización de ciertos supuestos la producción de determinadas consecuencias normativas, lo cual significa que estas últimas se encuentran condicionadas por aquella realización:

2) En cuanto la realización de tales supuestos engendra un vínculo entre un sujeto obligado y otro u otros que tienen el derecho subjetivo, la facultad, de exigir compulsivamente a aquél, por los procedimientos instituidos, el cumplimiento de su obligación.

⁴⁰¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. V J-O, Op. Cit., pág. 611.

Siendo pues, carácter esencial de la normatividad jurídica el o ella constituyen una regulación bilateral de la conducta humana, toda obligación o deber jurídico de un individuo se encuentra siempre en correlación con la facultad o derecho subjetivo de los demás. No existe en derecho una obligación a la que no corresponda una correlativa facultad.

Ello no excluye, desde luego, que haya en un ordenamiento jurídico positivo normas incompletas que estatuyan sólo obligaciones o sólo derechos subjetivos. Pero, en tales casos, esas normas son completadas por otras pertenecientes al mismo ordenamiento que, o bien instituyen el procedimiento que el sujeto facultado puede poner en movimiento para que se haga cumplir la obligación estatuida o se sancione coactivamente su incumplimiento, o bien reglamentadas las condiciones en que deben respetarse los derechos subjetivos consagrados, prescribiendo asimismo las sanciones que han de aplicarse a quienes no cumplan su obligación de respetarlos...⁴⁰²

Distinguimos elementos importantes dentro del concepto que establece la Enciclopedia, así encontramos en dicho elementos, dos sujetos, el obligado y el detentador del derecho, él primero tiene el deber de cumplir con la conducta que le exige la norma, el sujeto es el facultado para exigir el cumplimiento que el primero tiene en relación con este segundo; también encontramos como elemento el vínculo que se establece entre estos dos sujetos y que es una relación de derecho-obligación-cumplimiento, asimismo de distinguir como otro elemento la participación del Estado, quién por medios coactivos determina al sujeto obligado solo en el caso que no de cumplimiento con su deber; enseguida se encuentra una norma que es el centro sobre el cual versará el derecho para un sujeto y la obligación para otro de cumplir con lo establecido en ley.

Alicia Pérez Duarte y José de Jesús López Monroy en el Diccionario Jurídico Mexicano señalaron, que la obligación es un vínculo a partir del cual existe la necesidad de cumplir o pagar por éste vínculo, pero para el nacimiento debe tener una fuente, así consideran lo siguiente:

“La obligación es un vínculo y por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo y de una recomendación o, de un consejo general, no se deriva obligación alguna: pero el texto de las Institutas añade que la obligación es un

⁴⁰² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Op. Cit., T. VIII, Muti- Opci, pág. 1017.

vínculo jurídico con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho, no un ligamen religioso o ético...

El vínculo nos constriñe a la necesidad de pagar, por esa razón el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan. La imposición de una obligación sin una fuente no tendría razón de ser, ni estaríamos en presencia de un orden jurídico sin ella...

...Son fuentes de las obligaciones, en los términos del CC, los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos...Cabe aclarar que Pothier – y a partir de él varios juristas- añade a... la ley, explicando que en ocasiones el nacimiento de una obligación no es un hecho determinado, sino un disposición de carácter normativo...⁴⁰³

Por lo tanto consideramos que una de las fuentes de las obligaciones es la propia norma que constriñe al sujeto a observar cierta conducta, determinándolo a realizar u omitir alguna conducta, o bien a dar algo a alguien.

Así concebimos a la obligación como la unión o vínculo jurídico entre el facultado quién es el portador del derecho , sobre el obligado, para poder exigir el cumplimiento de lo que establece la norma jurídica considerando que éste debe cumplir con el objeto del vínculo que es realizar o abstenerse de una conducta o bien está constreñido a dar algo, y como garante en caso de incumplimiento del segundo sujeto, se encuentra el Estado.

2.5.3. APLICABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

Ya una vez analizados diferentes autores y sus conceptos acerca de derecho y obligación, en su consideración como singular de derechos y obligaciones, es menester determinar la forma en que se aplican dentro del procedimiento, es decir la forma en la que uno de los sujetos que es el detentador del derecho solicita a otro su cumplimiento. De ésta forma explicaremos respecto

⁴⁰³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Op. Cit., pág 2246.

a esto al derecho objetivo y al subjetivo, así como en contraposición al deber jurídico y a la obligación.

Existe una gran discrepancia de opiniones doctrinales en torno a la existencia del derecho objetivo y subjetivo, algunos autores plantean que tales derechos no existen, que el derecho es uno mismo y que no se puede dividir, sin embargo existen otras posturas que creen en su existencia.

Considerada la problemática en torno a las distintas posiciones, la Enciclopedia Jurídica Omeba establece en éste sentido lo siguiente: "Con independencia de la generalidad y especialidad, ha dividido a la teoría el problema que plantea la división del derecho objetivo y el derecho subjetivo o, en otras palabras, el Derecho como norma y el Derecho como facultad, cabiendo advertir que este último se integra con el amplio concepto de deber – como anverso y reverso de la misma moneda-, sea en el sentido más individualizado- cuando existe la facultad de exigir a persona o personas determinadas o determinables el cumplimiento de un deber -o menos individualizado- cuando la facultad es de exigir una abstracción erga omnes.

Frente a este problema se pueden apreciar en una primera aproximación tres posiciones contrarias: la una, que afirma la existencia de un Derecho objetivo, que sería la norma en sí, independiente de toda subjetividad, y un Derecho subjetivo, que consistía en la facultad, derivada de esas normas, la que presupone, como vimos, el correlativo deber; la otra, que niega la existencia de los derechos subjetivos, sea por que se estime, como lo hace Kelsen, que son la misma cosa... o fuere que se aprecie, como quiere Duguit, que nadie tiene más derecho que cumplir con su deber... la otra, aún que bien a negar la existencia del derecho objetivo..."⁴⁰⁴

Así se considera que existen dos tipos de derechos en cuanto a la aplicabilidad de éste como facultad del sujeto titular del derecho. En éste sentido se entiende que estos dos derechos el objetivo y el subjetivo. El primero se considera como aquél que integra la ley, es decir el que se encuentra previsto en

⁴⁰⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Op. Cit., T. VIII, Muti- Opci, pág. 633.

la norma. Mientras que el segundo será la facultad material del sujeto de hacer valer su derecho, es decir materializar dicho derecho.

Existen diversas teorías en torno a la forma de explicar el derecho objetivo y el subjetivo. Algunas posturas determinan que el derecho subjetivo surge anterior al objetivo como determinación de carácter psicológico. Otras más aseveran que el derecho objetivo es primero que el subjetivo, pues este segundo es un desenlace consecuente de aquel.

De ésta forma, la teoría de la voluntad y la del interés, y ambas tiene como puntos neurálgicos, la determinación del elemento psicológico de parte del individuo que es titular del derecho para poder ejercer dicha facultad, esto es que, para la existencia del derecho subjetivo en relación con el objetivo, es necesaria la voluntad del detentador de la facultad para la existencia del derecho subjetivo, si dicha manifestación de voluntad no se da por parte del sujeto, en consecuencia no existe el derecho subjetivo.

Otra teoría es la desarrollada por Kelsen que establece que la norma – derecho objetivo- no está separada ni peleada con la facultad – derecho subjetivo- es decir que ambos derechos están expresados en la norma y no se pueden analizar de manera separada, por ello ambos derechos se encuentran unos de manera especial en la norma con una relación especial respecto de la manifestación de la voluntad del titular al expresarse está determinada por la coactividad estatal.

Son muy diversas y diferentes teorías en torno a los derechos objetivos y subjetivos, sin embargo es necesario para la explicación de esta ponencia establecer conceptos en relación a ambos derechos.

Así para el Diccionario Jurídico Mexicano se entiende por derecho objetivo lo siguiente: " Para la inmensa mayoría de los juristas el derecho constituye un conjunto (orden, sistema) de normas o disposiciones de cierto tipo al cual denominan derecho objetivo, para distinguirlo de otros. El predicado objetivo se utiliza fundamentalmente para diferenciar (u oponer) el orden jurídico al derecho subjetivo (en sentido de permisiones o reclamos jurídicamente justificados) ...

En éste sentido objetivo, derecho de designar un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, en lo general, eficaces."⁴⁰⁵

Las características que debe revestir la objetividad del derecho están dadas en relación a la normatividad, coactividad e institucionalidad. La normatividad se observa en relación a la constitución de normas jurídicas que debe tener; por coactividad ésta se explica en relación al poder del estado para llevarse a cabo su adecuado cumplimiento; y por institucionalidad se determina por que fueron creadas y administradas por diversas instituciones que si bien pertenecen como entes supremos al poder estatal, los creadores tiene diversas funciones.

Para el mismo Diccionario Jurídico se contempla como derecho subjetivo lo siguiente: "El término derecho además de designar un orden jurídico o una parte significativa del mismo, se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, derecho designa una permisión otorgada a alguien, (en algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial...

El sentido de pretensión, petición o reclamo que se encuentra en su origen, ha dado ocasión a un uso abusivo y perturbador de derecho. Así, cualquier pretensión que se considera justificada pretende reivindicar el nombre derecho y cubrir dicha pretensión con el significado técnico de derecho subjetivo en el sentido de permisión o potestad jurídicamente protegida.

Ciertamente, el derecho subjetivo, sigue siendo una exigencia judicialmente respaldada. Por ello es necesario deslindar el uso técnico del término derecho (subjetivo) , del uso incorrecto, el cual origina no pocas confusiones en el discurso jurídico."⁴⁰⁶

Así establece este concepto al derecho subjetivo como la facultad que es otorgada por el derecho objetivo, para poder hacer valer un poder establecido y

⁴⁰⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-II, Op. Cit., pág 1020.

⁴⁰⁶ Ibídem, pág 1042.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determinado por la propia norma para con un sujeto también determinado y establecido quién es el titular del derecho, objetivo y subjetivo.

De ésta forma consideramos, y no importando que derecho surja en primer término, que el derecho objetivo es la norma, mientras que el subjetivo será la facultad que se otorga por el primero al titular de ambos derecho independientemente de la voluntad del detentador del derecho, y que si bien ambos convergen en la misma norma, el subjetivo tiene la característica peculiar de ser material, pues hasta en tanto no exista un sujeto que tome el derecho, éste no se concretará.

Ahora bien como ya comentamos, a todo derecho siempre surge una obligación, pero de la misma forma en que el derecho se considera o se divide en objetivo y subjetivo, también las obligaciones se determinan en la norma y en la práctica, tal es el caso del deber jurídico y la obligación.

Gutiérrez y González, establece que se entiende por deber jurídico lo siguiente: "Se entiende por él, LA NECESIDAD DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA, CONFORME LO QUE PRESCRIBE, UNA NORMA DE DERECHO, YA A FAVOR DE LA COLECTIVIDAD, YA DE PERSONA DETERMINADA"⁴⁰⁷

Se explica al deber jurídico como el género de obligación; el deber jurídico, es la consideración que tiene la norma hacia un individuo (el cual, en un principio es abstracto, pero al encuadrar en la norma se hace determinado) para que observe una conducta, sin ser sujeto por medio de una coacción para que cumpla, esto es, que la norma le impone al individuo que observe cierto comportamiento, y mientras éste sujeto realice lo que le manda dicha norma no existe coacción para el, pues cumple con lo que le es impuesto.

El cumplimiento es una forma a través de la cual se considera que se ha extinguido la obligación que le fue impuesta al sujeto, pero este cumplimiento tiene que ser para considerarse como deber jurídico sin un cumplimiento forzado por medios coactivo-estatales.

⁴⁰⁷ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Decimosegunda edición, México, 1997, Pp. 42 y 43.

Para el mismo Gutiérrez y González se considera por obligación lo siguiente: " ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN PRESTACIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL), A FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR, O A FAVOR DE UN SUJETO QUE YA EXISTE".⁴⁰⁸

Aunque si bien las anteriores consideraciones son de tipo civilista, y no es objeto de estudio el derecho civil, si son adecuadas para ejemplificar nuestra ponencia. Así la obligación es la materialización del deber jurídico, es decir cuando ya se hace exigible por parte del portador del derecho, la facultad de exigir el cumplimiento de lo que establece la norma.

De ésta forma como mencionamos, el deber jurídico es la imposición que la propia norma establece para que un individuo observe un comportamiento y no le sea exigido su cumplimiento en tanto su conducta se adecúe según la ley. En tanto que la obligación será la determinación de hacerle exigible, a un sujeto también ya determinado el cumplimiento forzoso, pues éste no ha querido observar lo que establece la ley.

Así como existen derechos, deben existir obligaciones, y así como existen derechos objetivos y subjetivos, existe deberes jurídicos y obligaciones, lo cual sin duda es muy importante determinarlo para nuestra ponencia, pues consideramos en nuestro título de investigación, los derechos y obligaciones de la víctima.

Cuando un sujeto activo del delito lleva a cabo su conducta delictiva, desde ese preciso instante está adquiriendo derechos en el procedimiento penal mexicano, sin embargo también al igual que adquiere derechos, adquiere obligaciones respecto a la colectividad, los cuales se encuentran determinados por el derecho, ya de tipo constitucional, ya en los códigos procedimentales penales.

Por otra parte, ya el órgano jurisdiccional, ya la institucional ministerial también tienen derechos y obligaciones en el procedimiento mexicano, esto claro reflejo de su actividad estatal, el primero en cuanto a la impartición de justicia, el

⁴⁰⁸ Ibidem, pág. 47.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Menciona el autor que el criterio de obligación del llamado paciente del delito, se determina en relación a la sujeción que de manera directa tiene por ser parte en el procedimiento aunque de manera indirecta, al denunciar o querellarse y posteriormente si es su deseo, convertirse en coadyuvancia del Estado, aspecto bastante cuestionable, sin ser objeto aún de estudio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO DE LA VÍCTIMA

3.1.- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA VÍCTIMA (TIPOLOGÍA VICTIMAL)

3.1.1.- LA VÍCTIMA SEGÚN BENJAMÍN MENDELSONN

Toda ciencia tiene como principal fin estudiar a su objeto, por ello es indispensable para el estudio, también de cualquier ciencia, que esta se observe, se describa, se analice y posteriormente se clasifique; a este respecto de la clasificación que realizan las ciencias es necesario la elaboración de una adecuada tipología, es decir la construcción de tipos que describan de manera determinada el objeto de estudio.

Al ser considerada la Victimología como ciencia, es muy importante que ésta elabore sus propias tipologías, por ello es el interés por los ponentes en analizar los tipos de víctimas que se consideran desde diversos puntos de vista.

Además, desde nuestra perspectiva es necesaria la mención acerca de los tipos de víctimas que existen para la adecuada comprensión en la materia que estamos tratando. La víctima ha sido estudiada por diversos autores, sin embargo los más significativos, por los estudios que realizaron son Benjamín Mendelsohn, y Hans Von Henting.

Es así como iniciaremos el estudio de la tipología victimal, en primer lugar desde la perspectiva del padre de la Victimología. Rodríguez Manzanera considera con relación a la clasificación del autor, lo siguiente:

"La clasificación queda en la forma siguiente:

1. Víctima completamente inocente, que puede calificarse como víctima ideal, es decir la víctima inconsciente; por ejemplo, el niño víctima.

2. Víctima de culpabilidad menor-víctima por ignorancia; por ejemplo: la mujer que se provoca un aborto por medios impropios, pagando con la vida su ignorancia.

3. Víctima tan culpable como el infractor-víctima voluntaria:

A) Aquellas que comenten suicidio tirándolo a la suerte (ruleta) rusa lo que está sancionado por ciertos códigos penales.

B) Suicidio por adhesión:

a) La víctima que sufre una enfermedad incurable y que pide que la maten, no pudiendo soportar el dolor (eutanasia)

b) La pareja que pacta el suicidio (incubo y súcubo): los amantes desesperados, el esposo que mata a la mujer enferma y se suicida.

4. La víctima más culpable que el infractor:

A) Víctima provocadora que, por su conducta, incita al infractor a cometer la infracción;

B) Víctima por imprudencia que determina el accidente por falta de control en sí mismo.

5. Víctima más culpable o únicamente culpable:

A) Víctima infractora: cometiendo una infracción, el agresor cae víctima (exclusivamente culpable-ideal), se trata del caso de legítima defensa, en que el acusado debe ser absuelto.

B) Víctima simuladora: el acusador que premeditada o irresponsablemente inculpa al acusado, recurriendo a cualquier maniobra con tal de hacer caer a la justicia en su error.

C) Víctima imaginaria: es decir el paranoico (reivindicador, litigioso, interpretativo, perseguidor- perseguido), histórico, mitómano, senil, infantil o adolescente.⁴¹⁰

Para Mendelshon la víctima parte desde la totalmente inocente, hasta la que es más culpable que el propio criminal, es decir a menor participación de la víctima mayor participación del criminal, y a mayor participación de la víctima menor participación del victimario; así la víctima totalmente inocente tendría en una escala de cero a diez, cero de participación mientras que el criminal tendría

⁴¹⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Op. Cit. 1999, pág. 82.



un diez de injerencia en el daño causado al paciente del delito.

Al principio de nuestra ponencia realizamos una introducción de los factores que influyen en el delincuente para determinarlo a cometer su conducta, y que principalmente encontramos tres teorías que explican cada una un factor que influye en el delincuente, las cuales son, el biológico, el psicológico y el social.

De la misma forma Mendelshon realizó sus estudios victimológicos en relación a los factores que pueden influir en la víctima para su propia victimización, que al igual que los factores que determinan al sujeto a delinquir los considera como biológicos, psicológicos y sociales. Y es por ello que los analiza desde esta misma perspectiva.

Así encontramos dentro de ésta clasificación en primer término a la víctima que es totalmente inocente de su victimización, y que como considera Rodríguez Manzanera, es el caso del niño víctima. Esta víctima es completamente ajena al comportamiento del delincuente, ella no participa en el daño que le han causado, no tiene la menor culpabilidad, de ahí que se denomine también víctima ideal, pues normalmente no consideran la agresión hacia ellos, son sujetos vulnerables que difícilmente podría defenderse.

Clasificada bajo la denominación de Víctima de culpabilidad menor, es aquella que puede provocarse ella misma el daño, claro está que este comportamiento es en relación a un grado de ignorancia que tenga respecto de su comportamiento, esto es que no conozca las consecuencias y alcances de su hacer.

La tercera clasificación mendelsohniana, está determinada por aquellas personas que tiene la misma culpabilidad que el autor de la conducta delictiva, es decir tiene una injerencia dentro de su propia victimización en igual medida que su victimario y en ocasiones hasta determinar la conducta del activo del delito por el receptor del daño, y se consideran dentro de esta clasificación en cuanto a los ejemplos contemplados, al suicidio y a la eutanasia.

Las víctimas más culpables que el propio agresor son aquellas que participan dentro de su propio daño, de manera directa, aún en mayor grado que

el propio activo del delito, tal es el caso de aquellas que provocan al agresor para que determine su conducta en relación directa a la víctima, así como también aquella que por imprudencia causa su propia victimización.

La quinta clasificación de Meldelsohn es aquella en que considera a la víctima como única culpable de su propio daño, y es el caso de la legítima defensa en donde el activo en primera instancia se consideraba como víctima, sin embargo pasa de víctima a victimario es decir a activo del delito, sin embargo la conducta de la víctima en primera instancia se encuentra justificada, y el daño que le ocasiona, al que en un primer momento se le consideraba como activo del delito y que pasa en segundo plano a víctima, se encuentra ahora plenamente justificada; también se consideran a aquellas víctimas que por un mal estado psicológico y que sin tener realmente un daño, se lo inventan creándose así su propia victimización imaginaria; así también encontramos a las víctimas que establecen como sujeto activo de su daño a una persona que en realidad no ocasionó ningún perjuicio, es decir que por el daño recibido, la víctima inventa un culpable para que pague por el resultado que le fue ocasionado.

Esta clasificación que Mendelsohn consideró en su momento, fue elaborada en base a su investigación que realizó sobre todo en el delito de violación. Se considera que ésta clasificación fue elaborada por el autor, para efectos de determinar la pena que se debe imponer al responsable del delito, así a mayor culpabilidad del activo del delito mayor será la pena que se le imponga y en sentido inverso mientras menos tenga injerencia en el daño recibido por la víctima, menor será su penalidad.

Respecto a esta consideración Hilda Marchiori, considera lo siguiente:

"Es evidente que a una víctima totalmente inocente correspondería un delincuente absolutamente culpable del delito. Basándose en este esquema Mendelsohn, toma su clasificación en relación a una individualización - responsabilidad- de la pena. A una víctima inocente corresponde aplicar la pena máxima, a una víctima provocadora, imprudencial, voluntaria, por ignorancia, corresponde una pena menor. El delincuente no puede ser sentenciado cuando la víctima ha sido agresora, simuladora o imaginaria."⁴¹¹

⁴¹¹ MARCHIORI, Hilda, *Criminología. La víctima del delito*, Op. Cit., pág 16.

Ampliamente ha sido criticada la tipología victimal de Mendelsohn, en relación a dos consideraciones básicamente:

a) Dentro de la Victimología, y como ya hicimos mención, el padre de la ciencia estudiosa de la víctima, olvida totalmente el estudio respecto a las víctimas colectivas y sociales, a las cuales también se pueden ocasionar daños.

b) Confunde indistintamente los términos culpabilidad, imputabilidad y responsabilidad, que en nuestra consideración son conceptos si bien no desligados, si distintos, ya que mientras el primero es la atribución de un resultado al activo del delito por considerarse autor del mismo, el segundo al ser sujeto de derecho por contar con la edad adecuada para ser sujeto del derecho penal además de tener el alcance suficiente para entender el evento delictivo acontecido se ve ligado con la consecuencia propia del derecho penal y del delito, y el tercero, es la imposición de una sanción por considerarse plenamente como el autor del mismo, esto es que una persona puede ser culpable, pero no siempre será responsable, pues el juzgador no siempre podrá imponerle una pena. Además los términos son empleados desde una perspectiva meramente sociológica y no jurídica.

c) También, ya en consideración de los sustentantes, no realiza estudios completos de la víctima, ya que solamente se limita al estudio de la víctima del delito, y que según diversos tratadistas establecen que la Victimología no solamente se centra en el estudio del paciente del delito, sino también en todas aquellas personas que en uno o en otro grado y por diversas circunstancias han recibido un daño, incluso el propio delincuente que se le considera como víctima del propio Estado.

3.1.2.-LA VÍCTIMA SEGÚN HANS VON HENTING.

Von Henting, en 1946 escribe 'El criminal y su víctima'; en su texto, este autor establece una clasificación muy interesante de la relación que se observan entre el delincuente y la víctima. Cabe hacer notar que, este autor contempló por lo menos dos clasificaciones de las víctimas del delito, así respecto a la primera clasificación que realiza, Hilda Marchiori comenta lo siguiente:

"Hans Von Henting describe tres situaciones:

*Criminal y víctima, es la relación en sus diversos grados desde una víctima

conocida a una víctima desconocida.

*La víctima latente, señala la predisposición a ser víctima de los delitos.

*La pareja criminal-víctima.

Hans Von Henting señala que existe una serie de grados intermedios entre dos formas extremas de relación. En una víctima desconocida, por ejemplo, se observa una separación absoluta entre el criminal y su víctima, en el caso de un asaltante de banco que dispara una arma de fuego hiriendo a un cliente, donde no existe una relación psicológica entre el criminal y su víctima.

La segunda situación es la víctima latente, es decir la persona que presenta ciertas predisposiciones a ser víctima de hechos delictivos, ejemplo, la persona que reiteradamente es robada, la persona que fácilmente es engañada y por lo tanto es víctima de estafa.

La tercera situación que describe Hans Von Henting es la pareja integrada por el criminal y la víctima, casos de homicidio seguido de suicidio; los pactos de muerte de parejas o de miembros de una misma familia.

En un trabajo posterior sobre la estafa... realiza un análisis de las personas engañadas, describiendo con sus observaciones minuciosas, diferentes tipos de víctimas, entre ellas:

- víctima voluntaria
- víctima muda
- víctima obstinada
- víctima especuladora
- víctima estafadora.¹¹²

En consideración de Marchiori, Von Henting clasifica a la víctima de acuerdo con el nivel de relación que guarda respecto de su victimario, o sujeto activo del delito, así la clasifica desde la víctima que no tiene vinculación de ninguna clase respecto del activo, no se conocen, y por tanto no tiene relación; la siguiente clasificación se representa por aquellas personas que son propensas a ser victimizables, por sus condiciones particulares; respecto a la tercera clasificación, serán aquellas personas que tienen una vinculación más intensa, al grado que la relación se vuelve tan estrecha por el conocimiento que tanto el

¹¹² Ibidem, pag. 17.

activo como el pasivo tienen uno del otro.

Así Von Henting, propone una clasificación de la víctima pero no jurídica, sino de tipo psicológico y de tipo general, de ésta forma no pretende clasificar a todas las víctimas que la experiencia y la doctrina le influyeron, sino, su objetivo fue clasificar a las víctimas que se observaban con más frecuencia.

Rodríguez Manzanera, por su parte determina que el propio Von Henting considera dentro de su trabajo la siguiente clasificación de la víctima:

"A) Las clases generales... son:

1. El joven, que por su debilidad, en el reino animal y en la especie humana, es el más propenso a sufrir un ataque
2. La mujer, cuya debilidad es reconocida, aún por la ley.
3. El anciano, que está incapacitado en diferentes formas.
4. Los débiles y enfermos mentales, entre los que sitúa al drogadicto, al alcohólico y a otras víctimas potenciales por problemas mentales.
5. Los inmigrantes, las minorías y los tontos..., pues tienen una desventaja frente al resto de la población.

B) Los tipos psicológicos... son:

1. El deprimido, en el que está abatido el instinto de conservación, por lo que se pone constantemente en peligro.
2. El ambicioso, ... cuyo deseo es lucro y avaricia, lo hacen fácilmente victimizable
3. El lascivo..., aplicado principalmente a mujeres víctimas de delitos sexuales que han provocado suicidio.
4. El solitario y el acongojado..., que bajan sus defensas en busca de compañía y de consuelo.
5. El atormentador, que ha martirizado a otros hasta provocar su victimización.
6. El bloqueo, el excluido y el agresivo, que por su imposibilidad de defensa, su marginación, o su provocación son fáciles víctimas.

En la parte final de su obra El delito... Von Henting da un tratamiento diferente, y sin intentar propiamente una clasificación divide a las víctimas según

cuatro criterios: según la situación; los impulsos y eliminación de inhibición; la capacidad de resistencia; la propensión a ser víctimas.⁴¹³

Así dentro de ésta última clasificación propuesta por Von Henting, y que el propio Rodríguez Manzanera considera como división sin ser propiamente una tipología victimal, determina cuatro víctimas más, a saber:

a) Las víctimas de acuerdo a la situación. Entre estas víctimas podemos encontrar a las víctimas aisladas y por proximidad. Las víctimas aisladas serán aquellas víctimas apartadas de la sociedad y por lo tanto de los sistemas de protección que el Estado establece para el servicio de la comunidad, lo cual hace de estos sujetos fácilmente victimizables. Las víctimas por proximidad son aquellos sujetos que debido a la cercanía en determinados eventos o personas facilitan su victimización, tal es el caso de encontrarse en determinado lugar como aglomeraciones de sujetos, facilitarían o provocarían un evento delictivo, o bien en relación de la cercanía de determinadas personas que son potencialmente activos del delito, como la familia así como particulares profesionistas, como el contador que defrauda a su cliente.

b) Las víctimas por impulsos y eliminación de inhibición encuentran cuatro subtipos, en los cuales encontramos: la víctima con ánimo de lucro, es aquella que por culpa de su exacerbada codicia fomenta que el activo ejecute su conducta sobre él mismo. Las víctimas con ansias de vivir se consideran como aquellas que se encuentran en deseo de tener lo que otros tienen, y que es tanta su ansia por conseguir o por idealizar cierta cosa o cierta posesión que los hace fácilmente victimizables. Las víctimas agresivas, serán aquellas que por su condición o posición en relación a otras personas, las pone en posibilidad de molestarlas y hostigarlas al punto que las personas que en primera instancia eran víctimas de las víctimas agresivas, ahora se convierten en victimarios de éstas últimas. Las víctimas sin valor son aquellos sujetos que por alguna razón se consideran desvalorizados en la sociedad, por lo cual no importa a la comunidad que sean víctimas por alguna situación, verbigracia el adúltero.

c) Las víctimas según la capacidad de resistencia, a su vez se clasifican en: víctimas en relación a sus estados emocionales, las cuales son consideradas

⁴¹³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, Op. Cit. 1999, Pp. 85 y 86.

como aquellos sujetos que por su estado emocional, es decir por su estado psicológico son propensos a ser víctimas, tales sentimientos son la ira, el rencor, la timidez, el odio, el miedo, entre otros; las víctimas por transiciones normales en el curso de la vida, Von Henting las considera como aquellas que por sus cambios sobre todo físicos pueden ser presa fácil de las conductas criminales, tal es el caso de los pubertos, de los viejos, las mujeres embarazadas, entre otros; las víctimas bebedoras, como su denominación lo indica son sujetos que se encuentran alcoholizados, por lo cual al encontrarse minimizados en sus sentidos son sujetos propensos a ser pacientes del delito; también se encuentran en ésta clasificación a las víctimas voluntarias, las cuales cooperan de manera significativa en la conducta del activo, permitiendo se realice la conducta o bien no oponiéndose para la realización; las víctimas depresivas, se consideran como aquellas que por estado altamente depresivo, se encuentran propensas a ser victimizables o bien buscan su propia victimización.

d) Como última clasificación encontramos a las víctimas a ser propensas, dentro de ésta clasificación encontramos a: las víctimas indefensas, son aquellos sujetos que por su situación jurídica respecto con el Estado en el que se encuentran no pueden recurrir a la protección estatal para su defensa, porque el acudir causaría más daños que la propia conducta del sujeto activo, como ejemplo podemos citar al sujeto cuya situación migratoria no es adecuada en un estado diverso al suyo -indocumentado- y recibe una conducta delictiva en su persona, como un robo, por razones obvias no puede acudir al Estado a solicitar ayuda estatal; la víctima falsa es aquella que ella misma se produce un daño para obtener una ganancia; también se distingue en ésta clasificación a la víctima inmune, estas víctimas se consideran intocables por la criminalidad en razón de su profesión o de posición, tal es el caso de los sacerdotes; la víctima reincidente, es un caso similar al delincuente reincidente, en la cual ésta víctima recibe un daño por parte de un activo, y posteriormente vuelve a sufrir una lesión en su bien jurídicamente tutelado, en razón de no tomar las medidas o precauciones necesarias que la experiencia de la primera victimización le muestran; así se distingue por último a la víctima que pasa de esta calidad a la de autor, y es el caso que la pasivo o paciente del delito ha recibido un daño por parte del activo, que lo deja marcado psicológicamente a tal grado, que ahora tiene el deseo de convertirse en autor de un delito, bien respecto de su propio victimario o en relación a otros sujetos.

Las clasificaciones que propuso Von Henning si bien significan un gran avance en el conocimiento de las víctimas por su aportación respecto a la relación que se presenta entre la víctima y el victimario o pasivo del delito y delincuente, es una clasificación meramente general y psicológica, pero también se visualiza como una descripción de situaciones especiales de las víctimas y no como una real tipología victimal, pues se refiere a aspectos muy específicos de las víctimas. Así también la clasificación al determinarse como una relación víctima-victimario, no se aparta del aspecto criminológico, pues se sigue de cerca de la ciencia criminológica estudiando al criminal de la misma forma que a la víctima en sus aspectos psicológicos, biológicos y sociales que ocasiona que la víctima caiga en esta situación por estos factores.

3.1.3.-OTRAS CLASIFICACIONES

Como hicimos mención, dos de los principales autores de la ciencia victimal - Victimología- son Mendelsohn y Von Henning por la aportación en sus textos, en relación a la víctima, sin embargo no son los únicos autores que se refieren a la clasificación de la víctima o tipología victimal, también existen diversos autores que se han dedicado a la clasificación del paciente del delito.

Así, encontramos en internet, otro autor que ha clasificado a la víctima, y que es Jiménez de Asúa, el cual ha sido fuerte opositor a las ideas de Mendelsohn, así se contempla la clasificación de este autor de la siguiente forma:

"Luis Jiménez de Asúa: elabora una tipología partiendo del plano y la óptica en los que se mueve el delincuente. Ubica a las víctimas en dos categorías sustanciales:

Victimas indiferentes: al victimario le es indiferente la víctima contra la cual ejerce violencia. Ejemplo típico es el arrebato. Al victimario no le interesa ni el nombre, ni la condición de la víctima, lo único que interesa es apoderarse de los valores que lleva.

Victimas determinadas. El victimario dirige sus actos contra una persona determinada. Ejemplo, en el crimen pasional, al hombre que mata a la mujer que

le ha sido infiel, no le da igual matarla a ella que a otra mujer; tiene que ser determinada, concreta, esa mujer.

Victimas resistentes. es aquélla víctima que ante un ataque con un cuchillo o revólver, se defiende de tal manera que pueda llegar a matar en legítima defensa.

Victimas coadyuvantes: son aquellas que "colaboran" a su propia victimización. Así pone como ejemplo de víctimas coadyuvantes a las víctimas de tiranicidio, los homicidios justicieros, los homicidios pasionales, los duelos, la riña, el suicidio, los delitos sexuales, las muertes y las lesiones en accidentes causados por otros y aquellos contra la propiedad, en especial la estafa.

Crítica de esta tipología: no es una clasificación sino que más bien se trata de una sistematización de tipo genérico. Sostiene que las víctimas anónimas o indefinidas no tienen mayor relevancia para la Victimología.⁴¹⁴

Así el autor español contempla de manera general a las víctimas en determinadas e indeterminadas. A las determinadas las subdivide en resistentes y coadyuvantes. Jiménez de Asúa, realiza una clasificación al respecto de la víctima y que algunos doctrinarios han considerado como general y acertada entre ellos Rodríguez Manzanera, quién parece ser un asuaista natural, sin embargo desde nuestra particular perspectiva, esto no es así, por que analiza parcialmente a la víctima solo desde la perspectiva propiamente de la Criminología, al referirse de manera concreta al criminal, y a la víctima como una repercusión del delito y del delincuente.

El hindú, Abdel Ezzat Fattah, clasificó a la víctima, según refiere Elias Neuman, en víctimas provocadoras y víctimas participantes, así según el propio Neuman, el autor hindú consideraba a las víctimas provocadoras de la siguiente forma:

"Es la que desempeña un rol decisivo desde el punto de vista etiológico porque incita al delincuente a cometer la infracción. Describe dos tipos: el pasivo y

⁴¹⁴ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://members.tripod.com/finuraro/>, CENTRO DE DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 02/05/01

el activo.

1) El tipo pasivo (provocación indirecta) es el individuo que por su negligencia o imprudencia favorecen la situación propicia del crimen, incitando indirectamente al delincuente a accionar. Los ejemplos clásicos son el del automovilista que deja sin cerrar correctamente su automóvil en la vía pública con las llaves puestas en su interior. O el del comerciante que expone la mercadería de manera atrayente pero muy al alcance de lo clientes y sin vigilancia ostensible, tal como ocurre en ciertos supermercados.

2) El tipo activo (provocación directa) . Este tipo de víctima desempeña un rol más concreto, relevante en la descarga del crimen...⁴¹⁵

Dentro de ésta clasificación Fattah distingue dos clases: la víctima que está consciente y la inconsciente. La primera – la víctima consciente- es aquella que desea que se le ocasione un daño en su persona, está plenamente consciente de su situación, y desea que el resultado del agente se produzca, incitando para tal efecto al activo del delito para su realización. Respecto a la víctima inconsciente, esta no desea ser víctima sin embargo con sus actos de los cuales puede estar consciente o inconsciente, produce su victimización; así los casos contemplados son los de la legítima defensa, en donde el agresor pasa de activo a pasivo, por ser presa de sus propios actos, también se contempla la situación cuando la víctima con sus actos ocasiona la reacción de otro sujeto, tal es el caso de la agresión, por la cual la persona agredida en un principio se convierte en victimario del agresor en un principio.

Respecto de la víctima participante propuesta por Fattah, el propio Neuman considera lo siguiente.

"Si bien la víctima provocadora desempeña un papel preponderantemente en la génesis del crimen, la participante se sitúa generalmente en la fase de la misma ejecución. Su participación puede consistir en una actitud pasiva, que facilita la ejecución del crimen, o en una forma activa.

Describe los siguientes casos:

⁴¹⁵ NEUMAN, Elías, Victimología, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México, 1992, Pp. 64 y 65.

1) El tipo pasivo: se caracteriza por su actitud favorable a la realización del crimen. Pasividad que puede tomar diversas formas:

Simple deseo de que el acto sea cometido.

Consentimiento: por persuasión; por ignorancia de la naturaleza del acto a causa de la edad joven; por deficiencia mental.

Sumisión, resignación.

Complicidad.

Indiferencia, indolencia, apatía, letargo.

Todas estas actitudes son favorables a la ejecución del crimen, sin alcanzar empero la deliberación que implica el consentimiento.

2. El tipo activo: aquí la víctima trae una participación directa en la infracción. Señala los siguientes casos: la víctima contribuyente; la víctima cooperadora; la víctima colaboradora; la víctima coadyuvante.

Explica Fattah que la víctima puede ser sucesivamente provocadora (instigadora) en la fase de descarga y participante en la fase de ejecución, constituyendo en tal modo un tipo mixto. En estos casos desempeña un rol activo en el cometido en la infracción penal, ya sea que actúe conjuntamente con el culpable (la menor consciente en los casos de rapto o violación) o que presente una ayuda o asistencia a cualquiera que sea el autor.⁴¹⁶

De la clasificación que Fattah establece, existen diversas posturas en relación a su criterio tipológico victimal, así existen autores que consideran que tiene significativas aportaciones, como es el caso de Neuman, y otros más que establecen que la clasificación es ambigua, tal es el caso de Rodríguez Manzanera. En nuestra consideración, la tipología de la víctima que establece el autor hindú, es observada de manera parcial, puesto que solo parece contemplar a las víctimas que participan en su propia victimización, y le da poca injerencia a las víctimas que en poca medida participan en la conducta del activo, además que solo determina a la víctima de manera individual y no así las víctimas colectivas, que como se ha observado a lo largo de la historia cada vez son más.

Otra clasificación de la víctima es la referida por Elías Neuman. Así en su obra *El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, clasifica a las víctimas en cuatro grupos básicamente, dentro de los cuales se

⁴¹⁶ Ibidem, pág 66

encuentran: las víctimas individuales, las familiares, las colectivas y las víctimas de la sociedad o del sistema social. Así, recopilamos de internet esta clasificación la cual citamos a continuación:

"Individuales: a las que subdivide en 3 clases:

Sin actitud victimal:

Inocentes

Resistentes.

Con actitud victimal culposa:

Provocadoras (legítima defensa)

Provocadoras genéricas.

Cooperadoras o coadyuvantes.

Solicitantes o rogantes (mutilación, eutanasia).

Con actitud victimal dolosa ...:

Por propia determinación (suicidio)

Delincuentes (ciertos timos en la estafa).

Familiares:

Niños golpeados y explotados económicamente (trabajo, instigación a robar).

Mujeres maltratadas.

Delitos del ámbito conyugal (violación, incesto)...

Colectivas:

La comunidad como nación:

Alta traición.

Sedición.

Levantamientos

Toda otra forma de conspiración para derrocar un gobierno legítimamente establecido.

La comunidad social:

Terrorismo subversivo.

Genocidio.

Etnocidio.

Delitos de "cuello blanco" cometidos por particulares (fraude bancario, financiero).

Polución de la atmósfera, la tierra y las aguas.

Falsificación de medicamentos.

Falsificación de alimentos.

Tráfico internacional de drogas.

Compra fraudulenta de armas de guerra.

Abuso de poder gubernamental.

Terrorismo de Estado.

Abuso de poder económico y social.

Evasión fraudulenta de capitales por funcionarios.

Ocultación de "beneficios" por funcionarios.

Monopolios ilegales.

Especulaciones ilegítimas desde el poder (con motivo del conocimiento de desvalorizaciones monetarias, por ejemplo).

Fraudes con planos urbanísticos.

Persecuciones políticas a disidentes de todo tipo.

Censura y uso abusivo de medios de comunicación.



Determinados grupos comunitarios por medio del sistema penal:

Leyes que crean delincuencia (drogadictos, usuarios, tenedores).

Menores con conductas antisociales.

Detenidos en sede policial (vejaciones, tratamiento cruel, torturas).

Inexistencia de asistencia jurídica.

Exceso de detenciones preventivas.

Prisiones de máxima seguridad promiscuas, que sólo atienden al depósito.

Inoperancia en la reinserción social de liberados (definitivos o condicionales).

Dificultades para el resarcimiento económico de las víctimas.

Víctimas de la sociedad o del sistema social:

Niños abandonados "de" y "en" la calle.

Enfermos.

Minusválidos

Locos

Ancianos

Marginados sociales.

Minorías étnicas, raciales y religiosas.

Homosexuales.

Accidentados laborales. ⁴¹⁷

Para el propio Neuman, dentro de ésta clasificación se consideran los términos culposo y doloso, pero a los mismos no se les debe dar la connotación de la materia penal, las cuales se estipulan así solo para efectos de la injerencia de la víctima dentro de su propia victimización.

Neuman contribuye en gran medida con su clasificación victimal, a la moderna Victimología, ya que considera a las víctimas individuales y colectivas, ya que en un principio estas últimas no se contemplaba en las clasificaciones observadas por diversos autores, por ello su aportación.

Sin embargo, estas aportaciones están consideradas – y como el mismo Neuman considera- de manera parcial y nos referimos a esta parcialidad, ya que no es limitativa sino enunciativa, pudiendo agregarse nuevas víctimas a la tipología propuesta.

Las diversas tipologías victimales, aquí enunciadas, corresponden a los autores más significativos que la propia doctrina menciona. Desde nuestra particular perspectiva, todos los autores tiene una aportación significativa a la ciencia victimológica, debido a que son investigaciones realizadas básicamente desde el campo de la práctica, aunque sin dejar de lado el aspecto teórico. Algunos autores realizan clasificaciones demasiado generales, mientras que otros consideran situaciones más específicas, pero no por ello se puede desvalorizar alguna.

De ésta forma somos partícipes de cada una de las clasificaciones enunciadas, empero en su momento delimitamos aspectos con los cuales no estábamos de acuerdo con algunas clasificaciones.

⁴¹⁷ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://members.tripod.com/fmuraro/>, CENTRO DE DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 02/05/01

3.2.-VICTIMIZACIÓN Y SU CLASIFICACIÓN

Un aspecto importante dentro de la ciencia victimológica, es conocer como se produce el resultado del sujeto activo del delito hacia el paciente del mismo. De la misma forma en como es necesario conocer el resultado que produce la conducta del agente, es indispensable conocer como se llega a tal resultado. En ambos casos nos encontramos en lo que la doctrina denomina victimización.

Según la denominada moderna Victimología, la víctima es todo individuo que recibe y resiente un daño, sea cual fuere la causa que lo ocasionó. De ésta forma la victimización es el proceso y resultado que conduce a una víctima a ingresar en éste estado. Pero así como existe un género que es la víctima y una especie que es la víctima del delito, de la misma forma existe una victimización y una victimización delictiva.

Respecto a estos conceptos de victimización y victimización criminal, Rodríguez Manzanera considera lo siguiente:

"Victimización es la acción y efecto de victimizar o victimar, o el hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sentido.

Para los efectos de este estudio consideraremos la victimización como el fenómeno por el cual una persona (o grupo) se convierte (n) en víctima (s).

Por victimización criminal entenderemos el fenómeno por el cual deviene víctima por causa de una conducta antisocial.

La victimización es un fenómeno por demás complejo, ya que implica un proceso y un resultado, y no puede considerarse en forma única, así, se han establecido tipos de victimización."⁴¹⁸

De ésta forma a la victimización a que nos referiremos a continuación, será a la delictiva o criminal.

⁴¹⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Quinta Edición, Op. Cit., pág. 73.

Durante la primera parte de nuestra investigación, nos avocamos a la explicación de las diversas teorías que explican los factores que influyen en los delincuentes para llevar a cabo su conducta delictiva. De la misma forma en que los delincuentes tiene factores que influyen su conducta para materializarla, también existen factores que pueden tener injerencia sobre la víctima del delito para ingresar en éste estado. Por ello la importancia de explicar los factores criminógenos del delincuente.

Dentro de la amplia explicación, a la que hicimos referencia dentro de los tres primeros incisos del primer capítulo de nuestra investigación, encontramos tres factores que básicamente determinan al individuo para ser delincuente, y los cuales son: factores sociales, biológicos y psicológicos.

De la misma forma consideramos que estos tres factores influyen en el paciente del delito, y lo vuelven vulnerable para que el sujeto activo del delito lleve a cabo su conducta.

Dentro de estos tres factores, el que en nuestro criterio, puede tomar mayor injerencia dentro de la víctima, es el social, por el momento en el que se encuentra la sociedad en la que vivimos. Los factores sociales serán aquellos que determinan a la víctima a tener esta calidad, producto de situaciones externas al individuo, como ejemplo podemos mencionar, el lugar en que vive la víctima, la posición social, la educación, entre otros, a los cuales ya hicimos mención en el primer inciso del capítulo primero.

Empero, no obstante que consideramos que influye de manera importante el factor social dentro del delincuente y víctima, también somos partícipes de considerar como acertada la teoría plurifactorial, en la que los factores que influyen sobre el delincuente pueden ser múltiples y variados, es decir converger factores sociales, biológicos y psicológicos, en un mismo individuo y de manera determinada sobre la víctima del delito.

Se ha distinguido por la doctrina la relación que existe entre el delincuente y el victimado, o también denominada pareja penal por el padre de la Victimología (Mendelsohn). Así, ésta es la relación que pudiera llegar a existir entre el delincuente y la víctima, y es que puede darse el caso que ambos se conozcan

plenamente - de acuerdo a las diversas tipologías victimales-

La relación que surge entre el victimario y el sacrificado del delito (víctima del delito) se da en relación al conocimiento que pueden tener ambos participantes del delito. Tal es el caso en el suicidio y en el delito de fraude, en donde en ambos casos existe una relación entre el victimario y el victimado

Tales situaciones son importantes de distinguir en función de dos aspectos a saber:

a) Para la Criminología debe comprenderse esta relación en función de cómo determina la Psicología, tanto al individuo victimario como al victimado, a fin de saber las causas que originaron que el criminal haya dirigido su conducta a la víctima, pues la víctima en la pareja penal puede llegar a ser un factor de criminalidad determinada sobre el delincuente.

b) También para el Derecho Penal es importante saber quién tuvo injerencia de manera determinante en la comisión del delito, pues se considera para efectos de establecer la responsabilidad del delincuente en la comisión de un delito, y el mayor o menor grado de participación del delincuente y de la víctima.

Las anteriores consideraciones las apoyamos en lo que establece Neuman, lo cual a continuación citamos:

"Cuando el incubo es ejecutor, desde el punto de vista penal da la impresión de que su responsabilidad es mayor. Pero ¿qué ocurre si ambos intentan el suicidio de manera coetánea e independiente? ¿ De quién es la responsabilidad? ¿Es posible hablar de responsabilidades iguales? Será preciso verificar la criminogénesis de cada uno y la mayor actividad desplegada individualmente para llegar al hecho. No me refiero, claro está, al concepto de culpabilidad como juicio de reproche.

La criminalidad de uno de los participantes puede ser superior y neta con respecto a la criminalidad del otro. Hay oportunidades en que la comisión del delito hace que la pareja se transforme en delictiva en cuanto a sus dos sujetos. En estos casos la consideración criminológica queda en manos de la psicología individual, que será, finalmente, la que señale quién ha tenido la mayor energía o

persistencia en el delito y las razones que lo impulsaron."⁴¹⁹

Una vez realizadas las acotaciones pertinentes en relación a los factores victimógenos, así como la relación que se puede establecer entre la pareja penal, criminal y sacrificado en el delito, nos dedicaremos a la explicación del proceso que sigue una víctima para que se consolide su victimización, o como también se le denomina *iter victimae* o camino de la víctima.

El *iter criminis* o camino del delito, es decir toda la serie de pasos que sigue el delincuente a partir de la concepción del delito hasta la consumación del delito, consta de dos fases a saber: fase interna y fase externa.

La primera fase – interna- integrada por toda la serie de pasos que el criminal considera dentro de su mente. Esta primera etapa consta de tres fases, entre las cuales encontramos la fase de concepción, deliberación y resolución. La primera de ellas, la concepción, es el momento en el cual surge la idea de delinquir dentro de la mente del sujeto. La segunda, la fase de deliberación, es donde el sujeto potencialmente delincuente, considera la idea y establece los beneficios y los perjuicios de la realización del delito. La tercera, de resolución, es aquella donde el delincuente decide cometer el delito.

La fase externa, es aquella en donde el sujeto, ya una vez que resolvió cometer el delito, lo lleva a la materialidad. Esta fase consta de tres etapas, a saber: la primera es la manifestación, en la cual el individuo externa su idea para cometer el delito. La siguiente etapa, es la preparación, en donde el sujeto realiza todos los actos que necesita para materializar el delito. La última etapa, la de ejecución es donde el sujeto lleva a cabo su conducta delictiva.

"Así como se habla de un *iter criminis* debe de hablarse de un *iter Victimae*, es decir, si se estudia el camino tanto interno como externo que sigue el criminal para llegar al crimen, debe estudiarse también el camino (interno y externo) que sigue la víctima para llegar a ser victimizada.

⁴¹⁹ NEUMAN, E. Mas, *Victimología, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales*, Op. Cit. Primera Reimpresión, Pag. 37.

Así debe considerarse desde el momento en que cruza por la mente la idea de ser sacrificada; esta idea puede ser aceptada (víctima consensual) o rechazada (víctima resistente).

Esta parte del iter Víctima puede ser rastreado, viendo los movimientos de la víctima, sus actos preparatorios (cuando es consensual) , las medidas que toma para defenderse, si es resistente) o su simple inmovilidad (en los casos de víctima resignada)⁴²⁰, esto en consideración de Rodríguez Manzanera.

La explicación del camino del delito y de la víctima surge a nivel comportamiento, o conductual del criminal y del pasivo del delito. Por ello existen ocasiones en que pueden aparecer la iter victimae sin haber un iter criminis, esto es, puede existir víctima sin delincuente, como es el caso de la autovictimización, verbigracia, la drogadicción.

Se pueden distinguir los siguientes casos de procesos de victimización o iter victimae, en donde se observan los comportamientos victimales, así observamos:

a) Es el caso de los comportamientos totalmente distintos entre el delincuente y la víctima, y el único punto de convergencia entre ambas conductas es el evento delictivo, el cual ocasiona resultados en los cuales no se altera ninguna de las conductas humanas.

b) Otro caso es, cuando las conductas del activo y del pasivo convergen en el evento delictivo, sin embargo la conducta del pasivo se ve destruida , como es el caso del homicidio, pudiendo presentarse otras conductas de otras víctimas como son las indirectas, es el caso de los familiares, quienes resentidos podrían ir en contra del delincuente en busca de venganza.

c) El caso en el que el comportamiento de la víctima es difícil de determinar puesto que su injerencia en el delito, es como espectadora de éste, y converge su conducta con la del delincuente, puesto que ésta es por motivos culposos del

⁴²⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Quinta Edición, Op. Cit., pág. 142.

delincuente o circunstanciales.

d) También se considera, cuando la víctima es destinada en cuanto a su conducta, a seguir el mismo comportamiento delictivo de la víctima, siendo criminal o autovictimizándose.

e) Otro comportamiento de la víctima y del criminal es cuando la conducta de la víctima perdura sobre el criminal, en este caso se presentan dos hipótesis: la víctima termina con el criminal, por ejemplo la legítima defensa; por otra parte el comportamiento del delincuente se adhiere al de la víctima.

f) Puede presentarse la situación, en que el comportamiento de la víctima converge con el del delincuente en el momento del evento delictivo, sin embargo la conducta la víctima se revierte hacia el sujeto activo del delito, pues la víctima busca la venganza.

La relación víctima- victimario es en la mayoría de los casos de victimización, la cercanía que tiene la víctima con el delincuente es factor fundamental para que se lleve a cabo el acto delictivo. La cercanía se da en función de lugares o de personas. De lugares cuando la víctima por su situación se encuentra en un sitio en el que se presenta la criminalidad, o bien en razón circunstancial de encontrarse en el momento preciso en el que se va a presentar un evento delictivo. En relación a las personas, la proximidad con ciertos sujetos hace propensa a la víctima para que se produzca un daño.

Durante el fenómeno victimal también se analiza el tipo de reacción que tiene la víctima hacia su agresor, pues podría suponerse que siempre que existe un evento delictivo, la víctima responderá en posición defensiva, pero no siempre sucede, pues puede ser el caso de que la víctima – de acuerdo con las diversas clasificaciones mencionadas- haya propiciado su propia victimización, o bien no esté de acuerdo en su victimización, pero sucedida ésta, se conforme con el resultado. También se considera que el grado de reacción de la víctima se presenta en relación al daño que se le produce, en convergencia con otros factores. Esto porque, en los delitos patrimoniales, verbigracia el robo, la víctima que tenga una situación económica favorable, posiblemente considere que no es necesaria una reacción hacia el delincuente.

En nuestra consideración, para un mejor entendimiento de ese menester cabe mencionar los diversos tipos de daños que se le pueden causar a la víctima. Así Hilda Marchiori considera los siguientes daños o secuelas en relación directa con el comportamiento de la víctima frente a la agresión, que la víctima del delito, tendrá:

"Todas las víctimas – de cualquier delito- presentan secuelas que pueden ser físicas, emocionales y/o sociales, por el sufrimiento provocado por la violencia. Sin embargo se puede determinar que las víctimas inocentes de la agresión serían las más perjudicadas individual y familiarmente, es decir en menor grado de conciencia de la violencia, las consecuencias y secuelas por el delito serían de mayor extensión – temporal- y gravedad.

El comportamiento de la víctima frente a la agresión –delito- permite distinguir : 1) la víctima vulnerable no percibe el peligro de la agresión, 2) la víctima es consciente de la situación; 3) la víctima provoca el delito."⁴²¹

Así las primeras víctimas, las que son vulnerables y no perciben el peligro de la agresión, de esta forma se consideran como víctimas vulnerables aquellas que no perciben el peligro y que sus posibilidades de defensa son casi nulas. De esta forma se encuentran en dos momentos: el peligro (anterior al evento delictivo) y la agresión (posterior al evento). Así en el primero, el peligro, éste puede suscitarse por factores, físicos, psicológicos y sociales y de la misma forma, el resultado que se produzca en el pasivo de la víctima puede tener esta misma connotación. Entre estas víctimas se encuentran, los niños, los ancianos, incapaces y aquellos sujetos que se encuentran en desventaja en relación al factor sorpresa o al factor del número de agresores.

Cuando la víctima se encuentra consciente de la agresión que va a recibir, se presenta en relación al conocimiento y antecedentes que tiene ésta respecto del delincuente, conoce su situación personal, su comportamiento, social y hacia la víctima, tal es el caso, cuando la víctima ha recibido amenazas de parte del agresor delictual.

Por otra parte la víctima que provoca el delito, tiene conocimiento pleno de

⁴²¹ MARCHIORI, Hilda, Criminología. La víctima del delito. Op. Cit., pág 149.

la situación que se presenta, sin embargo acepta la realización de la conducta, sin esperar que ésta se pueda presentar como delictiva, es muy claramente distintiva, toda vez que los actos que se realizan son delictivos, por parte de la víctima y del criminal, sin embargo, en cierto momento se revierten hacia la víctima.

"El impacto y el estrés que significa la agresión en la persona de la víctima, son muy difíciles de establecer en su verdadera dimensión. El estrés delictivo puede conducir a conductas post-delictivas desencadenantes de nuevos comportamientos: temor a salir cotidianamente de su hogar, imposibilidad de desempeñar sus labores, enfermedad física, trastornos psíquicos, problemas sociales, desintegración familiar, alcoholismo, conductas auto destructivas, encierro, intento de suicidio, suicidio.

Las consecuencias pueden aparecer inmediatamente al hecho delictivo, caso de las lesiones físicas, teniendo las consecuencias psicológicas y sociales una resonancia muy posterior a la fecha del delito. Son las secuelas, generalmente, extremadamente graves, que deja el delito y que para la víctima implica perturbaciones en su desarrollo psicológico y social.

Las consecuencias del delito en la víctima generalmente son:

- Pérdida- daño, de objetos de su pertenencia.
- Lesiones físicas-psicológicas (de diversos grados)
- Muerte de la víctima.

Las consecuencias del delito están vinculadas aliando la violencia sufrida, a las características de personalidad de la víctima, a la reacción de la familia y del medio social.⁴²²

Así la víctima distingue diferentes tipos de repercusiones hacia ella, desde las consecuencias físicas, psicológicas y sociales. Sin embargo de las consecuencias físicas que tienen proyección hacia la sociedad, es decir que no solo afectan a nivel individual a la víctima, se distinguen las consecuencias hacia la familia de la víctima, pues resiente en gran parte el daño que le ocasionan a la víctima desde el aspecto meramente económico, hasta el aspecto emocional que le produce a la familia, pues comparte con ella gran parte de su daño.

⁴²² Ibidem, pag. 5

3.2.1.- VÍCTIMAS PRIMARIAS

La doctrina ha distinguido los efectos que la victimización produce sobre la víctima; de ésta forma se ha identificado dos efectos o grados de victimización, principalmente, sobre el paciente del delito, y se distinguen así, la victimización primaria y la secundaria, y algunos autores han señalado también la victimización terciaria.

Así, en perspectiva de Landrove, se distinguen las dos primeras clases de victimización, y enuncia lo que considera con relación a la primera de ellas, la victimización primaria, así establece:

"En función de la naturaleza del delito, de la personalidad de cada uno de los sujetos pasivos y de una amplia gama de circunstancias concurrentes, se derivan muy diferentes consecuencias de la infracción penal para las víctimas. Ello sentado, suele distinguirse al respecto entre la denominada victimización primaria y la secundaria.

La victimización primaria refleja la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica y social. En efecto, con frecuencia los daños experimentados por la víctima no se limitan a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico del que es titular, la víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico, que incrementa el daño material o físico del delito; la impotencia ante la agresión, o el miedo a que se repita, produciendo ansiedad, angustia o abatimiento cuando no complejos de culpabilidad con relación a los hechos acaecidos, los que —con cierta frecuencia repercuten en los hábitos del sujeto y alteran su capacidad de relación. Por otro lado, la respuesta social a los padecimientos de la víctima no siempre es solidaria, en el mejor de los casos cristaliza en actitudes compasivas, lo que — a su vez — genera también aislamiento. En definitiva, al hablar de victimización primaria se está aludiendo a las iniciales consecuencias del delito; a la victimización producida por el mismo."⁴²³

De esta forma, Landrove considera que la victimización se debe a diversos factores objetivos dentro del delito, lo que en dogmática penal se puede considerar como delito real, y son todas aquellas condiciones particulares que engloban a un

⁴²³ LANDROVE DÍAZ Gerardo, *Victimología, tirant lo blanc*, Valencia, 1990, Pp. 43 y 44



evento delictivo.

En este sentido la victimización primaria es considerada por este autor, como una forma específica a través de la cual se manifiesta la conducta delictiva, produciendo alteraciones directas e inmediatas al sujeto agredido; pero no solamente alteraciones de manera física como podría significarse en el robo, la pérdida del objeto material del delito, sino también aquellas consecuencias de tipo social y de tipo psicológico, como pudiera ser el rechazo de la comunidad, que por ejemplo en la violación podrían hacer que la víctima pudiera ser mal vista por la sociedad, al considerarla como una persona nociva, pues probablemente ella haya influido en el agresor para cometer su conducta; así como también las de tipo psicológico, pues la víctima tiene muy presente el evento delictivo, teniendo injerencia en su vida diaria.

Reyes Calderón, apoyado en los estudios que realizó Amatan, considera los siguientes efectos directos que se presentan sobre la víctima con resultado de una victimización de tipo primario:

"Sobre los grados de victimización se están llevando a cabo multitud de investigaciones, porque en este problema no basta el sentido común ni los criterios tradicionales. Esos estudios matizan los distintos factores etimológicos y las diversas consecuencias y soluciones respecto al daño primero, al daño segundo y al daño tercero...

E. Amatan, como resultado de un examen clínico de 54 pacientes, víctimas de agresiones sexuales, distingue entre una respuesta inicial de alarma y una subsiguiente reorganizativa. La reacción inicial provoca intensos efectos múltiples negativos, como desesperación de los pacientes (86%); recuerdo de otros pretéritos sucesos traumáticos (76%); hipermotividad intensa, como ansiedad, miedo, sensación de abandono, de humillación, depresión, rabia, sensación de culpabilidad (86%); síntomas físicos, como espasmos musculares y náuseas (43%); perturbaciones en el sueño (68%); bloqueo del pensamiento (72%) ; dificultad de concentrarse (72 %); ideas hipocondríacas (78%); problemas sexuales (78%).

- Reacción tras la victimización primaria.
Pasividad y shock

Enfado y resistencia a creerlo

Ansiedad y miedo

Enfado y miedo

Enfado y shock

Enfado y ansiedad

Calma

Otros.

- Efectos Psicológicos.

Trastornos del sueño

Pérdida del apetito

Quejas físicas

Ansiedad

Ansiedad y desconfianza

Desconfianza

Pasividad

Autoinculpación

No afectación.

Por estas reacciones y efectos se observa que los sentimientos de las víctimas en el momento mismo de la agresión, fueron sobre todo la impotencia, rabia, enfado, miedo, susto, nervios, angustia. Después de la agresión, continuaron los efectos, se quedaron con nervios, con miedo, susto, y angustia. Después de la agresión, continuaron los efectos, se quedaron con nervios, con miedo, susto, angustia, indefensión, inseguridad, intranquilidad y se mantuvo el sentimiento de impotencia, rabia, enfado; en algunos casos las víctimas expresan su deseo de morir ante lo mal que se sienten.⁴²⁴

Como podemos observar, los efectos que se producen sobre la víctima por un evento delictivo, son diversos y muy variados, dependiendo de la forma en que se llevó a cabo la conducta, las características personales de la víctima, y en general todo aquello que rodea al evento delictivo.

Se encuentran desde los pasivos, que tienen un sentimiento de impotencia

⁴²⁴ REYES CALDERÓN José Adolfo, Victimología, Cardenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1998, Pp. 243, 244 y 246.

durante y después del delito, otros más una conmoción total por el daño recibido, así también aquellas que tienen un sentimiento de venganza hacia el delincuente o a la sociedad, y hasta aquellas que están de acuerdo por la conducta del criminal

3.2.2.- VÍCTIMAS SECUNDARIAS

También por parte de la doctrina se ha distinguido la victimización secundaria, sin embargo y como a continuación observaremos, existe discrepancia entre los autores respecto a esta clase de victimización.

Landrove considera por victimización secundaria lo siguiente:

"La victimización secundaria se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico-penal, con el aparato represivo del Estado. Segunda experiencia victimal que - con cierta frecuencia - resulta incluso más negativa que la primaria... al incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial. En contacto con la administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras sufren incomprendiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente, son ignoradas. Incluso, en algunos casos y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusados y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales. A veces, los interrogatorios de defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos que se juzgan; caso - por ejemplo- del abogado que intenta hacer confesar a la víctima de una violación que el acceso carnal se produjo con su consentimiento. Nos encontramos en definitiva, ante la práctica de actitudes inadmisibles que exigen una urgente rectificación.

Consecuentemente, no puede extrañar que esta victimización secundaria se considere aun más negativa que la primera, por que es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige al mismo solicitando justicia y protección, porque su nocividad se añade a la derivada del delito, porque la víctima se siente especialmente frustrada en sus expectativas, y sobre todo, por que tal proceso afecta al prestigio del propio sistema y condiciona negativamente la actitud del

sistema y del colectivo social respecto del mismo."⁴²⁵

Para este autor se considera por victimización de tipo secundario, aquella que se da entre la víctima y el sistema procuracional e impartidor de justicia, que se simplifica entre la víctima y el Estado, pues recordemos que en nuestro sistema penal el Estado es el titular ya de investigar delitos y perseguir delincuentes, ya de la impartición de justicia. Por ello los sistemas estatales con su apatía hacia la víctima al considerarla como accesoria al procedimiento, inician la victimización secundaria.

Ya desde el simple pedir apoyo a la autoridad más próxima que se encuentre al evento delictivo, caso de policía preventiva o policía mal denominada judicial, comienza el calvario de la víctima, pues en la mayoría de ocasiones, ésta se presenta de manera tardía o bien con su total ausencia, proyecta hacia la víctima una total inseguridad, que en la mayoría de las ocasiones produce que la víctima no presente denuncia o querrela.

Ya ante el agente del Ministerio Público, sigue el calvario de la víctima, pues en ocasiones bajo cualquier pretexto tratan de impedir que la víctima denuncie o querrelle por el evento delictivo, o bien simplemente no se tiene la consideración necesaria con la víctima en cuanto al trato que se le debe de brindar, bien por ignorancia o por apatía

Ante el juzgador, continúa el martirio de la víctima, pues en múltiples ocasiones cuando es llamada a declarar por las partes, tiene un profundo temor a presentarse, pues no se le informó que esta situación pudiera presentarse; así como también es presa fácil de los defensores que tratan de que el pasivo caiga en contradicciones a fin de desvirtuar la participación de su cliente en la comisión del delito.

En contraposición a las ideas anteriores, fundamentadas en Landrove, Rodríguez Manzanera considera, basado en las ideas de Sellin, lo siguiente en relación a las víctimas secundarias:

"Se habla de una victimización primaria, secundaria y terciaria, aunque con interpretación muy diferente según diversos autores, nosotros adoptamos la de

⁴²⁵ LANDROVE DÍAZ Gerardo, *Victimología*, tirant lo blanc, Valencia, 1990, Pp. 43 y 44

Thorten Sellin:

A) Victimización primaria, es la dirigida contra una persona o individuo en particular

b) Victimización secundaria, es la que padecen grupos específicos, o sea una parte de la población

c) Victimización terciaria, dirigida contra la comunidad en general, es decir la población total.

Nosotros reconocemos una victimización directa y una victimización indirecta.

La primera es la que va en contra de la víctima en sí, es decir es la agresión que recae de inmediato sobre el sufriente.

La segunda es aquella que se da como consecuencia de la primera, y recae sobre las personas que tienen una relación estrecha con el agredido.

Así por ejemplo, victimización directa es la que recae sobre el asesinado, la violada, el robado, etc. En tanto que la indirecta es la que sufren los familiares de esas víctimas.

Puede hablarse también de una victimización conocida y de una oculta, la primera es la que llega, al conocimiento de las autoridades (podemos aceptar también que es aquella captada por la comunidad, la segunda es la que queda tan solo en la conciencia de la víctima (y del criminal si lo hay).⁴²⁶

Se observa una clara contraposición entre las ideas doctrinarias de victimización secundaria. No existe una uniformidad de criterios respecto a este tipo de victimización, por una parte se considera que a la victimización secundaria como aquella que se genera de parte de los órganos estatales encargados de la procuración e impartición de la justicia sobre la víctima del delito, mientras que por otra parte se establece la victimización secundaria es aquella que se observa sobre un grupo integrante de una colectividad. Lo cierto es, que en esta victimización interviene un grupo de individuos, ya ocasionando la victimización o ya recibéndola.

Desde nuestra perspectiva, entendemos por victimización de tipo secundario aquella serie de repercusiones que se dirigen hacia la o las víctimas

⁴²⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Quinta Edición, Op. Cit., Pp. 73 y 74.

del delito, y la cual puede tener dos modalidades, bien hacia la propia víctima considerada de manera particular ocasionada por un ente estatal, o bien aquella que tiene efectos repercutivos hacia un grupo de individuos como puede ser la familia de la víctima, a la cual previamente ha mediado un evento delictivo y se ha recibido una victimización primaria sobre un agredido de manera determinada.

Como ya hicimos mención, algunos doctrinarios también distinguen a la victimización terciaria, tal es el caso de Reyes Calderón, el cual establece lo siguiente:

"Emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o valor añadido de las victimizaciones primarias y secundarias precedentes. Cuando alguien por ejemplo, consciente de su victimización primera y secundaria se aboca a un resultado, en cierto sentido, paradójicamente exitoso (fama en los medios de comunicación, aplauso de grupos extremistas, etc.) deduce que le conviene aceptar esa nueva imagen de sí mismo ... y decide, desde y a través de ese rol, vengarse de las injusticias sufridas de sus victimarios (legales a veces). Para vengarse se autodefine y actúa como delincuente, como drogadicto, prostituta, etc... Quizá tal o cual biografía de algunos mártires y santos pueden ilustrar, con nuevas luces y nuevas valoraciones, la relación y el paralelismo necesitados de profunda revisión entre víctimas héroes y canonizados..."⁴²⁷

El autor citado, considera a la victimización secundaria como aquella que se ejerce por los órganos estatales sobre la víctima del delito. De ésta forma considera a la victimización de tipo terciario como aquella serie de repercusiones que ocasionan en la víctima un daño de tal magnitud que modifica su forma de actuar, encaminándolo hacia la victimización de otras personas especialmente delincuentes o bien a alcanzar su propia victimización, como es el caso mencionado, alcoholizándose o prostituyéndose.

3.3.- DOGMÁTICA ORIENTADA AL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA (VICTIMODOGMÁTICA)

Durante nuestra investigación comentamos la relación que existe entre la ciencia principal de estudio -Victimología- y la relación que guarda ésta ciencia

⁴²⁷ REYES CALDERÓN José Adolfo, *Victimología*, Op. Cit., Pág. 249.

con el Derecho Penal, acotación que realizamos dentro del concepto de Victimología, en la parte final del inciso 2.4. del presente estudio.

Dicha relación como mencionamos, tiene como punto neurálgico, que el Derecho Penal se dedica al estudio del sujeto activo del delito, como parte integrante de la denominada teoría del delito, pues uno de los elementos del delito es la conducta, ocasionada por el agresor, la cual ha de ser dirigida hacia un sujeto que en el derecho represivo se le denomina sujeto pasivo del delito. En este sentido la Victimología se encarga del estudio de las víctimas cualquiera que haya sido el daño ocasionado, por lo tanto la Victimología se encarga del estudio de las víctimas del delito y una víctima del delito puede ser el sujeto pasivo, pues este es del detentador del bien jurídicamente tutelado que protege la norma penal, por ello en nuestro comentario consideramos, que todos los sujetos pasivos serán siempre víctimas del delito, pero no todas las víctimas son siempre sujetos pasivos del delito.

Según encontramos en internet, apoyando nuestro comentario, la importancia que tiene la víctima en su particularidad de sujeto pasivo del delito y el derecho penal en la ciencia victimológica, así se considera lo siguiente:

"Los estudios y avances científicos en el ámbito victimológico no pueden ser olvidados o pasar desapercibidos para el derecho penal aunque en este ámbito no se opere con el concepto de víctima, sino con el de sujeto pasivo.

Así en los últimos años se intentan relacionar ambos conceptos (Victimología y Derecho Penal) en lo que se denominaría "dogmática orientada al comportamiento de la víctima" o "victimodogmática". Desde esta orientación se trata de analizar la intervención de la víctima en la génesis de los fenómenos criminales."⁴²⁸

También realizamos mención en el apartado correspondiente al procedimiento penal mexicano en el fuero común (inciso 2.1.), que es requisito indispensable para que la institución ministerial acuda ante el juez penal con un presunto delincuente (y con ello marque el inicio de las etapas de preparación a

⁴²⁸ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://members.tripod.com/fmjuraro/>, CENTRO DE DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 02/ 05/01

proceso y de proceso) de la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del sujeto, y de parte del juzgador que se tenga por satisfechos estos requisitos principalmente, para dictar auto de término constitucional en sus especies de formal prisión o de sujeción a proceso, y que posteriormente se acrediten plenamente para dictar una sentencia condenatoria.

Así, parte importante del derecho punitivo, en relación con el derecho procesal penal, es la acreditación del cuerpo del delito. De ésta forma es necesario para el mejor entendimiento de la victimodogmática, saber que es el cuerpo del delito.

Para la comprensión del cuerpo del delito, es también indispensable conocer dos conceptos, el delito real y el delito jurídico. El delito real son todas aquellas condiciones generales que cubren a un evento delictivo materializado, y por delito jurídico comprendemos el tipo penal descrito en la ley en cuanto a sus elementos objetivos establecidos por el legislador, aunque en ocasiones el delito legal necesita la acreditación de elementos subjetivos y normativos. Los elementos objetivos serán aquellos que precisamente se consideran en el tipo penal, los elementos subjetivos son aquellas condiciones inmersas en la mente del sujeto activo, y los elementos normativos son aquellos que deben ser valorados por el juzgador.

Así, por ejemplo José Pérez privó de la vida a Manuel García en las instalaciones del metro balbuena a las 8:00 a.m. con un cuchillo, porque José le prestó una \$ 500.00 y Manuel no le había pagado, de ésta forma, el delito real son todas estas condiciones generales que se observaron en el acto criminal, y el delito jurídico, será la privación de la vida .

El cuerpo del delito, en consecuencia, será la adecuación que se hace del delito real al delito jurídico, esto es, en el ejemplo mencionado es la privación de la vida que José realizó sobre Manuel.

Así el Derecho Penal estudia al cuerpo del delito, para la comprensión del fenómeno criminal, esto desde la perspectiva del sujeto activo del delito y su conducta que dirige hacia el sujeto pasivo del delito y el daño que ocasiona a éste. Sin embargo la Victimología coopera con el Derecho Penal a fin de conocer a la

víctima como un ente que interviene en el delito, por lo cual consideramos que tiene una alta relación la víctima con el delito real y su proyección hacia el delito jurídico.

Landrove, considera como relación que existe entre la Victimología y el Derecho Penal lo siguiente:

"el Derecho Penal se construye en función de la víctima y de la protección de sus bienes jurídicos, para impedir o sancionar su lesión y puesta en peligro.

El Código Penal español - como todos- presta una cierta atención al comportamiento y situación de las personas que al ser lesionadas en sus derechos quedan promovidas a la condición de víctimas; en la fase previa a la comisión del hecho delictivo, durante su ejecución o incluso con posterioridad a la consumación; en efecto, la regulación de la responsabilidad civil derivada de la infracción penal, y de los medios arbitrados para hacerla efectiva, se orienta al beneficio de la víctima y a la protección de sus intereses.

Tal evidencia ha sido esgrimida en ocasiones para negar la originalidad del movimiento victimológico, en su conjunto, y de la Victimología como ciencia moderna e independiente. Como es sabido, se insiste en que el papel de la víctima ha sido tradicionalmente tenido en cuenta por los códigos penales, sobre todo las formulaciones de ciertas agravantes o atenuantes, y que no pocos tipos penales muestran que las víctimas pueden ser poco escrupulosas, cooperadoras o, incluso, provocadoras del hecho criminal.

Ello sentado, cabe subrayar que en el seno de la ciencia penal - que tiene por objeto de estudio el Derecho Positivo- no suele operarse con el término víctima. Lo normal, y en orden a los sujetos afectados por el delito, es distinguir entre sujeto pasivo -titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la infracción- y perjudicado por el hecho criminal, que puede o no coincidir con el sujeto pasivo.⁴²⁹

De ésta forma se considera que la víctima, en su especie de sujeto pasivo del delito tiene plena incursión en el delito mismo, por ello se observa que la injerencia de la víctima dentro del delito es antes , durante y posterior al momento delictivo. Para Landrove, se observan claramente estos tres momentos

⁴²⁹ LANDROVE DÍAZ Gerardo, *Victimología*, tirant lo blanch, Valencia, 1990, Pp. 87 y 88.

tanto en la vida como en la legislación española, así establece:

"el Código Penal español tiene presente – en algunas ocasiones- el papel desempeñado por la víctima en la génesis del hecho criminal, en la preparación y ejecución del delito y, también, en los momentos posteriores a la consumación. Justo es reconocer, sin embargo, que – con carácter general- el delito persigue, enjuicia y sanciona con independencia de la intervención de la víctima en su aparición y prescindiendo de la actitud de la misma respecto de la pena y demás consecuencias jurídicas de la infracción. Este principio general ofrece, en cualquier caso, significativas excepciones."⁴³⁰

Cabe hacer la aclaración, que la mención acerca de participación o injerencia de la víctima dentro del evento delictivo, no la contemplamos como un grado de participación por colaborar con el delincuente, sino como un integrante de la situación delictiva.

Así la participación de la víctima antes del evento delictivo se puede considerar de dos formas: a través de los factores victimógenos, y de la conducta victimal. Mediante los factores victimógenos (y que como ya hicimos mención, son principalmente tres, sociales, biológicos y psicológicos), la víctima puede participar a través de la determinación que estos factores tienen en el sujeto activo, determinándolo a cometer el delito.

En cuanto a la conducta victimal, esta se compara con la conducta del activo del delito en la teoría del delito, pues la conducta está determinada psicológicamente a través del dolo y la culpa.

El dolo es la conciencia que tiene sujeto activo de que un hecho es delictivo y además aceptar el resultado, por lo cual está integrado de dos elementos, el intelectual y el volitivo, el primero es la idea del delito, y el segundo es la resolución de cometer el delito y aceptar sus consecuencias.

La culpa es aquella idea producida por el sujeto activo, la cual tiene un resultado típico, el que no es aceptado por el activo, pero sin embargo se lleva a

⁴³⁰ Ibidem.,pág. 89.

cabo por falta de cuidado o precaución, ya que no observó que podía ser previsible y evitable si hubiese observado dicha precaución.

"Como podemos deducir de lo anterior, los delitos pueden clasificarse también en dolosos, culposos y aún preterintencionales desde el punto de vista de la intencionalidad de la víctima.

Serían dolosos aquellos en que la víctima desea, pide o acepta que se realice en su contra el hecho típico

Serían culposos aquellos en que la víctima ha cumplido un deber de cuidado y ha sido imprudente.

Serían preterintencionales aquellos en que la víctima acepta el resultado típico de determinado hecho, pero recibe un mal mayor del esperado."⁴³¹según refiere Rodríguez Manzanera.

Durante la fase de ejecución del delito, el sujeto pasivo puede tener participación dentro de ésta, pues con sus actos hace posible su propia victimización, tal es el caso de la legítima defensa, en donde existen dos sujetos que tienen en el momento delictivo, una doble calidad de víctima-victimario. El agresor en primera instancia, pretende ocasionar un daño al agredido, sin embargo, en razón de esta agresión el agredido defiende el bien jurídicamente tutelado del cual es depositario, por lo cual pasa de agredido a sujeto activo y el agresor en primer término, ahora adquiere la calidad de pasivo del delito.

En la legislación mexicana, y específicamente en el Código Penal para el Distrito Federal, se considera a la legítima defensa como una circunstancia que excluye de la responsabilidad al activo del delito, esto es, que a pesar de llevar a cabo un acción típica, culpable, punible, no así antijurídica (delito), su acción está plenamente justificada, por lo cual no puede imponerse pena alguna. La acción que ejerce el activo en la legítima defensa, no es antijurídica, pues se presenta una circunstancia considerada como causa de justificación, que es el aspecto negativo de la antijuridicidad, y al no existir este elemento no se puede considerar como integrado un delito. Así dispone el código represivo distrital en la fracción V del artículo 15, lo siguiente:

⁴³¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Quinta Edición, Op. Cit., pág. 304.

"...el delito se excluye cuando:

...

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo..."⁴³²

Existen casos en los cuales, el sujeto que ejerció la legítima defensa, rebasa con su actuar los límites de la defensa, porque el ahora activo del delito sobrepasa la defensa de los intereses resguardados, ocasionando, un exceso de legítima defensa, en éste sentido el Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo."⁴³³

Existe otro caso considerado en la doctrina, en donde la víctima tiene participación en el evento delictivo de manera directa a la teoría de la imputación objetiva, para esto debemos recordar las diversas tipologías victimales a las que hicimos mención al inicio del presente capítulo; dentro de éstas clasificaciones y principalmente reconocidas por Mendelsohn las víctimas culpables, más culpables que el infractor o únicamente culpables, así como también por Fattah las víctimas provocadoras, las cuales son aquellas que participan en el delito, determinando al activo para que cometa la conducta criminal, ya de forma activa o pasiva .

Según encontramos en internet, respecto de ésta teoría se considera lo siguiente:

"... la cuestión que ahora más nos interesa es aquella que analiza los problemas sobre la corresponsabilidad de la víctima en la producción del delito. Y aquí vuelven a aparecer el concepto de víctima provocadora que se puede prestar a una utilización errónea o, por lo menos, interesada.

⁴³² Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 4.

⁴³³ Ibidem, pág. 5.

La cuestión que se plantea la doctrina, es si se puede atenuar o eximir de pena al autor de un delito cuando la conducta imprudente de la víctima ha propiciado o agravado el resultado (de hecho así lo propuso Mendelsohn en sus primeras obras).

La doctrina de la imputación objetiva admite que la conducta posterior negligente del autor impida la imputación objetiva del resultado más grave. Así por ejemplo, quién atropella a un peatón ocasionándole una leve herida, no es responsable de la muerte por infección si el peatón se ha negado a ser tratado médicamente.

Más problemática es la cuestión de la incidencia de la "conducta imprudente de la víctima" antes o en el momento de la comisión de un delito, sobre todo cuando éste es doloso.

Las cuestión que analizada en términos generales puede parecer aséptica y hasta razonable, deja de serlo cuando se aplica a los delitos en concreto, porque los ejemplos donde la víctima interviene "activamente" en la comisión del delito suelen ser escasos: la estafa y los delitos contra la libertad sexual.

Es en este último ámbito donde cobran mayor relevancia aquellas doctrinas que consideran que cuando la comisión de un hecho se ha visto favorecida por la falta de control sobre el sujeto activo o por haberle estimulado a cometerlo, se debe proceder a atenuar o incluso a excluir la pena del autor, que ha de compartir su responsabilidad con la de la víctima.

Esta orientación tiene un grave inconveniente y es que puede servir para fundamentar teóricamente aquellas prácticas judiciales que exculpan a los violadores o agresores sexuales porque consideran que la víctima actuó de forma imprudente al "pasear sola de noche" o al admitir tomar unas copas con unos desconocidos, etc. y que tal conducta, por ser provocativa, "explica" cuando no justifica, la actuación del agresor."⁴³⁴

Respecto a la etapa en donde la víctima tiene injerencia posterior a la

⁴³⁴ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://members.tripod.com/fimuraro/>, CENTRO DE DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 02/05/01

consumación del delito, ésta es cuando la víctima del delito pone en conocimiento de las autoridades el evento delictivo y su participación en el procedimiento, la cual será objeto de estudio en el líneas posteriores.

De ésta forma, la participación de la víctima en el Derecho Penal, como observamos se encuentra en las diferentes etapas del delito; así se considera que existen factores diversos que pueden influir para que un sujeto sea victimizable y también pueden determinar al activo de delito a dirigir su conducta hacia éste sujeto, en este sentido Rodríguez Manzanera considera como factores que pueden originar la victimización así como también la etapas en donde puede influir la conducta del paciente del delito, los siguientes:

"Las características personales de la víctima, su conducta, y su relación con el victimario pueden ser trascendentales desde el punto de vista jurídico, ya que en un momento dado la configuración del tipo, la existencia o no del delito, la agravación o atenuación de la pena, dependen ya no de lo que el autor haya realizado, sino de particularidades, actitudes y comportamiento de la víctima.

Así, podríamos mencionar como ejemplo:

1. La edad de la víctima: de ella dependen si hay infanticidio, exposición, corrupción, estupro, violación impropia, abandono, etc.
- 2.- El sexo, como en el estupro y el rapto.
- 3.- El parentesco, que decide si hay infanticidio, incesto, parricidio
- 4.- La función o profesión, como desobediencia y resistencia de particulares.

Todas estas características pueden además favorecer o perjudicar al victimario...⁴³⁵

Un aspecto importante en el cual puede tener injerencia la víctima del delito dentro del derecho penal, es la adecuación que realizará el juzgador de la pena, esto, en caso de encontrar que un sujeto es responsable de la comisión de un delito. Así se debe contemplar la mayor o menor participación de la víctima en el delito, esto es si el delito en alguna medida se cometió bajo el consentimiento de la víctima o bien con ausencia de dicho consentimiento.

⁴³⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Quinta Edición, Op. Cit., pág. 306.

En éste sentido Hilda Marchiori considera lo siguiente:

"La regla para la individualización de la pena considera a la víctima en algunas circunstancias que se mencionan en el art. 52 del C.P. Así a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que hubiere sido expuesto tiene en cuenta, en primer lugar, el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo (un homicidio es diferente al daño causado por un robo). Dentro de cada acción delictiva, la extensión del daño puede ser mayor o menor. Esto se relaciona con otras circunstancias (del art. 52 C.P.), fundamentalmente con el medio empleado, las condiciones del tiempo, lugar, modo y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias capaces de configurar en concreto conductas delictivas y muy distinta indole del criminal o potencial.

A la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que hubiere sido expuesto, significa analizar situaciones que se mueven en tres niveles: a) ámbito de la ejecución penal; b) en los antecedentes de la víctima; c) en la individualidad y responsabilidad de la víctima hacia su familia.

Las circunstancias, a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que hubiere sido expuesto están estrechamente relacionados a las consecuencias del delito."⁴³⁶

La consideraciones al respecto de la víctima para efectos de la pena al sujeto activo del delito, en el Código represivo distrital no se determinan de manera concreta: en el artículo 51 de dicho ordenamiento se establece la facultad de imponer la penalidad al activo del delito, según corresponda conforme a derecho; en relación al artículo 52 del Código Penal distrital establece lo siguiente:

"El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

⁴³⁶ MARCHIORI, Hilda, Criminología, La víctima del delito, Op. Cit., pág 162.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima y ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma⁴³⁷

En éste sentido, grave es el error del legislador, al no considerar para efectos de la pena, la mayor o menor participación de la víctima dentro del ilícito penal, ya que el análisis que tendrá que realizar el juzgador en relación al evento delictivo y la participación del posible activo del delito, se encamina precisamente a la actuación del pasivo, sin embargo, y como observamos en las diversas tipologías victimales, existen casos en los cuales la víctima tiene una participación activa dentro del delito.

Por lo cual, el juzgador debería tomar en consideración para la acreditación del cuerpo del delito, tomar como base el delito real y adecuándolo al delito jurídico, y observar el comportamiento victimal dentro de la consumación del delito y anterior a ésta, a fin de determinar de manera adecuada el cuerpo del delito y saber la mayor o menor responsabilidad de un activo en la comisión de un ilícito penal para efectos de aplicación de la pena.

Para estos efectos, es indispensable conocer la personalidad de la víctima, conocer sus antecedentes personales, sociales, psicológicos y físicos, a fin de que el juzgador tenga una visión más amplia, no solamente del activo, sino de la víctima del delito. Neuman considera en relación a la personalidad de la paciente del delito, lo siguiente:

⁴³⁷ Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 14.

"La investigación del sujeto pasivo del delito permitiría obtener mejores y más consecuentes realidades.

Se ha dicho, no sin razón, que este tema ha sido descuidado y que vale la pena que los criminólogos lo señalen, porque atañe a una de las cuestiones importantes que se plantean en política criminal. En ese desequilibrio o equilibrio de fuerzas que da por resultado un delito, habrá que saber hasta dónde llegaron la actitud y la aptitud criminal y hasta dónde, la actitud y aptitud victimal...

La Victimología puede prestar un auxilio estimable al derecho penal para mejor ubicar las sanciones o las medidas de seguridad en caso de que corresponda por ser la víctima culpable o peligrosa...

Se refiere también a la víctima que actúa con culpa, una suerte de culpa con previsión. Por esa culpa parece ser la más grave de todas porque demuestra una falta de consideración por la normalidad ajena y debe ser vista como un elemento antisocial con la vida colectiva. Esa negligencia, al menos, crea un peligro de transformar en agente del delito culposo a un ciudadano confiado en la prudencia y el sentido común de los demás. Esta auténtica amenaza social y su actitud de desprecio por las otras personas que con ella comparten la vida diaria en síntoma de urgencia con que requiere la aplicación de una medida de seguridad.⁴³⁸

Consideramos que un estudio integral de la víctima del delito, brindaría un mejor panorama al juzgador para el conocimiento más acercado a la realidad, de cómo es que ocurrieron los hechos y cual es la penalidad adecuada para el sujeto activo y pudiera observarse el caso, que la víctima necesitara, como refiere el autor, una medida de seguridad, que podría consistir en algún tratamiento para el caso de las víctimas provocadoras.

3.4. VÍCTIMAS EN EL DERECHO MEXICANO

Como hicimos mención en el apartado anterior, la participación de la víctima en el delito, se observa en tres niveles, anterior al evento, en el momento delictivo, y posterior a la consumación del delito.

⁴³⁸ NEUMAN, Elías, Victimología, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Op. Cit., Primera Reimpresión, Pp. 81 y 82.

Así la participación de la víctima, posterior a la consumación del evento delictivo, se observa propiamente de dos formas: pasiva o activa. Se observa la conducta pasiva, al permanecer distante al delito de manera estatal, no poniendo en conocimiento de las autoridades, el delito. La forma activa de la víctima será cuando haga del conocimiento de la autoridad la realización de un evento delictivo.

Landrove considera respecto a esta actitud de la víctima del delito lo siguiente:

"Una vez llevado a cabo el delito, la actitud de la víctima no va a influir, obviamente, en el desarrollo del mismo; 'consumados los hechos nada hay que pueda alterarlos'.

Sin embargo, en la fase postdelictiva, la víctima adquiere un cierto protagonismo en nuestro sistema penal. En algunos casos, se le reserva la iniciativa sobre la puesta en marcha del procedimiento; en otros, puede perdonar al victimario. Finalmente, sus intereses se tienen en cuenta en función de la posible responsabilidad civil.

En los delitos perseguibles a instancia de parte se atribuye a la víctima, si bien de modo excepcional, un papel relevante en orden a la substanciación de la responsabilidad criminal de su agresor. La exigencia legal de este requisito de procedibilidad, en sus modalidades de denuncia o querrela, subraya la trascendencia de las iniciativas de la víctima. Bien es cierto que, en no pocas ocasiones, su inactividad acusatoria responde, no a un implícito perdón otorgado al delincuente, sino a un escéptico realismo ante el funcionamiento de la justicia penal. Sólo así se explica la muy elevada cifra negra que ofrecen muchas modalidades criminales perseguibles en aquellos términos.⁴³⁹

De ésta forma, la principal forma de participación posterior al avento delictivo, se observa cuando la víctima pone en conocimiento de la autoridad, la agresión que le profirió el activo del delito. Como hicimos mención en la parte correspondiente al procedimiento penal distrital (apartado 2.1.) la forma que se puede excitar al Estado para la persecución del delincuente y la investigación de los delitos, observa dos formas principalmente, la denuncia y la querrela.

⁴³⁹ LANDROVE DÍAZ Gerardo, *Victimología*, tirant lo blanch, Valencia, 1990, Pp. 96 y 97.

Es así que, retomando las ideas mencionadas en el procedimiento penal distrital, la denuncia puede ser presentada por cualquier sujeto que tenga conocimiento de un evento delictivo en razón del delito específico del que se trate, el cual debe ser considerado como un delito perseguible de oficio, es decir que la autoridad solamente debe tener conocimiento del delito, para iniciar la investigación correspondiente.

En la legislación adjetiva distrital, se considera que todos los delitos son perseguibles por denuncia, excepto los casos que la misma ley señale, los cuales se podrán iniciar por medio de querrela, es decir, la podrían presentar los sujetos que hayan visto lesionado, disminuido o destruido el bien jurídicamente tutelado del cual son depositarios, ya el Código adjetivo y sustantivo determinarán cuales son los delitos perseguibles por querrela.

Así, surge una preocupación en relación a la presentación de la denuncia o querrela que debe presentar la víctima, cuando no pone en conocimiento de las autoridades el delito, en éste sentido Hilda Marchiori, señala como causas por las cuales la víctima no denuncia o querrela un delito, las siguientes:

" ¿Por qué la víctima no presenta la denuncia? Se considera que entre los motivos más frecuentes puede señalarse:

- Temor a ser victimizada nuevamente, por miedo al delincuente, a su violencia.
- Con la denuncia la víctima perjudica al autor que es miembro de la familia o es una persona conocida.
- La víctima no confía en la justicia.
- La denuncia y los trámites legales, significan para la víctima pérdida de tiempo, nuevas molestias.
- Otro de los motivos es que la víctima se siente tan responsable del hecho (aunque no lo sea) como el autor del delito.
- La víctima no tiene pruebas, desconoce al autor y por lo tanto considera que es inútil la denuncia del delito.
- La denuncia la perjudica, casos de violación, estafa. El conocimiento del hecho por las autoridades, por los medios de prensa, radio, televisión, y la consiguiente difusión del delito.

- Para evitar ser victimizada nuevamente. La víctima piensa que la denuncia del delito sexual implicará interrogatorios policiales, médicos, de los abogados defensores, de los jueces, equivalentes a una victimización.
- La víctima no presenta la denuncia por la presión familiar y social, para no ser identificada como víctima marginada y humillada.⁴⁴⁰

Posteriormente a la presentación, según corresponda de la denuncia o la querrela, la víctima tendrá que acudir cuantas veces sea solicitada por el Estado, a través de la institución ministerial, a fin de desahogar todas las diligencias que en consideración de ésta autoridad sean necesarias para la investigación del delito y la persecución del delincuente.

Durante ésta etapa, la institución ministerial tendrá que hacerle saber a la víctima los derechos que la legislación aplicable en el Distrito Federal, consagra en su favor, dichos ordenamientos son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Códigos, Penal y de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dichos derechos serán analizados en líneas posteriores.

La víctima podría tener mayor participación en la investigación que realice la institución ministerial, a través de la coadyuvancia, que es un derecho consagrado a favor de la víctima.

Como podría acontecer en algunos otros litigios jurídicos, cuando se presenta una controversia, las partes pueden acudir ante el órgano jurisdiccional competente a dirimir su controversia, por lo cual se observan la denominada trilogía procesal, un actor, un demandado y un juzgador. De ésta forma en el sistema procedimental penal se presenta situaciones sui generis en relación a ésta trilogía procesal.

Recordemos, que existen tres momentos principales durante el procedimiento penal mexicano, los cuales son: periodo de preparación de la acción y ejercicio de la acción penal, periodo de preparación del proceso y período

⁴⁴⁰ MARCHIORI, Hilda, *Criminología. La víctima del delito*, Op. Cit., pág 154.

de proceso.

Durante la preparación de la acción y ejercicio de la acción penal, la investigación del delito y la persecución del delincuente, es una función pública, pues esto corresponde al Estado, quién delega facultades al Poder Ejecutivo, quién es representado por la institución del Ministerio Público; en ésta etapa, la participación de la víctima, será como coadyuvante, para lo cual, corresponderá aportar medios probatorios para cumplir con la función principal de la institución ministerial, que es la investigación, por lo que tendrá que solicitar a la misma institución que se le faculte para tal acto, ésta situación del Ministerio Público es como autoridad y no como parte de una trilogía procesal, de ahí su carácter de sui géneris, pues es hasta que lleve su pretensión punitiva ante el juzgador, que el Ministerio Público, se convertirá en parte del conflicto.

Al finalizar la investigación por parte de la representación social, éste órgano puede emitir dos resoluciones, las cuales son: el ejercicio de la acción penal ó el no ejercicio de la acción penal. En el primer caso dará paso a la segunda etapa del procedimiento penal, y que es el período de preparación a proceso. Empero, en caso que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, la víctima tendrá el derecho de impugnar dicha resolución. Refiere el artículo 21 constitucional en su párrafo IV, lo siguiente:

"...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."⁴¹

Así la víctima podrá impugnar las resoluciones del Ministerio Público, y un medio adecuado para dicha impugnación, será el Juicio de Amparo, pues el acto es emanado de una autoridad administrativa, dado que la institución ministerial tiene delegadas sus facultades a partir del Poder Ejecutivo.

Otra institución, que puede hacer valer la víctima para impugnar la resolución del no ejercicio de la acción penal como determinación de la representación social integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 11.

Federal, es la impugnación del no ejercicio de la acción penal, previsto en el artículo 4 fracción XIX del acuerdo A/003/99 emitido por el titular de la institución de procuración de justicia mencionada, así establece éste artículo, lo siguiente:

" Artículo 4o. Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último, y 21, párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:

...

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;⁴⁴²

Así la víctima podrá impugnar la resolución de no ejercicio, para lo cual tendrá un término de 10 días contados a partir de que le fue notificada la determinación de no ejercicio, para saber ante quién se impugnará dicha resolución existen dos hipótesis, a saber:

a) En caso que el delito por el que se haya seguido la indagatoria correspondiente, no se considere como grave, la determinación se impugnará ante el responsable de la agencia investigadora, el cual mandará notificar al fiscal de dicha agencia investigadora y le remitirá la propuesta de no ejercicio y la impugnación para su resolución.

b) Para el caso de que la indagatoria de la representación social haya versado sobre un delito que se considere como grave, es procedente promoverla ante la Coordinación de Agente Auxiliares del Procurador.

Sustentando lo anterior, el artículo 68 del acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal,

⁴⁴² BUSCADOR:<http://11msn.es.voila.com>, <http://www.pgjdf.gob.mx/marcolegal/acuerdo02.html>
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11/10/2001

expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.⁴⁴³

Para el caso que la propuesta del no ejercicio de la acción penal, determinada por el Agente del Ministerio Público, se fundamente en el perdón del ofendido, no es necesario la notificación hacia la víctima, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La víctima durante la etapa de preparación a proceso que comprende a partir del momento en que se ejercita acción penal en contra del probable responsable y se radica por un juzgado penal para después tomar declaración preparatoria - en caso de que el indiciado haya sido puesto a disposición, o bien en caso que no se haya detenido, se gire la correspondiente orden de aprehensión o de comparencia según corresponda, en cuyo caso se pondrá a disposición al activo del delito-, para que a continuación el juez decida la situación jurídica del probable responsable a través del auto de término constitucional, dicho auto puede ser emitido en tres sentidos, de libertad por falta de elementos para procesar, el de sujeción a proceso o el de formal prisión, según sea el caso.

⁴⁴³ BUSCADOR:<http://lmsn.es.voila.com>, <http://www.pgjdf.gob.mx/marcolegal/acuerdo02.html>
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11/10/2001

Durante esta etapa, denominada en el Código de Procedimientos Penales distrital, como instrucción y en la doctrina determinada como período de preparación a proceso, la víctima no tiene participación, y solamente podría llegar a tener participación, en el caso extraordinario, que la defensa solicitara la ampliación del auto de término constitucional y fuera llamada por la defensa a fin de recabar su declaración.

Con el auto de término constitucional en su especie de formal prisión o sujeción a proceso, el juez fijará su competencia para conocer del asunto e iniciará la etapa conocida como período de proceso, en consecuencia las partes tienen la obligación de acudir ante el juez que dictó el auto de término, el procesado, y la representación social.

Al encontrarse como parte, la representación social, la víctima tiene el derecho de participar también en el proceso, según lo dispone el artículo 20 apartado B constitucional, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 20. en todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la Víctima o del ofendido:

...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que se cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuanto el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de las diligencias, deberá fundar y motivar...⁴⁴⁴

Así la víctima tendrá el derecho de constituirse como coadyuvancia del Ministerio Público, es decir como una parte accesoria al proceso, pues no es considerada como parte, solamente como un colaborador que actúa conjuntamente con la representación social, a fin de aportar medios probatorios, sin embargo su colaboración de aportar medios probatorios es para acreditar la

⁴⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 10.

correspondiente reparación del daño. La víctima tendrá que realizar su solicitud al juzgador de constituirse como coadyuvancia, sin embargo comúnmente en la práctica, es necesario que el Ministerio Público otorgue su consentimiento o visto bueno, para que el juez le otorgue personalidad durante el proceso a la víctima.

En nuestra consideración, debería dársele a la víctima la oportunidad de ofrecer todas las pruebas que en su consideración sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad plena del indiciado, no solo como una coadyuvancia, sino realmente como parte en el conflicto, pues la víctima tuvo una amplia participación durante el hecho que motivó el proceso, es decir tuvo participación durante el evento delictivo, pues a ella estaba dirigida la conducta del activo y el correspondiente daño ocasionado, de ahí que el paciente del delito tenga gran interés en que se resuelva el conflicto, condenando al activo del delito pues este le profriró un daño, y su participación no debería ser limitada solamente a la reparación del daño, que tiene un carácter de pena pública pero que está dirigida plenamente hacia la víctima, la reparación del daño es eminentemente de tipo material, ya sea retribuyendo el objeto material u otorgando una cantidad económica, lo cual es reflejo claro de una sociedad capitalista que piensa que todo se puede solventar con dinero y no se preocupa por pensar que la víctima es un ser humano con un interés pleno en que el activo del delito sea condenado e impuesto un castigo, pues el daño que le ocasionó es irreparable.

En consecuencia la reparación del daño, si bien es una forma de retribuirle en parte a la víctima el daño, no debería de ser el objeto de participación de la víctima dentro del procedimiento, este tendría que ser solamente accesorio al castigo recibido, pues el interés principal de la víctima en el mayor de los casos, es el castigo que se le infiere al activo del delito.

En nuestro sistema procedimental penal, observamos claramente la limitación que se le da a la víctima del delito, pues en primer término, el derecho a la coadyuvancia que la ley le brinda al paciente delictivo, también está restringido y condicionado, ya que, para adquirir esta calidad, la representación social tiene que otorgar consentimiento para la participación de la víctima en el período del proceso, por lo cual consideramos que esto contraviene la garantía que la Carta Magna consagra a favor de la víctima en el párrafo II del apartado B del artículo 20 y que citamos en líneas anteriores.

En segundo término y en relación a éste mismo artículo, en el párrafo segundo establece que el Ministerio Público puede oponerse a la práctica de las diligencias solicitadas por la víctima siempre que la representación social funde o motive su petición, lo cual sigue contraviniendo los derechos victimales, pues el Ministerio Público al ser representante de la sociedad también representa los derechos de la víctima, por lo cual no debe existir oposición de su parte, y menos que la ley le otorgue esta facultad de oposición a la institución ministerial.

La siguiente participación de la víctima, se da cuando alguna de las partes directas, ya sea el procesado su defensor ó la representación social, soliciten la presencia de la víctima como medio probatorio, en calidad de testigo de los hechos partiendo de la premisa de que la víctima es el paciente del delito, pues como recordamos no siempre las víctimas participan en el delito, solo tienen relación con los hechos las víctimas del delito.

Al participar la víctima en el delito, pues recibió en alguna forma el daño producido y como sugerimos que la víctima sea parte en el proceso y también durante todo el procedimiento, también deben de hacerse del conocimiento de la víctima los actos procedimentales emanados de las actuaciones de las partes, tanto del juzgador, del Ministerio Público, del procesado o de su defensa, por lo cual es necesario se le notifique a la víctima de todos estos actos al respecto el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, establece lo siguiente:

"ARTICULO 141.-EN TODO PROCEDIMIENTO PENAL, LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR ALGUN DELITO TENDRA DERECHO A:

I.- RECIBIR ASESORIA JURIDICA Y SER INFORMADO, CUANDO LO SOLICITE, DEL DESARROLLO DE LA AVERIGUACION PREVIA O DEL PROCESO;

II.- COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO;

III.- ESTAR PRESENTE EN EL DESARROLLO DE TODOS LOS ACTOS PROCESALES EN LOS QUE EL INCUPLADO TENGA ESTE DERECHO;

IV.- RECIBIR LA ASISTENCIA MEDICA DE URGENCIA PSICOLOGICA CUANDO LO REQUIERA; Y

V.- LOS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PODRAN PROPORCIONAR AL MINISTERIO PUBLICO O AL JUZGADOR, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE AQUEL, TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON QUE CUENTEN, QUE CONDUZCAN A ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y A ESTABLECER LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SEGUN EL CASO, Y LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

EN TODO CASO, EL JUEZ, DE OFICIO, MANDARA CITAR A LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR EL DELITO PARA QUE COMPAREZCA POR SI O POR SU REPRESENTANTE DESIGNADO EN EL PROCESO, A MANIFESTAR EN ESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga RESPECTO A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO."⁴⁴⁵

Si bien la legislación federal, no es objeto principal de nuestra investigación, esto nos dará una mejor visión; así, no solo debería observarse ésta obligación estatal en el proceso, de la misma forma es necesaria la presencia de la víctima durante todo el desarrollo del procedimiento, a fin de lograr un pleno conocimiento de los hechos y darle mayores derechos a la víctima.

También la participación de la víctima se observa en uno de los recursos que contempla nuestra legislación procedimental distrital, al otorgarle el derecho de impugnar las resoluciones finales del juzgador a través del recurso ordinario de apelación (el cual estudiamos en el capítulo segundo, en el procedimiento penal distrital, 2.1.), pero de nueva cuenta se divisa la profunda marginación hacia el paciente del delito, pues solo se otorga este derecho para efectos de la reparación del daño, así dispone el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal lo siguiente:

⁴⁴⁵ BUSCADOR: www.juridicas.unam.mx, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/147.htm?s=>,
Código Federal de Procedimientos Penales.09/10/01

"Artículo 417. Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público
- II. El acusado y su defensor; y
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."⁴⁴⁶

Como observamos, la actuación de la víctima durante el procedimiento penal se ve totalmente restringida, por el propio Estado, quien actúa materialmente a través de la institución ministerial, y que si bien la función investigadora y después acusadora de la representación social es de carácter público, la participación de la víctima se ha mal interpretado, pues la propia Constitución le otorga este derecho de acudir al procedimiento, ya que la función de investigación y acusación de la institución ministerial, no está reñida con el interés de la víctima, por el contrario, ambos buscan el castigo del delincuente, por lo cual, ambos pueden colaborar en busca de éste fin, con la única variante que la participación de la víctima no esté supeditada al consentimiento estatal, en consecuencia con la actuación de la víctima como parte, el Estado no perdería el monopolio del ejercicio de la acción penal, sino ganaría un colaborador.

Las consideraciones manifestadas en relación a la víctima y su participación dentro del procedimiento penal mexicano, están fundamentadas en dos corrientes doctrinarias, la doctrina no abolicionista y la intermedia de la víctima y su participación en el sistema procedimental del Estado. En este sentido refiere Bertolino al respecto de dichas corrientes, retomando conceptos de la legislación argentina, lo siguiente:

"Efectivamente; Obarrio, luego de referirse a la acción popular, decía que ella quedaba proscrita, 'pero se reconoce en la parte ofendida o en sus representantes legales el derecho de querellarse contra los delincuentes, o de constituirse en parte en el juicio criminal iniciado por el ministerio público', ya que no es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, y tanto más cuanto que el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de las acciones civiles que nacen

⁴⁴⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 69.

del delito...⁴⁴⁷

Esta consideración de Bertolino, es respecto a la teoría no abolicionista, en donde se considera a la víctima con un interés de participación dentro del procedimiento penal, no sobrepasando la función estatal de persecución y acusación del órgano estatal, sino en virtud del interés de la víctima por que el delincuente reciba un castigo por el daño que le infringió.

Respecto a la posición intermedia, el mismo Bertolino refiere lo siguiente:

"...El Código Jofré, consideró a la víctima del delito, básicamente, por medio de la figura del particular damnificado.

Sobre este especial interviniente en el proceso penal, de consolidada trayectoria en la provincia de Buenos Aires, se ha dicho que todo sujeto jurídico, de existencia física o ideal, que resulte concretamente afectado por un delito de acción pública, aunque no sea el paciente penal, puede proceder como particular damnificado, siempre que le asista un interés directo, concreto y actual, legalmente protegido por alguna norma reparatoria. Y se ha añadido que el mero deseo abstracto de justicia o un posible perjuicio futuro no son títulos suficientes para constituirse en particular damnificado

...Empero, más allá de su posible adscripción a determinada corriente, para la historia del problema procesal de la víctima en la Argentina interesa ver como pensaba sobre el particular damnificado el codificador originario, el referido Tomás Jofré.

Puntualmente, este gran procesalista declara: ' Por el interés personal o pecuniario que se atribuye al damnificado en el resultado del juicio criminal ... lo autoriza a cooperar en cierta medida al éxito de las averiguaciones y aún a la ilustración del proceso; pero no se le permite asumir el rol de verdadero litigante. Tal cosa pondría en peligro la regularidad y brevedad de juicio y menoscabaría las atribuciones del ministerio público, único responsable del éxito de la acción

⁴⁴⁷ BERTOLINO, Pedro J., La Víctima en el Proceso Penal, Su Régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Op. Cit., pág. 13.

deducida⁴⁴⁸

Existe otra corriente que es la abolicionista encargada de determinar que la víctima no debe tener ninguna participación más allá de la que el propio órgano estatal le determine, pues el daño que se le ocasionó queda rebasado por el interés colectivo, ya que en todo delito la acción penal es de carácter público pues ha de garantizar en todo momento la salvaguarda de la seguridad social, por parte del Estado.

Compartimos la corriente no abolicionista y la intermedia de manera parcial, pues la víctima si puede convertirse en litigante en el procedimiento, pues en su interés, por que el activo del delito tenga un justo castigo, tendrá que realizar todos los actos que pueden contribuir con el juzgador y la representación social, claro ésta que la función de investigación y acusación tendrá que seguir como obligación estatal.

3.5 VÍCTIMAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Nuestro estudio, no puede abstraerse al ámbito nacional, es necesario e imprescindible tener un conocimiento de la víctima en el mundo, y es así como tenemos que analizar a la víctima en el derecho internacional, por lo cual analizaremos diferentes concepciones que se tienen de la víctima en éste ámbito.

Uno de los principales organismos a nivel internacional, es la Organización de las Naciones Unidas. La cual adopta en la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la cual consta de 21 artículos y se divide en dos apartados, el primer apartado está dedicado a las víctimas del delito y el segundo a las víctimas del poder.

Respecto al apartado A de la comentada declaración, y según encontramos en internet, los artículos contenidos en dicha declaración tienen gran importancia dentro del contexto victimal, así establece la declaración, lo siguiente:

"A.-Las víctimas de delitos

⁴⁴⁸ Ibidem, Pp. 14 y 15.

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus

causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la

reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de la nacionalidad de la víctima, no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda

apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.⁴⁴⁹

Dentro de las consideraciones que realiza la declaración, se encuentran el concepto de víctima en su especie de víctima del delito, la cual no solo comprende al individuo que haya padecido el daño de manera directa, sino también a aquellas personas que se vean afectadas de manera secundaria, tal es el caso de los familiares de la víctima (victimización secundaria o indirecta), los cuales también sufren la victimización con efectos secundarios por tener una relación directa con el paciente del delito.

También se encuentran dentro de esta declaración, derechos básicos victimales, entre los cuales podemos mencionar a la asistencia y la indemnización hacia la víctima. Si bien gran parte de estos derechos se encuentran contemplados dentro de nuestro sistema jurídico mexicano (Constitución Política y Código Penal y de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal) , existe uno incluido dentro de esta declaración que llama nuestra atención, el caso de la indemnización que se hará hacia las víctimas y hacia los familiares, pero en el supuesto que el delincuente no cumpla con la reparación o no cuente con los medios suficientes para este objetivo, en este caso la indemnización la tendrá que realizar el Estado, a través de un crédito creado por el propio aparato estatal.

Grandes y significativas aportaciones, a nivel internacional, han realizado al campo de nuestra ciencia de estudio los Simposios Internacionales de Victimología, por lo cual analizaremos las contribuciones más importantes consideradas en la doctrina.

⁴⁴⁹ BUSCADOR: www.altavista.com, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm
Principios fundamentales de Justicia y de asistencia para las víctimas del delito.01/10/01

En el primer Simposio de Victimología, se realizaron recomendaciones sobresalientes por lo que hace a la prevención y tratamiento de los pacientes del delito. Hilda Marchiori realiza las siguientes consideraciones al respecto:

"1. a) La ineficiencia de los medios de prevención y control del crimen pueden causar sufrimientos innecesarios a las víctimas, a los delincuentes y a la sociedad.

b) Los legisladores, los tribunales y las autoridades responsables de la prevención del crimen y el control social deben revisar y renovar las organizaciones y los servicios en este campo con el fin de incrementar su efectividad, reduciendo así la reincidencia y los riesgos de victimización.

c) La Victimología, puede conducir a un mejoramiento de los procesos penales, incluyendo las sentencias, reduciendo así la reincidencia y los riesgos de victimización.

2. Los procedimientos institucionales deben procurar protección a la víctima contra consecuencias dañosas, no intencionales, del proceso judicial. Debe de proponerse un equilibrio entre las necesidades y derechos de la víctima y del defensor...

5. Los cuerpos gubernamentales y no gubernamentales deben procurar a las víctimas, servicios médicos, psiquiátricos, psicológicos y sociales gratuitos, tanto de emergencia como permanentes.

6. a) Es necesario investigar en qué medida la victimización puede llevar a la víctima a convertirse en delincuente.

b) La investigación de la potencialidad victimal podría ayudar a la sociedad a prevenir la victimización."⁴⁵⁰

En comentario de Rodríguez Manzanera, dentro del tercer Simposio realizado en 1976, se consideraron aspectos importantes en relación a la víctima del delito, entre ellos, la participación mínima de la víctima dentro de los procedimientos judiciales, las víctimas reincidentes, así como el conocimiento de los juzgadores respecto a la víctima a fin de tener una mejor perspectiva del evento delictivo y una mayor protección victimal, así considera lo siguiente:

⁴⁵⁰ MARCHIORI, Hilda, Criminología, *La víctima del delito*, Op. Cit., Pp. 26 y 27.

"En cuanto a las víctimas reincidentes, se discutió si aquellos que están sujetos a la victimización pueden ser identificados e identificables, dividiéndose las opiniones, aunque algunos factores pueden indicarnos una propensión a la victimización...

La víctima por lo común, es utilizada por el fiscal y por el defensor para sus peculiares propósitos, no es raro que el juez utilice también a la víctima...

Sin embargo, la víctima no es considerada en muchos países como parte en el proceso y, aunque influye grandemente en la sentencia, no tiene una intervención oficial, por ejemplo: no se le consulta sobre el sentido de la sentencia, ni se pide su conformidad con la misma.

Por lo tanto, la víctima se ve reducida al papel del denunciante y del testigo, siendo en muchos casos victimizada nuevamente por policía, defensores, jueces, etc....

Asimismo, se insistió en la necesidad de que el juez tenga un amplio conocimiento de la víctima y de sus peculiaridades, no sólo para mejor juzgar, sino para mejor tratarla y protegerla.."⁴⁵¹

Pareciera ser que durante los simposios, tercero (1979), cuarto (1982), y quinto (1985) no se aprecian contribuciones significativas al campo victimológico, pues se han limitado a realizar estudios victimológicos hacia el criminal, es decir siguen tomando como una parte importante, sino es que la más importante, al criminal y a la víctima como una parte accesoria al delincuente, esto se puede denotar en los estudios que se realizaron en relación a los delitos de cuello blanco, que es una forma de macrocriminalidad, lo cual se analizó especialmente desde la cara del criminal y no de la víctima; así como también se reconoce que se sigue dejando olvidada a la víctima, pues los estudios realizados no se enfocan en aspectos importantes como es la reparación del daño y la asistencia victimal. Uno de los aspectos importantes observado dentro del Quinto Simposio, fue el considerar a la Victimología en un criterio expansionista, ahora no solamente son víctimas los pasivos del delito, sino también a cualquier persona que de una u otra forma hubieren sufrido un daño.

⁴⁵¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Op. Cit., pág. 383.

Así dentro del Sexto Simposio Victimológico, realizado en Israel en 1988, se determinaron dos posturas en relación a los derechos victimales, según Rodríguez Manzanera se consideró lo siguiente:

"Se comentaron ampliamente los resultados de la declaración de la ONU aprobada en Milán en 85, y quedaron claras las dos tendencias dentro de esta ideología:

- a) La víctima debe ser parte en el proceso penal.
- b) La víctima tiene todos los derechos pero fuera del proceso penal.

La primera tendencia parte del principio de que la víctima debe tener, al menos, los mismos derechos que el acusado.

La participación total de la víctima en juicio, satisface plenamente su deseo de justicia retributiva; además, no es posible una sentencia justa si el juez no ha tomado en cuenta la perspectiva de la víctima.

El segundo enfoque parte de que las relaciones entre el Estado y el acusado son normadas por la ley penal, los de la víctima con el Estado por la ley administrativa y las de la víctima y el victimario por la ley civil.

La víctima debe quedar fuera del proceso penal, ya que éste es una sobrevictimización en que revive el trauma, se siente culpable por no haber evitado el hecho, y por la sentencia si ésta es muy alta.

Así, afuera del juicio, la víctima debe ser atendida en todos los sentidos, aún con compensación, seguros, protección, etc.⁴⁵²

Además, en este simposio se trató el tema de la asistencia a la víctima, en el cual se planteó que debía ser realizada específicamente por profesionales en la asistencia, aunque cabe la posibilidad que también sea realizada por voluntarios, pues se piensa que la víctima tiene más confianza hacia personas que no trabajen para el Estado. En éste sentido se consideró también la propuesta de que la asistencia podría ser de tipo público o privado, es decir impartida por el propio Estado o bien delegada a los particulares.

⁴⁵² Ibidem, pág 285.

En el Séptimo Simposio, realizado en Brasil en 1991, no existieron desde nuestra perspectiva avances verdaderos, pues se hizo énfasis en las víctimas de las drogas, es decir aquellos individuos que de alguna forma reciben un daño ocasionado por las drogas, como puede ser el caso de la autovictimización por drogadicción en donde el propio sujeto se autoproduce el daño, ingiriendo alguna sustancia nociva para su salud.

En el Octavo Simposio Victimológico llevado a cabo en Australia, se determinaron las relaciones de la víctima y el victimario en el caso en que la víctima conoce a su agresor.

Dentro de un informe rendido por Fely González Vidosa, al respecto del Noveno Simposio Internacional de Victimología realizado en noviembre del año 1997, existen algunos aspectos vanguardistas propuestos y que actualmente tiene gran aceptación en diversos países, los cuales deben estudiarse respecto de los derechos victimales, y son los siguientes:

" Tres tareas importantes surgen para el futuro de la ayuda a la víctima.

1. Mediación

Es interesante constatar que la mediación, como medio para que víctima y autor alcancen un acuerdo, se va aceptando como una vía de resolver conflictos. Hemos oído cómo Alemania, Austria, Italia y España, todos ellos con leyes procesales presididas por el principio de legalidad, encuentran vías, dentro del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para organizar programas de mediación que dan lugar a juicios de conformidad en los que la víctima con el pacto recibe una reparación. En otros países, la reparación a la víctima puede dar lugar al sobreseimiento de la causa.

Hemos escuchado que es cuestión de tiempo que estos proyectos ganen aceptación entre los fiscales. Mientras Italia y España están aún en el comienzo, con pocas mediaciones, Alemania y Austria han avanzado sobre el proyecto inicial y ahora realizan mediación en miles de casos al año. Estoy de acuerdo con la Profesora Görgényi de Hungría, cuando afirma que el principio de legalidad que domina el Centro, Sur y Este de Europa, debe ir cambiando hacia criterios de oportunidad que permitan mejorar el papel de la víctima en el proceso penal.

Países como Inglaterra y Holanda, cuyo ordenamiento procesal está presidido por el principio de oportunidad, son más flexibles a la hora de establecer sanciones alternativas con el acuerdo de la víctima, y tienen mejores programas de mediación.

2. Prevención del delito

La prevención del delito debería ser una de las tareas principales de la asistencia a la víctima. He constatado tres ejemplos de estos programas en este Congreso.

Primero. Programas de prevención dirigidos a evitar que la víctima sea nuevamente victimizada...

Segundo. Prevención del delito orientada al delincuente: Serkei nos da un ejemplo interesante con un programa educativo. Este programa funciona en Holanda como una modalidad de sanción a los delincuentes juveniles, obligándoles a asistir a sesiones en donde les explican los daños que ellos han causado a sus víctimas.

Tercero. Programas de prevención dirigidos a la comunidad. Se han presentado varios ejemplos de programas enfocados a combatir la violencia, discriminación, tensiones raciales y corrupción en la comunidad

Por otra parte, si los ciudadanos no conocen sus derechos fundamentales y no saben -por ejemplo- que el marido no debe pegar a su mujer, o que un funcionario no debe exigir pago alguno por su función, este desconocimiento social se traduce en una sociedad más vulnerable a ser victimizada.

He comentado que los servicios tradicionales de ayuda a la víctima, en los países más desarrollados, no cubren más que el 1% de todas las víctimas. Así los países menos desarrollados, con sociedades civiles desestructuradas, no deben imitar los modelos tradicionales de asistencia a la víctima, sino trabajar en colaboración y desde la base con estos programas comunitarios.

3. Nuevas vías de organizar y financiar la asistencia a la víctima

Marlene Young dice que las víctimas de los 90 son diferentes de las de

décadas anteriores. Hemos visto diferentes tipos de victimación, como los fraudes cometidos a través de Internet...

El desafío más grande de la asistencia a la víctima es que hoy muchos gobiernos intentan reducir el compromiso del Estado con los programas de ayuda a víctimas. Tenemos que buscar otras formas de financiación sin que, como nos advierte M. Pierre de Liège, esta nueva modalidad de financiación se convierta en un tema comercial que perjudique a la víctima en vez de ayudarla. Si el Estado elude su responsabilidad de financiar la ayuda a la víctima, existen modelos alternativos en funcionamiento:

El modelo francés es el de una Fundación nacional en la que, entre otras vías de financiación, está el pago de una prima a cargo de las compañías de seguros, de modo que se pagan 15 francos a este fondo cada vez que se suscribe un seguro de cualquier tipo en Francia. El modelo canadiense y escandinavo consiste en el cobro de una modesta tasa a los condenados, cuando se les notifica la sentencia. Dado el hecho de que la mayor parte de los delincuentes comunes son insolventes, tanto en España como en otros países, mediante este sistema no se conseguiría recaudar grandes cantidades. Sin embargo, en países donde se imponen y se consigue cobrar muchas multas de tráfico, esta fórmula sí sería posible. El modelo americano, descrito por Dussich, consiste en recaudar fondos y donativos de las fundaciones. ¿Cómo aplicamos estos modelos en países donde las víctimas están más necesitadas de ayuda?. ¿países pobres en donde la gente no tiene pólizas de seguros y el sistema de justicia penal funciona mal? Como Ezzat Fattah ha sugerido en la sesión plenaria y en recientes ocasiones, si un porcentaje de todas las multas recaudadas por el Estado se dedicara a la ayuda a la víctima, la financiación estaría garantizada.⁴⁵³, lo anterior proviene de internet.

Como observamos la proyección de las investigaciones y propuestas victimales giran en tres sentidos, la mediación, la prevención y organización y el financiamiento victimal.

⁴⁵³ BUSCADOR: www.altavista.com ,<http://www.uma.es/estudios/propias/criminologia/bole31.htm>
Simposios Internacionales de Víctimas del Delito25/05/2001

El primero de ellos, la mediación es de gran importancia aplicable hacia las víctimas, y tiene una gran aceptación en países del llamado primer mundo. Consideramos que es una propuesta adecuada que sugiere el simposio, pues si el Estado lograra la mediación del conflicto entre la víctima y el delincuente se llegaría a un término pronto y favorable hacia los dos participantes del delito. No obstante esto se vería limitado solamente hacia los delitos de querrela y principalmente hacia los delitos de naturaleza económica, verbigracia, el abuso de confianza, el fraude, el despojo, entre otros, lo cual lograría posiblemente que los sistemas de procuración y de impartición de justicia no tuvieran una sobre carga de trabajo.

Respecto a la prevención, es la mejor forma en la que el Estado puede evitar el índice tan elevado de delitos. A través de la prevención se lograría, evitar la victimización y luego la revictimización (que el sujeto sea nuevamente víctima del delito) actuando sobre la sociedad para impartir conocimientos sobre factores victimales que los hagan propensos a ser pacientes del delito. Respecto a la educación que se les daría a los delincuentes en relación a los diversos efectos que sus conductas, ocasionan a las víctimas del delito, es una propuesta interesante, sin embargo es muy variable el grado de conciencia que se lograría en la psicología del criminal, por lo cual sería también interesante realizar estudios al respecto sobre todo en el campo práctico.

En cuanto al resarcimiento económico establecido por el Estado, este toma como modelo la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la que puede hacer de manera directa el Estado o a través de la iniciativa privada, las cuales son consideraciones que el Estado deberían tomar en cuenta, realizando estudios económicos a fin de delimitar los beneficios y perjuicios del proyecto, pero de manera general es una concepción muy realista que beneficiaría en gran cantidad a la víctima que ante la insolvencia económica del responsable del delito se ve imposibilitada de disminuir parcialmente el daño recibido en cuanto a lo pecuniario se refiere.

En 1983 el Comité de Ministros del Consejo de Europa, mediante resolución 7727, consideró la creación de un convenio sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos, el cual considera aspectos importantes sobre la indemnización hacia la víctima, en el artículo segundo y octavo se denotan

aspectos importantes en cuando a éste particular, así según refiere Landrove establece en relación a estos dos artículos lo siguiente:

"Artículo dos

1. Cuando la indemnización no pueda ser asumida plenamente por otras fuentes, el Estado contribuirá a indemnizar:

a) A los que han sufrido graves lesiones corporales o daños en su salud como consecuencia directa del delito intencional de violencia.

b) A las personas a cargo del fallecido como consecuencia de un delito de esa clase.

2. Se concederá la indemnización prevista en el párrafo precedente aunque no se pueda procesar o sancionar al autor.

Artículo ocho

1. Se podrá reducir o suprimir la indemnización por motivos del comportamiento de la víctima o del solicitante antes o después del delito, o durante su perpetración, o en relación con el daño causado.

2. También se podrá reducir o suprimir la indemnización, si la víctima o el solicitante tuvieron participación en la delincuencia organizada o pertenecieron a una organización que perpetre delitos de violencia.

3. Asimismo se podrá reducir o suprimir la indemnización en el caso en que la totalidad o parte de la indemnización fuera contraria al sentido de justicia o al orden público."⁴⁵⁴

Se retoman las ideas de indemnización del Estado, las cuales han surgido desde hace varios años, y que han dado nuevas perspectivas de reparación del daño hacia la víctima del evento criminal. Sin embargo existe en el texto del convenio, una nueva consideración en relación a la víctima, y es que, en la mayor participación de la víctima en el evento delictivo, se disminuya la indemnización para ésta.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, emitió en 1985 a los Estados miembros, una serie de recomendaciones a fin de determinar la posición de la víctima en el derecho penal sustantivo y adjetivo. De ésta forma Landrove

⁴⁵⁴ LANDROVE DÍAZ Gerardo, Victimología, Op. Cit., Pp. 58 y 59.

cita estas recomendaciones comentadas, y que enseguida transcribimos:

"A) En el nivel policial

1. Los funcionarios de policía deberían estar formados para tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo y tranquilizador.

2. La policía debería informar a la víctima sobre las posibilidades de obtener asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado.

3. La víctima debería poder obtener información sobre la suerte de la investigación policial.

4. En todo informe sometido a los órganos encargados de la persecución, la policía debería formular un atestado tan claro y complejo como fuera posible sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima.

B) En el nivel de persecución.

5. No se debería adoptar una decisión discrecional sobre la persecución sin una adecuada consideración de la cuestión de la reparación del daño sufrido por la víctima, incluyendo todo esfuerzo serio desplegado a este fin por el delincuente.

6. La víctima debería ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución, salvo cuando indique que no desea esta información.

7. La víctima debería tener derecho a pedir la revisión por la autoridad competente de la decisión de archivo o derecho a proceder, siendo citada directamente.

C) Interrogatorio de la víctima.

8. En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima debería hacerse con respecto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad. En la medida de lo posible y en los casos apropiados, los niños y los enfermos o minusválidos mentales deberían ser interrogados en presencia de sus padres o del tutor o de cualquier persona cualificada para asistirles.

D) Juicios.

9. La víctima debería ser informada: de la fecha y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado; de las posibilidades de obtener la restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico; de las condiciones en las que podrá conocer las resoluciones que pronuncien.

10. El tribunal penal debería poder ordenar la reparación por parte del

delincuente a favor de la víctima . A este efecto deberían suprimirse los actuales límites de jurisdicción y las demás restricciones e impedimentos de orden técnico que obstaculizan que esta posibilidad sea realidad en modo general.

11. La reparación, en la legislación debería poder constituir bien una pena, bien un sustitutivo de la pena o bien ser objeto de resolución al mismo tiempo que la penal.

12. Todas las informaciones útiles sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima deberían ser sometidas a la jurisdicción para que pudieran, en el momento de fijar la naturaleza y el quantum de la sanción, tomar en consideración: la necesidad de reparación del perjuicio sufrido por la víctima; cualquier acto de reparación o de restitución efectuado por el delincuente o cualquier esfuerzo sincero del mismo en este sentido.

13. Debería darse una gran importancia a la reparación del delincuente del perjuicio sufrido por la víctima cuando la jurisdicción pueda, entre otras modalidades, añadir condiciones de orden pecuniario a la resolución que acuerda un aplazamiento o una suspensión de la pena o una puesta a prueba o cualquiera otra medida similar.

E) En el momento de la ejecución.

14. Cuando la reparación se imponga como sanción penal, debería ser ejecutada del mismo modo que las multas y tener prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente. En los demás casos, se debería prestar a la víctima la máxima ayuda posible en esta operación de cobro.

F) Protección especial de la víctima.

16. Cuando ello parezca necesario, y singularmente en los casos de delincentes organizada, la víctima y su familiar deberían ser eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de la venganza por parte del delincuencia.⁴⁵⁵

Así la autoridad que conozca del evento delictivo en primer lugar, debe tener una capacitación para el trato hacia la víctima, así como la obligación que las mismas autoridades tienen de hacer del conocimiento de la víctima, de los derechos de goza en cuanto a la asistencia y a la información que tiene la víctima dentro del procedimiento.

⁴⁵⁵ Ibidem, Pp. 47 y 48.

Concordamos de manera parcial con las recomendaciones, en especial respecto al interrogatorio hacia la víctima, pues si bien éste debe desarrollarse en absoluto respeto y salvaguarda de su dignidad, esto no quiere decir que se le considere en todos los casos, como una víctima totalmente inocente y distante del evento delictivo, es una parte integrante del momento delictivo y si bien deben respetarse sus garantías individuales, debe analizarse como una prueba más, sin ir más allá que la protección de sus derechos.

Respecto a la información hacia la víctima, esta debe ser de manera integral, notificándose de los actos realizados así como de sus derechos, en especial los de asistencia y reparación del daño.

Desde nuestra perspectiva, como sucede en la mayoría de los casos, las consideraciones de la víctima siempre son en cuanto a la protección de los derechos victimales, los cuales deben ser una finalidad del procedimiento penal, sin embargo, no debe analizarse a las víctimas como totalmente inocentes, deben ser analizadas de manera integral como una parte del evento delictivo, porque sino se caería en un profundo error de parte de la Victimología al seguir al Derecho Penal, pues éste considera solo al delincuente y no analiza a su binomio penal.

No obstante, en el ámbito internacional se han hecho grandes aportaciones al campo victimológico que en éste estudio fueron analizadas, las mismas que deberían ser retomadas en lo que fuera aplicable por nuestras legislaciones, ya constitucionales, ya secundarias.

3.6.- LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL MEXICANO

En éste capítulo analizaremos las consideraciones que realiza la moderna Victimología, y es el estudio del aparato estatal que victimiza a los partícipes del evento delictivo, tanto al paciente del delito, a las demás víctimas que resulten, así como al aspecto antagónico del pasivo del delito, en efecto, el delincuente.

Las víctimas, como en líneas anteriores analizamos, en ocasiones son perjudicadas por el Estado, ocasionando en la mayoría de las veces daños igual de severos que el delincuente o mayores. Sin embargo también, el delincuente

puede ser víctima, y es que puede ser dañado por el aparato estatal.

La moderna Victimología no solo estudia al pasivo del delito, sino estudia a cualquier individuo que de cualquier forma haya recibido un daño, sea cual sea su origen. En éste sentido el activo del delito, puede ser una víctima del aparato estatal, pero también lo puede ser de la misma víctima del delito.

Al respecto de la victimización que sufre el activo del delito, Elías Neuman considera lo siguiente:

"Gran cantidad de delincuentes presos en las cárceles y prisiones fueron previamente víctimas sociales que sufren una suerte de repercusión de la propia sociedad, que no parece conformarse con su pasado infeliz. Se dice actualmente que en 10 años se avanzó en la ciencia y en descubrimientos de todo tipo, más que en el siglo anterior, sin embargo, las cárceles siguen su habitual rutina de promiscuidad, abigarradas de seres humanos que no eligieron vivir y que deben hacerlo forzosamente, en días calcados de opresión, donde se establece una comunidad de lenguaje fruto de resentimientos comunes. Donde el sexo se enloda hasta la perversión y el hombre bueno, según decía Concepción Arenal, se vuelve malo y el malo mucho peor. Para las cárceles la mente humana no progresó. Ahora bien, pareciera que se retrotrajo, aunque los establecimientos siguieron envejeciendo con su cuota humana acrecentada."⁴⁵⁶

El criminal se enfrenta a un enorme sistema que lo va a victimizar, y es la cárcel, la cual, por sí misma producirá trastornos psicológicos y físicos. Estos dos tipos de victimización serán lo que en el apartado 3.2 observamos como victimización primaria, es decir aquella victimización directa sobre la víctima como ente individual.

Así, podemos determinar que sobre el delincuente pueden, existir varios grados de victimización, a nivel personal, estatal y social, ya que el delincuente es un ser que se ve oprimido, por otro individuo, por el propio Estado o bien de parte de la sociedad. Al respecto de éstos grados de victimización, Rodríguez Manzanera expresa lo siguiente:

⁴⁵⁶ NEUMAN, Elías, Victimología. El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Op. Cit., Primera Reimpresión, pág. 287

"Otro aspecto es el del criminal que se ve victimizado por la maquinaria de justicia penal, y esto puede suceder a varios niveles:

a) Legislativo. Cada vez estamos más lejos de aquel derecho protector de los criminales que pregónó Dorado Monastero. Las leyes penales son cada vez más abundantes, más complicadas, más represivas, y victimizan a mayor número de personas.

Vivimos una inflación penal sin precedente, y no cabe duda que el legislador es diligente en penalizar y aumentar punibilidades y muy parco en descriminalizar.

No debe olvidarse que el Derecho Penal debe ser el último y desesperado recurso de la política criminológica, en mucho por su capacidad victimizante.

Debemos recordar también, que muchos de nuestros códigos fueron hechos hace más de 50 años, y que regían una realidad que ya no existe.

b) Policiaco. Tratándose de victimización al criminal, el punto crítico, tratado ya en varios congresos internacionales, es el de la corrupción, brutalidad e ineficiencia policiaca, preocupación mundial, y fuente de las más increíbles victimizaciones, en ocasiones son patentes violaciones a los Derechos Humanos.

c) Judicial. Independientemente de los casos de error judicial, producto en muchos de la natural falibilidad humana, tenemos problemas de lentitud, costo, desigualdad e inconsecuencia...

En la victimización judicial intervienen el Ministerio Público o Fiscal en su afán de probar la acusación, el abogado defensor, que busca justificar sus honorarios, a veces perjudicando al mismo cliente, y desde luego el juez sobrecargado de trabajo y de responsabilidad, que coopera con fiscal y defensor a hacer juicios largos y complicados.

La preocupación es mayor en cuanto que, para Latinoamérica más de la mitad de las personas privadas legalmente de su libertad lo están en espera de sentencia..., y que los juicios penales duran en promedio un año.

d) Ejecutivo. Dejando a un lado la pena de muerte, que debería

considerarse como curiosidad histórica, pero que es desgraciadamente vigente en muchos países, la atención se centra en la prisión, ejemplo supremo de victimización para la mayoría de las naciones.

La prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece, con régimen de silencio disocial y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente...⁴⁵⁷

El autor en cita, considera que existen cuatro formas o grados propiamente, a través de los cuales se victimiza al delincuente. Entre estos menciona al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial además a la policía, que a final de cuentas forma parte de uno de estos poderes, el Ejecutivo.

La victimización respecto del Poder Legislativo hacia el delincuente no es de manera física, sino de manera psicológica. Existe una verdadera falla de origen en el legislativo, y es que este poder es el encargado de discutir y aprobar las leyes que nos rigen; sin embargo en gran mayoría los legisladores (senadores y diputados) no cuentan siquiera con estudios profesionales, de hecho no es un requisito para que sean elegidos, basta con la elección del cargo para que sean colocados como legisladores, y si no cuenta con estudios avanzados, mucho menos son abogados, lo cual debería ser un requisito para poder ser legislador, pues son los profesionistas capacitados en cuanto a las leyes se refiere.

No en todas las ocasiones, las legislaciones o reformas que emite el legislativo son de mala calidad, o bien totalmente desfasadas de la realidad social, lo cual gira en detrimento del propio Estado. Esto se puede observar en gran medida por ignorancia de los integrantes del Legislativo, o bien por intereses políticos favoreciendo a las clases altas.

La victimización a cargo del Poder Ejecutivo, considera este autor que se observa en cuanto a las cárceles y prisiones, pues el Ejecutivo es el encargado de manera directa del control de los centros de reclusión, que en el Distrito Federal, se encuentran a cargo del Gobierno del Distrito Federal, quién a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, realiza las funciones de reclusión preventiva y cumplimiento de sanciones.

⁴⁵⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA. Luis. *Victimología*. Op. Cit., Pp. 337 y 338.

Dentro de la Victimología, se conoce a este tipo de victimización a cargo del Poder Ejecutivo respecto al delincuente, como victimización carcelaria. Respecto a a ésta victimización obtuvimos de internet la siguiente cita, que considera de manera real lo que sucede hacia el interior de los centros de reclusión, así se considera lo siguiente:

"En algún momento readaptar o resocializar coincidía con la ideología de transformar al preso en un operario que sirviera al capitalismo industrial. Hoy ni siquiera eso.

Readaptar o resocializar implicaría la creencia de que los reclusos alguna vez estuvieron adaptados y/o socializados.

Readaptar o resocializar implica reubicar al preso en su medio, que es, precisamente, el que lo forjó delincuente.

Pero donde esta falacia se advierte fácilmente es en el caso de los delincuentes de cuello blanco. A nadie se le ocurriría aplicarle los parámetros del tratamiento con ideas de readaptarlo (para el caso hipotético de que cayera preso). Es que el delincuente económico tiene un grado de sociabilización que incluye muchas veces formación educacional formal que supera a la de la mayoría de nosotros. ¿Cómo y para qué readaptarlo si además no existe conciencia de rechazo social – mas bien admiración- a su persona y a los bienes que ostenta...?

...

Prisioneros alrededor del mundo, gran parte de los cuales son procesados y aun no han sido declarados culpables, son frecuentemente confinados en condiciones crueles, inhumanas, y degradantes. Mientras las condiciones de detención varían significativamente de país en país y de establecimiento a establecimiento, el standard es en casi todas partes espantosamente bajo. Las prisiones y cárceles, inclusive en los países más ricos y desarrollados, se caracterizan por la superpoblación, una infraestructura física inadecuada, la falta de cuidado médico, el abuso de autoridad de los guardias, la corrupción, y la violencia. Al ser la preocupación principal del público en general el mantener a los prisioneros encerrados bajo llave, en lugar de las condiciones en que se confinan a los mismos, el progreso realizado para remediar estos abusos ha sido

insignificante. De hecho, la población carcelaria continua aumentando, agravando los problemas existentes y creando algunos nuevos.

En algunos estados, la tendencia del público a ignorar los abusos cometidos en las prisiones se ve reforzada por los altos niveles de reserva oficial. Al obstruir el acceso de grupos de derechos humanos, periodistas, y todo otro tipo de observadores externos a los establecimientos penales, las autoridades de la prisión buscan mantener ocultos del público los abusos que allí se cometen. Es más, varios países, se negaron inclusive a dar información sobre los más elementales datos sobre su estructura carcelaria tales como el número de internos prohibiendo todo tipo de observación externa.

...

Los presos en algunos establecimientos deben enfrentar la muerte a manos de guardias penitenciarios u de otros prisioneros.

...

Las tasas de muertes en la prisión estaban a menudo en un nivel superior que las correspondientes fuera de la prisión. Mientras la violencia física es uno de los factores de muerte en muchos establecimientos penales, las enfermedades (a menudo el resultado predecible de la severa superpoblación, la desnutrición, las condiciones antihigiénicas, y falta de atención médica adecuada) se perfila como la causa más común de muerte dentro de las prisiones...

La extorsión por el personal de la prisión, y su corolario menos agresivo, la corrupción del guardiacárcel, es común en las prisiones alrededor del mundo. Dado el poder sustancial que los guardias ejercen sobre los presos, estos problemas son predecibles, pero los bajos sueldos que generalmente se pagan a los guardias agrava la situación. En consecuencia, frecuentemente los presos acudieron a los sobornos a cambio de contrabando o de tratamiento especial.

...

Otro problema común en las prisiones es la decadencia de viejos y anticuados establecimientos. Prisiones construidas a principio del siglo XIX que necesitan constantes y urgentes reformas, continúan en uso en varios países,... En algunas prisiones falta, un sistema funcional de cloacas, obligando a los prisioneros a dejar "el lodo blando fuera" de sus celdas, es decir, defecar en baldes que ellos vacían periódicamente.

Un conjunto diferente de preocupaciones existe en relación con la difusión

de las ultra modernas llamadas prisiones de súper máxima seguridad. Originalmente establecidas en los Estados Unidos dónde los políticos y las autoridades de las correccionales estatales persisten en hacer lugar a demandas políticamente populares de prisiones más "austeras", el modelo de prisiones "supermax" se difundió en otros países. Los prisioneros confinados en tales prisiones pasan un promedio de veintitrés horas por día en sus celdas, soportando aislamiento social extremo, ociosidad forzada, y con oportunidades recreativas y educativas extremadamente limitadas o inexistentes. Mientras las autoridades de la prisión defienden el uso estos modelos de prisiones "supermax" afirmando que ellas están pobladas sólo por los presos más peligrosos, pocos resguardos se han tomado para impedir que otros prisioneros sean arbitraria o discriminatoramente transferidos a los tales establecimientos.

Limitaciones presupuestarias y las prioridades del presupuesto son algunos de los motivos de las deficiencias de las prisiones en algunos países, pero como el modelo de las prisiones "supermax" sugiere, las condiciones más severas se imponen aun en los países mas desarrollados.

....

Incluso aquellos poco proclives a sentenciar a delinquentes declarados culpables y completamente escépticos de la idea de la rehabilitación, tienen razones para preocuparse sobre el tratamiento inhumano que sufren los prisioneros. Aunque datos exhaustivos son muchas veces imposibles de obtener, las estadísticas disponibles muestran que una gran proporción de los prisioneros del mundo no había sido declarado culpable de ningún delito, pero estaba detenido preventivamente en alguna fase del proceso judicial."⁴⁵⁸

Estas consideraciones, son fiel reflejo de la victimización que el delincuente sufre hacia el interior de los centros de reclusión. Si bien la función básica de estos centros, es la readaptación social, esto en la práctica no se observa, por que lejos de tratar de reintegrar al delincuente de nueva cuenta a la sociedad, participa en su victimización a fin de que cuando compurgue su pena de prisión, salgá con nuevos conocimientos en el arte de delinquir.

No es posible creer que en los centros de reclusión, se mezclen a los

⁴⁵⁸ BUSCADOR: www.altavista.com/http://members.tripod.com/fmuraro/ Victimología Carcelaria, 10/05/2001

criminales de todo tipo, desde sujetos en prisión preventiva hasta sentenciados, desde ladrones hasta homicidas, desde el más humilde delincuente hasta las mentes criminales más perfectas que puedan existir. Si bien, se encuentran centros preventivos y penitenciarios, estos en la mayoría de las ocasiones se ven superados en capacidad, lo cual hace posible la anterior situación.

Es muy común observar en las prisiones, como es que gracias al factor económico se propician los favoritismos a los internos, ya que, quién tiene para pagar favores es intocable, mientras que el delincuente que no cuenta con recursos es un sujeto más, a los cuales suelen denominarse 'carne de presidio'.

En México no se contempla el trabajo como obligatorio para los sujetos reclusos en los centros penitenciarios, por lo cual puede ser otro factor de victimización, toda vez que al no tener actividades obligatorias los internos-delinquentes, pasan largas horas inactivos lo que fomenta todo tipo de vicios, y conductas nocivas, donde se pueden planear actividades delictivas y ejecutar tales actividades, desde robar hasta privar de la vida, por ello sería necesaria la reforma del artículo 5 de la Carta Magna, en el sentido de la obligación de los internos de prestar trabajo dentro de los centros de reclusión, y la facultad del Poder Ejecutivo de llevar a cabo ésta obligación. Lo anterior tendría que limitarse a los sentenciados, pues los que se encuentra en prisión preventiva están sujetos al procedimiento penal y no se ha determinado aún sobre su responsabilidad penal, para ellos podría seguir siendo facultativo tal hecho

Claro está que para alcanzar este objetivo sería necesaria la reforma integral de los sistemas penitenciarios y de reclusión, así como la atracción de capital privado y el fomento de un mercado que produciría dividendos a los reclusos, a los particulares y al Estado.

Es probable que con éstas consideraciones, la víctima producto del delito, se beneficiara también, ya que con ello el delincuente podría pagar la reparación del daño, en caso que no contara con la solvencia para tal efecto.

La victimización cacelaria también se observa en relación a los centros de reclusión denominados como de máxima seguridad, en donde las medidas de protección que tienen los centros son tan grandes y metódicas que impiden el desarrollo psicológico y físico de los presos, toda vez que son verdaderos martirios

mentales, pues los internos se encuentran vigilados las veinticuatro horas del día en pequeñas celdas y el contacto con los demás internos se ve muy reducido, lo que implica una victimización sobre todo psicológica.

El Poder Judicial también se encarga de victimizar a indiciados, toda vez que su función es la impartición de justicia, pero por lo general, se observa que la autoridad priva de la libertad de manera provisional al delincuente a fin de someterlo a un procedimiento penal, lo que produce un grado de victimización altamente elevado en la psicología del delincuente al minimizar su capacidad de defensa, tal y como lo asevera Landrove, que así considera:

"El siguiente paso en este proceso de victimización social suele darse a través de la muy discutible – y discutida- institución de la prisión preventiva. Efectivamente, la prisión provisional – en teoría simple medida cautelar y transitoria de aseguramiento del proceso penal- se convierte, en realidad, en una condena por adelantado, que viola la presunción constitucional de inocencia... y prejuzga, en cierta medida, el veredicto final de un proceso ya viciado en origen por la limitación de las posibilidades de defensa del acusado que se encuentra en prisión provisional. No pocas tipologías victimales denuncian los frecuentes excesos en materia de detenciones preventivas, como repudiable factor de victimización colectiva.

Por otra lado, justo es reconocer que en la realidad no es fácil que se logre la absolución del sujeto que lleva, a veces mucho tiempo, en situación de preso preventivo. Tal veredicto supondría el reconocimiento de que el sistema penal no ha funcionado correctamente, es decir, que alguien se ha equivocado.

... si la prisión preventiva no se cumpliera en los establecimientos penitenciarios también destinados a los ya condenados el problema tendría menor gravedad, pero al cumplirse en los mismo establecimientos y sin especiales segregaciones entre los internos preventivos y los condenados por sentencia firme, la gravedad de la prisión provisional y su práctica equiparación a una pena privativa de libertad, alcanza ya los niveles más patéticos. Esta es, precisamente, uno de las razones de la conflictiva conducta de los preventivos dentro de los centros. En cualquier caso, la prisión preventiva se convierte en una verdadera pena de privación de libertad, con todos sus inconvenientes y ninguna de sus pretendidas ventajas.

Consecuentemente, no puede extrañar que en el ámbito del Derecho Comparado exista un amplio movimiento tendente a la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas no privativas de libertad y, por ello, de menor nocividad para el sujeto que las sufre. Se trata en definitiva, de alcanzar medidas alternativas que ofrezcan suficientes garantías y orden de procedimiento criminal y que no limiten las posibilidades de defensa: retirada del pasaporte, obligación de presentarse a la policía o autoridad judicial en fechas determinadas, residencia forzosa en determinados lugares, prohibición de conducir un vehículo de motor, etc...

Entre las más generalizadas críticas que suscita la prisión preventiva, cabe resaltar las siguientes: la misma no permite llevar a cabo una labor resocializadora, ya que desde el punto de vista jurídico está vedada cualquier intervención sobre el sujeto aun no condenado; además supone un grave registro de contagio criminal, habida cuenta que determina la convivencia del preventivo con los ya condenados, finalmente, la prisión preventiva incrementa innecesariamente la población reclusa, favorece el hacinamiento en las cárceles, multiplica el costo de las instalaciones, exige la dedicación de un mayor número de funcionarios y, en definitiva, expone a un sujeto presuntamente inocente a todos los riesgos inherentes al medio carcelario, al tiempo que lo desconecta de su entorno familiar, social y laboral."⁴⁵⁹

Esta victimización judicial se confabula con que en ocasiones el personal administrativo adscrito a los juzgados, que de manera directa tiene trato hacia los procesados, no está capacitado para la atención hacia estos y también de parte del Juez en conexión con los proyectistas encargados de elaborar las sentencias, no tienen acercamiento con el sujeto que van a juzgar o bien ni siquiera lo conocen, lo que presupone un gran error de parte del sistema judicial.

Pero también en cuanto al procedimiento penal se refiere, la participación de la representación social es considerable, en primer lugar por que él es encargado directo de la investigación del delito y la persecución del delincuente y posteriormente en el proceso. En cuanto a la investigación del delito, los malos tratos de que son presa los indiciados de parte del personal, de la institución

⁴⁵⁹ LANDROVE DÍAZ Gerardo, *Victimología*, Op. Cit. Pp. 144 y 145.

procuracional de justicia, tanto el Agente del Ministerio Público, y sus auxiliares directos que tienen trato con el sujeto activo del delito, en especial Policía Judicial y , aunque no forma parte de la institución procuracional de justicia, la Policía de Seguridad Pública, por participar en la mayoría de las veces en la detención de los presuntos responsables, el trato que tiene hacia estos es denigrante.

Empero no solo de parte de las instituciones estatales existe una victimización del delincuente, también puede observarse de la víctima o hipotético paciente del delito hacia el supuesto delincuente, por que nunca tuvieron participación en el evento delictivo y es "naturalmente, de entre los procesos de victimización nacidos del funcionamiento de la justicia penal resultan especialmente reprobables los que sufren personas inocentes. Es decir, aquellos derivados de un error judicial. En estos casos, nos enfrentamos con la victimización real de un presunto victimario.

Con frecuencia son las falsas víctimas, y por razones de muy diversa naturaleza, las que propician las puestas en marcha del procedimiento criminal que concluye con la victimización aludida. Sobre todo las víctimas simuladoras, que actúan conscientemente al realizar la imputación falsa y deliberadamente tratan de provocar el error judicial⁴⁶⁰, ésto en consideración de Landrove.

Así las víctimas del delito pueden denunciar o querellarse por delitos que nunca se cometieron o bien, si se cometieron, señalan a individuos que nunca cometieron el delito. Suele pasar, que la víctima invente delitos para justificar conductas, como es el caso de los extravíos de teléfonos celulares, en los que las compañías telefónicas solicitaban para hacer efectivos los seguros, la copia de la denuncia por robo del teléfono, cuando en realidad la víctima había extraviado simplemente el teléfono, pero para hacer efectivo el seguro denunciaba el robo. Esta situación producía una enorme carga de trabajo para el Estado.

Pero el caso en el que se victimiza al delincuente por la víctima, es cuando, en verdad si cometieron una conducta delictiva sobre ella, y acude a denunciar la situación, sin embargo el sujeto que se detiene posterior al evento delictivo, lo reconoce la víctima sin tener la plena certeza del reconocimiento que ésta

⁴⁶⁰ Ibidem, Pp. 140 y 141.

realizando, o también lo hace pensando que con éste hecho alguien pagará por el mal que le infirieron.

Pero la victimización del delincuente no concluye con esto, pues una vez que compurga su pena, y trata de reintegrarse, desde el primer momento se siente inadaptado a la sociedad a la que perteneció, por ello Neuman considera lo siguiente:

" Cuando se egresa en libertad, así fuera condicionalmente, suele comenzar un ciclo infernal, un "corsi e ricorsi " kafkiano. Si el liberado no tiene familia que lo acoga y ayude o, si aun teniéndola, carece de trabajo y posibilidades inmediatas, se desespera y vuelve a una situación victimal...

Acuden a algunas empresarios que, si tienen vacantes en sus comercios e industrias los toman. El número es ínfimo. No hay empleo para el recién liberado, deambula y cuando está por lograrlo y consolidar sus afanes de una vida arreglada a pautas normales, surgen sus antecedentes...

Es preciso decirlo de cara a la ley: ¡la culpa penal no se termina de pagar nunca! Se vuelve entonces al amigo ocasional que se ha conocido en la cárcel, o a los amigos de antes de caer detenido....Lo que se ha dado en llamar el hampa se le brinda y lo acoge como una mala madre, pero como una madre al fin.

El liberado proporciona un ejemplo típico que resume y sintetiza los estratos de la victimización por el sistema penal y social. Explica como inalterablemente de nada sirve esa filosofía declarada por el Estado y sus dirigentes sobre las bondades del sistema penal o de la leyes en sí.

Cárceles y prisiones no hacen más, que desnudar la ideología de los factores de control social de un sistema político o, aún mejor, de cierto tiempo de gobierno. Está todo montado de tal manera que parece imprescindible la existencia de un cupo delincencial y de seres ostensiblemente victimizados para que esa ideología y las instituciones que la adjetivan siga su preciso rumbo...."⁴⁶¹

⁴⁶¹ NEUMAN, Elías, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Op. Cit. Pp. 306 y 307.

La sociedad a la que el delincuente perteneció antes de su reclusión se ha transformado ahora, ha evolucionado, por ello el sujeto sufre un atraso significativo, de manera social, psicológica, cultural, e incluso física, lo que en éste momento lo puede hacer altamente victimizable, es decir propenso a ser víctima o bien a ser activo de un delito.

Por otra parte, el sujeto es repudiado por la sociedad, ya que al conocerse que es un expresidiario sufre un etiquetamiento social, la comunidad lo señala como un individuo nocivo, sufriendo no solo él mismo sino su familia entera.

Pero no solo sufre por la falta de aceptación social, también sufre porque cuando pretende obtener una actividad laboral, al saberse esta situación comúnmente es rechazado, pues se piensa que no es factible tener a un delincuente, pues puede reincidir.

Así la victimización hacia el delincuente se observa desde el momento, mismo del evento delictivo esto durante su aprehensión. Ante la representación social, continúa con esta victimización respecto del trato y la presión psicológica e incluso física que se realiza por parte del personal procuracional de justicia.

Durante el proceso y en la etapa de instrucción, el sujeto sufre una doble victimización, la primera por encontrarse en la mayoría de las ocasiones recluso en prisión preventiva, la segunda por las autoridades del Poder Judicial, en virtud de decretar su prisión preventiva, así como por el personal dependiente del Poder Judicial.

En último término se produce la victimización cuando el sujeto que sale a la sociedad, tras haber sido absuelto o bien por haber compurgado su pena, padece el señalamiento social por su calidad de expresidiario.

3.7.- DERECHOS PROCESALES APLICABLES A LAS VÍCTIMAS

Dentro de la ciencia victimal es objeto importante de estudio el análisis de los derechos que la víctima tiene, pues nuestro objeto principal de estudio es el estudio del artículo 9° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y éste artículo tiene contemplados diversos derechos de la víctima.

Es así, que el presente capítulo tiene por objeto el estudio de diversos derechos que la víctima tiene y que la doctrina considera como importantes. Es la doctrina precisamente, la que considera la creación del Derecho Victimal como una ciencia jurídica tal y como sucede con el Derecho Penal, el Fiscal, entre otros. Por ello el Derecho Victimal, considera que, no obstante que la víctima tiene derechos también tiene obligaciones, que es uno de los aspectos que hemos venido sosteniendo a lo largo de nuestra investigación.

En relación al Derecho Victimal, Reyes Calderón que es partidario de éste derecho, sostiene lo siguiente:

"Indudablemente, según nos dice Don Pedro Dorado y Montero, el Derecho Penal es protector de los criminales, sin embargo, no significa que sea desprotector de las víctimas; así como la Revolución Francesa motivó la creación del Derecho Criminal, los signos de los tiempos nos reclaman la creación de un Derecho Victimal; es obvio que la venganza privada ya desapareció, pero no por eso la víctima ha perdido sus derechos.

Lo dicho lo expresa con claridad Israel Drapkin al decir: La protección de nuestros derechos a no ser victimizados es mucho más urgente que ampliar nuestras garantías como delincuentes potenciales. También debemos precisar que estos derechos incipientes de las víctimas están basados en el reconocimiento previo al derecho que le asiste a todo ciudadano a no ser victimizado.

En la actualidad los estados civilizados reconocen la obligación que tienen de retribuir a las víctimas y también parafraseando a Drapkin, es obvio que la probabilidad que corremos es mayor de ser víctima que delincuentes.

Estamos ante el nacimiento de una nueva rama del derecho: El Derecho Victimal...

En nuestro concepto, es una ciencia normativa que tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de las víctimas dentro de un marco de legalidad.

La justificación de la existencia de un Derecho Victimal es la incapacidad

del Derecho Penal de no atender a las víctimas."⁴⁶²

En éste sentido se plantea la creación de un Derecho Victimal que considere tanto derechos como obligaciones que la víctima pueda tener, esto dentro del procedimiento penal.

Parece insólito e imposible de creer que antes de crear un Derecho Victimal, se haya creado un derecho especialista en delinquentes, como es el Derecho Penal, que surge ya para reprimir y castigar al delincuente, así como que establece sus derechos , y posteriormente se plantee la creación de un derecho hacia las víctimas del delito.

En comentario de María de la Luz Lima, quién es citada por Rodríguez Manzanera, sostiene que el Derecho Victimal, tiene que ser autónomo, así considera lo siguiente:

"En palabras de María de la Luz Lima: "Dentro de la Enciclopedia de las Ciencias Penales, es necesario concebir y crear una nueva disciplina en el campo de las llamadas ciencias jurídico-penales, este es el Derecho Victimal que debe ser una ciencia normativa que se encargue del estudio de los derechos de la víctima, los que pueden consistir en derechos de hacer, no hacer o recibir algo, conferidos por la ley o la constitución de un país, además del estudio del procedimiento que debe usarse para hacerlo efectivo..."

La necesidad de independizar al Derecho Victimal proviene no solamente del abandono que de la víctima ha perpetrado el Derecho Penal, sino de la incapacidad de éste para resolver una serie de problemas."⁴⁶³

Por nuestra parte apoyamos la creación del Derecho Victimal y su plena autonomía, pues no es posible creer que forme parte accesoria y olvidada del Derecho Penal. Por esto también es indispensable que se regule jurídicamente este derecho pero de manera independiente de las legislaciones sustantivas y adjetivas ya locales, ya federales. Si bien se debe hacer referencia dentro del

⁴⁶² REYES CALDERÓN José Adolfo, *Victimología, Op. Cit.*, pág. 278.

⁴⁶³ RODRÍGUEZ MANZANERA. Luis, *Victimología, Op. Cit.*, pág.315.

Código Adjetivo Penal por lo que respecta a la regulación de la víctima en el procedimiento penal, pero la forma en que el Derecho Victimal se regule deberá ser en una legislación especial para las víctimas.

Uno de los principales derechos que tiene la víctima es la asistencia victimal, y que se entiende de la siguiente forma: "En un concepto más amplio podemos decir que se entiende por asistencia-tratamiento victimológico la aplicación de todas las medidas tendientes al conocimiento, comprensión, ayuda a la víctima para atenuar y superar las consecuencias producidas por la conducta delictiva.

La asistencia implica una labor de individualización, en relación a cada caso concreto, es decir a las características de la víctima, núcleo familiar, su historia, la agresión sufrida.

Es evidente que el tratamiento está basado en un correcto diagnóstico, en el conocimiento de los datos relacionados a la víctima, al hecho delictivo, al daño provocado en la víctima y en su familia."⁴⁶⁴

La asistencia que se le debe dar a la víctima, se debe observar en relación al grado del daño sufrido, ya que el objetivo principal de la asistencia victimológica será la ayuda hacia la disminución o desaparición del detrimento sufrido por la víctima. Por lo cual la asistencia se enfoca no solo hacia el paciente del delito, sino también hacia las personas que resulten afectadas con el evento delictivo, como podría resultar la familia de la víctima.

El daño sufrido por las víctimas, puede dirigirse en varios niveles, desde el psicológico, hasta el físico, desde el moral hasta el económico, por lo cual la asistencia victimológica también deberá ser a varios niveles, en relación directa con el daño sufrido, por lo cual Hilda Marchiori comenta al respecto:

"La asistencia victimológica comprende diversos niveles y momentos que operan integralmente...Esquemáticamente corresponde:

- 1) Nivel asistencia-terapéutico

⁴⁶⁴ MARCHIORI, Hilda, Criminología, La víctima del delito, Op. Cit., pág 177.

2) Nivel de orientación e información.⁴⁶⁵

Respecto al primer nivel, que es, el de asistencia-terapéutico, éste tendrá por objeto el diagnosticar, en relación a esto observamos dos momentos: en caso de que la víctima tenga un daño físico, inmediatamente deberá ser atendida por un médico para su pronta recuperación; el segundo momento que puede existir en la atención a la víctima es respecto a los daños psicológicos, ocasionados por el activo del delito, por lo cual se debe prestar gran atención respecto del grado de victimización que ha sufrido, para después brindarle una revaloración directa de su persona, para enseguida señalar un tratamiento que deberá ser acorde con el diagnóstico, así como hacerse saber a la familia respecto del diagnóstico y el tratamiento victimal. Cabe aclarar que en ocasiones en el primer momento la atención física no es necesaria, pues no existió este tipo de agresión hacia la víctima.

Respecto al segundo nivel de asistencia que es la información a la víctima, este debe ser desde el señalamiento de los derechos de que goza la víctima, de los alcances de la denuncia o querrela que presenta, la asistencia que se le puede otorgar, el carácter de la reparación del daño, así como todos los aspectos integrales del procedimiento penal, de los cuales la víctima debe tener conocimiento.

Esta asistencia integral ocasionará en la víctima una confianza surgida de por su denuncia y también confiará sobre las prácticas procesales que se observarán para la investigación de los hechos constitutivos de delito.

Según refiere Reyes Calderón, el encargado directo del aspecto asistencia a la víctima es el Estado, la cual deberá de ser impartida de manera gratuita, así comenta:

"Deben brindarse de manera gratuita, e independiente de que se identifique, aprenda o condene al delincuente; otorgándoles servicios por el Estado y a falta de destreza, especialidad y oportunidad, sería adecuado que sean grupos de la sociedad civil los que los brinden, con la facilidad que para ello requieran."⁴⁶⁶

⁴⁶⁵ Ibidem, pág. 179.

⁴⁶⁶ REYES CALDERÓN José Adolfo, *Victimología, Op. Cit.*, pág. 288.

En el caso particular de México, el Estado es el encargado de la investigación y persecución de los delincuentes, quién a través del Poder Ejecutivo delega facultades en la Institución Ministerial, para que lleve a cabo el cumplimiento de estas funciones, por lo cual el mismo Estado deberá asumir la responsabilidad de la asistencia victimal. Por lo cual, el artículo 9 en el último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, designa a la institución encargada de la asistencia victimológica:

" Artículo 9°. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

...El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal."⁴⁶⁷

Así en concordancia con éste párrafo, establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las bases sobre las cuales ha de prestar la atención a las víctimas del delito, a saber:

"ARTÍCULO 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

- I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
- II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;
- III. Concertar acciones con las instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Otorgar en coordinación con otras instituciones competentes la atención que se requiera."⁴⁶⁸

Otro derecho de que goza la víctima y que jurídicamente tiene vigencia, es la coadyuvancia, comentada en el inciso 2.3.3 de esta investigación en relación a su definición, por lo cual realizaremos algunas aclaraciones sobre su posición en

⁴⁶⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 4.

⁴⁶⁸ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pp. 6 y 7.

el derecho procesal penal.

Establece el artículo 20 apartado B fracción II, de la Carta Magna:

"(R) ARTÍCULO 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido...

II. Coayubar con el Ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes..⁴⁶⁹

La coayuvancia es un elemento accesorio a las partes que se encuentran en el procedimiento penal. En la etapa de preparación a la acción penal, la víctima tiene la facultad y hasta el deber de aportar todos los datos tendientes a la investigación del delito y a la búsqueda del delincuente. Mientras que en el proceso es una verdadera subparte, pues su participación se ve reducida solo a la comparencia para servir de testigo en el proceso penal, y solo en el caso que el Ministerio Público le haga saber su derecho a la reparación del daño, aportará los elementos necesarios para acreditar tal reparación.

Rodríguez Manzanera respecto de la coayuvancia comenta lo siguiente:

"La coayuvancia con el Ministerio público ha sido un derecho conocido en nuestra legislación, sin embargo sólo ejercido, por lo común, por personas que pueden pagar un abogado; el defensor de las víctimas podrá colmar esta laguna.

La coayuvancia consiste, básicamente, en poner a disposición del Ministerio Público (o del juez instructor, en su caso), todos los elementos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño..⁴⁷⁰

Al formar parte del evento delictivo, consideramos que la víctima no debería tener el carácter de subparte o coayuvancia dentro del procedimiento penal, pues es una parte muy importante para conocer la verdad histórica de los hechos, por lo tanto no debe estar supeditada a las decisiones del Ministerio Público, y si bien la

⁴⁶⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 10.

⁴⁷⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, Op. Cit., pág. 320.

figura del la institución ministerial en su carácter de inquisidor no debe desaparecer, por que constitucionalmente tiene el Estado tiene el ejercicio de la acción penal y cumple con su labor, si debe brindarse amplias facultades a la víctima para su participación dentro del procedimiento penal, pues ésta tiene interés en que el castigo al responsable del daño que le fue inferido.

Otro derecho que le asiste a la víctima, es que en los delitos perseguibles por querrela, la víctima tiene la facultad de perdonar al sujeto que presuntamente cometió el delito.

Establece el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación al perdón lo siguiente:

"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

...

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora."⁴⁷¹

Se considera al perdón de parte de la víctima como una causa de extinción de la acción penal, de la cual es titular el Estado, es la facultad de éste de llevar ante los tribunales a un sujeto o sujetos que presuntamente llevaron a cabo una conducta considerada como delito, la cual produjo un resultado en la víctima, y de acusar ante el órgano jurisdiccional al mismo sujeto para obtener una sentencia condenatoria por el mal causado, por lo cual, al perder la institución ministerial la acción penal, ya no tiene facultad para seguir investigando (en averiguación previa) o acusando a un sujeto (ante el juzgador) por su probable participación en los hechos.

⁴⁷¹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 10.

No solamente en el procedimiento penal se puede observar esta facultad del perdón de parte de la víctima, pues también se puede otorgar ante la autoridad que ha de ejecutar la pena, logran con esto que el castigo cese para el sentenciado. Sin embargo, consideramos, que es un error de parte del legislador establecer que el perdón se otorgue una vez concluido el procedimiento ante la autoridad ejecutora, pues no es factible que se haya substanciado un procedimiento penal y que también se hayan agotado todas las instancias para finalmente tener una sentencia que cause ejecutoria, y que posteriormente al procedimiento se pueda otorgar el perdón, pues ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que implicaría que la decisión judicial se convierte en nula.

En caso de que se otorgue el perdón de parte de la víctima hacia el presunto delincuente y el perdón proceda conforme a derecho, por ser realizado ante el juzgador en cualquiera etapa, procederá el sobreseimiento de la causa, tal y como establece el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 660. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

...

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida..."⁴⁷²

El sobreseimiento tiene el efecto de mandar archivar el asunto como totalmente concluido, esto en caso de que cause estado, es decir no proceda recurso alguno en su contra, en ese caso se considera como cosa juzgada en su carácter de sentencia absolutoria.

Otro derecho consagrado a favor de la víctima, es el derecho que tiene a la reparación del daño. La reparación del daño está considerada en el sistema jurídico mexicano, como una pena que se le atribuye al sujeto responsable de un delito con carácter de pública, en virtud de ser solicitada por la institución ministerial, ya que es una obligación de su parte tal pedimento, y el juzgador también tiene la obligación de resolver en sentencia condenatoria sobre la reparación del daño.

Al sujeto responsable de un delito, en los casos en que la ley así lo

⁴⁷² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 100.

disponga, se le debe imponer una sanción de tipo pecuniario, la cual incluye la multa, la sanción económica y la reparación del daño. El artículo 30 del ordenamiento repressivo distrital, establece lo que debe comprender la reparación del daño, y menciona lo siguiente:

"La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.⁴⁷³

Dentro de la reparación del daño y en la etapa del proceso, es necesario para que el juez fije la reparación del daño, la acreditación a través de medios probatorios, en relación al daño que sea pertinente reintegrar a la víctima, por ello es indispensable la participación de la víctima, pues el Ministerio Público, si bien debería ser el encargado de aportar dichos elementos, se limita a aportarlos en relación a la acreditación de la responsabilidad del procesado, olvidándose del aspecto reparativo, pues su única obligación es solicitar, y no acreditarla, por ello la participación de la víctima para tal efecto.

Una vez que se haya dictado sentencia y resuelto en relación a la reparación del daño, condenando al sentenciado al pago de ésta, para la ejecución de la reparación deberá causar ejecutoria la sentencia, es decir que ya no proceda recurso ordinario en su contra. Existen ocasiones en que el sentenciado acude de manera voluntaria para el pago de la reparación, ya sea para solventar en parte sus culpas por el delito cometido, o bien por que tiene derecho a algún beneficio establecido en la ley para poder recobrar su libertad

⁴⁷³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL..Agenda Penal del D.F., Ediciones Fiscales ISEF., S.A, Segunda edición, México, 2001, pag 9.

anticipadamente y no cumplir toda su pena reclusiva, por lo cual se le solicita el pago de la reparación y acude a pagarla. En caso que no se cumpla por parte del sentenciado-condenado al pago de la reparación del daño, ésta se deberá mandar hacer efectiva, según dispone el Código Penal distrital, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 37. La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal"⁴⁷⁴

Sin embargo, que sucede en caso que el sentenciado-condenado no cuente con recursos para el pago de la reparación del daño, pues simplemente la reparación no se puede ejecutar, por lo cual la víctima queda en auténtico estado de indefensión, pues contra esto no procede recurso alguno, por lo cual creemos que sería indispensable la creación de un fondo económico de protección a la víctima para que en los casos en que el activo del delito sea insolvente, el fondo sea el que pague la reparación del daño, fondo que ha denutirse de diversas formas, como pudiera ser con los bienes asegurados al delincuente, con trabajo del mismo en los centros de reclusión (para lo cual es necesaria la reforma al artículo 5° constitucional), con los pagos que realicen los delincuentes de las mismas reparaciones del daño que no sean cobradas por otras víctimas, por mencionar algunas. De ésta forma se podría solventar en parte el daño de tipo físico, ocasionado a la víctima en lo que fuera posible.

Dentro de la Carta Magna, así como las legislaciones adjetivas penales (federal y distrital) se hace referencia a los derechos que la víctima tiene durante el procedimiento penal, por lo cual es pertinente mencionar cuales son los derechos consagrados a favor de la víctima.

⁴⁷⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 11.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 20 apartado B menciona con referencia a la víctima, lo siguiente :

"(R) ARTÍCULO 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica; a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, será informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."⁴⁷⁵

No obstante que realizaremos una análisis de éste artículo constitucional, es necesario hacer algunas consideraciones al respecto. Si bien en un principio el encabezado del artículo denota una total falta de técnica jurídica ya que menciona al proceso penal lo que limitaría los derechos del indiciado y la víctima al

⁴⁷⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pag 10.

delimitarse a una pequeña parte del procedimiento, aspecto que en la redacción del apartado B fue corregido al denominar correctamente como derechos durante el procedimiento penal.

Los derechos victimales considerados en este apartado constitucional, tal parecen ser un retroceso en materia jurídica y sobre todo penal, ya que al indiciado se le atribuyen un sin número de derechos los cuales es indispensable que los conozca, el Estado de oficio (es decir sin que lo solicite) los tiene que aplicar en su favor y la víctima que es el sujeto al cuál le infirieron el daño, al cual lesionaron, en muchos aspectos en principio sus derechos son mínimos y después los tiene que solicitar, pues si no los pide, no serán aplicados de oficio, excepto la reparación del daño en cuando a su pedimento y decisión judicial, sin embargo no es concebible tal desequilibrio procesal.

Derechos mínimos como la asistencia y atención psicológica o médica, y que la víctima los debería tener de oficio, se ven limitados a los casos en que los necesite o sean urgentes, y sin embargo, ¿quién valoraría tal hecho de la urgencia? indudablemente la institución ministerial a través de asistentes presuntamente profesionales con exceso de trabajo y en la mayoría de ocasiones carentes de capacidad profesional, producen una doble victimización sobre el paciente del delito.

Consideraciones como las anteriores hace pensar que la calidad de víctima dentro del procedimiento penal mexicano, ni siquiera es la de una subparte, ni mucho menos como coadyuvancia, se hace caer al paciente del delito en un mundo kafkiano.

De la misma forma que en la Carta Magna, están establecidos articulados especiales para la víctima dentro de las legislaciones adjetivas penales, ya federal, ya distrital, también se hace y a ellas haremos referencia. En el Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 141 contempla los siguientes derechos victimales:

"ARTÍCULO 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público.
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en las que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológico cuando lo requiera, y
- V. Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrá proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en éste artículo.⁴⁷⁶

En nuestra consideración, si bien este artículo es susceptible de ser mejorado, establece derechos victimales que son básicos y de gran importancia para la víctima y concordamos con algunos de ellos.

Considera un equilibrio procesal para la víctima en relación al indiciado, al soslayar la importancia de la igualdad de participación en los actos procesales en los que tenga derecho de participar el activo del delito, con lo cual creemos que este tipo de coadyuvancia es la verdadera interpretación que se ha querido dar a esta figura y no como subparte, así considerada en relación al penúltimo párrafo

⁴⁷⁶ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ediciones Delma, México, 2001, pág. 360.

del mismo artículo, al tener la facultad de aportar elementos probatorios tendientes a acreditar la responsabilidad penal del individuo sujeto a investigación.

Otro aspecto importante en éste artículo, es la notificación que debe realizar el juzgador a la víctima, para que comparezca en los procesos a fin de manifestar lo que en su derecho convenga, lo cual debería ser extendido también a la institución ministerial durante la fase de preparación de la acción penal o averiguación previa a fin de que comparezca de igual forma, pero éstas notificaciones debería ser de oficio durante todo el procedimiento y respecto a todos los actos procesales y no solo los que perjudiquen directamente a la víctima.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y no obstante que será objeto de estudio en líneas posteriores, es pertinente citar los derechos vicimales que se consagran a favor de la víctima, así establece el artículo 9 lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos los traten con atención y el respeto debido a su condición humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido a la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

- V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas, y, en su caso, a recibir servicios de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- VII. A ratificar en el acto la denuncia o querella, siempre y cuando exhiban identificación oficial y ofrezcan los testigos de identidad idóneos;
- VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;
- X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y el desarrollo del proceso;
- XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII. A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera;
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el

Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía de Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debida;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;
y

XX. En los casos de que se desee otorgar el perdón, a ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica en ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.⁴⁷⁷

La cantidad de derechos victimales contenidos en éste artículo, no refleja la calidad de los mismos, pues si bien son un amplio número de premisas bajo la denominación de facultades, parecen ser un manual de reglas que la institución ministerial debe seguir a fin de garantizar los derechos de los pacientes del delito.

Existen contenidos en éste artículo derechos que son básicos para las víctimas y su razón de aparecer en el artículo, está plenamente justificada, sin embargo existen algunos otros derechos, que lejos de tener este carácter son

⁴⁷⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México. 2001.Pp. 3 y4.

inoperantes, y parecen ser elaborados a fin de que el Ministerio Público no incurra en responsabilidad por su trato hacia la víctima.

En la doctrina y legislación chilena, se consideran derechos victimales muy importantes para el paciente del delito, así Raúl Tavolari Oliveros comenta en relación a un proyecto de Código Procesal Penal para Chile, que fue aprobado en 1996, lo siguiente:

"El proyecto le otorga expresamente a la víctima, en virtud de la prolija enumeración del art. 137, los siguientes derechos:

- 1) Intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en éste código...
- 2) Ser informado del procedimiento, aún cuando no hubiere intervenido en él...
- 3) Solicitar medidas de protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia...
- 4) Presentar querrela...
- 5) Adherir a la acusación fiscal o formular acusación particular contra el imputado
- 6) Ejercer las acciones civiles con objeto de perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible...
- 7) Ser oído por el fiscal antes de que éste solicite o resuelva la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada..
- 8) Ser oído por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento definitivo u otra resolución que ponga término a la causa, siempre que lo solicite...
- 9) Impugnar el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria aún cuando no hubiere intervenido en el procedimiento...⁴⁷⁸

Aparecen grandes y significativos adelantos en materia de víctimas del delito, pues se le da una amplia ingerencia a la víctima dentro del procedimiento

⁴⁷⁸ BERTOLINO, Pedro J., *La Víctima en el Proceso Penal, Su Régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay*, Op. Cit., Pp. 176,177 y 178.

penal, otorgándose la facultad de oponerse a las determinaciones de la autoridad, lo que representaría que el Estado desempeñara de mejor forma sus funciones, al tener otro sistema de control para el desarrollo de sus funciones.

3.8.-OBLIGACIONES PROCESALES APLICABLES A LAS VÍCTIMAS

Hemos venido sosteniendo durante nuestra investigación, que la víctima forma parte importante del evento delictivo, tanto que es uno de los dos protagonistas del delito, por lo cual es importante su participación durante el procedimiento penal para el amplio conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

Por ello la importancia de que la víctima tenga reconocidos ciertos derechos que estén o no legislados y si conocidos de manera doctrinal, y adquirir la calidad de parte en el procedimiento penal así como no ser relegada a una subparte que en ocasiones ni siquiera esto representa.

Por ello la víctima no es un sujeto que solamente deba tener derechos, también adquiere obligaciones derivadas del evento delictivo. Así en concordancia con ésta postura Bertolino, quién se sustenta en ideas de Klaus Tiedeman comenta lo siguiente:

"Ahora bien, la regulación constitucional moderna con respecto al proceso penal se ha desarrollado, más que nada, sobre la posición jurídica del inculpado, buscando garantizar sus derechos y libertades frente al poder estatal. Sin embargo, esa regulación constitucional también puede —y debe— alcanzar a otros intervinientes en el proceso penal.

En este orden de ideas, ha dicho Klaus Tiedeman: La situación conflictiva en el proceso penal entre ciudadano y Estado, que resulta de la sospecha del hecho, exige una regulación jurídica, en la medida de lo posible escrupulosa, y una limitación de los poderes estatales, así como de los derechos y obligaciones de los sospechosos del hecho, pero también de otros participantes en el proceso penal, como testigos y terceros perjudicados, peritos e intérpretes, pues, también

estas últimas personas vienen sujetas al poder soberano del Estado en el proceso penal, aunque en medida más o menos esencial.⁴⁷⁹

Por lo que se considera no solo por los sustentantes, sino también por la doctrina, que la víctima al formar parte de las actuaciones procesales, por el simple hecho de denunciar o querrellar el delito, en ése instante adquieren derechos y obligaciones como una parte del procedimiento penal. Debemos hacer la aclaración de que es denominada como parte, pues forma una elemento importante dentro de la fase de preparación de la acción penal al colaborar con el Estado en la investigación del delito, así como dentro de la etapa del proceso, no por ser considerado como un elemento de la trilogía procesal (integrada por el juez, la institución ministerial y el procesado), sino como coadyuvancia y como sujeto de prueba.

De ésta forma, se encuentra establecidas en diversos ordenamientos, disposiciones que la víctima tiene obligación de seguir. Como primera obligación que tiene la víctima, según dispone el Artículo 20 Constitucional, en en la fracción IV del apartado A en relación con la fracción V del apartado B del mismo artículo lo siguiente:

"(R) ARTÍCULO 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado

(R) IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

...

B. De la víctima o del ofendido.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y.⁴⁸⁰

⁴⁷⁹ Ibidem, pág 21.

⁴⁸⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 10.

La fracción IV de artículo 20 constitucional, establece la facultad del indiciado de poderse carear con las personas que deponen en su contra. El careo es un medio probatorio que la legislación procesal distrital establece a fin de forma un indicio más en la decisión final del juez. La legislación procedimental distrital establece en relación al careo lo siguiente:

"ARTÍCULO 225. Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades conducentes."⁴⁸¹

El careo deberá ser solicitado por el indiciado o por su defensor, y consistirá en que tanto el presunto activo del delito como los sujetos que deponen en su contra, controvertirán las declaraciones realizadas, por existir discrepancia entre sus manifestaciones. Por lo cual la autoridad que preside la audiencia (el Juez) , leerá las declaraciones de ambos, y a continuación les indicará a el indiciado como a su deponente que realicen todas las manifestaciones que en su concepto sean pertinentes, lo cual tratará de asentarse lo más cercano a las declaraciones realizadas. Tanto el indiciado como su careado tienen derecho a hacer todas las preguntas y repreguntas que crean necesarias, sin fallarse al respeto, tanto procesado como careado.

Dentro de las personas que deponen en contra del indiciado y que tiene la obligación de carearse con él, se puede encontrar la víctima del delito. La fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional, interpretado a contrario sensu, considera que la víctima tiene la obligación de carearse con el presunto activo del delito cuando este lo solicite.

⁴⁸¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 37.

Empero también establece una excepción para celebrar este careo, y es que el menor de edad que sea víctima del delito de violación o secuestro, no tiene esta obligación de carearse con el indiciado. Así como sus declaraciones se tendrán que realizar por los medios adecuados.

También encontramos como otra obligación para la víctima, el denunciar un delito, por lo cual tenemos que hacer referencia a los conceptos denuncia y querrela (analizadas en el capítulo segundo durante en el procedimiento penal en el fuero común y en otras denominaciones sobre víctima). De ésta forma la denuncia podrá ser realizada por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho mientras que la querrela solamente podrá ser interpuesta por la persona que conforme a derecho esté facultada para ello.

Por éstas consideraciones, la víctima tiene la obligación de denunciar hechos que sean perseguibles por denuncia, para no afectar derechos a cargo de la sociedad, y a fin de no tipificar su conducta en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal bajo el delito de encubrimiento, artículo que refiere lo siguiente:

"Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba o oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de ésta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tengan obligación, de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivado de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52 podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.⁴⁸²

Así la víctima que no denuncia el hecho puede tipificar su conducta en las fracciones mencionadas, en especial en las fracciones II, III y V del citado precepto, tras perfeccionarse y encuadrarse los elementos del cuerpo del delito que integran las diversas hipótesis del tipo penal de encubrimiento.

⁴⁸²CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pp. 92 y 93.

De la misma forma, y en relación al citado precepto, la víctima tiene la obligación de acudir ante el órgano ministerial o judicial cuando sea solicitada para el perfeccionamiento de la fase de preparación de la acción penal, así como de la etapa de proceso, y en el caso que fuera ofrecido como medio probatorio por el indiciado también tendrá que acudir en la etapa de preparación a proceso.

Así la víctima puede ser requerida por la autoridad que se encuentre conociendo del asunto, y a fin de lograr la adecuada cooperación, por lo que podría encuadrar su conducta en el cuerpo del delito de encubrimiento, en especial en la fracción IV del artículo 400 del Código represivo distrital, que así refiere:

"Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

...

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y"⁴⁸³

La víctima del delito es llamada a declarar comúnmente en calidad de testigo, por lo cual tiene obligación de presentarse tantas veces sea llamada a declarar por la autoridad ministerial o bien por la judicial. Así respecto al llamamiento que se realizara en calidad de testigo hacia la víctima, los artículos 192 en relación con el 202 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consaguinidad o afinidad en línea recta ascendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respecto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 202. Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin

⁴⁸³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 92.

embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.⁴⁸⁴

De ésta forma, la víctima tiene la obligación de presentarse ante la autoridad que se encuentre conociendo del procedimiento, ya que forma parte de los medios probatorios que podrán acreditar la responsabilidad del indiciado, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos y obtener así, una sentencia condenatoria para el activo del delito.

Sin embargo, no todas las víctimas tiene obligación de presentarse y declarar en su calidad de testigo en el procedimiento penal que se siga en contra de un presunto activo del delito, de ésta forma, no tienen obligación de declarar en contra todas las personas que de una u otra forma tengan relación directa de tipo familiar o jurídico con el indiciado, solamente se les recibirá su declaración en caso que ellos mismos lo soliciten.

En caso de que la víctima no se presente a comparecer, requerido por la autoridad con la finalidad que la misma autoridad considere, se le podrá imponer una medida de apremio a fin de lograr su comparencia, en éste sentido el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establece las sanciones que se les puede imponer a los sujetos que no se presenten cuando se les solicita:

"ARTÍCULO 33. El Ministerio público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguiente medios de apremio:

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

⁴⁸⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN 2001 PENAL, Ediciones Delma, México, 2001, Pp. 487 y 488.

II. Auxilio de la fuerza pública;

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.⁴⁸⁵

Es así como a la víctima que no se presente cuando se solicitó su comparencia, y una vez apremiada por la autoridad se puede iniciar investigación por el delito que corresponda y que podrá ser alguno de los considerados en el Capítulo Primero del Título Sexto relativos a la Desobediencia y Resistencia de particulares, así como también lo relativo al delito de Encubrimiento analizado en líneas anteriores.

La víctima tiene obligación de conducirse en todo momento con la verdad, durante su comparencia en las distintas etapas del procedimiento penal. Por lo cual la autoridad que conozca de su comparencia, tiene también la obligación de hacerle saber este aspecto, por lo cual la protestará a que se conduzca en todo momento con la verdad, para lo cual tiene que observar lo dispuesto por el artículo 280 del Código adjetivo en materia penal local, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 280. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta para producirse como verdad bajo la siguiente fórmula : '¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?' Al contestar en sentido afirmativo se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio."⁴⁸⁶

Por ello la víctima que no realice su comportamiento con verdad, en relación a las declaraciones o cuestionamientos que se soliciten, podrá incurrir en las conductas descritas por el Capítulo V del Título Décimo Tercero en lo relativo a la Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad Judicial o bien en los descritos en Capítulo VI del mismo título bajo el delito de Variación del Nombre o Domicilio, ambos contemplados en el Código de Penal vigente para el Distrito Federal.

⁴⁸⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISFF., S.A. Segunda edición, México, 2001, pág. 9.

⁴⁸⁶ Ibidem, pág. 49.

A los menores de edad víctimas, no se les protestará, solo se exhortarán o invitarán para que se conduzcan con verdad y observen las reglas prescritas.

Es indispensable que en el momento que el testigo vaya a realizar sus manifestaciones respecto de su dicho y conocimiento de los hechos, la autoridad que se encuentre conociendo del asunto, haga del conocimiento al testigo, de las faltas en las que podría incurrir en caso de observar un comportamiento contrario a derecho que podría ser considerado como un delito, en éste sentido el artículo 205 del Código adjetivo penal distrital considera lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos."⁴⁸⁷

Una vez que se les ponga en conocimiento el hecho de las sanciones a las que se harían acreedores en caso de no comportarse con verdad en sus manifestaciones, la autoridad procederá a protestarlo para que se conduzca con verdad, conforme al numeral 280 del Código adjetivo de la material en el Distrito Federal (descrito en líneas anteriores).

Así en caso de que la autoridad, denote por cualquier medio que la víctima-testigo haya falseado su declaración, dará vista y pondrá a disposición inmediatamente de la representación social a fin de que inicie la indagatoria correspondiente por la probable comisión de un delito, esto como lo establece el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales distrital:

"ARTÍCULO 214. Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la

⁴⁸⁷ Ibidem, pág.489.

averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente; sin que por eso se suspenda la causa que se está siguiendo."⁴⁸⁸

La autoridad que conozca del procedimiento, tiene obligación de evitar que los testigos o todo aquel que participe en una diligencia, tenga comunicación con las demás partes que intervengan en el desarrollo de la diligencia, esto tal y como lo expresa el artículo 216 de la legislación procedimental penal del Distrito Federal:

"ARTÍCULO 216. El Ministerio Público o el juez, podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración."⁴⁸⁹

Por tanto, la víctima en su calidad de testigo, también tiene la obligación de no comunicarse en ningún momento antes y durante el desarrollo de la audiencia a fin de no influir en las declaraciones de los demás testigos o partícipes de la diligencia a realizar, y con ello desviar el sentido de las declaraciones o manifestaciones de la parte que intervendrá en la diligencia.

Como otra obligación para la víctima del delito, se encuentra prescrita en el Código de Procedimientos distrital, lo relativo en el artículo 60 de éste ordenamiento, cuando sea solicitada su presencia dentro de una audiencia de ley, así establece éste precepto lo siguiente:

"ARTÍCULO 60. Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que rinda o sobre la conducta de algunos de los que intervienen en el procedimiento. El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección

⁴⁸⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pág.35

⁴⁸⁹ Ibidem, pág.490.

disciplinaria multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.⁴⁹⁰

Por lo cual, como todos los llamados a comparecer durante la audiencia de ley, la víctima tiene que observar las reglas prescritas en este artículo, en caso contrario, será sancionada conforme a lo que establece el mismo precepto citado. Sin bien la víctima puede guardar un sentimiento de rencor en contra de su agresor, este no puede realizar ninguna manifestación en contra del indiciado, ni respecto de alguno de los sujetos que comparezcan.

Por otra parte, en caso que la víctima resulte lesionado físicamente por alguna conducta, durante un evento delictivo, y por su estado físico requiera de una atención médica inmediata, ésta podrá ser brindado por médicos dependientes de cualquier autoridad pública, no obstante si por la premura es indispensable su atención por un médico particular, este la podrá brindar, por lo cual tiene la obligación el profesionista, en dar aviso a la autoridad correspondiente, y observar las reglas prescritas en los numerales 127 y 128 del Código adjetivo distrital, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 127. Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente o aquel que sea requerido a prestar su atención, deberá atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y las causas probables que las originaron, curaciones que se les hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 128. En el caso de la última parte del artículo anterior, o cuando el herido o enfermo se cure en su casa, tanto él como el médico que lo asista, tiene el deber de participar al juzgado cualquier cambio de establecimiento o habitación. La infracción de este precepto por parte del herido o enfermo, será

⁴⁹⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Delma, México, 2001, Pág. 467.

bastante para que éste sea internado en el hospital público correspondiente. Si la infracción la cometiera el médico, se le aplicará alguna corrección disciplinaria."⁴⁹¹

Establecen estos artículos la obligación del médico de dar aviso a la autoridad correspondiente, con los requisitos que se solicitan en el precepto jurídico, sin embargo, éste deber se hace extensivo hacia el lesionado que podría ser la víctima del delito en lo referente al cambio de domicilio de ésta, no obstante no tiene prescrita una sanción en caso de omitir su conducta para el lesionado, esta solamente se le impedirá al médico que la haya atendido, por tanto es deber prescrito hacia la víctima y no una obligación, pues no existe coacción estatal para su cumplimiento.

El Ministerio Público o la Policía Judicial tienen facultades para decomisar los objetos que sean producto del delito, los cuales en ocasiones pueden pertenecer a la víctima del delito, así establece el artículo 98 en relación al 100 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en orden del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona o a las personas en cuyo poder se encuentren, la que extenderá su conformidad o inconvencimiento; el duplicado, se agregará al acta que se levante.

ARTÍCULO 100. Los instrumentos y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellarán siempre que lo permita su naturaleza, y se acodará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

⁴⁹¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Segunda edición, México, 2001, Pág. 23

Tratándose de vehículos, cuando sea necesario para la práctica de peritajes, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

I. Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes;

II. Que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

III. Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial, cuya pena no exceda de cinco años de prisión.⁴⁹²

En éste sentido, la víctima tiene la obligación de prestar el auxilio solicitado al Ministerio Público en lo relativo a los objetos que pudiera tener en su poder y que podrían servir para conocer la verdad histórica de los hechos, sin embargo, esto se limita por el artículo 40 del Código Penal, el cual considera que solo podrán decomisarse los objetos en poder de los terceros en cuando se incurra en alguna de las hipótesis establecidas en el delito de encubrimiento.

Se hace referencia en especial a los vehículos relacionados con un evento delictivo, los cuales el legítimo propietario tiene la obligación de conservar en el estado que guardaban en el momento del evento, en caso que la representación social así lo solicite con la finalidad de practicar los peritajes necesarios para la indagatoria. Por lo tanto esta obligación se hace extensiva hacia la víctima del delito, toda vez que él puede ser el legítimo propietario. Así la obligación de conservar el vehículo se tendrá que observar por el término de tres días.

⁴⁹² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Delma, México, 2001, Pp. 471 y 472.

También tiene la víctima la obligación de comparecer a la diligencia de reconstrucción de hechos (analizada dentro del capítulo segundo en el inciso 2.3. en lo relativo a las pruebas que se pueden ofrecer durante el procedimiento penal distrital), tal y como lo establece el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales distrital:

"ARTÍCULO 148. A estas diligencias deberán concurrir:

- I. El Juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;
- II. La persona que promoviére la diligencia;
- III. El inculpado y su defensor;
- IV. El agente del Ministerio Público.
- V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y
- VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo."⁴⁹³

De ésta forma la víctima podrá acudir a la diligencia de reconstrucción de hechos en calidad de testigo presencial del evento delictivo, o bien a solicitud de la Institución ministerial o del juez que conozcan de la causa, por lo cual está supeditada su participación a la decisión judicial respecto de la prueba y a que haya tenido participación durante el evento delictivo al tener conocimiento directo sobre el momento del delito.

Existe una máxima en derecho que establece que el sujeto que afirma está obligado a probar, la cual es retomada en derecho penal y aplicada en el artículo 248 del Código distrital de Procedimientos Penales, el cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 248. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho."⁴⁹⁴

⁴⁹³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Delma, México, 2001, Pág.481.

⁴⁹⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pág.40

Es por ello que la víctima en el momento que hace del conocimiento un evento delictivo, realiza una afirmación por ello estará obligada a aportar los medios probatorios que se encuentren a su alcance a fin de probar sus manifestaciones, sin embargo como tenemos conocimiento, el obligado realmente a la investigación de los hechos será la institución ministerial y a la posterior comprobación del delito y del responsable.

Por tanto, la víctima tiene un deber jurídico de probar su dicho, no así una obligación, pues no se verá coaccionada por el Estado, para probar su dicho, pues esto es obligación del propio Estado a través de la institución ministerial.

Es obligación del Estado hacer saber a la víctima las obligaciones que contrae con su actuación dentro del procedimiento (aunque la ignorancia no exime de responsabilidad), y en especial para la representación social a través del primer acto en el cual se ven relacionados la víctima y el Estado, y que es a través de la denuncia o querrela, en la cual tendrá que hacer del conocimiento los alcances principalmente del acto que va a realizar; éstas consideraciones que deberá hacer la representación social se encuentran establecidas en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, así refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 276. Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presente verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.⁴⁹⁵

En este precepto citado, se observa otra obligación para la víctima (denunciante o querellante), la cual será, que en caso de que hubiese publicado la denuncia o querrela interpuesta, en caso de que el probable responsable lo solicite, la víctima tendrá que mandar publicar la resolución final de las actuaciones del Ministerio Público, y que consideramos que debe ser la resolución de no ejercicio de la acción penal, pues se comprobó que no había elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra del investigado, por lo cual ha ocasionado daños la víctima al sujeto que presuntamente se consideraba como responsable, por lo cual es indispensable que se publique su ausencia de responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que el sujeto que se sometió a investigación pueda ejercitar las acciones correspondientes por algún daño sufrido, en contra de la presunta víctima.

Las anteriores obligaciones detectadas en la legislación mexicana, consideramos que forman parte del derecho victimal, y que deben hacerse del conocimiento de la víctima a fin de que conozca por una parte sus derechos pero también sus obligaciones en el procedimiento penal, y sepa el alcance de sus relación con el Estado.

3.9.- VÍCTIMAS Y SOCIEDAD.

Denominada víctimas y sociedad, a la forma en la cual el Estado ha de prevenir las conductas delictivas, y también ha de prevenir las conductas victimales a fin de que éstas no se presenten y con ello reducir los índices delictivos y por consecuencias las víctimas del delito.

⁴⁹⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pág.48

Nuestra investigación se integra del estudio de la Victimología en su especie víctimas delito, por ello la prevención victimal solo se verá en torno a la víctima del delito y a las que se pudieran derivar del evento delictivo, y no la prevención hacia las demás víctimas que puedan existir, como todo sujeto que de una u otra manera reciba un daño.

Por ello se considerará que " Prevención victimal es el intento de prevenir o evitar que ocurra la victimización (en nuestro caso la victimización criminal).

A primera vista parecería un juego de palabras: en lugar de evitar la criminalidad vamos a prevenir la victimidad; pero en un análisis más detenido nos damos cuenta, que aunque la relación criminal-víctima es estrecha y al parecer indisoluble, nos topamos con dos fenómenos diferentes, que coinciden en un momento fatal." ,⁴⁹⁶lo anterior referido por Rodríguez Manzanera.

De ésta forma no se habla de una prevención de la delincuencia, sino propiamente de una prevención hacia la víctima, de la cual debe establecerse un sistema de educación a fin de que los individuos que forman parte de la sociedad no participen en la criminalidad siendo pasivos de el delito, para lo cual debe considerarse un sistema de educación para tal efecto.

Sin embargo, se pueden observar claramente dos tipos de víctimas, las que de alguna forma participan en su victimización y aquellas que no tiene ninguna participación de la conducta delictiva. Por ello si bien la prevención victimal se considera hacia todos los grupos que integran la sociedad, existen ocasiones que ni siquiera con una adecuada prevención victimal, se pueden evitar las conductas delictivas.

Se puede distinguir que en relación a estos grupos victimales que padecen las distintas conductas delictivas, existen quienes deben tener mayor protección, pues por su condición se hacen propensos para ser pacientes del delito, entre ellos encontramos a las mujeres, a los niños y disminuidos física o psicológicamente, y a los ancianos.

En relación a las mujeres, encontramos en internet lo siguiente:

⁴⁹⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA. Luis. Victimología. Op. Cit., pág.371.

"El interés por la víctima que se despierta en EE.UU. a partir del asesinato de Kitty Genovese, atacada en la puerta de su casa por un individuo, que tardó treinta minutos en consumar el asesinato, sin que ningún vecino la ayudara o llamara a la policía. Se inician, asimismo, las denominadas "Encuestas nacionales de Victimización" (la primera se realiza en EE.UU. en 1967).

El fuerte movimiento feminista de estos años que exige una mayor atención contra la violencia dirigida específicamente contra la mujer y que dirige fuertes críticas al enfoque etiológico de la Victimología, y contra el concepto de victim precipitation (víctima provocadora) utilizado por Marvin Wolfgang..

Existen multitud de conductas socialmente admitidas y jurídicamente permitidas que presuponen la desigualdad entre el hombre y la mujer, la superioridad de aquél sobre ésta y que, además, comportan o conllevan actuaciones que atentan incluso gravemente contra bienes jurídicos importantes, de forma que si tal conducta afectara a un hombre, estaría fuertemente desvalorada, bien social, bien jurídicamente.

En estos supuestos, la mujer es colocada en la condición de víctima, pues se lesionan bienes jurídicos importantes suyos y se le ocasiona un grave perjuicio, cuando menos comparativo. Pero en la medida en que tales conductas no están jurídico penalmente desvaloradas no se puede hablar de "víctima" desde un punto de vista jurídico penal, pues aquí la conducta que crea la victimización no es un delito. Más bien al contrario, los victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan. En este caso, incluso existen supuestos donde lo que "está bien" es colocar a la víctima en ese lugar y son las propias instituciones las que colaboran al mantenimiento de esa injusta -desde un punto de vista material- situación. En este sentido, es plenamente válida aquella observación según la cual "lo injusto no es siempre lo ilegal".

En la mayoría de los casos, las víctimas quedan con secuelas psicológicas, modifican sus rutinas diarias, afirman que han cambiado de domicilio y padecen sueños en relación con lo sufrido. Además, tendrán que soportar la denominada victimización secundaria solventar los gastos del juicio, ya que si no es así, generalmente no prospera, y soportar a los periodistas y a medios de difusión.

Mujeres que sufren victimización por pertenecer a grupos específicos o por formar parte de un determinado núcleo de población. En estos supuestos a su condición de marginado social, se une su condición de mujer lo que incrementa las posibilidades de ser víctima del primer grupo.

En este grupo algunos autores sobre estudios referidos a otras sociedades (básicamente EE.UU. o México) incluyen sirvientas, razas marginadas. etc.,

Se incluye aquí también otro grupo milenariamente victimizado, el de las prostitutas, grupo que es estigmatizado por la sociedad y que tradicionalmente viene conformando una gran subcultura, muy cercano generalmente a grupos de alto riesgo en la comisión de delitos.

Dentro de ésta se encuentran involucradas muchas personas con muy distintos intereses. Por un lado los proxenetes, que facilitan, organizan, "defienden" y, por supuesto, victimizan a la prostituta. Actualmente este negocio no solo no ha decaído, sino que constituye una gran preocupación a nivel internacional la denominada "trata de blancas".

Madres maltratadas.

Este grupo puede generar hijas que las desprecian e infravaloran, consideran a su madre una mujer insegura, inmadura y se separan emocionalmente de ellas, perdiendo las madres autoridad y respetabilidad. Se acepta culturalmente una cadena violenta en la que el padre golpea a su pareja, la madre a los hijos y los hijos entre ellos, respondiendo a patrones parentales negativos que se transmiten a veces de forma simbólica por medio de actitudes de rechazo, de indiferencia y otros pequeños actos cotidianos.⁴⁹⁷

Así se pueden detectar como un grupo propenso para ser victimizable a las mujeres, quién en ocasiones por la inferioridad física frente al hombre, además de la estigmatización de parte de los mismos hombres hacia las mujeres, se colocan en un profundo estado de indefensión frente a la sociedad.

Por ello es indispensable que la prevención victimal se observe hacia éste

⁴⁹⁷ BUSCADOR: www.altavista.com, <http://members.tripod.com/fmuraro/> Centro de Difusión de la Victimología, 01/07/01

grupo, que son las mujeres, a quienes sí se brindara una educación en relación a esta victimización no sólo a ellas, sino a toda la sociedad en general, se combatiría arduamente a la delincuencia.

Las mujeres no son el único grupo victimizado y sobre el cual se necesita una gran protección y por ello una prevención victimal, también los niños son presa fácil de la delincuencia, tal y como lo comenta Reyes Calderón:

"... respecto de los delitos corrientes, los delinquentes y las víctimas tendían a ser de condición social similar y a provenir de un medio similar. Era más probable que las víctimas compartiesen características socioeconómicas, raciales y otras demográficas similares con los delinquentes que abusaban de ellas, que con otros grupos de la misma sociedad. En este sentido, la preocupación por las víctimas planteaba la cuestión de las condiciones relacionadas con el delito. Los programas de prevención del delito eficaces lo eran también para reducir la victimización. Esto ponía de relieve la necesidad de una planificación integrada y completa de la prevención del delito y la victimización..."

Se reiteró que la juventud era un grupo de población particularmente vulnerable, y que los tropiezos delictivos iniciales de los jóvenes ocurrían a menudo porque existía una situación de abuso atribuible a las condiciones socioeconómicas, la manipulación por parte de adultos, la ausencia de oportunidades o la alineación. A este respecto se hizo referencia especialmente a las modalidades de uso indebido de drogas y al fenómeno de los niños de la calle que, al tiempo que eran víctimas, podría ser progresivamente inducidos hacia actividades delictivas. El abuso sexual de los niños, tanto en la familia como en contextos institucionales, constituía un problema merecedor de particular atención.⁴⁹⁸

Es así que un grupo altamente victimizable son los menores de edad, por su condición física y psicológica, ya que en ninguno de estos dos aspectos se encuentran en posición de afrontar a la delincuencia, por ello se hace necesaria de manera inmediata la prevención victimal hacia éste grupo.

Otro grupo que por su condición se observa altamente victimizable es el

⁴⁹⁸ REYES CALDERÓN José Adolfo, Victimología, Op. Cit., Pp.76 y 77.

caso de los ancianos, quienes en razón de sus características sobre todo de tipo físico, se ven disminuidos y a veces incapacitados en contra de la delincuencia. Respecto a éste grupo, Rodríguez Manzanera considera lo siguiente:

" Otro de los problemas victimológicos que demanda una estrategia oportuna es el de la victimización de los ancianos.

Existen tres razones fundamentales que han conducido a que este problema llegue a niveles críticos y son, por una parte, el cambio de actitud que las nuevas generaciones han desarrollado frente a los ancianos.

A esto debemos agregar el aumento de expectativas de vida, como el natural crecimiento de la población de personas de edad avanzada.

Por otra parte, debe contemplarse la actitud en general de los ancianos (víctimas y no víctimas), que los hace más susceptibles de victimización"⁴⁹⁹

Sin embargo, surge la interrogante, de quién debe hacerse cargo de la prevención victimal, y se considera por parte de los sustentantes que el encargado directo de la prevención de las víctimas es el Estado.

Son contemplados por Hilda Marchiori, los Principios Fundamentales de Justicia y de Asistencia para las Víctimas de Delitos, emitidos por la Organización de Naciones Unidas, y dentro del artículo 19 se contempla la prevención victimal, la cual es obligación en primera instancia del Estado, así se establece en éste numeral lo siguiente:

"19. A fin de reducir la victimización, los Estados deberán procurar:

- a) Poner en práctica políticas sociales, de salud (incluidas la salud mental), educacionales, económicas, así como medidas concretas de prevención del delito, para reducir la victimización y fomentar la asistencia a las víctimas en situación de penuria;
- b) Promover los esfuerzos comunitarios y la participación pública en la prevención del delito;
- c) Examinar periódicamente la legislación y las prácticas existentes para

⁴⁹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Op. Cit., pág.223.

verificar su sensibilidad a la variación de las circunstancias y promulgar y hacer cumplir legislaciones que prohíban actos violatorios de derecho internacional o de normas reconocidas internacionalmente relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder;

d) Establecer y fortalecer medios para la detención, el enjuiciamiento y la condena de los culpables de delitos o violaciones graves de normas reconocidas internacionalmente relativas a abuso del poder público y económico, incluido el principio de la responsabilidad estatal, empresaria e individual por tal conducta;

e) Promover la responsabilidad mediante la revelación de información pertinente para exponer al escrutinio público la conducta de los funcionarios y las empresas, y otras formas de aumentar la sensibilidad a las preocupaciones públicas;

f) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal encargado de hacer cumplir la ley, el personal correccional, médico, de servicios sociales y militar, así como el personal de las empresas económicas;

g) Prohibir las prácticas y procedimientos que conduzcan al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención en calidad de incomunicado;

h) Cooperar con todos los Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa recíproca en cuestiones como la detección y la persecución de delincuentes, su extradición y el embargo de sus bienes a fin de destinarlos a la reparación de las víctimas.⁵⁰⁰

Sin embargo no solo debe corresponder la obligación al Estado, pues si la sociedad no toma participación en la problemática no solo de la prevención de la víctima sino también del delito, no se observarán cambios importantes dentro de nuestra comunidad.

Para la prevención victimal se deben tomar medidas a fin de que esto se pueda llevar a cabo, por ello es necesario que se tomen medidas por parte del Estado en cada uno de sus poderes y que son el legislativo, ejecutivo y judicial. En relación a estos tres poderes, Rodríguez Manzanera considera las siguientes

⁵⁰⁰ MARCHIORI, Hilda, *Criminología. La víctima del delito*, Op. Cit., Pp. 175 y 176.

meddas, a fin de poder prevenir a la comunidad de su victimización:

"a) Legislativas.

La principal estrategia de acción en el plano nacional es volver a examinar las leyes y prácticas nacionales a fin de promover las dos metas paralelas de prevenir la victimización y brindar respuestas adecuadas cuando ésta se produzca.

Pensar que la victimización se va a evitar con el simple reforzamiento de la legislación penal es una torpeza, el derecho penal es el último recurso y sólo debe usarse cuando ya no hay otro remedio.

Al revisar la legislación, deben destipificarse los delitos sin víctimas y tipificar las conductas que causan sería victimización individual o colectiva.

Hay toda una serie de medidas legislativas (no penales) que van dirigidas directamente a las víctimas potenciales que, aunque las sancionan, es un su propia defensa y garantía; basta recordar las multas a peatones que cruzan por el área indebida, a los automovilistas que no usan el cinturón de seguridad, a los obreros que no utilizan el casco u otros medios de protección, y en algunos países medidas más concretas hacia lo criminal, como la sanción.

Así las víctimas no reales sino eventuales son castigadas, no en función del daño sufrido, sino para que no sufran un daño probable.

b) Judiciales.

Desde luego que el enjuiciamiento, la sanción y el tratamiento de los delincuentes tiene ya un efecto preventivo.

La revelación y publicación de detalles, relativos a las infracciones denunciadas, investigadas y sancionadas, tiene un efecto de aumentar la consciencia pública, no sólo tranquilizándola, sino dándole mayor confianza en el gobierno.

Esta publicidad debe hacerse con la precaución de no etiquetar ni estigmatizar (y por lo tanto victimizar) al criminal, pero ha demostrado suficiencia, sobre todo en delitos de cuello blanco, grandes consorcios, y de compañías internacionales.

Hay que recordar que las víctimas del delito son los más importantes

agentes informales del control del crimen; la gran mayoría de las investigaciones policíacas y por lo tanto la casi totalidad de los juicios, principian gracias a la iniciativa de la víctima.

Se debe por lo tanto, buscar los medios para alentar a las víctimas a denunciar los hechos, y a continuar los juicios (dando protección, facilitando el traslado, ahorrando tiempo, pagando viáticos, etc) Es necesario señalar aquí que la víctima es la abandonada y despreciada del proceso penal; en algunos países no puede intervenir en el procedimiento y ni siquiera es parte del mismo; estamos seguros que una mayor participación de la víctima redundaría en una menor victimización.

c) Administrativas.

Debe principiarse por el estudio y modificación de las políticas sociales y económicas a fin de procurar que la victimización sea menos probable.

Esto hace referencia a la formulación de políticas encaminadas a reducir la desigualdad social y económica que redundan en la reducción al mínimo, de probables abusos públicos y privados, podemos citar como ejemplos:

Capacitar a los funcionarios en aspectos victimológicos; la ignorancia es muy común en este campo, aún de los encargados de tratar directamente con las víctimas.

La educación de los miembros de la comunidad, informándoles de sus derechos, de los canales adecuados para prevenir y para obtener reparación de los daños.

Desde luego, la detección de conductas antisociales y de los sujetos responsables de las mismas, de manera especial de los criminales de gran poder económico, frente a los que las víctimas están desamparadas. Esto se puede lograr a través de organismos o comisiones administrativas especiales.

En general, estas medidas deben ser tan variadas y amplias como las necesiten los diversos grupos sociales y lo permitan los recursos y el grado de instrucción.

No puede olvidarse la cooperación internacional, principalmente frente a la

macrocriminalidad formada por organizaciones, semilegales o ilegales."⁵⁰¹

Empero y sobre todas las propuestas que se pudieran realizar en relación a la prevención victimal, el mejor medio para esto, es sin duda la cultura y la educación, pues la medida en que nuestra sociedad entienda la problemática que se está planteando y se le eduque por parte del Estado, estableciendo un binomio que trabaje de manera conjunta, el fenómeno delincencial irá disminuyendo.

⁵⁰¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Op. Cit., Pp.374 y 375.

CAPÍTULO CUARTO**MARCO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN MÉXICO****4.1.-ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B.**

Ya una vez analizados conceptos victimológicos básicos, y hecho un análisis del procedimiento penal en el Distrito Federal, hemos adquirido en nuestra investigación aspectos generales y específicos acerca de la víctima, por ello en el presente capítulo ingresaremos al estudio del marco jurídico de la víctima en México y en el Distrito Federal.

Para ello debemos analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial el artículo 20 constitucional en su apartado B, el cual fue reformado y puesto en vigencia el 22 de Marzo del 2001, anexándose el apartado B, de las garantías individuales de la víctima.

Es publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adiciona el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 21 de septiembre del 2000. Encontramos en la Biblioteca Virtual del Congreso de la Unión, publicada en internet, los datos con los cuales se publicó la quinta reforma del artículo 20 Constitucional, anexando el apartado B:

"REFORMA 05

PUBLICACION: 21 de septiembre de 2000

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto por el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Dip. José Espina Von Roehrich PAN

FECHA DE PRESENTACION: 27 de abril de 1998 , 2o. Ordinario AÑO: I

TURNADA A LA(S)COMISION(ES)DE: Gobernación y Puntos Constitucionales; Justicia

FECHAS DE DICTAMEN:

1a. Lectura:27 de abril de 1999

DECLARATORIA: 23 de agosto de 2000

OBSERVACIONES: Deroga el último párrafo; reforma el párrafo inicial y la fracción IV; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B.- Se dispensa la segunda lectura.- Se dictamina conjuntamente con la presentada por el PRI con fecha 28 de octubre de 1997.- Se pone a discusión en lo general y en lo particular.- En votación nominal se aprueba por 422 votos en pro.- Pasa al Senado.- Se recibe minuta del Senado para los efectos del artículo 72, inciso e) de la Constitución.- En fecha 29 de abril del 2000 sin debate se aprueba en votación nominal por 350 votos en pro.- Pasa a las Legislaturas estatales.- Se aprueba el dictamen proyecto de declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone actualizar el artículo para establecer dos apartados, uno que siga especificando las garantías del inculpado y otro en donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.⁵⁰²

Es así, que tras largos dos años de haber presentado la iniciativa, a cargo del Diputado José Espina Von Roehrich, es aprobada finalmente, como quinta reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según encontramos en internet, esta propuesta de anexión del artículo 20 constitucional, no fue reliazada en un inicio por el Diputado Espina, pues en un principio fue el Partido Revolucionario Institucional, el que realizó la propuesta; sin embargo, la propuesta de reforma que predominaría al final sería la de Acción Nacional, toda vez que proponía la anexión del Apartado B, así como la supresión del último párrafo del artículo 20 constitucional para dar pauta al apartado B, así encontramos lo siguiente:

"ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de octubre de 1997, la mesa directiva del pleno de la Cámara de Diputados turnó a estas comisiones unidas que dictaminan, una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 20 de la Constitución Política de los

⁵⁰² BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/art020/ref05.htm>
Reforma al artículo 20 constitucional, apartado B, 8/11/2001

Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Miguel Quiróz Pérez y Ricardo Monreal Avila, en su calidad de integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. Los autores de la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponen que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculcado con la redacción actual, a excepción del quinto párrafo de la fracción X y el apartado B que especifique el conjunto de derechos que la Constitución otorgue a las víctimas u ofendidos.

3. Asimismo, con fecha 27 de abril de 1998 la mesa directiva del pleno de esta Asamblea, turnó a estas comisiones unidas la iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados: José Espina Von Roehrich, Jorge López Vergara, Abelardo Perales Meléndez, César Jáuregui Robles, Sandra Segura Rangel, Jorge H. Zamarripa Díaz y Juan Carlos Espina von Roehrich, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

...

4. La iniciativa de los miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por su parte, propone suprimir el último párrafo del artículo 20 constitucional y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996 y un apartado B donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente legislar su ley reglamentaria.

5. ... se constituyó la subcomisión específica para la presentación del correspondiente anteproyecto de dictamen, a cuyos trabajos han dado seguimiento los diputados Santiago Creel Miranda y Sadot Sánchez Carreño, presidentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Comisión de Justicia, respectivamente.⁵⁰³

Así las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, y la subcomisión creada para el análisis del proyecto de reforma y

⁵⁰³ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, http://www.cddheg.gob.mx/leyinfo/refens/art020_ref00.htm, Reforma al artículo 20 constitucional, apartado B, 8/11/2001

anexión del artículo 20 constitucional, realizaron algunas consideraciones, las cuales fueron manifestadas en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 22 de abril de 1999, y entre los puntos que se trataron fue la reforma de 1993 en donde por primera ocasión se eleva a derecho constitucional, los consagrados para las víctimas, al anexar un párrafo a la fracción X del artículo 20 constitucional.

De ésta forma también se consideraron los avances que la modificación de este artículo tendría en relación a los derechos que debe tener la víctima del delito. Por ello, en relación a las consideraciones de las comisiones y de la subcomisión se estableció lo siguiente:

"La descripción y análisis del contenido de las iniciativas que se dictaminan, forman parte de la reflexión contenida en las siguientes

CONSIDERACIONES

A) El Constituyente Permanente de la República ha otorgado una especial importancia al estudio y actualización de las disposiciones relativas a la administración y procuración de la justicia penal, como lo demuestran las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996 y 8 de marzo de 1999, respectivamente.

En virtud de la primera reforma mencionada fue modificado el texto de los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

B) Para la doctrina constitucional, las garantías de seguridad jurídica entrañan un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe observar la autoridad de Estado, para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, integrada ésta por el *summun* de sus derechos subjetivos. Dichas garantías de seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 a 23 constitucionales.

Dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, otro sector de la doctrina constitucional mexicana se refiere a las garantías otorgadas a las personas respecto de su situación específica de ser acusados o procesados dentro de un juicio penal, plasmadas fundamentalmente en los artículos 19, 20 y

23 de la ley suprema.

La reforma constitucional de 1993, a través de la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporó a la categoría de sujeto en el proceso penal.

C) En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20 constitucional, estableció que "en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes". La ampliación y precisión de los derechos de la víctima u ofendido en los términos que proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 constitucional transcrito.

D) Los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.

E) Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculcados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.

Al respecto, la doctrina sobre la protección y atención a la víctima del delito ha sostenido que el concepto de víctima no sólo incluye al sujeto pasivo del delito, sino que debe extenderse a sus familiares e incluso a los familiares del propio delincuente, como un término que engloba a un número creciente de personajes

posibles que participan en el drama penal. En este mismo sentido se han pronunciado numerosos foros internacionales en los que México ha participado y asumido compromisos al respecto.

Es por ello que los integrantes de estas comisiones unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos. Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculcado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados.

En consecuencia, hemos estimado conveniente adoptar las modificaciones propuestas en ambas iniciativas de reforma constitucional que se dictaminan, si bien es cierto que en los alcances protectores de cada una de las disposiciones que contienen y su redacción puntual, hemos incorporado las reflexiones y propuestas de los miembros de la subcomisión redactora del dictamen y de los propios integrantes del pleno de estas comisiones unidas, habida cuenta la importancia fundamental que entraña esta reforma constitucional que ahora sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado.

F) Nos ha parecido pertinente la propuesta de dividir en dos apartados el texto del artículo 20 constitucional, a efecto de precisar en uno de ellos los derechos del inculcado durante la averiguación previa y el proceso penal y en el otro, los de la víctima y el ofendido. En ambos conjuntos de disposiciones, si es que esta soberanía considera favorablemente el presente dictamen y lo ratifican los demás integrantes del poder revisor de la Constitución, se encontrarán plasmadas en el artículo 20, con precisión y puntualidad, las garantías constitucionales otorgadas a las personas respecto de su situación específica en el proceso penal, sea como acusados o procesados o bien como víctimas u ofendidos. Los efectos que esta reforma constitucional tendrá en la legislación secundaria y en el sistema de justicia en su conjunto, serán de la mayor importancia y beneficio para los justiciables.

A efecto de mantener el estilo de redacción del texto en vigor, el párrafo inicial del artículo se inicia como está redactado actualmente agregándose la

distinción entre el inculpado y la víctima del delito o el ofendido. En consecuencia, cada uno de los apartados se identifica con el sujeto o sujetos activos de las garantías constitucionales otorgadas.

Cabe hacer notar que, a diferencia de las iniciativas que se dictaminan, el texto propuesto por estas comisiones unidas hace la distinción entre "víctima" y "ofendido", otorgando a ambos los correspondientes derechos durante el proceso penal.

G) La iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone la adición de una fracción XI a las 10 existentes en el texto vigente del artículo 20. Dicha fracción XI contenida en la iniciativa propone lo siguiente: "cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido".

Al respecto, los miembros de estas comisiones unidas hemos considerado que el propósito de la fracción cuya adición proponen los autores, se encuentra contenido en la disposición vigente en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 constitucional, la cual por cierto proponen mantenerla en sus términos. Lo anterior, toda vez que para resolver sobre la forma y el monto de la caución la autoridad judicial deberá tomar en cuenta, entre otros elementos, los daños y perjuicios causados al ofendido.

H) La propuesta en el sentido de que la víctima u ofendido "sea enterado de los derechos que en su favor establece la ley", no garantiza por sí misma que éstos puedan ser ejercidos o cumplidos, además de que no se señala al titular de dicha obligación ni el momento procesal oportuno. En consecuencia, no hemos considerado favorablemente la adopción de esta propuesta si bien es cierto que sus aspectos sustantivos, los derechos que en su favor establece la ley, se materializan en las correspondientes fracciones del apartado B que hacemos propio, particularmente en las fracciones I y II.

J) Coincidimos con los autores de las iniciativas en su propuesta de precisar y ampliar el actual derecho de la víctima y del ofendido "a recibir asesoría jurídica", de tal suerte que ésta le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación

previa y que, además, tengan el derecho a ser informados de todo lo actuado en el procedimiento penal. Al respecto, no hemos considerado pertinente que dicha asesoría tenga las características de "profesional y gratuita", toda vez que implicaría la creación de una especie de defensoría de oficio de la víctima u ofendido, paralela a la que ya existe para los inculpaados, lo que significaría una elevada erogación. Es deseable, desde luego, que dicha defensoría de la víctima pueda ser establecida en el futuro. No omitimos señalar que la representación de la víctima corresponde fundamentalmente al Ministerio Público, en su calidad de representante social.

K) El derecho a aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, constituyen elementos propios de las partes en el proceso penal. En consecuencia, hemos considerado pertinente establecer de manera expresa, además del derecho de ser coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al juez los elementos de convicción a que hemos hecho referencia. Lo anterior implica, además, que podrá comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, con lo que se le coloca en situación idónea para manifestar en todo momento lo que a su derecho convenga.

L) Coincidimos con los autores de ambas iniciativas en su propuesta de que a la víctima u ofendido se le repare el daño y se le preste atención médica profesional cuando así lo requiera. Dicha atención médica no sólo deberá ser la de urgencia como lo señala la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

Para efectos de garantizar la reparación del daño, por su parte, consideramos pertinente agregar la disposición en el sentido de: "que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia". De esta manera, además, se amplía y fortalece la posibilidad de que la víctima o el ofendido haga efectivo su reclamo de los daños causados por la conducta delictiva.

M) Con respecto a la propuesta contenida en las iniciativas en estudio,

consistente en otorgar en favor de la víctima u ofendido el derecho fundamental de ser careado con el inculpado, aun cuando éste no lo solicite, hemos considerado conveniente armonizar este derecho de la víctima con los derechos del inculpado, mediante la reforma a la fracción IV del texto vigente del artículo 20 constitucional, mismo que pasaría a ser apartado A del propio numeral una vez reformado.

Lo anterior, en virtud de que el otorgamiento de ese derecho en favor de la víctima u ofendido, afectaría de manera directa la garantía de defensa del inculpado prevista en la fracción IV del artículo 20 constitucional, en el sentido de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite. En consecuencia, se propone una modificación a efecto que la palabra "siempre" se sustituya por la expresión "cuando así lo solicite" el inculpado, para establecer congruencia con la adición que en seguida exponemos.

...

A partir de la experiencia que en la procuración e impartición de justicia han tenido algunos de los señores legisladores que participaron en la elaboración del presente dictamen, así como las legítimas demandas de numerosas organizaciones de la sociedad civil y con el propósito de establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal, se propone incorporar en la fracción IV del actual artículo 20, el hecho de que cuando la víctima sea menor de edad, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo.

N) Toda vez que en la ley secundaria el legislador podría establecer nuevas figuras que beneficien a la víctima u ofendido en las diferentes etapas de los procedimientos de procuración e impartición de justicia, que por su carácter reglamentario no pueden ser materia de disposiciones constitucionales, hemos considerado oportuno mantener como fracción final del apartado B, la disposición vigente que incluye "los demás derechos que señalen las leyes".

O) Finalmente, en tres artículos transitorios se propone que el decreto correspondiente entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; que sigan aplicándose las disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor las reformas que ahora se someten a la consideración de esta soberanía, y que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispongan de un plazo de seis meses

a partir de la publicación del decreto correspondiente, para realizar las reformas legales que se derivan del mismo.⁵⁰⁴, lo anterior fue encontrado en internet.

Con la reforma sin duda se plantearon aspectos interesantes a considerar a favor de la víctima, y que eran necesarios a fin de guardar una armonía y equilibrio durante el procedimiento penal, tanto por parte de la víctima, así como del propio indiciado.

La reforma planteada establece una igualdad o equilibrio procesal, de parte del activo del delito hacia la víctima, por ello ahora la víctima puede colaborar directamente, con la aportación de elementos de convicción a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

También se agregó o amplió el término de víctima del delito, y tomando elementos de Victimología, se aseveró que no solamente los dañados por conductas criminales, son las víctimas del delito, como receptores, sino también las familias de las víctimas como víctimas de tipo secundario, las cuales de igual forma tendrían que tener una atención sobre todo de tipo psicológica, por los caños que se ocasionan al paciente del delito, los cuales repercuten en su núcleo familiar.

Para guardar un equilibrio entre el indiciado o sometido a procedimiento penal en relación a la víctima se planeó la reforma de la fracción IV del artículo 20 constitucional, establecer la facultad del indiciado de ser careado en contra de quienes deponen en su contra, por lo tanto la víctima tendrá que carearse con aquel, a fin de no violar derechos constitucionales, sin embargo se exceptúa de estas consideraciones a los menores de edad, con mayor protección de derechos por encima de cualquier víctima, pues en la mayoría de los casos, es una víctima totalmente inocente, por lo cual se debe procurar la salvaguarda de derechos especiales para este paciente del delito.

⁵⁰⁴ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://www.cddheg.gob.mx/ley/info/refens/an020/ref00.htm>, Reforma al artículo 20 constitucional, apartado B, 8/11/2001

Es razonado por las comisiones y la subcomisión, que la propuesta realizada en un inicio por el Partido Revolucionario Institucional, plantea la posibilidad de anexar una fracción más al artículo 20 de la Carta Magna, sin embargo, esto se ve limitado solamente a la reparación del daño para el caso en que proceda la libertad bajo caución del indiciado, empero, esta consideración ya estaba establecida en la fracción I del mismo artículo, de ahí la ineficacia de la iniciativa presentada por el Revolucionario Institucional.

Además, el juzgador deberá abrir un incidente de ejecución para la reparación del daño, pues este en la mayoría de los casos nunca se observa, pues las víctimas del delito no son informadas de este derecho, por lo cual se hace necesaria la apertura del incidente de oficio.

También se deja abierta la posibilidad de establecer más derechos victimales por las legislaciones secundarias, y no se constriña únicamente a los derechos mínimos que debe tener la víctima del delito, y establecidos en la Carta Magna.

Así las comisiones y la subcomisión, establecieron las siguientes conclusiones, y el proyecto de reforma, como a continuación se establece:

"CONCLUSIONES

La reforma constitucional iniciada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, tiene como propósito enfatizar la importancia que se concede a los derechos de las víctimas u ofendidos en la comisión de ilícitos penales.

Los integrantes de estas comisiones unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a este representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño.

El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y con ello, la confianza en nuestro estado democrático de derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como integrante del poder revisor de la Constitución, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se deroga el párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo vigente en un apartado A, que corresponde al texto en vigor y se adiciona un apartado B para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

I a la III.

Será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra cuando así lo solicite. Por ningún motivo esta diligencia será obligatoria para la víctima, cuando ésta sea menor de edad;

V a la X.

B. De la víctima o el ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II. Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público;

III. Recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando las requiera;

IV. Aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y el daño y monto de su reparación;

V. Que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia;

VI. Que se le repare el daño y

VII. Los demás derechos que señalen las leyes.⁵⁰⁵

Es así que las comisiones establecieron dentro de sus consideraciones, que la víctima debe tener más derechos a los que en un inicio se consideraron en la reforma de 1993. Por ello la importancia de ampliar los derechos victimales. Toma gran relevancia el aspecto de la coadyuvancia y el de la reparación del daño como propósitos fundamentales para las víctimas del delito.

El oferente de la propuesta de anexión del apartado B al artículo 20 constitucional, fue el Diputado José Espina, el cual en fecha 22 de abril de 1999 en sesión, dirigió la justificación a la propuesta de modificación del mencionado artículo constitucional, así comentó lo siguiente:

⁵⁰⁵ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx. <http://www.cddlhc.gob.mx/leyinfo/refcens/art020/ref00.htm>, Reforma al artículo 20 constitucional, apartado B, 8/11/2001

"Para acceder a la justicia, resulta esencial disponer de una adecuada legislación, que refleje auténticamente la realidad que vive la sociedad, cuya necesidad de una vida armónica, pacífica y estable, se ha transformado en un reclamo nacional...

La seguridad pública y la justicia deben contemplar necesariamente la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de víctimas como de agentes antisociales. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por tanto éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente, constituyen un límite natural y necesario al poder público, ya que sin su respeto escrupuloso el Estado no se justifica ni la autoridad tiene razón de ser.

Por ello, es obligación del Estado promoverlos y garantizarlos, sin distinción de sexos, credos religiosos, convicciones políticas, rangos o categorías sociales, clases o ideologías.

El estado de derecho no sólo es aquel que se ajusta a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de ellos, además exige que el poder público garantice a las personas la impartición de justicia, la protección de su vida, salud y bienes, además de salvaguardar el orden público.

Señoras y señores diputados, como consecuencia de los abusos policíacos y de la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el Constituyente Permanente aprobó en 1993 una reforma al artículo 20 constitucional, que reconoció y garantizó los derechos del inculcado, convirtiéndose así este artículo en la base reguladora del proceso penal.

Asimismo la reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993 estableció por primera vez en un solo párrafo, una serie de prerrogativas de las víctimas que los identifica como sujeto de derecho con una mayor presencia en el procedimiento penal. Sin embargo, esa reforma constitucional fue insuficiente, puesto que en los hechos la víctima del delito no está aún en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido.

Por todo lo anterior y como respuesta al reclamo social generalizado por combatir la delincuencia y la impunidad, así como la imperiosa necesidad por

dotar a las víctimas u ofendidos de mayores y mejores disposiciones constitucionales y legales para ejercer a plenitud sus derechos, en la presente legislatura federal y de conformidad con nuestra plataforma legislativa, los diputados de Acción Nacional presentamos una iniciativa para ampliar y profundizar los derechos de las víctimas de los delitos.

Afortunadamente diputados de otros grupos parlamentarios también presentaron una iniciativa al respecto, lo que permitió construir los consensos necesarios para aprobar por unanimidad en las comisiones dictaminadoras el dictamen que hoy se pone a consideración de esta soberanía.

Del contenido de la presente reforma constitucional quiero destacar los siguientes aspectos:

Primero. Se enfatiza que los derechos de la víctimas del delito o de los ofendidos, deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpado.

Segundo. Se precisa y amplía el actual derecho de la víctima y del ofendido a recibir asesoría, de tal suerte que ésta le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación previa y que además tengan el derecho a ser informados de todo lo actuado en el procedimiento penal.

Tercero. Se establece de manera expresa, además del derecho a ser coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al juez, los elementos o pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño.

Cuarto. Se ratifica el derecho que tiene la víctima a recibir atención médica, la cual no sólo deberá ser de urgencia como lo establece la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

Quinto. Para garantizar la reparación del daño, se estableció la disposición que el juez que conozca del procedimiento penal, abra de oficio el incidente para

hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia.

Sexto. Se reforma también la fracción IV del actual texto del artículo 20 para establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal y en consecuencia por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo cuando la víctima sea menor de edad.

Séptimo. En un artículo transitorio se define que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen de un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las reformas legales correspondientes.

Señoras y señores diputados: por todas las razones aquí expuestas y seguros de que respondemos a la imperiosa necesidad de contribuir al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia en nuestro país; de ampliar el reconocimiento y las posibilidades para ejercer sus legítimos derechos a las víctimas de los delitos y de que los efectos que esta reforma constitucional tendrá en la legislación secundaria y en el sistema de justicia en su conjunto, que serán de la mayor importancia y beneficio para las víctimas y los ofendidos por un delito, los diputados federales de Acción Nacional votaremos en favor del dictamen que se ha puesto a nuestra consideración.⁵⁰⁶

La reforma que planteó el diputado establece derechos básicos para la víctima, sin embargo, parecen encajonarse en profundas contradicciones, por que si bien por una parte solicita la homologación de derechos tanto para el activo del delito así como para la víctima, después considera la coadyuvancia para la víctima con el representante social, aspectos contradictorios, pues la coadyuvancia no traería un equilibrio procesal, sino propone que el delincuente siga formando parte de la esencia del procedimiento olvidándose del activo del delito.

Una propuesta interesante en nuestro criterio, es que la víctima reciba apoyo de tipo médico, pero que no se limite a los casos de urgencia, sino en todos aquellos casos en que la víctima así lo requiera, y también no limitarlos al aspecto físico, sino también al aspecto psicológico. Ya que el Estado detenta el monopolio

⁵⁰⁶ BUSCADOR: www.yahoo.com.mx, <http://www.gdjhcu.gob.mx/lex/info/refcns/art020/refl00.htm>, Reforma al artículo 20 constitucional, apartado B, 8-11/2001

de la acción penal, es necesario que el mismo proporcione el apoyo de cualquier tipo que requiera la víctima, a fin de garantizar su integridad.

Se ha realizado amplio hincapié en la información que la víctima debe conocer del estado procesal que tiene el expediente, sin embargo, surge el cuestionamiento de cual es el alcance de ésta propuesta, pues podemos considerar que la información sólo es en el caso que la víctima así lo solicite, o bien el Estado tiene la obligación de informarle a través de los medios con que cuente, para hacerle saber este derecho a la víctima así como para que lo ejerza.

La doctrina considera lo siguiente con relación a la reforma del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "En el año 2000 se agregó, siempre con prisa, un apartado B) al artículo 20 constitucional, ésta vez para reunir en él los derechos del ofendido o de la víctima – así lo indica el precepto constitucional, a partir de la reforma de 1993, con flagrante confusión- con motivo del delito que lo agravia. Habrá mucho que hacer para perfilar técnica y prácticamente ésta buena intención. Indudablemente, la reforma de 2000 se inscribe en una corriente benéfica que pretende generar equilibrio procesal – así como consecuencia de otro carácter- entre el inculcado, la sociedad y la víctima."⁵⁰⁷, lo anterior es referido por García Ramírez.

En nuestro concepto consideramos, que más que una premura significativa de parte del Poder Ejecutivo Federal, para legislar el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se realizó un estudio profundo de los alcances de la reforma planteada, pues si se hubieran realizado estudios victimales de tipo teórico y práctico, se hubieran determinado las necesidades que las víctimas tienen.

De ésta forma, la anexión del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda de la siguiente forma:

"(R) ARTÍCULO 20. En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

⁵⁰⁷ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO y otros. Las Reformas Penales de los Últimos Años en México (1995-2000), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 64.

...

B. De la víctima o del ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica, a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, será informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.⁵⁰⁸

Cuando la víctima acude a denunciar o a querellar por algún delito la autoridad tiene que informarle de los alcances de su declaración, así como la trascendencia que tendrá ésta, y los pasos que se deberán dar para investigar el

⁵⁰⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Segunda edición, México, 2001, pág 10.

delito. Es por ello que la misma autoridad deberá brindar a la víctima la asesoría que solicite, así como la información que requiera sobre el desarrollo del procedimiento.

Respecto de la coadyuvancia, ésta sitúa a la víctima como una subparte dentro del procedimiento, supeditada siempre a la actuación del Ministerio Público, y si bien puede aportar todos los medios probatorios que tenga a su alcance, esto se hace verdadero durante la averiguación previa, donde realmente la víctima colabora con el Ministerio Público, pues en el procedimiento es poca la participación de la víctima, tal vez por falta de información de la representación social de la facultad que tiene para participar dentro del proceso, o bien por apatía de la propia víctima.

Claramente se aprecia la categoría de subparte dentro del procedimiento, toda vez que el representante social se puede oponer a la diligenciación de los medios probatorios aportados y solicitados por la víctima, siempre y cuando funde y motive su oposición, por lo cual la víctima se encuentra totalmente sometida a la representación social.

Es un derecho básico, que la víctima debe tener la atención por los daños que haya sufrido durante el evento delictivo así como las repercusiones que este pueda traer, tal atención se convierte en física y psicológica, y por lo cual debe proporcionarse ésta atención por parte del Estado, sin embargo, no compartimos que esto se vea limitado solamente a la atención cuando sea de urgencia, pues ¿quién clasificaría la urgencia de los daños producidos?, además ya que el Estado tiene el monopolio de la acción penal, éste tiene la obligación de proporcionarla en todos los casos, también porque el mismo tiene que garantizar la seguridad de los ciudadanos. Por ello se hace indispensable que el Estado otorgue la atención médica y psicológica en todos los casos.

También la reparación del daño es un derecho básico que debe tener garantizado la víctima, por lo cual se hace obligatorio que el Ministerio Público solicite de oficio la reparación del daño y el juez estará obligado a resolver sobre éste ya sea absolviendo o condenando por éste aspecto. Sin embargo respecto a la forma en la que ha de ejecutarse la reparación del daño, el Código Penal para el Distrito Federal establece que se llevará por Procedimiento Administrativo de

Ejecución, ante la autoridad fiscal, lo cual en la mayoría de los casos no hace del conocimiento a la víctima, para su tramitación.

El indiciado podrá solicitar como medio probatorio, el carearse con las personas que depongan en su contra, por ello se establece como facultad para éste dicha solicitud, por lo cual la víctima tendrá la obligación de carearse con el indiciado, excepto en los casos de las víctimas menores en los delitos de violación o de secuestro. Si la víctima es un elemento olvidado en cuanto hace a su estudio, los menores que son víctimas de algún delito, son un aspecto por demás olvidado, los cuales deberían tener señalados derechos especiales por su calidad, a fin de protegerlos de la mejor forma posible. En estos casos en los cuales los menores participen en declaraciones, es común que las diligencias se realicen por medios electrónicos, y a una distancia suficiente en que el indiciado y el menor víctima no puedan tener acercamiento alguno.

Se hace referencia como un derecho constitucional que la víctima detenta, el solicitar el apoyo y la protección del Estado según lo prevea la ley, para su seguridad, por lo cual se hace referencia a las leyes secundarias quienes serán las encargadas de dicha previsión.

Sin embargo, las leyes secundarias no establecen de manera mínima esta clase de derechos, específicamente y como lo veremos en líneas posteriores, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, contiene un catálogo de disposiciones expresas referentes a los derechos de las víctimas, de los cuales se hace previsión de la seguridad victimal con relación a la prueba de confronta que es el reconocimiento del indiciado por parte de la víctima, por lo cual tiene que ser realizado en un lugar en donde no pueda haber identificación del activo del delito hacia la víctima. También debe existir protección de parte del Estado a la víctima, en lo relativo a la atención ya médica, ya psicológica, a fin de salvaguardar su integridad física.

En esta última fracción del artículo 20 Constitucional, también cabría un centro de atención o protección a testigos, el cual debería dedicarse especialmente a éste fin a proteger a los testigos dentro de los cuales también pueden estar las víctimas del delito. Este centro indudablemente sería en un principio para delitos de gran importancia y trascendencia para el Estado

mexicano (delitos contra la salud, terrorismo, entre otros), y posteriormente extensivo para todos los delitos, sin embargo también se debe hacerse un análisis de los grandes costos para el Estado, que el programa implicaría.

4.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CAPÍTULO I-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Dentro del presente apartado realizaremos un análisis de la exposición de motivos contemplada dentro de la iniciativa de reforma del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en donde se plantea la anexión del Capítulo I-bis en cuanto a los derechos de la víctima.

Así el 31 de Agosto de 1999, es presentada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una iniciativa de anexión al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por el Poder Ejecutivo del Distrito Federal, en ese entonces se encontraba al frente de dicho poder Cuauhtémoc Cárdenas.

Dentro de la iniciativa se contemplaba la exposición de motivos o la explicación de las causas que motivaron para la iniciativa de adición del Capítulo I-bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Así se publicó en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de anexión, dentro de la cual se contempla la exposición de motivos, y establece lo siguiente:

"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La seguridad pública se ha convertido en la principal demanda ciudadana en el Distrito Federal y en el país. Múltiples causas, entre ellas el deterioro económico de la población, han contribuido al incremento de los índices del delincuente y de la sensación de vulnerabilidad de los ciudadanos.

Hacer seguras nuestras calles y nuestra ciudad es una tarea que involucra a todos. Cada uno, en su propio ámbito debe asumir su responsabilidad de contribuir a esta tarea. En lo que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, el esfuerzo ha sido grande y los resultados positivos han empezado a producirse.

Sin embargo, la tarea de la procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto de los derechos humanos de la víctima y quienes incurrir en conductas delictivas.

Entre los instrumentos necesarios, son de primera importancia los contenidos de las leyes penales. En particular, es fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales.

Con la presente Iniciativa, se pretende impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad. De ahí que se proponga adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y ofendidos, con el equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los inculpados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de los procedimientos, como a continuación se describe.

I. Protección a víctimas y testigos

1) La protección de las leyes hacia los denunciantes y los testigos frente a la intimidación y a las amenazas de represalias por parte de los delincuentes y sus cómplices no podría tener mayor urgencia.

Con miras a restaurar el equilibrio entre los derechos de la víctima y del inculpado, se propone la incorporación de un Capítulo I Bis, denominado "De las víctimas o de los ofendidos por algún delito", que comprendería los artículos 9 y 9 bis, con el objeto de regular los derechos de la víctima u ofendido por el delito.

La reforma que propone el artículo 9 pretende especificar claramente, y ampliar, los derechos y garantías con que deben contar las víctimas y los ofendidos, tanto durante la averiguación previa como durante el proceso. Entre los derechos de las víctimas y los ofendidos, la iniciativa señala los siguientes: que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presenten los servicios que

constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia, que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los traten con debida atención y respecto a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o abuso de ejercicio indebido de la autoridad; que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban dádivas u otros beneficios; recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de intérpretes traductores; tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; a que se les presten la atención médica de urgencia cuando la requieran; que en los casos de delitos sexuales, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio acuerden que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no pueden ser vistos o identificados por el probable responsable entre otros. En este artículo se mantiene la disposición específica de que el sistema de auxilio a víctimas del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Correlacionada con los derechos de las víctimas, la reforma al artículo 9 bis propone señalar claramente las obligaciones del Ministerio Público desde el inicio de la averiguación previa, entre las que se encuentran: hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito; recibir la declaración escrita o verbal, correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia; expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o, previo pago de derechos, copia certificada; proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de algún delito; solicitar la reparación del daño; e informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

2) Esta iniciativa propone modificar los artículos 225, 227, 228 y 229 del Código adjetivo con el objeto de reglamentar los careos, pues una larga y dolorosa experiencia ha demostrado que en careo la víctima puede ser intimidada por el inculpado con el fin de que se retracte de sus acusaciones. Así se propone regular sin afectar ni menoscabar la garantía constitucional, la práctica de estas

diligencias. Por la misma razón se propone que cuando se trate de delito grave, delito sexual o aquel en el que un menor aparezca como víctima o testigo, el careo se lleve a cabo en recintos separados con ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima sin confrontarla físicamente.

3) A la violencia que entraña el delito de violación se agrega, hoy en día, la que implica que la revisión pericial corra a cargo de un facultativo de diverso sexo. En las difíciles condiciones psicológicas por las que atraviesa la víctima de un delito sexual, resulta un perjuicio adicional afectar su intimidad obligándola a someterse a un examen que en muchas ocasiones conlleva agregar al trauma del delito el de la revisión médica. Es por ello que la ley debe pugnar porque este tipo de exámenes, necesarios al cabo, se practiquen con el menor margen de daño a la víctima. La iniciativa propone reformar el artículo 109 bis para establecer, en forma obligatoria que dichos exámenes corran a cargo de facultativos del mismo sexo, salvo cuando la víctima solicite lo contrario.

II.- Equilibrio de los derechos de la víctima y de la sociedad frente a los derechos del inculpado

1) Se propone reformar el artículo 36 del ordenamiento procesal para eliminar la fuente de impunidad que se genera al imponerse una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso. Así, con el objeto de que la representación social se encuentre en aptitud de practicar las diligencias que procedan en la averiguación previa, se propone eliminar el arbitrario plazo de sesenta días con que cuenta el Ministerio Público integrador a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución que niega la orden de aprehensión o de comparencia o el auto que decreta la libertad por falta de elementos para procesar, pues este plazo perentorio modifica los términos de la prescripción genérica que establece el Código sustantivo al transformarse, de ipso, en un plazo prescriptivo de las conductas delictivas, que orilla a la impunidad, y que equivale, en la práctica, a una sentencia absolutoria sin proceso.

A su vez, con la reforma al artículo 36 se exigirla al Juez que precise los elementos que motivan la determinación asumida, con miras a que su resolución, fundada y motivada, de pie a la continuación de la actividad ministerial.

Con la modificación que se propone no se afecta la seguridad jurídica porque, para garantizar esa seguridad se mantiene el referente genérico de las reglas de la prescripción del delito. En cambio, se evita que queden impunes los delitos, si por cualquier causa, el Ministerio Público no vuelve a ejercitar la acción penal en el término de sesenta días.

2) Debe, también, acabarse con la fuente de impunidad que implica el atraso del sistema de probanzas en el proceso penal, modernizándolo de acuerdo con los requerimientos de un Estado democrático de Derecho especialmente para combatir la delincuencia organizada con elementos probatorios idóneos para enfrentarla en el fuero común. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que "Para acreditar hechos y circunstancias en relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia " En ese sentido, es necesario que el Ministerio Público cuente con todos los medios a su alcance para la comprobación del delito. La iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción VI, con miras a incluir como prueba todos aquellos elementos que mediante el desarrollo de la ciencia, adquieran rango de elementos de convicción.

3) Además, el combate de la delincuencia exige la implementación de técnicas de investigación que permitan el desmantelamiento de bandas de delinquentes y la eficaz persecución de los delitos. Con miras a salvaguardar la labor del agente investigador, la iniciativa propone agregar al numeral 135 un párrafo en el que se contemple dar validez de prueba a las declaraciones de los servidores públicos o particulares autorizados por el Ministerio Público, que simulen la comisión de un delito con el objeto de recabar elementos de convicción para su comprobación.

4) Actualmente, contra la sentencia definitiva que el Juzgador dicta en el procedimiento sumario no cabe recurso alguno. Lo anterior implica un grave desequilibrio procesal entre los intereses del inculpado y los de la víctima y el representante social. En la práctica, el sentenciado puede recurrir al amparo; en cambio, la representación social se ve impedida para impugnar, por cualquier medio, la resolución de fondo que le agravia. Con el objeto de que resulte

procedente el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz Penales dentro de los procedimientos sumarios, la iniciativa propone modificar el artículo 418, fracción I, del Código adjetivo.

Por otro lado, la reforma que se propone el artículo 418 resulta acorde con el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y con el numeral octavo (garantías judiciales), inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, signada por el Estado mexicano, que señalan como garantía judicial de toda persona, el derecho de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal Superior.

Se propone reformar, asimismo, la fracción IV del artículo 418 con el objeto de que los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparencia sean apelables por el Ministerio Público. Lo anterior responde a un criterio de elemental equidad procesal, pues la representación social debe estar en aptitud de recurrir las resoluciones que representen posturas adversas al interés de la sociedad.⁵⁰⁹

Las reformas planteadas establecen la profunda necesidad que la víctima tiene de la protección de sus derechos, los cuales no estaban considerados dentro del ordenamiento adjetivo distrital, solamente de manera confusa y dispersa dentro del mismo ordenamiento, así como únicamente lo referente a la reparación del daño dentro del código sustantivo distrital.

En un principio, parece una gran consideración de parte del ejecutivo distrital, solicitar al legislativo la adición del capítulo I-bis, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal por lo que hace a los derechos victimales, sin embargo analizando el entorno político, social y jurídico parece no tan benéfica la iniciativa, pues no estaba plenamente dirigida a la víctima del delito.

En ésta época (1999-2000), predominaba un estado de inseguridad judicial, pues en los sistemas procuracional y administrador de justicia, se realizó énfasis en conductas en las que antaño no se habían colocado atención, como los

⁵⁰⁹ DIARIO DE LOS DEBATES, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio, Año 2, México, D.F. a 31 de Agosto de 1999, Pp. 5,6 y 7

informes falsos rendidos ante una autoridad, ya judicial, ya distinta de la judicial, lo que presupone un temor constante de parte de la víctima por presentarse a realizar denuncia, querrela, o al menos alguna declaración.

También los propios servidores públicos, tenía un alto grado de inseguridad, ya que, debido a la reestructuración principalmente sufrida por el sistema procuracional de justicia distrital, a partir de ésta época, comenzó una estrecha vigilancia hacia estos sujetos, que en ocasiones desencadenaban una serie de investigaciones administrativas o inclusive penales.

Dentro de la iniciativa se observa una profunda carga de obligaciones para la autoridad, más que una serie de derechos de la víctima pareciera ser un catálogo de deberes que el Estado a través de su institución de procuración de justicia, así como el órgano impartidor de justicia, tienen que seguir para garantizar la salvaguarda de los derechos victimales.

Se hace énfasis en que la adición considera un equilibrio entre los derechos del indiciado y los de la víctima, sin embargo, esto no parecer ser así, pues si de verdad hubiera sido el objetivo, se hubiese planteado la reforma para que la víctima formara parte del procedimiento y no como una simple coadyuvancia del Ministerio Público, y que no por ello, la representación social perdería el monopolio de la acción penal, al contrario, la víctima significaría un garante de las actuaciones de la institución ministerial y también de Poder Judicial.

La iniciativa presentada por el ejecutivo distrital, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue turnada para su estudio, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Distrito Federal, el 31 de Agosto de 1999. Así la comisión en comento dictaminó en sesión del 7 de Septiembre de 1999, lo siguiente:

"PRIMERO.- Que a partir del 1° de enero de 1999 la Asamblea Legislativa es competente para legislar en materia penal en el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C. Base Primera, fracción V, inciso h) y por el artículo undécimo transitorio del Decreto mediante el cual se reforman diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

SEGUNDO.- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta con facultades para presentar iniciativas ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, y 67, fracción I del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.-La exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Jefe de Gobierno señala que '... la tarea de la procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de quienes incurrir en conductas delictivas'.

'Entre los instrumentos necesarios, son de primera importancia lo contenidos en las leyes penales. En particular, es fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales.'

'Con la presente Iniciativa, se pretenden impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad. De ahí que se propongan adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y ofendidos, con equilibrio entre los derechos de las víctimas y de los derechos de los inculpados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de procedimientos...'

Esta Comisión coincide con los anteriores argumentos, planteados en la iniciativa sujeta a dictámen, ya que es indispensable que tanto la administración como en la procuración de justicia exista un equilibrio entre los derechos de las víctimas u ofendidos y el inculpadado, que el proceso penal sea más ágil y expedito, y que los delitos graves por los que no se otorga la libertad caucional sean calificados como tales de acuerdo con las sanciones que les corresponden. Todo ello responde a un reclamo social urgente que debe ser atendido por esta Asamblea Legislativa en su ámbito de competencia, realizando las adecuaciones a la legislación que contribuyan a la tarea de restaurar la seguridad pública en nuestra ciudad.

CUARTO.- Esta Comisión ha valorado que la adición del Capítulo I Bis y las reformas a los artículos 9 y 9 bis que propone la Iniciativa presentada por el Jefe

de Gobierno del Distrito Federal, buscan restaurar el equilibrio entre los derechos de la víctima y del inculpaado.

En éste sentido, es procedente la reforma al artículo 9 del Código adjetivo para precisar los derechos de la víctima u ofendido por el delito, tanto en la averiguación previa como en el proceso, para que dicho artículo no sólo retome lo ya dispuesto por el último párrafo del artículo 20 de nuestra Carta Magna, sino para que además se amplíen y desarrollen esos derechos. Pero, para precisar el contenido del citado artículo, esta Comisión considera necesario modificar la fracción II de la Iniciativa, para que la obligación de buen trato a víctimas y ofendidos no sea sólo de los servidores de la Procuraduría, sino de todos aquellos que intervengan en la Averiguación Previa y en el Proceso; y en la fracción VI, se precisa que la obligación de brindar asesoría a las víctimas y ofendidos corresponde a la Procuraduría, quién podrá prestar esa asesoría a través de las unidades administrativas con que cuente para ello. Respecto a la fracción XIV de este artículo de la iniciativa, esta Comisión ve pertinente modificar la referencia a "delitos sexuales", para referirse, con mayor precisión, a los "delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual"; este mismo cambio se introduce en los artículos 109 bis y 229 de la Iniciativa.

Asimismo, la reforma al artículo 9 bis precisará las obligaciones que debe tener el Ministerio público para con las víctimas u ofendidos y las obligaciones de la representación social.

QUINTO.- Esta Comisión considera que uno de los ejes centrales de la reforma propuesta es la protección de las víctimas y los testigos del delito, por lo que estima necesario, aunque la iniciativa no lo contempla, adicionar la reforma al artículo 59 del mismo Código.

Actualmente, dicho precepto limita la posibilidad de desarrollar la audiencia a puerta cerrada exclusivamente en lo que se refiere a los delitos contra la moral. Sin embargo, existen conductas delictivas que por su propia naturaleza justifican una mayor privacía. Así, resulta conveniente que la autoridad jurisdiccional determine que la audiencia se lleve a cabo a puerta cerrada, cuando se acredite la necesidad de la medida, en los casos de delitos que afecten la libertad y el normal desarrollo psicosexual o aquellos graves en los que haya concurrido violencia física. Resulta claro que no debe agregarse a la violencia que entrañan estos delitos la que conlleva la publicidad. Sucede lo mismo con los testigos de estas conductas delictivas, que en ocasiones corren graves riesgos al rendir su

testimonio, situación que se agrava todavía más cuando su identidad y rasgos fisonómicos se hacen del dominio público por la publicidad de las audiencias..

OCTAVO.- Como un elemento más de protección a las víctimas de delitos sexuales, esta Comisión considera procedente la reforma del artículo 109 bis, para establecer la forma indagatoria, que los exámenes médicos sean realizados por un facultativo del mismo sexo, excepto en aquellos casos en los que sea la propia víctima la que solicite lo contrario. Esta reforma permitirá que las víctimas de delitos sexuales no vean afectada aun más su condición emocional después de haber sufrido los traumas consecuencia del delito.

NOVENO.- Las reformas a los artículos 225, 227, 228, permitirá, sin contravenir las garantías constitucionales, reglamentar los careos, para evitar que las víctimas o los testigos puedan ser intimidadas por el inculpado con el fin de que se retracten de sus acusaciones, lo que al mismo tiempo ha inhibido en la práctica la acción de la justicia.

En el mismo sentido, la Iniciativa propone adicionar un artículo 229, que actualmente se encuentra derogado, con el fin de otorgar mayor protección a las víctimas y a los testigos de los delitos. Así, cuando se trate de delitos graves, delitos sexuales, o aquellos en que algún menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima testigo o representante legal del menor, el careo deberá llevarse a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, lo que permitirá que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia, sin que exista una confrontación física directa que puede ocasionar intimidación o amenazas.

Esta comisión considera procedente la adición propuesta, pero teniendo en cuenta que uno de los motivos fundamentales de la reforma es la protección a víctimas y testigos y considerando que el Ministerio Público tienen el carácter de parte dentro del proceso penal y, por definición la calidad de representante de la sociedad, resulta congruente que los careos a que se refiere este precepto, esto es, cuando se trate de delitos graves, delitos sexuales o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, se lleven a cabo bajo esta modalidad, también a petición de la representación social.

De igual modo, esta Comisión estima que la diligencia deberá llevarse a cabo con estas peculiaridades cuando el delito sea grave y concorra en él la violencia física, pues ésta agravante justifica la omisión de la confronta directa entre los careados...

DECIMO SEGUNDO.- ...

En éste mismo sentido, esta Comisión considera procedente la reforma que se propone a las fracciones I, IV, V del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Actualmente, contra las resoluciones que dicta el juzgador en los procedimientos sumarios sólo procede el juicio de amparo, del cual no puede hacer uso el Ministerio Público, lo que deriva en un desequilibrio procesal que afecta los derechos de las víctimas u ofendidos. La reforma a la fracción I de este artículo, permitirá que puedan ser apelables, tanto por el inculpado como por el Ministerio Público, las sentencias definitivas que se dicten en los juicios sumarios.

Por otro lado, la adición de la fracción IV al artículo 418 permitirá que el Ministerio Público pueda apelar los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, de modo que sea al Tribunal de alzada quien determine sobre la legalidad de la resolución dictada por el A Quo...⁵¹⁰, lo anterior establecido en el Diario de los Debates, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Como observamos en el apartado anterior, la iniciativa para establecer derechos victimales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso en año 1998 y fue aprobada en el año 2000 y puesta en vigencia en el 2001. Empero, la iniciativa distrital, fue presentada, aprobada y puesta en vigencia en 1999, lo que podría parecer una premura significativa, por poner en vigencia un capítulo dentro del Código adjetivo distrital para las víctimas del delito, en el menor tiempo posible, lo que podría parecer una lucha de poderes por colocar en diversos ordenamientos derechos victimales.

Por lo tanto, consideramos que si bien la exposición y proyecto de adición realizada por el Ejecutivo distrital atiende a necesidades sociales por un

⁵¹⁰ DIARIO DE LOS DEBATES, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio, Año 2, México, D.F. a 7 de Septiembre de 1999, Pp. 9, 10 y 11.

establecimiento de derechos victimales, y que en esencia representa grandes y significativos avances en una pugna por darle énfasis a la víctima, también contiene aspectos los cuales no debieran haberse incluido en este capítulo, pues forman una parte diversa a los derechos victimales, y esto tal vez se debió a una gran premura, por no haber realizado un estudio acerca de las víctimas del delito, o por el profundo protagonismo partidista que predominaba, predomina y predominará en nuestro país.

Respecto de las consideraciones realizadas por la Comisión, coincide plenamente con el ejecutivo al establecer el respeto que se debe tener por los derechos victimales a fin de lograr un equilibrio entre el procesado y el paciente del delito, con lo que concordamos plenamente, en cuanto a que este equilibrio se observara realmente, toda vez que el pasivo del delito, es parte importante dentro del evento delictivo, por lo cual tiene tanto e incluso más derecho en el asunto, que el propio delincuente, del cual si se tutelan sus derechos fácticamente.

La Comisión, establece algunas modificaciones a la iniciativa de adición del Capítulo I Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, sin embargo, consideramos que éstas modificaciones son superficiales pues únicamente se refieren a denominaciones en las expresiones empleadas por el Poder Ejecutivo, y no determinan cambios sustanciales a la propuesta de adición.

Importante propuesta expresa la Comisión, al considerar la protección a testigos, ya sea en la propia audiencia, o bien cuando exista temor que el testigo pueda ser objeto de amenazas, represalias o se tema por su integridad física por haber sido identificado durante su comparencia ante la autoridad.

El Estado también puede ejercer una victimización sobre el paciente del delito, por ello se hace indispensable que esto vaya disminuyendo paulatinamente hasta desaparecer, pues en la mayoría de los casos la víctima no es más que el receptor del daño de parte del activo del delito, por ello resulta poco creíble que todavía el Estado contribuya con la victimización, por ello, un derecho básico para la víctima debería ser, que durante su atención ya de tipo psicológica, o ya de tipo física concurre un profesionista y que deba ser con quién la víctima tenga más confianza, por ello en la propuesta de adición, se considera que la atención

debería ser por parte de una persona de su mismo sexo, sin embargo consideramos que más que una persona de su mismo sexo, debería ser una persona con quién la víctima tenga confianza de ser atendida a elección del paciente del delito.

Consideramos que la propuesta del ejecutivo y los considerandos de la Comisión no tienen estudios victimológicos, toda vez que consideran solamente el aspecto pasivo de la víctima, es decir solamente como receptor del daño, sin considerar que la víctima puede ser partícipe dentro del evento delictivo, es decir la víctima puede formentar su propia victimización, claro está en ciertos casos; sin embargo en la iniciativa, se trata de brindar derechos solamente a las víctimas, sin establecer obligaciones procesales, tal es el caso de los careos en donde se trata de brindar una gran protección a la víctima, sin considerar el fin esencial del Derecho Penal, y que es el conocimiento de la verdad histórica del evento delictivo, por ello el careo representa un medio probatorio a fin de conocer esta verdad histórica, por lo cual solo en casos específicos es donde no se debe obligar a la víctima a sostener el careo con el procesado, o también a realizarlo por medios electrónicos para diligenciar este medio probatorio.

Por otro lado debiera imponerse a la víctima como obligación, el realizar un examen en donde se practiquen estudios psicológicos y sociales a fin de conocer el perfil del pasivo del delito, pues se puede observar que en ciertos casos a las víctimas culpables, aquellas que participan de su propia victimización, por lo cual se hace necesario que el juzgador conozca ésta situación, a fin de imponer la pena al activo del delito, que en derecho proceda.

Conforma a la última propuesta, en cuanto a la facultad que debería tener el Ministerio Público para poder apelar las sentencias del juzgador provenientes de procesos sumarios, coincidimos plenamente, pues aquí sí se observa un desequilibrio procesal para la representación social, sin embargo la víctima sigue en desequilibrio frente a los derechos del procesado, pues si bien hoy en día tiene la facultad de apelar las sentencias de primera instancia, este derecho solo es para efectos de la reparación del daño, con lo que se observa un desequilibrio enorme.

PROCEDIMIENTOS PENALES

4.3.1.- ARTÍCULO 9°.

El objeto principal de estudio en nuestra investigación, han sido las víctimas como contra parte del delincuente. Por ello previo un análisis en relación a las víctimas observamos su historia, su participación dentro del procedimiento penal mexicano especialmente dentro del Distrito Federal, así como un estudio integral acerca de las víctimas desde su tipología, es decir los diferentes tipos de víctimas, hasta la forma de previsión a fin de evitar ser víctima del delito.

Ya en la etapa final de nuestra investigación previo el análisis integral de las víctimas, analizamos el máximo ordenamiento, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial la reforma del artículo 20 apartado B, en cuanto a los derechos de la víctima dentro de la averiguación previa y el proceso penal.

Sin embargo nuestra investigación se ve proyectada hacia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ello se hizo indispensable el análisis del Capítulo I bis de este ordenamiento, pues aquí están contenidos los derechos victimales de manera enunciativa, no de manera limitativa, pues el mismo ordenamiento establece artículos que contienen diversos derechos victimales.

Así iniciamos con el análisis de la exposición de motivos que fundamentó la propuesta de adición en 1999 del Capítulo I bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, contenida dentro de la iniciativa de adición, propuesta por el ejecutivo distrital, a la cual hicimos referencia en líneas anteriores.

De ésta forma, enseguida analizaremos el Capítulo I bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, relativo a las víctimas u ofendidos por algún delito, la cual consta de dos artículos, el artículo 9 y 9 bis. El primero relativo a los derechos de las víctimas del delito, y el segundo relativo a las obligaciones del Ministerio Público con relación a las víctimas del delito.

El primero de los numerales en análisis, el artículo 9 del código

procedimental penal, para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos los traten con atención y respeto debido a su finidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas, y, en su caso, a recibir servicios de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial y ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía de Servidores Públicos o

ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debida;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. En los casos en que se desee otorgar el perdón, a ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica en ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.⁵¹¹

El encabezado del capítulo hace suponer una profunda falta de conocimiento victimal del legislador, pues basta con mencionar a las víctimas, y no hace necesaria la mención de los ofendidos, pues como observamos en el segundo capítulo de ésta investigación, en cuanto a las diferentes denominaciones de víctimas, se encuentran dentro de la denominación de víctimas a los ofendidos, además que en caso de mencionar a los ofendidos, también debería establecerse a los querellantes, a los denunciados, al sujeto pasivo, situación que no se aprecia.

También dentro del encabezado del artículo en comento, se denota que el legislador restringe a la víctima, ya que los derechos de la víctima, solamente son aplicables dentro de la averiguación previa y en el proceso, y como observamos el procedimiento contiene las etapas de preparación de la acción penal (averiguación previa), de preparación a proceso (mal denominada instrucción dentro de la legislación adjetiva) y proceso (también mal denominada juicio dentro de la legislación procedimental), y el recurso de apelación en caso de interponerse, lo que abre la segunda instancia, por lo cual la víctima no tiene cabida dentro de la etapa de preparación de la acción penal y en situación especial y solo para efectos de la reparación del daño, en el recurso de apelación.

Ya dentro del análisis propiamente del artículo comentado, las fracciones I, II y III, tienen relación, toda vez que se refieren a los servidores públicos, y al trato que deben brindar a la víctima del delito. Así se considera dentro de la fracción I, a un servidor público en especial, que es la institución Ministerial.

⁵¹¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

Durante el desarrollo de nuestra investigación hemos hecho referencia a la institución ministerial. El Estado es el único facultado constitucionalmente para investigar delitos y perseguir delincuentes, y previa la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, consignar ante un juez penal una investigación, para que previa una etapa de preparación del proceso y un proceso, el juzgador emita una resolución a la investigación planteada, ya sea condenando al reponsable o absolviendo al procesado.

Así el Estado, para el desempeño de ésta función delega facultades en el Poder Ejecutivo quien esta a cargo de realizar esta encomienda; y el ejecutivo, también a su vez delega facultades en el Procuraduría de Justicia, para el desarrollo de la función que constitucionalmente le esta encomendada. De ésta forma el Procurador de Justicia es el titular de la institución ministerial.

Empero, el Procurador de Justicia, por razones de atención, no puede desempeñar por sí mismo esta función de investigación de delitos y persecución de delincuentes, por ello se hace necesario, que tenga personal bajo su mando y dirección quienes serán los encargados de prestar el auxilio necesario a fin de cumplir con ésta obligación.

Como observamos durante el capítulo segundo de esta investigación, en la parte correspondiente al procedimiento penal en el Distrito Federal, son auxiliares directos del Ministerio Público: la Policía Judicial y los Servicios Periciales. También son auxiliares de la institución ministerial, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, y en general todas las autoridades que fueren competentes, así como necesarias durante la indagatoria correspondiente.

Así según la fracción primera del artículo en comento, las funciones de la institución ministerial deben desarrollarse con eficiencia, eficacia, honradez, imparcialidad, lealtad, legalidad, profesionalismo, y con la máxima diligencia. Cabanellas considera respecto a los conceptos de eficiencia, eficacia y honradez e imparcialidad, lo siguiente:

"Eficiencia. Capacidad y aptitud para obtener determinado efecto...obtención expedita o económica de una finalidad

Eficacia. Virtud, actividad. Efecto o consecuencia... poder, influencia...fuerza... validez... resultado adecuado; éxito de un procedimiento, sistema, medio o recurso.

Honradez. Probidad... rectitud...integridad en materia de cuentas y dinero

Imparcialidad. Actitud recta, desapasionada, sin perjuicios ni prevenciones al proceder y al Juzgar..."⁵¹²

En relación a la fealdad y la legalidad, Cabanellas comenta lo siguiente:

"Lealtad. Fidelidad. Cumplimiento con nobleza y sin reservas de una obligación o de un pacto...buena fe...hombria de bien, honradez y rectitud en el proceder.
Legalidad.Calidad legal...proveniente de la ley..legitimidad...licitud..régimen que fundamenta al Estado; especialmente, al establecimiento por su constitución..."⁵¹³

Respecto a éste último concepto de legalidad, consideramos que la institución ministerial debe ceñir su proceder conforme al principio de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, y que determina que todo acto emanado de una autoridad deberá tener los siguientes requisitos:

"Artículo 16 . Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."⁵¹⁴

Así toda actuación ministerial, deberá ser por escrito, estar fundada, es decir establecida en alguna legislación, motivada, esto es que la actuación deberá establecer las causas que se consideren pertinentes para realizar el acto de molestia, lo cual deberá estar relacionado con la fundamentación, y así como quién expida el acto de molestia deberá estar facultado por la ley para poder desempeñar sus funciones. Sin embargo y como observamos, no solo la institución ministerial debe tener esta obligación, sino toda autoridad debe observar este principio.

Se considera como profesionalismo, la "Práctica o ejercicio de

⁵¹² CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. F-I, Op. Cit., Pp. 32.611 y 649

⁵¹³ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. J-O, Op. Cit., Pp. 99,112

⁵¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, McGraw-Hill, Sexta Edición, México, 1999, pág. 10.

determinadas artes o deportes por medio de lucro..."⁵¹⁵, según establece Cabanellas.

Por otra parte, obra con máxima diligencia, el sujeto que una vez observadas todas sus obligaciones, tiene que ir más allá de ellas, es decir, si se le impone que tenga que realizar tal o cual obligación, el tendrá que brindar un rendimiento máximo en cuanto al objeto de su encomienda, a fin de no incurrir en errores que podrían arruinar su labor, y siendo servidores públicos se hace indispensable que se observe la máxima diligencia durante sus funciones, a fin de garantizar una protección a los sujetos a los cuales sirve. Por lo cual se hace indispensable que la institución ministerial obre con máxima diligencia debido a su función primordial, que es la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes.

Sin embargo, consideramos que estas obligaciones para el Ministerio Público y que debe de observar respecto a la víctima, no deberían encontrarse consideradas dentro de éste artículo, pues toda vez que al ser servidores públicos, con ésta simple designación, es indispensable que se conduzcan en todo momento conforme a los lineamientos que la propia ley les establece.

Así hemos considerado que el Estado es el titular de la función ministerial. Respecto a la función que desempeña el estado, Salomón Díaz Alfaro, considera lo siguiente:

"La función primordial del Estado es velar por los intereses generales de la sociedad, promover el bienestar de la misma y ejercer los actos de coerción que la ley le permite. Es decir, el Estado asume los intereses comunes de la sociedad y los preserva, los defiende y promueve.

A través de sus instituciones, el Estado se organiza para cumplir con las funciones que la Constitución y las leyes le asignan. Así, sus agentes o servidores públicos, mediante los diferentes órganos del Estado, dictan leyes, administran los asuntos públicos y procuran e imparten justicia.

Son los servidores públicos en quienes se concretiza y personifica la acción del Estado en sus muy variadas y complejas funciones. De ahí que aquéllos

⁵¹⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. P-Q, Op. Cit., pág. 448

tengan graves responsabilidades...

La justicia es uno de los valores immanentes del hombre social, y alrededor de él y con motivo de él, de ese valor, ha construido reglas, constituciones y culturas que se han forjado desde los tiempos más remotos de la humanidad.

La lucha por la justicia corre paralela a la lucha por el bienestar, el desarrollo y la paz de las sociedades. Por eso, cuando la justicia se aleja o se quebranta, la paz se ve amenazada, el desaliento se apodera de los hombres, la confianza de la ley se pierde y el Estado se debilita."⁵¹⁶

Por lo cual se hace obligatorio para la institución ministerial, que debe observar estas reglas prescritas dentro de las fracciones I, II y III del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo cual si bien son derechos para la víctima del delito, que la representación social guarde estas obligaciones prescritas en los numerales mencionados, también debe conducirse con las mismas en todo momento y no solamente con las víctimas.

Empero, no solamente la institución ministerial debe observar estas reglas, también cualquier sujeto que tenga el cargo de servidor público, por lo cual considera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, que se considera servidor público, a los siguientes sujetos.

" Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"⁵¹⁷

Para el efecto de ser servidor público, se consideran los enunciados en el

⁵¹⁶ El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, Pp. 55 y 56.

⁵¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, McGraw-Hill, Sexta Edición, México, 1999, pág. 115.

propio numeral, además de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión. Por empleo debemos entender un relación directa de trabajo, por cargo, una obligación establecida de manera jurídica, y por designación una delegación de funciones realizada en algún sujeto, siempre que esté apoyada conforme a derecho.

Todo sujeto tiene derechos y obligaciones, cuando un sujeto incumple en alguna obligación debe afrontar su incumplimiento, por lo cual se hace acreedor a una sanción, cuando el sujeto afronta el incumplimiento y por tanto se le impone un castigo se dice que es responsable, es decir tiene que responder de la falta de cumplimiento de su obligación. De ahí que todo servidor público que incumple una de sus obligaciones se hace responsable por ella.

El artículo 109 Constitucional, establece las diferentes responsabilidades en que incurre un servidor público, así considera lo siguiente:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán la leyes de responsabilidad de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones..

I. Se impondrá, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de un delito por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..⁵¹⁸

⁵¹⁸ ⁵¹⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, McGraw-Hill, Sexta Edición, México, 1999, pág. 116

De ésta forma podemos distinguir tres tipos de responsabilidades en los servidores públicos, la responsabilidad política, la penal, y la administrativa. En la responsabilidad política, existen servidores públicos que gozan de fuero constitucional, es decir, no pueden ser sometidos a una investigación de carácter penal, si previamente no se ha seguido un juicio político.

En cuanto a la responsabilidad penal, el Estado tiene la obligación de perseguir, de investigar conductas que sean probablemente constitutivas de delitos y de castigar al responsable de esa conducta delictiva.

Respecto a la responsabilidad administrativa, Salomón Díaz Alfaro, comenta lo siguiente:

" El régimen de responsabilidades administrativas, a diferencia de las políticas y penales, no admite distinguos, esto es, todo servidor público puede ser sujeto de esta clase de responsabilidades.

El régimen de responsabilidades administrativas tiene como propósito salvaguardar la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia en el desempeño del servidor público (artículo 109, frac. III, constitucional).

En efecto, en un Estado en donde el derecho debe regir la actuación de sus servidores públicos, estos deben responder por las consecuencias que se produzcan cuando se apartan de la ley; deben también responder cuando su actuación sea deshonesta, es decir, cuando se aproveche de su encargo para prevenir la función pública y buscar beneficios ilegítimos; debe asumir las consecuencias por su deslealtad a las instituciones y a sus superiores jerárquicos; deben afrontar las consecuencias cuando violentan el principio de imparcialidad que es uno de los atributos de la justicia; y debe también asumir su responsabilidad cuando es ineficiente en las tareas públicas que el Estado, y a través de éste la sociedad, le han encomendado.... la inobservancia de estos principios se traduce en conductas específicas que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos describe y sanciona...

Son sujetos de este tipo de responsabilidad, los siguientes servidores públicos:

Los representantes de elección popular; los funcionarios y empleados y, en

general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o del Distrito Federal (artículo 108 constitucional)" ⁵¹⁹

Así todo servidor público tiene la obligación de conducirse y salvaguardar la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, tal y como lo establece la Carta Magna, y la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y en caso de incumplimiento puede hacerse acreedor a alguna de las responsabilidades mencionadas.

Refiere respecto de la Ley Federal de Servidores Públicos, Salomón Díaz Alfaro, lo siguiente

"La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (artículo 47), enuncia las obligaciones a que están sujetos los servidores públicos, las cuales se relacionan, principalmente, con los siguientes aspectos:

- a) el desempeño del servicio que tiene encomendado;
- b) el trato que el servidor público debe tener con sus superiores, sus compañeros de trabajo y con la ciudadanía;
- c) la honestidad en el manejo de los asuntos que se tienen encomendados y de los recursos públicos a su cargo;
- d) el abuso de autoridad e incumplimiento de la ley;
- e) otros aspectos diversos.

Cada una de las conductas que como responsabilidades administrativas se describen en el artículo 47, pues las fracciones XXII y XXIV de este mismo dispositivo abren un abanico de posibilidades al establecer, la primera de estas fracciones, como obligación de todo servidor público "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" y la segunda de ellas prevé que dichos servidores también tiene que cumplir las demás obligaciones que impongan otras leyes y reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, podríamos sostener que el cúmulo de obligaciones que los servidores públicos tiene son de dos órdenes; un catálogo general que es aplicable a todo servidor público, sea cual fuere la función que

⁵¹⁹ El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, Op cit., Pp. 59 y 60.

desempeño y cuyos enunciados se contienen en el artículo 47 referido, y un catálogo específico aplicable a los servidores públicos que desempeñen funciones específicas, como por ejemplo los agentes del Ministerio público y sus auxiliares, y cuya regulación se contiene en los ordenamientos que norman su actuación.⁵²⁰

Así las obligaciones que tiene que observar el Ministerio Público, sus auxiliares y en general todo servidor público, están contenidas, en la Constitución, la Ley de servidores públicos y la propia ley que reglamente sus funciones.

De ésta forma que la víctima o el ofendido por algún delito tenga el derecho a que el Ministerio Público, sus auxiliares, o cualquier servidor público conduzcan su comportamiento de acuerdo a los lineamientos establecidos en las fracción I, II y III del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, como son legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, eficiencia, máxima diligencia, así como que la víctima sea tratada con atención y respeto a fin de no incurrir en abuso de autoridad, o que bien que no se les solicite alguna contraprestación por el trabajo de los servidores públicos, consideramos que son innecesarios, toda vez que la ley les impone estas obligaciones a los servidores públicos, por lo cual no creemos que estas fracciones tengan importancia, ni cabida dentro de los derechos victimales, y más bien atendieron a razones de tipo político quizá, antes que ser parte de una necesidad victimal.

Incluso las fracciones II y III del artículo 9 del Código procedimental penal para el Distrito Federal, consideran conductas que están constituidas como tipos penales dentro del Código de Penal para el Distrito Federal, lo cual hace absurdo su incursión como derechos victimales. Por lo cual es necesario suprimir estas fracciones para darle paso a verdaderos derechos victimales.

Tiene amplia relación con las fracciones primera, segunda y tercera, la fracción decimo octava del numeral 9° en comento, que refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 9°...

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía de Servidores Públicos o

⁵²⁰ El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Op Cit., México, 1997, Pág. 61

ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debida;⁵²¹

Según la fracción en comento, la víctima tiene derecho a interponer queja ante la Contraloría de la institución ministerial en el Distrito Federal, denuncia ante la Fiscalía de Servidores Públicos o cualquier Ministerio Público, cuando sus derechos sean violados. La primera dependencia solo para el caso de servidores de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, y en cuanto a que el actuar del servidor público, a quién se le interpone la queja, sea de naturaleza meramente administrativa. En caso de presentar denuncia a la Fiscalía de Servidores Públicos, ésta será para cualquier servidor público del Distrito Federal, y en cuanto a conductas que sean probablemente constitutivas de delito.

Parece ser que el ejecutivo y la asamblea distrital, tienen pleno desconocimiento de las legislaciones que rigen dentro del Distrito Federal, pues el encargo de recibir quejas en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no es de la Contraloría Interna de dicha institución, sino de la Visitaduría General, tal y como lo establece el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que considera lo siguiente:

"Artículo 73. Al frente de la Visitaduría General, habrá un Visitador General, quién ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:...

VI. Conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos, y en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna;

VII. Integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría, así como la Comisión Interna, tratándose de responsabilidad administrativa;..."⁵²²

Por lo cual la víctima al acudir al catálogo de derechos que tiene consagrado dentro del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el

⁵²¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

⁵²² REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Delma, México, 2001, pág. 631.

Distrito Federal, encontrará que estos no corresponden, pues en particular la dependencia que se considera en la fracción decimo octava, no corresponde, para la interposición de una queja, en la Procuraduría de Justicia distrital.

Hemos observado, que existe una profunda discriminación hacia otras dependencias que no sean la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, pues todas las obligaciones contenidas para los servidores públicos se enfatizan en esta institución, por lo cual consideramos que si bien ésta fracción no tiene sentido, ni razón de esta incluida dentro del catalogo de derechos victimales, pues estos más que derechos hacia la víctima, son obligaciones para los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no hay razón para no haber incluido al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Consejo de la Judicatura, como órganos encargados de recibir las quejas por responsabilidades administrativas, para generar al menos un equilibrio entre ambas instituciones que son partícipes en la investigación, persecución del delincuente y su castigo.

Existe gran relación entre las fracciones cuarta, quinta, sexta, séptima y novena del artículo 9 de la legislación adjetiva distrital, y que enseguida citamos:

"ARTÍCULO 9º. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

...

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas, y, en su caso, a recibir servicios de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando

exhiban identificación oficial y ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

...

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;⁵²³

En la fracción IV se considera que la víctima tiene el derecho de presentar denuncia o querrela, según corresponda. Y si bien es un derecho que tiene la víctima, también representa una obligación para la institución ministerial, toda vez que ambos son requisitos para que la representación social inicie sus facultades de investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, y si no tiene alguna de ellas, no puede realizar su función.

En el caso de la querrela, es un derecho porque tiene la facultad de interponerla, en caso que se haya cometido una conducta que sea constitutiva de delito hacia la víctima, ésta tiene amplias facultades para poder presentar la querrela o bien abstenerse por los motivos que crea pertinente.

Sin embargo, en el caso de la denuncia, consideramos que más que un derecho representa una obligación para la víctima, pues se considera que la denuncia es realizada con relación a los delitos que se persiguen de oficio, es decir cualquier persona puede poner en conocimiento de la representación social, alguna conducta que pueda ser constitutiva de delito, y puede ser interpuesta por cualquier persona pues atañe a intereses sociales, por ello la necesidad que sea la denuncia una obligación para la víctima en caso de que pueda denunciar, pues además de dañarse a la víctima, también se lesiona a la sociedad.

En caso de que la víctima no observe esta obligación, se le puede responsabilizar penalmente por dicho incumplimiento, pues puede encuadrar su conducta dentro de los supuestos del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, obligación que fue analizada durante las obligaciones aplicables a las víctimas en el capítulo tercero de ésta investigación.

Así consideramos que en los delitos perseguibles por querrela es amplia

⁵²³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL., Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

facultad de la víctima de poder presentarla, no así en los delitos que se persiguen por denuncia, pues en este caso se tutela el interés de la sociedad, por lo cual la víctima debe tener esta obligación de interponer denuncia por hechos que probablemente sean constitutivos de delito.

El Ministerio Público tiene también la obligación de recibir la denuncia o la querrela, sin embargo, consideramos que no es necesario hacer hincapié en esta situación, toda vez que la facultad del Estado de perseguir delincuentes e investigar delitos, no puede iniciarse no es que se tenga el requisito de procedibilidad, y la denuncia y querrela son requisitos de procedibilidad, es decir, sin ellos la institución ministerial no podría iniciar sus actuaciones, por lo cual si bien es una obligación de la representación social, no debería estar incluido dentro de éste catálogo de derechos victimales.

Seguimos observando que la institución ministerial esta incluida dentro de éste conglomerado de derechos para la víctima, pues según dispone la fracción V del artículo en comento, el Ministerio Público tiene la obligación de procurar justicia de manera pronta, expedita, gratuita e imparcial a la víctima. Respecto a que sea pronta y expedita, éste aspecto quién lo valuaría, toda vez que para la integración de la investigación la institución ministerial dispone del término de la prescripción para el delito de que se trate, en consecuencia este aspecto no se puede medir.

En cuanto a la gratuidad, consideramos un acierto hacerlo del conocimiento de la víctima a fin de evitar que sea sorprendida y fomentar un círculo vicioso entre el Estado y los gobernados. No obstante que la institución ministerial es un órgano acusador en cuanto a sus funciones, no puede olvidar que es una institución de buena fe, por ello debe procurar realizar sus funciones de manera imparcial, lo que implica que la investigación que realice debe ser encaminada para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, por lo tanto no podrá tomar parte de los intereses del investigado, así como de la víctima del delito.

Por lo que respecta a la facción VI del artículo en comento, es un gran acierto del legislador considerar como derecho de la víctima el recibir asesoría jurídica de parte del Estado a fin de garantizar la protección de sus derechos, sin embargo, esta asesoría no debe verse limitada solamente en cuanto a los

alcances de su denuncia o querrela, sino debe observarse dentro de todo el procedimiento a fin de garantizar que estos derechos victimales contenidos dentro del catálogo de derechos victimales. Así también representa significativo avance incluir dentro de los derechos a grupos como los indígenas o bien a víctimas que por su condición física deben de tener una protección especial.

En la fracción VII del artículo 9° de la legislación procedimental distrital penal, en la cual se considera la facultad de la víctima de ratificar la denuncia o la querrela presentada, consideramos que en caso de que el delito sea perseguible por querrela sí es una facultad el ratificarla, acompañado de un medio idóneo para tal acreditación; en el caso de la denuncia, y al ser intereses de la sociedad, al presentarla debe tener la obligación de ratificar, pues se considera que sus intereses particulares quedan superados por los de la sociedad.

Por lo que respecta a la fracción IX del artículo en comento, consideramos que se sigue limitando a la víctima dentro del procedimiento, especialmente dentro de la averiguación previa, toda vez que debiera tener la facultad de solicitar copias de todo el expediente, y no solamente de su declaración, toda vez la víctima tiene interés jurídico dentro de la investigación, por ello no se debe limitar su facultad de solicitar copias de la indagatoria.

Establece el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales distrital, en su fracción octava en relación con la decimocuarta, lo siguiente:

"ARTÍCULO 9°. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

...

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados

por el probable responsable;⁵²⁴

Ambas fracciones tienen relación, y en ellas se consagran derechos para la víctima. Estos derechos son para proteger a la víctima de que el delincuente pueda ubicar a la víctima cuando se realice la diligencia de reconocimiento. Una vez realizada la delación ante el Estado, en caso de haber sido detenido algún sujeto o sujetos como probables responsables del delito, el Ministerio Público solicitará a la víctima que realice el reconocimiento del investigado.

Dicho reconocimiento se realizará colocando a la vista de la víctima, al probable responsable del delito, cuidando en todo momento que el hipotético activo del delito no pueda visualizar a la víctima, para ello, se acostumbra utilizar la cámara Gessel, la cual es un recinto cerrado con un vidrio al frente que impide la visibilidad de fuera hacia dentro pero permite la visión de adentro hacia fuera, en el exterior se coloca al presunto sujeto activo del delito, para ser reconocido por la víctima.

Empero, esto se limita a los lugares en donde se cuente con dicha cámara, en caso de no contar con esto, la representación social deberá realizar esfuerzos por cualquier medio posible, cuidando que el activo del delito no tenga oportunidad de visualizar a la víctima.

Durante el reconocimiento, la autoridad ministerial preguntará a la víctima si reconoce o identifica al sujeto que tiene a la vista, en caso de ser afirmativa la respuesta, se le preguntará también todo lo que la representación social crea necesario y conveniente respecto de la forma de reconocimiento, como las señas particulares del presunto criminal, la forma de vestir o cualquier otra circunstancia que se crea conveniente.

De todo lo actuado se deberá asentar razón. Sin embargo durante ésta diligencia se protestará a la víctima a que se conduzca con verdad, por ello tiene la obligación de conducirse en tal forma.

Como observamos en el capítulo segundo de la presente investigación, en

⁵²⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL., Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

la parte referente al procedimiento penal, existe un medio probatorio denominado confronta, el cual es una forma de reconocimiento, del activo del delito. Sin embargo ésta se diferencia del reconocimiento realizado por la víctima, con relación a que la confronta tiene reglas específicas para su desahogo, además de realizarse ante el juzgador, y el reconocimiento, no se encuentra como medio probatorio expresamente señalado, es decir se encuentra previsto como medio innominado dentro de la legislación sustantiva, así como que se realiza ante el Ministerio Público sin más reglas que evitar que el presunto activo del delito pueda reconocer a la víctima del delito.

Por lo cual creemos que es un gran acierto del legislador, el cuidar en todo momento a la víctima del delito, previniendo así una revictimización sobre el paciente del delito.

Respecto a la facultad que las víctimas tienen de participar dentro del procedimiento penal en el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el comentado artículo 9, en las fracciones décima, undécima y décimo segunda, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; ⁵²⁵

Respecto a la codyuvancia contemplada en la fracción décima, consideramos que la víctima no puede tener la calidad de coadyuvante, pues esto

⁵²⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fideles Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

significaría estar supeditada a las decisiones, aprobaciones y criterios de la institución ministerial, y si bien el Estado tiene el derecho punitivo, es decir la facultad de ejercer la acción penal, ésta no se vería limitada si la víctima participara como parte y no como coadyuvancia, pues sería garante de las actuaciones ministeriales, por lo cual consideramos que sería pertinente suprimir dicha fracción y en su lugar establecer que la víctima debe tener la calidad de parte dentro del procedimiento penal, en consecuencia se le facultaría ampliamente para poder actuar dentro de dicho procedimiento, en todas las etapas que a éste corresponde.

No obstante, el ejercicio de la acción penal deberá seguir detentado por el Ministerio Público teniendo la obligación de ejercer acción penal y de acreditar el delito y la responsabilidad plena del indiciado, sin embargo, la víctima deberá participar dentro de todo el procedimiento con libertad de actuación y teniendo el mismo fin de la representación social que es la investigación del delito y la persecución del delincuente, toda vez que el pasivo del delito es quién recibe directamente el daño por lo cual tiene un amplio interés en que la investigación se complemente con el castigo justo al delincuente.

Respecto de la fracción undécima del artículo comentado, consideramos que la víctima debe aportar todos los medios probatorios que estén a su alcance para la investigación del delito y por tanto comparecer ante la institución ministerial con éste fin. Sin embargo aquí surge la obligación del Estado de investigar y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado a través de las propias diligencias que realice el propio Estado, además de los datos que la víctima aporte y deberá sustentar su investigación en éstos dos aspectos.

Sin embargo dicha participación para aportar medios probatorios, no debe limitarse a de la investigación de la representación social dentro de la fase de preparación de la acción penal, esta debe extenderse durante todo el procedimiento penal, en consecuencia la víctima debería tener la facultad de aportar medios probatorios durante todo el procedimiento penal.

Sin embargo para considerar a la víctima como coadyuvante del Ministerio Público, es necesario, que la víctima del delito así lo solicite, pues esta calidad no la adquiere de oficio, por lo tanto tendrá que acudir ante la propia representación

social y mediante comparencia o por escrito solicitar dicha calidad, y por su parte la representación social deberá autorizar dicha calidad.

También ya dentro del proceso y ante el juzgador que conozca del asunto, en caso que la víctima quiera hacer valer su derecho de coadyuvancia, deberá solicitarlo por comparencia o por escrito para que se le tenga por autorizada dicha calidad de coadyuvancia, sin embargo existen criterios de juzgadores en donde solicitan que el representante social otorgue su autorización para poderle brindar esta personalidad.

Dispone la fracción décimo segunda sobre la facultad de la víctima para poder consultar el expediente, aspecto que consideramos como un derecho básico para la víctima, pues es lo menos que podría permitírsele a la víctima, consultar el expediente para poder enterarse de las investigaciones realizadas, pues es parte muy importante dentro del procedimiento, pues sobre el paciente del delito se cometió la conducta que genera toda la indagatoria.

Establece el artículo 9 de la legislación adjetiva distrital, en las fracciones XIII y XVI con relación a la atención a víctimas lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

..
XIII. A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requieran;

..
XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;"⁵²⁶

La atención que se le debe brindar a las víctimas se convierte en la información y la asistencia hacia las víctimas. Respecto de la información se encuentra contemplada dentro de la fracción VI de éste mismo artículo con relación a la asesoría jurídica que debe brindar la institución ministerial, además de la fracción décimo segunda con relación a la consulta del expediente para enterarse o informarse sobre el estado del procedimiento y las investigaciones

⁵²⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

realizadas.

La asistencia a las víctimas puede ser de dos formas, a saber: física y psicológica. Respecto de la atención física, en los casos que por la naturaleza del delito y los daños ocasionados hacia el paciente del delito, este deba ser atendido de manera médica, por lo cual el Estado tiene que brindar dicha atención, sin embargo la fracción decimotercera considera solo los casos de urgencia, aspecto con el que no concordamos, pues se debe dar protección a la víctima en todo momento, y no solo en los casos de urgencia, pues este aspecto ¿quién lo valoraría?, la propia representación social o el médico legista, que en la mayoría de casos se encuentra ausente por exceso de trabajo de los recintos donde se integran las investigaciones.

Si el médico fuese el encargado de determinar la urgencia, en caso de que se encuentre presente, atendería de manera inmediata a la víctima, en caso de que no tenga exceso de trabajo y la canalizaría a un lugar especializado para su atención médica, sin embargo en caso de que no se encuentre presente en las instalaciones, quién valoraría la urgencia, habría que esperar a que el médico arribara a las instalaciones para hacer tal valoración, y ¿que sucedería en caso que la atención realmente se necesitara urgencia, por el estado de gravedad de la víctima?

Por ello consideramos pertinente que la atención médica se realizara de inmediato, canalizando a las instituciones de asistencia médica a la víctima, en todo momento y como primera diligencia de salvaguarda de los derechos víctimas, a fin de que sea valorada y en su caso atendida de manera inmediata, para que no existan retardos en la atención.

También por lo que respecta a la atención psicológica ésta, debe ser de manera inmediata, si bien lo más importante es la atención médica, en un primer momento a fin de salvaguardar la integridad física y sobre todo la vida de la víctima, también la atención psicológica ocupa un lugar importante, por lo cual se hace necesaria su valoración a fin de lograr la atención de la víctima y la protección de sus derechos. Es necesario que la asistencia a la víctima de manera psicológica no sea únicamente en casos de urgencia, sino en todos los casos en los que la víctima haya sufrido un daño psíquico.

Es importante considerar que no solamente la víctima directa del evento delictivo tiene que ser atendida, es necesario que tal atención se haga con todas las víctimas del evento delictivo, las directas y las indirectas, las primeras representadas por los pasivos del delito, en las segundas se encuentran sujetos como la familia de la víctima, pues también padecen el sufrimiento de la víctima, por ello debe ampliarse la asistencia a las víctimas indirectas del evento delictivo.

Consideramos que las propuestas realizadas como la ampliación de asistencia a las víctimas indirectas, así como la canalización inmediata de las víctimas a centros de atención médica de manera inmediata, la atención psicológica en todos los casos en los que la víctima resulte victimizada, implicarían un gran costo para el propio Estado, y tal vez se encuentre en imposibilidad de sufragar dicho gasto, por ello se hace necesaria la celebración de acuerdos con diferentes entes a fin de que brinden asistencia a la víctima, y también se hace necesaria la creación de un fondo de apoyo a víctimas del delito, para que se encargue del pago de dichos gastos, fondo que ha de ser nutrido de diversas formas, sobre todo de parte de las reparaciones de los daños que no haya sido reclamadas por las víctimas, así también la reforma del artículo 5° constitucional es necesaria, a fin de que el sentenciado condenado tenga la obligación de trabajar y con un porcentaje obtenido de su trabajo se aporte al fondo de apoyo.

Consideramos como un gran avance el establecer que la asistencia hacia la víctima debe de ser por una persona de su mismo sexo, pero también creemos que más que una persona de su mismo sexo, por una persona con quién la víctima tenga confianza, no obstante esto, es un gran acierto del legislador establecer éste derecho hacia la víctima.

El artículo 9° del Código de Procedimientos Penales distrital establece en cuanto a la reparación del daño lo siguiente:

"ARTÍCULO 9°. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

...

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se satisfaga cuando ésta proceda,"⁵²⁷

⁵²⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL., Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

La reparación del daño es un derecho básico para la víctima, que el responsable del daño que se infirió, reintegre parte de ese daño que se ocasionó, ya sea devolviendo las cosas al estado que guardaban mediante el pago del precio correspondiente por ello, la indemnización del daño material y moral que resulte dentro de los cuales se comprende la asistencia de tipo médica y psicológica a la víctima y los daños y perjuicios ocasionados, esto es lo que el paciente del delito dejó de percibir por la pérdida del objeto principal.

Con relación a los avances de la reparación del daño, comenta González Mariscal lo siguiente: "C) En cuanto a las penas, destacan los cambios relativos a la pena de prisión y a la reparación del daño...

b) Por lo que respecta a la reparación de daños, se han dado avances significativos a favor de la víctima del delito. Lamentablemente sigue siendo considerada como pena pública, salvo en los códigos penales de reciente creación, como el de Morelos y el de Tabasco, que reconocen su naturaleza civil, lo cual permite al ofendido intervenir como autor principal en el juicio penal y sin perder el auxilio permanente del Ministerio Público"⁵²⁸

Por ello es legítimo que el delincuente reintegre a la víctima el monto del daño causado. Para la institución ministerial se convierte en una obligación que en sus conclusiones solicite la reparación del daño a fin de que el juzgador pueda resolver sobre la misma, así como para el juzgador de acuerdo con la Carta Magna deberá resolver sobre la reparación del daño, a fin de no dejar en indefensión a la víctima.

Establece Fernández Doblado, con relación a los avances de los derechos victimales y específicamente a la reparación del daño, como exigencia para el Estado, lo siguiente:

"Si dentro de esta gama de reformas, las hay plausibles, aunque sean parches.

En efecto se avanza en la protección de la víctima y del ofendido, con una mejor connotación de estos términos. Se elevó sustancialmente el monto de la reparación del daño en algunos delitos y se estableció que en toda sentencia el

⁵²⁸ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO y otros, Las Reformas Penales de los Últimos Años en México (1995-2000), Op. Cit., Pp. 8 y 9.

juez deberá resolver sobre la reparación del daño como una exigencia obligada para afrontar la recuperación de los derechos de las víctimas..."⁵²⁹

Se considera en la fracción decimoséptima del artículo 9° de la legislación adjetiva distrital lo siguiente:

"ARTÍCULO 9°. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

...

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;"⁵³⁰

Así el Estado tiene la obligación de reintegrar en sus derechos a la víctima en cuanto le sea posible, por ello coincidimos plenamente con la incursión de dicho derecho. El Estado por tanto deberá reintegrar derechos que le pertenezcan a la víctima y que hayan quedado a su disposición al ser recuperados provenientes del evento delictivo, en consecuencia el Estado deberá reintegrarlos a la propiedad de la víctima, en caso que la víctima los acredite plenamente.

Por otra parte la víctima tiene el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público en lo relativo al no ejercicio de la acción penal, prevista en la fracción décimo novena del artículo 9 de la legislación adjetiva distrital que considera lo siguiente:

"ARTÍCULO 9°. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según, corresponda:

...

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y"⁵³¹

Así la víctima tiene la facultad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, aspecto analizado durante los derechos aplicables a la víctima en el capítulo tercero. Sin embargo consideramos que la víctima no solamente debe tener la facultad de impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, también las resoluciones de ejercicio de la acción penal o de incompetencia, toda vez que la víctima tiene intereses en que la

⁵²⁹ Ibidem, Pág. 52.

⁵³⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

⁵³¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 3 y 4.

indagatoria se integre como corresponda.

Es necesario que la víctima en caso de que considere conveniente, también tenga el derecho de oponerse a otras resoluciones de la institución ministerial, pues al ser el titular de la acción penal, y ser una institución de carácter técnico, en caso de incurrir en faltas y omisiones con ese carácter técnico, al ser consignado el asunto al juzgado correspondiente, el propio juzgador podría considerar que se encuentra carente de técnica, en consecuencia sería devuelta a la institución ministerial para su perfeccionamiento; también puede suceder que la institución ministerial integre la indagatoria y ejercite acción penal por delitos diversos a los que la víctima considere que se cometieron en su contra, lo que podría perjudicar ampliamente al paciente del delito.

En consecuencia, debería facultarse a la víctima para poder impugnar todas las determinaciones de la institución ministerial.

Por otra parte la víctima no solamente debería tener la facultad de impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal de la representación social, también es indispensable que la víctima pueda impugnar cualquier determinación durante el procedimiento, por ello se deben ampliar los derechos durante el procedimiento penal, en la fase de preparación a la acción penal, en la fase de preparación del proceso y en el proceso, así como plena intervención en los recursos que se pudieran substanciar.

Se establece dentro del catálogo de derechos victimales contemplados por el artículo 9° del código adjetivo distrital, lo relativo al perdón que la víctima puede otorgar así como la institución encargada de la asistencia a víctimas del delito, así contempla la fracción vigésima y el último párrafo lo siguiente:

"ARTÍCULO 9°. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:

...

XX. En los casos en que se desee otorgar el perdón, a ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito, dependerá de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal.⁵³²

Comentado el perdón entre los derechos aplicables a la víctima específicamente dentro del capítulo tercero de la presente investigación, comprendimos el principal significado del perdón, y es que extingue la acción penal.

Así la institución ministerial debe informa a la víctima acerca de la trascendencia del perdón que otorga en los delitos perseguibles solamente por querrela, pues con esta figura finalizaría la investigación del delito y la persecución del delincuente. Pero también dentro de la fase de preparación de la acción penal y dentro de la fase del proceso debe informarse a la víctima de la trascendencia jurídica del perdón, tal información corresponde a la institución ministerial, por lo cual se debería volver obligatorio tanto en las actuaciones ministeriales como en las judiciales, que se deje asentado en el expediente que esta información se hizo patente a la víctima antes de que otorgue el perdón.

En consecuencia es muy importante la incorporación de ésta facultad, al catálogo de derechos victimales.

El sistema de auxilio a las víctimas del delito, depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El órgano encargado directamente de la atención a víctimas del delito es la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad y la Dirección de Atención a Víctimas del delito. Ambas instituciones tienen establecidas dentro del artículo 64 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

"Artículo 64.- La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, así como la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, que ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- I.- Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía promoviendo la participación de los sectores social y privado;
- II.- Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y

⁵³² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL., Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001. Pp. 3 y 4.

elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

III.- Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito;

IV.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en la averiguación previa y en los procesos penales;

V.- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

VI.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución;

VIII.- Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;

IX.- Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría;

X.- Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia;

XI.- Establecer las direcciones y lineamientos conforme a las políticas institucionales para proporcionar a las víctimas de delitos, los servicios legales, médicos y psicológicos necesarios para procurar su restablecimiento;

XII.- Proporcionar, establecer y coordinar sistemas, mecanismos y procedimientos que permitan captar información ciudadana, sobre la posible comisión de delitos relacionados con personas extraviadas y ausentes o que vivan en situación de violencia intrafamiliar o de delitos sexuales violentos, para brindar los auxilios correspondientes, y

XIII.- Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

...

Artículo 66.- Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encausándolas a las instituciones especializadas para su atención;

II.- Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delito, y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes;

III.- Promover, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de fármaco dependencia y alcoholismo;

IV.- Coadyuvar en la localización de personas extraviadas o ausentes en el Distrito Federal y proponer a sus superiores jerárquicos la política para la atención integral de este problema;

V.- Promover acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados especializados a favor de las víctimas u ofendidos por el delito;

VI.- Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones de las unidades dedicadas al apoyo a personas extraviadas y ausentes, a la terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales y a la atención a víctimas de delito violento, los cuales se registrarán por los acuerdos que emita el Procurador;

VII.- Apoyar las actividades del Albergue Temporal de la Institución, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas u ofendidos por el delito;

IX.- Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

X.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

XI.- Emitir los dictámenes de trabajo social o psicosociales que le sean solicitados por otras unidades administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en las averiguaciones previas;

XII.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas de delito, y

XIII.- Coordinarse con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de establecer los mecanismos necesarios para el buen desempeño y los

resultados debidos para el auxilio y atención de las víctimas del delito."⁵³³

Estos artículos, establecen lineamientos básicos e importantes a fin de brindar un apoyo a las víctimas del delito, pero no solamente las víctimas directas sino también víctimas indirectas, tal es el caso de los familiares de los propios pacientes del delito, a fin de garantizar la integridad física de éstos dos.

Pero no solo contempla a las víctimas del delito, sino también aquellos sujetos que son víctimas de lo que en su momento, dentro de la investigación consideramos como autovictimización, que es el momento en que un sujeto se auto lesiona, es decir es víctima de sí mismo, tal es el caso de los fármaco dependientes.

También considera estudios victimales como los de trabajo social y los psicosociales, los cuales han de ser realizados a fin de colaborar y facilitar las actuaciones de la institución ministerial dentro de la etapa correspondiente a la preparación de la acción penal.

La atención que puede brindar la Subprocuraduría y la Dirección, comprende a las de tipo psicológico y médico para el pasivo del delito así como a sus familiares. Además puede sostener convenidos con diferentes instituciones a fin de que colaboren con ésta institución ministerial.

En lo concerniente a la prevención victimal también tiene participación la institución referida, toda vez que tiene facultades a fin de elaborar programas en la prevención del delito, y así evitar que la víctima sea presa de la victimización.

Sin bien las facultades de ésta Subprocuraduría y de la Dirección de atención a víctimas del delito contempladas dentro del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son susceptibles de perfeccionamiento, consideramos que tiene adelantos significativos en relación al capítulo I bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que denota una significativa premura del ejecutivo y del legislativo por la incursión de los derechos victimales dentro del

⁵³³ REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL., Ediciones Delma, México, 2001, pág 631.

código adjetivo.

Por lo que concierne a éste aspecto de la institución ministerial en cuanto al apoyo a víctimas del delito, Barrandas García establece lo siguiente: "En el procedimiento de auxiliar a al víctima (Reglamento de la Ley Orgánica), el Procurador tiene la obligación de establecer lineamientos y criterios que brinden apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de algún ilícito y sus familiares, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de farmacodependencia y alcoholismo; realizar acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados ; apoyar las actividades del albergue temporal de la misma institución; operando y ejecutando bases, convenios e instrumentando todas aquellos acciones de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras...

Existen áreas creadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.... que en la práctica no cumplen cabalmente con sus funciones ni mucho menos hacen un seguimiento de los asuntos que se conocen respecto de la forma en que ha sido o no reparado el daño; por lo que es común escuchar comentarios sobre la ineficacia de estos servidores públicos ... y en consecuencia es obvio que desconocen el procedimiento que se debe seguir para exigir derivado de una sentencia el cumplimiento de la reparación del daño sufrido, ya sea material o moral."⁵³⁴

El texto anterior del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establecía lo siguiente:

"Artículo 9. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y a, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculcado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a las víctimas del delito dependerá de la Procuraduría

⁵³⁴ BARRADAS GARCÍA FRANCISCO, Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1991 actualizado a 1999, Pág 12.

General de Justicia del Distrito Federal.⁵³⁵, lo anterior referido por Barranda García.

Fernando García Cordero, dedica amplias líneas dentro de la compilación de García Ramírez, a mencionar y comentar la adición del Capítulo I bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dentro de sus comentarios realiza una retrospectiva y posteriormente algunas consideraciones respecto a la adición propuesta por el ejecutivo distrital y aprobada por el legislativo también del Distrito Federal.

"Pues bien, tal es el complejo y difícil universo humano que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se atrevió a enfrentar, en un acierto legislativo que constituye, sin duda, un verdadero hito en el desarrollo del derecho penal mexicano.

En los últimos años, nuestro derecho penal fue aceptando poco a poco la necesidad de individualizar la pena, así se propuso en la ley máximos y mínimos de castigos para el infractor y se exigió al juez la aplicación de una sanción concreta, de acuerdo con la naturaleza de los hechos delictivos y, concomitantemente y de acuerdo también con las circunstancias específicas y singulares que rodean el sujeto activo del ilícito y que vienen determinadas por su entorno económico, cultural y sociológico. Como puede verse, la ley atendió primero al infractor, uno de los polos del conflicto y del drama que rodea a miles y miles de tipos penales. Pero en el otro extremo, se encuentra el ofendido, la víctima. Hasta antes de la reforma que comento, nuestra legislación abordó los derechos del ofendido de un modo vago y general, sin tomar en cuenta que toda una moderna tendencia multidisciplinaria, la Victimología, exactamente, estaba contribuyendo con nuevos aportes para transformar al derecho en una acción justa y equitativa..

El nuevo capítulo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al otorgar al sujeto pasivo del delito una sección especial del ordenamiento adjetivo, no sólo llena un vacío jurídico, en nuestro medio, sino que también crea las premisas para ahondar desde una plataforma legal vigente, el desarrollo de la Victimología en México y sienta las bases para revitalizar el

⁵³⁵ Ibidem, pág 11.

trabajo académico y docente en este delicado ámbito..

Capítulo I bis: De las Víctimas o los Ofendidos por Algún Delito.

Se crea o adiciona el Capítulo I bis, titulado de las víctimas o los ofendidos. El legislador de la Asamblea Legislativa, concede especial valor a la víctima o al ofendido del delito. En efecto, se trata de reconocer tanto la figura protagónica del delito, es decir, el sujeto activo de la infracción como a la víctima o a los ofendidos por un delito, el sujeto pasivo. En otras palabras, el derecho penal ha ido aceptado poco a poco la individualización de la pena, proponiendo en la misma ley mínimos y máximos de castigo al infractor y exigiendo al juez la aplicación concreta de la sanción de acuerdo con la naturaleza de los hechos delictivos y concomitantemente, de acuerdo también, con las circunstancias concretas, específicas y singularizadas que rodean al sujeto activo y a su entorno sociológico y cultural.

Detrás de este espíritu criminológico, se ha desarrollado completamente y como era de esperarse, la victimología, que no es otra cosa, que el estudio científico de las víctimas y ofendido de un delito, atención que existe desde la época de las XII Tablas, que consideraba la venganza privada o composición como fórmula de resarcimiento de la víctima de un delito.

La adición del Capítulo I bis, de las víctimas o los ofendidos por algún delito, plasma en la legislación secundaria el espíritu de la reforma constitucional de 1996, en su artículo 20, que a la letra dice:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, lo demás que se señalen las leyes..⁵³⁶

Compartimos parcialmente las consideraciones realizadas por García Cordero, en el sentido que fue un gran acierto del legislador haber incluido un capítulo especial para las víctimas del delito, y que a pesar de los significativos atrasos que legislativamente se observan, se sigue avanzando paulatinamente en

⁵³⁶ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO y otros, Las Reformas Penales de los Últimos Años en México (1995-2000), Op. Cit., Pp. 80 y 81

cuanto al Derecho Penal se refiere y especialmente en cuanto a las víctimas del delito. No obstante, también recordemos que aunque parece ser una buena intención de legislador, también ésta iniciativa atiende a intereses políticos, toda vez que fue realizada con demasiada premura, falta total de técnica jurídica y con un alto sentimiento de protagonismo hacia la institución ministerial

En cuanto a la reforma del capítulo I bis del Código de Procedimientos Penales distrital, García Cordero sigue refiriendo:

"Coherente con la creación de un nuevo capítulo dedicado, como ya dijimos, a las víctimas y ofendidos, el legislador intenta reunir los derechos de éstos en el artículo 9 reformado. El esfuerzo no deja de tener sus méritos propios, sin embargo, la redacción del numeral refleja una técnica legislativa carente al mismo tiempo de metodología técnica y formal. El texto del artículo es demasiado extenso, su temática se encuentra en desorden, hay repeticiones innecesarias y conduce a un resultado lamentable: dificulta la comprensión cabal del tema reglamentado. En efecto, el contenido de las fracciones III, X y XVI, se encuentra en los artículos 22, 70 y 271 del mismo Código. Es triste que un acierto que enriquece al derecho procesal penal y que contribuye a enaltecer la doctrina punitiva mexicana encuentre una expresión técnica con tantas deficiencias..

Hace unos días la nueva legislatura aprobó una reforma que incorpora al artículo 20 constitucional, el acierto de la Asamblea legislativa, al que acabo de referirme. Es lamentable que el texto aprobado sea inferior al que lo inspiró. El artículo 20 constitucional, fue reformado en dos apartados. El apoyo a las víctimas, si prescindimos de los elementos vitales de referencia del que conserva las garantías del inculpadó.

Primer apartado, está contenido en el segundo, esto es, el apartado B. Tanto en su forma como en su contenido, el nuevo texto constitucional no tiene los alcances de la reforma procesal aprobada para el Distrito Federal.

Además, la reforma omitió (aunque la misma falla la encontramos en los enumerados en la Asamblea Legislativa) la garantía establecida en la reforma constitucional de 1993 que permite la impugnación de la determinación del

Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal.⁵³⁷

Como hemos venido comentando, si bien fue gran acierto del legislador haber incluido un capítulo especial para las víctimas del delito, esto es parcial, pues si bien el deseo fue la ayuda a la víctima, también comentamos que se encuentra orientada por intereses políticos, por el afán protagónico del ejecutivo distrital, ya que se puede observar en cuanto al fondo, que es carente de técnica, y con un sin número de repeticiones innecesarias, favoritistas del Ministerio Público, tan es así, que la mitad del capítulo se refiere a deberes para la representación social.

Por todas las consideraciones planteadas en su momento, durante la ponencia y análisis de las diferentes fracciones del artículo 9° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, así como por la investigación realizada por los sustentantes, consideramos pertinente que el comentado numeral sea reformado, a fin de establecer derechos para la víctima, los cuales sean esenciales para salvaguardar su condición de paciente del delito, y así como también dentro del mismo artículo consideramos la incursión de obligaciones para la víctima, como hemos analizado durante la investigación que en líneas posteriores retomaremos.

Claro es, que no todo el catálogo de derechos victimales es inadecuado, existen conceptos que consideramos necesarios y trascendentales para la víctima y que el contemplarlos dentro del conjunto de derechos, es un acierto legislativo, por lo cual solo deben adecuarse algunos otros derechos y desaparecer conceptos innecesarios, además de incorporar las obligaciones victimales, como parte dentro del evento delictivo. Por ello se propone la reforma del artículo 9° del Código adjetivo penal del Distrito Federal.

4.3.2.- ARTÍCULO 9 BIS.

Complemento del capítulo I bis de las víctimas u ofendidos por algún delito, contemplado dentro del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y también complemento del artículo 9° parte del mismo capítulo, es el artículo 9 bis de ésta legislación adjetiva.

⁵³⁷ Ibidem, pág. 84.

Por ello la importancia del análisis de dicho numeral, aunque sin duda no forma parte integral del objeto principal de investigación que se circunscribió en el artículo 9° ya comentado en líneas anteriores, pero que por formar parte del capítulo I bis del Código adjetivo distrital, es necesario el comentarlo.

Así el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 9 bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciante, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores de denunciante, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este código; e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.⁵³⁸

La fracción primera del numeral 9 bis, establece la obligación de la representación social de hacer cesar las consecuencias del delito, dichas consecuencias serán en cuanto le sea posible, para ello debe dar intervención a los órganos que tiene como auxiliares ya directos o indirectos. Para hacer cesar las consecuencias del delito, es necesario que tenga conocimiento del evento delictivo por medio de la denuncia o querrela que se haya interpuesto. Este presupuesto establece que el delito no se ha consumado y por lo tanto es necesario que se hagan cesar las consecuencias del mismo o que bien consumado éste se hayan originado consecuencias que se hagan necesarios cesar de inmediato.

Las fracciones segunda y tercera de éste numeral tienen amplia relación con el artículo 9 del mismo capítulo I bis, al considerar la facultad de la víctima de interponer denuncia o querrela y de la autoridad ministerial de recibir dicha notación, así como de iniciar su facultad de persecución del delincuente e investigación del delito, por ello es una facultad victimal y obligación estatal. Así como también la obligación ministerial de hacer saber a la víctima sobre la ratificación de la denuncia, ya que una vez que la víctima haya denunciado un evento delictivo, es necesario que acuda a ratificar su denuncia a fin de que la autoridad tenga la certeza que dicha declaración es veraz, y así inicie con las investigaciones correspondientes.

Por lo que respecta a las fracciones cuarta y quinta, establecen la obligación de la representación social de iniciar con la investigación del delito y la persecución del delincuente, así como la obligación de practicar todas las diligencias a fin de que se perfeccione la investigación y así poder determinar al probable responsable del delito y consignarlo ante los tribunales penales. No

⁵³⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales Isef, S.A., Segunda Edición, México 2001, Pp. 4 y 5.

obstante consideramos que la obligación enmarcada dentro de estas fracciones cuarta y quinta señalan obligaciones innecesarias, ya que la fracción segunda considera la obligación del Ministerio Público de iniciar con la averiguación previa, por ello consideramos que es innecesario que se duplique o se coloque nuevamente como obligación para el Ministerio Público el perfeccionamiento de la investigación, ya que si se le impone la obligación de iniciar la investigación, es necesario que esta concluya.

También es derecho de la víctima que se le expida copia de su declaración y en caso de ser copia certificada tendrá que correr bajo su costa, así la representación social quién es la encargada de recibir la denuncia o la querrela según corresponda tendrá que expedir de manera gratuita copia simple de la declaración de la víctima, y en caso de ser certificada, tendría que ser a costa de la propia víctima.

A partir de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, consideramos que existe duplicidad en relación a la fracción II, IV y V, ya que, se establece dentro de todas estas fracciones la obligación del Ministerio Público de iniciar y perfeccionar su investigación a fin de determinar al probable responsable y consignarlo ante los tribunales respectivos.

Contempla la fracción VII, la obligación ministerial, que en caso que así lo requiera la investigación, es necesario que se traslade al lugar de los hechos a fin de observar dicho lugar, realizando las diligencias correspondientes y apoyándose en los auxiliares que considere oportunos y necesarios a fin de conocer de manera presunta, la verdad histórica de los hechos.

La fracción VIII, contempla el deber del Ministerio Público de analizar la declaración del querellante o denunciante a fin de que se precisen los mayores datos posibles a fin de perfeccionar la investigación, así deberá establecer dicha declaración los hechos que motivan la delación así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, pues la víctima nunca deberá calificar los hechos, solo se limitará a narrarlos de manera clara y concisa.

El Ministerio Público, no es una institución considerada únicamente como fiscal, es decir un órgano acusador simplemente, sino es una institución llamada

de buena fe, al contemplar dentro de sus funciones no solamente la acusación de un delincuente, sino también tiene como funciones la protección de derechos no solo de víctimas, sino también de incapaces y de todo aquel sujeto que requiera una protección del Estado, por ello, al ser una institución de buena fe, no siempre que tenga conocimiento de un evento delictivo y al agotar sus investigaciones tendrá que enviarlo a un tribunal penal, en ocasiones al finalizar dichas investigaciones, podrá llegar a la determinación que en relación a la persona investigada no existen elementos suficientes para considerar su participación dentro del evento delictivo o bien simplemente la conducta desplegada no se considera delito, por ello, es obligación de la representación social proponer el no ejercicio de la acción penal a fin de que la investigación finalice, pues no existe delito.

Durante nuestra investigación hemos considerado que la víctima es una parte muy importante dentro del procedimiento penal, pues este derecho es el encargado de regular al derecho sustantivo penal, y éste surge para castigar al responsable de una conducta contemplada dentro del derecho sustantivo, y dicha conducta fue ocasionada a un sujeto pasivo, el cual puede ser determinado o indeterminado, determinado cuando es dirigido a un sujeto en particular e indeterminado cuando es la sociedad quién recibe este daño.

Así el pasivo del delito, al ser un elemento tan importante, pues sobre él recae la conducta del activo, es también parte trascendental dentro del procedimiento penal, por ello se impone dentro de la fracción X del artículo 9 bis objeto de estudio, la obligación para el Ministerio Público de solicitar a la víctima todos los datos tendientes a la identificación del probable responsable del delito, para ello deberá apoyarse en sus auxiliares a efecto de identificar al criminal.

La representación social sigue apoyándose en sus auxiliares directos, al solicitar a la policía judicial que se avoque a la investigación de los hechos en lo que se refiere a la localización de testigos para que puedan aportar datos en relación a la identidad del delincuente, así como también su aportación por lo que se refiere a los hechos materia de la investigación.

Se contempla dentro de la fracción XII, la obligación del Ministerio Público a fin de que programe las diligencias necesarias para la investigación, de la cual es

titular, así las investigaciones, serán aquellas determinadas expresamente en la legislación adjetiva distrital así como las disposiciones que regulen sus funciones o bien conjuntamente podrán ser aquellas que la propia representación social considere necesarias para el acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. De esta forma es necesario que dichas diligencias a realizar por el Ministerio Público, las programe desde el inicio de sus actuaciones, a fin de perfeccionar en el menor tiempo posible su investigación.

Se establece en la fracción XIII, y como complemento de las diligencias y actuaciones que tiene como obligación el Ministerio Público a fin de perfeccionar su investigación, se considera en dicha fracción, que deberá realizar y enviar los citatorios correspondientes a los testigos, presuntos responsables y todos aquellos sujetos de los que se haga necesaria su comparencia a declarar dentro de la investigación, dichas citatorios deberán ser enviados con la máxima brevedad posible.

Se establece como facultad para la víctima el solicitar la reparación del daño, y al ser la institución ministerial el representante social, y por ende el representante de la víctima, tiene asignada la obligación de solicitar la reparación del daño en todo caso siempre que después de concluir con las diversas etapas del procedimiento penal, dentro de sus conclusiones el representante social considere que el individuo sujeto a proceso es responsable del delito que se le imputa, lo cual se hará mediante pedimento en las respectivas conclusiones a fin de que el juzgador resuelva sobre este aspecto.

Por último, se consagra la facultad de la víctima de poder otorgar el perdón al presunto activo del delito, y con ello concluir con el procedimiento, por lo que el Ministerio Público, tiene la obligación de hacer saber a la víctima, sobre la trascendencia del ejercicio de su derecho, por lo cual se impone dicha obligación al representante social, sin embargo, en nuestra consideración, debería imponerse a la representación social, la obligación de indicar a la víctima en todo caso que tiene la facultad de otorgar el perdón y la repercusiones que tiene el ejercicio de dicha facultad, así como la obligación de dejar constancia en el expediente de tal situación.

Considera Juan Silva Meza, en relación a éste capítulo I bis, y en especial atención al artículo 9 bis del Código adjetivo penal del Distrito Federal, lo siguiente:

"En materia procesal es particularmente trascendente la protección que trata de dar a la víctima del delito, para lo cual se establecieron en el ya existente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los derechos de las víctimas y de los ofendidos, a saber: que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los traten con la debida atención y respeto a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o abuso o ejercicio indebido de la autoridad; que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban dádivas u otros beneficios; recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, recibir servicio de intérpretes traductores; tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avances de la averiguación previa; a que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran; que en los casos de delitos sexuales, o en los que el menor sea víctima, el juez o el Ministerio Público de oficio acuerden que la diligencia de confronta o de identificación, se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable entre otros. En este artículo, se mantiene la disposición que especifica que el sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Correlacionadas con los derechos de las víctimas, se señalaron como obligaciones del Ministerio Público desde el inicio de la averiguación, las siguientes: hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito; recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o, previo pago de derechos, copia certificada; proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de algún delito; solicitar la reparación del

daño; e informar a la víctima, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

En el caso de careos necesarios tratándose de delitos graves, sexuales o en los que un menor aparezca como víctima, se estableció que el mismo se lleve a cabo en recintos separados con ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima sin confrontarla físicamente.

Con ello se intentó, nos dice la exposición de motivos, evitar que el sujeto pasivo fuera intimidado al momento de ser careado, o incluso que la diligencia se convirtiera en una nueva forma de victimización.⁵³⁹

Consideramos que la inclusión de éste artículo está apoyada en un criterio protagonista del ejecutivo local, al establecer un artículo expreso para las obligaciones del Ministerio Público en relación a la víctima. En un equilibrio entre poderes, debería haberse establecido también obligaciones específicas para el Poder Judicial distrital, a fin de considerar un catálogo de deberes que la autoridad judicial debería seguir en relación a la víctima, además de un conjunto de obligaciones para el complemento de la pareja penal de la víctima que es el delincuente, y no solamente haberse limitado a la institución ministerial.

La ley que rige la institución ministerial distrital, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en dicho ordenamiento se encuentran reunidas todas las atribuciones y obligaciones que el Ministerio Público tiene para el cumplimiento de la facultad que le confiere el artículo 21 constitucional, por lo cual se hace innecesario considerar un artículo para las obligaciones del Ministerio Público y sobre todo dentro de la clasificación de derechos de la víctima, por lo cual se debería establecer un capítulo especial de las obligaciones o lineamientos que toda autoridad que participe dentro de un procedimiento penal debe observar, y debe establecerse en un apartado distinto al capítulo de las víctimas.

Dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

⁵³⁹ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO y otros, Las Reformas Penales de los Últimos Años en México (1995-2000), Op. Cit., pág. 220.

Distrito Federal, la institución ministerial, tiene señaladas como atribuciones en materia de víctimas del delito en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

"ARTÍCULO 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

III. Concertar acciones con las instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Otorgar en coordinación con otras instituciones competentes la atención que se requiera."⁵⁴⁰

Esta serie de disposiciones se encuentra aún más precisa y definida en relación a las obligaciones del Ministerio Público con relación a la víctima, que las contempladas dentro del mismo artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues a menudo confunde las obligaciones del Ministerio Público para la integración de la investigación, con relación a los derechos de la víctima que la autoridad ministerial tiene la obligación de observar.

Alejandro Díaz de León analiza a la institución ministerial con relación a la víctima del delito, y establece lo siguiente: "Bajo líneas estratégicas de legalidad, profesionalización, especialización y modernización, se establecen políticas para atender oportunamente la demanda ciudadana; por una parte, creando unidades especializadas del Ministerio Público que agilicen la investigación y persecución de los delitos, y por la otra, se instrumenta directrices para brindar apoyo integral a las víctimas de delito y sus familiares, así como a la población más vulnerable como son las niñas y los niños, los ancianos y las personas con discapacidad...

...la prevención del delito y la atención integral a la víctima deben ser prioridad de todos: ciudadanos, legisladores, jueces y servidores públicos. No podemos enfrentar al crimen si no nos unimos para atender sus causas y efectos.

⁵⁴⁰ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL., Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pp. 6 y 7.

Recordemos que la victimización es un fenómeno que afecta no sólo a los ofendidos por el delito, sino también a sus familias y a su entorno social. La atención a la víctima debe ser entonces una prioridad en las tareas de procuración y administración de justicia.

El interés de la sociedad civil y de las autoridades por poner soluciones reales al problema delincuencia y en particular la atención a las víctimas de delitos, es por lo tanto patente y actual.

Si bien la tarea es ardua, el reclamo ciudadano tiene una respuesta firme: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su nueva estructura, incluye una Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Esta subprocuraduría es nuestra nueva imagen, nuestro nuevo reto.⁵⁴¹

La institución del Ministerio Público distrital, desde su propia perspectiva brinda una ardua ayuda a las víctimas del delito y se preocupa por su protección, sin embargo, consideramos que esta Subprocuraduría, se debe encargar de las víctimas del delito, pero no solamente en lo que se refiere a su atención, pues debería dedicarse al estudio integral de las víctimas del delito, no solo preocupándose para la atención a las víctimas inocentes, sino también debería considerar a las víctimas que tiene culpabilidad, ya que esta institución debería ser la encargada de realizar y practicar diversos estudios victimológicos a fin de determinar si la víctima no tuvo alguna participación dentro del evento delictivo. Hablar del campo victimológico es muy amplio y basto, por ello en posteriores investigaciones nos dedicaremos a comentar acerca de los diversos estudios victimológicos que se deberían practicar, a fin de determinar si una víctima es participante dentro de su propia victimización.

Es así como consideramos que el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales distrital contiene una serie de obligaciones generales para la institución ministerial que se mezclan con obligaciones del Ministerio Público para con la víctima del delito, por ello es necesario también la reforma de éste artículo para dejar únicamente obligaciones no solo para la representación social, sino obligaciones para el Estado, actuando como representación social, como juzgador o cualquier servidor que tenga atención a las víctimas del delito.

⁵⁴¹ El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, México, 1997, pág. 205.

4.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.

Nuestra investigación gira en torno a las víctimas y en especial a las víctimas del delito. Durante esta investigación realizamos un análisis, partiendo de generalidades del delincuente a fin de poder conocer su relación con las víctimas del delito, pues es muy importante conocer la etiología delincinencial, es decir el conocimiento de las causas o factores que propician que un sujeto se convierta en criminal, a fin de determinar los diferentes factores que pueden influir para que un sujeto se pueda convertir en víctima del delito. Posteriormente realizamos una introspectiva del procedimiento penal, así como de diversos conceptos con relación a la víctima del delito, a fin de poder entrelazar la participación de la víctima dentro del derecho penal adjetivo.

Ya en el avance de la investigación, analizamos a la víctima desde todos los aspectos que la doctrina la considera, a partir de una clasificación doctrinal de la víctima, hasta una prevención victimal.

Hacia la última parte de nuestra investigación analizamos a la víctima dentro del derecho penal mexicano, e hicimos referencia en especial a dos ordenamientos básicos dentro de la investigación, como son la Carga Magna, y el Código de Procedimientos Penales distrital, pues esto es el eje central de la investigación.

No omitimos mencionar el Código Penal distrital dentro de nuestra investigación, sin embargo fue comentado en la parte referente al análisis de la reparación del daño dentro de un incidente del procedimiento penal, ya que el Código represivo, contiene únicamente un derecho, que aunque esencial para la víctima, no es más que un solo derecho, como es la reparación del daño, que también en posteriores investigaciones retomaremos para analizarlo ampliamente.

Es así como como llegamos a la recta final de nuestra investigación, por ello y en las postrimerías de ella así como de las respectivas conclusiones a las llegamos, quisimos hacer una recopilación de los derechos y obligaciones de las víctimas dentro del procedimiento penal distrital.

Toda investigación se realiza para obtener un nuevo conocimiento y demostrar los criterios de los sustentantes. Empero durante una investigación el conocimiento que en un inicio se tenía, puede variar e incluso transformarse, y es obligación de los investigadores al plasmarlo hacer del conocimiento tal hecho, para que futuras investigaciones sean perfeccionadas.

Durante esta investigación se obtuvieron grandes e importantes conocimientos, y se modificó un criterio que en un inicio el sustente tenía, y es que la víctima solamente tiene participación dentro de la averiguación previa y el proceso penal; y es que jurídicamente es así, pues como observamos, la víctima se encuentra demasiado limitada en cuanto a su actuación adjetiva penal.

Por ello consideramos que la víctima debe tener derechos y obligaciones durante todo el procedimiento penal, y no solo limitar su actuación a la averiguación previa y al proceso penal, pues se limitaría el periodo de preparación del proceso (mal denominado instrucción) así como los recursos ordinarios procedentes dentro del mismo procedimiento y en específico el recurso de apelación, que abre a análisis la resolución de primera instancia.

Es así como consideramos que la víctima debe tener como derechos los siguientes:

a) Dentro de la fase de preparación a la acción penal o averiguación previa, tiene derecho :

1. A recibir asistencia tanto médica como psicológica. En los casos que conforme a la valoración médica que reciba en el lugar de los hechos sea necesario, se canalizará a un centro de asistencia médica para su valoración y atención. En los casos de asistencia psicológica se canalizará al centro de atención correspondiente para su valoración. En ambos casos, y conforme a la valoración que sea emitida por un profesionista, sea necesaria su atención se continuará con ésta hasta su total recuperación por la institución que sea designada para tal efecto. La atención que reciba deberá ser realizada por profesionales en el área correspondiente, así como por un profesionista de su mismo sexo o con aquel que tenga mayor afinidad con la propia víctima. Así como también las víctimas indirectas como es el caso de la familia de la víctima, y en los casos en que se encuentre determinada e individualizada la víctima.

2. A nombrarse como parte durante la averiguación previa, a fin de poder aportar todos los datos y elementos que tenga, tendientes al acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. Para lo cual también tendrá derecho a nombrar un representante jurídico para la adecuada defensa de sus intereses.

3. A ser notificada de todas las actuaciones dentro de la averiguación previa

4. A impugnar las determinaciones el Ministerio Público, ya en el ejercicio de la acción penal cuando el Ministerio Público no haya consignado por algún delito, y así como en el no ejercicio de la acción penal.

5. A solicitar medidas de protección respecto de probables amenazas o atentados en contra del propio indiciado o cualquier otra persona de acuerdo a la gravedad del delito y las circunstancias del caso, por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. Así como también reconocer al probable responsable del delito en lugares adecuados a fin de que el presunto delincuente no pueda reconocer a la víctima del delito

6. A solicitar copias de toda la averiguación previa.

7. A presentar querrela por delito en el que ésta proceda

8. A ratificar su querrela.

9. A ofrecer cualquier medio probatorio que esté a su alcance a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado,

10. A otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querrela, y a ser informado de la trascendencia de éste acto por la representación social, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

11. A recibir asesoría jurídica por parte del Estado en relación a la indagatoria correspondiente, así como de la trascendencia de sus actuaciones.

12. A estar presente en todas las diligencias que se deban desahogar.

13. A tener acceso al expediente, y recibir copia de todas las constancias que se encuentren en el mismo.

14. A ser restituida en sus derechos cuando esto proceda

15. Y , en general a comparecer en todos los actos en los que el Investigado tenga este derecho;

16. A ser escuchado antes de dictarse las resoluciones del Ministerio Público de ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

b) Dentro de la fase de preparación del proceso (instrucción) y del proceso, tiene derecho:

1. A nombrarse como parte dentro de la etapa de preparación a proceso o Instrucción y dentro del proceso.

2. A intervenir dentro de la etapa de instrucción a fin de oponerse por la consignación del Ministerio Público cuando así lo considere conveniente, o poder recurrir las resoluciones del juzgador, en cuanto al auto de término constitucional, o aquella que en su criterio le cause agravio.

3. A recurrir todas las resoluciones del juzgador que le causen agravio, incluyendo la reparación del daño, para ello se le facultará a fin de poder interponer el recurso que en derecho proceda.

4. A tener acceso al expediente y solicitar copias de todo lo actuado.

5. A no carearse con el indiciado en caso de que la víctima sea menor de edad, en los casos de violación o privación ilegal de la libertad. En los casos en que se trate de delitos en que se haya llevado a cabo por medio de violencia física, en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en cualquiera en que el menor sea víctima, los careos se realizarán por medios electrónicos.

6. A poder ofrecer cualquier medio probatorio a fin de acreditar el delito y la responsabilidad del procesado y a que estos sean valorados en el momento procesal oportuno por el Juez. Así como a colaborar con el Ministerio Público en todo lo que sea posible.

7. A otorgar el perdón en los casos en que proceda conforme a derecho y a ser informado por la institución ministerial sobre la trascendencia de dicho acto, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8. La víctima tiene derecho a la reparación del daño, en los términos que ésta proceda conforme al Código Penal para el Distrito Federal, la cual deberá resolverse dentro de la sentencia del juzgador, y a que ésta se le satisfaga.

9. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como por conducto del representante social adscrito al juzgado en que se encuentre radicada la causa, a fin de conocer el estado del procedimiento penal

10. A ser notificado desde el primer momento de las actuaciones del juzgador una vez que se haya recibido la consignación de la institución ministerial, a alegar lo que a su derecho convenga. Y posterior a ésta, ser notificado de todas las resoluciones del juzgador y en caso de nombrarse en la causa, de todas las actuaciones procesales a fin de que tenga pleno conocimiento del desarrollo del procedimiento.

11. A que en la diligencia de confronta se encuentre en un lugar en que el procesado no pueda identificar a la víctima. En caso de que se trate de un menor de edad o la víctima sea por delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el juez tiene la obligación de observar este derecho de oficio para la víctima.

12. A ser restituida en sus derechos cuando estos procedan.

13. A estar presente en todos los actos procesales en los que el indiciado tenga derecho.

14. Participar y comparecer en las audiencias en los mismos términos del defensor y del procesado

15. Ser escuchado por el Ministerio Público y por el juzgador en caso de dictarse sobreseimiento

16. A ofrecer sus respectivas conclusiones.

Dentro del procedimiento, la víctima tiene las siguientes obligaciones:

a) Dentro de la fase de preparación a la acción penal o averiguación previa, tiene obligación de:

1. Denunciar un evento delictivo, en caso de ser un delito de oficio, y en caso de que sea un delito de querrela estará obligada a denunciar en cuanto se afecten intereses colectivos o estatales, o conjuntamente con un delito perseguible por querrela se encuentre uno de oficio.

2. De ratificar la denuncia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. De preservar el lugar, objetos y circunstancias que tengan ingerencia en el evento delictivo, en cuanto le sea posible, así como cuando le sean solicitados por el órgano de justicia que esté conociendo del asunto.

4. Tiene la obligación de conducirse con verdad en todo momento, apercibido que en caso de no seguir este comportamiento, se podrá iniciar la indagatoria correspondiente por informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial.

5. De acudir ante la representación social con la cabeza descubierta, respeto y silencio, y abstenerse de hacer manifestaciones de aprobación o desaprobación.

6. De presentarse cuantas veces se le requiera por parte de la institución ministerial a fin de perfeccionar la investigación, y en su caso ejercitar o no acción penal.

7. Acudir a la diligencia de reconstrucción de hechos.

8. De dar aviso de cambio de establecimiento al Ministerio Público, en caso de que se haya atendido médicamente. En caso que la víctima por su condición hubiese recurrido a atención médica en su domicilio o en un establecimiento particular, el médico tiene obligación de comunicar éste aspecto a la autoridad y en caso que la víctima se cambie de establecimiento tiene el deber de avisar a la autoridad.

9. De que en caso que la denuncia o querrela la haya mandado publicar, tiene la obligación de mandar publicar también la determinación del Ministerio Público, cuando así lo solicite el investigado.

10. De aportar los medios probatorios que estén a su alcance.

b) Dentro de la fase de preparación a proceso (instrucción) y el proceso, tiene obligación de:

1. Carearse con el acusado, excepto en el caso de que sea un menor y haya sido víctima de violación o privación de la libertad. En los casos en que se



trate de delitos que se hayan llevado a cabo por medio de violencia física, en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en cualquiera en que el menor sea víctima, los careos se realizarán por medios electrónicos.

2. Conducirse con verdad en todo momento, apercibido que en caso de no seguir este comportamiento se dará vista al Ministerio Público para proceder conforme a derecho.

3. Se encuentra obligada a presentarse cuantas veces se le requiera por parte del juzgador que conozca de la causa, a fin de perfeccionar la visión de éste y poder resolver.

4. De aportar los medios probatorios que estén a su alcance.

5. De acudir a las audiencias con la cabeza descubierta, respeto y silencio, y abstenerse de hacer manifestaciones de aprobación o desaprobación.

6. Acudir a la diligencia de reconstrucción de hechos

7. De dar aviso de cambio de establecimiento al Juez, en caso de que se haya atendido médicamente. En caso que la víctima por su condición hubiese recurrido a atención médica en su domicilio y en un establecimiento particular, el médico tiene obligación de comunicar éste aspecto a la autoridad y en caso que la víctima se cambie de establecimiento tiene el deber de avisar a la autoridad

8. A publicar el reconocimiento de inocencia en los casos en que el juez imponga dicha obligación.

No obstante que no se encuentra contemplada como obligación, en las diversas legislaciones, consideramos que debería obligarse a la víctima, a practicarse diversos estudios a fin de determinar la ausencia de participación dentro de un evento delictivo, y que lo deberá realizar la institución de procuración de justicia. Dentro de las clasificaciones victimológicas comentadas, se considera doctrinariamente a las víctimas culpables, y son aquellas que pueden tener alguna participación dentro del evento delictivo, por ello se hace necesario que se practiquen diversos estudios a la víctima, de tipo social, psicológico y

victimológicos, a fin de determinar sino nos encontramos en presencia de una víctima culpable y con ello imponer o no una penalidad acorde al responsable del delito, e incluso podría imponerse una medida de seguridad a la víctima propiciadora, pues representa un peligro para la sociedad.

Dichas estudios se practicarían por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del delito, de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. En lo cual profundizaremos en posteriores investigaciones.

La clasificación aquí enumerada corresponde a diversos criterios doctrinales además de los establecidos en la propia legislación. Por ello la clasificación determinada no es limitativa, sino enunciativa, es decir pueden añadirse distintos derechos victimales, tantos, como los que goza el propio delincuente, sin embargo contemplamos los más importantes y sobresalientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las conductas humanas día a día evolucionan y se perfeccionan, de la misma forma las conductas delictivas a cada momento se trasforman en búsqueda de una mejoría en el ámbito criminal. Así dentro de éstos aspectos de moderna Criminología, surge conjuntamente una nueva ciencia de estudio que es la Victimología, que ha de estudiar a las víctimas, y en particular a las víctimas del delito y la forma en que éstas evolucionan en concatenadamente con los delincuentes.

SEGUNDA.- Existen varias teorías que explican la naturaleza del delincuente, esto es, los diferentes factores que influyen y determinan a un sujeto para ser delincuente, dentro de las que se encuentran principalmente, el aspecto social, el aspecto biológico y el aspecto psicológico. Empero además existe una cuarta teoría que explica que el delincuente se genera a través de diversos factores que influyen dentro de su ser, los cuales lo determinan para delinquir.

TERCERA. La delincuencia ha evolucionando y perfeccionado sus formas de ejecución, por ello los pasivos del delito, también han ido evolucionando, ya que las conductas que antaño se observaban, hoy ya son superadas, pues los resultados que ocasionan son aún más dañinos. Así la conducta del sujeto activo del delito siempre va encaminada a un pasivo, por ello se hace necesario e indispensable el análisis del delincuente en cuanto a las formas que son determinadas para delinquir, pues su conducta siempre se dirigirá hacia un pasivo del delito.

CUARTA.- Ya que los activos del delito van evolucionando y ampliando sus conductas, también el pasivo del delito tiene que evolucionar en base a las conductas de los activos, pues hoy día los pasivos del delito, han aprendido de experiencias pasadas. Empero, no solamente se ha visto una evolución de las víctimas al aprender de conocimientos pasados, hoy en día y con relación a las conductas avanzadas de los delincuentes, se observan víctimas nuevas, como son las víctimas colectivas producto de nuevas fórmulas delictivas como los fraudes a gran escala o macro- fraudes que hoy día afectan a países enteros.

QUINTA.- Dentro de un evento delictivo existen dos partes, un generador de una conducta contemplada como delito (delincuente) y otro sujeto sobre el cual recae esta conducta (paciente del delito) así se hace importante el análisis de los diversos factores que influyen para que un sujeto sea delincuente a fin de detectar diversas problemáticas de la víctima del delito.

SEXTA.-Al inicio de nuestra investigación, considerábamos que la Victimología formaba parte de la Criminología, y es que desde su concepción se le ha ligado a esta ciencia que estudia la etiología delincencial, empero durante el desarrollo de la investigación, nos percatamos que la Victimología es una ciencia independiente de la Criminología, ambas en apoyo del Derecho Penal, que es el objetivo central de creación de ambas ciencias, y que si bien se les sigue fusionando doctrinariamente e incluso legislativamente, es una ciencia naciente en búsqueda de su propio espacio y tiempo, lo que en un futuro sin duda logrará

SÉPTIMA.-Es muy importante el estudio de la Criminología en base a las diversas teorías que estudian a la etiología delictiva a fin de lograr conocer los diversos comportamientos de los delincuentes, ya que su conducta se dirige hacia el paciente del delito, por ello su estudio como parte de la llamada pareja penal.

OCTAVA.- Dentro de las diversas teorías que explican la teoría delictiva encontramos a la biológica, sociológica y psicológica. La primera explica que el delincuente adquiere esta calidad debido a que situaciones de tipo físico lo determinan a delinquir. La sociológica, explica que el delincuente es producto de la sociedad en la que vive, los factores sociales influyen en él de tal manera que lo inducen a delinquir. La teoría psicológica, explica que el delincuente es producto de diversas alteraciones en la mente. Sin embargo surge una cuarta teoría que explica que el delincuente es producto de diversos factores que lo determinan a delinquir, es decir se pueden mezclar los factores, biológicos, sociológicos y psicológicos.

NOVENA.- La teoría sociológica o sociologista, es producto de factores externos al ser, es decir, proviene del exterior del criminal, los cuales lo inducen o lo determinan para delinquir. Dentro de los factores sociales encontramos los económicos, políticos e incluso morales. Así, de forma concreta se mencionan como determinadores de la criminalidad la población, la economía, los medios de

comunicación, el territorio, la familia, la comunidad, la sociedad, la educación. Todos estos factores, al igual que influyen dentro de las conductas criminales, también puede actuar sobre las víctimas del delito, a fin de que adquieran esta calidad.

DECIMA.- En virtud de que la sociedad observa actos repetitivos, es decir goza de una tendencia de duplicar los fenómenos que ella misma produce, los estudios victimológicos deberán versar sobre el estudio de la sociedad, los cuales serán tendientes a analizar a ésta con la finalidad de evitar o prevenir parcialmente la criminalidad, así enseñará a la víctima la mejor forma de evitar convertirse en paciente del delito.

DECIMA PRIMERA.-Dentro de la teoría sociológica, incluso se contempla la posibilidad de la víctima culpable de su propia victimización, ya que los criminales, delinquen en castigo a la víctima por los excesos de ésta durante su vida, es decir inducen con su comportamiento al delincuente para que dirija hacia ellas su conducta, lo cual se complementa con las diversas tipologías victimales. Por ello se hace necesario e indispensable la prevención victimal.

DECIMA SEGUNDA.- Un factor creador de la delincuencia y por ende de pasivos delictivos, es la lucha clasista que se observa en las sociedades capitalistas, el decir la burguesía en búsqueda de mayor poderío económico victimiza al proletariado, imponiendo mayor trabajo a menor precio; en posición opuesta, el proletariado, busca la destrucción de los medios de producción ya sea saboteándolos o bien atacando directamente al poder, lo que origina una revictimización o doble victimización por la lucha de clases.

DECIMA TERCERA.- México es un país con graves y grandes problemas, con un retraso político, social, económico y hasta jurídico. Uno de los mayores problemas es el alto grado de inseguridad que se origina por una falta de control del propio Estado, concatenado con la falta de entrega de los encargados gubernamentales con grandes desvíos de recursos en búsqueda de su propio beneficio, lo que decae en una alta inseguridad. Si bien actualmente se destinan (según datos gubernamentales) amplios esfuerzos y recursos a la represión de la delincuencia, seguimos mostrando nuestra profunda decadencia y atraso, ya que la mejor forma de evitar cualquier situación no es la represión sino la prevención.



En la medida que comprendamos que la prevención es la mejor forma de evitar la criminalidad, ésta se verá disminuída de manera significativa. De ésta forma es importante y trascendental para evitar la delincuencia, que exista una adecuada prevención delictiva aunada a una prevención victimal. Primero generando conciencia en el individuo con el objetivo de que no se convierta en delincuente, y después generar conciencia en la sociedad para que eviten ser víctimas del delito. Claro está que con la prevención delictual y victimal no se puede erradicar la delincuencia, sin embargo ésta se verá mermada de manera significativa.

DECIMA CUARTA.- La delincuencia implica un gran costo, en su doble aspecto, tanto del lado criminal como del lado victimal. Así el Estado deberá sufragar los gastos que implican los delitos sometidos a investigación, en la mayoría de las veces, hasta que concluyan los procedimientos para juzgar a un sujeto que tiene calidad de indiciado. En algunas otras de las veces, en que no se puede llegar a complementar las investigaciones lo que implica un fracaso en procuración e impartición de Justicia. Si bien las víctimas en ocasiones tienen que pagar sus propios gastos, desde cubrir la asistencia, hasta pagar procedimientos a fin de que un abogado los asesore jurídicamente, para no dejar desvalidos sus derechos e intereses, también el Estado carga con éste enorme costo social, al proporcionar atención para la víctima del delito, pues es su obligación directa. Por ello la necesidad de implementar sistemas en los cuales el propio delincuente sea el que pague con su trabajo el enorme costo que el proceso origina, una vez que sea encontrado culpable.

DECIMA QUINTA.- La teoría biológica establece que el delincuente es producto de sus condiciones físicas, esto es lo que origina que el criminal ejecute conductas delictivas. En éste sentido también la víctima del delito puede adquirir esta calidad con relación a sus condiciones físicas, lo que puede ocasionar que se vea disminuídas y sea un objeto vulnerable para la delincuencia, tal es el caso de los perturbados de sus facultades mentales y los discapacitados. Lo que implica que en condiciones normales, estos sujetos no serían presa fácil de los carnívoros instintos criminales del delincuente, por ello la necesidad de enfocar una adecuada protección a estos sujetos victimales.

DECIMA SEXTA.- Existen casos muy especiales en los cuales debido a que los sujetos carecen de algún órgano, se convierten en delincuentes, obligados

completamente por su naturaleza, y fuera de una propia conciencia por delinquir, y que de igual forma se puede observar que las víctimas pueden ser objetos de agresiones por carencias de tipo biológicas. Por ello, en casos tan especiales como éstos, el Estado debería realizar estudios más profundos a fin de evitar sobre todo las conductas delictivas, ya que representan un grave problema social.

DECIMA OCTAVA.- Desde la concepción biológica, se pueden clasificar a los delincuentes por sus condiciones físicas, lo cual es un estudio bastante complejo, pero lo más importante es que ya se propone la creación de tipologías delictivas, lo que puede ser retomado por la Victimología para establecer verdaderas clasificaciones o categorías victimológicas y con ello ayudar en la aplicación de puniciones a los activos del delito.

DECIMA NOVENA.- La teoría psicológica, explica que los factores que inducen al ser humano a delinquir son de tipo mental, además de explicar las causas por las cuales los sujetos se convierten en criminales y como conciben este fenómeno. De la misma forma la psicología puede ayudar a detectar a las personas que pueden ser propensas para ser víctimas, en especial los pacientes del delito, además de poder ayudar a una parte importante de los derechos victimales, y que es la asistencia de tipo psicológica a la víctima que así lo necesite.

VIGÉSIMA.- La sociedades se encuentran en constante evolución y cambio, de la misma forma la criminalidad se trasforma con relación a los diversos factores que la influyen. Así la criminalidad se ve determinada por factores como el territorio, el clima, la población, las costumbres, la densidad poblacional, así como también por la educación, la guerra, el sexo, medios de comunicación, la edad, entre otros. De la misma forma las víctimas se ven influenciadas por estos factores para determinarlas como víctimas del delito. Parte importante de estos factores, es la educación. Se dice que a mayor educación mayor calidad delincencial, pues los criminales mejor preparados perfeccionan de tal forma sus conductas hasta convertirlas en verdaderas obras de arte. Así también las víctimas a mayor educación mejor calidad de víctima, pues una víctima mejor preparada podrá, en primer lugar ser cada vez menos propensa a caer en ésta calidad, o bien en el caso de las víctimas provocadoras perfeccionarán su conducta de tal manera para determinar al activo del delito a realizar su conducta.

VIGÉSIMA PRIMERA.- No había existido gran preocupación por comentar aspectos de la parte complementaria del criminal y del evento delictivo, que es la víctima del delito. Los doctrinarios tenían interés en hablar de un aspecto tan importante como el delincuente. Se habían dedicado innumerables ponencias acerca del delincuente, facticamente el Derecho Penal gira en torno al delincuente, sin darle la menor importancia a la víctima del delito. No es sino hasta los estudios formales de Mendelsohn, quién inicia con estudios significativos de las víctimas del delito y establece la creación de una ciencia que es la Victimología, la cual ha de ocuparse del estudio de las víctimas, tratando de encontrar las relaciones entre el delincuente y el paciente del delito.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Existen distintos y diferentes conceptos de la Victimología, algunos partidarios de concebirla como parte de la Criminología la citan como una rama de ésta, otros, con más acierto establecen que es la disciplina encargada del estudio de las víctimas. Por nuestra parte consideramos que es la ciencia encargada del estudio de las víctimas, entendiendo por víctima cualquier sujeto que ha recibido un daño, no importando de donde proviene éste daño, el cual puede ser directo o indirecto y determinado o indeterminado. Será directo cuando la víctima sea quien sufra de manera directa el daño causado, e indirecta cuando sea un sujeto que se perjudicó con el daño recibido por la víctima directa; y será determinado cuando se encuentre plenamente definida e identificada la víctima o indeterminado cuando no se encuentre definido, como es el caso de la sociedad.

VIGÉSIMA TERCERA.- En todo delito, siempre existirá un delincuente y una víctima, siempre que haya un sujeto activo del delito, existirá uno pasivo. Así surgen las víctimas individuales y las colectivas. Las víctimas individuales serán aquellas físicamente determinadas, y las víctimas colectivas son sujetos que no están determinados físicamente, es decir no están individualizados, son producto de nuevas formas de manifestación de las conductas delictivas, en donde no se contempla una persona específica, tal es el daño que se recibe en la sociedad, verbigracia, el delito de portación prohibida de arma de fuego, en donde al parecer no existe pasivo determinado, por ello será un pasivo indeterminado o víctima colectiva.

VIGÉSIMA CUARTA.-También existen otras formas evolucionadas de la criminalidad, tal es el caso de las mujeres, en donde antaño delinquir con menor frecuencia y proporción que en la actualidad, empero sus conductas no han rebasado los límites en delincuencia, marcados por los hombres. Otros seres evolucionados en cuanto a la criminalidad, son los menores, que hoy en día tienden en mayor grado a delinquir (no en sentido de responsabilidad, pues los menores no cometen delitos, sino infracciones, pues para poderseles considerar como responsables de un delito, los sujetos necesitan que se acredite el presupuesto de la culpabilidad denominado imputabilidad), en gran mayoría por los tipos de sociedad en la que habitan, como es el caso de los llamados niños de la calle. Dentro de las formas evolucionadas de la criminalidad, se observa también la comisión de los delitos a través de los medios electrónicos, tal es el caso de los llamados delitos informáticos, que a través de sistemas complejos de computación pueden llegar a cometerse verdaderos y complejos delitos.

VIGÉSIMA QUINTA.- Desde que el mismo hombre se agrupara en comunidades, existieron hechos contrarios a sus formas de vida, de ésta forma nacen los crímenes, y cuando un individuo ocasionaba un daño a otro, la víctima normalmente ejercía el derecho de venganza, es decir de regresar el daño recibido, y después se limitaba a regresar el daño en la misma medida que se le infringió a la víctima.

VIGÉSIMA SEXTA.- La composición fue un adelanto de las civilizaciones antiguas, ya que preveía el pago económico en lugar de aplicar una pena al responsable de un evento delictivo, tal como era la venganza ejercida por la víctima, ahora el responsable no debía recibir un daño sino bastaba con el pago económico, empero esto se limitaba a ciertos delitos, ya que existían algunas conductas por las cuales no se admitía este pago. Lo que se considera el surgimiento de lo que hoy en día es la reparación del daño, con algunas modalidades con relación a la composición.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- De ésta forma en un inicio, el castigo lo podía imponer la misma víctima del delito, pero posteriormente, este derecho pasó al Estado, el cual era el único encargado de impartir justicia, aspecto que predomina hasta hoy día.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Con los romanos surgen las instituciones de delitos públicos y privados. Los primeros atentaban contra la sociedad y los segundos atentaban contra un solo sujeto, por lo cual era necesaria su delación a fin de buscar un castigo de parte del poder público para el delincuente. Instituciones muy similares a lo que hoy conocemos con denuncia y querrela.

VIGÉSIMA NOVENA.- Surge posteriormente, la concepción propiamente de la reparación del daño, la cual se decía que debería ser aplicada como sustitutivo de la pena de prisión aunque limitada a ciertos delitos, así como aplicar el trabajo del reo al pago, también representa una obligación del delincuente hacia la parte dañada y como una función social a cargo del Estado, además consideraba que no era posible que la carga de mantener al delincuente dentro de las cárceles corriera enteramente a cargo de la sociedad y aún más de las familias de las víctimas del delito

TRIGÉSIMA.- Los estudios victimológicos iniciaron propiamente a través de la preocupación de Mendelsohn y Von Henting por analizar a los pacientes del delito, los cuales realizaron verdaderos estudios de las víctimas a tal grado que lograron hacer clasificaciones o tipologías de las víctimas del delito.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Dentro de nuestro territorio, en las culturas prehispánicas, se contemplan instituciones ya conocidas en otras culturas, tal es el caso del perdón del ofendido, la composición y la ley del talión.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.-En la colonia se observan distintas legislaciones que reglan dentro de la Nueva España (hoy México), dentro de esto se encontraban ordenamientos en los cuales se contemplaban aspectos victimales, tal es el caso de la forma de denunciar.

TRIGÉSIMA TERCERA.-Se plasma dentro del Código Penal mexicano de 1871, un derecho fundamental para la víctima del delito y es el concerniente a la reparación del daño, sin embargo, dicha legislación marca atrasos significativos en cuanto a las víctimas del delito, pues es el único derecho consagrado específicamente al paciente del delito, ya que desde la época prehispánica se observan derechos victimales avanzados, como la composición, el perdón del

ofendido, además de su participación dentro del procedimiento en su calidad de denunciante, lo cual consideramos un atraso significativo.

TRIGÉSIMA CUARTA.- A principios del siglo pasado, dentro de los ordenamientos se sigue contemplando a la reparación del daño, en especial dentro del Código Penal de 1931 que es el que actualmente rige para el Distrito Federal, en materia de reparación del daño; así como también se impone al Ministerio Público la obligación de solicitar la reparación del daño.

TRIGÉSIMA QUINTA.- También en 1931 es creado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual rige el procedimiento penal en el ámbito distrital, y contempla derechos para la víctima dentro de sus artículos 9 y 9 bis, tales como aportar medios probatorios de su parte y a identificar al indiciado sin ser visto. Los cuales fueron reformando, adicionándose un capítulo I bis a dicha legislación adjetiva, reformado en consecuencia los numerales 9 y 9 bis estableciendo un catálogo de derechos victimales, así como obligaciones para la representación social, con relación a la víctima del delito.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Se contemplan por primera vez dentro de la Carta Magna derechos victimales, por reforma de Septiembre de 1993, incluidos dentro del artículo 20 en su último párrafo, los cuales fueron nuevamente reformados, adicionándose un apartado B dentro de éste numeral e incluyendo una serie de derechos victimales, por reforma de marzo del año 2001.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Así el punto neurálgico de la investigación versó sobre el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por lo cual consideramos, que éste artículo debe ser reformado integralmente, estableciendo un catálogo de derechos victimales adecuados a las víctimas, sin darle protagonismo a instituciones estatales como la representación social. Además de incluir un catálogo de derechos victimales, también ha de incluirse una serie de obligaciones que la víctima adquiere por su calidad de paciente dentro del evento delictivo.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El procedimiento penal ha de abarcar desde el inicio de la averiguación previa y hasta que la sentencia cause estado o ejecutoría, pasando por sus diferentes etapas. Una sentencia ha causado ejecutoría cuando

no procede recurso ordinario en su contra, entiéndase por recurso ordinario aquel contemplado en la propia legislación adjetiva que reglamenta el procedimiento. Así la víctima consideramos que debe tener derechos y obligaciones dentro de todo el procedimiento penal

TRIGÉSIMA NOVENA.-El procedimiento penal consta de tres etapas, a saber: la de iniciación del procedimiento o etapa de preparación de la acción penal, la de instrucción o etapa de preparación a proceso y juicio o etapa de proceso. Cabe hacer la aclaración que las denominaciones de iniciación de procedimiento, instrucción y juicio, son tomadas del Código Adjetivo distrital. Las dos últimas denominaciones no son compartidas por el sustentante, en virtud, de que la instrucción es la ilustración que se hace al juzgador respecto del asunto como es la etapa de ofrecimiento y desahogo de medios probatorios, y la denominación de juicio, es el proceso lógico-reflexivo que realizará el juzgador en el momento en que valora los medios probatorios ofrecidos por las partes y con la cual decidirá sobre la controversia planteada.

CUADRAGÉSIMA.- En estas etapas pueden surgir, especialmente dentro la fase de preparación del proceso y la del proceso, situaciones extraordinarias, en las cuales, las decisiones judiciales tengan que ser recurridas, es decir sean analizadas a efecto de que el propio juzgador o su superior jerárquico, reconsideren la resolución establecida.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Dentro del procedimiento penal, actúan los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo participa con la creación de leyes represivas penales así como adjetivas para la regulación del procedimiento. El Poder ejecutivo participa dentro del procedimiento a través de la institución del Ministerio Público, ya que él es el encargado material de perseguir delincuentes e investigar delitos, esto dentro de la etapa de preparación de la acción penal, y posteriormente dentro de la fase de preparación a proceso y proceso participa como órgano acusador del indiciado. El Poder Judicial, participa dentro del procedimiento a partir de la etapa de preparación del proceso y proceso, al ser órgano de decisión de la pretensión acusadora de la institución ministerial. El facultado realmente para la persecución del delincuente y la investigación de los delitos, es el Estado, quién delega facultades en el Poder Ejecutivo para que ejerza dicho facultad, y este Poder, a su vez delega

facultades en el Procurador de Justicia quién es el titular de la institución ministerial, y encargado material de llevar a cabo dicha función.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-La fase comprendida como preparación de la acción penal, inicia con la denuncia o querrela que se interponga, y culmina con la resolución definitiva de la institución ministerial, la cual puede ser de ejercicio de la acción penal o de no ejercicio de la acción penal. Así la institución ministerial realizará todas las diligencias que conforme a derecho procedan, además de las que conforme a su criterio crea necesarias a fin de perfeccionar la investigación realizada.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- La fase de preparación del proceso, comenzará con el auto de radicación en donde el juzgador reciba la consignación de la acción penal de la representación social, en donde se contendrán todos las consideraciones respecto de la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado y las pruebas con que se acrediten tales consideraciones, proseguirá con la orden de aprehensión en caso que la consignación se realice sin detenido y una vez puesto a disposición, en ambos casos (con o sin detenido) el indiciado ante el juzgador, se tomará la respectiva declaración preparatoria, para finalizar con el auto de término constitucional.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- En caso que el auto de término constitucional sea emitido en sentido de formal prisión o bien de sujeción a proceso, marcará el inicio de la tercera etapa, que es el proceso. Así dicha etapa inicia con el auto de término constitucional y finalizará (normalmente) con la sentencia de primera instancia del juzgador. En esta etapa se ofrecerán y desahogarán todos los medios probatorios que hayan ofrecido las partes y que el juez acepte.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- En las etapas descritas existe una situación sui generis, ya que la institución ministerial es la autoridad dentro de la primera etapa, y es a la que corresponde al ejercicio de la acción penal, ya que en ésta es el encargado del perfeccionamiento de la investigación así como de ejercitar o no acción penal. Y posteriormente en las otras dos se convierte en parte dentro del procedimiento. Así que la víctima dentro de la primera etapa, ayuda a la integración de la investigación, directamente a la institución ministerial, mientras

en la segunda y tercera se ve ampliamente relegada por la institución ministerial y por el propio juzgador, ya que su participación se restringe a la coadyuvancia en sentido estricto de la palabra.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La víctima tiene diferentes denominaciones, según la etapa del procedimiento y la calidad tenga dentro de éste. Así en un inicio dentro de la etapa de preparación de la acción penal, la víctima puede adquirir la calidad de denunciante o querellante. Se convierte en denunciante cuando el delito sea perseguible por la institución ministerial exclusivamente por denuncia esto es cuando no importa quien realice la denuncia, además de que no sea perseguible por querrela. La víctima adquiere la calidad de querellante, cuando el delito sea perseguido por medio de querrela, y se consideran delitos perseguibles por querrela, el hostigamiento y abuso sexual, además de los que expresamente el Código adjetivo penal distrital señale. En consecuencia y por exclusión los delitos en que no proceda querrela, se iniciarán por denuncia, a menos que la ley señale otra forma de inicio del procedimiento.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-También la víctima adquiere la calidad de testigo, cuando ha presenciado el evento delictivo, por ello se hace necesaria su presencia a fin de que de su versión de los hechos y aporte los elementos probatorios que estén a su alcance, aspecto que también tienen que observar el denunciante y el querellante. Otro concepto asociado con la víctima es el de ofendido, y será ofendido aquel sujeto que ha recibido una ofensa que le ha causado un daño o una lesión en su persona, en sus bienes o en sus derechos, ya sea de manera directa o de manera indirecta, de manera directa al ser el receptor mediato del daño ocasionado, de manera indirecta al ser dependiente del sujeto que de manera directa ha recibido el daño, tal como los parientes, los sujetos dependientes económicamente o sus derechohabientes. Ya en el procedimiento penal es la persona legítima para ocurrir ante los tribunales y hacer valer sus derechos interponiendo la querrela correspondiente o bien para efectos reparativos del daño, como coadyuvancia del agente del Ministerio Público. También se le asocia con el concepto de sujeto pasivo del delito, así sujeto pasivo del delito, es de acuerdo a la teoría del delito, aquella persona sobre la que recae directamente el daño producido por el sujeto activo, de ésta forma consideramos que no todas las víctimas son sujetos pasivos del delito, pero si todos los sujetos pasivos del

delito son víctimas. Así las diferentes denominaciones enunciadas pueden encuadrar dentro de la calidad de víctimas.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Los conceptos mencionados son parte de la definición de víctimas del delito, que pertenece a su vez, al concepto de víctimas, por lo cual la denominación de víctimas es el genero, y víctimas del delito es la especie.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Consideramos que la Victimología, la Criminología y el Derecho Penal (sustantivo y adjetivo) convergen en un mismo sentido que es el análisis del delito, del delincuente y como objeto secundario a las víctimas del delito, lo anterior por el amplio olvido que existía, primero en las diferentes legislaciones así como en la doctrina penalista.

QUINCUAGÉSIMA.- Empero, día a día, la Victimología ha adquirido importancia por las aportaciones de sus estudiosos y principalmente por el interés de la sociedad, a tal grado que hoy nuestra ciencia en estudio, ya no solamente se ocupa del estudio de las víctimas del delito, sino de las víctimas en general, además de la amplia preocupación por la prevención victimal.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- A la Victimología se le atribuye el carácter de ciencia. Se le clasifica dentro de las ciencias fácticas, pues son demostradas a través de la lógica y debe tener para esto dos requisitos que son la racionalidad y la objetividad. Al demostrarse a través de la lógica las ciencias fácticas, la determinación acerca de su racionalidad se lleva a través de la construcción de premisas para la obtención de una inferencia, es decir, se obtienen conceptos acerca de determinado objeto de estudio, posteriormente se realiza un juicio con relación a los conceptos obtenidos, que en conjunción con las propias leyes de la lógica determinarán la teoría que se plantea. Así la objetividad la entendemos como la materialización de la teoría que se enuncia y su verificación, es decir de la inferencia o resultado obtenido del proceso lógico lo que hace que, la inferencia obtenida sea acorde a la realidad. Todas las ciencias deben tener un objeto de estudio, así la Victimología tiene uno que son las víctimas.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Integran nuestra premisa de trabajo, los derechos y las obligaciones de las víctimas. Así debemos entender al derecho,

como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del ser humano en una sociedad determinada, ya sea desde la perspectiva del sujeto activo o pasivo - derecho y obligación correlativamente-, y teniendo como garante al Estado mismo y cuyo objeto o finalidad será el mismo ser humano, así como el ejercicio pleno de ese derecho de parte del activo del derecho. Debemos comprender que cuando exista un derecho a alguien le corresponde la obligación, así el activo será quién detente el derecho y el pasivo será quién tenga la obligación.

En posición convergente con los derechos, se encuentra la obligación, así concebimos a la obligación como la unión o vínculo jurídico entre el facultado, quién es el portador del derecho, sobre el obligado, para poder exigir el cumplimiento de lo que establece la norma jurídica, considerando que éste debe cumplir con el objeto del vínculo que es realizar o abstenerse de una conducta o bien está constreñido a dar algo, y como garante en caso de incumplimiento del segundo sujeto, se encuentra el Estado. De ésta forma es una fuente de las obligaciones la propia norma, quien determinará al sujeto para que observe cierto comportamiento.

El derecho en cuanto a la aplicabilidad, se concibe de dos formas, el derecho objetivo y el derecho subjetivo. De ésta forma consideramos, y no importando que derecho surja en primer término, que el derecho objetivo es la norma, mientras que el subjetivo será la facultad que se otorga por el primero al titular de ambos derechos, independientemente de la voluntad del detentador del derecho, y que si bien ambos convergen en la misma norma, el subjetivo tiene la característica peculiar de ser material, pues hasta en tanto no exista un sujeto que tome el derecho, éste no se concretará.

Para efecto de aplicabilidad de la obligación, se tienen que comprender dos conceptos, el deber jurídico y la obligación. El deber jurídico, es el vínculo entre el individuo y la propia norma que lo constreñe a actuar de determinada forma, sin existir aún coercibilidad para determinarlo de forma física al cumplimiento; así la obligación es la imposición de cumplir a través de la coercibilidad, pues el sujeto no ha observado aquello que la norma le impuso.

Nuestra ponencia versa desde el punto de vista penal, por ello, la obligación, no versa sobre personas o sujetos determinados, versa sobre el propio

Estado y la norma, el primero hará valer el derecho del portador y la segunda contendrá dicho derecho, y en este sentido, también la obligación se hará cumplir estatalmente mediante lo que impone la propia norma.

De ahí que consideramos que las víctimas tienen derechos y obligaciones contenidas en las diferentes legislaciones. Todo sujeto que participa dentro del derecho penal tiene derechos y obligaciones, por ello también las víctimas tienen derechos y obligaciones por tener ésta calidad.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Se han desarrollado diversas clasificaciones de las víctimas durante las investigaciones de diferentes doctrinarios, a lo que se les ha denominado tipologías victimales. Y no obstante, de existir diferentes clasificaciones, siempre se converge en el mismo lugar, existen víctimas totalmente inocentes que no tiene conciencia del daño que están recibiendo hasta hipotéticas víctimas que si bien reciben daños, estos son en gran parte ocasionados por ellos mismos, por ello se conciben como víctimas culpables. En ambos casos, se observan diferentes niveles, tanto de inocencia o ausencia de conciencia del hecho, o bien culpabilidad de su parte. Por ello se considera por la doctrina, aspecto concordante en nuestra concepción, que la víctima es un aspecto muy importante dentro del evento delictivo, toda vez que forma parte de la pareja penal, por lo cual a mayor participación tenga la víctima dentro del hecho delictivo, menor debería ser la pena para el delincuente, en este sentido, mientras menor la participación de la víctima, mayor castigo al delincuente, claro, dentro de los lineamientos del mismo derecho.

Dentro de las tipologías victimales se determinó que existen personas que son propensas por sus condiciones psicológicas o físicas sobre el común de las personas a ser víctimas, tal es el caso de los niños y los ancianos. Además también existen personas que son frecuentemente víctimas lo que llevaría a pensar que requieren tratamientos a fin de evitar esta situación en la medida de lo posible.

Existe algo muy claro, las víctimas participan dentro de la victimización con relación a los diversos factores que influyen en ella, como son los de tipo social biológico y psicológico, que puede ser solamente uno de ellos o convergen varios a fin de determinar (ya sea por sí misma o presa de una situación) a una persona para convertirse en víctima).

Otra de las clasificaciones corresponde a las víctimas de tipo individual y de tipo colectivo. Así las primeras serán aquellas que es un solo individuo el cual es determinado, y las segundas de tipo colectivo serán aquellas no se encuentran determinadas, como es el caso de la sociedad.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Dentro de la ciencia que hemos investigado que es la Victimología, surge un concepto que es la victimización. Así la victimización es el proceso a través del cual la víctima inicia su camino para ser víctima, participando en tres momentos, anterior al evento, en el evento y posterior al evento delictivo. Por lo cual tiene íntima relación con el iter criminis y se le denomina a esta victimización como iter victimae. Así la victimización antes del evento, serán los pasos seguidos por la víctima para llegar a éste proceso, además de la unión con los pasos del delincuente, para cometer la conducta criminal. La siguiente fase que es la concerniente al momento delictivo, aquí se analiza el daño que se ocasiona a la víctima. En cuanto al momento posterior al delito, en donde la víctima participa con su denuncia o querrela realizada en contra del delincuente, y también la victimización que puede sufrir por el aparato estatal. En cuanto a los daños que la víctima resiente, son diferentes, desde las consecuencias físicas, psicológicas y sociales. Sin embargo de las consecuencias físicas que tienen proyección hacia la sociedad, es decir que no solo afectan en el ámbito individual a la víctima, se distinguen las consecuencias hacia la familia de la víctima, pues resiente en gran parte el daño que le ocasionan a la víctima desde el aspecto meramente económico, hasta el aspecto emocional que le produce a la familia, pues comparte con ella gran parte de su daño.

La victimización se puede observar en dos niveles, los cuales son el de victimización primaria los cuales son los resultados directos que se ocasionan al paciente del delito, los cuales pueden considerarse en aspectos psicológicos, físicos y sociales. El segundo es el de victimización secundaria, el cual va dirigido hacia los aspectos sociales es decir, hacia la sociedad y específicamente hacia la familia y quien tenga daño indirecto por tener alguna relación con la víctima. También se denomina victimización secundaria a la que provocan las autoridades hacia la víctima por usos y abusos de autoridad.

Existe otro grado de victimización que los autores establecen, y es la terciaria. En ésta victimización, la víctima después de haber recibido el daño, éste

hace que modifique su conducta de tal manera, que revierte su actuar en contra de otras personas, convirtiéndola ahora en sujeto activo del delito, o bien puede revertir su comportamiento hacia sí mismo ocasionando la autovictimización, es decir convertirse en víctima de su propio comportamiento, tal es el caso de los drogadictos.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Derecho Penal se dedica al estudio del sujeto activo del delito, como parte integrante de la denominada teoría del delito, pues uno de los elementos del delito es la conducta, ocasionada por el agresor, la cual ha de ser dirigida hacia un sujeto que en el derecho represivo se le denomina sujeto pasivo del delito. En este sentido la Victimología se encarga del estudio de las víctimas cualquiera que haya sido el daño ocasionado, por lo tanto la Victimología se encarga del estudio de las víctimas del delito y una víctima del delito es el sujeto pasivo, pues éste es el detentador del bien jurídicamente tutelado que protege la norma penal.

Dentro de la victimodogmática, es importante conocer la personalidad de la víctima a fin de determinar la mayor o menor participación de la víctima dentro del ilícito penal, y que el juzgador tomando como base el cuerpo del delito, aplique, la penalidad correspondiente y sobre todo justa para esto, por lo cual es indispensable la práctica de un examen o estudio a la víctima a fin de conocer sus antecedentes personales, físicos, psicológicos y sociales, pues al ser parte del evento delictivo, el juez debería tomar en consideración siempre todos los antecedentes de la víctima para este a efecto de individualizar la pena, y que a mayor participación de la víctima, menor sea la penalidad para el activo del delito.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- Se hace importante la participación de la víctima posterior al evento delictivo, a fin de que esta denuncie o querelle el evento delictivo, con el objeto de que el Estado pueda accionar su maquinaria jurídica y con ello lograr la investigación del delito y la persecución del delincuente, por ello se hace imprescindible la participación victimal para que el Estado pueda perfeccionar su investigación. En el caso de los delitos perseguibles por querrela, debería quedar a su libre albedrío el poner en conocimiento de la autoridad la noticia delictiva, en el caso de la denuncia, esta debe ser obligatoria para la víctima, ya que se tutelan intereses sociales y siempre que concurren las circunstancias para tal hecho. Empero se hace presente un problema victimal, y es

que la víctima cada vez denuncia o querrela con menos frecuencia, esto debido a un sin número de factores que hacen que cada vez participen con menor frecuencia para la integración de la investigación, por ello el Estado debe preocuparse por detectar los factores que influyen, para que se erradiquen y con ello lograr una mayor participación victimal.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- Así la participación de la víctima posterior al evento delictivo, y una vez denunciado, se ve determinada por una figura denominada coadyuvancia, en donde la víctima podrá nombrarse a fin de colaborar y apoyar con la institución ministerial con el aporte de medios probatorios que perfeccionen la investigación y posteriormente ya ejercitada la acción penal, la víctima se limita a ser verdadera coadyuvante ya que es una subparte dentro del procedimiento, limitada por la institución ministerial y solamente puede aportar medios probatorios. La participación de la víctima durante el procedimiento se inicia con la presentación de la denuncia o querrela correspondiente, así como las comparecencias que la representación social solicite, el aporte de los medios probatorios que tenga a su alcance y la impugnación de las determinaciones del no ejercicio de la acción penal. Ya ante el juzgador, la víctima podrá nombrarse como coadyuvancia, ofrecer medios probatorios, comparecer a las audiencias en los mismos términos del procesado, e impugnar las resoluciones del juzgador que sean apelables.

Por ello se hace necesario que a la víctima se le dé la calidad de parte dentro del procedimiento, para poder realizar todas las gestiones necesarias a fin de perfeccionar la investigación y que el activo del delito sea castigado, por lo cual debería participar en todas las etapas del procedimiento que incluyen la de preparación de la acción penal (inicio del procedimiento), así como la etapa de preparación a proceso y proceso (instrucción y juicio respectivamente), la cual culminará con una sentencia ejecutoriada. Por ello se debe facultar a la víctima para poder comparecer de igual forma que el propio investigado, pudiendo aportar los elementos que estén a su alcance, desahogar probanzas, interponer recursos, en general solicitar todo aquello que de acuerdo a su criterio sean necesario para el perfeccionamiento de la investigación sin estar supeditada a la actuación ministerial, para lo cual tiene el derecho de nombrar un representante jurídico que la asista. La actuación victimal también se encuentra limitada por la institución de la reparación del daño, parece que es el único objeto de la participación victimal,

pues en la impugnación de la resolución final del juzgador, no puede tener acceso la víctima excepto en el caso de la reparación del daño.

También en este aspecto, se encuentra desprotegida la víctima, pues la reparación del daño no se hace del conocimiento a las víctimas, en la mayoría de los casos, la representación social no le pone en su conocimiento que tiene derecho a la reparación del daño, por ello se hace necesario que la institución ministerial tenga la obligación de solicitar la reparación del daño y además promover en caso de que así proceda, la ejecución de la reparación del daño.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Se deben tomar modelos institucionales de tipo internacional, como el propuesto por la Organización de las Naciones Unidas, en la declaración de derechos victimales, en donde se propone la creación de un fondo para las reparaciones del daño, ya que en caso de que al condenado, que se le imponga una pena, y que además se le condene a la reparación del daño, en caso de no contar con recursos suficientes para cubrir el pago, dicho fondo sería el encargado de pagar la reparación del daño, sin embargo el problema aparente se significa en la forma en que ha de nutrirse ese fondo, por lo cual se considere que el pago se haría proveniente de reparaciones del daño que la víctima no solicitó y que prescribió el término para solicitar dicha reparación.

También se sugiere a la identificación de víctimas, con el propósito de que se tenga conocimiento de cada una de las víctimas del delito a fin de que cuando un sujeto ya haya tomado la calidad de víctima, saber sus antecedentes y poder combatir la reincidencia victimal y en caso de ser necesario, se le indique un tratamiento para evitar que adquiera calidad reiterada de víctima. En cuanto a la prevención victimal, se sugiere que ésta se realice en tres niveles. La primera en la propia víctima, la segunda orientando al propio delincuente acerca de los alcances de su conducta y la tercera encaminada a la sociedad.

La mediación es otra institución de tipo internacional, adoptada por diferentes países en los cuales en lugar de largos procedimientos que finalizarían posiblemente en sentencias, el Estado debería buscar conciliar entre las partes a fin de que el activo del delito resarza el daño ocasionado y la víctima otorgue el perdón, con lo que finalizarían largos procedimientos altamente costosos, esto se vería limitado por los delitos perseguibles de oficio.

También se propone la supresión o disminución de la reparación del daño, es decir que no se condene o se minimice la reparación del daño en caso de que la víctima haya tenido participación dentro del evento delictivo y en la medida de ésta participación.

Así se vuelven importante en el ámbito internacional la protección a víctimas en el caso que éstas lo necesiten, en situaciones especiales, como el caso de delincuencia organizada, o las conductas relacionadas con delitos contra la salud, entre otras, además de amenazas para la propia víctima o su familia.

QUINCUGÉSIMA NOVENA.- Los sujetos activos del delito también se consideran como víctimas del sistema, ya por parte de la víctima del delito o bien por el propio Estado. Por parte de la víctima cuando denuncia hechos que no son constitutivos de delito o bien cuando existe un reconocimiento por el paciente del delito sin siquiera estar seguro de quien es su agresor. Por parte del Estado, en el caso de las agencias del Ministerio Público, del Juzgador que no está capacitado para el trato a los delincuentes o bien del Juez por no conocer siquiera al sujeto que se dispone a sentenciar. También por parte de los sistemas de prisión preventiva y de cumplimiento de penas, la denominada victimológica carcelaria, ya que en los centros de reclusión se desprende un verdadero terror para el delincuente por lo malos tratos de la propia institución así como las agresiones sufridas por los mismos internos. Así como al cumplir su pena, el delincuente se ve víctima de la sociedad pues nunca logra una integración total.

En México no se contempla el trabajo como obligatorio para los sujetos reclusos en los centros penitenciarios, por lo cual puede ser otro factor de victimización, toda vez que al no tener actividades obligatorias los internos-delincuentes, pasan largas horas inactivos lo que fomenta todo tipo de vicios, y conductas nocivas, donde se pueden planear actividades delictivas y ejecutar tales actividades, desde robar hasta privar de la vida, por ello sería necesaria la reforma del artículo 5 de la Carta Magna, en el sentido de la obligación de los internos de prestar trabajo dentro de los centros de reclusión, y la facultad del Poder Ejecutivo de llevar a cabo ésta obligación. Lo anterior tendría que limitarse a los sentenciados, pues los que se encuentran en prisión preventiva están sujetos al procedimiento penal y no se ha determinado aún sobre su responsabilidad penal, para ellos podría seguir siendo facultativo tal hecho. Además con el trabajo

que los internos realicen podrían cumplir con el pago de la reparación del daño, en caso que no cuenten con recursos suficientes.

SEXAGÉSIMA.- Dentro de los derechos con los que cuenta la víctima, se encuentra el de asistencia. El Derecho de asistencia se encuentra integrado por dos formas, la primera, es la concerniente al apoyo físico y psicológico y el segundo es el derecho a la información con que cuenta. El apoyo físico y psicológico que el sacrificado del delito tiene, requerirá de una adecuada valoración y diagnóstico para poder ser tratado, pero además se tiene que enfocar en las víctimas secundarias como son la familia, pues en algunos casos estos también reciben daños. En lo relativo al derecho a la información, a la víctima deberán mantenerla informada de las actuaciones pendientes en la investigación. En ambos casos el obligado será el Estado.

Otro derecho consagrado a favor de las víctimas, es la coadyuvancia, que es adquirir una subparte dentro del procedimiento siempre supeditada a las actuaciones ministeriales, para poder participar dentro de éste procedimiento, por ello se hace necesario la participación de la víctima ahora en calidad de parte.

En los delitos perseguibles por querrela, la víctima tiene el derecho de otorgar el perdón, ante el cual la institución ministerial no tiene más facultad de seguir ejerciendo la acción penal, y tiene efectos de terminar con el asunto. Dicho perdón puede ser otorgado a partir de que es querrelado el delito, hasta antes de que dicte sentencia. Y sin embargo la ley otorga la facultad a la víctima, de otorgar el perdón incluso ante la autoridad ejecutora de la pena, aspecto con el que no concordamos, pues existe una sentencia irrevocable por medios ordinarios, por lo cual debería, aunque no es objeto de esta investigación, propiciarse la reforma de la ley, para que el ejercicio del perdón se realice, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, dicha facultad comprendida en el Código Penal Federal así como en el distrital, ambos en el artículo 93.

La reparación del daño, es otro derecho a favor de la víctima. Este derecho es el concerniente a la restitución de los derechos que la víctima tenía y que le fueron desprotegidos, en caso contrario procedería el pago correspondiente por dicho detrimento en sus bienes a la víctima del delito. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, ya que el Estado es el titular del derecho punitivo o

acción penal en contra del delincuente, por ello es parte conjunta a la pena impuesta por el juzgador, la cual se deberá solicitar de oficio por la institución ministerial y resuelta de la misma forma por el juzgador.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- La víctima al formar parte del evento delictivo, no obstante de tener derecho, también tiene obligaciones producto de esta relación. Una vez que acude a denunciar o querellar, la víctima comienza por tener un conjunto de derechos pero al igual de obligaciones dentro del procedimiento.

Así una de las obligaciones de las víctimas durante el procedimiento, será la de carearse siempre que el indiciado lo solicite, excepto en los que los menores sean víctima del delito y el delito se trate de privación de la libertad o violación, en éste caso la víctima tendrá derecho a oponerse a la celebración del careo el cual podrá celebrarse por medios que la propia ley establezca.

La víctima adquiere la obligación de denunciar el evento delictivo, cuando el delito previsto sea perseguible por denuncia, pues en estos delitos se tutelan intereses de la sociedad, además puede encuadrar su conducta dentro de los supuestos del delito de encubrimiento, por ello la víctima deberá acudir a presentar denuncia, pues en caso que tenga conocimiento la autoridad que no se realizó esta denuncia, deberá iniciar la correspondiente indagatoria.

La víctima al denunciar o querellar puede ser llamado en calidad de testigo, por lo cual tiene la obligación de conducirse en todo momento con verdad, ya que en caso contrario podrá encuadrar su conducta en el delito de informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial.

También tiene la obligación de presentarse cuantas veces sea requerido por la autoridad que conozca del asunto, ya que en caso de no hacerlo podría hacerse acreedora a una medida de apremio como puede ser una multa y hasta un arresto.

Además tiene la obligación de no realizar manifestaciones durante el desarrollo de una diligencia de aprobación o desaprobación o de culpabilidad del sujeto a investigación. También tiene la obligación de dar aviso a la autoridad

sobre el cambio de domicilio, especialmente en caso de que haya sido atendido por alguna institución particular, con motivo de lesiones durante un evento delictivo.

Adquiere la obligación de conservar los lugares del crimen, en especial lo relativo a los vehículos, los cuales tendrá que conservar en el estado que se encuentran a fin de practicar los peritajes correspondientes, como requisito para la entrega de parte de la representación social.

En caso que la víctima que denuncia o querrela algún delito, mande publicar dicha denuncia o querrela, tiene la obligación de mandar publicar la resolución ministerial en caso que lo solicite el propio indiciado.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- En tanto el ser humano comprenda que la mejor forma de reprimir es prevenir, la delincuencia disminuirá notablemente. Así se hace indispensable la prevención victimal a fin de que los sacrificados del delito, se encuentren conscientes del riesgo que tienen de adquirir esta calidad. Por ello se hace necesaria la prevención de tres formas, a saber: la prevención legislativo, judicial y ejecutiva. Mientras se realicen leyes actuales y con un mejor estudio acerca de los acontecimientos humanos, la prevención se hará eficaz. En tanto el aparato judicial logre una mejor impartición de justicia con penas acordes a los elementos planteados se contribuirá a una mejor prevención. En cuanto al Poder Legislativo, a través de la institución ministerial logrará que se prevenga primero con una mejor institución ministerial capaz de realizar investigaciones que otorguen al delincuente un justo castigo, además deberá ser el encargado de la educación, a través de la educación a las propias víctimas logrará que éstas no vuelvan a adquirir la calidad de pasivos del delito, además una educación preventiva a la sociedad, logrará disminuir arduamente los delitos y la delincuencia. Además la prevención deberá enfocarse a grupos altamente victimizables como las mujeres, los niños y los ancianos.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- Por reforma en el año 2001, se pone en vigor la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se anexa un apartado B relativo a los derechos de la víctima durante la

averiguación previa y el proceso, que es el primer logro por tratar de establecer un catálogo de derechos para la víctima del delito.

Dentro de los derechos incluidos dentro del catálogo de éste apartado B, del artículo 20 constitucional se contempla el derecho a recibir información, a coadyuvar con la institución ministerial, a recibir atención de tipo médica y psicológica, a la reparación del daño, a no carearse en los casos de los menores de edad que sean víctimas de delitos de secuestro y violación, así como solicitar las medidas que la ley establezca para su seguridad.

La recepción de la información así como la asistencia de tipo médica y psicológica, pertenecen a la asistencia que se le debe brindar de parte del Estado a la víctima. Así la información es necesaria para la víctima a fin de enterarse en la investigación seguida por la institución ministerial. Respecto a la asistencia médica y psicológica, ésta deberá ser otorgada por especialistas en estas áreas, sin embargo no concordamos con que deberán ser otorgadas solamente en casos de emergencia, pues esta debe ser en todos los casos, a fin de ayudar a la víctima por el sufrimiento padecido, por lo cual esto no se debe ver limitado solamente a la atención cuando sea de urgencia, pues ¿quién clasificaría la urgencia de los daños producidos?, además ya que el Estado tiene el monopolio de la acción penal, éste tiene la obligación de proporcionarla en todos los casos, porque el mismo tiene que garantizar la seguridad de los ciudadanos. Por ello se hace indispensable que el Estado otorgue la atención médica y psicológica en todos los casos.

Respecto de la coadyuvancia, ésta sitúa a la víctima como una subparte dentro del procedimiento, supeditada siempre a la actuación del Ministerio Público, y si bien puede aportar todos los medios probatorios que tenga a su alcance, esto se hace verdadero durante la averiguación previa, donde realmente la víctima colabora con el Ministerio Público, aunque en nuestra consideración debería tener la facultad de oponerse a las actuaciones ministeriales como el ejercicio de la acción penal en caso de que perjudique intereses de la víctima o bien considere la víctima que la investigación no se encuentre debidamente integrada. Ya en las siguientes fases del procedimiento es poca la participación de la víctima, tal vez por falta de información de la representación social, de la facultad que tiene para participar dentro del proceso, o bien por apatía de la propia víctima. Se aprecia la

categoría de subparte dentro del procedimiento, toda vez que el representante social se puede oponer a la diligenciación de los medios probatorios aportados y solicitados por la víctima, siempre y cuando funde y motive su oposición, por lo cual la víctima se encuentra totalmente sometida a la representación social.

La reparación del daño es un derecho que debe tener garantizado la víctima, por lo cual se hace obligatorio que el Ministerio Público solicite de oficio la reparación del daño y el juez estará obligado a resolver sobre éste ya sea absolviendo o condenando por éste aspecto. Sin embargo respecto a la forma en la que ha de ejecutarse de manera ordinaria, la reparación del daño, el Código Penal para el Distrito Federal establece que se llevará por Procedimiento Administrativo de Ejecución, ante la autoridad fiscal, lo cual en la mayoría de los casos no hace del conocimiento a la víctima, para su tramitación.

El investigado como medio probatorio, propia solicitar el careo con las personas que depongan en su contra, por ello se establece como facultad para éste tal solicitud, por lo cual la víctima tendrá la obligación de carearse con el indiciado, excepto en los casos de las víctimas menores en los delitos de violación o de secuestro. Si la víctima es un elemento olvidado en cuanto hace a su estudio, los menores que son víctimas de algún delito, son un aspecto por demás olvidado, los cuales deberían tener señalados derechos especiales por su calidad, a fin de protegerlos de la mejor forma posible. En estos casos en los cuales los menores participen en declaraciones, es común que las diligencias se realicen por medios electrónicos, y a una distancia suficiente en que el indiciado y el menor víctima no puedan tener acercamiento alguno. Pero además que sucede que haya casos en que la víctima no pueda carearse con el indiciado, por su estado físico o psicológico, esto agravaría su condición, por lo cual se hace necesario que se agregue como causa de excepción para no imponerle esta obligación a la víctima, que no podrá ser obligada a carearse en caso de que su estado de salud no se lo permita, o cualquier otra causa que justifique esta obligación.

Por lo que respecta al apoyo y la protección del Estado según lo prevea la ley, para su seguridad, por lo cual se hace referencia a las leyes secundarias quienes serán las encargadas de dicha previsión. Sin embargo, las leyes secundarias no establecen de manera mínima esta clase de derechos,

específicamente, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, contiene un catálogo de disposiciones expresas referentes a los derechos de las víctimas, en los cuales se hace previsión de la seguridad victimal con relación a la prueba de confronta que es el reconocimiento del indiciado por parte de la víctima, por lo cual tiene que ser realizada en un lugar en donde no pueda haber identificación del activo del delito hacia la víctima. También debe existir protección de parte del Estado a la víctima, en lo relativo a la atención ya médica, ya psicológica, a fin de salvaguardar su integridad física.

En esta última fracción del artículo 20 Constitucional, también cabría un centro de atención o protección a testigos, el cual debería dedicarse especialmente a éste fin a proteger a los testigos dentro de los cuales también pueden estar las víctimas del delito. Este centro indudablemente sería en un principio para delitos de gran importancia y trascendencia para el Estado mexicano (delitos contra la salud, terrorismo, entre otros), y posteriormente extensivo para todos los delitos, sin embargo también se debe hacerse un análisis de los grandes costos para el Estado, que el programa implicaría.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Por reforma de 1999 al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se adicionó el Capítulo I-Bis de las víctimas u ofendidos por algún delito, reformando los artículos 9° y 9° bis de dicho ordenamiento, de los cuales se reforma el artículo 9° estableciendo derechos para la víctima durante la averiguación previa y el proceso, y en cuanto al artículo 9° bis se reforma estableciendo ahora deberes para el Ministerio Público con relación a las víctimas del delito.

El punto neurálgico de nuestra investigación versa sobre una propuesta de reforma al artículo 9° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en cuanto a los Derechos y Obligaciones de las Víctimas en el procedimiento penal, ya que consideramos que fue realizado con una carencia de técnica jurídica, preocupándose más por un afán protagónico de la institución ministerial, que por preocuparse por las víctimas del delito.

No obstante, de proponer la reforma integral de éste artículo, consideramos que existen aspectos rescatables de dicho catálogo de derechos victimales, los cuales deben retomarse e incluirse dentro de un verdadero conjunto de derechos

victimales acordes para la propia víctima, dejando el protagonismo de instituciones que dentro de sus propios ordenamientos tienen señaladas sus obligaciones, y que no es necesario incluirlos dentro de los derechos para las víctimas del delito, además de evitar duplicidad de conceptos que lo único que ocasiona es confundir a las víctimas, por lo cual el catálogo deberá ser lo más comprensible para los sacrificados delictivos.

Pero además de hacerle saber a la víctima el cúmulo de derechos que tiene por adquirir esta calidad, es indispensable ponerle en conocimiento que adquiere una serie de obligaciones generadas de esta relación proveniente del evento delictivo, y que en la mayoría de ocasiones no se hace saber o bien no se le anticipa sobre la trascendencia del acto que realizará.

Se ha restringido a la víctima en cuanto a su actuación dentro del procedimiento penal, por lo cual es necesario ampliarle sus facultades de desenvolvimiento, para poder participar ahora dentro de todo éste procedimiento, pues sus derechos se restringían a la averiguación previa y al proceso por lo cual se deben ampliar a la fase de preparación a proceso o instrucción, además de tener participación dentro de los recursos que establece la propia legislación adjetiva.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- Parte de este capítulo I Bis, es el artículo 9° de la legislación adjetiva distrital, en donde se consideran obligaciones para la representación social con relación a las víctimas del delito, y aunque no es objeto principal de ésta investigación realizamos un análisis de éste. Consideramos que se mantiene sobre la misma línea esta reforma, pues el protagonismo de la institución ministerial se hace patente, establecer obligaciones para la representación social a fin de proteger a la víctima, no es concebible, que se hayan delimitado obligaciones específicas, pues la institución ministerial tiene obligaciones genéricas las cuales debe observar y seguir, pero éstas son para indiciados y para víctimas, por lo cual no es necesario especificar obligaciones respecto de la víctima, en todo caso y en punto extremo se debieron establecer obligaciones generales para todas las autoridades que tengan relación con la víctima del delito .

SEXAGÉSIMA SEXTA.- Las víctimas y en especial las víctimas del delito es un aspecto olvidado por el derecho y en especial por el penal, pues los estudios realizados son mínimos y muy recientes, lo cual genera que la información no pueda ser tan basta como la del criminal. Parece increíble que el activo del delito tenga estudios tan amplios y bastos, que se hayan dedicado y hasta creado derechos específicos para el delincuente y la víctima que es la parte fundamental en el evento delictivo, no haya sido estudiada a la par del delincuente, lo que marca atrasos significativos en el ser humano y en especial en el Derecho Penal pues este fue creado ex profeso para el estudio del delincuente. La finalidad de ésta investigación es que se tenga conocimiento de las víctimas, que exista una preocupación manifiesta por el complemento de la pareja penal, la cual no se limita al delincuente, sino que se tome conciencia por el sacrificado del delito.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Al igual que la delincuencia, las víctimas del delito van evolucionando y transformándose, por ello se propone realizar estudios cada vez más avanzados con relación a los sacrificados del delito, a fin de evitar la revictimización o prevenir victimización. Dichos estudios deberán correr a cargo del Estado, quién deberá apoyarse en centros de investigación para lograr tal objetivo. Dichas investigaciones deberán versar básicamente sobre aspectos sociales, biológicos y psicológicos con el objeto de tener un concepto integral de las víctimas.

SEGUNDA.- Se propone la creación de un Derecho Victimal el cual ha de estudiar y tener como objeto de estudio a las víctimas, logrando con ello la separación de la Criminología y del Derecho Penal. además de otras ramas del derecho, el cual ha de ser impartido a nivel licenciatura como parte del programa de asignaturas. Además el Estado deberá establecer dentro de la educación básica, programas de estudio relacionados con la prevención victimal a fin de evitar la victimidad y la victimización y con ello logrará una disminución de los eventos delictivos, además de dirigir campañas de cultura en prevención victimal relacionadas con grupos altamente victimizables como son los menores de edad, las mujeres, los ancianos y los indígenas. Por lo cual proponemos que esta educación victimal sea impartida por alumnos de la licenciatura en Derecho como parte de su obligación del servicio social.

TERCERA.- Proponemos la creación de un Centro de Apoyo Victimal, el cual principalmente deberá ser el encargado de brindar apoyo y protección a las víctimas del delito. La asistencia que deberá otorgar este centro será de tipo médico y psicológico y será complementaria a la atención que brindarán en un inicio los sistemas de procuración de justicia y sobre la base de diagnósticos preliminares sobre el tratamiento que los pasivos del delito y sus familiares deban de tener con el objeto de su total recuperación. También se propone que éste centro sea el encargado del pago de las reparaciones del daño en caso que el delincuente sentenciado a pagar dicha reparación, no cuente con recursos suficientes. Debido al gran costo que implicaría para el Estado, este fondo ha de nutrirse de varias formas que a continuación se detallan:

1.- Con recursos provenientes de las reparaciones del daño que no hayan sido exigidas por las víctimas del delito, y que se encuentren prescritas, o bien en casos en que el delito sea contra víctimas colectivas, es decir que no se encuentren determinadas.

2.- Con porcentajes de las fianzas otorgadas por las aseguradoras, con motivo de la libertad provisional caucionada.

3.- Con porcentajes aportados por el trabajo de los condenados, para ello se hace necesario la reforma del artículo 5° constitucional volviendo como obligatorio el trabajo para los internos en los centros de reclusión, los cuales hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada

4.- Con donaciones aportadas por la propia sociedad.

CUARTA.- Se propone como obligatorio el trabajo para los condenados que se encuentren reclusos dentro de los centros penitenciarios, a fin de que no impliquen una carga para el propio Estado, ya que no obstante, de haber delinquido, ahora tendrán que ser mantenidos por el propio ente estatal, lo que de manera indirecta implica que la misma víctima tenga que pagar para mantener a un sujeto que le ocasionó un daño. Por ello se hace necesario la reforma del artículo 5°, a fin de lograr este objetivo.

QUINTA.- Se propone que el sistema de atención a víctimas del delito en cuanto a su tratamiento, no dependa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino del Centro de Apoyo a Víctimas. Así la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, ahora deberá encargarse de asistencia a las víctimas del evento delictivo, a través de la orientación e información, además de atención médica y psicológica pero de manera provisional, en el momento en que se tiene conocimiento de la noticia delictiva, para lo cual deberá firmar convenios de colaboración con instituciones encargadas de proporcionar este servicio de manera coordinada. Una vez que la representación social tenga conocimiento de un evento delictivo, deberán someter inmediatamente a atención médica y psicológica a la víctima, canalizándola para tal efecto a las instituciones idóneas para su adecuada y pronta valoración, y no limitando a los casos de urgencia, y después de su valoración sean canalizadas al Centro de Apoyo a Víctimas, el cual se hará cargo de su tratamiento y recuperación total de la víctima.

También se propone la creación de un sistema de identificación de víctimas del delito, el cual ha de ser nutrido con los datos generales de las propias víctimas, a fin de tener conocimiento de las personas que hayan sido víctimas con antelación y con ello someterlas a tratamiento a fin evitar que sean de nueva cuenta víctimas del delito, además en el caso de las víctimas provocadoras o culpables, este sistema le brinde una mejor visión al juzgador sobre el evento delictivo.

Además se propone la creación de un estudio victimológico, el cual incluirá aspectos físicos, psicológicos y sociales, a fin de determinar a las víctimas provocadoras, o saber si la víctima pudo tener alguna participación dentro del evento delictivo, y con ello brindarle al juzgador un mejor conocimiento del momento de delito con la finalidad de imponer una adecuada pena al activo del delito.

El sistema de identificación de víctimas del delito y el estudio victimológico deberá correr a cargo del la Suprocuraduría de Víctimas del Delito.

SEXTA.- A fin de que se logre una disminución para el Estado en cuanto a la investigación y persecución de los delitos, proponemos que el mismo se encargue de fomentar la composición o mediación entre el indiciado y la víctima a fin de que logren que mediante un pago económico, que la víctima otorgue el perdón y con ello finalice el asunto, lo que redundaría en una disminución de trabajo para el Estado y una pronta solución para la víctima, esto se restringe a los delitos perseguibles por querrela. Dicha mediación se realizará por conducto de la representación social, durante las diferentes etapas del procedimiento penal, de lo cual también deberá dejar constancia en el expediente, sobre la composición y el otorgamiento del perdón de los efectos y alcances de éstos.

SÉPTIMA.- Ya que el procedimiento penal abarca desde el inicio de la investigación, hasta la sentencia que cause ejecutoria, se propone que los derechos y obligaciones para las víctimas del delito, se observen durante todas las etapas del procedimiento penal, y no como lo establecen la Carta Magna y el Código de Procedimientos Penales distrital que contemplan derechos únicamente durante la averiguación previa y el proceso penal, ya que la víctima que se nombre durante el procedimiento tiene interés que se resuelva el asunto condenando al sujeto a investigación. Así se propone que la víctima pueda

comparecer al procedimiento en los mismos términos que el indiciado.

OCTAVA.- Cuando sucede un evento delictivo, con motivo de éste, la víctima adquiere un conjunto de derechos los cuales puede hacerse valer ante el Estado. No obstante, de adquirir un conjunto de derechos, la víctima también tiene obligaciones durante el procedimiento penal, los cuales deberá observar en la misma medida que sus derechos, pues la investigación correrá a cargo del Estado, quién será el único facultado para éste fin, por ello debe observar las obligaciones que la legislación le establece. Por ello proponemos que además de que la víctima tenga un catálogo de derechos además se complemente con un catálogo de obligaciones a fin de que tenga conocimiento del comportamiento que deberá observar durante la investigación del evento delictivo.

NOVENA.- En virtud de que la víctima forma parte de la pareja penal y por ende del evento delictivo, y con relación a que pueden existir víctimas que tengan participación dentro de su propia victimización, proponemos, que se realice un estudio de tipo victimal al pasivo del delito con la finalidad de conocer que tanta participación durante el acontecimiento delictual tuvo la víctima. Dicho estudio lo realizará la institución ministerial como parte de su investigación. Este estudio brindará un mejor conocimiento al Juzgador sobre el evento delictivo para que en el momento de emitir resolución final considere la conducta de la víctima y con ello sentencie y en su caso imponga la pena que en derecho corresponda. Además el juzgador sobre la base de la mayor participación de la víctima dentro del evento delictivo, deberá resolver y también con base en los antecedentes victimales podrá disminuir el pago de la reparación del daño e incluso absolver al activo con relación a éste aspecto, para lo cual se hace necesario modificar la legislación sustantiva penal.

Para posteriores investigaciones victimológicas, se propone la aplicación de medidas de seguridad en el caso de víctimas provocadoras reincidentes pues estas representan un peligro potencial para la sociedad, de ahí que se les tenga que aplicar una medida de seguridad de parte del juzgador, como pueden ser los tratamientos obligatorios, por lo cual ha de reformarse la legislación sustantiva. Dicha propuesta versará exclusivamente sobre una medida de seguridad, ya que después de haber sido el pasivo del delito, la víctima no debe tener doble daño del ya recibido imponiéndole un castigo.

DÉCIMA.- Dentro del catálogo de obligaciones propuestas, se deberá incluir como obligación, que la víctima denuncie el evento delictivo así como que ratifique dicha denuncia, y dejar como derecho, la facultad de acudir a querellar, pues en el caso de la denuncia, en los delitos que se persigan por este conducto se tutelan intereses sociales, por ello el interés particular de la víctima debe quedar supeditado al social, así la víctima tendría que acudir de manera obligada a denuncia, excepto en casos extraordinarios como un vínculo o lazo afectivo entre la víctima y el activo del delito, así como cuando por razones de salud, se haga imposible esto para el sacrificado por el delito.

DECIMA PRIMERA.- Se propone que la supresión total del catálogo de derechos y obligaciones victimales, de la figura de la coadyuvancia, pues ésta figura supedita a la víctima a las decisiones ministeriales, por ende se propone que la creación de la figura de la Víctima del Delito como parte dentro del procedimiento penal, para que ella misma sea quien vigile sus propios intereses, además de cuidar las actuaciones ministeriales y en caso de detectar fallas, actuar conforme a derecho corresponda. Así la víctima bastará con que mediante escrito dirigido a la autoridad correspondiente solicite su constitución como parte, para ser tomada en ésta calidad durante el procedimiento y pueda comparecer y ser escuchada en los mismos términos del propio indiciado. En consecuencia podrá acudir ante la autoridad que conozca del asunto a ser escuchada, inconformarse por actuaciones estatales, interponer los recursos que en derecho procedan, acudir a todas las diligencias ministeriales y judiciales, formular conclusiones, y de comparecer como se mencionó en los mismos términos que el propio investigado, pues no es posible considerar que el activo del delito tenga establecidos mayores derechos que el propio sacrificado del delito.

DECIMA SEGUNDA.- En cuanto a la representación social, se propone que dentro de sus obligaciones en la legislación secundaria como puede ser el propio Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal (que no obstante, de no convenir con su inclusión en el capítulo victimal del código adjetivo) así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se le establezca que además de solicitar la reparación del daño también deberá solicitar su ejecución cuando proceda conforme a derecho.

Así también proponemos que éste derecho consagrado a favor de la víctima de la reparación del daño, es necesario que se cite a fin de poner en conocimiento de éste el derecho de que goza y manifestar lo que a sus intereses convenga, de lo cual se asentará razón en el expediente.

DECIMA TERCERA.- Como derecho victimal se establece el perdón en los casos de los delitos perseguibles por querrela, así el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, establece dentro del artículo 93 la facultad de la víctima de ejercer éste derecho en las diversas etapas del procedimiento penal. Dentro de la última fracción de dicho numeral se establece que la víctima podrá otorgar el perdón al condenado, ante la autoridad que ha de ejecutar la pena, por lo cual proponemos que se derogue dicho párrafo, pues la resolución que ha impuesto la pena para ser cumplida tuvo que haber causado estado, es decir no procede ningún recurso ordinario en su contra, por lo cual no es posible que una decisión de un particular revoque la decisión de un órgano judicial, pues entonces de que habría servido todo un procedimiento que al final se vuelve inoperante.

Con relación a ésta institución, también proponemos que cuando se ponga en conocimiento de la víctima esta facultad de otorgar el perdón en los delitos perseguibles por querrela, es necesario se deje constancia en el expediente sobre éste hecho de enterar a la víctima, así se le citará ex profeso para que comparezca y se le entere de éste derecho a fin de hacerlo efectivo o no.

DECIMA CUARTA.- Respecto a la obligación de la víctima de carearse con la persona que acusa, es necesario que se agregue como caso de exclusión de dicha obligación a las ya existentes, que son en el caso los menores víctimas de violación o secuestro (como lo establece la Carta Magna), además del caso en que haya mediado violencia, se trate de un delito que haya atentado contra el normal desarrollo psicosexual o se trate de un menor víctima (Código de Procedimientos Penales distrital), los cuales deberán celebrarse por medios electrónicos o por careo supletorio, deberá agregarse la causa de exclusión, para el caso de que la víctima no se encuentre en condiciones físicas o psicológicas apropiadas para tal efecto, y siempre y cuando esto sea como producto de una valoración profesional derivada de su derecho de asistencia.

DECIMA QUINTA.- Respecto a la asistencia victimal de tipo médica y psicológica, proponemos que ésta sea en todos los casos en que la víctima así lo requiera y no solo en los casos de urgencia, así el Estado cuando tiene conocimiento del evento delictivo ha de canalizar a la víctima a instituciones adecuadas para su asistencia momentánea, posteriormente y ya después de realizar su valoración y diagnóstico, podría ser canalizada al Centro de Apoyo victimal en donde se continuaría con su tratamiento, hasta su total recuperación. Así también proponemos que la asistencia se haga extensiva hacia la familia de la víctima en cuanto a su tratamiento, y en los casos que sea necesaria esta asistencia.

DECIMA SEXTA.- Se propone respecto a la etapa de preparación de la acción penal en cuando a las resoluciones de la institución ministerial, la víctima tenga la facultad de inconformarse además del no ejercicio, también por el ejercicio de la acción penal, siempre que considere que la indagatoria o la consignación se encuentren carentes de integración, para lo cual habrá que notificar a la víctima sobre la resolución de la representación social a fin de que comparezca y exponga lo que en su consideración y conforme a derecho proceda. Esto se limita a los casos de consignación sin detenido, ya que en caso que sea con detenido, no es posible que la víctima se inconforme ante la misma institución ministerial, en virtud del término constitucional para la consignación, para lo cual podrá comparecer ante el juzgador y alegar lo que en su derecho convenga. Así también puede impugnarlo a través del Juicio de Garantías.

DECIMA OCTAVA.- Así proponemos el siguiente catálogo de derechos victimales, los cuales se deberán observar durante el procedimiento penal:

A. Dentro de la fase de preparación de la acción penal o inicio del procedimiento, las víctimas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHOS:

1.- A recibir asistencia médica y psicológica. En los casos que conforme a la valoración médica que reciba en el lugar de los hechos sea necesario, se canalizara a un centro de asistencia médica para su valoración y atención. En los casos de asistencia psicológica se canalizará al centro de atención correspondiente para su valoración. En ambos casos, y conforme a la valoración

que sea emitida por un profesionalista, sea necesaria su atención se continuará con ésta hasta su total recuperación, a cargo de la institución que sea designada para tal efecto. La atención que reciba deberá ser realizada por profesionales en el área correspondiente así como por un profesionalista de su mismo sexo o con aquel que tenga mayor afinidad la propia víctima. Así como también las víctimas indirectas como es el caso de la familia de la víctima, y en los casos en que se encuentre determinada e individualizada la víctima.

2. A presentar querrela por delito en el que ésta proceda

3. A ratificar su querrela.

4. A nombrarse como parte durante la averiguación previa, a fin de poder aportar todos los datos y elementos que tenga tendientes al acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. Para lo cual también tendrá derecho a nombrar un representante jurídico para la adecuada defensa de sus intereses.

5. A ser notificada de todas las actuaciones que se efectúen dentro de la averiguación previa.

6. A impugnar las determinaciones el Ministerio Público, ya el ejercicio de la acción penal cuando el Ministerio Público no haya consignado por algún delito, o bien en concepto de la víctima la investigación sea carente o deficiente, y el no ejercicio de la acción penal.

7. A solicitar medidas de protección respecto de probables amenazas o atentados en contra del propio indiciado o cualquier otro a persona, de acuerdo a la gravedad del delito y las circunstancias del caso, por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. Así como también reconocer al probable responsable del delito en lugares adecuados, a fin de que el presunto delincuente no pueda reconocer a la víctima del delito

8. A ofrecer cualquier medio probatorio que esté a su alcance a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado,

9. A otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querrela, y a ser informado de la trascendencia de éste acto por la representación social, de lo cual se dejarán constancias en el expediente.

10. A recibir asesoría jurídica por parte del Estado en relación a la indagatoria correspondiente así como de la trascendencia de sus actuaciones.

11. A estar presente en todas las diligencias que se deban desahogar.

12. A tener acceso al expediente, y solicitar copias de todas las constancias que se encuentren en el mismo.

13. A ser restituida en sus derechos cuando estos procedan

14. A ser escuchado antes de dictarse las resoluciones del Ministerio Público de ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

15. Y, en general a comparecer en todos los actos en los que el investigado tenga este derecho;

OBLIGACIONES:

1. Denunciar un evento delictivo, en caso de ser un delito de oficio, y en caso de que sea un delito de querrela estará obligada a querrellarse en cuanto se afecten intereses colectivos o estatales, o conjuntamente con un delito perseguible por querrela se encuentre uno de oficio, en caso de no observar éste comportamiento se iniciará indagatoria por el delito que corresponda.

2. De ratificar la denuncia.

3. De preservar el lugar, objetos y circunstancias que tengan ingerencia en el evento delictivo, en cuanto le sea posible, así como cuando le sean solicitados por el órgano de justicia que esté conociendo del asunto.

4. Tiene la obligación de conducirse con verdad en todo momento, apercibido que en caso de no seguir este comportamiento, se podrá iniciar la indagatoria correspondiente por informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial.

5. De acudir ante la representación social con la cabeza descubierta, respeto y silencio, y abstenerse de hacer manifestaciones de aprobación o desaprobación.

6. De presentarse cuantas veces se le requiera por parte de la institución ministerial a fin de perfeccionar la investigación, y en su caso ejercitar o no acción penal.

7. Acudir a la diligencia de reconstrucción de hechos.

8. De dar aviso de cambio de establecimiento al Ministerio Público, en caso de que se haya atendido médicamente. En caso que la víctima por su condición hubiese recurrido a atención médica en su domicilio o en un establecimiento particular, el médico tiene obligación de comunicar éste aspecto a la autoridad y en caso que la víctima se cambie de establecimiento, tiene el deber de avisar a la autoridad.

9. De que en caso que la denuncia o querrela la haya mandado publicar, tiene la obligación de mandar publicar también la determinación del Ministerio Público, cuando así lo solicite el investigado.

10. De aportar los medios probatorios que estén a su alcance.

B. Dentro de las fases de preparación a proceso y de proceso, las víctimas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHOS:

1. A nombrarse como parte dentro de la etapa de preparación a proceso o instrucción y dentro del proceso.

2. A intervenir dentro de la etapa de instrucción, a fin de oponerse por la consignación del Ministerio Público cuando así lo considere conveniente, o poder recurrir las resoluciones del juzgador, en cuanto al auto de término constitucional, o aquella que en su criterio le cause agravio.

3. A recurrir todas las resoluciones del juzgador que le causen agravio, incluyendo la reparación del daño, para ello se le facultará a fin de poder interponer el recurso que en derecho proceda.

4.A tener acceso al expediente y solicitar copias de todo lo actuado.

5. A no carearse con el indiciado en caso que la víctima sea menor de edad, en los casos de violación o privación ilegal de la libertad o bien, en los casos en que se trate de delitos en que se hayan llevado a cabo por medio de violencia física, en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en cualquiera en que el menor sea víctima, o en caso en que por sus condiciones físicas o psicológicas no se debe celebrar, por lo cual los careos se realizarán por medios electrónicos o los que la ley prevea.

6. A poder ofrecer cualquier medio probatorio a fin de acreditar el delito y la responsabilidad del procesado y a que estos sean valorados en el momento procesal oportuno por el Juez. Así como a colaborar con el Ministerio Público en todo lo que sea posible.

7. A otorgar el perdón en los casos en que proceda conforme a derecho y a ser informados por la institución ministerial sobre la trascendencia de dicho acto, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8. La víctima tiene derecho a la reparación del daño, en los términos que ésta proceda conforme al Código Penal para el Distrito Federal, la cual deberá resolverse dentro de la sentencia del juzgador, y a que ésta se le satisfaga.

9. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como por conducto del representante social adscrito al juzgado en que se encuentre radicada la causa, a fin de conocer el estado del procedimiento penal

10.A ser notificado desde el primer momento de las actuaciones del juzgador una vez que se haya recibido la consignación de la institución ministerial, a alegar lo que a su derecho convenga. Y posterior a ésta, ser notificado de todas las resoluciones del juzgador y en caso de nombrarse en la causa, de todas las actuaciones procesales a fin de que tenga pleno conocimiento del desarrollo del procedimiento.

11. A que en la diligencia de confronta se encuentre en un lugar en que el procesado no pueda identificar a la víctima. En caso de que se trate de un menor de edad o la víctima sea por delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el juez tiene la obligación de observar este derecho de oficio para la víctima.

12. A ser restituida en sus derechos cuando estos procedan.

13. A estar presente en todos los actos procesales en los que el indiciado tenga derecho.

14. Participar y comparecer en las audiencias en los mismos términos del defensor y del procesado

15. Ser escuchado por el Ministerio Público y por el juzgador en caso de dictarse sobreseimiento

16. A ofrecer sus respectivas conclusiones.

OBLIGACIONES:

1. Carearse con el acusado, excepto en el caso de que sea un menor y haya sido víctima de violación o privación de la libertad o bien en los casos en que se trate de delitos en que se haya llevado a cabo por medio de violencia física, en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en cualquiera que el menor sea víctima, o en caso de que por sus condiciones físicas o psicológicas no se debe celebrar, por lo cual los careos se realizarán por medios electrónicos o los que la ley prevea.

2. Conducirse con verdad en todo momento, apercibido que en caso de no seguir este comportamiento se dará vista al Ministerio Público para proceder conforme a derecho.

3. Se encuentra obligada a presentarse cuantas veces se le requiera por parte del juzgador que conozca de la causa, a fin de perfeccionar la visión de éste y poder resolver.

4. De aportar los medios probatorios que estén a su alcance.

5. De acudir a las audiencias con la cabeza descubierta, respeto y silencio, y abstenerse de hacer manifestaciones de aprobación o desaprobación.

6. Acudir a la diligencia de reconstrucción de hechos

7. De dar aviso de cambio de establecimiento al Juez, en caso de que se haya atendido médicamente. En caso que la víctima por su condición hubiese recurrido a atención médica en su domicilio y en un establecimiento particular, el médico tiene obligación de comunicar éste aspecto a la autoridad y en caso que la víctima se cambie de establecimiento tiene el deber de avisar a la autoridad

8. A publicar el reconocimiento de inocencia, en los casos en que el juez imponga dicha obligación.

9. No obstante que no se encuentra contemplada como obligación para las víctimas, proponemos que se incluya como obligación la práctica de un estudio victimal, que verse sobre tres aspectos principalmente, social, psicológico y físico, a fin de que el juzgador tenga un mejor conocimiento sobre el evento delictivo, saber si la víctima tuvo alguna participación dentro del delito, y en caso de que esto sea así, el juzgador resolverá conforme a derecho imponiendo una pena justa en caso de que ésta proceda.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., Decimocuarta edición, México, 1992, Pp. 520
2. BARRADAS GARCÍA FRANCISCO, Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1991 actualizado a 1999, Pp.190
3. BERISTAIN, Antonio, Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología, Tirant lo blanch, Valencia, 1994, Pp. 463
4. BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO, Criminología, Editorial José María Cajica segunda edición, Puebla, México, , JR. S.A. 1948, Pp.403
5. BERTOLINO, Pedro J., La Víctima en el Proceso Penal. Su Régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, Pp. 224
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México, 1985, Pp. 443
7. CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa , décimo octava edición, México D.F., 1995 Pp. 982
8. CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, y otro, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa , vigésima edición, México D.F., 1999, Pp. 982
9. CASTELLANOS TENA , Fernando, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Penal, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, Pp. 48
10. CENICEROS, José Ángel, Evolución del Derecho Mexicano 1912- 1942, T. I. Editorial Jus. México 1943, Pp. 383

11. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Decimosexta edición, México, 1997, Pp. 886
12. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, La prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes, Editorial Bay Gráfica y Ediciones, S. de R.L., Primera Edición, México, 1967, Pp. 332
13. CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Editorial Nacional, Novena Edición, México, 1973. Pp. 520
14. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, Pp. 629
15. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 1998, Pp. 1007
16. El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, Pp. 273
17. FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Editorial Esfinge, Estado de México, décima séptima edición, Pp. 295
18. FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge S.A. de C.V., décima tercer edición, Naucalpan Estado de México, 1997, Pp. 295
19. GARCÍA RAMÍREZ SERGIO y otros, Las Reformas Penales de los Últimos Años en México (1995-2000), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Pp. 249
20. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1959, Pp. 417

21. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial, Editorial Porrúa, México, Cuarta edición, 1997 Pp. 1027
22. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Decimosegunda edición, México, 1997, Pp.1225
23. KAISER, Gunther, Criminología, Una introducción a sus fundamentos científicos, Editorial Espasa-Calpe S.A. Segunda edición alemana, Madrid, 1978, Pp.266
24. KELSEN Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Reimpresión, México 1995, Pp.477
25. La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada en 1960, Editada por Sociedades Bíblicas Unidas, Pp.1157
26. LANDROVE DÍAZ Gerardo, Victimología, tirant lo blanch, Valencia, 1990, Pp.153
27. LEGÁES GOMEZ, Santiago, y otro, Criminología, Parte Especial, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1999, Pp.254
28. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1996, Pp. 303
29. LOPEZ DEL REY Y ARROJA, Manuel, Criminología. Técnica, Delincuencia Juvenil, Prevención, Predicción y Tratamiento, Editorial Biblioteca Jurídico Aguilar, Madrid, 1973, Pp.580
30. MACEDO S. Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicanos, Editorial Cúlvra, México 1931, Pp.329
31. Manual de métodos y técnicas empleadas en Servicios Periciales, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, México, 1996, Pp.134

32. MARCHIORI, Hilda, Crimología. La víctima del delito, Editorial Porrúa, México, 1998, Pp.199
33. MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, Cuarta Edición, 1997, Pp.320
34. MILLARES, Teresa y otros, El Pensamiento Criminológico, Editorial Themis Librería, Bogota Colombia, 1983, Pp.268
35. MUÑOZ CONDE, Francisco, y otro, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, Pp.237
36. NEUMAN, Elías, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Victimología, Editorial Universidad, Segunda edición, Buenos Aires, 1994, Pp.316
37. NEUMAN, Elías, Victimología. El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México, 1992, Pp. 324
38. ORELLANA WIARCO, Octavio A. Curso de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1999, Pp.385
39. ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología, Editorial Porrúa S.A. de C.V., Cuarta edición, México, 1988, Pp.385
40. OROZCO, Saúl Limón, y otros, Biología 1, Ediciones Castillo, Monterrey Nuevo Leon, México, 1996, cuarta edición, Pp. 120
41. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, décima primera edición, Pp.596
42. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, Decimacuarta edición, México, 1999, Pp.652

43. PÉREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, 1991, Pp.588
44. PEREZ PINZON, Alvaro O., Curso de Criminología, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, tercera edición, 1991, Pp.271
45. REYES CALDERÓN José Adolfo, Victimología, Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1998, Pp. 709
46. REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, Pp.366
47. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México, 1992, Pp.403
48. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1997, Pp.410
49. RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, Victimología. Estudio de la Víctima, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México, 1999, Pp.466
50. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa ,décima tercera edición, México , 1988, Pp.399
51. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa ,sexta edición, México , 1989, Pp.399
52. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología. Estudio de la Víctima, Editorial Porrúa S.A., Cuarta edición, México, 1998, Pp.466
53. ROSADO Daffny y otros, Síntesis de Biología Segundo Curso, Editorial Trillas, México 1973, Cuarta Reimpresión, Pp.256
54. ROSAS ROMERO, Sergio, Criminología, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, Pp.167

55. ROSAS ROMERO, Sergio, Glosario Criminológico, Grupo Editorial Universitario, México, 2001, Pp.152
56. SOLANO ORTEGA Oscar Edgardo, Criminalidad Femenina, Tesina de Maestría en Ciencias Penales con Especialización en Criminología, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F. Febrero del 2000, Pp.48
57. SOLIS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1977, Pp.325

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Hellasta S.R.L. Vigésima Edición Tomo IV , T. E I, Buenos Aires, Pp.678
2. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Hellasta S.R.L. Vigésima Edición Tomo III , T. D E, Buenos Aires, Pp. 710
3. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Hellasta S.R.L. Vigésima Edición Tomo V , T. J-O, Buenos Aires, Pp.724
4. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Hellasta S.R.L. Vigésima Edición Tomo VI , R-S, Buenos Aires, Pp.753
5. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Hellasta S.R.L. Vigésima Edición Tomo VI , T-Z, Buenos Aires, Pp. 476
6. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH, Décima Edición, México, 1997. Pp. 810
7. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, Décima Edición, México, 1997, Pp. 1602

8. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Décima Edición, México, 1997, Pp.2302
9. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z, Décima Edición, México, 1997, Pp. 3272
10. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A. T. VIII, Dere-Diva, Buenos Aires, 1979 Pp. 1002 1004
11. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, , Editorial Driskill, S.A. T. VIII, Multi-Opci, Buenos Aires, 1979 Pp. 1017
12. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A. T. XXVI, Tasa-Zona, Buenos Aires, 1979 Pp. 1002
13. Enciclopedia Microsoft Encarta 2000."Antropología" 1993-1999 Microsoft Corporation.
14. Enciclopedia Microsoft Encarta 99, "Método científico", 1993-1998, Microsoft Corporation.
15. LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias mexicanas, T. I. Tribunal Superior de Justicia, México, 1905, Segunda Edición Facsimilar. Pp. 628
16. LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias mexicanas, T. II. Tribunal Superior de Justicia, México, 1905, Segunda Edición Facsimilar. Pp. 1287
17. Master Diccionario Enciclopédico, Tomo IX Pontina-Romanche, Editorial Olimpo Ediconse, España, 1993, Pp. 3946
18. PEQUEÑO LAOUSSE ILUSTRADO, GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, ediciones larousse, décimo sexta edición , México 1991, Pp.1663

LEGISLACIONES

1. -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pp.29
2. -CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ediciones Delma, México, 2001, Pp.809
3. -CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pp.106
4. -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pp.109
5. -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COLECCIÓN 2001 PENAL, Ediciones Delma, México, 2001, Pp. 809
6. -LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF., S.A. Segunda edición, México, 2001, Pp. 18
7. Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el Ciudadano, Editorial Sista, México 2000, Pp.149
8. -REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Delma, México, 2001, Pp.809
9. -DIARIO DE LOS DEBATES, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio, Año 2, México, D.F. a 31 de Agosto de 1999, Pp. 19
10. -DIARIO DE LOS DEBATES, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio, Año 2, México, D.F. a 7 de Septiembre de 1999, Pp 138

INTERNET

1. BUSCADOR: ALTAVISTA.COM, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
[HTTP://WWW.CDDHCU.GOB.MX/LEYINFO/184/30.HTM](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/184/30.htm), 12/05/01
2. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, HISTORIA DE MÉXICO, [HTTP://MEMBERS.TRIPOD.COM/~MITLAN/INV2.HTML](http://members.tripod.com/~mitlan/inv2.html), 1-08-2001
3. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, [HTTP://MEMBERS.TRIPOD.COM/FMURARO/](http://members.tripod.com/fmuraro/) TEMA: CENTRO DE DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 01/07/01
4. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, SIMPOSIO INTERNACIONAL DE VÍCTIMAS DEL DELITO. [HTTP://WWW.UMA.ES/ESTUDIOS/PROPIAS/](http://www.uma.es/estudios/propias/)
5. CRIMINOLOGIA/BOLE31.HTM, 25 DE MAYO DEL 2001.
6. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, TEMA: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,
[HTTP://INFO4.JURIDICAS.UNAM.MX/ADPROJUS/LEG/10/333/338.HTM?](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/333/338.htm?)
15/07/2001
7. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, TEMA: CONSIGNACIONES,
[HTTP://WWW.PGJDF.GOB.MX/MARCOLEGAL/A001-99.HTML](http://www.pgjdf.gob.mx/marcolegal/a001-99.html),
20,06,2001
8. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX,
[HTTP://MEMBERS.TRIPOD.COM/FMURARO/](http://members.tripod.com/fmuraro/), TEMA: CENTRO DE DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 02/ 05/2001
9. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX,
[HTTP://MEMBERS.TRIPOD.COM/FMURARO/](http://members.tripod.com/fmuraro/), TEMA: CENTRO DE DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 02/ 05/2001

10. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX,
[HTTP://MEMBERS.TRIPOD.COM/FMURARO/](http://MEMBERS.TRIPOD.COM/FMURARO/), TEMA: CENTRO DE
DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 02/ 05/2001
11. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX,
[HTTP://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/IJURE/FED/7/DEFAULT.HTM?S=](http://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/IJURE/FED/7/DEFAULT.HTM?S=),
02/08/01, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,
12. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX,
[HTTP://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/IJURE/FED/7/DEFAULT.HTM?S=](http://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/IJURE/FED/7/DEFAULT.HTM?S=),
02/08/01, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
13. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
[HTTP://WWW.PGJDF.GOB.MX/MARCOLEGAL/LOPGJDF01.HTML](http://WWW.PGJDF.GOB.MX/MARCOLEGAL/LOPGJDF01.HTML),
21/06/01.
14. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX,
[HTTP://MEMBERS.TRIPOD.COM/FMURARO/](http://MEMBERS.TRIPOD.COM/FMURARO/), TEMA: CENTRO DE
DIFUSION DE LA VICTIMOLOGÍA, 02/ 05/2001
15. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.
[HTTP://WWW.CDDHCU.GOB.MX/LEYINFO/9/2.HTM](http://WWW.CDDHCU.GOB.MX/LEYINFO/9/2.HTM), 15/06/2001,
16. BUSCADOR: [HTTP://T1MSN.ES.VOILA.COM](http://T1MSN.ES.VOILA.COM), [HTTP://WWW.PGJDF.GOB.MX/MARCOLEGAL/ACUERDO02.HTML](http://WWW.PGJDF.GOB.MX/MARCOLEGAL/ACUERDO02.HTML) TEMA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 11/10/2001
17. BUSCADOR: [HTTP://T1MSN.ES.VOILA.COM](http://T1MSN.ES.VOILA.COM), [HTTP://WWW.PGJDF.GOB.MX/MARCOLEGAL/ACUERDO02.HTML](http://WWW.PGJDF.GOB.MX/MARCOLEGAL/ACUERDO02.HTML) TEMA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 11/10/2001
18. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
[HTTP://WWW.CDDHCU.GOB.MX/LEYINFO/184/51.HTM](http://WWW.CDDHCU.GOB.MX/LEYINFO/184/51.HTM) 12/31/a

19. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, HTTP://WWW.NEURONICSA.COM/NEUROPSIQUIATRIA.HTM, TEMA: NEUROPSIQUIATRÍA, FECHA DE CONSULTA: 16 DE ABRIL DEL 2001
20. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, HTTP://WWW.UMA.ES/ESTUDIOS/PROPIAS/CRIMINOLOGIA/BOLE31.HTM, TEMA: SIMPOSIUMS INTERNACIONALES DE VICTIMAS DEL DELITO 25/05/2001
21. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, HTTP://WWW.UNHCHR.CH/SPANISH/HTML/MENU3/B/H_COMP49_SP.HTM TEMA: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA Y DE ASISTENCIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. 01/10/01
22. BUSCADOR: WWW.ALTAVISTA.COM, HTTP://MEMBERS.TRIPOD.COM/FMURARO/. TEMA: VICTIMOLOGIA CARCELARIA, 10/05/2001
23. BUSCADOR: WWW.JURIDICAS.UNAM.MX, HTTP://INFO4.JURIDICAS.UNAM.MX/IJURE/FED/7/147.HTM?S=, TEMA: CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 09/10/01
24. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, BLASTODERMO, HTTP://SALUD.DISCOVERYESPANOL.COM/GLOSARIO/B.HTML, 14/04/2001
25. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, HTTP://INFO.JURIDICAS.UNAM.MX/IJURE/FED/7/377.HTM?S=, 02/08/01, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
26. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, HTTP://WWW.CDDHCU.GOB.MX/LEYINFO/REFCNS/ART020/REF00.HTM, TEMA: REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTICIONAL, APARTADO B, 8/11/2001
27. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, HTTP://WWW.CDDHCU.GOB.MX/LEYINFO/REFCNS/ART020/REF00.HTM, TEMA: REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTICIONAL, APARTADO B, 8/11/2001

28. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, HTTP://WWW.CDDHCU.GOB.MX/L
EYINFO/REFCNS/ART020/REF00.HTM, TEMA: REFORMA AL ARTÍCULO
20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, 8/11/2001
29. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, HTTP://WWW.CDDHCU.GOB.MX/L
EYINFO/REFCNS/ART020/REF00.HTM, TEMA: REFORMA AL ARTÍCULO
20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, 8/11/2001
30. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, HTTP://WWW.CDDHCU.GOB.MX/L
EYINFO/REFCNS/ART020/REF05.HTM TEMA: REFORMA AL ARTÍCULO
20 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, 8/11/2001
31. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, HTTP://WWW.UIA.MX/PUBLICACIONES/
COMUNIDAD/9.HTM#BM3. TITULO: NUESTRA COMUNIDAD,
05/02/01
32. BUSCADOR: WWW.YAHOO.COM.MX, HTTP://INFO.JURIDICAS.UNAM.
MX/IJURE/FED/7/2.HTM?S=, 15 DE JUNIO DEL 2001, CÓDIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN